

La complementariedad de la justicia en Colombia: una contribución a la lucha contra la impunidad de crímenes internacionales



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIÈRES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada



En partenariat avec

Canada

© ASFC, 2022. Todos los derechos reservados.
Avocats sans frontières Canada 825, rue Saint-Joseph Est,
bureau 230 Québec (Québec), G1K 3C8, Canada

Abogados sin fronteras Canadá en Colombia
Calle 33 #19-59 Piso 2 - Barrio Teusaquillo Bogotá, Colombia
info.colombia@asfcandada.ca
www.asfcandada.ca

La complementariedad de la justicia en Colombia: una contribución a la lucha contra la impunidad de crímenes internacionales

ISBN edición impresa: 978-958-52018-6-6

Documento elaborado por el equipo de ASFC:

Hugo Fernando Saidiza Peñuela, María Darder Martí, Julieta Olarte Espitia,
Laura Camila Blanco Acosta y Gustavo García Andrade.

Bajo la coordinación de:

Stelsie Angers, Directora de ASFC para Colombia; Laura Barón Mendoza,
coordinadora jurídica y Hugo Fernando Saidiza Peñuela, asesor jurídico.

Con el apoyo de:

Estefanía Vargas Villabona, Paola Rojas, Marcela Riaño, Nicolás Torres,
Philippe Tremblay, Karine Ruel y Diana Carvajal. Con la colaboración de
Lupe Elisabeth Rivera, César Armando Enríquez y Laura Yaneth Rivera
de la Corporación Guasimí; Leonardo Jaimes Marín, Gloria Amparo Silva,
Liz Carolina Bermúdez Carrillo, María Victoria Jaimes Becerra y Gavino
Barrera Silva del Equipo Jurídico Pueblos; Walter Mondragón y Sofía López
de la Corporación Justicia y Dignidad. También de Diana Patricia Córdoba y
Alexander Montaña Narváez.

Realización editorial y gráfica

Cometa Global Cooperativa Multiactiva
www.cometa.coop

Fernando Chaves Valbuena, coordinación y asesoría editorial; María Teresa
Ropaín García, corrección de estilo; María Cristina Rueda Traslaviña y
Wilson Martínez Montoya, realización gráfica e ilustraciones.

Este es un documento institucional, no está destinado a uso comercial ni a su venta. Se pueden hacer copias del documento para su difusión. Se permite su uso parcial o total siempre que se cite la fuente.

La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo del Ministerio de Asuntos Mundiales de Canadá. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de Abogados sin fronteras Canadá y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista del Gobierno de Canadá.

Contenido

| | |
|--|----|
| Lista de siglas y acrónimos | 6 |
| Glosario de términos | 8 |
| Sumario | 11 |
| Sommaire | 17 |
| Summary | 23 |
| INTRODUCCIÓN | 29 |
| PARTE 1 | |
| Examen preliminar: el complejo balance entre la actividad judicial interna y la intervención directa de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional | 40 |
| 1.1. Síntesis de la evolución del <i>examen preliminar</i> en la situación de Colombia y acción de la justicia nacional | 43 |
| 1.1.1. Abogados sin fronteras Canadá y el proceso de consulta sobre puntos de referencia de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional ... | 49 |
| 1.1.2. El Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de Colombia y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional | 50 |
| 1.1.3. La estrategia de «complementariedad positiva» y su impacto en el sistema judicial colombiano | 52 |
| 1.2. Estándares internacionales en materia de investigación, juzgamiento y sanción de responsabilidades individuales por la comisión de crímenes internacionales | 56 |
| 1.2.1. Recurso judicial efectivo | 56 |
| 1.2.2. La debida diligencia en violaciones graves a los derechos humanos ... | 57 |
| 1.2.3. El plazo razonable | 58 |

| | |
|--|----|
| 1.2.4. La independencia e imparcialidad | 59 |
| 1.2.5. La cosa juzgada fraudulenta | 59 |
| 1.2.6. La obligación de debida diligencia en casos de violencia sexual y/o basada en el género | 60 |
| 1.3. Criterios de admisibilidad ante la Corte Penal Internacional: la aplicación práctica de los estándares internacionales | 62 |
| 1.3.1. Sobre la inactividad judicial interna | 63 |
| 1.3.2. Sobre la falta de voluntad genuina del Estado | 70 |
| 1.3.3. Sobre la incapacidad del Estado | 90 |
| 1.3.4. Sobre la gravedad de los crímenes | 94 |

PARTE 2

| | |
|--|------------|
| Aporte a la comprensión de la dinámica del conflicto armado no internacional colombiano | 116 |
| 2.1. Formas de autoría y participación en el Derecho Penal Internacional | 118 |
| 2.2. Contexto general de violencia y «casos potenciales» | 125 |
| 2.2.1. El fenómeno paramilitar | 127 |
| 2.2.2. Los denominados “falsos positivos” | 161 |
| 2.3. El tratamiento de la violencia sexual en la Jurisdicción Especial para la Paz y la solicitud de apertura de un macro caso para delitos de violencia sexual y otras Violencias Basadas en Género | 172 |
| 2.3.1. Patrones de impunidad en delitos de violencia sexual y otras Violencias Basadas en Género cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia | 174 |
| 2.3.2. Enfoque de género en el marco de la justicia transicional en Colombia | 176 |
| 2.3.3. Obstáculos a la existencia de procedimientos genuinos en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, para la investigación, enjuiciamiento y sanción con enfoque de género de los hechos de violencia sexual y otras Violencias Basadas en Género, cometidas en el marco del conflicto armado | 180 |

2.3.4. Estrategias de complementariedad positiva para la superación de patrones de impunidad en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos de violencia sexual y otras Violencias Basadas en Género 195

CONCLUSIONES 216

ANEXOS

1. Dinámica del Conflicto Armado No Internacional colombiano 221
2. Puntos de Referencia e Indicadores para la Fiscalía de la Corte Penal Internacional 242
3. Selección de fragmentos de discursos de Álvaro Uribe Vélez durante sus mandatos como Presidente de la República de Colombia (7 de agosto de 2002 - 7 de agosto de 2010) 251
4. Datos de victimización por subregiones de Colombia 276

ARCHIVO DE PRENSA 279



Lista de siglas y acrónimos

| | |
|--------------------|--|
| ASFC | Abogados sin fronteras Canadá |
| ACCU | Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá |
| AUC | Autodefensas Unidas de Colombia |
| CANI | Conflicto Armado No Internacional |
| Corte o CPI | Corte Penal Internacional |
| BISAN | Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander” |
| BMM-AUC | Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia |
| BN-AUC | Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia |
| BRIM15 | Brigada Móvil 15 |
| CEVAP | Centro Estratégico de Valoración Probatoria |
| CIDH | Comisión Interamericana de Derechos Humanos |
| Corte IDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos |
| CSJ | Corte Suprema de Justicia |
| CTI | Cuerpo Técnico de Investigación |
| DAS | Departamento Administrativo de Seguridad |
| DIDH | Derecho Internacional de los Derechos Humanos |
| DPI | Derecho Penal Internacional |
| ELN | Ejército de Liberación Nacional |
| ER | Estatuto de Roma |

| | |
|----------------|---|
| FARC | Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia |
| FEDEGAN | Federación Colombiana de Ganaderos |
| FGN | Fiscalía General de la Nación |
| FCPI | Fiscalía de la Corte Penal Internacional |
| GANE | Grupos Armados No Estatales |
| JEP | Jurisdicción Especial para la Paz. |
| JPM | Justicia Penal Militar |
| JUSTRAM | Justicia Transicional y Mujeres |
| LTCA | Libertades Transitorias Condicionadas y Anticipadas. |
| LGBTI+ | Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales y más |
| OSC | Organizaciones de la Sociedad Civil |
| RUV | Registro Único de Víctimas |
| SDSJ | Sala de Definición de Situaciones Jurídicas |
| SIVJRNR | Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición |
| SRVR | Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP |
| TIPY | Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia |
| UNIPA | Unidad Nacional Indígena del Pueblo Awá |
| VBG | Violencias basadas en género |

Glosario de términos

Complementariedad positiva en acción: en el marco del actual Acuerdo de Cooperación entre la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y el gobierno colombiano, se instauró esta noción que permite una interacción expedita y directa entre las diferentes instituciones de justicia a fin de garantizar la no impunidad de los crímenes internacionales.

Construcción progresiva de casos: es la metodología utilizada por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para adelantar las investigaciones y enjuiciamientos contra los máximos responsables. En términos sencillos, se parte de la judicialización de rangos medios y bajos de la organización para adquirir la información suficiente que posibilite la persecución penal contra comandantes, dirigentes, financiadores, colaboradores o instigadores de la violencia.

Criminalidad de sistema: esta noción refiere a que los hechos criminales de interés para la Corte Penal Internacional no obedecen a circunstancias producto del azar o la desorganización. Por el contrario, se producen en consecuencia de la organización premeditada y direccionada de la violencia.

Estructuras o aparatos organizados de poder: refiere al tipo de organizaciones involucradas en los crímenes internacionales. Se caracterizan por su estructura organizada, jerarquizada y colectiva en la que existe división de funciones para la ejecución de los crímenes. Estos aparatos de poder funcionan con un alto grado de automatismo en el cumplimiento de las órdenes.

Examen preliminar: es la etapa previa a una investigación, en la que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional evalúa los avances en la investigación, judicialización y sanción de los crímenes internacionales que podrían ser de su competencia, a fin de establecer si el Estado de que se trate está cumpliendo con sus obligaciones derivadas del Estatuto de Roma.

Falsos positivos: la noción refiere al asesinato en concurso con la desaparición forzada de personas en estado de indefensión, a manos de la estructura organizada de poder del Ejército Nacional colombiano, para ser presentados ante la opinión pública como bandidos o delincuentes caídos en combate.

Interdependencia: el concepto alude a la dependencia recíproca existente entre las jurisdicciones nacionales y la Corte Penal Internacional a efectos de garantizar la justicia frente a crímenes internacionales. La interdependencia funciona a un nivel práctico en las relaciones de cooperación, colaboración e intercambio de información entre la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y las autoridades nacionales.

Máximos responsables: el término hace referencia a las personas que, por sus posiciones jerárquicas, relaciones con grupos organizados, liderazgo, dirigencia, comandancia, financiamiento o cualquier otra característica similar que permita establecer los grados de poder que ostentaba, vieron comprometida su responsabilidad en la comisión de crímenes internacionales.

Parapolítica: la noción alude al fenómeno criminal en el cual varios políticos colombianos se asociaron al aparato organizado paramilitar para conquistar espacios de poder en la estructura burocrática del Estado. Particularmente, en la rama legislativa y ejecutiva.

Zonas compartimentadas: el término alude a ciertos espacios geográficos que, por su aislamiento físico, fueron utilizados para realizar hechos de connotada gravedad en el marco del conflicto armado colombiano: las masacres.

Zonas de convergencia o confluencia: la noción traída de la jurisprudencia de Justicia y Paz hace referencia a los espacios geográficos en los que confluyen diversos elementos que, bajo un análisis global, permiten dar cuenta y explicar las condiciones que posibilitaron la violencia organizada contra la población civil.



Sumario

Este informe contextual, elaborado por Abogados sin fronteras Canadá (ASFC), se inscribe en las actividades de **litigio estratégico** en derechos humanos adelantadas por la Organización en Colombia. ASFC entiende este tipo de litigio como una herramienta con la capacidad de promover transformaciones de tipo legal, social, cultural, político y económico; también puede llegar a potenciar la autonomía de sectores poblacionales caracterizados por factores de vulnerabilidad interseccionales.

Desde el año 2003, ASFC acompaña y apoya la labor de organizaciones de abogados/as nacionales defensores/as de derechos humanos que representan judicialmente a personas que, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, resultaron particularmente afectadas por crímenes internacionales de competencia de la Corte Penal Internacional. Así, entre 2014 y 2017, ASFC junto a las organizaciones socias locales documentaron cuarenta y un (41) casos de asesinatos y violencias sexuales que, en ocasiones, concursaban con torturas, tratos crueles e inhumanos, desapariciones y desplazamientos forzados, a consecuencia de acciones de diversos actores armados dirigidas contra la población civil.

La documentación de los casos y su análisis a través de las categorías del derecho penal internacional permitió a ASFC presentar un primer informe sobre el estado del monitoreo titulado “*Estudio de casos a la luz del principio de complementariedad del Estatuto de Roma. Mecanismos de impunidad en la justicia colombiana*”. En 2020, ASFC dirigió a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional una comunicación confidencial que actualizaba la información de los casos y daba mayor alcance a su trabajo precedente. En términos metodológicos, ambas comunicaciones estaban plenamente sustentadas en la utilización de fuentes primarias y secundarias detalladas en la introducción al presente documento.

Para contextualizar la información presentada en los documentos previos de ASFC, se realiza ahora una síntesis en varios niveles que pretenden facilitar la comprensión de un tema procesal complejo, derivado del *examen preliminar* que venía siendo

Ciertos crímenes cometidos en Colombia, en el marco del conflicto armado, se insertan en una lógica de criminalidad de sistema. Esto significa que su realización se debe a una organización premeditada y direccionada de la violencia.

adelantado por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Escenario que recientemente varió hacia un Acuerdo de Cooperación entre esta institución de justicia penal internacional y el gobierno colombiano. En esta interacción, se enmarca la propuesta de ASFC de contribuir en la consolidación de las **relaciones de interdependencia entre escenarios complementarios de justicia** para, de esta manera, tener mejores posibilidades de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, en especial, su derecho a la justicia.

Para comprender de mejor manera la contribución pretendida por ASFC, es relevante tener presente que algunos crímenes cometidos en Colombia, en el marco del conflicto armado, se insertan en una lógica de **criminalidad de sistema**. Esto significa que su realización no obedece a circunstancias producto del azar o desestructuradas, sino que, por el contrario, se debe a una organización premeditada y direccionada de la violencia. Esta, a su vez, se ejecuta a través de **estructuras organizadas de poder** conformadas por los ejércitos de carácter estatal, paraestatal o de índole antisistema como suelen ser los grupos insurgentes.

Las **estructuras organizadas de poder** se caracterizan por su conformación jerarquizada y la división de tareas o funciones, lo que garantiza el *automatismo* en el cumplimiento de las órdenes, mismas que son dadas por quienes ocupan las más altas esferas del poder. En este sentido, los líderes, dirigentes, comandantes o financiadores de este tipo de estructuras mantienen una distancia considerable, tanto geográfica como de poder, frente a quienes ejecutan materialmente los crímenes. A su vez, son estos últimos los que tienen mayor probabilidad de ser capturados, enjuiciados y sancionados, sin que sea muy frecuente que los **máximos responsables** de los crímenes internacionales respondan por sus acciones u omisiones ante los sistemas nacionales de justicia penal.

Es por lo anterior que, en términos generales, la noción de **máximo(s) responsable(s)** resulte esencial para la función judicial adelantada por la Corte Penal Internacional. Dicho concepto se entiende a través de una serie de factores que varían dependiendo del caso y el contexto en el que se aplique. Sin embargo, le son comunes las siguientes consideraciones: i) las jerarquías de *iure* (de derecho) o *de facto* (de hecho) que ocupaban los sospechosos en la estructura delictiva; ii) el presunto rol que jugaron durante la violencia, esto es, si la incitaron, planificaron, financiaron o se concertaron con grupos criminales; y iii) el papel global cumplido por los organismos estatales, organizaciones o grupos armados involucrados en los crímenes internacionales, entre otros elementos.

Debido a la complejidad de enfrentar escenarios de criminalidad organizada, colectiva y masiva, en la que los presuntos **máximos responsables** suelen tener el poder suficiente para ocultar su papel en la comisión de los crímenes, el derecho penal internacional crea categorías de imputación de responsabilidad individual, direccionadas a establecer posibles compromisos penales de los dirigentes de las estructuras. También, en el escenario investigativo y judicial de la **criminalidad de**

sistema, cobra especial relevancia la perspectiva **contextual** en la que se pueden ubicar, reconstruir y dar cohesión a la serie de eventos cometidos por las **estructuras organizadas de poder**, así como las formas en las que operaron en los territorios y poblaciones afectadas.

Una reconstrucción de este tipo permite generar una serie de conocimientos acerca de las **condiciones que posibilitaron la violencia**; las lógicas y motivaciones subyacentes a la comisión masiva y sistemática de los crímenes, así como, la identificación preliminar de los presuntos responsables de estas acciones. También, y esto es de especial importancia para el trabajo que de tiempo atrás realiza ASFC en Colombia, posibilita resaltar las condiciones de vulnerabilidad de los grupos poblacionales que fueron víctimas de estos crímenes. Factor trascendental, entre otras cosas, para establecer la *gravedad* de lo ocurrido en el país y, sobre todo, para contribuir en la **transformación de este tipo de condiciones que posibilite escenarios de transición reales hacia la autonomía, el empoderamiento, la reconciliación y la paz.**

En este sentido, se debe recordar y tener muy presente que las víctimas del conflicto armado colombiano son, en su gran mayoría, pertenecientes a grupos históricamente excluidos y segregados. Así, las mujeres, los niños y niñas, los grupos campesinos, indígenas y afrodescendientes, entre otros, se han visto particularmente afectados por las campañas de violencia adelantadas por estructuras militares pertenecientes al Estado colombiano en acción coordinada, en reiteradas ocasiones, con organizaciones de tipo paramilitar. También, han visto vulnerados sus derechos producto del actuar delincencial de los grupos insurgentes. Las categorías criminales cometidas en este escenario de confrontación mutua han sido: desplazamientos, desapariciones y reclutamientos forzados; violencias sexuales y motivadas por el género de las víctimas; asesinatos; despojos de tierra; privaciones graves de la libertad física; torturas; entre otras conductas.

Lo anterior, en un contexto de ejecución de la violencia que atiende a *ataques generalizados y sistemáticos contra poblaciones civiles*, por ende, calificados como crímenes de lesa humanidad. También, por tener ocurrencia estos actos en un **escenario de conflicto armado no internacional**, concurren con la categoría de crímenes de guerra. Una de las consecuencias inmediatas de dicha calificación es que estos crímenes *no pueden quedar en la impunidad*. Por tal razón, los esfuerzos del Estado colombiano deben estar encaminados a investigar, judicializar y sancionar de manera **genuina** a los responsables de estos hechos. Y, allí donde se verifiquen espacios de **inacción de la justicia, falta de voluntad o capacidad del Estado** para asegurar dicho compromiso internacional, deberá ser la Corte Penal Internacional la encargada de asumir la labor de la justicia en derivación de su competencia **complementaria**.

ASFC señala posibles espacios de inacción judicial, falta de voluntad e incapacidad estatal que exigirían de parte del Estado acciones más efectivas a fin de conducir a los sospechosos ante la judicatura.

Es en este sentido que se habla de **interdependencia entre la justicia colombiana y la Corte Penal Internacional**. No obstante, esta interacción que busca ser resaltada por ASFC adquiere notorias complejidades que hacen necesaria la lectura y debate del documento por parte de las personas y sectores interesados en la realidad del país. Esto, por cuanto se está actualmente en un espacio de **cooperación** que, aunque se sale de los parámetros procesales de un posible caso ante la Corte Penal Internacional, sigue estando dentro de los compromisos de colaboración y vigilancia asumidos por la Fiscalía de dicha institución. También porque el cierre del *examen preliminar* significó un respaldo a las instituciones colombianas que tienen a su cargo la rendición de cuentas sobre crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, en especial, al trabajo que viene adelantando la Jurisdicción Especial para la Paz.

Valga resaltar que el sistema judicial colombiano ha logrado afianzar, a través de múltiples sentencias, una valiosa información acerca de hechos criminales acaecidos en el marco del conflicto armado no internacional. De igual manera, ha establecido el papel general que jugaron las **estructuras organizadas de poder** y sus modos de operar en los territorios donde se registraron los eventos. Ello ha venido acompañado de declaraciones de responsabilidad individual de aquellas personas que ocupaban los rangos bajos y medios de las estructuras, lo que también ha posibilitado la identificación preliminar de presuntos partícipes e instigadores de la violencia que habrían actuado desde las más altas esferas del poder político, económico, militar y burocrático en el país.

La información sobre estos presuntos **máximos responsables** se encuentra dispersa en los diferentes escenarios de justicia en Colombia, lo que a su vez dificulta las labores de rendición de cuentas a nivel nacional. Por esta razón, ASFC señala posibles espacios de **inacción judicial, falta de voluntad e incapacidad estatal** que exigirían de parte del Estado acciones más efectivas a fin de conducir a los sospechosos ante la judicatura. Asimismo, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en el actual marco de **cooperación**, podría evaluar estos espacios y activar sus compromisos de colaboración y vigilancia para hacer garantizar el logro de la justicia frente a crímenes internacionales.

Para motivar el **ejercicio colaborativo** entre jurisdicciones y, a su vez, facilitar los análisis sobre los posibles escenarios de **inacción, falta de voluntad e incapacidad estatal**, ASFC identifica algunos «**casos potenciales**» para monitoreo y vigilancia por parte de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Vale enfatizar que la labor realizada por ASFC en este aspecto, se circunscribió a ordenar, sistematizar y disponer de manera coherente los datos surgidos de **múltiples sentencias** que abordaron el *fenómeno paramilitar* en Colombia. En otras palabras, toda la información proviene de decisiones judiciales de los organismos competentes en el país, no de hechos reportados o denunciados que no fueran objeto de investigación por la justicia nacional. También se dispuso de la información existente acerca de los asesinatos en concurso con desapariciones forzadas, conocido en el país como “*falsos positivos*”. La identificación de «**casos potenciales**» se hizo teniendo en cuenta los lineamientos trazados por las Salas de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional.

Desde la perspectiva de ASFC, un **ejercicio colaborativo** entre jurisdicciones podría contribuir en el fortalecimiento de la acción de la justicia frente a los crímenes internacionales. Así, por ejemplo, para los casos de los denominados “*falsos positivos*” ASFC retomó la estrategia metodológica utilizada por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional de «**construcción progresiva de casos**». Esto es, en términos sencillos, avanzar en la judicialización de rangos medios y bajos para adquirir la información suficiente que posibilite la persecución penal contra comandantes, dirigentes, financiadores o colaboradores de la **estructura organizada de poder** involucrada en los hechos. Estrategia que guarda similitud con la forma en que la Jurisdicción Especial para la Paz viene adelantando el macro caso sobre este fenómeno criminal, a saber, de “*abajo para arriba*”.

Es así como, en dos de las seis zonas priorizadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para analizar estos hechos, esto es, en la Costa Caribe y Norte de Santander, se viene detallando la forma en la que operó la **estructura organizada de poder** estatal de la Fuerza Pública en la ejecución de estos crímenes. También, en términos del develamiento de la **política del Estado** que cobijó estos hechos, se evidencian elementos preliminares e indiciarios que sugieren que su diseño, desarrollo y ejecución habría escalado hasta las instancias más altas del poder ejecutivo estatal. No obstante, frente a estas jerarquías la Jurisdicción Especial para la Paz, por mandato constitucional, no puede activar su función de persecución penal quedando esta facultad en cabeza de la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes.

Siendo esto así, y en términos de admisibilidad ante la Corte Penal Internacional, ASFC resalta que, respecto de quienes comandaban para la época de ocurrencia de los denominados “*falsos positivos*” la **estructura organizada de poder** del Ejército colombiano desde el poder ejecutivo, no existen por el momento investigaciones en curso en la justicia nacional. De lo cual se seguiría un posible espacio de **inacción judicial interna**, condición que por sí sola haría admisible un caso de esta naturaleza ante la Corte Penal Internacional. En este punto podría concretizarse el **ejercicio colaborativo** entre jurisdicciones, que le posibilite a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional construir progresivamente un(os) caso(s) con perspectiva razonable de éxito en los diferentes escenarios procesales. Posible caso que se nutriría de la información que la Jurisdicción Especial para la Paz logre establecer respecto de la forma como ocurrieron estos hechos y del nivel e intensidad del involucramiento de la Fuerza Pública en los mismos.

Desde la perspectiva de ASFC, un ejercicio colaborativo entre jurisdicciones podría contribuir en el fortalecimiento de la acción de la justicia frente a los crímenes internacionales.

El **ejercicio colaborativo** propuesto por ASFC no se agota en el macro fenómeno delincencial de los denominados “*falsos positivos*”. También respecto del *paramilitarismo*, ASFC reseña «**casos potenciales**» que, a través de los compromisos de colaboración y vigilancia asumidos por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, podrían potenciarse en las jurisdicciones nacionales y contribuir, de esta manera, en el esclarecimiento de los crímenes cometidos por este tipo de organizaciones.

La interacción entre escenarios nacionales de justicia y la Corte Penal Internacional también puede favorecer la vigilancia para que crímenes especialmente graves, como los delitos sexuales o basados en el género o aquellos en los que son víctimas niños y niñas, no queden en la impunidad. En este sentido, ASFC evidencia algunos obstáculos al acceso a la justicia de las víctimas de estos hechos y enfatiza en la necesidad de garantizar la efectiva aplicación de los enfoques diferenciales en la investigación, juzgamiento y sanción de este tipo de conductas. En especial, en la aplicación de la perspectiva de género e interseccional.

ASFC parte de la convicción, nacida de su experticia de trabajo en Colombia y otros países en los que se verifica la existencia de crímenes internacionales, que el logro de la paz estable y duradera pasa necesariamente por la concreción del derecho a la justicia de las víctimas del conflicto armado. Este es un imperativo no solamente legal, en derivación del Estatuto de Roma, sino ético y humanitario que guía el actuar de ASFC. Se espera que con esta contribución se puedan seguir explorando caminos de entendimiento, **cooperación** y diálogo tendientes a la consolidación de la paz en el país.

ASFC es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es contribuir a la aplicación de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad mediante el fortalecimiento del acceso a la justicia y la representación legal.

Sommaire

Ce rapport contextuel, préparé par Avocats sans frontières Canada (ASFC), s'inscrit dans le cadre des activités de **litige stratégique** en droits humains menées par l'organisation en Colombie. ASFC comprend ce type de litige comme un outil ayant la capacité de favoriser des transformations d'ordre juridique, social, culturel, politique et économique, qui peut également renforcer l'autonomie des secteurs de la population caractérisés par des facteurs de vulnérabilité intersectionnels.

Depuis 2003, ASFC accompagne et soutient le travail d'organisations d'avocat.e.s dé-fenseur.es nationaux.ales des droits humains qui représentent légalement des personnes qui, compte tenu de leurs conditions de vulnérabilité, ont été particulièrement touchées par des crimes internationaux relevant de la compétence de la Cour Pénale Internationale (Cour ou CPI). Ainsi, entre 2014 et 2017, ASFC, en collaboration avec des organisations partenaires locales, a documenté quarante et un (41) cas d'assassinats et de violences sexuelles parfois associés à des actes de torture, des traitements cruels et inhumains, des disparitions et des déplacements forcés à la suite des actions de divers acteurs armés dirigées contre la population civile.

La documentation des cas et leur analyse à travers les catégories du droit pénal international a permis à ASFC de présenter un premier rapport sur l'état du suivi intitulé « *Étude de cas à la lumière du principe de complémentarité du Statut de Rome. Mécanismes d'im-punité dans la justice colombienne* ». En 2020, ASFC a adressé une communication confidentielle au Bureau du Procureur de la Cour pénale internationale (Bureau du Procureur de la CPI), qui mettait à jour l'information sur les cas et élargissait la portée de ses travaux antérieurs. Sur le plan méthodologique, les deux communications étaient pleinement étayées par l'utilisation de sources primaires et secondaires qui sont détaillées dans l'introduction du présent document.

Les crimes commis en Colombie dans le cadre du conflit armé s'inscrivent dans une logique de criminalité systémique. Cela signifie que leur réalisation mais plutôt à une organisation préméditée et dirigée de la violence.

Afin de mettre en contexte l'information présentée dans les documents précédents d'ASFC, une synthèse à plusieurs niveaux est maintenant fournie pour faciliter la

compréhension d'une question procédurale complexe découlant de *l'examen préliminaire* mené par le Bureau du Procureur de la CPI. Ce scénario a récemment évolué vers un accord de coopération entre cette institution de justice pénale internationale et le gouvernement colombien. C'est dans cette interaction que s'inscrit la proposition d'ASFC de contribuer à la consolidation des relations d'interdépendance entre instances judiciaires complémentaires afin d'avoir de meilleures possibilités de garantir les droits des victimes du conflit armé que connaît le pays, notamment leur droit à la justice.

Pour mieux comprendre la contribution qu'ASFC cherche à faire, il importe de rappeler que les crimes commis en Colombie dans le cadre du conflit armé s'inscrivent dans une logique de criminalité systémique. Cela signifie que leur réalisation n'est pas due à des circonstances aléatoires ou non structurées, mais plutôt à une organisation préméditée et dirigée de la violence. Cette dernière, à son tour, s'exécute à travers des structures de pouvoir organisées composées d'armées à caractère étatique, para-étatique ou anti-système, comme les groupes insurgés.

Les structures de pouvoir organisées se caractérisent par leur structure hiérarchique et leur division des tâches ou des fonctions, ce qui garantit *l'automatisme* dans l'exécution des ordres donnés par ceux qui occupent les plus hautes sphères du pouvoir. En ce sens, les leaders, dirigeants, commandants ou bailleurs de fonds de ce type de structure maintiennent une distance considérable, tant géographiquement qu'en matière de pouvoir, par rapport à ceux qui exécutent matériellement les crimes. À leur tour, ces derniers sont les plus susceptibles d'être capturés, poursuivis et punis, sans qu'il soit très fréquent que les **plus hauts responsables** des crimes internationaux répondent de leurs actes ou omissions devant les systèmes nationaux de justice pénale.

C'est pourquoi, de manière générale, la notion de **plus hauts responsable(s)** est essentielle à la fonction judiciaire exercée par la CPI. Ce concept est compris à travers un certain nombre de facteurs qui varient selon le cas et le contexte dans lequel il est appliqué. Cependant, les considérations suivantes sont courantes : i) les hiérarchies *de jure* (de droit) ou *de facto* (de fait) que les suspects occupaient dans la structure criminelle ; ii) le rôle présumé qu'ils ont joué pendant les violences, c'est-à-dire s'ils ont incité à la violence, l'ont planifiée, l'ont financée ou se sont concertés avec des groupes criminels ; et iii) le rôle global joué par les agences étatiques, les organisations ou les groupes armés impliqués dans les crimes internationaux, entre autres éléments.

En raison de la complexité qu'implique le fait d'être confronté à des situations de criminalité organisée, collective et massive, dans lesquelles les **plus hauts responsables** présumés ont généralement suffisamment de pouvoir pour dissimuler leur rôle dans la commission des crimes, le droit pénal international crée des catégories d'imputation de responsabilité individuelle visant à établir d'éventuels engagements criminels des dirigeants des structures. En outre, en ce qui concerne les enquêtes et les aspects judiciaires de la **criminalité systémique**, la perspective **contextuelle** qui permet

de situer, de reconstruire et de donner une cohésion à l'ensemble des événements commis par les *structures de pouvoir organisées* est particulièrement importante, tout comme les modalités d'intervention de ces dernières dans les territoires et au sein des populations concernées.

Une reconstruction de ce type permet de générer un ensemble de connaissances sur **les conditions qui ont permis la violence**, les logiques et les motivations sous-jacentes à la commission massive et systématique des crimes, ainsi que l'identification préliminaire des présumés responsables de ces actes. De plus, et cela revêt une importance particulière pour le travail qu'ASFC mène depuis un certain temps en Colombie, cela permet de mettre en évidence les conditions de vulnérabilité des groupes de population victimes de ces crimes. Il s'agit là d'un facteur d'importance primordiale, notamment pour établir *la gravité* de ce qui s'est passé dans le pays et, surtout, pour contribuer à la **transformation de ce type de conditions de manière à permettre de véritables scénarios de transition vers l'autonomie, l'autonomisation, la réconciliation et la paix.**

En ce sens, il faut rappeler et garder à l'esprit que les victimes du conflit armé colombien appartiennent, pour la plupart, à des groupes historiquement exclus et ségrégués. Ainsi, les femmes, les enfants, les groupes paysans, autochtones et d'ascendance africaine, entre autres, ont été particulièrement touchés par les campagnes de violence menées par des structures militaires appartenant à l'État colombien, souvent en coordonnant leurs actions avec des organisations de type paramilitaire. De plus, ils ont vu leurs droits violés à la suite des actions criminelles des groupes insurgés. Les catégories d'actes criminels commis dans ce théâtre d'affrontement mutuel ont été : le déplacement, les disparitions et le recrutement forcé ; la violence sexuelle et sexiste envers les victimes ; les assassinats ; la dépossession des terres ; la privation grave de liberté physique ; la torture ; entre autres conduites.

Ainsi, les actes qui précèdent, qui sont survenus dans un contexte d'exécution de la violence impliquant des *attaques généralisées et systématiques contre des populations civiles*, ont été qualifiés de crime contre l'humanité. De plus, comme ces actes ont eu lieu dans le cadre *d'un conflit armé non international* (CANI), ils entrent dans la catégorie des crimes de guerre. L'une des conséquences immédiates de cette classification est que ces crimes *ne peuvent rester impunis*. C'est pourquoi les efforts de l'État colombien doivent viser à en-quêter sur les responsables de ces actes, ainsi qu'à les poursuivre et à les punir *véritablement*. Lorsqu'il existe des *domaines d'inaction du système judiciaire, ou un manque de volonté ou de capacité de la part de l'État* pour assurer un tel engagement international, la CPI devrait être chargée d'assumer le travail du système judiciaire en raison de sa *compétence complémentaire*.

ASFC signale de possibles espaces d'inaction judiciaire, de manque de volonté et d'incapacité de l'État qui exigeraient de l'État des actions plus efficaces afin de traduire les suspects devant la justice.

C'est en ce sens que l'on parle d'**interdépendance entre la justice colombienne et la CPI**. Cependant, cette interaction qu'ASFC cherche à mettre en évidence acquiert des complexités notoires qui rendent nécessaire la lecture et le débat du document par des personnes et des secteurs qui s'intéressent à la réalité du pays. Ceci, parce qu'on se trouve actuellement dans un espace de **coopération** qui, même s'il ne cadre pas dans les paramètres procéduraux d'une éventuelle affaire devant la CPI, fait quand même partie des engagements de collaboration et de surveillance qu'a pris le Bureau du Procureur de la CPI. Aussi, parce que la clôture de *l'examen préliminaire* a signifié un soutien aux institutions colombiennes responsables de la reddition de compte en ce qui concerne les crimes relevant de la compétence de la CPI, en particulier au travail effectué par la Juridiction spéciale pour la paix (JEP).

Il convient de souligner que le système judiciaire colombien a réussi à obtenir, par le biais de plusieurs décisions, de l'information précieuse sur les actes criminels survenus dans le cadre du CANI colombien. De plus, le rôle général joué par les *structures de pouvoir organisées* et leurs modes de fonctionnement dans les territoires où se sont déroulés les événements a été établi. Ce processus s'est accompagné de déclarations de responsabilité individuelle des personnes qui occupaient les rangs inférieurs et intermédiaires des structures, en plus de permettre l'identification préliminaire de présumés participants et instigateurs de la violence qui auraient agi depuis les plus hautes sphères du pouvoir politique, économique, militaire et bureaucratique dans le pays.

L'information sur ces **plus hauts responsables présumés** est dispersée dans les différentes instances judiciaires en Colombie, ce qui rend difficile la reddition de comptes au niveau national. Pour cette raison, ASFC signale de possibles espaces d'**inaction judiciaire, de manque de volonté et d'incapacité de l'État** qui exigeraient de l'État des actions plus efficaces afin de traduire les suspects devant la justice. De même, le Bureau du Procureur de la CPI, dans le cadre actuel de **coopération**, pourrait évaluer ces espaces et activer ses engagements de collaboration et de surveillance afin de s'assurer que justice soit rendue en ce qui concerne les crimes internationaux.

Pour motiver l'**exercice collaboratif** entre les juridictions et à la fois faciliter l'analyse des scénarios possibles d'**inaction, de réticence et d'incapacité de l'État**, ASFC identifie quelques "*cas potentiels*" pour qu'ils fassent l'objet d'un suivi et d'une surveillance par le Bureau du Procureur de la CPI. Il convient de souligner que le travail effectué par ASFC dans ce domaine s'est limité à ordonner, systématiser et mettre à disposition de manière cohérente les données issues de **multiples décisions** qui ont abordé le *phénomène paramilitaire* en Colombie. Autrement dit, toute l'information provient de décisions judiciaires des organes compétents en Colombie, et non d'événements signalés ou dénoncés qui n'ont pas fait l'objet d'enquêtes par le système judiciaire national. En outre, l'information existante en ce qui concerne les assassinats associés à des disparitions forcées, connus dans le pays sous le nom de "*faux positifs*", a été rendue disponible. La recension de "*cas potentiels*" a été faite en tenant compte des lignes directrices élaborées par les chambres préliminaires de la CPI.

Du point de vue d'ASFC, un **exercice collaboratif** entre les juridictions pourrait contribuer à renforcer l'action de la justice contre les crimes internationaux. Ainsi, par exemple, pour les cas connus sous le nom de "*faux positifs*", ASFC a repris la stratégie méthodologique de "*construction progressive de cas*" utilisée par le Bureau du Procureur de la CPI. En termes simples, il s'agit d'avancer dans la judiciarisation des grades intermédiaires et inférieurs afin d'acquérir suffisamment d'information pour permettre des poursuites pénales contre des commandants, des dirigeants, des bailleurs de fonds ou des collaborateurs de la *structure de pouvoir organisée* impliquée dans les événements. Une stratégie similaire à la manière dont la JEP a fait avancer le dossier macro sur ce phénomène criminel, à savoir, "*de bas en haut*".

C'est ainsi que, dans deux des six zones prioritaires par la JEP pour analyser ces événements, soit la côte caraïbe et le Nord de Santander, la manière dont les *structures de pouvoir organisées* de la force publique ont opéré dans l'exécution de ces crimes a été exposée. De plus, en ce qui concerne le dévoilement de la **politique d'état** qui a chapeauté ces faits, des éléments préliminaires et indirects qui portent à croire que sa conception, son développement et son exécution auraient remonté jusqu'aux plus hautes instances du pouvoir exécutif de l'État ont été mis en évidence. Cependant, face à ces hiérarchies, la JEP, de par son mandat constitutionnel, ne peut activer sa fonction de poursuite pénale, de sorte que ce pouvoir demeure entre les mains la Commission d'accusation de la Chambre des représentants.

Cela dit, en matière de recevabilité devant la CPI, ASFC souligne qu'en ce qui concerne ceux qui commandaient la **structure de pouvoir organisée** de l'armée colombienne pendant la période où les "*faux positifs*" sont survenus, aucune enquête n'est actuellement en cours dans le système judiciaire national. En découlerait donc un possible espace **d'inaction judiciaire nationale**, une condition qui, à elle seule, rendrait une affaire de cette nature recevable devant la CPI. À ce stade, un **exercice collaboratif** entre les juridictions pourrait se concrétiser, ce qui permettrait au Bureau du Procureur de la CPI de construire progressive-ment un dossier avec des chances raisonnables de succès dans les différents scénarios de procédures devant la Cour. Ce possible cas serait nourri par l'information que la JEP parviendrait à établir sur la manière dont ces événements se sont produits, de même que sur le niveau et l'intensité de l'implication de la force publique dans ceux-ci.

L'**exercice collaboratif** proposé par ASFC ne se limite pas au phénomène macro criminel des dénommés "*faux positifs*". En ce qui concerne le *paramilitarisme*, ASFC a également recensé des "*cas potentiels*" qui, dans le cadre des engagements de collaboration et de surveillance assumés par le Bureau du Procureur de la CPI, pourraient être traduits devant les juridictions nationales, contribuant ainsi à faire la lumière sur les crimes commis par ce type d'organisation. L'interaction entre les instances judiciaires nationales et la CPI peut

Du point de vue d'ASFC, un exercice collaboratif entre les juridictions pourrait contribuer à renforcer l'action de la justice contre les crimes internationaux.

également favoriser la surveillance pour que les crimes particulièrement graves, tels que les crimes sexuels ou sexistes ou ceux qui concernent des enfants, ne restent pas impunis. En ce sens, ASFC met en évidence certains obstacles à l'accès à la justice pour les vic-times de ces événements et souligne la nécessité de garantir l'application effective d'ap-proches différenciées dans les enquêtes, ainsi que dans la poursuite et la répression de ce type de conduite, en particulier dans l'application de la perspective de genre et intersection-nelle.

ASFC part de la conviction, née de son expertise de travail en Colombie et dans d'autres pays où l'existence de crimes internationaux est vérifiée, que la réalisation d'une paix stable et durable passe nécessairement par la réalisation du droit à la justice des victimes d'un conflit armé. Il s'agit non seulement d'un impératif juridique dérivé du Statut de Rome, mais aussi d'un impératif éthique et humanitaire qui guide les actions d'ASFC. Il est à espérer qu'avec cette contribution, il sera possible de continuer à explorer les voies de la com-préhension, [de la coopération](#) et du dialogue en vue de consolider la paix dans le pays.

ASFC est l'une des rares organisations de coopération internationale qui a pour mission de contribuer à la mise en œuvre des droits humains des personnes en situation de vulnérabilité par le renforcement de l'accès à la justice et la représentation juridique.

Summary

This contextual report, prepared by Lawyers without borders Canada (LWBC), is part of the organization's **strategic** human rights litigation activities in Colombia. LWBC understands this type of litigation as a tool with the capacity to promote legal, social, cultural, political, and economic transformations, as well as to enhance the autonomy of segments of the population that are characterized by intersectional vulnerability factors.

Since 2003, LWBC has accompanied and supported the work of organizations of national human rights lawyers who provide legal representation to vulnerable individuals particularly affected by international crimes within the jurisdiction of the International Criminal Court (Court or ICC). Thus, between 2014 and 2017, LWBC, together with local partner organizations, documented forty-one (41) cases of murder and sexual violence occasionally in conjunction with torture, cruel and inhuman treatment, disappearances, and forced displacement, as a result of actions of various armed actors directed against the civilian population.

The documentation and analysis of the cases using the categories of international criminal law enabled LWBC to submit a first report on the status of monitoring entitled “*Case study in the light of the principle of complementarity of the Rome Statute. Mechanisms of impunity in Colombian justice*”. Furthermore, in 2020, LWBC sent the Office of the Prosecutor of the International Criminal Court (Office of the Prosecutor of the ICC) a confidential communication that updated case information and further elaborated on its previous work. In terms of methodology, both submissions were fully supported by the use of primary and secondary sources, as detailed in the introduction of this document.

The crimes committed in Colombia within the framework of the armed conflict are embedded in a logic of system criminality. This means that their commission is due to a premeditated and directed organization of violence.

To contextualize the information presented in previous LWBC documents, LWBC presents a multilevel synthesis that aims to facilitate the understanding of a complex procedural issue derived from the *preliminary examination*, which had been carried out by the Office of the Prosecutor of the ICC. The scenario recently changed towards

a Cooperation Agreement between this international criminal justice institution and the Colombian government. In this interaction, LWBC proposes to contribute to the consolidation of the **relations of interdependence between complementary justice mechanisms** in order to improve the possibilities of guaranteeing the rights of the victims of the armed conflict in the country, in particular their right to justice.

For a better understanding of the contribution intended by LWBC, it is relevant to bear in mind that the crimes committed in Colombia within the framework of the armed conflict are embedded in a logic of system criminality. This means that their commission is not due to random or unstructured circumstances, but rather, is due to a premeditated and directed organization of violence. This, in turn, is executed through *organized power structures* made up of armies of a state, para-state or anti-system, such as insurgent groups.

Organized power structures are characterized by their hierarchical formation and the division of tasks or functions, which guarantees *automatism* in the fulfillment of orders given by those who occupy the highest spheres of power. In this sense, the leaders, directors, commanders, or financiers of this type of structure maintain a considerable distance, both geographically and in terms of power, from those who materially execute the crimes. In turn, the latter is most likely to be captured, prosecuted, and punished, while those most responsible for international crimes are rarely held accountable for their actions or omissions before national criminal justice systems.

It is for this reason that, in general terms, the notion of **maximum responsible (s)** is essential for the judicial function carried out by the ICC. This concept is understood through a series of factors that vary depending on the case and the context in which it is applied. However, common considerations include: (i) the *de jure* or *de facto* hierarchies occupied by suspects in the criminal structure; (ii) the alleged role they played during the violence, that is, whether they incited, planned, financed, or colluded with criminal groups; and (iii) the global role played by state agencies, organizations, or armed groups involved in international crimes, among other elements.

Due to the complexity dealing with scenarios of organized, collective, and massive crime, in which the alleged **maximum perpetrators** usually have sufficient power to conceal their role in the commission of crimes, international criminal law creates categories of imputation of individual responsibility aimed at establishing the possible criminal liability of the leaders of the structures. Furthermore, at the investigative and judicial phases of **systemic criminality**, the relevant **contextual perspective** in which to locate, reconstruct and give cohesion to the series of events committed by the organized power structures, as well as the ways in which they operated in the territories and populations affected, becomes especially pertinent.

A reconstruction of this type makes it possible to generate a series of knowledge about the **conditions that made violence possible**, the logic and motivations underlying the massive and systematic commission of the crimes, as well as the preliminary

identification of those allegedly responsible for these actions. Also, and this is of special importance for the work that LWBC has long carried out in Colombia, it is possible to highlight the conditions of vulnerability of the population groups that were victims of these crimes. Transcendental factor, among other things, to establish the *gravity* of what happened in the country and, above all, to contribute to the **transformation** of these conditions to **enable a real transition towards autonomy, empowerment, reconciliation, and peace**.

In this regard, it should be remembered and kept in mind that the victims of the Colombian armed conflict belong to historically excluded and segregated groups. Thus, women, children, peasant, Indigenous peoples, and Afro-descendant groups, among others, have been particularly affected by the campaigns of violence carried out by military structures belonging to the Colombian state in a concerted action, on several occasions, with paramilitary-type organizations. Furthermore, they have also seen their rights violated due to the criminal activities of insurgent groups. The criminal acts committed in this scenario of mutual confrontation have been displacements, disappearances and forced recruitment; sexual and gender-motivated violence of the victims; murder; land dispossession; severe deprivation of physical freedom, torture; among other acts.

In the context of the execution of violence that amounts to *widespread and systematic attacks against civilian populations*, the foregoing is qualified as crimes against humanity. Also, because these acts occur in a scenario of non-international armed conflict (CANI), they fall under the category of war crimes.

One of the immediate consequences of this classification is that these crimes cannot go unpunished. For this reason, the Colombian state's efforts must be aimed at genuinely investigating, prosecuting, and punishing those responsible for these acts. And, where there is inaction on the part of the justice system, lack of will or capacity of the state to ensure such international commitment, the ICC should be responsible for assuming the work of justice in accordance with its complementary competence.

In this regard, there is a sense of interdependence between Colombian justice and the ICC. However, this interaction, which seeks to be highlighted by LWBC in this report, acquires notorious complexities that make it necessary for the people and sectors interested in the reality of the country to first read and debate this document. Since it is currently in the space of cooperation that, although it goes beyond the procedural parameters of a possible case before the ICC, remains within the commitments of collaboration and surveillance assumed by the Office of the Prosecutor of the ICC. Also, the closure of the preliminary examination marked support for the Colombian institutions responsible for seeking accountability for crimes within the jurisdiction of the ICC, especially the work being carried out by the Special Jurisdiction for Peace (JEP).

LWBC points out possible spaces of judicial inaction, lack of will, and state incapacity that would require more effective actions on the part of the state in order to bring suspects before the court.

It is worth noting that the Colombian judicial system has managed to consolidate, through multiple decisions, valuable information about criminal acts that occurred within the framework of the Colombian CANI. Similarly, it has established the general role of organized power structures and their modes of operation in the territories where the events occurred. This has been accompanied by declarations of individual responsibility of those who occupied the lower and middle ranks of the structures and has also made possible the preliminary identification of presumed participants and instigators of violence who would have acted from the highest spheres of political, economic, military, and bureaucratic power in the country.

Information on these alleged top perpetrators is scattered across Colombia's various justice systems, hindering accountability efforts at the national level. For this reason, LWBC points out possible spaces of judicial inaction, lack of will, and state incapacity that would require more effective actions on the part of the state in order to bring suspects before the court. Likewise, within the current framework of cooperation, the Office of the Prosecutor of the ICC could evaluate these spaces and activate its commitments of collaboration and vigilance to ensure that justice is achieved in the face of international crimes.

To encourage collaboration between jurisdictions and, in turn, facilitate analyses of possible scenarios of inaction, unwillingness, and state incapacity, LWBC identifies some "potential cases" for monitoring and surveillance by the Office of the Prosecutor of the ICC. It is worth emphasizing that the work carried out by LWBC in this regard was limited to ordering, systematizing, and disposing of a coherent manner the data arising from multiple sentences that addressed the paramilitary phenomenon in Colombia. In other words, all information collected derives from the judicial decisions of competent bodies in Colombia, not from facts reported or denounced that were not the subject of an investigation by the national justice system. Also, the existing information about the murders in conjunction with enforced disappearances, known in the country as "false positive" was available. The identification of "potential cases" was made considering the guidelines drawn up by the ICC Pre-Trial Chambers.

From the perspective of LWBC, a collaborative exercise between jurisdictions could strengthen the action of justice in the face of international crimes. Thus, for so-called "false positive" cases, LWBC took up the methodological strategy used by the ICC Prosecutor's Office of "progressive case-building". In simple terms, this means advancing in the judicialization of middle and lower ranks to acquire sufficient information to enable the criminal prosecution of commanders, leaders, financiers, or collaborators of the organized power structure involved in the acts. This strategy is similar to the way in which the JEP has been advancing the macro case on this criminal phenomenon, namely, from the "bottom up."

Thus, in two of the six areas prioritized by the JEP to analyze these facts, that is, on the Caribbean Coast and Norte de Santander the security forces' organized structure of state power operated in the execution of these crimes has been detailed. Also, in terms of the unveiling of the state policy that sheltered these facts, preliminary and

circumstantial elements suggest that its design, development, and execution would have escalated to the highest levels of the executive branch of the State. However, in the face of these hierarchies, the JEP, by constitutional mandate, cannot activate its function of criminal prosecution, leaving this power at the head of the Accusation Committee of the House of Representatives.

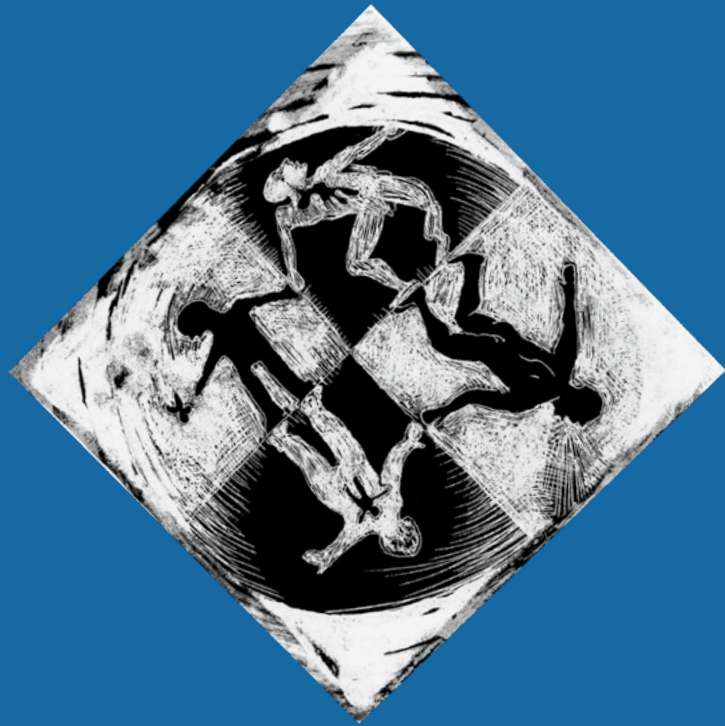
This being so, and in terms of admissibility before the ICC, LWBC highlights that concerning those who commanded the organized power structure of the Colombian army at the time of the occurrence of the so-called “false positives,” there are currently no ongoing investigations in the national justice system. This could imply domestic judicial inaction, a condition that in itself would make a case of this matter admissible before the ICC. At this point, the collaborative exercise between jurisdictions could be concretized, enabling the Office of the Prosecutor of the ICC to progressively build a case with a reasonable prospect of success in the different procedural scenarios before the Court. A possible case that would be nourished by the information that the JEP manages to establish regarding the way in which these events occurred and the level and intensity of the involvement of the security forces in them.

The collaborative exercise proposed by LWBC is not exhausted in the macro criminal phenomenon of the so-called “false positives”. With respect to the paramilitarism, LWBC outlines “potential cases” that, through the commitments of collaboration and vigilance assumed by the Office of the Prosecutor of the ICC, could be strengthened in national jurisdictions and thus contribute to the clarification of the crimes committed by this type of organizations. The interaction between national justice system and the ICC can also facilitate monitoring so that severe crimes, such as sexual or gender-based crimes or those in which children are victims, do not go unpunished. In this sense, LWBC highlights some obstacles to access justice for the victims of these acts and emphasizes the need to guarantee the effective application of differential approaches in the investigation, prosecution, and punishment of this type of conduct. In particular, in the application of a gender and intersectional perspective.

Given its expertise in working in Colombia and other countries where international crimes have been committed, LWBC is strongly convinced that the attainment of stable and lasting peace necessarily requires that victims of the armed conflict realize their right to justice. This is not only a legal imperative, derived from the Rome Statute, but also an ethical and humanitarian imperative that guides the actions of LWBC. It is hoped that this contribution will further explore paths of understanding, cooperation, and dialogue to consolidate peace in the country.

LWBC is an international cooperation non-governmental organization whose mission is to contribute to the implementation of the human rights of people in vulnerable situations by strengthening access to justice and legal representation.

From the perspective of LWBC, a collaborative exercise between jurisdictions could strengthen the action of justice in the face of international crimes.



Introducción

Este informe contextual, elaborado por Abogados sin fronteras Canadá (ASFC), contiene una síntesis en varios niveles que facilita la comprensión del *examen preliminar* que venía siendo adelantado por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (Fiscalía de la CPI o FCPI) en la situación de Colombia.

El documento consta de la introducción, dos partes y conclusiones. En la parte 1 se exponen los avances del *examen preliminar* hasta la determinación de su cierre por parte de la Fiscalía de la CPI; también se establecen los criterios de admisibilidad ante la Corte Penal Internacional (Corte o CPI), aplicándolos a situaciones concretas. En la parte 2 se realiza un aporte al entendimiento de la dinámica del conflicto armado no internacional (CANI) colombiano. También se identifican obstáculos en la investigación, judicialización y sanción efectiva de la violencia sexual y por motivos de género, atendiendo a los enfoques diferenciales. Finalmente, se elaboran algunas conclusiones sobre el análisis efectuado.

ASFC es una organización no gubernamental de cooperación internacional, presente en Colombia desde hace más de diecisiete (17) años. Su misión es contribuir a la garantía y protección de los derechos humanos de personas en condiciones de vulnerabilidad, mediante el fortalecimiento del acceso a la justicia y el acompañamiento en la representación judicial, tanto a nivel nacional como internacional. Desde el año 2017, ASFC implementa el proyecto “*Justicia transicional y mujeres*” (JUSTRAM), destinado a garantizar los derechos de las mujeres víctimas de crímenes cometidos en el marco del CANI colombiano a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Previo a la implementación del proyecto JUSTRAM, desde el año 2003, ASFC acompaña y apoya la labor de organizaciones de abogados/as nacionales defensores/as de derechos humanos que representan judicialmente a personas que, por sus condiciones de vulnerabilidad, resultaron particularmente afectadas por crímenes internacionales de competencia de la CPI. A partir del año 2014, mediante acuerdos de colaboración entre ASFC y las organizaciones socias locales, se comenzaron a monitorear

La información recopilada por ASFC en los dos insumos referenciados, evidencia posibles escenarios de inacción, falta de voluntad y/o capacidad del Estado colombiano.

quince (15) causas penales. A su vez, en el año 2017, se agregaron a dicho monitoreo varios casos, hasta tener una muestra total más amplia de cuarenta y un (41) casos de asesinatos y violencias sexuales que, en ocasiones, concursaban con torturas, tratos crueles o inhumanos, desapariciones y desplazamientos forzados, como consecuencia de acciones unilaterales de diversos actores armados contra la población civil.

La observación de los casos, extendida en el tiempo, permitió a ASFC conocer las **condiciones empíricas** en las que han tenido que actuar las víctimas y sus representantes legales, en los diferentes foros de justicia nacional, a fin de llevar a los responsables de crímenes internacionales ante la judicatura y tratar de vencer los mecanismos de impunidad existentes¹. Así, en el año 2016, ASFC presentó un primer informe sobre el estado del monitoreo titulado “*Estudio de casos a la luz del principio de complementariedad del Estatuto de Roma. Mecanismos de impunidad en la justicia colombiana*” (Informe de ASFC de 2016).

En noviembre del año 2020, ASFC dirigió una comunicación confidencial a la Fiscalía de la CPI, que actualizaba la información de los casos y daba mayor alcance a su trabajo precedente (Comunicación de ASFC de 2020). Lo anterior, teniendo como base del análisis los temas de interés para el *examen preliminar* adelantado por la Fiscalía de la CPI, tal y como venían siendo expuestos desde su reporte intermedio del año 2012.

La información recopilada por ASFC en los dos insumos referenciados, evidencia posibles escenarios de **inacción, falta de voluntad y/o capacidad del Estado colombiano** para investigar, judicializar y sancionar, de manera **genuina**, a aquellos individuos que parecían ostentar las más altas responsabilidades en la comisión de crímenes internacionales acaecidos en el país. Entre varios elementos indicadores, ASFC viene resaltando la **ausencia institucional de estrategias investigativas globales, coherentes y colaborativas que posibiliten contextualizaciones adecuadas de los crímenes cometidos y contemplen la complejidad de los fenómenos de macro criminalidad**. Esto, en detrimento del estándar internacional que exige al Estado colombiano dirigir sus esfuerzos investigativos y judiciales hacia el desmantelamiento de las condiciones y **estructuras organizadas de poder** que han generado los múltiples crímenes internacionales que la Fiscalía de la CPI reconoció preliminarmente desde su reporte intermedio del año 2012 (*ver sección 1.2.2*).



Ahora bien, en la Comunicación de ASFC de 2020, se señaló la metodología que sustentaba la recolección de la información. Así, se partió del análisis de una muestra total de cuarenta y un (41) casos, quince (15) de los cuales se monitoreaban desde el año 2014, mientras que veintiséis (26) lo han sido desde el año 2017. Los casos observados tienen características similares que permitieron establecer **patrones de criminalidad** y **deficiencias investigativas, judiciales y de sanción**. Además, se debe destacar que ASFC cuenta con el consentimiento informado de todos/as los/as

representantes legales de las víctimas, para poder remitir a la Fiscalía de la CPI la información confidencial recopilada de sus casos. Las causas penales se disgregan de la siguiente manera:

- Veintisiete (27) casos de los denominados “*falsos positivos*”, ocho (8) de los cuales fueron analizados en el Informe de ASFC de 2016;
- Siete (7) casos agrupados en razón a que sus presuntos autores serían grupos paramilitares o post desmovilización. Dos (2) de estos casos hicieron parte del análisis en el Informe de ASFC de 2016;
- Siete (7) casos de violencia sexual. Dos (2) de ellos previamente analizados en el Informe de ASFC de 2016;
- Un (1) caso relacionado con las denominadas “Chuzadas del DAS” que, si bien hizo parte de la reflexión en el Informe de ASFC de 2016, no se tuvo en cuenta en la Comunicación de ASFC de 2020. No obstante, en el actual insumo se presenta información acerca de estos hechos (*ver sección 1.3.2.3 y 2.2.1.2.1*).

Los casos analizados por ASFC ocurrieron en once (11) departamentos de los treinta y dos (32) que componen la división político-administrativa del país, esto es, más del 25% del territorio nacional. Estos departamentos son: Antioquia en el noroccidente; Cesar, Norte de Santander, Santander y Arauca en el nororiente; Valle del Cauca, Cauca, Putumayo, Nariño, Guaviare y Tolima en el suroccidente, suroriente y centro del país. Asimismo, los casos representan un total aproximado de ciento treinta (130) víctimas directas, de las cuales veinte (20) son mujeres, nueve (9) son menores de edad, entre ellas seis (6) niñas, y diecisiete (17) son personas pertenecientes a grupos étnicosⁱⁱ. Es de resaltar que en la gran mayoría de los casos representados judicialmente por las organizaciones socias del proyecto JUSTRAM, son las mujeres las encargadas de adelantar las labores de búsqueda de justicia por las victimizaciones ocurridas. Precisamente, uno de los objetivos que busca cumplir dicho proyecto es que las víctimas, especialmente mujeres, vean satisfechos sus derechos a través de la representación legal en escenarios nacionales o internacionales de justicia.

También, en la Comunicación de ASFC de 2020, se anunció a la Fiscalía de la CPI la elaboración del actual documento sobre las **circunstancias contextuales** en las que tuvieron lugar los hechos recopilados en aquel insumo. Este informe pretende mostrar información útil a la Fiscalía de la CPI y, también, interactuar con distintos actores judiciales, académicos, cívicos, periodísticos y, en especial, con las víctimas del CANI colombiano. Por esta razón, se desarrollan temas que, aunque son del total manejo de la Fiscalía de la CPI, no lo son así para múltiples personas a las que se procura acercar el trabajo realizado por esta institución internacional de justicia penal.

ASFC busca contribuir al afianzamiento de las relaciones de interdependencia entre escenarios de justicia nacional e internacional, para concretar respuestas judiciales efectivas a las víctimas del conflicto colombiano.

De esta forma, ASFC busca contribuir al afianzamiento de las **relaciones de interdependencia entre escenarios de justicia nacional e internacional**, para concretar respuestas judiciales efectivas a las víctimas del conflicto colombiano. Esta interacción cobra mayor relevancia con el anuncio de la Fiscalía de la CPI de cerrar el *examen preliminar* y establecer un “*Acuerdo de cooperación entre el gobierno de Colombia y la oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional*” (Acuerdo de Cooperación)ⁱⁱⁱ (ver sección 1.1.2).

Esto, por cuanto para ASFC el nuevo escenario derivado del Acuerdo de Cooperación abre posibilidades para impulsar y consolidar el importante trabajo que viene realizando la Jurisdicción Especial para la Paz (Jurisdicción o JEP). Entendida esta institución como uno de los múltiples componentes de los Acuerdos de Paz, cuya implementación debe ser materializada de manera efectiva. En tal medida, el rol facilitador y de promoción de acercamientos entre la sociedad civil y la institucionalidad que, de tiempo atrás, viene desempeñando ASFC en Colombia, podría contribuir en afianzar estas relaciones, basándose en la transparencia de la comunicación y el fortalecimiento de las capacidades.

En la Comunicación de ASFC de 2020 se enunciaron, también, a título de conclusiones preliminares, temas que serían abordados en este informe contextual. Se resalta que estas temáticas fueron desarrolladas con anterioridad a la decisión de cierre del *examen preliminar* adoptada por la Fiscalía de la CPI. No obstante, ASFC considera que, aún en el nuevo escenario de cooperación, son de importancia para su evaluación y análisis por parte de dicha institución de justicia penal internacional. Por ser de interés, se incluyen nuevamente aquí:

1. **La interdependencia de escenarios de justicia nacional e internacional** que posibiliten contrarrestar espacios de impunidad, frente a presuntos **máximos responsables**, cuya investigación, judicialización y sanción parece altamente improbable a nivel nacional. Lo anterior, dadas algunas condiciones del diseño institucional de espacios de justicia y la verificación de **inacción, falta de voluntad y/o capacidad estatal** en casos puntuales (ver secciones 1.1.2; 1.1.3; 1.3.1; 1.3.2.1; 1.3.2.2; 1.3.2.3; 1.3.3.1; 2.2; 2.2.1; 2.2.2; 2.3; conclusiones y Anexo 1).
2. **Las limitaciones legales y estructurales de los foros de justicia transicional** para investigar, enjuiciar y sancionar genuinamente a los presuntos **máximos responsables**, denotando así posibles eventos de **inacción, falta de voluntad y/o capacidad del Estado colombiano** en casos puntuales (ver secciones 1.3; 2.2.1; 2.2.2; 2.3 y conclusiones).
3. **La posibilidad de que la Fiscalía de la CPI valore la inacción de la justicia nacional** respecto de presuntas responsabilidades penales, sean estas activas u omisivas, de individuos que, para la época en que se cometieron los asesinatos y desapariciones forzadas conocidas en el país como “*falsos positivos*”, hacían parte del poder ejecutivo y comandaban el Ejército Nacional (ver secciones 1.3.1; 2.2.2 y conclusiones).
4. **El afianzamiento de análisis integrales respecto del fenómeno paramilitar** que den cuenta de su verdadero alcance nacional. En este sentido, evaluar posibles

responsabilidades penales por la comisión de crímenes internacionales ejecutados por las estructuras paramilitares, de aquellos individuos que desde el poder político y económico han resultado investigados y/o condenados por su **asociación ilícita** con estas organizaciones macro criminales (*ver secciones 1.3.1; 2.2.1; conclusiones y Anexo 1*).

5. La posibilidad de que la Fiscalía de la CPI conozca crímenes internacionales anteriores a la entrada en vigencia de su competencia temporal (para el caso colombiano, en lo que respecta a crímenes de lesa humanidad, a partir del **1 de noviembre del 2002**), cuando estos cumplan las características de la *ejecución permanente y sucesiva*. Tal es el caso de la desaparición forzada de personas, entre otros posibles crímenes, que podrían cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma (Estatuto o ER), las Reglas de Procedimiento y Prueba y la jurisprudencia aplicable (*ver secciones 2.2; 2.2.1.1; 2.2.1.2; 2.2.1.3; conclusiones y Anexo 1*).
6. La necesidad de análisis contextuales, establecimiento de patrones y responsabilidades penales, así como la **determinación de obstáculos al acceso a la justicia** que atiendan a perspectivas diferenciales, de género e interseccionales, ajustadas a las realidades de las víctimas en sus territorios (*ver secciones 1.2.6; 1.3.2; 1.3.4.1; 2.3 y conclusiones*).
7. La importancia del *examen preliminar* en el fortalecimiento de la justicia en Colombia y la valoración de las decisiones judiciales nacionales respecto de la investigación, judicialización y sanción de crímenes internacionales. Lo anterior, teniendo en cuenta la nueva fase de cooperación entre la Fiscalía de la CPI y el gobierno colombiano (*ver secciones 1.1.2; 1.1.3; 2.2; 2.2.1; 2.2.2 y conclusiones*).
8. La necesidad de **disuasión efectiva y lucha contra la impunidad de crímenes de trascendencia internacional**, a través de la posible intervención directa de la Fiscalía de la CPI en la situación de Colombia y su impacto para el escenario regional latinoamericano. Esto, teniendo en cuenta que el cierre del *examen preliminar* para Colombia no implica, necesariamente, que la Fiscalía de la CPI no pueda abrir uno nuevo sobre la base de hechos o circunstancias no conocidas e, incluso, solicitar una investigación formal si las condiciones del ER se encontraren cumplidas (*ver conclusiones*)^{iv}.

En este sentido, la parte 1 y sus *secciones 1.1; 1.1.1; 1.1.2; 1.1.3 y 1.2* pretenden acercar los temas derivados del momento previo en que se encontraba la situación de Colombia en la CPI, esto es, el *examen preliminar*. Se enfatiza que, desde esta etapa inicial del procedimiento, la Fiscalía de la CPI debe identificar «**casos potenciales**» sobre los cuales podría avanzar en eventuales investigaciones contra presuntos **máximos responsables**. Todo *examen preliminar* debe entenderse como un proceso de filtros desarrollado en cuatro fases, luego de las cuales se podría acceder a una **investigación en la CPI**. Esto, si la Fiscalía de la CPI establece la existencia de *fundamentos razonables para creer* que se han cometido o se están cometiendo crímenes internacionales, lo que en esta fase del procedimiento marca el estándar probatorio más bajo exigido por el ER.

Asimismo, si advierte que su investigación y judicialización resulta admisible ante la CPI, luego de verificar la *complementariedad* y *gravedad* en los «casos potenciales» preliminarmente identificados. De cumplirse esta condición, la Fiscalía de la CPI deberá solicitar, a las Salas de Cuestiones Preliminares de la Corte, la facultad para iniciar una investigación. Se hace hincapié en que, desde estos momentos previos, la Fiscalía de la CPI está en la obligación de poner especial atención a la posible comisión de los crímenes más graves, entre ellos, la violencia sexual y/o basada en género o cuyas víctimas sean niños y niñas (*ver sección 1*).

Una vez conocidos los elementos más relevantes del *examen preliminar*, se sintetiza en el presente documento la evolución de los últimos nueve (9) años en la situación de Colombia, desde aquel importante reporte intermedio del año 2012. Esta contiene menciones al proceso de participación en la consulta pública sobre el establecimiento de *puntos de referencia*, que iban a guiar la toma de decisiones futuras por parte de la Fiscalía de la CPI sobre si debía cerrar el *examen preliminar* o, por el contrario, avanzar en la solicitud de investigación.

Aunque dicha decisión ya fue tomada, vale señalar que ASFC participó en el proceso de consulta y, desde este momento, se indica que la información aquí expuesta contribuye a sustentar la propuesta hecha por la organización. La misma puede ser consultada en el *Anexo 2* y podría contribuir en un futuro a la toma de decisiones sobre la apertura de investigaciones. A su vez, se incluyen referencias al reciente Acuerdo de Cooperación que, se resalta, refuerza en buena medida la propuesta esbozada en la *sección 1.1.3* del presente informe. Allí, ASFC propone *ejercicios colaborativos entre escenarios complementarios de justicia*, para la «construcción progresiva» de un(os) caso(s) potencial(es) que cierre(n) posibles espacios de impunidad en Colombia (*ver secciones 1; 1.1; 1.1.1; 1.1.2 y 1.1.3*).

Con lo anterior, se pretende contribuir desde la sociedad civil en la concreción de la *complementariedad positiva en acción* que guiará la interacción entre la Fiscalía de la CPI y el gobierno colombiano^v. Desde ASFC se considera que la visión de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) es fundamental en el establecimiento de posibles espacios de *inacción*, *falta de voluntad* y/o *capacidad del Estado colombiano*, en casos puntuales que pueden solventarse por la intervención directa de la Fiscalía de la CPI. Esto, sobre todo, en aquellos casos que por el diseño institucional de la JEP no recaerían bajo su competencia. Asimismo, el Acuerdo de Cooperación podría nutrirse de la experiencia de las organizaciones civiles de mujeres que han señalado la no inclusión de enfoques diferenciales en la vigilancia que la Fiscalía de la CPI hará sobre el devenir judicial en los escenarios internos de justicia. Todo lo anterior no hace sino reforzar el principio de *complementariedad positiva en acción*, del cual es parte fundamental la sociedad civil.

En este orden de ideas, posteriormente se podrán observar los estándares internacionales en materia de investigación, juzgamiento y sanción que deben ser aplicados por el Estado colombiano, a través de su aparato judicial, cuando se resuelven

responsabilidades penales individuales por la comisión de crímenes internacionales (*ver sección 1.2*). Acto seguido se analizan los criterios de admisibilidad ante la CPI, lo que involucra aplicar en la práctica los estándares internacionales mencionados. En términos metodológicos, ASFC presenta información sobre: i) posibles eventos de **inacción judicial interna**; ii) presuntas situaciones de **falta de voluntad genuina**; iii) eventuales espacios de **incapacidad estatal** y, finalmente, iv) la **gravedad de los crímenes**.

Para cada uno de estos componentes, se mencionan los elementos indicadores que la propia Fiscalía de la CPI tiene en cuenta a la hora de hacer su evaluación. Luego de ello, se muestran en una serie de tablas los ejemplos concretos y los datos empíricos, verificables, que ilustrarían estos escenarios de **inacción, falta de voluntad o incapacidad**, así como, de la **gravedad** de los crímenes para valoración por parte de la Fiscalía de la CPI en este nuevo escenario de cooperación con el Estado colombiano (*ver sección 1.3*).

Para ASFC es muy importante resaltar que la metodología que sustenta la recolección de información, en las tablas señaladas, obedece a rigurosas indagaciones que involucran fuentes primarias y secundarias. En lo atinente a la fuente primaria, se utilizaron los datos de los cuarenta y un (41) casos analizados con anterioridad, para ejemplificar el cumplimiento de los elementos indicadores. Dicha información pudo utilizarse en virtud del monitoreo histórico adelantado por ASFC y el consentimiento informado de los representantes legales de las víctimas. Los datos se complementan con el estudio documental de múltiples decisiones judiciales, derechos de petición y entrevistas. También se contó con documentación secundaria, derivada del seguimiento a la implementación del enfoque de género en el actual escenario de justicia transicional de la JEP, que adelantan OSC. Dichas organizaciones representan legalmente los intereses de las víctimas de violencia sexual ante la JEP, entre otros escenarios de justicia, por lo que de tiempo atrás ASFC viene colaborando con ellas.

En cuanto a la fuente secundaria, se recurrió a un amplio archivo de prensa que ilustra la forma en que los elementos indicadores se verían cumplidos. Estas fuentes se utilizan como complemento de la información. Desde ASFC se considera que lo dispuesto en la *sección 1.3* del presente documento puede resultar de mayor utilidad para el trabajo que adelanta la Fiscalía de la CPI, en especial en el nuevo escenario de cooperación con el gobierno colombiano. No obstante, como se indicó previamente, el informe también busca que las víctimas, sus organizaciones, los/as abogados/as que las representan, la academia y toda aquella persona que encuentre interés en el tema, tengan conocimiento de las complejas dimensiones que atraviesa la situación colombiana. Complejidad que hizo especialmente difícil la adopción de decisiones sobre el *examen preliminar* y que explicaría, en buena medida, su larga prolongación.

Una vez conocidos los elementos más relevantes del examen preliminar, se sintetiza en el presente documento la evolución de los últimos nueve (9) años en la situación de Colombia, desde aquel importante reporte intermedio del año 2012.

En resumen, la primera parte del informe aborda aspectos preponderantemente procesales, relacionados con los criterios de admisibilidad ante la CPI. No obstante, el análisis allí expuesto tiene características globales, principalmente, y sólo en algunos casos concretos se adiciona con información específica. Por esto, este capítulo del informe debe leerse en conexión con el aporte que desde ASFC se hace a la comprensión de la dinámica del CANI colombiano (*ver parte 2*). Allí se encontrará una síntesis sobre el complejo tema de las formas de autoría y participación en el derecho penal internacional (DPI). En la segunda parte se pretende hacer claridad sobre el tipo de criminalidad de interés para la CPI, esto es, aquella cuyas manifestaciones nacen de acuerdos colectivos y sistémicos, ya sean del aparato estatal o de organizaciones, para dirigir ataques deliberados y unilaterales contra la población civil. También son de su competencia las expresiones criminales desarrolladas en contextos de conflicto armado, sean estos de carácter internacional o no internacional (*ver sección 2.1*).

Con la información acerca de las categorías de autoría y participación en el DPI, se podrá tener la posibilidad de comprender, de mejor manera, las dificultades que implica la determinación de «casos potenciales», en el marco de situaciones masivas y sistemáticas de violencia; más aún, en un escenario como el colombiano, que apareja un extenso CANI de múltiples actores involucrados y rendiciones de cuentas parciales ante la justicia. Por tal razón, y siguiendo los lineamientos trazados por las Salas de Cuestiones Preliminares de la CPI, ASFC presenta en la *sección 2.2* un aporte sobre el contexto general de violencia y los casos que de allí podrían surgir para eventuales investigaciones.

Dicha sección tiene varias finalidades: i) acompañar los cuarenta y un (41) casos analizados en la Comunicación de ASFC de 2020, de un panorama más amplio que logre dar cuenta de la magnitud y dinámica del CANI colombiano; ii) tratar de ubicar a la Fiscalía de la CPI en los «casos potenciales» que podrían ser, luego de analizadas las condiciones de competencia y admisibilidad, de su posible conocimiento en eventuales investigaciones. Estos casos derivarían del fenómeno paramilitar (*sección 2.2.1* y *Anexo 1*) y de los denominados “falsos positivos” (*sección 2.2.2*); y por último, iii) mostrar los avances y deficiencias en la justicia nacional respecto de la investigación, juzgamiento y sanción de los presuntos **máximos responsables** de estos hechos.

Es de resaltar que, con relación a estos apartados, ASFC señala «casos potenciales» sobre la base de la información que actualmente reposa en múltiples decisiones judiciales internas. De igual manera, su identificación preliminar guarda proporción con los criterios de **máximos responsables** establecidos en órdenes de detención de la CPI. En este sentido, vale la pena mencionar que, en términos metodológicos, el trabajo de ASFC en las *secciones 2.2.1* y *2.2.2* se circunscribió exclusivamente a labores de sistematización, organización, síntesis y disposición de los datos ya existentes en diferentes sentencias de organismos competentes en Colombia. Información que, precisamente, podría ser útil para la Fiscalía de la CPI en razón a su estrategia de «construcción progresiva» de casos que, en este nuevo escenario de *complementariedad positiva en acción*, posibilitaría la consolidación de causas penales con cierta pretensión de éxito en los diferentes estadios procesales ante la CPI.

Una metodología transparente debe partir, también, de identificar las limitaciones de la recolección de información. En este sentido, la indagación hecha por ASFC resulta parcial en razón al alto volumen de datos por sistematizar y analizar. No obstante, se parte de la intención de realizar aportes sintéticos útiles para la Fiscalía de la CPI, en los cuales pueda soportar la identificación de «casos potenciales» para eventuales investigaciones. Sin lugar a duda, los hechos referidos en este informe pueden resultar engorrosos y las rendiciones de cuentas difíciles de establecer o con poca claridad. Sin embargo, son estos los elementos y circunstancias que, precisamente, requieren de las facultades investigativas de la Fiscalía de la CPI para ser esclarecidos, siempre que se cumplan los requisitos legales pertinentes^{vi}.

Finalmente, en la *sección 2.3* se introduce la temática de violencia sexual y otras violencias basadas en género (VBG) cometidas en el marco del CANI. Allí se evidencian los principales obstáculos a la existencia de procedimientos genuinos destinados a garantizar el acceso a la justicia por parte de las víctimas y la efectiva implementación de una perspectiva de género en la investigación, enjuiciamiento y sanción de estos delitos por parte de la JEP. Primero, se aporta información relevante sobre la estrategia de selección y priorización de casos en la Jurisdicción en relación con estos delitos. Para ello, se enfatiza en la petición de las OSC representantes de víctimas, así como, de otras instituciones nacionales e internacionales de abrir un macro caso de violencia sexual y otras VBG (*sección 2.3.1*).

Posteriormente, se ahonda en el patrón de impunidad en los delitos de violencia sexual y por motivos de género cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia (*sección 2.3.2*), así como en los estándares internacionales y domésticos de enfoque de género que deberá tener en cuenta la JEP, para investigar, enjuiciar y sancionar dichas conductas. De esta manera, se podrán enfrentar los obstáculos de acceso a la justicia que, en otras jurisdicciones, han tenido que padecer históricamente las víctimas de estos delitos (*sección 2.3.3*).

Después, se presenta un conjunto de seis obstáculos para la efectiva implementación del enfoque de género en el marco del mandato legal de la JEP (*sección 2.3.4*). Por último, se hace hincapié en el rol de la estrategia de *complementariedad positiva en acción* de la Fiscalía de la CPI, en el marco del Acuerdo de Cooperación con el gobierno colombiano para el cierre del *examen preliminar*, en el desarrollo y materialización efectiva de la perspectiva de género, tanto en el marco de la JEP como de la propia CPI (*sección 2.3.5*). Respecto de la metodología adoptada en los apartados señalados en este párrafo, ASFC ha contado con los insumos de varias OSC representantes de víctimas de violencia sexual y otras VBG ante la Jurisdicción.

Por una parte, para la identificación de los tres primeros obstáculos a presentar, la principal fuente de información proviene del trabajo de ASFC con la Consejería de Mujer, Familia y Generación de la Unidad Nacional Indígena del Pueblo Awá

ASFC presenta en la *sección 2.2* un aporte sobre el contexto general de violencia y los casos que de allí podrían surgir para eventuales investigaciones.

(UNIPA), además de otras fuentes documentales externas. En el marco del proyecto JUSTRAM, ASFC tuvo la oportunidad de acompañar a la organización indígena en la elaboración de un informe de ampliación de información ante la JEP, con la finalidad de documentar casos de violencia sexual y otras VBG que no habían logrado ser incluidos en el primer insumo ante esta Jurisdicción.

Teniendo en cuenta el momento procesal en que se encuentran estos crímenes ante la JEP, aún bastante incipiente, los insumos que se pudieron obtener mediante el apoyo a la organización indígena están especialmente relacionados con las dificultades de su acceso a la justicia por la dificultad de documentar casos de violencia sexual y otras VBG. Vale recordar que el acceso a la justicia por parte de mujeres de pertenencia étnica víctimas de un crimen especialmente grave como la violencia sexual, debe estar especialmente garantizado a través de enfoques y metodologías diferenciales, de género e interseccionales consecuentes con su realidad y la de su territorio.

Por otro lado, para la identificación de los últimos tres obstáculos, ASFC ha contado con insumos documentales y entrevistas realizadas por la Alianza Cinco Claves. Dicha plataforma de organizaciones de mujeres está integrada por: i) Corporación Humanas, ii) Sisma Mujer, iii) la Colectiva Mujer y Justicia y iv) Corporación 8 de marzo, entre otras. La misión de la plataforma es velar por el cumplimiento de las distintas garantías legales previstas en favor de las mujeres, niñas y personas LGBTI+, víctimas de violencia sexual y otras VBG, en el marco del CANI colombiano. Desde luego, esto incluye también el monitoreo sobre el efectivo cumplimiento del enfoque de género en la conducción de los procesos penales.



Las OSC referenciadas representan varios casos cuyas víctimas ya han sido acreditadas en alguno de los siete macro casos hasta el momento priorizados por la JEP. Vale tener en cuenta que la representación jurídica de la violencia sexual se hace en casos diferentes y no a través de una lógica unitaria representada en un macro caso de violencia sexual y otras VBG. Esto les ha permitido hacer parte activa en varias audiencias y otros mecanismos de participación procesal ante dicha Jurisdicción, por lo cual tienen información directa de la forma en que, en la práctica, se tramitan estos casos. Adicionalmente, dado su mandato, los análisis jurídicos de estas OSC tratan directamente la temática relacionada con la efectiva implementación del enfoque de género en el actual escenario de justicia transicional.

En este sentido, el análisis de estos insumos permite visibilizar un conjunto de prácticas en la implementación de dicho enfoque en la investigación, juzgamiento y sanción de estos hechos que obstaculizan el efectivo acceso a la justicia y reparación de las víctimas, principalmente mujeres y población LGBTI+, con el riesgo de perpetuar patrones de impunidad ya existentes en otras jurisdicciones para este tipo de delitos. En los términos señalados, se pasa a desarrollar en detalle los contenidos enunciados en esta introducción.

- i. Referimos a la publicación de Abogados sin fronteras Canadá “Estudio de casos a la luz del principio de complementariedad del Estatuto de Roma. Mecanismos de impunidad en la Justicia Colombiana”. 2016. Disponible en: https://www.asf.be/wp-content/uploads/2016/05/ASFC_Rapport-Colombie-2016_Estudiodede-Casos-a-la-Luz-del-principio-de-complementariedad-del-ER_Mecanismos-de-impunidad-en-la-Justiciacolombiana.pdf
- ii. Nota aclaratoria: ASFC contabilizó como personas con pertenencia étnica únicamente a miembros de comunidades indígenas.
- iii. El “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de Colombia y la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional”. 28 de octubre de 2021, puede ser consultado en: [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia/535686349-CPI-Acuerdo-de-Cooperacio-n%20\(1\).pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia/535686349-CPI-Acuerdo-de-Cooperacio-n%20(1).pdf); y en <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20211028-OTP-COL-Cooperation-Agreement-SPA.pdf> [en adelante Acuerdo de Cooperación 2021].
- iv. Ver: Naciones Unidas. Corte Penal Internacional. “Estatuto de Roma”. Documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, párrafo sexto del artículo 15 .Ver también: Corte Penal Internacional. “Situación en Colombia: Consulta sobre puntos de referencia” Informe 15 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20210615-COL-Benchmarking-Consultation-Report-spa.pdf>, párr. 26; Acuerdo de Cooperación 2021, supra n. iii, p. 4 (artículo 6); y [prensa 129] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>
- v. Ver: [prensa 125] <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1623&ln=Spanish>; y [prensa 129] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>
- vi. Ver: ICC, Pre-Trial Chamber III. “Situation in the Republic of Burundi”. Autorización de Investigación (ICC-01/17-X, 2017). Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_06720.PDF, párr. 30.

PARTE 1

Examen preliminar: el complejo balance
entre la actividad judicial interna
y la intervención directa de la
Fiscalía de la Corte Penal Internacional



El objetivo de esta parte es hacer comprensible un tema procesal y de admisibilidad ante la CPI que, por involucrar varios elementos en la reflexión, puede resultar confusoⁱ. Los *exámenes preliminares* establecen balances de la actividad judicial interna en los Estados bajo observación. A partir de allí, la Fiscalía de la CPI decide, si resulta apegado a los requisitos del ER, iniciar investigaciones de su parte. Dicho balance implica dar un compás de espera a las reacciones institucionales de las autoridades nacionales, quienes tienen el deber principal de investigar, judicializar y sancionar a los responsables de crímenes internacionales (*sección 1.1*). Adicionalmente, el *examen preliminar* en una situación como la colombiana puede contribuir al fortalecimiento de la justicia nacional (*sección 1.1.3*).

Los *exámenes preliminares* constituyen el primer paso en el cumplimiento de las funciones centrales de la Fiscalía de la CPI, a la vez que cumplen diversas finalidades comunesⁱⁱ. En primer lugar, pretenden llamar la atención de las autoridades nacionales concernidas para que impulsen investigaciones **rigurosas** y **genuinas**, respecto de la serie de acontecimientos que se alega serían competencia de la Fiscalía de la CPI. Lo anterior, de conformidad con su estrategia de *complementariedad positiva*ⁱⁱⁱ. También, durante su avance, se determina la existencia de fundamentos suficientes para proceder con una investigación formal sobre una situación general de violencia, conforme al cumplimiento de los requisitos del Estatuto^{iv}.

En este punto se establecen importantes sinergias, pues el *examen preliminar* puede contribuir a la recopilación de información necesaria para preparar el terreno a futuras investigaciones, sobre la base de la identificación de «casos potenciales»^v. En este sentido, las Salas de Cuestiones Preliminares y la Fiscalía de la CPI han señalado que la admisibilidad, en fase de situación, debe evaluarse según criterios que definen un posible caso. Esto es: i) los grupos de personas involucradas sobre los que probablemente se centraría una investigación a los efectos de dar forma al caso o casos futuros; y ii) los crímenes que se alega fueron cometidos sobre los que recaería una posible investigación^{vi} (*secciones 2.2.1; 2.2.2 y Anexo 1*). De esta manera, la Fiscalía de la CPI busca asegurar el cometido esencial del Estatuto: *poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional*^{vii}.

El examen preliminar puede contribuir a la recopilación de información necesaria para preparar el terreno a futuras investigaciones, sobre la base de la identificación de «casos potenciales».

Dado que en el estudio previo del *examen preliminar* no existen aún «casos» en el sentido de acontecimientos que comprendan un conjunto de incidentes identificados, sospechosos y conductas (*conducts*)^{viii}, el análisis de los criterios del Estatuto para iniciar investigaciones^{ix} tendrá en cuenta los «casos potenciales» identificados durante su transcurso. Dicho estudio implica un proceso de filtro, desarrollado en cuatro etapas, cuyo discernimiento se realiza de manera holística^x. Primero, a través de principios de independencia, imparcialidad y objetividad, la Fiscalía de la CPI evalúa la información recibida sobre los incidentes alegados y establece la fiabilidad de las fuentes y la credibilidad de la información^{xi}. Segundo, se examinan factores de competencia^{xii} para establecer si los datos disponibles indican la existencia de *fundamentos razonables para creer* que se han cometido o se están cometiendo crímenes dentro de la jurisdicción de la CPI. La tercera fase se centra en la admisibilidad de «casos potenciales» en términos de su *complementariedad* y *gravedad*. Para tal fin, la Fiscalía de la CPI focaliza su acción en los crímenes más graves y en los grupos de individuos que parecen tener mayor grado de responsabilidad en su comisión, a efectos de dar forma al caso o casos futuros. Finalmente, en el cuarto estadio, se analiza el interés de la justicia^{xiii}.

Establecer preliminarmente el repertorio de crímenes, posibilita identificar provisionalmente a las organizaciones (incluidas sus estructuras jerárquicas) y los individuos que parecen tener la más alta responsabilidad en el ejercicio y organización de la violencia. La noción de *máximo(s) responsable(s)* no equivale necesariamente a posiciones jerárquicas *de iure* (de derecho), sino que se develará en el transcurso de la investigación conforme a la evidencia disponible. La Fiscalía de la CPI ha señalado que el alcance de la responsabilidad individual puede evaluarse sobre la base de la naturaleza del comportamiento ilegal, el grado de participación e intención, la existencia de motivos discriminantes y el abuso de poder o de la capacidad oficial, entre otros factores^{xiv}.

En resumen, el análisis de la Fiscalía de la CPI conlleva evaluaciones del contexto general en el que tienen lugar los crímenes, prestando especial atención a aquellas conductas que implican niveles diferenciales de reproche penal, como es el caso de la violencia sexual y/o por motivos de género, o cuyas víctimas sean menores de edad^{xv}. En tal medida, examina si las autoridades nacionales adelantan investigaciones y enjuiciamientos contra la(s) misma(s) persona(s) y conductas identificadas preliminarmente, para luego analizar si los procedimientos son *genuinos*, esto es, si están siendo conducidos con apego al derecho internacional (*secciones 1.2 y 1.3*).

El monitoreo de la Fiscalía de la CPI debe considerar la forma en que las autoridades competentes han llevado las causas penales en el contexto de su marco legal y de sus prácticas internas^{xvi}, en concordancia con estándares internacionales de derechos de las víctimas y de procesos judiciales *genuinos*. A continuación, se sintetizan los principales elementos del desarrollo del *examen preliminar* en la situación de Colombia, desde los temas que la Fiscalía de la CPI venía monitoreando a partir del año 2012 hasta su cierre en octubre del 2021.

1.1. Síntesis de la evolución del *examen preliminar* en la situación de Colombia y acción de la justicia nacional

Evaluar si se están llevando a cabo procedimientos nacionales relevantes y genuinos respecto de los crímenes preliminarmente identificados, no tiene un plazo establecido o limitante en el Estatuto, por lo que su temporalidad queda a discreción de la Fiscalía de la CPI. El *examen preliminar* de Colombia es paradigmático en este sentido, pues era el más extenso de los desarrollados, toda vez que inició en junio de 2004^{xvii}. En el 2012, la Fiscalía de la CPI decidió presentar un reporte intermedio excepcional y novedoso detallando aspectos relacionados con la competencia y la admisibilidad. A su vez, identificó cinco temas preponderantes sobre los que, en adelante, centraría su atención: i) la aplicación del Marco Legal para la Paz y otros desarrollos legislativos relevantes, así como aspectos jurisdiccionales relacionados con el surgimiento de «nuevos grupos armados ilegales»; ii) las actuaciones judiciales relacionadas con la promoción y expansión de grupos paramilitares; iii) los desplazamientos forzados; iv) los crímenes sexuales y v) los “*falsos positivos*”^{xviii}.

Lo anterior permite enfatizar en que la Fiscalía de la CPI reconoció, desde 2012, la existencia de *fundamentos razonables para creer*^{xix} que actores armados estatales y no estatales cometieron crímenes de lesa humanidad y de guerra en Colombia^{xx}. En consecuencia, la situación colombiana se encontraba en la tercera fase, que imponía análisis acerca de la *complementariedad y gravedad*^{xxi} de los «casos potenciales», que surgirían para eventuales investigaciones. De conformidad con su política de *complementariedad positiva*^{xxii} (sección 1.1.2 y 1.1.3), la Fiscalía de la CPI alentó la conformación de procedimientos judiciales nacionales *genuinos* contra los responsables de los crímenes identificados, concentrando su monitoreo en los avances y deficiencias en la investigación, persecución y sanción en cada uno de los aspectos anteriormente reseñados. Los hallazgos principales de los últimos nueve (9) años de evolución de este *examen preliminar* se resumen de la siguiente manera.

i) Marco Legal para la Paz y desarrollos legislativos relevantes^{xxiii}. Para el segundo semestre de 2012, se establecieron en el país estrategias de justicia transicional que incluían la selección y priorización de las causas penales, contra los *máximos responsables* de crímenes internacionales^{xxiv}. La regulación de las medidas transicionales quedó sujeta a la posterior promulgación de una ley estatutaria que sería objeto de observación por parte de la Fiscalía de la CPI. Lo anterior, en la medida en que su aplicación podría repercutir en la admisibilidad ante la CPI. En este sentido, la Fiscalía de la CPI advirtió en 2014 que las “condena[s] (...) manifiestamente inadecuada[s] a la luz de la gravedad de los crímenes y de la forma de participación de la persona acusada, *viciaría el carácter genuino del procedimiento nacional*, aun [si] (...) todas las fases anteriores (...) hubiesen sido consideradas genuinas”^{xxv}.

La Fiscalía de la CPI alentó la conformación de procedimientos judiciales nacionales genuinos contra los responsables de los crímenes identificados.

Tampoco escaparon a su monitoreo los intentos de reforma a la Justicia Penal Militar (JPM)^{xxvi} y el posible impacto sobre las investigaciones y enjuiciamientos independientes e imparciales de las ejecuciones extrajudiciales, conocidas en Colombia como “*falsos positivos*”. A su vez, entre 2017 y 2019, la Fiscalía de la CPI examinó las disposiciones legislativas derivadas del Acuerdo de Paz de la Habana^{xxvii} constitutivas del marco de acción de la JEP. Cuatro temas fueron de su preocupación por la incompatibilidad con el derecho internacional consuetudinario y el Estatuto: i) la definición de responsabilidad del mando; ii) la definición de “graves” crímenes de guerra; iii) la determinación de la participación “activa o determinante” en los crímenes y iv) la implementación de las sanciones que conlleven “restricciones efectivas de libertades y derechos”. La Fiscalía de la CPI señaló que “cualquier iniciativa legislativa tendiente a retrasar o limitar la exhaustividad de las investigaciones sobre delitos complejos, podría tener un impacto en la admisibilidad de «casos potenciales» relacionados con agentes del Estado”^{xxviii}.



ii) Actuaciones judiciales relacionadas con la promoción y expansión de grupos paramilitares^{xxx}. Las sentencias proferidas por los Tribunales de Justicia y Paz^{xxx} y la Corte Suprema de Justicia (CSJ) contra líderes paramilitares y congresistas esclarecieron significativamente el escenario de apoyo y complicidad mutua entre redes del poder político, económico y militar con las estructuras paramilitares a nivel local y regional. Esto suscitó interrogantes relativos a las cadenas de responsabilidad a nivel nacional, por lo que son particularmente necesarias investigaciones adicionales que **revelen la verdadera escala del fenómeno paramilitar**. Lo anterior, se ha visto obstaculizado por el volumen de información existente y su disgregación en diferentes órganos jurisdiccionales que impide establecer un “**único panorama global que está aún por ser esclarecido del todo**”^{xxxii}. Así lo recordó la Fiscalía de la CPI:

En particular, la información y las pruebas acerca del origen, la promoción, la consolidación y la expansión de los grupos paramilitares está repartida entre tribunales y fiscales en tal medida que podría dificultar la contextualización adecuada de los crímenes cometidos y una visión global de la complejidad del fenómeno. Por lo tanto, y con el propósito de establecer prioridades, tal vez sea aconsejable explorar opciones para compartir y analizar eficazmente la información y la **coordinación** de las futuras investigaciones. Tal labor podría asimismo **ayudar a las autoridades a ocuparse de manera más coherente y completa de los crímenes de desplazamiento forzoso y violencia sexual**^{xxxii}.

Los hechos confesados en Justicia y Paz por miembros del paramilitarismo generaron, a 2012, investigaciones en **10.780 causas penales** en la jurisdicción ordinaria, a fin de establecer la posible responsabilidad de terceros civiles y agentes del Estado. Para el año 2014, la Fiscalía General de la Nación (FGN) investigaba **1.124 casos contra políticos, 1.023 contra militares y 393 contra funcionarios**, mientras la Fiscalía de la CPI evaluaba si dichas investigaciones se dirigían a desentrañar la red de apoyo político, militar y económico del paramilitarismo. En el año 2019, el

total de casos reportados era de 2.047 y 29 investigaciones priorizadas contra 70 individuos vinculados a actores armados ilegales: 2 que se acogieron a sentencias anticipadas, 1 proceso que estaba en etapa de juicio, 8 en fase de instrucción y 12 en investigaciones preliminares. Entre 2018 y 2019, la FGN profirió acusación contra 13 dirigentes y empleados de la compañía Chiquita Brands por la presunta financiación de un frente paramilitar que operaba en Urabá y Santa Marta. Igualmente, decretó investigaciones contra empresarios ganaderos de Córdoba y de la industria azucarera del Valle del Cauca (*sección 2.2.1 y Anexo 1*).

Para 2020, la FGN adelantaba un total de 2.683 casos contra civiles o agentes del Estado diferentes a la Fuerza Pública por crímenes relacionados con la promoción, apoyo o financiamiento de grupos armados organizados al margen de la ley. De estos, sólo 1.329 procesos estaban activos, 1.325 en etapa de instrucción y 4 en juicio^{xxxiii}. La CSJ, por su parte, a 2012 había condenado a más de 50 exparlamentarios por el delito de concierto para delinquir agravado al promover grupos al margen de la ley. En algunos casos, los funcionarios públicos eran parte integral de las estructuras jerárquicas de la organización criminal, por lo que se ordenó su investigación por la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad^{xxxiv}. Cabe resaltar que la JEP viene aceptando solicitudes de sometimiento a su jurisdicción, por parte de exfuncionarios del Estado vinculados al paramilitarismo^{xxxv}. Así, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción priorizó las solicitudes de terceros civiles relacionados con las conductas perpetradas por: i) el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (BN-AUC); ii) las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y iii) el patrón de macro criminalidad de civiles reclutadores o con intervención en ejecuciones extrajudiciales^{xxxvi}.

iii) Actuaciones judiciales relacionadas con desplazamientos forzados. Colombia viene ocupando los primeros lugares entre los países con mayor número de desplazados internos. Dicha realidad se reconoció por la Corte Constitucional en 2004, cuando advirtió la negación a los derechos fundamentales de la población desplazada, entre ellos, la justicia^{xxxvii}. Así, entre 2009 y 2011, la Corte Constitucional señaló el alto nivel de impunidad frente a este crimen y la necesidad de que las investigaciones fuesen más consistentes. Con la estrategia de priorización adelantada por la FGN, se conocieron 16 macro investigaciones contra 13 comandantes paramilitares y dos rangos medios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) que afectaron a cerca de 200 mil víctimas en 23 de los 32 departamentos del país.

Así, se han conocido «macro sentencias» contra comandantes paramilitares como Salvatore Mancuso, alias “Santander Lozada” o “Triple Cero”; Ramón María Isaza Arango, alias “el Viejo”; Ramiro Vanoy, alias “Cuco Vanoy”; Iván Roberto Duque, alias “Ernesto Báez”; Hernán Giraldo, alias “Taladro” o “el Patrón”, y Fredy

Para 2020, la FGN adelantaba un total de 2.683 casos contra civiles o agentes del Estado diferentes a la Fuerza Pública por crímenes relacionados con la promoción, apoyo o financiamiento de grupos armados organizados al margen de la ley.

Rendón Herrera, alias “el Alemán”, entre otros, junto a decenas de rangos medios y bajos, por la comisión de miles de cargos de desplazamiento forzado. En julio de 2020, la FGN había completado la etapa de formulación y aceptación de cargos contra el exjefe paramilitar del Bloque Central Bolívar, Rodrigo Pérez Álzate, alias “Julián Bolívar”, por crímenes que incluían **702 imputaciones** por desplazamientos forzados en **11 de los 32 departamentos del país**^{xxxviii}.

Por el contrario, hacia 2017 la Fiscalía de la CPI consideraba escasa la información disponible sobre medidas investigativas tangibles y concretas contra altos mandos de las FARC y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) por este delito. Tan sólo entre 2018 y 2019 la FGN solicitó capturas contra varios miembros del Comando Central del ELN por diversos cargos, entre ellos, desplazamiento forzado. Finalmente, la JEP ha abierto los casos territoriales 002 (Tumaco, Ricaurte y Barbacoas en Nariño); 004 (Urabá) y 005 (varios municipios del Cauca) en los que investiga conductas criminales, entre ellas, el desplazamiento cometido por miembros de las FARC y la Fuerza Pública^{xxxix}.

iv) Actuaciones judiciales relacionadas con crímenes sexuales y/o por motivos de género. En el marco del seguimiento a la sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional profirió los Autos 092/2008, 098/2013 y 009/2015. En estos, se refirió a la crítica situación de las mujeres en razón a su condición de desplazamiento interno, lo que las hace especialmente vulnerables a la violencia sexual y el reclutamiento forzado, entre otros delitos. Dado que desde 2008 se contaba con información sobre violaciones, esclavitud sexual, embarazos y prostitución forzada cometidas por todos los actores del conflicto armado contra niñas, mujeres afrocolombianas e indígenas, la Corte Constitucional ordenó su investigación. A su vez, en anexos confidenciales a los Autos de 2008 y 2015 remitió respectivamente **183 y 442 casos de violencia sexual cometida contra mujeres y niñas** para análisis a la FGN. Del primer bloque de casos, 176 contaban con investigación y para mayo del 2018, 167 estaban en fase de investigación preliminar, cuatro en juicio y se habían logrado cinco sentencias. Para el segundo grupo de casos, 428 eran investigados, de los cuales 420 estaban en fase preliminar, cuatro en juicio y cuatro con fallos judiciales.

Ahora bien, en marzo de 2019 estos casos pasaron al conocimiento de la JEP. Vale la pena resaltar que los casos territoriales abiertos en dicha Jurisdicción (*sección 1.1.iii*) aparejan investigaciones por la comisión de estas conductas por parte de las FARC y la Fuerza Pública. Así, para octubre del 2020, la JEP había acreditado 41 víctimas de violencia sexual en relación con el Caso 002 (Tumaco, Ricaurte y Barbacoas en Nariño), 18 víctimas en relación con el Caso 004 (Urabá) y 14 víctimas (13 de ellas integrantes de la comunidad LGBTI+) para el Caso 007 (reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado)^{xl}. La Fiscalía de la CPI, por su parte, ha considerado que durante el período 2015 a 2018 los desarrollos judiciales más relevantes relacionados con esta categoría de delitos se dieron en el escenario de Justicia y Paz. Algunas de las «macro sentencias» referidas (*sección 1.1.iii*), detallan la existencia de patrones de criminalidad masiva respecto de la violencia sexual y/o por motivos del género en el accionar paramilitar^{xli}.

v) **Actuaciones judiciales relacionadas con los “falsos positivos”^{xlii}**. La práctica de ejecutar ilegalmente a civiles, manipulada para que parecieran «bajas en combate» de guerrilleros o delincuentes, cometida por miembros de las fuerzas armadas del Estado, en ocasiones de manera coordinada con paramilitares y civiles, adquirió alarmante frecuencia a partir de 2004. Desde 2012, la Fiscalía de la CPI reconoció que dicha práctica habría tenido lugar conforme a una política adoptada, al menos, a nivel de las Brigadas del Ejército, lo que constituía una **política del Estado**. No obstante, se seguía evaluando si dicha política pudo haber escalado a niveles superiores dentro del aparato estatal. En este sentido, la información existente indicaba que altos mandos del Ejército tenían conocimiento sobre la comisión de estos asesinatos desde antes de 2002, sin embargo, no tomaron medidas adecuadas para responder a las acusaciones. Por el contrario, algunas autoridades negaron o minimizaron las denuncias por estos hechos generando así un entorno propicio a la impunidad. Adicionalmente, las medidas adoptadas a nivel nacional sobre recompensas y otros incentivos en función de aumentar las tasas de éxito en combate, pudo haber influenciado la comisión de estos crímenes.

Para 2012, la FGN investigaba 1.669 casos de ejecuciones extrajudiciales de civiles cuyo número de víctimas podría ascender a 2.896. En 2016 las investigaciones cubrían 2.241 casos para un total de 4.190 víctimas. Pese a que se indicaba que 14 comandantes estarían siendo investigados, la Fiscalía de la CPI no contaba con información detallada sobre estos procedimientos. En todo caso, la actividad judicial no había logrado esclarecer el contexto y las circunstancias de comisión de estos hechos, como tampoco parecía encaminada a establecer responsabilidades en las jerarquías del aparato estatal. Para el periodo 2017-2020, la Fiscalía de la CPI identificó 5 «casos potenciales» a efectos de evaluar el nivel de actividad judicial. Cada caso representa una división del ejército y una o más brigadas así:

- La Primera División (**Brigada 10**) presuntamente cometió 146 homicidios conocidos como “falsos positivos” entre 2004 y 2008 en el departamento del Cesar. A septiembre del 2020, la FGN tenía activas 78 investigaciones contra 544 individuos (incluyendo 3 coroneles y 12 mayores). De estos, 31 estaban en etapa de indagación previa, 42 con apertura de instrucción o imputación y 4 en juicio^{xliii};
- La Segunda División (**Brigada 30 y Brigada Móvil 15**) habría cometido 123 homicidios conocidos como “falsos positivos” entre 2002 y 2009 en los departamentos de Norte de Santander y Magdalena. Para septiembre del 2020, la FGN tenía activas 145 investigaciones contra 1.045 individuos (incluyendo 15 coroneles y 22 mayores). De estos, 48 estaban en etapa de investigación previa, 90 con apertura de instrucción o imputación y 7 en juicio^{xliv};
- La Cuarta División (**Brigadas 7, 16 y 28**) presuntamente cometió 224 “falsos positivos” entre 2002 y 2008 en los departamentos del Meta, Casanare y Vichada.

La Fiscalía de la CPI reconoció que la práctica de los homicidios conocidos como “falsos positivos” habría tenido lugar conforme a una política adoptada, al menos, a nivel de las Brigadas del Ejército, lo que constituía una política del Estado.

A septiembre de 2020, la FGN tenía activas 265 investigaciones contra 1.533 individuos (incluyendo 28 coroneles y 57 mayores). De estos, 128 estaban en indagación previa, 132 con apertura de instrucción o imputación y 5 en juicio^{xlv};

- La Quinta División (Brigada 9) sería responsable de 119 “falsos positivos” entre 2004 y 2008 en el departamento del Huila. Para septiembre de 2020, la FGN tenía activas 83 investigaciones contra 243 individuos (incluyendo 1 coronel y 4 mayores). De estos, 48 estaban en indagación previa, 30 con instrucción o imputación y 5 en juicio^{xlvi};
- La Séptima División (Brigadas 4, 11 y 14) habría cometido 677 “falsos positivos” entre 2002 y 2008 en los departamentos de Antioquia y Córdoba^{xlvii}. A septiembre de 2020, la FGN tenía activas 614 investigaciones contra 2.976 individuos (incluyendo 33 coroneles y 51 mayores). De estas, 252 estaban en indagación previa, 332 con imputación o instrucción, 24 en juicio y 6 en ejecución de pena^{xlviii}.

Con base en su política de centrar futuras investigaciones en quienes parecen tener el mayor grado de responsabilidad, la Fiscalía de la CPI identificó 29 oficiales militares de alto rango^{xlix} que tenían a su cargo las divisiones y brigadas referidas entre 2002 y 2009. Para 2019, según información poco específica de la FGN, 14 de esos 29 oficiales estaban vinculados a 96 investigaciones en curso. Asimismo, la Fiscalía de la CPI ha recabado información sobre el trámite del Caso 003 (muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado) en la JEP^l (sección 2.2.2).



Como se puede apreciar, el balance de la actividad judicial del Estado colombiano sugiere un número importante de avances en procesos penales relevantes para el *examen preliminar*. No obstante, también permite concluir la existencia de carencias y deficiencias investigativas y de sanción, frente a ciertas tipologías criminales y respecto de determinados individuos. La complejidad trazada por este panorama irresuelto en materia de rendición de cuentas —pues no inclinaba la balanza decididamente hacia la decisión de iniciar una investigación, al tiempo que tampoco hacía posible un cierre del *examen preliminar*—, motivó a la Fiscalía de la CPI a adelantar un proceso de consulta abierta. Allí, las partes interesadas podrían presentar *puntos de referencia o indicadores* para guiar el actuar de la Fiscalía de la CPI en decisiones futuras sobre la suerte de dicho examen. Sin embargo, un mes después de concluido el proceso de participación, la Fiscalía de la CPI decidió cerrar el *examen preliminar* en Colombia. Por tratarse de temas ligados a la evolución de la situación de Colombia ante la CPI, se dispondrá su análisis en los apartados siguientes.

1.1.1. Abogados sin fronteras Canadá y el proceso de consulta sobre puntos de referencia de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional

En junio de 2021, la Fiscalía de la CPI abrió la puerta para que las partes interesadas participaran en el proceso de consulta sobre el establecimiento de *puntos de referencia*, que conducirían a determinaciones sobre si correspondía solicitar la apertura de una investigación o, por el contrario, se debía cerrar el *examen preliminar*^{li}. Decisión que se anticipaba no sería inminente y estaría sujeta a evaluación si un cambio en las circunstancias lo exigía^{lii}. La necesidad de articular esfuerzos para construir una hoja de ruta adecuada que guiara la decisión futura de la Fiscalía de la CPI radicó en la complejidad particular del *examen preliminar* colombiano (*sección 1.1*), pues este involucraba un proceso de rendición de cuentas de largo plazo, múltiples dimensiones, diversidad de actores e instituciones, avances y retrocesos^{liii}.

Así, desde una perspectiva que hace de la *complementariedad* un escenario significativo y eficaz en la lucha contra la impunidad de crímenes internacionales, la Fiscalía de la CPI abogaba por el compromiso activo que debía darse en un doble plano: i) el de la Corte, y ii) el de los sistemas nacionales. En este sentido, defendió los efectos positivos que su involucramiento — sea en sede del *examen preliminar* o durante la investigación y el juzgamiento— traería en el avance de procesos judiciales relevantes y **genuinos** en el Estado bajo intervención^{liv}. De manera que, con independencia de la decisión por adoptar, la Fiscalía de la CPI no alteraría su compromiso con los principios estatutarios que gobiernan su interacción con el Estado colombiano, esto es, **la colaboración** y **vigilancia**. Si se optaba por la apertura de una investigación, la Fiscalía de la CPI seguiría **colaborando** con las autoridades nacionales competentes para **compartir la carga de investigación y enjuiciamiento de máximos responsables**. De decantarse por el cierre del *examen preliminar*, como efectivamente terminó sucediendo, la Fiscalía de la CPI mantendría su **vigilancia** diligente a fin de abrir un nuevo examen o, incluso, iniciar una investigación en el evento de un cambio significativo en las circunstancias^{lv}.

En este orden de ideas, la Fiscalía de la CPI propuso a las partes interesadas centrar sus aportes de referencia o de indicadores en tres áreas claves:

1. **Marco legislativo:** se esperaba obtener elementos que tuviesen el potencial de incidir en la capacidad o disposición de las autoridades para llevar a un(os) individuo(s) ante la justicia;
2. **Procesos nacionales:** se pretendía poder recabar elementos de análisis sobre la relevancia y autenticidad de los procesos nacionales en los diferentes escenarios de justicia. Asimismo, considerar si aquellas personas que parecen ser las más responsables habían sido o estarían siendo investigadas y/o enjuiciadas **genuinamente** por crímenes internacionales;
3. **Cumplimiento de las condenas:** se procuraba evaluar si las sanciones penales dictadas fueron efectivas y/o proporcionales a los objetivos condenatorios, esto es, si cumplían con la función retributiva, de rehabilitación, restauración y disuasión^{lvi}.

En consecuencia, ASFC presentó, dentro del término previsto por la Fiscalía de la CPI, una propuesta de *puntos de referencia* e indicadores sustentada en su trabajo previo con OSC colombianas que representan a múltiples víctimas de crímenes internacionales (*Anexo 2*). Ello permitió a ASFC proponer seis puntos de referencia, con sus respectivos indicadores, en las tres áreas de interés para la Fiscalía de la CPI. Vale señalar que la mayoría de estas referencias e indicadores podrán ser evaluados a la luz de la información registrada en este informe. Para tal fin, se indicarán en el *Anexo 2* las páginas y secciones donde la Fiscalía de la CPI podrá encontrar datos complementarios o que sustentan la propuesta realizada por ASFC. Se tiene la expectativa de saber la forma en que podrán ser aplicados en el marco del reciente Acuerdo de Cooperación, toda vez que la perspectiva de la sociedad civil resulta trascendental para su óptima concreción. A continuación, se reseñan los elementos esenciales de dicho Acuerdo.

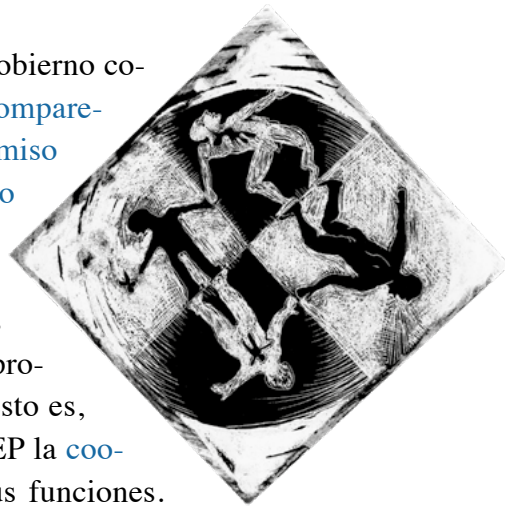
1.1.2. El Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de Colombia y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional

En octubre de 2021, casi un mes después de concluida la participación en los puntos de referencia, la Fiscalía de la CPI y el gobierno colombiano anunciaron la creación de un Acuerdo de Cooperación, el único de que se tenga conocimiento, con el cual se cerró el *examen preliminar* y se trazaba una nueva fase de apoyo a los esfuerzos nacionales, dirigida a promover la justicia transicional^{lvii}. Según la Fiscalía de la CPI, los avances judiciales registrados a la fecha en Colombia, particularmente, aquellos logrados por la JEP, demostrarían la genuina capacidad y voluntad estatal para investigar y enjuiciar crímenes internacionales^{lviii}. En este sentido, se decidió cerrar el *examen preliminar* sin que ello significara interrumpir el contacto entre la Fiscalía de la CPI y las autoridades colombianas. Por el contrario, marcaba un nuevo hito de apoyo y cooperación guiado por la complementariedad positiva en acción^{lix}.

La firmeza de la decisión adoptada por la Fiscalía de la CPI depende del cumplimiento total de una serie de compromisos, concertados mutuamente entre esa institución y el gobierno de Colombia, entre los que se destaca el apoyo serio, genuino y constante al trabajo realizado por la JEP^{lx}. Dicho de otra manera, la Fiscalía de la CPI puede volver a abrir un nuevo examen y considerar la apertura de una investigación, en caso de que se presente un cambio significativo en las circunstancias que dieron lugar al Acuerdo de Cooperación, el cual, se recuerda, es vinculante para las partes concernidas^{lxi}. Entre los compromisos adquiridos por el Estado colombiano, se resalta el de garantizar el marco constitucional y legal que sirve de funcionamiento a la JEP, así como, evitar cualquier interferencia en su función judicial^{lxii}. En este sentido, todo trámite legislativo que actualmente curse con la intención de distorsionar la estructura de la JEP o generar ámbitos de impunidad, puede activar la intervención de la Fiscalía de la CPI^{lxiii}.

ASFC presentó, dentro del término previsto por la Fiscalía de la CPI, una propuesta de puntos de referencia e indicadores sustentada en su trabajo previo con organizaciones de la sociedad civil colombianas.

También, se enfatiza en la obligación adquirida por el gobierno colombiano de **garantizar la seguridad de las víctimas y comparecientes ante la JEP**, lo que de suyo implica el **compromiso de implementar todos los puntos pendientes del Acuerdo de Paz, en especial, aquellos que pongan fin a la violencia**^{lxiv}. Estas obligaciones son compromisos de Estado, por lo tanto, resultan vinculantes para posteriores gobiernos, sin que puedan ser desconocidas. Los compromisos suscritos se extienden a la totalidad del Estado, esto es, que la institucionalidad queda obligada a ofrecer a la JEP la **cooperación** requerida para el estricto cumplimiento de sus funciones. En la práctica, ello debe verse reflejado en proveerle a la Jurisdicción el presupuesto necesario para su cabal despliegue en los territorios y en la **coordinación plena** con otras ramas y órganos del poder público, en especial, con la FGN para esclarecer los hechos asociados al CANI colombiano^{lxv}. Es en este marco en el que se desarrollará la *complementariedad positiva en acción*.



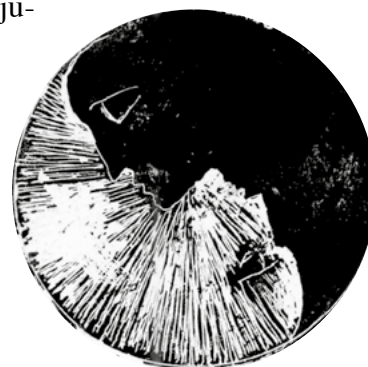
Este Acuerdo introduce un nuevo modelo de **cooperación** del cual se espera mayor efectividad y comunicación expedita entre la Fiscalía de la CPI y las autoridades colombianas, en especial, con la JEP. Lo anterior, bajo la implicación de la posibilidad existente de que la Fiscalía de la CPI haga uso de sus competencias, incluso mediante investigaciones formales, en el evento de advertir incumplimientos en las obligaciones internacionales del Estado colombiano^{lxvi}. Para tal efecto, la JEP —y en esto podrá encontrar decidido apoyo en la sociedad civil— realizará un estricto monitoreo sobre los compromisos suscritos por el gobierno de Colombia. De suerte que, al observar cualquier desconocimiento de ellos, podrá hacer uso del canal de comunicación directo con la Fiscalía de la CPI a fin de alertar sobre hechos graves y, de ser el caso, solicitar ejercer sus poderes de persecución penal internacional^{lxvii}.

Este mecanismo de reacción oportuna ante amenazas de impunidad frente a crímenes internacionales podrá activarse por la JEP, incluso, respecto de uno o pocos individuos que pretendan evadir la acción judicial doméstica^{lxviii}. En este sentido, se establece un **ejercicio colaborativo** entre instituciones de justicia nacional e internacional que, precisamente, ASFC pretende impulsar con el presente informe. De esta manera, la propuesta recogida en el apartado siguiente (*sección 1.1.3*) parte de los principios de **colaboración** y **vigilancia** que siguen rigiendo la interacción con el Estado colombiano. En este punto, cobra especial relevancia el compromiso de la Fiscalía de la CPI de respaldar los esfuerzos de rendición de cuentas en el país, a través del diálogo fluido, la interacción constante, las visitas anuales a Colombia y el intercambio de experiencias y mejores prácticas^{lxix}. Así, el proceso de justicia transicional colombiano, en especial los avances de la JEP siguen siendo vistos por la FCPI como invaluable laboratorio del que se espera extraer lecciones aplicables a otros escenarios^{lxx}. Por lo anterior, resulta pertinente analizar el impacto que ha tenido la estrategia de *complementariedad positiva* de la Fiscalía de la CPI, en el desarrollo y fortalecimiento del sistema de justicia interno.

1.1.3. La estrategia de «complementariedad positiva» y su impacto en el sistema judicial colombiano

La característica esencial de la CPI es su *complementariedad*. Atañe, entonces, a las jurisdicciones nacionales la responsabilidad primordial de adelantar investigaciones y juicios **genuinos** contra los responsables de crímenes internacionales cometidos en su territorio, sobre los que existe un consenso universal de **no consentir su falta de sanción**^{lxxi}. Por esta razón, una parte fundamental del trabajo de la Fiscalía de la CPI es alentar a los Estados a cumplir sus obligaciones derivadas del Estatuto^{lxxii}. Sólo cuando éstos demuestran su **inactividad judicial, falta de voluntad genuina o incapacidad** para llevar a cabo investigaciones rigurosas y enjuiciamientos auténticos por estos crímenes, es que se posibilita activar la jurisdicción complementaria de la Corte, en aras de cerrar cualquier brecha de impunidad^{lxxiii}.

Consistente con este enfoque, que fomenta la **cooperación** entre jurisdicciones nacionales y la CPI en escenarios **interdependientes** de fortalecimiento en la lucha contra la impunidad de crímenes internacionales, es que la Fiscalía de la CPI desarrolla, adapta y aplica sus estrategias en los países bajo su observación. Las investigaciones y enjuiciamientos adelantados se encaminan a desmantelar **estructuras organizadas de poder** complejas, en las que sus máximos líderes, incluidos quienes ordenan, financian o dirigen la violencia, mantienen distancias considerables con los crímenes acaecidos, ocultando así su rol en su comisión (*sección 2.1*)^{lxxiv}. En este sentido, y para garantizar investigaciones comprensivas y objetivas, la Fiscalía de la CPI establece hipótesis provisionales sobre «casos potenciales»^{lxxv} que pueden seguir la estrategia de «**construcción progresiva**»^{lxxvi}, en la que se avanza desde un número limitado de perpetradores de rangos medios y altos, para luego tener perspectivas razonables de condena contra los más altos responsables. En palabras de la FCPI:



Pursuing this in-depth and open-ended approach, the Office will first focus on a wide range of crimes to properly identify organisations, structures and individuals allegedly responsible for their commission. It will then consider mid- and high level perpetrators in its investigation and prosecution strategies to build the evidentiary foundations for subsequent case(s) against those most responsible, if it cannot directly prove the responsibility of the latter^{lxxvii}.

Los crímenes de competencia de la CPI^{lxxviii} suelen tener relación estrecha con otros delitos comunes propios a la actividad delictiva organizada. Esta correlación alimenta las condiciones y contextos en los que tiene lugar la violencia estructural y masiva, al tiempo que frustra los esfuerzos por establecer el Estado de derecho y la rendición de cuentas a los perpetradores^{lxxix}. En este sentido, esfuerzos investigativos conjuntos entre jurisdicciones nacionales y la Fiscalía de la CPI, posibilitarían una **coordinación equilibrada** en la construcción de casos que develen, en la medida de lo posible, el verdadero alcance de la criminalidad que ha tenido lugar en una

situación particular de violencia. Si bien las investigaciones penales y el mandato de la Fiscalía de la CPI no buscan, necesariamente, establecer los registros históricos y contextuales detallados de un conflicto, los incidentes identificados y sus posibles responsables sí pueden **reflejar** los principales tipos de victimización, sus motivaciones y las condiciones geográficas, sociales, económicas, políticas y culturales que fueron su base (*sección 2.2*)^{lxxx}.

Ahora bien, la estrategia de *complementariedad positiva* de la Fiscalía de la CPI ha tenido un balance híbrido respecto de su impacto en el desarrollo del sistema judicial colombiano. De manera general, la Fiscalía de la CPI ha fungido como factor de presión para la elaboración normativa y de estrategias investigativas que han facilitado y potenciado la judicialización de responsables y el entendimiento sobre crímenes internacionales. También ha llamado la atención sobre reformas legislativas y trámites constitucionales que, de adoptarse, tendrían un impacto en la admisibilidad de la situación ante la CPI, en especial, de casos contra agentes del Estado. No obstante, su influencia ha tenido alcances por ahora limitados en la posibilidad de hacer rendir cuentas a quienes parecen ostentar las más altas responsabilidades en la organización y ejecución de la violencia^{lxxxi}.

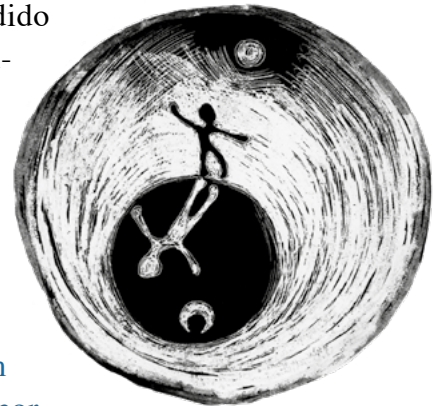
La Fiscalía de la CPI, por ejemplo, adoptó un importante rol en el control que realizó la Corte Constitucional a la Ley 975 de 2005 o “ley de Justicia y Paz”, en el sentido de hacer un riguroso seguimiento a su desarrollo e implementación^{lxxxii}. En este marco, se presentaron visitas oficiales a Colombia para solicitar información sobre los procedimientos nacionales en relación con dicha ley y la investigación y sanción de los hechos respecto a lo previsto en el Estatuto^{lxxxiii}. Adicionalmente, el esquema investigativo adoptado en la ley 975 arrojó resultados bastante precarios en materia de justicia y sanción para el período comprendido entre 2005 y 2012, tal y como fue reconocido por la propia FGN^{lxxxiv}. A partir del año 2012 se varió el modelo de investigación y persecución penal basado en el seguimiento caso a caso, por un esquema racional de selección y priorización de casos que posibilitó el establecimiento de contextos y patrones de macro criminalidad en la imputación colectiva de los delitos^{lxxxv}.

La transformación del modelo investigativo en Colombia estuvo motivada por las estrategias adoptadas por la Fiscalía de la CPI de centrar sus esfuerzos en los **máximos responsables**. No obstante, como esa misma institución lo reconoció, ello podría conllevar el surgimiento de brechas de impunidad sólo manejables a través de la **actividad colaborativa** entre autoridades nacionales, comunidad internacional y la propia CPI. Por tal motivo, la Fiscalía de la CPI recalcó en su informe de 2012 que:

Esfuerzos investigativos conjuntos entre jurisdicciones nacionales y la Fiscalía de la CPI, posibilitarían una coordinación equilibrada en la construcción de casos que develen, en la medida de lo posible, el verdadero alcance de la criminalidad que ha tenido lugar en una situación particular de violencia.

(...) Incluso cuando se tratara de infractores de rango aparentemente menor, las actuaciones en torno a la presunta comisión de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad deben garantizar el máximo nivel de conocimientos posible sobre los crímenes específicos cometidos por cada acusado, ya que esa información podría resultar muy útil para reconstruir la conducta operacional de cada grupo, así como las líneas de mando interno. No examinar esa información podría afectar negativamente los esfuerzos de un Estado de llevar a cabo actuaciones auténticas respecto de los máximos responsables de los crímenes más graves. Además, teniendo en cuenta el preámbulo del Estatuto, la Fiscalía considera que los esfuerzos realizados para hacer frente a la criminalidad en gran escala, por grande que sea el desafío, contribuirán más eficazmente a prevenir futuros crímenes si se revela toda la verdad posible acerca de la misma^{lxxxvi}.

La información develada en el escenario de Justicia y Paz, como consecuencia de las imputaciones colectivas de los delitos a las estructuras militares del paramilitarismo, inició debates jurídicos pertinentes sobre los patrones de criminalidad masiva, entre los que se encuentran múltiples cargos por asesinatos, desplazamientos y desapariciones forzadas, despojo de tierras, violencias sexuales y/o basadas en el género, entre otros^{lxxxvii}. La CSJ, por su parte, viene realizando importantes esfuerzos por establecer las **redes de complicidad y apoyo mutuo entre élites políticas y económicas con el paramilitarismo**. Sin embargo, la dispersión y fragmentación del volumen de información que no ha podido ser englobada por un solo organismo judicial, dificulta la rendición de cuentas de quienes, en los cargos de poder, **presuntamente** organizaron, financiaron, coordinaron o apoyaron las acciones delictivas de estos grupos.



En aras de contribuir en la solución de dicha dificultad, es que desde ASFC se plantea el **ejercicio colaborativo** entre escenarios complementarios de justicia, para la **«construcción progresiva» de un(os) caso(s) potencial(es) a ser evaluados por la Fiscalía de la CPI**, promoviendo de esta manera la rendición de cuentas frente a presuntos **máximos responsables** que contribuya a cerrar posibles brechas de impunidad (*secciones 2.2.1; 2.2.2 y Anexo 1*). Desde luego que, en este **ejercicio colaborativo**, la investigación, judicialización y sanción por parte de la JEP de crímenes graves, como los denominados “*falsos positivos*”, entre otros, será esencial para el buen logro del esfuerzo de colaboración conjunta con la Fiscalía de la CPI y la **«construcción progresiva» de casos potenciales**. Dicho ejercicio compagina en buena medida con el nuevo escenario de *complementariedad positiva en acción* anunciado por la Fiscalía de la CPI y la JEP.

A modo de conclusión del apartado, se destaca que la Fiscalía de la CPI, en el marco del *examen preliminar*, alienta a los Estados a llevar a cabo su tarea principal de investigar, judicializar y sancionar a los responsables de crímenes internacionales. Al mismo tiempo, ubica **«casos potenciales»** sobre los cuales evalúa las condiciones

de **actividad interna**, **voluntad genuina** o **capacidad estatal** a fin de establecer si se hace necesaria una intervención directa de su parte. Para el caso colombiano, como ha quedado dicho (*sección 1.1.2*), los avances judiciales a la fecha, especialmente, aquellos derivados del actuar de la JEP han llevado a la Fiscalía de la CPI a cerrar el *examen preliminar*. No obstante, el actual monitoreo asumido por esa institución de justicia penal internacional derivado del Acuerdo de Cooperación debe partir de la forma en que los estándares internacionales en materia de investigaciones y juicios **genuinos**, así como del respeto debido a los derechos de las víctimas y al debido proceso, son aplicados en los casos sobre crímenes internacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mostrar la interrelación existente entre el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el DPI, lo que permite evidenciar la gravedad de los hechos, las afectaciones y el grado de cumplimiento de los estándares internacionales por parte del Estado colombiano, en la lucha contra la impunidad de crímenes internacionales. En consecuencia, ASFC procede a evidenciar esta relación en los apartados siguientes (*secciones 1.2 y 1.3*).

La investigación, judicialización y sanción por parte de la JEP de crímenes graves, como los denominados “falsos positivos”, entre otros, será esencial para el buen logro del esfuerzo de colaboración conjunta con la Fiscalía de la CPI.

1.2. Estándares internacionales en materia de investigación, juzgamiento y sanción de responsabilidades individuales por la comisión de crímenes internacionales^{lxxxviii}

La entrada en vigor del ER contribuyó de manera definitiva a que la regulación y sanción de crímenes internacionales adquiriera valor normativo *consuetudinario*, esto es, norma imperativa con arreglo al derecho internacional^{lxxxix}. Ello, por cuanto los actos de violencia sistemática o a escalas masivas dirigidos contra la población civil, no son sólo una cuestión que atañe a los Estados donde ocurrieron los hechos, sino que involucra a toda la comunidad internacional por afectar valores e intereses supremos en los que funda su actuar^{xc}. En tal medida, durante el avance del *examen preliminar*, la Fiscalía de la CPI considera la existencia de procedimientos judiciales domésticos relacionados con los «casos potenciales» que este analizando. En especial, contra aquellos que parecen tener las más altas responsabilidades en el diseño, organización y ejecución de la violencia^{xc}. Luego, determina si dichos procesos están siendo conducidos de manera pertinente y genuina, esto es, si se llevan a cabo conforme a los estándares del derecho internacional y preceptos del debido proceso^{xcii}. A continuación, ASFC presenta un panorama resumido de estos estándares.

1.2.1. Recurso judicial efectivo

El DIDH enfatiza que toda persona, sin distinción alguna, debe tener acceso a *recursos judiciales efectivos* a fin de ver garantizados sus derechos^{xciii}. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) analiza este criterio a la luz del derecho a la *protección judicial*, como elemento indispensable para acceder a la administración de justicia. Así, ha afirmado que:

La protección judicial, constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática. La Corte ha señalado que “los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional”. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención^{xciv}.

La voluntad auténtica en la conducción de las investigaciones por parte del Estado debe analizarse, entonces, en relación con el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia por medio de recursos efectivos, adecuados^{xcv} e idóneos^{xcvi}. Sobre esto ha dicho la Corte IDH que:

La denegación del acceso a la justicia se relaciona con la efectividad de los recursos (...) la determinación de la responsabilidad penal imputada se hace imposible por una demora injustificada en el mismo (...). El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos^{xcvii}.

De manera que el deber de *investigación* comprende, no solo la obligación de indagar, enjuiciar, sancionar y poner fin a la impunidad, sino que también exige *debida diligencia*, efectividad e imparcialidad en el actuar de los sistemas judiciales^{xcviii}. Además, la Corte IDH ha indicado que existe para los Estados una “obligación especialmente acentuada” de investigar de manera independiente, cuando “[sus] agentes han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales”^{xcix}. Por consiguiente, las investigaciones deben ser *genuinas* y *diligentes*, esto es, que respecto de los crímenes más graves se exploren diferentes líneas lógicas de indagación, con el fin de dilucidar la existencia de patrones sistemáticos de violaciones a los derechos humanos^c. Tal como lo afirma la Corte IDH:

[La] debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos^{ci}.

Los actos de violencia sistemática o a escalas masivas dirigidos contra la población civil, no son sólo una cuestión que atañe a los Estados donde ocurrieron los hechos, sino que involucra a toda la comunidad internacional.

1.2.2. La debida diligencia en violaciones graves a los derechos humanos

Respecto de esta noción, la Corte IDH ha reiterado que el Estado debe asumir como deber jurídico propio la investigación, no sólo a petición de parte, sino iniciando indagaciones de oficio en aras de cumplir sus obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos^{cii}. Así las cosas, la búsqueda de la verdad sobre lo ocurrido corresponde al Estado, no a las víctimas ni a sus familiares. La insuficiencia manifiesta de impulso de la investigación o de la acusación pone en evidencia deficiencias que pueden demostrar la falta de voluntad para investigar y enjuiciar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos^{ciii}. Sobre el particular, ha resaltado la Corte IDH que:

(...) [l]a eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. (...) Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, inter alia; i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material

probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Las autopsias y análisis de restos humanos deben realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados^{civ}.

En consecuencia, la noción de investigación **genuina** implica que las autoridades dirijan los esfuerzos necesarios para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes que vulneraron los derechos humanos dentro de su jurisdicción^{cv}. Para ello no basta con que las autoridades judiciales determinen quiénes son los ejecutores materiales de los crímenes, **sino que también deben identificar aquellos que se beneficiaron o sacaron provecho de su ejecución**^{cvi}. En tal sentido, las jurisdicciones nacionales están en la obligación de “dirigir los esfuerzos del aparato estatal para **desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos**”^{cvi}. Adiciona la Corte IDH:

(...) [n]o basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación^{cvi}.

La obligación de investigación debe ir acompañada de sanciones efectivas a los responsables, especialmente, cuando en los hechos están involucrados agentes estatales, pues, de otro modo, “se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”^{cix}.

1.2.3. El plazo razonable

El cumplimiento de la obligación de emprender investigaciones serias, imparciales, **genuinas** y efectivas involucra también un examen del *plazo razonable*^{cx}. Este consiste en el límite de tiempo dentro del cual las autoridades deben desarrollar los procedimientos, a través de los cuales se reclama la protección de los derechos. Un retardo injustificado en los mismos es incompatible con las garantías judiciales^{cx}.

Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha reconocido que la complejidad del asunto y la actividad procesal de las partes, así como la conducta de las autoridades, son factores para tener en cuenta en la determinación de la razonabilidad del plazo^{cxii}. Además, la afectación a los involucrados, derivada de la extensión en el

tiempo de las investigaciones, es un elemento fundamental que incide en el análisis de la violación del deber de adelantar las actuaciones judiciales dentro de un plazo justificado^{cxiii}. La Corte IDH también ha sido clara en manifestar que las dificultades que puedan presentarse en el curso de las investigaciones, como consecuencia de su complejidad, no libera a los Estados de sus obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en consecuencia, no deben tolerarse demoras injustificadas^{cxiv}.

1.2.4. La independencia e imparcialidad

El Estado debe garantizar a las personas dentro de su jurisdicción el derecho a que las actuaciones procesales se adelanten por tribunales competentes, independientes e imparciales^{cxv}. La función investigativa debe estar protegida contra menoscabos provocados por agentes externos susceptibles de amenazar “las condiciones seguras para el impulso de investigaciones completas, exhaustivas, oportunas y oficiosas o propositivas”^{cxvi}. A tal efecto, la independencia de la judicatura debe verse garantizada por el Estado, con miras a “evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función, por parte de órganos ajenos al Poder Judicial”^{cxvii}.

Desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos.

Los jueces, al intervenir en una actuación en particular, deben carecer totalmente de elementos subjetivos y prejuicios que afecten las garantías que están obligados a ofrecer de forma objetiva, eliminando toda duda que pueda afectar la imparcialidad en la toma de decisiones. La Corte IDH ha sostenido lo siguiente:

Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, de jure y de facto, de los involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real^{cxviii}.

Por esta razón, la atribución de competencia a la JPM, cuando los hechos dan cuenta de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes de la Fuerza Pública, es incompatible con las obligaciones del Estado de procurar recursos judiciales apropiados, idóneos e imparciales^{cxix}.

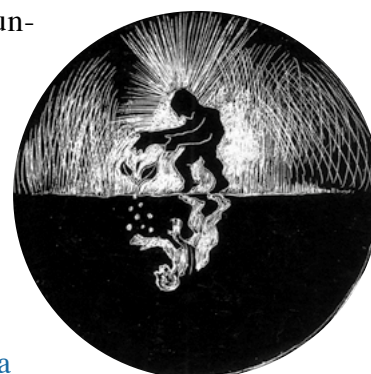
1.2.5. La cosa juzgada fraudulenta

En este orden de ideas, el análisis de los criterios mencionados, de forma separada o en su conjunto, ha permitido consolidar una línea jurisprudencial sobre el concepto de la *cosa juzgada fraudulenta*. Así, aquellos casos que no respeten las reglas del debido proceso o se adelanten bajo criterios que no atiendan las nociones de inde-

pendencia e imparcialidad, podrán ser conocidos en otras instancias sin que ello conlleve una violación del principio *non bis in idem*^{cxv}. La Corte IDH ha señalado que los Estados no pueden invocar como “eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana”^{cxvi}. Y adiciona:

(...) [el] principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”^{cxvii}.

Ahora bien, la disposición formal de medios legales que enuncian la posibilidad de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos debe acompañarse de esfuerzos materiales que permitan, de manera efectiva, su participación e intervención en los procesos judiciales. Este es un aspecto que se revela particularmente complejo, respecto de casos en los que las desigualdades, los prejuicios y la estigmatización se convierten en obstáculos adicionales al acceso a la justicia. Por tal razón, [la Fiscalía de la CPI debe verificar atentamente si las conductas discriminantes instaladas en las instituciones estatales han afectado las investigaciones y procesos judiciales, al punto, que perturben su genuinidad](#)^{cxviii}. Los Estados, por su parte, están obligados a dar aplicación a los estándares internacionales que eviten agravar el impacto de la desigualdad en las investigaciones. Para ello, deberán tener en cuenta las necesidades de las víctimas y testigos, en especial, cuando se trate de niños, niñas, personas en avanzada edad, con discapacidad y, respecto de las víctimas de violencia sexual o basada en el género^{cxix}.



1.2.6. La obligación de debida diligencia en casos de violencia sexual y/o basada en el género

Respecto a la debida diligencia en casos de VBG, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén do Pará), incorporada en Colombia mediante Ley 248 de 1995, estableció obligaciones para los Estados parte en las investigaciones de estos casos. Así, en su artículo 7 numerales a), d) y g), consagra las obligaciones del Estado y sus funcionarios de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para proteger a la mujer en situaciones en las que el agresor pueda poner

en riesgo la vida, integridad o propiedad de la víctima y la obligación de establecer mecanismos judiciales, como la flexibilización probatoria, para garantizar el efectivo acceso de las mujeres a la justicia.

La genuinidad de los procedimientos no puede garantizarse sin que los Estados asuman su obligación de judicialización y sanción efectiva de los crímenes sexuales o por motivos de género^{cxxv}. Así, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto, el enfoque diferencial exige que las investigaciones respeten “los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género (...)”^{cxxvi}. De manera que, cuando los crímenes identificados involucren violencia sexual o basada en el género, el enfoque diferencial posibilite un análisis de la evidencia disponible conforme a las reglas definidas como normas aplicables al actuar de la CPI, necesarias para mitigar el impacto de la desigualdad fáctica de las víctimas de estos crímenes^{cxxvii}.

También, del Estatuto se puede deducir la importancia de revisar la existencia o no de prejuicios de género en los sistemas domésticos de los Estados. Lo anterior, se debe a que estos prejuicios en el sistema legal tienen como consecuencia la creación de barreras de acceso a la justicia y la profundización de la brecha de impunidad para casos de violencia sexual y/o basada en el género, entre otros. Esto puede resultar en *inactividades, falta de voluntad o de capacidad estatal* respecto de estos crímenes y resulta determinante para la apertura de casos ante la CPI^{cxxviii}. En tal sentido, las normas procesales de la CPI en relación con los crímenes sexuales y su correspondiente enfoque de género han sido diseñadas para proteger a los/as sobrevivientes de nuevas situaciones traumáticas, producto de su participación en los procesos judiciales, así como, garantizar su efectivo acceso a la justicia^{cxxix}. Por ello, *el esfuerzo conjunto y coordinado entre la CPI y las autoridades nacionales para erradicar la impunidad de estos crímenes, pasa por verificar la implementación efectiva de estos estándares en los procedimientos domésticos.*

La Fiscalía de la CPI debe verificar atentamente si las conductas discriminantes instaladas en las instituciones estatales han afectado las investigaciones y procesos judiciales, al punto, que perturben su genuinidad.

A modo de conclusión del apartado, se enfatiza en que los Estados adquieren obligaciones reforzadas derivadas de la aplicación del DIDH, respecto del avance en los procesos judiciales contra presuntos responsables de crímenes internacionales. Premisa consolidada por la intención manifiesta del Estatuto de no consentir la impunidad sobre estos crímenes. En este sentido, le corresponde al Estado colombiano —incluyendo su aparato judicial— demostrar la forma en que se incorporan los estándares referidos a las investigaciones y juicios por crímenes internacionales, a fin de señalar su *genuinidad* y pertinencia. A su vez, la Fiscalía de la CPI podrá apoyar su monitoreo en el grado de cumplimiento de dichos estándares, no obstante, lo hará teniendo en consideración los criterios de admisibilidad ante la CPI. Este segundo nivel de análisis es abordado por ASFC en el siguiente apartado, el cual pretende aportar evidencias para el cumplimiento de dichos criterios previstos para la apertura de investigaciones.

1.3. Criterios de admisibilidad ante la Corte Penal Internacional: la aplicación práctica de los estándares internacionales

En este apartado ASFC presenta, en su orden, información ilustrativa sobre: i) posibles eventos de **inacción judicial interna** (*sección 1.3.1*); ii) presuntas situaciones de **falta de voluntad genuina** (*secciones 1.3.2.1; 1.3.2.2 y 1.3.2.3*); iii) eventuales espacios de **incapacidad estatal** (*sección 1.3.3.1*) y iv) la **gravedad de los crímenes** (*sección 1.3.4.1*).

Tal y como se señaló en la introducción, los datos verificables y ejemplos concretos que demostrarían estos escenarios de admisibilidad ante la CPI se recopilaron, por parte de ASFC, a través de la utilización de múltiples fuentes primarias y secundarias. Para facilitar su lectura y mostrar de manera ordenada y pedagógica la información, se condensaron para cada uno de los elementos indicadores, los datos que darían cuenta de su cumplimiento. Se espera que, de esta forma, la Fiscalía de la CPI tenga en cuenta la información suministrada por la sociedad civil y pueda hacerla objeto de monitoreo, dentro del actual Acuerdo de Cooperación con el Estado colombiano.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte y la estrategia de procesamiento penal de la Fiscalía de la CPI, coinciden en que la evaluación de la admisibilidad^{cxxx} debe hacerse **en relación con los presuntos crímenes más graves y con las personas que parecen tener mayor grado de responsabilidad por ellos**^{cxxxi}. Al respecto, ha enfatizado la Fiscalía de la CPI:

47. Como lo ha confirmado la Sala de Apelaciones, la primera cuestión en la evaluación de la complementariedad es una cuestión empírica: si existen o han existido investigaciones o enjuiciamientos nacionales pertinentes^{cxxxii}. Esto se dice expresamente en los apartados a) (“sea objeto de una investigación o enjuiciamiento”), b) (“haya sido objeto de una investigación o enjuiciamiento”) y c) (“haya sido enjuiciada”) del párrafo 1 del artículo 17. **La ausencia de procedimientos nacionales, es decir, la inactividad interna, es suficiente para que el caso sea admisible.** La cuestión de la falta de voluntad o de capacidad no se plantea y la Fiscalía no necesita considerar los demás factores estipulados en el artículo 17. Las Salas de la Corte han dicho, además, que esta evaluación no puede realizarse sobre la base de procedimientos nacionales hipotéticos que puedan tener lugar en el futuro o no: debe hacerse sobre la base de los hechos concretos tales como existen en el momento. La determinación, como se señaló, se hace caso a caso. Esto requiere la verificación de que los procedimientos nacionales abarquen a las mismas personas por la misma conducta que forma la base del procedimiento ante la Corte^{cxxxiii}.

Si la respuesta a la pregunta sobre la existencia de investigaciones o enjuiciamientos en curso, contra quienes parecen ostentar las más altas responsabilidades por los crímenes acaecidos es negativa, es decir, si no existen dichos procedimientos, se estaría

en el escenario de la **inactividad interna**. Esta circunstancia, por sí sola, es suficiente para la admisión de un caso ante la CPI. La Fiscalía de la CPI ha señalado que la inactividad estatal podría identificarse sobre la base de:

(...) la falta de un marco legislativo adecuado; la existencia de leyes que constituyen un obstáculo para los procedimientos nacionales, tales como amnistías, inmunidades o normas sobre prescripción; el hecho de que los procedimientos estén deliberadamente dirigidos contra autores marginales o de bajo nivel, a pesar de que existen pruebas respecto de los más responsables, u otras cuestiones más generales relacionadas con la falta de voluntad política o de capacidad judicial^{cxxxiv}.

De manera que la prescripción de las acciones o la adopción de leyes de amnistía, así como la creación o ausencia normativa con el fin de salvaguardar intereses de las personas investigadas e impedir el ejercicio de la acción penal, puede revelar la inactividad por parte del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha precisado de manera recurrente y, en varios casos relativos a Colombia, que:

(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos^{cxxxv}.

1.3.1. Sobre la inactividad judicial interna

A continuación (1.3.1.1 Tabla 1), se relaciona la información que podría reflejar los elementos indicadores reseñados respecto de este primer nivel de actividad judicial del Estado colombiano.



1.3.1.1. Tabla 1. Ejemplos de caso concreto y datos empíricos que ilustran posibles eventos de inactividad judicial interna.

i) Posible evento de inactividad judicial interna: Falencias del sistema judicial colombiano

Una perspectiva general sobre el nivel de actividad judicial en Colombia, respecto de investigaciones y sanciones de crímenes internacionales, no podría señalar la **inactividad del Estado**. De hecho, como ha verificado la Fiscalía de la CPI en sus informes anuales, existen y han existido investigaciones y enjuiciamientos nacionales pertinentes para el análisis de admisibilidad (*sección 1.1*). Al punto que decidió dar por concluido el *examen preliminar* (*sección 1.1.2*). De igual manera, y manteniendo la visión global del fenómeno, no podría argumentarse sobre la inexistencia de marcos legislativos adecuados o normatividad estatuida que constituyan obstáculos actuales para los procedimientos nacionales. En este sentido, y tal como viene argumentándose (*sección 1.1.3*), el sistema judicial colombiano ha llevado a cabo esfuerzos importantes por adecuar sus marcos legales y estrategias investigativas al enorme desafío que supone investigar, judicializar y sancionar crímenes cometidos por varias estructuras armadas en el marco del CANI. Más aún, cuando éste se encuentra vigente.¹

Desde luego que esta afirmación genérica exige matices. Una visión restringida a análisis particulares sobre los complejos fenómenos criminales acaecidos en Colombia, permite apreciar posibles espacios de **inacción o inactividad del Estado** que la Fiscalía de la CPI podría considerar en su monitoreo, dentro del marco previsto en sus estrategias investigativas.

Antes de abordar dicho análisis, es necesario resaltar una de las principales falencias del sistema judicial colombiano:² la ausencia de estrategias investigativas globales, coherentes y colaborativas que permitan contextualizar adecuadamente los crímenes cometidos y contemple la complejidad de los fenómenos macro criminales. En efecto, la información sobre los crímenes derivados del CANI colombiano se encuentra fragmentada en múltiples escenarios judiciales, lo que entorpece visiones de conjunto sobre el fenómeno delictivo. Una parte de la realidad sobre el paramilitarismo, por ejemplo, se encuentra en despachos y sentencias de fiscales y jueces en Justicia y Paz. Otra fracción relacionada con sus redes de apoyo político está en las decisiones de la CSJ. En la justicia ordinaria, por su parte, se encuentran dispersas piezas informativas acerca de los crímenes cometidos por las FARC, el ELN y la Fuerza Pública. Frente a este último actor del conflicto, es de resaltar que la JPM ha actuado de manera contraria al estándar internacional (*sección 1.2.4*). Finalmente, la JEP, que tiene el enorme desafío de ser un “aparato de cierre de un conflicto armado”³, busca esclarecer de manera principal las responsabilidades en la violencia de las FARC y el Ejército Nacional. También, a través de comparecencias voluntarias ante su Jurisdicción, podrá indagar las responsabilidades de terceros civiles durante el conflicto.

Lo anterior conlleva que las investigaciones tengan deliberados direccionamientos contra autores marginales o de medio y bajo nivel en las estructuras militares. Esto es, aquellos que materialmente ejecutan los crímenes, sin que se hagan mayores esfuerzos investigativos contra quienes, valiéndose de las estructuras militares, sacaron provecho o beneficio de cualquier tipo, contrariándose de esta manera el estándar internacional (*sección 1.2.2*). Naturalmente, esta realidad genérica debe matizarse en cada uno de los fenómenos criminales que pasan a analizarse. No obstante, sobre este segundo nivel de judicialización, es decir, frente a quienes presuntamente **originaron, diseñaron** o de alguna manera sacaron **provecho o beneficio** de los crímenes, existen aún posibles espacios de **inactividad** sobre los cuales la Fiscalía de la CPI debería poner su foco de atención. No está de más señalar que la importante información surgida de decisiones judiciales contra las bases y rangos medios de las estructuras militares, rara vez se utiliza para avanzar en responsabilidades de las jerarquías militares, políticas y económicas que podrían haberse visto comprometidas en los crímenes.⁴ **Información que, precisamente, podría utilizar la Fiscalía de la CPI en razón a su estrategia de «construcción progresiva» de casos para llevar, con cierta perspectiva razonable de éxito, causas a juicio ante la CPI.**⁵

Continúa en la página siguiente...

ii) Posible evento de inactividad judicial interna: Sobre los denominados “falsos positivos”

Desde 2012, la Fiscalía de la CPI ha señalado que la práctica de ejecutar ilegalmente civiles, manipulada para hacerlos aparecer como «bajas en combate» de guerrilleros o delincuentes, fue **una política de Estado** adoptada, al menos, a nivel de las brigadas militares. En este sentido, las investigaciones y judicializaciones internas de que ha dado cuenta en sus informes anuales la Fiscalía de la CPI a 2020, están **exclusivamente dirigidas** a develar responsabilidades individuales en jerarquías medias y bajas del **aparato o estructura organizada de poder** de la Fuerza Pública. Sólo de manera reciente, y gracias a los hallazgos judiciales en la JEP, empiezan a ser más claras las informaciones sobre presuntas responsabilidades penales en la **comandancia general** de dicha estructura⁶, sin que a la fecha existan sanciones en este nivel de presunta responsabilidad.

La información disponible acerca del contexto particular en que se cometieron estos hechos, aunado a sus dimensiones geográficas, temporales, de cantidad y calidad de las víctimas y la interrelación, *de iure* (de derecho) y *de facto* (de hecho), existente entre la estructura militar del Estado y el poder ejecutivo, permite plantear posibles **inactividades judiciales**. Esto, respecto de investigaciones encaminadas a develar presuntas responsabilidades penales, sean omisivas u activas, **en cabeza de quienes integran la rama ejecutiva para la época de los hechos y tenían a su cargo la comandancia suprema y disposición sobre las Fuerzas Armadas** (sección 2.2.2). Valga señalar, además, que el actual diseño normativo de la JEP⁷ impide el procesamiento penal de quienes hayan ejercido la Presidencia de la República, dejando dicha competencia en cabeza de la **Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes**. Por estructura, conformación, composición y funcionamiento histórico, esta Comisión es un foro político con funciones judiciales, lo que de entrada plantea serios cuestionamientos acerca de las garantías mínimas de idoneidad, independencia, imparcialidad y debido proceso en posibles investigaciones y acusaciones futuras por estos hechos. Contrariando así el estándar internacional (secciones 1.2.1 y 1.2.4).

Adicionalmente, la creación de la JEP y su mandato de sancionar conductas que tengan relación directa o indirecta con el CANI, generó espacios de inactividad investigativa y judicial. Esto, por cuanto hubo **escasa coordinación** con la jurisdicción ordinaria, especialmente, con la FGN, que decidió suspender la acción penal de los hechos que fueran competencia de la JEP y, eventualmente, de interés para la Fiscalía de la CPI.⁸ La suspensión de la actividad investigativa y judicial en el sistema ordinario, mientras la JEP adecuaba su actuar y avanzaba en la selección y priorización de casos, creó un limbo procesal que afectó considerablemente las garantías judiciales de las víctimas, al tiempo que repercutió negativamente en la acción pronta y eficaz de la justicia, contrariando así el estándar internacional (sección 1.2.3).⁹ El 16 de julio del 2021, se conoció la Circular 0005 de la FGN¹⁰ que impuso nuevas reglas sobre la competencia dentro de la institución, respecto de los casos relacionados con los comparecientes forzosos ante la JEP. Según expertos, dicha Circular sería ilegal y contravendría lo estipulado por la Corte Constitucional, al tiempo que se constituye en una nueva forma de torpedear el actuar de la justicia transicional y generar confusiones innecesarias¹¹. La **plena coordinación** entre instituciones, como lo exige el Acuerdo de Cooperación, debería ser suficiente para evitar estos inconvenientes.

iii) Posible evento de inactividad judicial interna: Sobre el fenómeno paramilitar

Las relevantes decisiones judiciales en el escenario transicional de Justicia y Paz, develaron el actuar macro criminal de las estructuras paramilitares. Este accionar se reflejó, entre otras cosas, en: i) el despojo masivo de tierras; ii) la disputa territorial por el control de rentas, en especial, las rutas del **narcotráfico**; iii) el usufructo de cargos del poder político y burocrático en **todos los niveles de la estructura estatal**; y iv) la comisión de miles de asesinatos, actos de violencia sexual y/o basada en el género, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y reclutamientos ilícitos, entre otras conductas criminales (sección 2.2.1). Estas decisiones circunscritas a la responsabilidad individual de mandos medios y comandantes de las estructuras paramilitares, por la comisión de crímenes internacionales, **no han logrado profundizar en las redes de apoyo mutuo entre el paramilitarismo y algunos políticos, empresarios y ganaderos**.

Continúa en la página siguiente...

Lo anterior, por cuanto la investigación contra estos actores del conflicto se llevó en el foro de la justicia ordinaria, específicamente, de la FGN con avances ostensiblemente precarios (sección 1.1.ii).¹² La CSJ, por su parte, viene escrutando las alianzas de **beneficio mutuo** entre políticos y estructuras paramilitares que condujeron al usufructo y utilización de la burocracia estatal en provecho propio y/o de la organización. No obstante, estas investigaciones y judicializaciones se enmarcan principalmente en la **asociación o el concierto para delinquir**, sin que, hasta el momento, se adelanten investigaciones por posibles responsabilidades en la comisión de los crímenes internacionales perpetrados por las estructuras paramilitares, salvo en algunas situaciones concretas. En consecuencia, se verifican posibles espacios de **inacción judicial** frente aquellos que, valiéndose de la maquinaria paramilitar, sacaron provecho de algún tipo (sección 2.2.1; y Anexo 1).

Valga adicionar que el diseño jurisprudencial que controló el origen de la JEP circunscribió su competencia obligatoria a los crímenes cometidos por las FARC y el Ejército Nacional, limitando así la posibilidad de conocer hechos relacionados con el paramilitarismo.¹³ Lo anterior, dificulta la pretensión de “cerrar el conflicto armado” pues uno de sus principales actores queda, en principio, fuera de su competencia.¹⁴ No obstante, la JEP viene adelantando importantes esfuerzos por sistematizar y priorizar hechos que vincularían a terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de Fuerza Pública con las estructuras del BN-AUC y con las ACCU (sección 2.2.1).¹⁵

iv) Posible evento de inactividad judicial interna: Sobre los hechos de desplazamiento forzado

Al ser una categoría criminal en la que están involucrados todos los actores del CANI, se echan de menos investigaciones y judicializaciones comprensivas que atiendan la realidad del fenómeno. No obstante, las macro sentencias de Justicia y Paz han podido develar los patrones de criminalidad masiva en referencia al desplazamiento forzado producto del actuar paramilitar y, de manera incipiente, **las conexiones con el despojo y usufructo de la tierra por parte de algunos empresarios agrícolas, ganaderos, multinacionales y narcotraficantes**. En este segundo nivel de análisis se verifican aún posibles espacios de impunidad. Ahora bien, los avances en la judicialización del desplazamiento forzado derivado del actuar de las estructuras subversivas, sea el ELN o las FARC, así como de agentes del Estado, resultan precarios (sección 1.1.iii).¹⁶

v) Posible evento de inactividad judicial interna: Sobre los hechos de violencia sexual

Es necesario empezar por advertir que en la violencia sexual prima el subregistro de hechos victimizantes.¹⁷ Los subregistros en esta materia representan un obstáculo a la hora de investigar y enjuiciar a los presuntos responsables porque:

- 1) de manera individual, al desconocer la existencia de hechos victimizantes, estos no podrán investigarse, ni procesarse y quedarán en la impunidad;
- 2) de manera colectiva, si no se conoce la dimensión cuantitativa de los hechos de violencia sexual ocurridos en el marco del CANI, ello podría llevar a conclusiones erradas por parte de las jurisdicciones encargadas, como la falta de sistematicidad de esta clase de violencias.¹⁸

Igualmente, al ser una categoría criminal que verifica su realización por todos los actores del conflicto, las investigaciones y judicializaciones deben centrarse en desentrañar dicha complejidad del fenómeno. Las macro sentencias de Justicia y Paz han develado patrones de criminalidad masiva en referencia a la violencia sexual, declarando responsabilidades penales en cabeza de comandantes paramilitares. No obstante, las condenas impuestas parecen manifiestamente inadecuadas a la luz de la gravedad de los crímenes y de las formas de participación de los acusados. Los avances en la judicialización de miembros de las FARC, el ELN y la Fuerza Pública por delitos de violencia sexual son notoriamente precarios (sección 1.1.iv).¹⁹

Continúa en la página siguiente...

En el marco de la JEP, se han recibido hasta el momento al menos 31 informes sobre hechos de violencia sexual por parte de las OSC representantes de víctimas²⁰. Asimismo, del total de informes recibidos por la Jurisdicción, al menos el 40% incluyen delitos de esta naturaleza²¹. En la actualidad, destaca el Auto 019 de 2021 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), que tuvo por finalidad esclarecer lo ocurrido durante los secuestros perpetrados, a escala nacional, por las FARC durante el CANI y determinar responsabilidades del Secretariado de dicha organización. Esta es la primera decisión de este tipo en el marco del Caso 01 de la JEP. La decisión estableció que “los comandantes de las extintas FARC-EP tienen responsabilidad de mando por omitir el control de los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, y de lesa humanidad de torturas y otros actos inhumanos, de violencia sexual y desplazamiento forzado”.²² A pesar de este significativo avance, varias OSC representantes de víctimas de violencia sexual han coincidido en mostrar su desacuerdo con partes sustanciales de la decisión. Por ejemplo, se alega la ausencia de una metodología de investigación y enjuiciamiento con perspectiva de género.

Como corolario de todo lo anterior, se verifican posibles *espacios de impunidad* que la Fiscalía de la CPI podría entrar a considerar en el marco de sus estrategias investigativas, aún en el actual momento de *cooperación* con el Estado colombiano. Más aún, cuando ha señalado que la violencia sexual debe ser efectivamente investigada, judicializada y sancionada. Ahora bien, en la medida en que la *inactividad estatal* puede establecerse atendiendo a otras cuestiones más generales acerca de la *falta de voluntad política* o de *incapacidad judicial*, se pasa más adelante a analizar estos escenarios.

Notas y referencias de la Tabla 1

1. Según el Comité Internacional de la Cruz Roja: “En Colombia, seguimos hablando de la existencia de al menos cinco conflictos armados no internacionales, cuyos actores continúan afectando la dignidad y la vida de la población civil. De acuerdo con el análisis del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las partes en estos conflictos son el Estado colombiano, el Ejército de Liberación Nacional, el Ejército Popular de Liberación, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, además de las estructuras de las antiguas FARC-EP actualmente no acogidas al Acuerdo de Paz bajo un mandato centralizado (Frentes 1, 7 y 40 – Comando Coordinador de Occidente)”. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). “Retos humanitarios 2021: Colombia: Balance anual 2020”. 17 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.icrc.org/sites/default/files/wysiwyg/Gaby/Colombia/retos_humanitarios_colombia_2021.pdf, p. 3.
2. Entendido en su compleja y dispersa conformación así: i) la jurisdicción ordinaria en materia penal, esto es, la Fiscalía General de la Nación, los juzgados, tribunales y la Corte Suprema de Justicia; ii) la jurisdicción penal militar; iii) la jurisdicción transicional de Justicia y Paz compuesta por fiscales, Salas de Justicia y Paz dentro de los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia; y iv) la Jurisdicción Especial para la Paz.
3. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENT 1 de 2019 (abril 3). “Sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas”. Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENT-01_03-abril-2019.pdf, p. 60.
4. Avances importantes en este sentido resultan ser los Autos proferidos por la JEP, en los que estableció la estrategia investigativa a seguir en la priorización de tres macro casos de relevancia para la CPI: i) el de secuestro en el que se investiga a la cúpula de las FARC (Caso 01); ii) los asesinatos y desapariciones forzadas cometidas por agentes del Estado (Caso 03) y iii) el reclutamiento ilícito de menores (Caso 07). De especial relevancia es el Auto No. 033 del 2021, en el que la Jurisdicción hizo pública su estrategia de priorización interna del Caso 03. En el párrafo 15 se lee: “Como parte de este orden estratégico, en este Caso la Sala adoptó una estrategia de investigación que va de “abajo hacia arriba” en la determinación de lo ocurrido y de las responsabilidades individuales. De esta forma, en primer lugar, identificará los partícipes determinantes y máximos responsables a nivel regional y local; posteriormente, y con base en la construcción fáctica y jurídica realizada en esos primeros peldaños, determinará si hay y quiénes son los máximos responsables a otros niveles de escala territorial y

nacional”. Auto 033 de 2021 (febrero 12). Caso: 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” (MIPCBC). Asunto: Hacer de público conocimiento la priorización interna del Caso 03 denominado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-hace-p%C3%BAblica-la-estrategia-de-priorizaci%C3%B3n-dentro-del-Caso-03,-conocido-como-el-de-falsos-positivos.aspx>

5. Ver: [prensa 153] <https://www.reuters.com/world/new-icc-prosecutor-vows-take-stronger-cases-trial-2021-06-16/>
6. [prensa 131] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-levanta-reserva-de-versiones-voluntarias-en-los-subcasos-Norte-de-Santander-y-Costa-Caribe,-por-falsos-positivos.aspx>; y [prensa 137] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-185-de-2019---JEP-ordena-versi%C3%B3n-del-general-r-Mario-Montoya-Uribe-por-caso-03/185.%20Comunicado%20185%20de%202019%20-%20La%20JEP%20ordena%20versi%C3%B3n%20del%20general%20Mario%20Montoya%20por%20caso%2003.pdf>
7. Señala el párrafo 1º del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 lo siguiente: “La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones correspondientes”.
8. Ver Circular 003 de la FGN. Remitimos al análisis que sobre esta materia fue efectuado en la Comunicación de ASFC de 2020.
9. Ver: Federación Internacional de Derechos Humanos; Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. “Colombia en riesgo de impunidad: Puntos ciegos de la Justicia Transicional frente a crímenes internacionales competencia de la CPI”. FIDH / CAJAR. Mayo 2020 / N° 751e. Disponible en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/fidh-cajar_informe_colombia_en_riesgo_de_impunidad.pdf, pp. 10-12.
10. Circular 0005 de la FGN. Esta Circular dejó sin efectos jurídicos a la Circular 003 de 2019, que había sido objeto de análisis en la Comunicación ASFC 2020, supra n. 8.
11. Ver: [prensa 76] <https://www.elespectador.com/judicial/la-imputacion-de-la-fiscalia-es-ilegal/>; [prensa 84] <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/yesid-reyes-alvarado/la-imputacion-al-general-montoya/>. También: [prensa 74] <https://www.elespectador.com/judicial/falsos-positivos-tribunal-niega-imputacion-contr-a-el-general-r-mario-montoya/>
12. Ya en sección 2.1.ii se señalaron los datos cuantitativos que reflejan esta realidad de precaria actividad judicial. Sólo para ejemplificar, a 2020, la FGN adelantaba 2.683 casos de los cuales 1.329 se encontraban activos y, de éstos, 1.325 estaban en etapa de instrucción, fase primigenia del procedimiento. Tan sólo 4 de estos casos estaban en juicio.
13. El Acuerdo de Paz preveía originalmente que la JEP investigaría a todas las personas, combatientes o no, que hubiesen visto comprometida su responsabilidad en crímenes cometidos en el marco del CANI. Dicha idea original fue después recogida en el artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017, supra n. 7, <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2020%20-%202021/PL%20268-20%20Justicia%20y%20Paz.pdf>. No obstante, la Sentencia de la Corte Constitucional 674 del 2017 varió la norma en el sentido de que los agentes del Estado no combatientes y terceros civiles podrían someterse voluntariamente a la competencia de la Jurisdicción. Las reglas de interpretación, frente al sometimiento excepcional de paramilitares a la JEP, pueden consultarse en la Resolución No 008114 de la SDSJ del 27 de diciembre de 2019, pp. 50-51. Adicionalmente, al romperse los diálogos de paz con la estructura criminal del ELN, la investigación por los crímenes internacionales cometidos por esta organización se mantiene en la Justicia Ordinaria.
14. Entre 2019 y 2020 se han presentado dos iniciativas legislativas que permitirían esclarecer la “zona gris” derivada de la comparecencia ante la JEP de ex miembros de organizaciones de tipo paramilitar. Ver: [prensa 1] <http://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/13-noticias-actualidad/senadores/226-ampliaremos-el-plazo-para-que-los-terceros-civiles-puedan-acudir-a-la-jep-a-resolver-su-situacion-juridica-y-decir-la-verdad-en-favor-de-las-victimas-roy-barreras>; <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2020%20-%202021/>

PL%20268-20%20Justicia%20y%20Paz.pdf; [prensa 155] <https://www.semana.com/nacion/articulo/aplazaron-votacion-del-proyecto-que-buscaba-que-mancuso-y-jorge-40-contaran-su-verdad/202029/> y [prensa 87] <https://www.elespectador.com/politica/a-los-politicos-complices-del-paramilitarismo-les-digo-no-teman-a-la-verdad-roy-barreras-article/>. Según el parlamentario impulsor de la iniciativa, el vacío normativo existente debe ser resuelto por el legislativo en aras de asegurar los derechos de las víctimas.

15. En el marco de las actividades realizadas por ASFC en Colombia, se suscribió un Memorando de entendimiento con la JEP, documento interno para fortalecer la cooperación en torno a: i) la participación de mujeres víctimas en casos adelantados ante dicha Jurisdicción; ii) la asistencia técnica a mujeres víctimas y a la JEP en materia de enfoque de género y iii) la asistencia técnica en la búsqueda, estructuración, sistematización y categorización de información en el marco de las líneas de investigación del Grupo de Análisis de la Información (GRAI) y/o de otros órganos de la JEP, según la necesidad identificada en la materia. En la actualidad, ASFC apoya la búsqueda, sistematización y categorización de información de hechos relacionados con terceros civiles y agentes estatales no integrantes de Fuerza Pública (AENIFP) y en casos de violencia sexual.
16. Recuérdese que en sección 2.1.iii se señaló, respecto del desplazamiento forzado, que la información conocida acerca de investigaciones y sanciones a miembros del ELN, FARC y Fuerza Pública era escasa.
17. El subregistro de casos en materia de violencia sexual hace referencia al número de hechos victimizantes que se desconocen por parte de las instituciones encargadas de investigar, procesar y judicializar, y de la sociedad civil, debido a que las víctimas de estos hechos no denuncian o se mantienen en silencio. El subregistro da cuenta de la normalización de este tipo de violencia basada en el género, al punto de restarle importancia a los daños, justificar los hechos victimizantes o incluso culpar a la víctima. Estos imaginarios sociales que persisten en torno al género y a la sexualidad permiten un silencio individual y colectivo que impide a las instituciones y a la sociedad civil conocer la verdadera crudeza sobre estas violencias en un contexto de CANI. Sisma Mujer. “Reconocer y erradicar la violencia sexual contra las mujeres para consolidar una paz estable y duradera”. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/24-05-2019-Bolet%C3%ADn-SISMA-25-de-mayo-de-2019.pdf>
18. Ver: Alianza Cinco Claves. “La JEP decidió sobre los derechos de la víctimas de violencia sexual, reproductiva y por prejuicio, sin enfoque de género”. Comunicado sobre los derechos de las víctimas de violencia sexual, reproductiva y por perjuicio sin enfoque de género respecto del Auto 019 de 2021 emitido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas. Disponible en: <https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/03/10-03-21-Pronunciamiento-5-Claves-sobre-Auto-del-001-1.pdf>
19. Recuérdese que en sección 2.1.iv se señaló que, en virtud de los Autos de la Corte Constitucional de 2008 y 2015, se remitieron a la FGN 183 y 442 casos de violencia sexual cometida contra mujeres y niñas. Del primer bloque de casos, diez (10) años después de su remisión, 167 se encontraban en fase de investigación preliminar, 4 en juicio y se habían logrado tan sólo 5 sentencias. Para el segundo grupo de casos, tres (3) años después de la remisión, 420 estaban en fase preliminar, 4 en juicio y sólo 4 con sentencias. En peticiones de información que fueron dirigidas por ASFC a la FGN, se indicó sobre el primer grupo de casos que tan sólo 59 estaban activos y 3 con sentencia; asimismo, del segundo bloque 241 estaban activos y sólo 6 tenían sentencia. Lo anterior indica, no sólo una disparidad en la información, sino una brecha de impunidad en los casos de violencia sexual.
20. Al respecto, puede consultarse: Alianza Cinco Claves, “Comunicado de la Alianza Cinco Claves sobre la moción judicial de la Sala de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP sobre apertura de un caso nacional de violencia sexual”. Disponible en: <https://www.humanas.org.co/comunicado-de-la-alianza-cinco-claves-sobre-la-mocion-judicial-de-la-sala-de-apelaciones-del-tribunal-para-la-paz-de-la-jep-sobre-apertura-de-un-caso-nacional-de-violencia-sexual/>, p. 1.
21. Ibidem.
22. República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 019 de 2021 (enero 26). Caso No. 01. Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP (renombrado por medio de este Auto). Asunto: Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/CASO%2001%20TOMA%20DE%20REHENES/Auto%20No.%2019%20de%202021.pdf?csf=1&e=16bYs0>, p. 2.

Retomando el hilo argumentativo, si la Fiscalía de la CPI verifica la existencia de procedimientos nacionales entrará a determinar si estos se relacionan con los «casos potenciales» que identificó de manera preliminar. También, si las investigaciones se dirigen contra quienes parecen ser los **máximos responsables**. Si es así, la Fiscalía de la CPI evalúa que los mismos no estén viciados por **falta de voluntad** o de **capacidad** para llevar a buen término las investigaciones y juicios^{cxxxvi}. En otras palabras, si no se ha configurado la *cosa juzgada aparente o fraudulenta*, en los términos anteriormente descritos (*sección 1.2.5*). En tal medida, se pasa a continuación a valorar los elementos que configurarían una **falta de voluntad genuina** del Estado.

1.3.2. Sobre la falta de voluntad genuina del Estado

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 (2) del Estatuto^{cxxxvii}, la Fiscalía de la CPI considerará tres elementos a la hora de determinar si un procedimiento en particular adolece de la voluntad **genuina** para su avance: 1) la intención de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal; 2) si ha habido una demora injustificada en el juicio y 3) si el proceso no ha sido o no se está llevando a cabo de manera independiente e imparcial^{cxxxviii}. Adicionalmente, la jurisprudencia de la CPI ha indicado que los procesos judiciales deben “establecerse [a través] de pasos de investigación tangibles, concretos y progresivos”^{cxxxix}.

Para determinar si una persona sospechosa de la comisión de crímenes internacionales ha sido deliberadamente sustraída de su responsabilidad penal, en el marco de procedimientos judiciales fraudulentos o aparentes, se podrán tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

(...) (i) medidas manifiestamente insuficientes durante la investigación o el enjuiciamiento; (ii) desviaciones de las prácticas y procedimientos establecidos; (iii) pasar por alto pruebas o asignarles un peso insuficiente; (iv) intimidación de víctimas, testigos o de personal judicial; (v) incongruencia entre decisiones y la prueba presentada; (vi) insuficiencias manifiestas en la formulación de cargos y los modos de responsabilidad en relación con la gravedad de la conducta alegada y el rol atribuido al acusado; (vii) conclusiones judiciales equivocadas a causa de una identificación errónea, un examen forense defectuoso, fallas en la divulgación, pruebas fabricadas, declaraciones manipuladas o extraídas mediante coacción, o decisiones indebidas de admisión o no admisión de pruebas; (viii) falta de asignación de recursos al procedimiento de que se trata en comparación con la capacidad global, y (ix) negativa a dar información a la CPI o a cooperar con ella^{cxl}.

En relación con los crímenes de violencia sexual y/o basada en el género, los elementos indicativos, no necesariamente exhaustivos, que darían cuenta de la falta de voluntad estatal para investigar y enjuiciar realmente dichas conductas, son:

i) actitudes discriminatorias y estereotipos de género en el derecho sustantivo y/o normas procesales que limitan el acceso a la justicia de las víctimas de dichos crímenes;

ii) la falta de idoneidad de las normas internas que criminalizan la conducta proscrita por el ER; iii) la existencia de amnistías o leyes de inmunidad y normas sobre prescripción; iv) ausencia de protección para las víctimas de violencia sexual. Otros indicadores pueden ser: v) falta de voluntad política, plasmada por ejemplo en actitudes oficiales de trivialización y minimización o negación de esos crímenes; vi) medidas manifiestamente insuficientes en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género y, vii) una deliberada concentración de los procedimientos en autores de nivel inferior, a pesar de las pruebas contra quienes pueden tener mayor responsabilidad^{cxli}.

Para establecer la voluntad genuina en los casos de violencia sexual y otras VBG, la Fiscalía de la CPI deberá tener en cuenta la correcta y efectiva implementación del enfoque de género en la investigación y enjuiciamiento de estos hechos por parte del Estado y su sistema de justicia. Para ello, se deberá evaluar, entre otros: el valor probatorio que se le da al testimonio de la víctima de estos hechos, las normas de procedimiento y reglamentos específicos para la investigación y enjuiciamiento de estos delitos, la protección a testigos de estas violencias y el número de casos denunciados en relación con las condenas por estos crímenes^{cxlii}.

Se ha dicho en la *sección 1.2* que el Estado colombiano está en la obligación de investigar de manera **diligente** y **genuina**, los delitos que revistan particular gravedad. En este sentido, las investigaciones deben **visibilizar** los **patrones de sistematicidad** que ocasionaron las violaciones a los derechos humanos y **develar las estructuras que posibilitaron esas violaciones, sus causas, beneficiarios y consecuencias**. Sin embargo, los casos analizados en la Comunicación de ASFC de 2020 ponen de presente un factor, en su momento identificado por la Fiscalía de la CPI, que impide la integralidad de las investigaciones y enjuiciamientos: **su fragmentación o dispersión**^{cxliii}. En consecuencia, se expone a continuación (*1.3.2.1 tabla 2*) la información que reflejaría los elementos indicadores antes señalados:

Los casos analizados en la Comunicación de ASFC de 2020 ponen de presente un factor, en su momento identificado por la Fiscalía de la CPI, que impide la integralidad de las investigaciones y enjuiciamientos: su fragmentación o dispersión.

1.3.2.1. Tabla 2. Ejemplos de caso concreto y datos empíricos que ilustran falta de voluntad genuina del Estado.

i) Elemento indicador: Medidas manifiestamente insuficientes durante la investigación

• Sobre los denominados “falsos positivos”

Estos casos han pasado por tres jurisdicciones distintas: justicia ordinaria, JPM y, de manera reciente, por la JEP. La falta de **coordinación institucional** trunca la posibilidad de tener **regularidad** en las investigaciones, pues, son conocidas por una amplia gama de funcionarios judiciales, sin que ello conlleve avances significativos, ni concretos, contra los **máximos responsables**.

El conocimiento de fenómenos macro criminales como los denominados “falsos positivos”, a través de posiciones fragmentarias o desarticuladas, hace que se desconozca la perspectiva global del fenómeno. Lo que impide, a su vez, desestructurar las organizaciones que los cometieron en detrimento de las garantías de no repetición, de prevención general y de los estándares internacionales en la materia.

El marco normativo que regula el actuar de la JEP¹, así como los avances en la estrategia de priorización del caso 003² y en los dos sub-casos hasta ahora conocidos, dan muestra fehaciente de querer corregir esta situación. No obstante, su competencia abarca el sometimiento de la estructura militar estatal vinculada a estos hechos, sin que pueda escalar en las presuntas responsabilidades de quienes, desde el poder ejecutivo, pudieron ver comprometida su responsabilidad individual por acción u omisión de actuación ante los mismos. Aparece aquí una manifestación normativa que dificulta o entorpece la acción de la justicia en este nivel de presunta responsabilidad y que podría indicar **inactividad estatal**.

• Sobre la violencia sexual en el marco del CANI

Se denota falta de voluntad del Estado cuando se observa un bajo número de sentencias condenatorias, en un período donde se han expedido varios cuerpos normativos para reducir la impunidad de este tipo de delitos. Tal es el caso de la justicia ordinaria pues, según información de la FGN, de las 5.009 entradas efectivas³, para el periodo de 2002 a 2020, sólo se logró sentencia condenatoria en el **5%** de los casos, esto es, en **277** asuntos durante los **18 años** de análisis⁴. La precaria judicialización de este tipo de violencia se presenta pese a que, para ese mismo periodo, se expidieron al menos dos leyes tendientes a mejorar la respuesta de la justicia frente a la violencia sexual⁵. Dicho de otra manera, a pesar del esfuerzo de creación normativa, ello no se ve reflejado en un volumen significativo de sentencias para estos casos. En este sentido, las medidas de investigación, juzgamiento y sanción de estos delitos siguen siendo insuficientes.

Respecto de los hechos de **violencia sexual relacionados con el accionar paramilitar**, develados en el escenario transicional de Justicia y Paz, se lograron avances significativos en la lucha contra la impunidad. Esto sucedió, por ejemplo, mediante el reconocimiento de que “la violencia sexual no es un hecho aislado o un efecto colateral, es fundamentalmente un acto pensado, en forma sistemática, generalizada, como una forma de control y dominación que cumplió objetivos militares”⁶. A pesar de lo anterior, fue una jurisdicción en la que -en algunas de las sentencias- en su parte motiva no se reconoció la legalidad de los delitos de violencia sexual⁷. Esto incidió en la falta de reconocimiento de esta violencia como vulneración al derecho internacional humanitario; y en materia de reparación, hubo una falta de individualización de estas medidas económicas, impidiendo hacerlas efectivas⁸.

Por último, en el marco de la JEP, también se han presentado varios obstáculos, tal y como han denunciado varias OSC feministas y con experiencia en la representación de víctimas de violencia sexual ante esta Jurisdicción. Por ejemplo, destaca como falencia (i) la falta de reconocimiento de la existencia de una política de violencia sexual por parte de las FARC, (ii) la falta de reconocimiento de los delitos de violencia sexual de forma independiente, por ejemplo, en el caso 001 (secuestros de las FARC), donde los hechos de violencia sexual se reconocen como “malos tratos” causados durante el cautiverio y, por tanto, no se analiza el fenómeno ni su papel en la guerra⁹, (iii) la falta de preguntas puntuales sobre hechos de violencia sexual en los cuestionarios de las declaraciones de verdad, lo que podría implicar posibles flexibilizaciones en el régimen de condicionalidad, (iv) la falta de garantías

Continúa en la página siguiente...

de seguridad para las víctimas, lo que implica una indebida o nula participación por temor a represalias, (v) la falta de armonización entre la justicia ordinaria y la transicional, situando a las víctimas en limbo procesales donde no se sabe que jurisdicción lleva el caso¹⁰, (vi) un desconocimiento de los riesgos diferenciales de los liderazgos de personas LGBTI+ y de las mujeres al momento de determinar las medidas de protección necesarias para permitir su participación en instancias de justicia¹¹.

De forma consecuente, las organizaciones feministas de la sociedad civil solicitaron la apertura de un macro caso de violencia sexual, reproductiva y otros delitos motivados en la sexualidad de las víctimas. La falta de priorización de estos hechos en los macro casos existentes ante la Jurisdicción acentúa las falencias del Estado en la investigación de estos crímenes. Por ejemplo, existen regiones de grandes focos de hechos de violencia sexual que no se encuentran priorizados. Tal es el caso de la región de los Montes de María, que se extiende sobre los departamentos de Sucre y Bolívar, ninguno de ellos priorizado en la JEP. Territorios en los que, si bien fue predominante el actuar paramilitar, este no pudo darse sin las comprobadas relaciones de cooperación con la Fuerza Pública y terceros civiles que han visto comprometida su responsabilidad penal por asociarse a dichas estructuras. En este sentido, **casos como el de Salvador Arana o Álvaro García Romero, podrían ser evaluados en razón a su presunta responsabilidad en casos de violencia sexual cometidos por el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia (BMM-AUC)**. Esto, por encontrarse en la cúpula de la organización criminal, que contaba dentro de sus prácticas comunes el control sobre los cuerpos de las mujeres (sección 2.2.1.3).

También se desprenden investigaciones manifiestamente insuficientes en las instancias disciplinarias. Con todo, no se tiene claridad sobre los procesos adelantados por la Procuraduría General de la Nación para este tipo de delitos. Lo anterior implica falta de disponibilidad en la información, obstáculo que tiene repercusiones en determinar la eficacia del uso de la acción disciplinaria por parte del Estado. Por ejemplo, de los casos reportados en los anexos de los Autos 092 y 009 de 2008 y 2015 respectivamente, se identifican **48** donde la Fuerza Pública es señalada como responsable y, pese a ello, sólo existen **10 procesos disciplinarios** por estos hechos ante la Procuraduría¹².

Las situaciones presentadas anteriormente, dan cuenta de la falta de voluntad del Estado colombiano de llevar a cabo los procedimientos y mecanismos idóneos para investigar y enjuiciar crímenes de violencia sexual y basada en el género, desde un enfoque diferencial¹³. Además, los estereotipos de género y la violencia institucional en contra de las mujeres se traducen en la ausencia de medidas protectoras para las víctimas de estos hechos, en su revictimización en escenarios de procesos judiciales, en la falta de credibilidad a sus relatos, entre otras circunstancias que impiden el avance de los procesos judiciales en materia de violencia sexual.

Adicionalmente, es una circunstancia permanente en los casos que las víctimas y sus representantes no puedan acceder de manera efectiva y sencilla a los mecanismos de justicia. En el escenario judicial ordinario y transicional se verifica que el acceso a los expedientes, a los trámites procesales, al conocimiento y solicitud probatoria, a las notificaciones y trámites de reparación, entre otros, resulta engorroso, traumático, revictimizante (en especial, en los casos de violencia sexual) en detrimento de los estándares internacionales (secciones 1.2.1; 1.2.2 y 1.2.6). En la totalidad de los casos analizados, los avances sustanciales en los procesos dependen más de las acciones de la representación de víctimas, a través de: i) solicitudes probatorias; ii) derechos de petición; iii) tutelas, entre otras, que de las labores de oficio de la FGN.

Independiente de la categoría criminal analizada, los casos comparten una similitud: **las primeras diligencias investigativas son conocidas por fiscales seccionales o locales**. Estos no cuentan con el recurso humano, de infraestructura, de logística, de autonomía e independencia para enfrentar estructuras macro criminales y la violencia masiva que generan. En relación con lo anterior, las investigaciones por hechos de violencia masiva reseñados en la Comunicación de ASFC de 2020, no cuentan con pruebas técnicas que permitan develar la existencia o no de torturas, tratos crueles, humillantes o degradantes y VBG que, debido al contexto de control militar, pudieron haberse ocasionado. Lo anterior, en franco desconocimiento de los estándares internacionales (sección 1.2.6).

Continúa en la página siguiente...

ii) Elemento indicador: Desviaciones de las prácticas y procedimientos establecidos

• Sobre los denominados “falsos positivos”

Son varios los elementos vinculados a este indicador.

- En la medida en que la mayoría de los hechos se cometen en zonas rurales, poco densificadas, de escasa o inexistente presencia estatal y con alta incidencia del conflicto armado, las estructuras militares que controlan el territorio pueden manipular las escenas de los crímenes, en contravía de los procedimientos legales y protocolos internacionales (sección 1.2).
- Las estructuras militares que controlan la escena del crimen impiden la identificación de las víctimas, muchas veces enterrándolas como personas no identificadas, contaminan y manipulan el material probatorio, incluido el indebido manejo del cuerpo, intimidan a familiares y posibles testigos y señalan como causa de la muerte la “baja en combate”, en detrimento del estándar internacional que exige, ante una muerte violenta, un actuar acucioso desde las primeras diligencias que posibilite: i) identificar la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio; iii) recoger testimonios; y iv) determinar las causas del deceso.
- Pese a que la atribución de competencia de la JPM en casos de graves violaciones a los derechos humanos está proscrita en virtud de los desarrollos del DIDH, se verifica en estos hechos su actuar jurisdiccional. En este escenario, pese a la prueba técnica que descarta posibles combates, se acoge sin mayores esfuerzos investigativos la tesis defensiva de la “baja en combate”. En consecuencia, el patrón de actuación es cerrar prematuramente las investigaciones en favor de los sospechosos.
- Lo anterior, obliga a víctimas y representantes legales a utilizar herramientas jurídicas extraprocesales como la acción de tutela o proponer la colisión de competencias para que los casos pasen a su foro natural: la justicia ordinaria. En este escenario, los casos sufren constantes variaciones de asignación afectando su regularidad. Adicionalmente, como ya se mencionó, el primer respondiente suele ser un fiscal seccional o local sin las herramientas adecuadas para investigar criminalidad masiva, menos aún, cuando las estructuras militares hacen presencia en la zona.
- Los precarios avances en la justicia ordinaria más que obedecer al ejercicio de la acción penal en cabeza de los fiscales, se explica mejor por el impulso procesal de las víctimas y sus representantes.

• En cuanto a la violencia sexual

En la justicia ordinaria también se identifican varias desviaciones procesales en detrimento de los derechos de las víctimas. Entre estas se verifica que:

- Al igual que en los casos de “falsos positivos” y de las violaciones a los derechos humanos en general, la influencia y control de los grupos armados en las zonas donde se verifica la ocurrencia de la violencia sexual repercute negativamente en el devenir de las investigaciones, impidiendo los avances necesarios y aportando a un patrón de impunidad elevado en este tipo de delitos.
- Fruto de la inactividad de las fiscalías encargadas de conocer los casos y del sistema judicial, los representantes de las víctimas se ven obligados a obtener la información pertinente de los avances de estos, a través de reiterativos derechos de petición.
- Incluso, en repetidas ocasiones, se desconoce a la Fiscalía encargada de ejercer la acción penal, creando demoras injustificadas en las acciones de investigación y enjuiciamiento.
- Adicionalmente, tal y como se ha establecido desde diferentes instancias internacionales¹⁴ y nacionales¹⁵, las mujeres y niñas víctimas de violencias, incluida la sexual, enfrentan obstáculos adicionales de acceso a la justicia por razones de discriminación de género, aportando a un patrón de impunidad imperante en esta tipología de crímenes, en detrimento de los derechos de las víctimas. Por ejemplo, los casos de violencia sexual analizados denotan irregularidades en el momento de denunciar los hechos por parte de las personas responsables de tomar declaración de la víctima o técnicas para disuadir a la víctima para que no denuncie los hechos sexuales de que fue víctima.

Continúa en la página siguiente...

iii) Elemento indicador: Omisión de pruebas o asignación de un peso insuficiente

- En los casos de los denominados “falsos positivos”

Tanto en la justicia ordinaria como en la JPM, se suelen pasar por alto pruebas técnicas forenses que advierten la inexistencia de muertes ocasionadas por combates. Más bien, estas pruebas científicas confirman que las muertes fueron causadas de manera arbitraria, en estados de vulnerabilidad e indefensión a través de la utilización de armas oficiales. Adicionalmente, la prueba técnica, cuando puede practicarse, no da cuenta de posibles actos de tortura, humillaciones o tratos degradantes, así como, de violencias sexuales o basadas en el género que pudiesen haberse ocasionado en el marco de estas ejecuciones. Lo anterior, en franco desconocimiento del estándar internacional que exige una debida investigación con enfoque de género, cuando quiera que se sospeche de actos de tortura, humillaciones o tratos crueles y degradantes (sección 1.2.6).

Que las estructuras militares tuviesen, *de facto*, poderes judiciales para realizar las primeras diligencias investigativas, permitió la manipulación de las escenas de los crímenes para dar apariencia de legalidad a los homicidios. En consecuencia, la JPM y algunos fiscales seccionales o locales toman decisiones judiciales que se apartan de manera ostensible de lo indicado por la prueba técnica. En el caso de la JPM para archivar prematuramente las investigaciones y en el caso de los fiscales, para enviar los procedimientos a dicha jurisdicción.

- Para los casos de violencia sexual

Constituye una buena práctica, conforme a los estándares internacionales, que las diligencias de toma de pruebas se realicen de manera eficaz, evitando revictimizaciones, como condición necesaria para evitar la impunidad. En los casos analizados, la gran mayoría de las víctimas no recibieron la atención necesaria a la hora de instaurar las denuncias por la violencia sexual sufrida. De los procesos de denuncia se resalta:

En los casos que se tratan en la justicia ordinaria, se ha identificado que son pocos los procesos que logran tener un examen sexológico en el tiempo establecido. Esto es ocasionado, en parte, por la falta de confianza que se tiene en las instituciones estatales. Por ejemplo, de los siete (7) casos de violencia sexual sólo en uno (1) se realizó dicha prueba, en una zona diferente del lugar en el que se cometió el delito por temores de represalias por parte del presunto victimario que hacía parte de la Fuerza Pública.

En consecuencia, las declaraciones de los hechos se han presentado muchos años después de su comisión. En un caso, por ejemplo, las declaraciones tuvieron lugar entre ocho (8) y nueve (9) años después de acaecida la violencia sexual. Lo anterior, ha incidido en una práctica revictimizante, en ocasiones, derivando en inversiones de la carga probatoria. Lo que repercute, también, en el archivo de estas investigaciones por considerarse que no habían quedado suficientemente probados los hechos, o en investigaciones prolongadas por muchos años en detrimento del estándar internacional (sección 1.2.3).

Respecto a los avances en la JEP, se ha identificado que se continúan presentando los obstáculos de la justicia ordinaria referentes a los traslados de la carga de la prueba a la víctima o la minimización de los delitos sexuales¹⁶. El análisis se limita a estos elementos, aun cuando puedan existir otros.

iv) Elemento indicador: Intimidación de víctimas, testigos o personal judicial

- De manera general

Las estructuras militares y sus redes de apoyo generadoras de la violencia masiva y sistemática ejercen una presencia activa en zonas aledañas a la ocurrencia de los hechos. Ello conlleva fenómenos de intimidación, amenaza constante e incluso homicidios contra testigos, operadores judiciales y familiares de víctimas. En casos puntuales de comunidades indígenas, víctimas de varios hechos, algunos de sus representantes legales o autoridades han sido amenazados o asesinados, lo que ha generado desplazamientos masivos¹⁷. Ello conllevó suspensiones en su participación en los escenarios de justicia transicional, aunque recientemente y, de manera paulatina, han retomado la decisión de participar en la JEP, pese al difícil contexto de seguridad que padecen.

Continúa en la página siguiente...

En este sentido, el Comité Interinstitucional compuesto por la JEP, la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, le solicitó a la Defensoría del Pueblo trazar una hoja de ruta para que las entidades del Estado frenen el asesinato de líderes sociales y excombatientes. Esto, por cuanto, entre el 1 de diciembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, **904 líderes y lideresas sociales habían sido asesinados** y **276 excombatientes** habían sufrido la misma suerte entre diciembre de 2016 y febrero de 2021¹⁸. En palabras del presidente de la JEP: “hay en marcha una ominosa maquinaria que desalienta las contribuciones a la Verdad” **que amenaza la misionalidad de los mecanismos del Sistema Integral**¹⁹. En la mayoría de los casos persiste el miedo y el temor a declarar en el marco de procesos judiciales. Incluso, antiguos reclutadores en casos de “*falsos positivos*” y militares involucrados en los homicidios han denunciado amenazas contra sus vidas²⁰.

Adicionalmente, resulta importante recordar que, en el marco de las investigaciones y enjuiciamientos por la denominada **parapolítica**²¹, los magistrados de la CSJ debieron recurrir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para solicitar medidas cautelares²². Esto, por cuanto su seguridad, integridad física y vida corría riesgo, en razón a los señalamientos y estigmatizaciones dirigidas por el gobierno de la época en cabeza del expresidente **Álvaro Uribe Vélez**²³. De manera reciente, y en el marco del proceso penal seguido al exmandatario y exsenador **Álvaro Uribe Vélez** por fraude procesal y soborno a testigos, que lo vinculan con **la estructura paramilitar del Bloque Metro de las ACCU**, se verifican patrones de actuación similares que contemplan estigmatizaciones, intimidaciones y amenazas a quienes participan del proceso, sea en calidad de víctimas, testigos, abogados o funcionarios judiciales²⁴.

Ahora bien, es de resaltar que son las mujeres, ya sea en condición de víctimas directas o familiares de éstas, las que asumen la carga de denunciar los delitos e impulsar los procesos. Esto responde a su rol tradicional como cuidadoras de allegados o, incluso, de sus comunidades. Esto es importante tenerlo en cuenta no solo para evidenciar la resistencia que han tenido las madres, hermanas, esposas y compañeras de las víctimas de estos delitos en los procesos de investigación y judicialización de los casos para evitar la impunidad. Sino también para entender cómo el CANI afecta de manera diferencial y específica a las mujeres en su rol de cuidadoras y lideresas, exigiéndoles una carga desproporcional en materia de las labores de cuidado durante el CANI. Lo anterior, toda vez que, durante un conflicto por lo general, son los hombres quienes hacen parte directa de las hostilidades. Así, son las mujeres quienes han adquirido un rol protagónico en la búsqueda de justicia mediante la denuncia e impulso de los casos.

- **Violencia sexual**

Este indicador es de especial importancia porque así como lo ha dicho la Corte Constitucional, la invisibilización de este fenómeno en el CANI colombiano responde, entre otras cosas al: “(...) (ii) miedo justificado a las amenazas de retaliaciones por parte de los actores armados contra quienes denuncien lo ocurrido, aunado a la falta de acompañamiento y protección estatal para las víctimas y sus familias ante estos riesgos; y al (iii) subregistro oficial de los casos, los factores culturales tales como: la vergüenza, el aislamiento y la estigmatización social sobre las mujeres víctimas de violencia sexual, la ignorancia y la desinformación de las víctimas sobre sus derechos y los procedimientos existentes para hacerlos efectivos, la subvaloración y distorsión de los crímenes perpetrados por parte de las autoridades encargadas de su reporte e investigación, quienes los clasifican como delitos “*pasionales*” por su contenido sexual”²⁵.

Un ejemplo de ello es que “las que sobreviven a los abusos sexuales suelen recibir amenazas de muerte de los grupos armados, dirigidas contra ellas o sus familias”²⁶. La intimidación hacía la víctima y sus familiares no solamente emana de grupos armados o los victimarios, sino que se da desde la misma comunidad a la que pertenece la víctima por construcciones sociales de género que incluso a veces llevan a culpabilizar a la víctima y a liberar de responsabilidad a su victimario. La violencia sexual se convierte en una marca de segregación para la víctima y para la comunidad por motivo de vergüenza y estigmatización, razones por las cuales la violencia sexual es negada u ocultada²⁷.

Continúa en la página siguiente...

La intimidación a las víctimas por parte del personal judicial representa también un problema para la sistematización del fenómeno de violencia sexual en Colombia. La falta de capacitación de los/as funcionarios/as judiciales encargados/as de recibir las denuncias de violencia sexual y permitir el acceso a la justicia de las víctimas es uno de los factores más relevantes para que las víctimas prefieran ocultar o negar estos hechos y no denunciarlos. En múltiples situaciones, dan a las víctimas un trato indigno, irrespetuoso y violatorio de sus derechos humanos. Un caso específico es que algunos/as fiscales encargados/as de recibir las denuncias restan credibilidad a los testimonios de las víctimas, sesgados por prejuicios y construcciones sociales de roles de género, como el aspecto físico: “el otro día llegó una mujer a decirme que había sido violada. Pero el relato era poco creíble porque era fea y vieja”²⁸.

Así, en estos casos se evidencian irregularidades en las historias procesales que, en muchas ocasiones, responden al temor por represalias. En este sentido, se observa:

- **Falta de actuación diligente en la denuncia**, en ocasiones negándose inclusive a tomarla o intentando sobornar a la víctima para que no la interpusiera.
- **Presentación de la denuncia sólo años más tarde de la comisión del hecho**, en tres de los casos analizados por ASFC, por la circunstancia de estar las víctimas en situación de desplazamiento forzado y por miedo a represalias por parte del grupo perpetrador.
- **Puesta en peligro de las víctimas en la JEP**, en ocasiones esta Jurisdicción reenvía largas cadenas de correos electrónicos que contienen mensajes directos de las víctimas de violencia sexual o de sus representantes, a los presuntos victimarios y sus defensores. Lo anterior, genera un riesgo y pone en potencial peligro a las víctimas al revelar su identidad y el contenido de sus denuncias²⁹.

Lo anterior da cuenta de un escenario adverso para las víctimas de violencia sexual, por lo cual estas prefieren callar los hechos que han sufrido, a denunciar. Las víctimas de estos crímenes que deciden denunciar se enfrentan a las posibles represalias en contra de ellas y de sus familias por parte de los victimarios. Asimismo, se exponen a la intimidación y el rechazo social por parte de la comunidad a la que hacen parte y, por último, a la falta de amparo de sus derechos y su dignidad por parte de algunos/as funcionarios/as judiciales.

v) Elemento indicador: Insuficiencias manifiestas en la formulación de cargos y los modos de responsabilidad en relación con la gravedad de la conducta alegada y el rol atribuido al acusado

• Relaciones de beneficio mutuo

En la medida en que se está ante la comisión de conductas criminales sistemáticas y generalizadas contra la población civil, realizadas por estructuras militares organizadas y jerarquizadas, que cuentan con apoyo político y económico, se hace necesaria la debida persecución penal de los superiores jerárquicos por parte de las autoridades nacionales. Este es un elemento imprescindible para la genuina y real investigación, juzgamiento y sanción de los **máximos responsables** por los crímenes más graves (sección 1.2.2).

En este sentido, las investigaciones por “**falsos positivos**”, **violencia sexual, desplazamiento y desaparición forzada** relacionadas con el **fenómeno paramilitar** no han tenido, como se viene reiterando, una dirección coherente que promueva y posibilite la desestructuración de las organizaciones militares y sus redes de apoyo generadoras de la violencia masiva y sistemática que se verifica en Colombia. Las investigaciones parecen deliberadamente encaminadas a establecer las responsabilidades de los ejecutores materiales y, a lo sumo, de los comandantes de las estructuras militares a las que pertenecían.

Si bien este es un avance importante que permite conocer el funcionamiento de la organización o estructura, sus modos de operar y jerarquías, se requieren aún mayores esfuerzos para establecer las relaciones de **beneficio mutuo** entre las estructuras militares y sus apoyos políticos, económicos y en las agencias de defensa y seguridad del Estado. En concreto, la información disponible no ha sido utilizada aún para adelantar casos contra los que parecen ostentar las mayores responsabilidades en el ejercicio, organización y ejecución de la violencia.

Continúa en la página siguiente...

En lo que respecta a los procesos judiciales por la relación de **beneficio mutuo** entre políticos y paramilitares, por ejemplo, hacen falta mayores esfuerzos por establecer el rol y la modalidad de responsabilidad de quienes, valiéndose de la estructura armada, alcanzaron cargos de poder en el legislativo y el ejecutivo (tanto a nivel nacional como regional y local) o se valieron de sus cargos para legalizar el masivo despojo de tierras producto del desplazamiento forzado. Parte de esta realidad viene siendo conocida en el escenario de Justicia y Paz, en la CSJ y en la JEP, que también viene indagando esta relación de **beneficio mutuo** en la importante línea de investigación sobre terceros. Sin embargo, existen casos puntuales que podrían verse fortalecidos por la acción vigilante de la Fiscalía de la CPI o, incluso, llegar a ser objeto de su conocimiento en eventuales investigaciones (*sección 2.2.1 y Anexo 1*).

- **Falsos positivos**

En lo que atañe a los “*falsos positivos*”, la información disponible derivada de decisiones judiciales contra los ejecutores materiales y mandos medios resulta decisiva para establecer si *la política del Estado* se generó en instancias influyentes del nivel central, trascendiendo así la jerarquía de las Brigadas. En este sentido, cobran importancia los modos de responsabilidad penal derivados del mando en **estructuras organizadas de poder** como lo es la Fuerza Pública (*sección 2.2.2*).

- **Violencia sexual**

En cuanto a la **violencia sexual**, en el marco de la justicia ordinaria no se han seguido estrategias destinadas a perseguir a los superiores jerárquicos de las variadas estructuras militares que han cometido estos hechos. Por el contrario, la práctica judicial denota una marcada dirección sobre los ejecutores materiales, salvo, en las estructuras paramilitares sobre las que existen decisiones contra los comandantes militares en el escenario de Justicia y Paz. Sin embargo, como se mencionó, las sanciones impuestas resultan inadecuadas, insuficientes y fuera de proporción a la luz de la gravedad de los crímenes cometidos y las formas de su ejecución (*secciones 1.1.iv; 2.2.1 y Anexo 1*).

Respecto de los casos informados a la Fiscalía de la CPI en Comunicación de ASFC de 2020, en esta categoría criminal, se puede evidenciar que:

- Existe una práctica generalizada de investigación y condena sólo en contra de los autores materiales de los hechos de violencia sexual, a pesar del conocimiento de sus superiores jerárquicos sobre lo acontecido.
- En aquellos casos cuya competencia jurisdiccional ha pasado a ser la JEP, por el momento se desconocen títulos de imputación, identidad de los sujetos presuntamente responsables y el marco fáctico específico en el que estarían siendo investigados. Esto dificulta los análisis correspondientes y evidencia las dificultades de la participación efectiva de las víctimas en dicho escenario. Hasta la fecha la JEP cuenta con 31 informes de violencia sexual. Ahora bien, la gran mayoría de los casos no han iniciado el trámite procesal, tal y como han señalado OSC representantes de víctimas de violencia sexual ante dicha Jurisdicción³⁰.

Adicionalmente, en lo relativo a la justicia ordinaria, se identifica una brecha de impunidad para los casos de violencia sexual ocurridos en el marco del conflicto armado. Así lo exponen las cifras reportadas por la FGN, en donde se identificaron **4.840 entradas efectivas** de denuncias de casos entre **2004 y 2020**; en contraste, el Registro Único de Víctimas (RUV) establece al menos **32.506** personas víctimas de estos hechos. Lo anterior evidencia un subregistro importante de casos.

De estas denuncias no se lograron esclarecer los hechos y presuntos responsables en el **86%** de los casos y se alcanzó condena tan sólo en el **5%**. Además, se identifica que el **63.5%** de las sentencias condenatorias se encuentran concentradas en **9 departamentos**: Bogotá (que se toma como departamento en la información de la FGN), Antioquía, Tolima, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Caquetá, Caldas y Norte de Santander³¹. Esto podría indicar falta de judicialización y sanción en los otros territorios, derivada de ausencias de recursos de toda índole, que impiden la formulación correcta de los casos con perspectiva de llevarlos a juicio.

Continúa en la página siguiente...

En los casos donde los presuntos responsables eran miembros de la Fuerza Pública, se lograron solamente **25 sentencias condenatorias** en 16 años. Del mismo modo, cuando se trataba de miembros de grupos armados no estatales, para el mismo periodo, se lograron tan sólo **19 sentencias condenatorias**³². Como se refleja en los datos, la cantidad de sentencias con condena es ostensiblemente baja si se le compara con la magnitud de la victimización y la dinámica generalizada y sistemática de la violencia sexual en el marco del CANI³³.

En cuanto a los avances de la JEP en materia de imputación por hechos de violencia sexual, existe hasta la fecha una decisión relevante: el Auto 019 de 2021 de la SRVR en el marco del caso 001, el cual prioriza los hechos de retención ilegal de personas por parte de las FARC. En esta decisión, la SRVR estableció que “los comandantes de las extintas FARC-EP tienen responsabilidad de mando por omitir el control de los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, y de lesa humanidad de torturas y otros actos inhumanos, de violencia sexual y desplazamiento forzado”³⁴.

A pesar de los avances significativos que podrían considerarse de esta decisión, varias OSC representantes de víctimas han expresado su desacuerdo con varios aspectos de ésta. Por ejemplo, la Alianza Cinco Claves, en su documento de análisis de los aspectos de género del Auto 019 de 2021, reclama la ausencia de una metodología de investigación con enfoque de género de los hechos de violencia sexual por parte de la Sala, la cual estableció, entre otros aspectos, que los casos analizados fueron hechos aislados y que no podía considerarse que existiera un patrón de violencia sexual. Con ello, la SRVR consideró que estos hechos sucedieron “sin control”, declarando la responsabilidad de mando de algunos imputados “por omisión”³⁵. Por lo anterior, la Alianza Cinco Claves ha considerado que “las deficiencias para analizar los patrones de violencia sexual tuvieron a su vez efecto en el tratamiento de la temática en relación con la responsabilidad de los comandantes”³⁶.

vi) Elemento indicador: Conclusiones judiciales equivocadas a causa de una identificación errónea, un examen forense defectuoso, fallas en la divulgación, pruebas fabricadas, declaraciones manipuladas o extraídas mediante coacción, o decisiones indebidas de admisión o no admisión de pruebas

• **General**

Aunque pueda parecer repetitivo con lo ya mencionado, las valoraciones erradas o insuficientes de la prueba técnica traen como consecuencia que se adopten decisiones judiciales equivocadas, se cierren prematuramente investigaciones o se mantengan abiertas por periodos incompatibles con la intención de hacer comparecer a los responsables ante la justicia.

Igualmente, en los casos relacionados con la vinculación paramilitarismo/política se verifican manipulaciones y presiones contra testigos, fabricación de testimonios y pruebas documentales para hacer errar a la administración de justicia (*sección 2.2.1*).

vii) Elemento indicador: Falta de asignación de recursos al procedimiento de que se trata en comparación con la capacidad global

• **General**

La administración de justicia colombiana opera en un contexto bastante desfavorable. Una de las barreras más frecuentes es la falta de recursos, sobre todo, en zonas rurales apartadas donde, precisamente, se verifican los hechos de violencia. La asignación de recursos es insuficiente si se estima el volumen y magnitud de casos que deben resolverse, muchos de los cuales, se relacionan con el CANI. Adicionalmente, la precaria asignación de recursos a los sistemas de justicia nacional repercute negativamente en la consolidación de bases de datos sobre los delitos registrados, profundizando el subregistro de hechos. Situación que resulta especialmente evidente con los crímenes de violencia sexual o basada en el género.

Ahora bien, en términos presupuestales los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) operan con recursos humanos y logísticos de diversa naturaleza destinados a adelantar su dispendiosa tarea de garantizar los derechos de las víctimas y construir una paz estable y duradera.

Continúa en la página siguiente...

En reiteradas ocasiones se ha insistido en que la financiación por parte del gobierno central ha sido insuficiente, situación que impide avanzar en la implementación de los diversos enfoques previstos en los Acuerdos de Paz³⁷. Uno de ellos es el enfoque de género, sobre cuya participación presupuestal no se tiene claridad.

Esta situación genera, al menos, tres inconvenientes:

- i) que en cuatro años del Acuerdo de Paz sólo “el 20% de las medidas de género están siendo implementadas de manera oportuna y apropiada”³⁸;
- ii) que las víctimas, en muchos de los procesos, son las encargadas de financiar la recopilación de la información de sus casos para acceder a la justicia³⁹; y
- iii) las personas excombatientes tienen mayores dificultades en el proceso de reincorporación cuando se identifican como personas LGBTI+⁴⁰.

Lo anterior puede verse reflejado en el presupuesto para 2020⁴¹, en el cual los recursos para la implementación del Acuerdo de Paz se redujeron en 30% con respecto a 2019, pasando de 93.053 millones de pesos a 63.027 millones⁴². Un año más tarde, en octubre de 2020, el Gobierno Nacional no aprobó en el presupuesto de 2021 una partida adicional solicitada por la JEP, la cual buscaba, por un lado, atender y proteger a las víctimas, testigos e intervinientes, y por el otro, la debida operación de la Jurisdicción⁴³. El gobierno nacional no justificó esta decisión en elementos objetivos.

viii) Elemento indicador: Negativa a dar información a la CPI o a cooperar con ella

- General

La propia Fiscalía de la CPI ha señalado en algunos de sus informes anuales y visitas oficiales que, **no siempre, las autoridades nacionales se han mostrado prestas a cooperar con información requerida para su Oficina, especialmente, cuando ha solicitado información específica sobre los denominados “falsos positivos”⁴⁴.**

Notas y referencias de la Tabla 2

1. Se hace especial referencia al artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 (julio 18), “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. Congreso de Colombia. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>
2. Ver: Auto 033 de 2021 (febrero 12). Caso: 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” (MIPCBC). Asunto: Hacer de público conocimiento la priorización interna del Caso 03 denominado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-hace-p%C3%BAblica-la-estrategia-de-priorizaci%C3%B3n-dentro-del-Caso-03,-conocido-como-el-de-falsos-positivos.aspx>
3. Las entradas efectivas son el resultado del total de entradas, menos los casos archivados por atipicidad o inexistencia del hecho. Resolución 00738 de 2008 (febrero 24). Fiscalía General de la Nación. “Por medio de la cual se aprueba el Direccionamiento estratégico 2016-2020”. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Direccionamiento-Estrat%C3%A9gico-2016-2020Vd.pdf>, p. 22.
4. Radicado No. 20209430004511, Oficio No. SPPEI-10210. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación al derecho de petición solicitado por ASFC. Noviembre de 2020.

5. Es el caso de la ley 1257 de 2008 donde, entre otras cosas, se reconoció un catálogo de derechos para las víctimas de estos delitos. Es también el evento de la ley 1779 de 2016, donde se encuentran herramientas de “investigación y enjuiciamiento” para este tipo de casos, por ejemplo, la no determinación de la ocurrencia del hecho a la existencia de una prueba física.
6. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz; Bloque Vencedores de Arauca, Radicado 110016000253200883612-01, 24 de febrero de 2015, MP Uldi Teresa Jiménez, p. 315, citado en Alianza Cinco Claves, “Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: Una medida necesaria y urgente”. Julio de 2021. Disponible en: <https://www.humanas.org.co/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf>, p. 26, NPP65.
7. Ver: Corporación Humanas, Abogados sin fronteras Canadá. “Aportes de las sentencias de Justicia y Paz a los derechos de las mujeres: Estudio de caso”. Diciembre de 2015. Disponible en: https://www.asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded_aportessentencias-estudiodecaso-pdf-75.pdf, p. 91.
8. Ibidem, p. 91.
9. Ver: documento técnico sobre patrones de macro criminalidad en Violencias sexuales en el conflicto armado colombiano, Colectiva Justicia Mujer, marzo de 2021, Yurany Machado Henao.
10. Ver: Alianza Cinco Claves. “La JEP decidió sobre los derechos de la víctimas de violencia sexual, reproductiva y por prejuicio, sin enfoque de género”. Comunicado respecto del Auto 019 de 2021 emitido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas. Disponible en: <https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/03/10-03-21-Pronunciamento-5-Claves-sobre-Auto-del-001-1.pdf>
11. Ver: Grupo de género en la paz GPAZ. “Tercer Informe de observaciones sobre los avances en la implementación del enfoque de género del Acuerdo de Paz”. mayo 2021. Disponible en: https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=560 CCJ | La paz avanza con las mujeres (coljuristas.org), p. 62.
12. Ver: Sisma Mujer. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual”. Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual. Disponible en <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/CAJAR-SISMA-SEPTIMO-WEB-14-10-2020.pdf>
13. Ver: Chappell, L., Grey, R. & Waller, E. “The Gender Justice Shadow of Complementarity: Lessons from the International Criminal Court’s Preliminary Examinations in Guinea and Colombia”. *International Journal of Transitional Justice* 7(3):455-475. November 2013. DOI:10.1093/ijtj/ijt018, p. 461.
14. Ver, por ejemplo: CIDH. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 de enero de 2007. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>; y CIDH. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63. 9 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>; CIDH. “Informe de seguimiento: Las mujeres frente la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”. Capítulo V del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.5.colombia.sp.htm>, párrs. 80 y 87; Naciones Unidas. CEDAW. “Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”. CEDAW/C/GC/33. 3 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>. Ver también: Cinco Claves, Caso Nacional, 2021, supra n. 6, pp. 29 y 30.
15. Sentencia T-025 de 2004 (enero 22), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: expediente T-653010 y acumulados. Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaña, Agripina María Núñez y otros contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>; Auto 092 de 2008 (abril 14), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de

información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>; Auto 009 de 2015 (enero 27), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Por medio del cual se hace seguimiento a la orden segunda y tercera del auto 092 de 2008, en lo concerniente al traslado de casos de violencia sexual a la Fiscalía General de la Nación, y a la creación e implementación de un programa de prevención del impacto de género mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado y El Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004”. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/A-009-2015.pdf>

16. Colectiva Justicia Mujer, 2021, supra n. 8, p. 32.
17. Ver: [prensa 101] <https://www.eltiempo.com/colombia/cal/en-tumaco-asesinaron-a-lider-indigena-awarodrigo-salazar-516880>; [prensa 147] <https://www.onic.org.co/comunicados-onic/2535-lider-indigena-nasa-es-asesinado-en-narino-territorio-del-pueblo-awa>; [prensa 149] <https://www.radionacional.co/noticia/regiones/asesinato-lider-indigena-awa-narino>; [prensa 19] <https://pares.com.co/2020/07/11/la-comunidad-awa-exige-proteccion-del-gobierno>; [prensa 150] <https://www.radionacional.co/noticia/regiones/cuatro-meses-han-sido-asesinados-nueve-indigenas-awa-narino>; [prensa 53] https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7187/03_comunicado_22_de_agosto_2018.pdf. Sobre todo, ver: [prensa 157] <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-comunidad-indigena-awa-denuncia-que-los-estan-masacrando--noticias-hoy/701249>; [prensa 148] https://www.onic.org.co/images/pdf/Comunicado_014_-_2020.pdf; [prensa 63] https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/alerta_inda_sabaleta.pdf. Ello ha conllevado a que la CIDH decrete medidas cautelares en favor de los indígenas Awá. Ver: CIDH. “MC 61-11- Miembros del pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo, Colombia”, CIDH. Medidas Cautelares. Otorgamientos 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp?Year=2011>
18. Ver: [prensa 128] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comit%C3%A9-del-SIVJNRN-solicita-al-Defensor-del-Pueblo-un-informe-sobre-la-situaci%C3%B3n-de-l%C3%ADderes-sociales-y-excombatientes.aspx>. La Corte Constitucional está por pronunciarse frente a una serie de tutelas interpuestas por antiguos combatientes de las FARC en las que exigen garantías para su vida. Ver: [prensa 52] <https://www.asfcanada.ca/es/medias/noticias/colombiaderecho-internacional-corte-constitucional-acuerdo-de-paz-2021/>. Adicionalmente, ver: [prensa 77] <https://www.elespectador.com/judicial/la-ponencia-que-tiene-con-los-nervios-de-punta-al-gobierno-duque/>
19. [prensa 130] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Hay-en-marcha-una-ominosa-maquinaria-quedalesienta-las-contribuciones-a-la-verdad,-asegur%C3%B3-el-magistrado-Eduardo-Cifuentes.aspx>.
20. Ver: [prensa 5] https://caracol.com.co/radio/2021/02/24/judicial/1614189358_943280.html; [prensa 60] <https://www.bluradio.com/nacion/tras-confesar-falsos-positivos-ante-jep-militares-denuncian-persecucion-yamenazas>; [prensa 154] <https://www.semana.com/mundo/articulo/por-que-quieren-callar-a-los-militares-que-hablan-de-falsos-positivos/620663/>; [prensa 159] <https://www.semana.com/nacion/articulo/operacion-silencioamenazas-y-presiones-sobre-los-militares-que-hablan-de-falsos-positivos-en-la-jep/620661/>
21. El concepto alude a las relaciones entre políticos en diferentes niveles del Estado, desde lo local a lo nacional, con las estructuras paramilitares con la finalidad de conquistar todos los espacios posibles del poder estatal.
22. Ver medidas cautelares de la CIDH en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>. También ver: Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo: Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knul de Albuquerque e Silva. Adición Misión a Colombia”. A/HRC/14/26/Add.2. 15 de abril de 2010. Disponible en: <https://www2.ohchr.org/english/issues/judiciary/docs/A.HRC.14.26.Add.2.pdf>, párr. 52; [prensa 67]: <https://www.elespectador.com/judicial/cidh-retira-proteccion-a-magistrada-chuzada-article-435121/>
23. Al respecto puede ser consultado el Proceso No. 39.931 de la CSJ contra Jorge Aurelio Noguera Cotes, en su momento director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) durante el

gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez. En dicha decisión se compulsan piezas procesales para ser analizadas por la Cámara de Representantes en relación con la presunta participación de Uribe Vélez en la campaña de desprestigio, intimidación y amenaza orquestada desde el DAS contra la CSJ. Recientemente, el exmagistrado Iván Velásquez, quien jugó un relevante papel en el descubrimiento de la parapólitica, ganó un proceso judicial que obliga al Estado colombiano a reparar los daños ocasionados por la campaña adelantada en su contra por parte del DAS. Ver: [prensa 142] <https://www.noticiasuno.com/justicia/exmagistrado-velasquez-gana-demanda-contra-el-estado-por-montajes-de-desprestigio-de-gobierno-uribe/>. También: [prensa 70] <https://www.elespectador.com/judicial/das-y-dapre-responsables-de-acciones-ilegales-de-inteligencia-contra-ivan-velasquez-article/>; [prensa 50] <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/conozca-la-sentencia-que-confirio-la-condena-miembros-del-das-por-seguimientos>

24. ASFC es una de las organizaciones internacionales que hace parte de la Plataforma de Monitoreo Internacional que viene observando el proceso penal en mención. En diciembre del 2020, se dirigió una carta pública a diversos organismos internacionales, entre ellos, la CPI en la que se detallaban elementos de interés en relación con el caso. Ver: Carta pública de La Plataforma, 2020 (diciembre 4). Disponible en: https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7187/plataforma_carta-publica-uribe_2020-12-04.pdf [y https://27a4ca1b-46f4-4ac9-8b8d-4def6ddadf3d.filesusr.com/ugd/835b7b_7b3b33ee7eae45c1a0a211910a8d9794.pdf
25. Ver: Corte Constitucional, Auto 009 de 2015, supra n. 14, p. 5, NPP 3.
26. Ver: Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, supra n. 14, párr. III.1.1.6.iii.
27. Ver: Grupo de Memoria Histórica. “¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad”. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 77.
28. Ver: Basta ya, GMH, 2013, supra n. 27, p. 77.
29. Entrevista de ASFC a abogada representante de víctimas ante la JEP.
30. Ver: Cinco Claves, Caso Nacional, 2021, supra n. 6, p. 9.
31. Ver: Fiscalía General de la Nación. Radicado No. 20209430004511, Oficio No. SPPEI-10210. Respuesta del derecho de petición solicitado por ASFC. Noviembre de 2020.
32. Ver: FGN, Oficio SPPEI-10210, supra n. 31.
33. Ver: Centro Nacional de Memoria Histórica. “Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica”. 2018. Disponible en: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/memoria-historica-con-victimas-deviolencia-sexual.pdf>, p. 10.
34. Auto 019 de 2021 (enero 26). República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. “Caso No. 01. Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP (renombrado por medio de este Auto)”. Asunto: Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/CASO%2001%20TOMA%20DE%20REHENES/Auto%20No.%2019%20de%202021.pdf?csf=1&e=16bYs0>, p. 2.
35. Auto SRVR-019, 2021, JEP, supra n. 34, párr. 591.
36. Cinco Claves, Caso Nacional, 2021, supra n. 6, párr. 23.
37. [prensa 110] <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/jep-alerta-por-desfinanciacion-de-la-jep-en-el-presupuesto-de-2021-544143>
38. GPAZ, Tercer informe 2021, supra n. 10, p. 69.
39. Colectiva Justicia Mujer, 2021, supra n. 8, p.27.
40. GPAZ, Tercer informe 2021, supra n. 10, p. 46.

41. Ver: [prensa 102] <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/presupuesto-para-la-jep-para-2020-esta-en-evaluacion-386218>
42. Ver: [prensa 14] <https://lasillavacia.com/implementacion-paz-cada-vez-mas-desfinanciada-78288>
43. Ver: [prensa 134] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP,-preocupada-por-no-aprobación--de-recursos-adicionales-en-presupuesto-.aspx>
44. Ver: International Criminal Court. “Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, on the conclusion of her visit to Colombia (10-13 September 2017)”. [Declaración de la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Fatou Bensouda, al concluir su visita a Colombia (10 a 13 de septiembre de 2017)]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/statement-prosecutor-international-criminal-court-fatou-bensouda-conclusion-her-visit-colombia>; [prensa 59] <https://www.bluradio.com/judicial/fiscalia-no-ha-enviado-informacion-concreta-sobre-altos-mandos-y-falsos-positivos-cpi>; [prensa 17] <https://noticias.caracoltv.com/colombia/fiscal-de-la-cpi-senalo-que-fiscalia-no-le-entrego-informacion-que-solicito-sobre-falsos-positivos>



Otro criterio orientador para la Fiscalía de la CPI, que permite evaluar posibles escenarios de falta de voluntad genuina en la investigación y sanción de crímenes internacionales, tiene que ver con los casos que presenten *demoras injustificadas*. Como se señaló en *sección 1.2.3*, el plazo razonable en los procedimientos jurídicos es garantía de protección del recurso judicial efectivo. Este indicador puede medirse a través de: “i) el ritmo de las medidas y procedimientos investigativos; ii) si las demoras se justifican objetivamente a la luz de las circunstancias, y iii) si existen pruebas de falta de intención de hacer comparecer a la persona sospechosa ante la justicia”^{cxliv}. Así las cosas y de manera general, los elementos señalados deben ser evaluados respecto de la totalidad temporal de los casos, esto es, desde el momento de comisión de los hechos delictivos hasta el instante actual.

A continuación (*1.3.2.2. tabla 3*), se recopila la información pertinente para evaluación de la Fiscalía de la CPI:

1.3.2.2. Tabla 3. Ejemplos de caso concreto y datos empíricos que exponen demoras injustificadas.

| i) Elemento indicador: El ritmo de las medidas y procedimientos de investigación |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Fechas de ocurrencia de los hechos <p>Los casos presentados a la Fiscalía de la CPI en la Comunicación de ASFC de 2020, tienen fechas de ocurrencia de los hechos que oscilan entre 2002 y 2012.¹ En virtud de esto, los casos suman, como mínimo, nueve (9) años de trasegar por diversos escenarios judiciales. Si se toma la fecha de 2002, hay casos con diez y nueve (19) años sin resolución judicial. Tiempo que sigue extendiéndose. Sin lugar a duda, se verifica una violación del plazo razonable que se explica, en buena medida, por la ausencia de estrategias estatales de investigación coherentes, colaborativas y regulares, lo cual, como se viene insistiendo, hace transitar los casos por diferentes jurisdicciones o autoridades sin que se presenten avances significativos en la judicialización y sanción de los máximos responsables.</p> |
| <ul style="list-style-type: none">• Violencia sexual <p>En materia de violencia sexual, la JEP ha recibido 31 informes elaborados por las organizaciones civiles de mujeres y población LGBTI+. Ahora bien, la mayoría de los casos no han iniciado trámite de investigación ni contrastación de la información.² Adicionalmente, para junio de 2020 el 40% de los informes presentados ante la JEP tenían hechos de violencia sexual y otras VBG.³ Por su parte, la FGN entregó a la JEP los informes de violencia sexual cometidos por las FARC y agentes del Estado desde 2018. A su vez, en el 2019 entregó a la Jurisdicción otro reporte específico sobre los casos del Auto 092 de la Corte Constitucional y nuevos datos del informe de violencia sexual entregado con anterioridad. Si bien se cuenta con esa información, no se han visto, por el momento, progresos concretos en la investigación, judicialización y sanción de estos hechos en la JEP.⁴</p> <p>Situación que contrasta con el desarrollo en otras tipologías criminales y macro casos sobre los cuales la JEP ha podido avanzar de manera más concreta y eficaz. En la violencia sexual, por el momento, se ha avanzado de manera paulatina en la investigación de los hechos y el establecimiento de responsabilidades, a fin de cumplir con los compromisos estatales en materia de justicia para estos casos.</p> |
| ii) Elemento indicador: Si la demora en el procedimiento puede justificarse objetivamente a la luz de las circunstancias; |
| <ul style="list-style-type: none">• Suspensión de la acción penal <p>Atendiendo a las historias procesales de los casos presentados, no se verifica ninguna circunstancia objetiva que justifique la demora en su avance. Por el contrario, lo que se observa es la manifestación expresa de suspender la acción penal en cabeza de la FGN, de aquellos casos cuya competencia correspondería a la JEP. Este foro de justicia transicional inició con dificultad labores de manera relativamente reciente, adicionalmente, al tener la facultad de seleccionar y priorizar casos puede generar conflictos de competencia que aumentan la incertidumbre sobre la resolución de los procesos⁵. Los casos de “falsos positivos” y dos de violencia sexual, presentados en la Comunicación de ASFC de 2020, están suspendidos en la justicia ordinaria y con poca claridad de su conocimiento y adelantamiento en la JEP.</p> |
| <ul style="list-style-type: none">• Casos de “falsos positivos” <p>En el caso específico de la intervención de la JPM en los casos de “falsos positivos”, condujo a que las investigaciones se mantuvieran archivadas por periodos prolongados de tiempo, mientras los representantes legales de las víctimas activaban la acción de tutela o la colisión de competencias. La duplicidad de jurisdicciones hace que las indagaciones preliminares, fase aún primigenia del procedimiento, duren entre tres (3) y cuatro (4) años. Todo lo anterior, ha dificultado la contextualización del fenómeno de los “falsos positivos” y ralentizado la acción de la justicia nacional contra aquellos que parecen ostentar las más altas responsabilidades por estos hechos.</p> |

Continúa en la página siguiente...

iii) Elemento indicador: Si hay pruebas de falta de intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

• Violencia sexual

En lo que respecta a la falta de intención de hacer comparecer a los investigados ante la justicia, se han identificado al menos tres barreras en el desarrollo de los procesos de **violencia sexual**. Estas son:

- i) un embotellamiento en las etapas iniciales de los procesos, específicamente, en la etapa de investigación;
- ii) los pocos casos que logran llegar a una etapa de acusación se encuentran en suspensión a causa de las circulares de la FGN (sección 1.3.1) y los casos con sentencia condenatoria se limitan a los autores materiales. Lo anterior contribuye a evidenciar, a su vez, la
- iii) incapacidad estatal para llevar a los escenarios de justicia a quienes se presumen tienen las más altas responsabilidades por estos hechos.

Ante la primera barrera se identifica que, de los casos reportados por la FGN de entradas efectivas por casos de violencia sexual en el marco del CANI, el 60% de las investigaciones se encuentran en indagación preliminar⁶. Ante la segunda barrera, de los siete casos de violencia sexual presentados en la Comunicación de ASFC de 2020, tres se encuentran a la espera de conocer la jurisdicción encargada de resolver el litigio. Por último, cuando las/os representantes de víctimas preguntan por hechos de violencia sexual a los comparecientes, en sus declaraciones de verdad, ninguno ha aceptado tener algún tipo de conocimiento por este tipo de hechos⁷. Esta circunstancia cobra relevancia cuando se realice el análisis jurídico del principio de condicionalidad, pues si no se trata con rigurosidad, difícilmente se logrará llevar a los **máximos responsables** ante la justicia.

Se podría argüir que las dificultades derivadas de la complejidad de los fenómenos criminales hacen que los procesos se extiendan en el tiempo, sin que ello signifique una violación al plazo razonable. No obstante, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH la complejidad de las investigaciones no libera al Estado de su responsabilidad de otorgar soluciones jurídicas prontas, en consecuencia, ni el DIDH ni el DPI toleran demoras injustificadas.

Notas y referencias de la Tabla 3

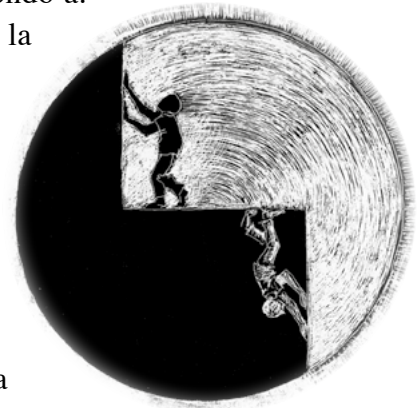
1. Algunos casos tienen fechas anteriores al 2002 o son más recientes. Aquí se hace una aproximación teniendo en cuenta la competencia temporal y material de la CPI. De igual manera, la demora injustificada en los procedimientos es un elemento que deberá verificarse en cada uno de los casos; no obstante, se busca establecer una generalidad, toda vez que, en la información que se puso a disposición de la Fiscalía en noviembre del año pasado, se puede ir caso a caso para verificar la extensión temporal.
2. Ver: Alianza Cinco Claves. “Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: Una medida necesaria y urgente”. Julio de 2021. Disponible en: <https://www.humanas.org.co/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf>, p. 9.
3. Ver: Cinco Claves, Caso Nacional, 2021, supra n. 2, p.13.
4. Ver: SISMA MUJER. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual”. Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual. Disponible en <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/CAJAR-SISMA-SEPTIMO-WEB-14-10-2020.pdf>, p. 26.
5. Ver: [prensa 76] <https://www.elespectador.com/judicial/la-imputacion-de-la-fiscalia-es-ilegal/>
6. Fiscalía General de la Nación. Radicado No. 20209430004511, Oficio No. SPPEI-10210. Respuesta del derecho de petición solicitado por ASFC. Noviembre de 2020.
7. Ver: Alianza Cinco Claves. “Comunicado sobre los derechos de las víctimas de violencia sexual, reproductiva y por perjuicio sin enfoque de género respecto del Auto 019 de 2021 emitido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas”. Disponible en: <https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/03/10-03-21-Pronunciamento-5-Claves-sobre-Auto-del-001-1.pdf>, p. 20.

A su vez, las demoras injustificadas en los procedimientos plantean cuestionamientos acerca de la independencia e imparcialidad bajo la cual se deben desarrollar los casos, para argüir que la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables fue genuina. La independencia puede evaluarse sobre la base de:

(...) (i) el supuesto involucramiento del aparato del Estado, incluyendo a personal del departamento encargado del orden público, en la comisión de los crímenes alegados; (ii) el papel y los poderes constitucionales de que están investidas las distintas instituciones del sistema de justicia penal; (iii) el grado de incidencia en el nombramiento y destitución de investigadores, fiscales y jueces sobre la regularidad del proceso en cuestión; (iv) el hecho de que presuntos autores pertenecientes a instituciones gubernamentales se beneficien de un régimen de inmunidad y privilegios jurisdiccionales; (v) injerencia política en la investigación, la acusación o el juicio; (vi) recurso a instancias extrajudiciales, y corrupción de investigadores, fiscales y jueces^{cxlv}.

La falta de imparcialidad, por su parte, podrá analizarse atendiendo a:

“(i) las conexiones entre sospechosos y autoridades a cargo de la investigación, enjuiciamiento y sanción; (ii) declaraciones públicas, premios, sanciones, promociones o descensos de categoría, destituciones o represalias en relación con el personal encargado de las investigaciones”^{cxlvi}.



En términos generales y estrictamente formales, la Constitución y la ley colombiana garantizan al sistema de justicia penal su operación bajo preceptos de autonomía, independencia e imparcialidad. Pese a las dificultades derivadas del contexto, los operadores judiciales, entre ellos los jueces de la República, suelen resolver las situaciones bajo su conocimiento a través del estricto análisis probatorio, en cumplimiento de los dictados normativos. En este sentido, se verifica que el poder judicial colombiano representa un pilar fundamental en la paulatina consolidación del Estado de derecho. Empero, cuando se desciende del plano formal a la materialidad de algunos asuntos penales, aparecen obstáculos y dificultades que menoscaban la independencia, imparcialidad y seguridad de los operadores de justicia.

A continuación (1.3.2.3. tabla 4), se presentan ejemplos que ilustran este punto.

1.3.2.3. Tabla 4. Ejemplos de caso concreto y datos empíricos que ilustran eventos de falta de independencia e imparcialidad de la justicia nacional.

| Elementos indicadores: |
|--|
| i) El supuesto involucramiento del aparato del Estado en la comisión de los crímenes alegados; |
| ii) El papel y los poderes constitucionales de las distintas instituciones del sistema de justicia penal; |
| iii) El grado de incidencia en el nombramiento y destitución de investigadores, fiscales y jueces sobre la regularidad del proceso en cuestión; |
| iv) El hecho de que presuntos autores pertenecientes a instituciones gubernamentales se beneficien de un régimen de inmunidad y privilegios jurisdiccionales; |
| v) Injerencia política en la investigación, la acusación o el juicio; |
| vi) Recurso a instancias extrajudiciales, y corrupción de investigadores, fiscales y jueces; |
| vii) Conexiones entre los sospechosos y las autoridades competentes a cargo de la investigación, el enjuiciamiento o la sentencia respecto de los crímenes; |
| viii) Las declaraciones públicas, premios, sanciones, promociones o descensos de categoría, destituciones o represalias en relación con el personal encargado de la investigación, personal de la Fiscalía o judicial. |

- **Casos de los denominados “falsos positivos”**

La irregular actuación de la JPM en las investigaciones y judicializaciones de graves violaciones a los derechos humanos en las que se encuentran involucrados agentes de la Fuerza Pública. Así, en los casos de los denominados “falsos positivos” se ha señalado por diferentes organismos supraestatales que la actuación de dicha jurisdicción socavaba principios fundamentales de imparcialidad e independencia de la justicia¹. Pese al llamado hecho por estas instancias internacionales, se insistió en que estos casos fueran conocidos por sus pares militares, situación que obligó a los representantes de víctimas a acudir a acciones extraprocesales como la tutela o a procedimientos excepcionales como la colisión de competencias. Lo anterior, como se señaló, tuvo una repercusión negativa en el plazo razonable y en la regularidad de los procedimientos que involucran a *personal del departamento encargado del orden público*.

También, como se ha dicho en precedencia, las presuntas responsabilidades penales, sean estas activas u omisivas, por las ejecuciones extrajudiciales en las que podrían estar involucradas personas en las máximas esferas del Estado, se encuentran beneficiadas por privilegios jurisdiccionales que les permite evadir la eventual competencia de la JEP y dejar en manos de la Comisión de Acusaciones las posibles investigaciones y acusaciones por estos hechos. Téngase en cuenta, además, la constante injerencia política en relación con el avance de las investigaciones, en el sentido de tratar de dirigir la atención sobre la presunta ocurrencia al azar de estos hechos, producto del accionar exclusivo de “manzanas podridas” dentro del aparato de poder militar². Asimismo, **han sido constantes los apoyos de algunos sectores políticos para el ascenso militar del personal presuntamente involucrado en las ejecuciones extrajudiciales**, al punto que algunos llegan a instancias decisivas dentro del aparato militar³.

- **La situación particular de los magistrados de la CSJ, durante las investigaciones por parapólitica**

Ejemplo paradigmático de los intentos por socavar la independencia, imparcialidad y seguridad de la justicia, son las estigmatizaciones, amenazas, persecuciones y seguimientos e interceptaciones ilegales padecidos por los magistrados de la CSJ, en momentos en los que adelantaban investigaciones contra políticos, la mayoría de ellos, del círculo de poder político asociado al gobierno central de aquel entonces, por sus vínculos con las estructuras paramilitares⁴. Dicha campaña de persecución y estigmatización contra la CSJ fue orquestada, en su momento, por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) estructura estatal dependiente jerárquicamente de la Presidencia de la República (*sección 2.2.1.2*)⁵. Esta campaña le valió a los magistrados de la CSJ el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Continúa en la página siguiente...

- **Hechos verificables de intervención en la justicia**

De manera reciente, en el trámite del caso seguido contra el expresidente y exsenador **Álvaro Uribe Vélez** por la presunta comisión de delitos que atentan contra la administración de justicia, se han presentado hechos verificables de intervención del poder ejecutivo, de algunos parlamentarios afines a **Uribe Vélez** y de medios de comunicación en competencias que le son propias a los jueces de la República⁶. Tanto en los trámites judiciales asociados a la denominada parapolítica, como en el caso contra el expresidente **Álvaro Uribe Vélez**, se verifican similares modos de operar frente a la justicia: **renunciar al fuero como congresistas para que la investigación sea asumida por la FGN en vez de por la CSJ**. Si bien en el primero de los casos, la CSJ mantuvo su competencia después de modificar su jurisprudencia, en el segundo evento se mantiene la investigación en la FGN. La posibilidad de escoger al funcionario judicial que adelanta el proceso investigativo puede analizarse desde la perspectiva de un *privilegio jurisdiccional* factiblemente incompatible con normas internacionales (*sección 1.2.4*).

- **Infiltración de grupos ilegales en la estructura estatal**

La valiosa información surgida de las decisiones judiciales en el escenario de Justicia y Paz puso de presente, también, la alianza criminal tejida entre las estructuras paramilitares y personal de alto rango en la FGN y el extinto DAS. La infiltración de estos grupos ilegales en la estructura estatal encargada de ejercer la acción penal y defender la seguridad nacional, respectivamente, es uno de los fenómenos de corrupción judicial y administrativa que mayor perjuicio ha hecho a las investigaciones **rigurosas** y **genuinas**, respecto de la vinculación paramilitarismo/redes de apoyo (*sección 2.2.1*). Son varios los casos que pueden citarse a modo de ejemplo ilustrativo, no obstante, por todos se puede referir a la situación particular del allanamiento al **parqueadero Padilla y la captura de alias “Lucas”** como emblema del nivel de corrupción existente en algunos escenarios institucionales (*sección 2.2.1.1*).

Notas y referencias de la Tabla 4

1. Abogados sin fronteras Canadá. “Estudio de casos a la luz del principio de complementariedad del Estatuto de Roma: Mecanismos de impunidad en la justicia colombiana”. Bogotá, Colombia, 2016. Disponible en: https://www.asf.be/wp-content/uploads/2016/05/ASFC_Rapport-Colombie-2016_Estudio-de-Casos-a-la-Luz-del-principio-de-complementariedad-del-ER_Mecanismos-de-impunidad-en-la-Justicia-colombiana.pdf, pp. 140-149.
2. Se recuerdan las referencias que fueron citadas en la Comunicación de ASFC de 2020 dirigida a la FCPI: “Para referencias que entrelazan eventos del pasado y del presente en Colombia, en los que es recurrente la manida tesis de las “manzanas podridas” ver, entre otros: (...)” [prensa 142] <https://www.nytimes.com/es/2020/05/22/espanol/opinion/espionaje-ejercito-colombia.html>; [prensa 144] <https://www.nytimes.com/es/2020/07/21/espanol/opinion/colombia-ejercito.html>; [prensa 83] <https://www.elespectador.com/noticias/politica/donde-haya-manzanas-podridas-hay-que-aplicar-sanciones-ejemplaresduque-sobre-chuzadas-del-ejercito-articulo-899396/>; [prensa 120] <https://www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/95-ejecuciones-extrajudiciales/6672-los-falsos-positivos-no-fueron-obrade-unas-cuantas-manzanas-podridas-hrw>; [prensa 86] <https://www.elespectador.com/opinion/editorial/falsospositivos-tema-de-interes-internacional/>
3. Por razones de confidencialidad y seguridad, se remite en este punto al análisis de casos de la Comunicación de ASFC de 2020. La organización Human Rights Watch ha realizado un juicioso seguimiento al tema. Ver: [prensa 121] <https://www.hrw.org/es/news/2017/11/14/colombia-no-debe-ascenderoficiales-sospechosos-de-falsos-positivos>; [prensa 119] <https://www.france24.com/es/20190302-humanrights-watch-colombia-ejecuciones-extrajudiciales>; [prensa 62] <https://www.cablenoticias.tv/hrw-pideinvestigar-ascensos-de-militares-implicados-en-falsos-positivos/>; [prensa 72] <https://www.elespectador.com/judicial/el-espaldarazo-del-gobierno-a-los-ascensos-militares-que-rechazo-hrw-article-723316/>
4. Dentro de las múltiples fuentes secundarias que pueden ser consultadas respecto de la relación entre las estructuras paramilitares y sectores políticos afines al gobierno central del expresidente Álvaro Uribe Vélez, revisar, entre otras: [prensa 11] https://elpais.com/internacional/2007/09/28/actualidad/1190930402_850215.html; [prensa 42] <https://verdadabierta.com/parapolitica-mario>

uribeescobar/; [prensa 162] <https://www.semana.com/on-line/articulo/guia-practica-para-entender-escandalo-parapolitica/84455-3/>; [prensa 92] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15593157>; [prensa 18] <https://pares.com.co/2016/02/02/un-escandalo-nacional-llamado-parapolitica/>; [prensa 163] <https://www.telesurtv.net/news/En-claves-Los-parapoliticos-y-la-familia-de-Alvaro-Uribe-20160301-0023.html>; [prensa 122] <https://www.hrw.org/legacy/spanish/reports/2008/colombia1008/5.htm>.

5. Al respecto puede ser consultado el Proceso 39.931 de la CSJ contra Jorge Aurelio Noguera Cotes, en su momento director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) durante el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez. En dicha decisión se compulsan piezas procesales para ser analizadas por la Cámara de Representantes en relación con la presunta participación de Uribe Vélez en la campaña de desprestigio, intimidación y amenaza orquestada desde el DAS contra la CSJ. También puede ser consultado el archivo de prensa: [prensa 85] <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/yohir-akerman/el-das-de-uribe-column-558288/>; [prensa 89] <https://www.elpais.com.co/colombia/corte-pide-investigar-al-expresidente-alvaro-uribe-por-caso-de-chuzadas-das.html>; [prensa 54] <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/expresidente-alvaro-uribe-velez-en-la-mira-dela-corte-por-chuzadas-de-das-2547114>; [prensa 31] <https://verdadabierta.com/el-das-y-la-gran-conspiracioncontra-la-justicia/>; [prensa 156] <https://www.semana.com/nacion/articulo/chuzadas-alvaro-uribe-mencionadoen-condena-contra-ex-subdirector-del-das-jose-miguel-narvaez/483482/>; [prensa 8] <https://cnnespanol.cnn.com/2017/09/12/uribe-chuzadas-jorge-noguera-corte-suprema-das-interceptaciones-segumientosinteligencia/>
6. <https://www.asfcanada.ca/es/medias/noticias/colombie-proces-alvaro-uribe-plateforme-internationale-de-surveillance-asfcanada/>; <https://www.asfcanada.ca/es/medias/noticias/colombia-proceso-alvaro-uribe-plataforma-internacional-impunidad-2021/> y https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7187/plataforma_carta-publica-uribe_2020-12-04.pdf (recuperados el 28 de mayo del 2021)

Hasta aquí el análisis de los elementos que pueden dar lugar al establecimiento de condiciones sobre la falta de voluntad genuina en el avance y desarrollo de los procesos judiciales. El estudio que precede debe ser leído en conexión con la *sección 2.2* sobre los «casos potenciales». A continuación, se acompaña la reflexión con los criterios que podrían dar cuenta de la **falta de capacidad** estatal para adelantar de manera diligente los procesos penales.

1.3.3. Sobre la incapacidad del Estado

Para evaluar la falta de capacidad de un Estado en el desarrollo de investigaciones pertinentes y **genuinas** sobre crímenes internacionales, la Fiscalía de la CPI tendrá en cuenta si, debido al colapso total o sustancial de su administración de justicia o su falta de disponibilidad, el Estado de que se trate no pueda hacer comparecer al acusado, no disponga de las pruebas o testimonios necesarios, o sea, de alguna otra manera, incapaz de llevar a cabo el procedimiento. Este punto podrá analizarse (*1.3.3.1. tabla 5*) atendiendo a factores como:

(...) (i) la capacidad de las autoridades competentes para ejercer sus facultades judiciales en el territorio de que se trata; (ii) la ausencia de condiciones de seguridad para los testigos, investigadores, fiscales y jueces o la falta de sistemas de protección adecuados; (iii) la ausencia del marco legislativo necesario para enjuiciar las conductas o formas de responsabilidad; (iv) la falta de recursos adecuados para llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos eficaces, así como las violaciones de los derechos fundamentales del acusado^{cxlvii}.

1.3.3.1. Tabla 5. Ejemplos de casos concretos y datos empíricos que ilustran eventos de incapacidad estatal.

Elementos indicadores:

- i) La capacidad de las autoridades competentes para ejercer sus facultades judiciales en el territorio de que se trata;
- ii) La ausencia de condiciones de seguridad para los testigos, investigadores, fiscales y jueces o la falta de sistemas de protección adecuados;
- iii) La ausencia del marco legislativo necesario para enjuiciar las conductas o formas de responsabilidad;
- iv) La falta de recursos adecuados para llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos eficaces, así como las violaciones de los derechos fundamentales del acusado.

• Condiciones contextuales

Como se señaló en *sección 1.3.1*, no es posible argumentar, en términos generales, el colapso parcial y, mucho menos, total de la administración de justicia en Colombia. Tampoco, de la falta de disposición de su aparato judicial. Empero, la acción de la justicia nacional no parece ser lo suficientemente robusta como para hacer rendir cuentas a los presuntos **máximos responsables** de la violencia, tal y como viene dicho antes ¹.

Las condiciones contextuales, sobre todo en lo referente a la seguridad de los territorios en los que se verifica la violencia, permite señalar la existencia de factores que aluden a la posible incapacidad del Estado para llevar a buen término las investigaciones por los crímenes internacionales. El país registra un preocupante deterioro de su seguridad y el repunte de la violencia, en especial, en los sectores rurales y periféricos en donde deben actuar con mayor rigor los mecanismos del SIVJNR. Esto dificulta, limita y obstaculiza la misión de dichos mecanismos, haciendo que las tareas investigativas, de enjuiciamiento y sanción de los crímenes internacionales se dificulte en extremo². El llamado hecho por los mecanismos del SIVJNR sobre **la grave situación de derechos humanos y la falta de medidas de seguridad para las víctimas y excombatientes, evidencia una barrera para el acceso a la justicia transicional**, así como, un riesgo para la misionalidad de dichos mecanismos. Se enfatiza en que las condiciones deben ser garantizadas por quien regenta el máximo poder estatal, esto es, el gobierno nacional en cabeza del Presidente de la República³. Así se lo exige, además, el reciente Acuerdo de Cooperación suscrito con la Fiscalía de la CPI.

• Implementación efectiva de los Acuerdos de Paz

Lo anterior denota, además, una alerta respecto a la falta de implementación efectiva del Acuerdo de Paz, al tiempo que desconoce medidas tomadas por sus mecanismos. Ejemplo de esto son las Medidas Cautelares Colectivas dispuestas previamente por la Sección de Ausencia de Reconocimiento de la JEP, del pasado 30 de julio de 2020, en favor de la garantía a la vida y seguridad de los comparecientes de las extintas FARC⁴. Esta crisis de seguridad había sido alertada previamente por la JEP, específicamente en el departamento de Nariño, donde la participación de 105.213 víctimas acreditadas ante dicha Jurisdicción estaba en vilo por el contexto violento⁵. Igualmente, la implementación de las medidas de género establecidas en el Acuerdo de Paz, vienen siendo desconocidas. En este sentido, tal y como lo ha dicho el Grupo de Género en la Paz (GPAZ)⁶, “sólo el 20% de las medidas de género en el Acuerdo de Paz de Colombia están siendo implementadas de manera oportuna y apropiada⁷, haciendo hincapié en los obstáculos de acceso a la justicia que presenta la JEP para las víctimas de violencia sexual y otras VBG⁸. Lo anterior sin olvidar que muchas de las medidas exigen transformaciones estructurales.

• Desplazamiento forzado

La situación de falta de seguridad se caracteriza, también, por múltiples casos de desplazamiento forzado de población civil, como lo señalan las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, especialmente, la AT 041-19 y el desplazamiento de más de 2.000 personas en 2020 de la región de Alto, Medio y Bajo Baudó en el Chocó⁹. Tan solo en enero de 2021, se habían presentado seis desplazamientos masivos, en regiones donde se cometieron los principales crímenes objeto de esta comunicación, con más de 500 personas desplazadas tan sólo en Buenaventura, Valle del Cauca¹⁰. La JEP, por su parte, advierte que de enero a

Continúa en la página siguiente...

marzo de 2021 el desplazamiento masivo de civiles se había triplicado frente al mismo periodo de 2020¹¹. Esto provoca que en la mayoría de los casos persista el miedo y el temor a declarar en el marco de procesos judiciales.

Sobre esta situación de seguridad es necesario resaltar las denuncias sobre nuevos crímenes de ejecuciones extrajudiciales y de violencia sexual que habrían sido cometidos por miembros de la Fuerza Pública de Colombia, en paralelo a alegaciones sobre órdenes para aumentar la efectividad y letalidad en las operaciones de las Fuerzas Militares¹². Esto es particularmente preocupante, pues mientras los crímenes objeto de esta comunicación siguen muchas veces sin justicia, hechos similares se estarían repitiendo debido al ambiente de impunidad generalizada.

En relación con los hechos de violencia sexual que serían competencia de la JEP, se verifica que las medidas cautelares de protección resultan insuficientes y sin una perspectiva de género. En este sentido, las víctimas de violencia sexual, en muchos casos lideresas en sus territorios, se ven afectadas por estigmatizaciones y persecuciones, lo que afecta su participación en dicha Jurisdicción.

- **Objeciones a la Ley Estatutaria de la JEP**

Si bien se señaló en un principio que la normatividad y estrategias investigativas estaban encaminadas a la efectiva judicialización de los responsables, es importante señalar que el actual gobierno nacional intentó objetar algunos elementos de la Ley Estatutaria de la JEP. Ello conllevó a que por meses la Jurisdicción no tuviese una normatividad en firme sobre la cual fundar sus decisiones y actuaciones¹³. Las objeciones se inscriben dentro de un contexto de ataques políticos a la JEP, en especial, del partido de gobierno. Así, por ejemplo, el exsenador **Álvaro Uribe Vélez**, junto a congresistas de su partido han buscado a través de diferentes reformas y referendos acabar con su actividad judicial o desfinanciar parte importante de su funcionamiento¹⁴. Varios organismos internacionales, entre ellos, la Oficina de Naciones Unidas para los Derechos Humanos han manifestado su preocupación por los intentos de reforma o eliminación de la JEP¹⁵. Si bien estos intentos han resultado, por el momento, infructuosos lo cierto es que han repercutido de manera negativa en la ampliación territorial de la Jurisdicción, tema de vital importancia para conocer a profundidad las dimensiones y victimización producto del CANI. Este elemento es, a la vez, indicador de una clara falta de voluntad estatal.

- **Reducción de recursos**

En concordancia con lo dicho en secciones previas, el presupuesto para 2020¹⁶ de los recursos para la implementación del Acuerdo se redujeron en un 30%, pasando de 93.053 millones de pesos del 2019 a 63.027 millones para 2020. Además, en octubre del 2020 el gobierno nacional no aprobó en el presupuesto de 2021 una partida adicional solicitada por la JEP para atención y protección a víctimas, testigos e intervinientes, y la operación de la Jurisdicción¹⁷. Lo anterior, afecta directamente la capacidad de la Jurisdicción para poder adelantar las investigaciones y enjuiciamientos objeto de su mandato.

Notas y referencias de la Tabla 5

1. En la medida en que varios de los indicadores que dan cuenta de la falta de capacidad del Estado también lo son para verificar su falta de voluntad, se remite en lo pertinente a lo ya dicho en precedencia. Lo anterior, para evitar repeticiones innecesarias.
2. Se recuerda en este punto el llamado hecho por el Comité Interinstitucional del SIVJRNRR a la Defensoría del Pueblo para trazar una hoja de ruta que le permita al Estado frenar el asesinato de excombatientes y líderes sociales. También, el hecho de que la Corte Constitucional esté cercana a tomar una determinación judicial sobre este aspecto. Ver: [prensa 69] <https://www.elespectador.com/judicial/corte-constitucional-estudia-si-declara-una-vulneracion-masiva-del-acuerdo-de-paz-article/>
3. Al cierre de la escritura de este informe, la Corte Constitucional estaba por publicar un fallo de tutela sobre las condiciones de seguridad de los reincorporados a la vida civil. Apartes del proyecto de fallo pueden ser consultados en: [prensa 77] <https://www.elespectador.com/judicial/la-ponencia-que-tiene-con-los-nervios-de-punta-al-gobierno-duque/>

4. [prensa 133] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-ordena-al-Gobierno-adoptar-acciones-para-garantizar-la-vida-y-seguridad-de-los-comparecientes-de-las-extintas-Farc-EP.aspx>
5. [prensa 2] https://caracol.com.co/emisora/2021/03/04/pasto/1614880626_801913.html
6. El Grupo de Género en la Paz (GPAZ), conformado por Dejusticia, Sisma Mujer, Women's Link Worldwide, Colombia Diversa, Corporación Humanas, la Red Nacional de Mujeres y la Comisión Colombiana de Juristas, tiene como misión hacer seguimiento a la implementación de las 122 medidas de género incluidas en el Acuerdo de Paz.
7. Grupo de género en la paz GPAZ. “Tercer Informe de observaciones sobre los avances en la implementación del enfoque de género del Acuerdo de Paz”. mayo 2021. Disponible en: <https://www.coljuristas.org/nuestro-quehacer/item.php?id=560> CCJ, p. 69. | La paz avanza con las mujeres (coljuristas.org).
8. GPAZ, Tercer informe 2021, supra n. 7, pp. 59 a 62.
9. Defensoría del Pueblo, Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Respuesta rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT). “Alerta temprana N° 041-19. 2019. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/AT-N%C2%B0-041-19-CHO-Alto-Baud%C3%B3.pdf>
10. La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). “Desplazamiento Interno/Colombia: Desplazamientos masivos enero a noviembre del 2020”. Fecha actualización: 24 de diciembre 2020. Disponible en: https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Colombia_Desplazamientos%20masivos%20Enero%20a%20Noviembre%202020_ACNUR_ESP.pdf
11. Jurisdicción Especial para la Paz. “Cuarto reporte de monitoreo de riesgos de seguridad de la unidad de investigación y acusación de la JEP”. 2020. Equipo de Identificación y Advertencia Oportuna de Riesgos JEP. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/Monitoreo%20de%20riesgos%20de%20seguridad%20durante%20el%20periodo%20comprometido%20entre%20el%202022%20de%20febrero%20al%2007%20de%20marzo%20del%202021.pdf>
12. Por ejemplo, se destaca el conocido caso de una niña indígena que fue abusada sexualmente por ocho soldados durante servicio de sus funciones en el corregimiento de Santa Cecilia del departamento de Risaralda el 23 de junio de 2020. Según la información disponible, la menor de 12 años estaba sola, recogiendo guayabas cerca de un campamento militar, cuando los siete uniformados (entre ocho según la víctima) la secuestraron y violaron durante la noche del lunes pasado en el caserío de Santa Cecilia. En agosto de 2021, tras la aceptación de cargos por parte de los uniformados regulares del Ejército Nacional, el juez 1 promiscuo del circuito de Apía (Risaralda) condenó a seis de ellos, en calidad de coautores, a una pena de 16 años de prisión, y a uno más, como cómplice, a 8 años de cárcel por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado. Tal y como puede observarse, tanto la investigación como las sanciones recaen en los autores materiales de los hechos, denotando la ausencia de una estrategia por parte de la FGN en base a patrones de macro criminalidad por hechos de violencia sexual cometidos en conexión con el conflicto armado. Ver, por ejemplo: [prensa 141] <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200626/481953937463/conmocion-colombia-violacion-militares-nina-indigena.html>; [prensa 104] <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/condenan-a-soldados-que-violaron-a-nina-embera-en-risaralda-607513>
13. Ver: [prensa 12] https://id.presidencia.gov.co/Documents/190310_ABC-Decision-Objeciones.pdf; [prensa 57] <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48453600>
14. Ver: [prensa 61] <https://www.bluradio.com/politica/exclusivo-alvaro-uribe-explica-las-claves-de-su-referendo-quebusca-derogar-o-reformar-la-jep>: [prensa 111] <https://www.eltiempo.com/politica/partidos-politicos/borrador-del-proyecto-del-centro-democratico-para-derogar-la-jep-546589>; [prensa 40] <https://verdadabierta.com/nospreocupan-las-propuestas-de-reformas-legislativas-que-buscan-terminar-con-la-jep/>. Para un estudio más amplio y detallado sobre este punto consultar: Federación Internacional de Derechos Humanos, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. “Colombia en riesgo de impunidad: Puntos ciegos de la Justicia Transicional frente a crímenes internacionales competencia de la CPI”. FIDH / CAJAR. Mayo 2020 / N° 751e. Disponible en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/fidh-cajar_informe_colombia_en_riesgo_de_impunidad.pdf
15. [prensa 40] <https://verdadabierta.com/nospreocupan-las-propuestas-de-reformas-legislativas-que-buscan-terminar-con-la-jep/>
16. Ver: [prensa 102] <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/presupuesto-para-la-jep-para-2020-esta-enevaluacion-386218>
17. Ver: [prensa 134] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP,-preocupada-por-no-aprobación-de-recursos-adicionales-en-presupuesto-.aspx>

Ahora bien, una vez se establecen los factores de complementariedad exigidos en el artículo 17 (1) (a-c) del Estatuto, la Fiscalía de la CPI entra a evaluar las condiciones de *gravedad* de los «casos potenciales» señaladas en el artículo 17 (1) (d) del mismo.

1.3.4. Sobre la gravedad de los crímenes

La evaluación de la *gravedad* de los crímenes que realiza la Fiscalía de la CPI comprende consideraciones cuantitativas y cualitativas, basadas en hechos y circunstancias prevalentes. En este sentido, la Regulación 29 (2) de su Reglamento, señala que se tendrá en cuenta para determinar la gravedad: la escala, naturaleza, manera de comisión e impacto de los crímenes^{cxlviii}. La *escala* podrá analizarse a la luz de factores como: i) la cantidad de víctimas directas e indirectas; ii) la entidad del daño causado, en particular, el corporal y psicológico en víctimas y familiares; iii) su difusión geográfica y iv) temporal (alta intensidad durante un periodo breve o baja intensidad durante un lapso extendido). La *naturaleza* de la victimización se refiere, básicamente, a los elementos específicos de cada crimen. Por su parte, la *manera de comisión* de los crímenes alude a: i) los medios empleados para ejecutarlos; ii) el grado de intención y participación de los autores; iii) el grado de sistematicidad o el hecho de haber sido resultado de un plan o política organizada, del abuso del poder o de alguna función oficial; iv) elementos de particular crueldad como la vulnerabilidad de las víctimas, motivos discriminantes, el recurso a la violencia sexual, entre otros. Finalmente, el *impacto* se evalúa a través de: i) los sufrimientos causados y el incremento de la vulnerabilidad de las víctimas; ii) el terror instalado; iii) el daño social, económico y ambiental infligido a la comunidad afectada^{cxlix}.

Según lo ha dicho la Fiscalía de la CPI, la violencia sexual y basada en el género son de las categorías criminales de mayor gravedad recogidas por el Estatuto.

Una perspectiva que involucre el enfoque de género en esta temática permite enfatizar que, según lo ha dicho la Fiscalía de la CPI, *la violencia sexual y basada en el género son de las categorías criminales de mayor gravedad recogidas por el Estatuto*^{cli}. Para evaluar este asunto, la Fiscalía de la CPI atiende al carácter polifacético, el sufrimiento, daño e impactos derivados de la ejecución de dichos actos. La Fiscalía de la CPI ha admitido, también, la existencia de una fuerte presunción en favor de la apertura de investigaciones en las que se ha alcanzado el umbral de gravedad suficiente. En este sentido, ha señalado que: “la evaluación de la gravedad es una importante consideración en la iniciación de investigaciones, teniendo presente los casos que potencialmente pudieran surgir de una situación”^{clii}.

Teniendo en cuenta lo anterior, la *gravedad* de los crímenes se evaluará en el contexto del *modus operandi* de las organizaciones identificadas. Para ello se tendrá en cuenta la gravedad en un sentido general, esto es, respecto de toda la situación, pero también en cuanto a los posibles casos dentro de una eventual investigación^{clii}. Con base en los criterios anteriormente reseñados y su inmediata confrontación con las realidades empíricas, se pasa ahora a demostrar preliminarmente (i) la escala de los crímenes; (ii) su naturaleza; (iii) las formas de su comisión, y (iv) su impacto (1.3.4.1. tabla 6).

1.3.4.1. Tabla 6. Ejemplos de caso concreto y datos empíricos que ilustran la gravedad de los crímenes.

i) Elemento indicador: Escala de los crímenes: Cantidad de víctimas, Entidad de los daños, Difusión geográfica, Difusión temporal.

• Escala y dimensión de la victimización

En sus informes anuales, la Fiscalía de la CPI ha registrado, en términos cuantitativos, la dimensión de la victimización producto del enfrentamiento entre Grupos Armados No Estatales (GANE) de carácter insurgente (FARC y ELN) y de connotación contrainsurgente (paramilitares), así como, de las fuerzas estatales. De manera que no hace falta ahondar sobre este punto, salvo señalar que la escala y dimensión de la victimización registrada en Colombia, difícilmente tiene parangón con algún otro conflicto de la región americana en los tiempos recientes. Las decisiones de Justicia y Paz, así como los informes oficiales sobre la violencia que padece el país dan cuenta de millones de desplazados forzados internos y exiliados. También, se cuentan por millares las desapariciones forzadas, violencias sexuales y/o basadas en el género, asesinatos y torturas cometidos por todos los actores en el marco del CANI.

La dispersión geográfica y temporal de los eventos criminales es otro dato que con facilidad resalta en el CANI colombiano. En efecto, la confrontación armada es la más extensa del hemisferio occidental, abarcando los últimos cincuenta o sesenta iuyaños de existencia¹. Para los efectos de la competencia temporal de la Fiscalía de la CPI, se ha verificado la ocurrencia de crímenes de lesa humanidad en el país desde el año 2002 y de crímenes de guerra desde 2009. Dicha victimización ha tenido lugar en buena parte del territorio colombiano, siendo las **zonas aisladas, rurales y periféricas las más afectadas por la violencia**.

Difícilmente, algún departamento del país ha estado exento de la confrontación armada. No obstante, departamentos como Nariño, Cauca y Valle del Cauca en el suroccidente; Chocó, Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar en el noroccidente; Cesar, Santander, Norte de Santander, Boyacá y Arauca en el nororienté; la Guajira, Magdalena y Atlántico en el norte; Putumayo, Caquetá y Meta en el sur; y el Tolima y Huila sobre la cordillera oriental y central, resultan ser los que más víctimas registran (*sección 2.2*)².

Consecuente con el nivel y dimensión de la victimización, los daños sufridos por las víctimas directas, sus familiares y la sociedad en general son inconmensurables. Millones de personas han sido obligadas, a causa de la violencia, a abandonar su territorio, dejando tras de sí no solo sus bienes materiales y tierras, sino su arraigo identitario y cultural. **La consecuencia inmediata es el cambio en la vocación agrícola y de producción de alimentos, por la ganadería de extensión masiva y la agroindustria**. Adicionalmente, **esta transformación genera impactos socio ambientales haciendo que no sólo las personas, sino también los territorios se vean afectados**.

Decenas de miles han sido desaparecidos forzosamente, lo que implica el dolor e incertidumbre permanente en sus familiares por la suerte del paradero de su ser querido. Igualmente, se han registrado miles de casos de violencia sexual lo que apareja secuelas físicas, emocionales y mentales difíciles de superar. También, la violencia trae consigo el incremento en los niveles de pobreza, desigualdad e imposibilidad de acceder a bienes y servicios básicos. La estructura económica y laboral, a su vez, tiene un importante impacto a causa de la confrontación armada. La Fiscalía de la CPI ya ha tenido oportunidad de evaluar de manera preliminar y en términos cualitativos, la entidad de los daños sufridos por las víctimas del conflicto.

• Falsos positivos

Ahora bien, descendiendo la mirada sobre los casos de **“falsos positivos”**, la JEP señaló que este fenómeno macro criminal habría cobrado la vida de, por lo menos **6.402 personas en el período comprendido entre el 2002 y el 2008**³. A su vez, priorizó la investigación de seis (6) subcasos en: Antioquia; Costa Caribe; Norte de Santander; Huila; Casanare y Meta. Y, en fase de análisis y sistematización de hechos, se encontraban otros siete (7) departamentos del país: Arauca; Boyacá; Caquetá; Guainía; Guaviare; Putumayo y Sucre⁴.

Continúa en la pagina siguiente...

Por su parte, la información de casos enviada a la Fiscalía de la CPI en la Comunicación de ASFC de 2020, señalaba la ocurrencia de estos hechos en ocho (8) de los treinta y dos (32) departamentos del país, en un espacio temporal que cubría desde el año 2001 al 2009. Los veintisiete (27) casos puestos de presente a la FCPI, señalan la victimización de sesenta (60) personas, todas ellas hombres civiles de condiciones socioeconómicas limitadas, cuatro (4) de ellos menores de edad y dos (2) de la comunidad indígena Awá. Buena parte de los casos tuvieron ocurrencia en zonas rurales caracterizadas por tener poca densidad poblacional, alta incidencia del conflicto armado y escasa presencia estatal, salvo la militar.

- **Violencia sexual**

En lo que atañe a la **violencia sexual**, si bien se tienen registros aproximados de la dimensión de victimización, estos tienen un considerable *subregistro* por varios motivos, entre ellos, la estigmatización de las víctimas en esta categoría delictual. De acuerdo con el RUV, con corte al 31 de julio del 2020, al menos **32.506** personas habían sido incluidas como víctimas de violencia sexual en el marco del CANI. De esta cifra, el **91 % eran mujeres**⁵. **La violencia sexual ha sido instrumentalizada como arma de guerra en el marco del conflicto en buena parte del territorio nacional**, así, se ha empleado de manera continua, caracterizándose su comisión **multi actor**, aunque todas las partes involucradas en la confrontación nieguen su uso⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, los siete (7) casos de violencia sexual, entre otros hechos delictivos, analizados por ASFC constituyen una muestra mínima del total de casos cometidos durante el CANI en Colombia. Además, debe tenerse en consideración que las características de los casos, como el lugar donde sucedieron los hechos o la fecha, se circunscriben a las zonas y tiempos objeto de trabajo de las organizaciones socias de ASFC. A pesar de lo anterior, el análisis y sistematización tanto de los hechos como del desarrollo procesal de los casos permiten develar patrones de macro criminalidad relevantes para el monitoreo de la Fiscalía de la CPI en Colombia. Así pues, en el marco de los casos analizados, se registran catorce (14) víctimas directas por hechos de naturaleza sexual, entre las cuales diez (10) son campesinas, cuatro (4) con pertenencia étnica, cuatro (4) eran menores de edad en el momento de los hechos, y dos (2) se encontraban en estado avanzado de embarazo. De igual manera, la autoría de hechos de violencia sexual en el marco del CANI no se limita a un solo actor armado. Por el contrario, como ha quedado establecido mediante el Reporte Intermedio de la Fiscalía de la CPI, tanto los GANE (FARC-EP, ELN y grupos paramilitares⁷), como fuerzas del Estado han perpetrado hechos de esta naturaleza constitutivos de delitos competencia de la Corte⁸.

Respecto a la temporalidad, excepto uno, los casos suceden durante la primera década del año 2000, aproximadamente (2004-2011), mientras que el restante ocurrió en 1989. Todos los casos tuvieron lugar durante el CANI, sin circunscribirse a un único marco temporal específico. De manera similar, los hechos de violencia sexual no se restringen a una zona geográfica específica, sino que tienen lugar donde ocurren las hostilidades, existiendo algunos departamentos o zonas en los que estos se agravaron, otra vez, según las dinámicas del conflicto y sus actores. Estos ocurren en los departamentos de Antioquía, Putumayo, Santander, Norte de Santander, Cauca, y Nariño, zonas claramente afectadas por el CANI. Por lo mismo, existe un patrón claro sobre en qué zonas del territorio nacional, independientemente del departamento, suceden los hechos de violencia sexual en el marco del conflicto armado: **zonas rurales caracterizadas por tener poca densidad poblacional, de alta incidencia de violencia armada, apartadas, con condiciones socioeconómicas precarias y presencia estatal e institucional limitada o incluso inexistente.**

Elemento indicador: ii) Naturaleza de los crímenes

- **Los denominados “falsos positivos”**

En la medida en que en este ítem se hace referencia a los elementos específicos de cada crimen, se señalará únicamente que, en los denominados **“falsos positivos”**, se hace alusión a ejecuciones extrajudiciales de civiles por agentes de la fuerza del Estado, posteriormente manipulados para hacerlos parecer como bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes en combate. En significativas ocasiones, estos hechos se dieron en concurso con los delitos de detención arbitraria, posibles torturas o malos tratos y desaparición forzada.

Continúa en la página siguiente...

• Violencia sexual

El fenómeno de la **violencia sexual**, por su parte, hace referencia, entre otras conductas, a eventos de violaciones, esclavitud sexual y doméstica, prostitución, esterilización y embarazo forzado utilizada como arma de guerra por los actores del conflicto. La instrumentalización del cuerpo, principalmente, de mujeres y niñas, aunque también se registran casos contra hombres y comunidad LGBTI+⁹, atenta contra la libertad e integridad sexual de las víctimas, convirtiéndose en un mensaje simbólico de deshumanización y estigma en las víctimas.

No obstante, es importante tener en cuenta que la definición jurídica de violencia sexual, analizada desde una perspectiva de género en intersección con otros enfoques diferenciales como la cultura, la edad, la situación económica, la pertenencia étnica, entre otros, podría conducir a un entendimiento distinto de lo que tradicionalmente se ha considerado como violencia sexual. La cláusula del artículo 7.1.g) del ER hace referencia a “cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” constitutiva de crimen de lesa humanidad. Analizado desde una perspectiva de género y con enfoques diferenciales, son múltiples las interpretaciones acerca de lo que constituye el carácter sexual de la violencia y el criterio de “gravedad comparable”. En este sentido, la consideración de qué constituye las violencias de naturaleza sexual dependerá del contexto social, cultural y racial en el que se encuentre la víctima¹⁰.

En un escenario multicultural y pluriétnico como el colombiano, el análisis e interpretación de los crímenes de violencia sexual desde una perspectiva de género y con enfoques diferenciales cobra especial importancia para que el Estado pueda cumplir a cabalidad con sus obligaciones de investigar, procesar y sancionar los delitos constitutivos de crímenes internacionales. Un ejemplo de lo anterior es cómo en Colombia mujeres de la comunidad indígena Awá han manifestado que se sienten sexualmente vulneradas por los grupos armados cuando los miembros de estos grupos “las miran con deseo mientras que ellas se bañan en el río”. En la cultura Awá el río representa un lugar de encuentro de las mujeres porque es allí donde se desarrollan la mayoría de las tareas del cuidado de la comunidad: bañarse, cocinar, lavar la ropa, entre otras. Analizar el contexto de los casos desde una perspectiva de género y diferencial permite entender la naturaleza sexual y la gravedad de los crímenes de acuerdo con las circunstancias de las víctimas y su comunidad.

iii) Elemento indicador: Manera de comisión de los crímenes.

- Medios empleados
- Grado de participación e intensidad del autor
- Medida de la sistematicidad
- Resultado de un plan o política organizada
- Abuso del poder o de la función oficial
- Elementos de particular crueldad (vulnerabilidad de las víctimas, discriminación, recurso a la violencia sexual)

La información registrada en las decisiones judiciales en el escenario transicional de Justicia y Paz y en las sentencias de la CSJ, permitió conocer en detalle las formas de actuar de los paramilitares. En este sentido, a las señales o estigmas sobre alguna población o territorio como *insurgente*, devenía una incursión militar en la que se registraban: **masacres de los pobladores, torturas, violencia sexual, desapariciones, despojo de bienes materiales y, en consecuencia, desplazamientos forzados de los sobrevivientes**. Entre los medios empleados en las incursiones, destacaba el avituallamiento militar (uniformes camuflados, brazaletes que identificaban al grupo como de *autodefensa*, armamento de guerra, cuchillos y automotores). Asimismo, en no pocas ocasiones, las incursiones estuvieron acompañadas de participación directa o, por lo menos, negligencia consciente por parte de las fuerzas militares del Estado. Elementos que dan cuenta de la organización de los ataques y del abuso de la posición oficial que dejaba en total estado de indefensión a las víctimas.

Continúa en la página siguiente...

El actuar paramilitar, además, estuvo siempre acompañado de un grado elevado de sevicia y crueldad: se verifican entre sus acciones el recurso a la violencia sexual, el desmembramiento e inhumación clandestina de cuerpos en fosas comunes, la utilización de hornos crematorios para calcinarlos, un patrón discriminante y estigmatizante de la población civil campesina, indígena y afrodescendiente siempre asociada con la *insurgencia*. Los móviles de los crímenes oscilan entre el ambiente político y de control social frente a población vista como *indeseable*, entre otros.

- **Casos de los denominados “falsos positivos”**

En lo que atañe a los casos de los denominados “falsos positivos”:

- i) los asesinatos se cometieron por miembros de las fuerzas armadas, operando a veces con paramilitares y civiles;
- ii) las ejecuciones estuvieron precedidas, en algunos casos, de detenciones arbitrarias, torturas y otras formas de malos tratos;
- iii) las víctimas eran consideradas miembros de sectores marginados de la población;
- iv) los crímenes fueron cometidos conforme a una política adoptada al menos a nivel de las brigadas de las Fuerzas Armadas, si bien se continúa indagando sobre si dicha política se extendió a niveles superiores del aparato estatal; y
- v) que, entre los factores que habrían motivado la comisión de estos hechos, se encuentran la presión dentro de las unidades militares para obtener resultados y mostrar éxitos en la guerra contra los movimientos insurgentes, y la política de recompensas y otros incentivos en función de las tasas de éxito, esto es, la Directiva No. 29 de 2005 del Ministerio de Defensa¹¹.

Adicionalmente, de los casos analizados por ASFC se puede afirmar que la totalidad de las víctimas directas eran civiles y fueron asesinadas en condiciones de total estado de vulnerabilidad e indefensión, descartando cualquier hipótesis defensiva de presuntos combates o de que los victimarios hubieran actuado en legítima defensa. Así, a pesar de la precariedad de las investigaciones adelantadas por las autoridades nacionales, de los dictámenes periciales se desprende que las trayectorias de los proyectiles en los cuerpos de las víctimas fueron de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y a corta distancia, en ocasiones con disparos a la cabeza de las víctimas. Adicionalmente, se ha podido comprobar que, en algunos casos, los hechos delictivos fueron precedidos de operaciones o misiones tácticas que resultan ser fraudulentas o acomodadas para aparentar la legalidad de los asesinatos. Todo lo anterior, mediando un aprovechamiento de los recursos públicos y contando con el respaldo, incluso presión, de sectores políticos en el Ejecutivo, bajo el marco ideológico provisto por la política de *seguridad democrática*. Finalmente, la calidad de miembros del Ejército Nacional que ostentaban los victimarios y el ser una estructura jerarquizada y organizada de poder, verifica el abuso de la función oficial en la comisión de los crímenes y, junto con el resto de información disponible, se evidencia el carácter sistemático y organizado de los mismos.

- **Violencia sexual**

Respecto de **la violencia sexual, suficientemente grave en sí misma, se ha señalado que ha tenido lugar mediante la constitución de violaciones, embarazos forzados y explotación sexual**, entre otros. Asimismo, se han empleado técnicas de intimidación diversas, con objetivos y finalidades distintas. De los casos analizados por ASFC, se desprende que todas las víctimas directas han sido mujeres civiles, mayoritariamente jóvenes, pertenecientes a grupos de condiciones socioeconómicas precarias, principalmente estigmatizadas de pertenecer o colaborar con “el enemigo”. En todos los casos, las víctimas fueron violadas vaginalmente bajo coacción o amenazas mediante el uso de armas de fuego o corto punzante por parte de los perpetradores. Igualmente, en varias ocasiones mediaron actos de tortura o actos inhumanos durante la comisión de los hechos, y posteriormente fueron desplazadas forzosamente consecuencia directa de los hechos.

Vale la pena resaltar que las investigaciones por hechos de ejecuciones extrajudiciales evidencian la ausencia de información respecto a posibles comisiones de actos de violencia sexual previos, denotando faltas de un efectivo enfoque de género en la investigación.

Continúa en la página siguiente...

Los casos de violencia sexual analizados tienen lugar en el marco del CANI, expresado bien sea mediante confrontaciones directas entre grupos armados o bien por la situación generalizada de control por el poder y el territorio. Al tenor de la descripción de los hechos de estos casos, se desprende que la finalidad de estos consiste principalmente en sembrar terror para facilitar el control militar o territorial del lugar (objetivo claramente conseguido cuando casi la totalidad de las víctimas debieron desplazarse forzosamente después de los hechos). Así como infligir castigos en contra de las mujeres presuntamente pertenecientes o colaboradoras con la guerrilla o grupo enemigo y, al menos en un caso, vengarse directamente del enemigo.

iv) Elemento indicador: Impacto de los crímenes.

- Sufrimientos causados a las víctimas
- Incremento de la vulnerabilidad de las víctimas
- Terror instalado
- Daño social, económico y ambiental

• Las víctimas del CANI

De lo dicho hasta el momento, el impacto de los crímenes deviene evidente, casi que hace innecesarias reflexiones adicionales. No obstante, vale indicar que las víctimas del CANI padecen sufrimientos físicos, emocionales y mentales producto de las experiencias traumáticas derivadas de la violencia. El terror que se instala en su experiencia cotidiana ha sido factor de evaluación y reparación en diferentes fallos judiciales. La gran mayoría de víctimas experimentaban antes de la violencia situaciones de exclusión, marginalidad, pobreza y vulnerabilidad que tendió a su exacerbación una vez registrados los hechos violentos. En efecto, el desplazamiento forzado, consecuencia inmediata del escenario de confrontación armada, se caracteriza por la negación sistemática de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos, su acceso efectivo a la justicia. Las condiciones de desplazamiento y la vulnerabilidad asociada generan, además, un alto riesgo para las personas que se ven frecuentemente utilizadas en redes de trata, prostitución forzada o utilización de menores de edad en trabajos forzosos.

• Daño social, ecológico y ambiental

El daño social, económico y ambiental producto del escenario de confrontación armada es también dramático. La sociedad colombiana suele ostentar las peores tasas de pobreza, desigualdad, concentración de la tierra y riqueza, deforestación de bosques, desnutrición, desempleo, entre otras, de la región. Dichos indicadores tienen una relación inescindible con el CANI, de suyo que tendieron a una cierta mejoría durante el proceso de paz entre el gobierno y las FARC, pero que han vuelto a profundizarse por las condiciones asociadas a la pandemia y la falta de aplicación efectiva de los Acuerdos de Paz durante el gobierno actual.

• Violencia sexual

En lo que atañe específicamente a la **violencia sexual**, se verifican daños diferenciales por la condición de mujer de las víctimas, así como otros enfoques como el étnico, el territorial, entre otros, tal y como ha reconocido la misma Corte Constitucional de Colombia¹². Se evidencian daños físicos, especialmente en los órganos sexuales y reproductivos, y daños psicológicos en las víctimas. La estigmatización de este tipo de delitos ha supuesto el aislamiento de muchas de las víctimas que no han encontrado un espacio seguro y no revictimizante dónde denunciar, ni tampoco las suficientes garantías de acceso a la justicia. Igualmente, los familiares de las víctimas y sus comunidades, como víctimas indirectas de este delito, también han sufrido daños de carácter principalmente psicológico, especialmente en aquellas ocasiones en las que se las obligó a presenciar los hechos. En todos los casos, tanto víctimas directas como indirectas de la violencia sexual han pasado a vivir en una situación de mayor vulnerabilidad.

En el caso de comunidades indígenas, se debe tener en cuenta el enfoque étnico, territorial y cultural. Los hechos de violencia sexual pueden tener consecuencias graves para la supervivencia física y cultural del grupo. Así, por ejemplo, uno de los casos documentados narra los hechos de violencia sexual y tortura cometidos contra mujeres del pueblo Awá por miembros de un grupo pos-desmovilización paramilitar, los cuales causaron el desplazamiento forzado desde su resguardo de sesenta y cuatro (64) familias Awá. Es importante tener en cuenta que, según la cosmovisión del pueblo Awá, las mujeres son las principales portadoras y transmisoras de su cultura. Las afectaciones físicas y psicológicas de la violencia sexual, así como el desplazamiento del resguardo indígena, afectan considerablemente este rol, impactando en la supervivencia de la cultura del grupo.

Notas y referencias de la Tabla 6

1. La génesis de los grupos subversivos puede ubicarse a inicios del Frente Nacional, periodo histórico que abarca las anualidades de 1958 hasta 1974. Los grupos contrainsurgentes, comienzan a tener mayor preponderancia hacia finales de la década del noventa del siglo pasado. No obstante, antecedentes de tipo paramilitar se pueden verificar en buena parte de la segunda mitad del siglo XX en Colombia.
2. Se utiliza en este punto la identificación por departamentos sólo como elemento ilustrativo de la dispersión geográfica del CANI. No obstante, la división político-administrativa del Estado, puede no ser la mejor forma de entender la dinámica del CANI, al tiempo que podría constituirse en interpretaciones inexactas y, por ende, arbitrarias. Por tal razón, en la segunda parte del documento se prefiere hacer uso del concepto de «zonas de convergencia o confluencia».
3. Ver: [prensa 136] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-hace-p%C3%BAblica-la-estrategia-de-priorizaci%C3%B3n-dentro-del-Caso-03,-conocido-como-el-de-falsos-positivos.aspx>
4. Ver: [prensa 136] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-hace-p%C3%BAblica-la-estrategia-de-priorizaci%C3%B3n-dentro-del-Caso-03,-conocido-como-el-de-falsos-positivos.aspx>
5. Colombia. Registro Único de Víctimas. Corte a 31 de julio 2020. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
6. Centro Nacional de Memoria Histórica. “La guerra inscrita en el Cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado”. 2017. Disponible en: http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo_accesible.pdf, p. 25.
7. En este sentido, es importante remarcar que la FCPI sigue analizando el carácter de grupo armado o no de grupos post desmovilización.
8. ICC-OTP. Situación en Colombia. Reporte Intermedio. Noviembre de 2012. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>, párrs. 51, 132, 148, 675. Al respecto, es importante remarcar que, en su Reporte Intermedio, la FCPI no ha considerado que órganos del Estado hayan cometido crímenes de violencia sexual constitutivos de crímenes de lesa humanidad; párr. 111.
9. Ver, por ejemplo, CNMH, Informe VS 2017, supra n. 6, pp. 11 y 98.
10. Grey, Rosemary. “Conflicting interpretations of ‘sexual violence’ in the International Criminal Court”. 2014, pp. 278 a 282.
11. ICC-OTP Reporte 2012, supra n. 8, párr. 93, 94, 95 y 102.
12. Ver, por ejemplo, Auto 092 de 2008 (abril 14), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>; Auto 009 de 2015 (enero 27), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Por medio del cual se hace seguimiento a la orden segunda y tercera del auto 092 de 2008, en lo concerniente al traslado de casos de violencia sexual a la Fiscalía General de la Nación, y a la creación e implementación de un programa de prevención del impacto de género mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado y El Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004”. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/A-009-2015.pdf>.

A modo de conclusión preliminar de esta primera parte del informe, se enfatiza en el abordaje de elementos preponderantemente procesales relacionados con los criterios de admisibilidad ante la CPI. Por tratarse de un tema complejo, al que se vinculan variadas dimensiones de análisis, se hizo necesario trazar un camino desde los elementos más relevantes del *examen preliminar*, pasando por su evolución en la situación de Colombia y destacando su impacto en el desarrollo del sistema de justicia interno. Adicionalmente, para una mejor comprensión del tema, se sintetizaron los estándares internacionales en materia de investigación, judicialización y sanción de crímenes internacionales que, se insiste, deben ser plenamente observados y aplicados por el Estado colombiano, so pena de no poder sustentar el carácter genuino de los procedimientos adelantados.

Se espera que la Fiscalía de la CPI pueda encontrar información útil y relevante en la *sección 1.3*, que contribuya a guiar su trabajo en el marco del reciente Acuerdo de Cooperación con el Estado colombiano. En dicha sección, se dispuso la información que logró recopilar ASFC y que sustenta la propuesta de puntos de referencia e indicadores, tal y como se registra en el *Anexo 2*. No obstante, el análisis hasta aquí hecho tiene características esencialmente globales, por lo que debe leerse esta primera parte en conexión con el aporte que, desde ASFC, se hace a la comprensión de la dinámica del CANI colombiano.

Se espera que la Fiscalía de la CPI pueda encontrar información útil y relevante en la sección 1.3, que contribuya a guiar su trabajo en el marco del reciente Acuerdo de Cooperación con el Estado colombiano.

Notas finales Parte 1

- i Una primera aproximación al tema puede consultarse en: Abogados sin fronteras Canadá. “Estudio de casos a la luz del principio de complementariedad del Estatuto de Roma: Mecanismos de impunidad en la justicia colombiana”. Bogotá, Colombia, 2016. Disponible en: https://www.asf.be/wp-content/uploads/2016/05/ASFC_Rapport-Colombie-2016_Estudio-de-Casos-a-la-Luz-del-principio-de-complementariedad-del-ER_Mecanismos-de-impunidad-en-la-Justicia-colombiana.pdf [en adelante ASFC, 2016], pp. 21-23.
- ii Ver: International Criminal Court. The Office of the Prosecutor (ICC-OTP). Strategic Plan June 2012-2015. 11 October 2013. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Strategic-Plan-2013.pdf> [en adelante ICC-OTP, Strategic 2012-2015], párr. 38.
- iii Ver de manera concordante: Naciones Unidas. Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. Documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998. [en adelante ER], literal décimo del Preámbulo y artículos 1 y 17; ICC-OTP. Documento de política general sobre exámenes preliminares. Noviembre de 2013. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Policy_Paper_Preliminary_Examinations_2013-SPA.pdf [en adelante ICC-OTP, 2013], párrs. 100-103. En el párrafo 100 se lee:
“(…) Consiguientemente, los Estados tienen la responsabilidad primordial de prevenir y castigar los crímenes, mientras que los procedimientos ante la CPI deben ser una excepción a la norma. Cuando los sistemas nacionales permanecen inactivos o de otro modo carecen de la voluntad o la capacidad de investigar y enjuiciar de manera auténtica, la CPI debe colmar el vacío que deja el incumplimiento de su deber por parte de los Estados. **Una Corte fundada en el principio de complementariedad garantiza la primacía del estado de derecho a nivel internacional al crear un sistema de justicia internacional interdependiente, cuyas partes se fortalecen mutuamente**”.
- iv Ver de manera concordante: ER, supra n. iii, artículos 15(3); 42(1) y 53(1). De conformidad con el artículo 15(3) del Estatuto, si la Fiscalía concluye que existe fundamento suficiente para abrir una investigación solicitará autorización de apertura a la Sala de Cuestiones Preliminares.

- v Ver: ICC-OTP. Strategic Plan 2019-2021. 17 July 2019. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20190726-strategic-plan-eng.pdf> [en adelante ICC-OTP, Strategic 2019-2021], párr. 21.
- vi Ver, entre otras decisiones: ICC, Pre-Trial Chamber II. Situation in the Republic of Kenya. Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya. 31 March 2010. ICC-01/09-19-Corr. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/f0caaf/pdf> [en adelante Kenya, Article 15 Decision], párrs. 50, 182 y 188; ICC, Pre-Trial Chamber III. Situation in the Cote d'Ivoire. Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Cote d'Ivoire. 15 November 2011. ICC-02/11-14-Corr. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/e0c0eb/pdf> [en adelante Cote d'Ivoire, Article 15 Decision], párrs. 190-191 y 202-204; ICC-OTP. Pre-Trial Chamber I. Situation in Georgia. Request for authorization of an investigation pursuant to Article 15. 17 November 2015. ICC-01/15-4-Corr2. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_21221.PDF [en adelante Georgia, Article 15 Request], párr. 275; y ICC-OTP, Pre-Trial Chamber III. Situation in the Islamic Republic of Afghanistan. Request for authorization of an investigation pursuant to Article 15. 20 November 2017. ICC-02/17-7-Red. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_06891.PDF [en adelante Afghanistan, Article 15 Request], párr. 262.
- vii Ver de manera concordante: ER, supra n. iii, preámbulo, literales cuarto y quinto; ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párrs. 22 y 23. En este último se señala:

“23. En este marco, las jurisdicciones nacionales tienen la responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los crímenes previstos en el Estatuto. **La Corte sólo interviene cuando no existen procedimientos nacionales auténticos. (...) Cuando no existan procedimientos nacionales auténticos, la Fiscalía procurará asegurarse de que se haga justicia respecto de los crímenes de competencia de la Corte**”. ASFC, 2016, supra n. i, pp. 20 y 21.
- viii Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 43.
- ix Ver de manera concordante: ER, supra n. iii, artículos 53(1) (a)-(c); 17 y 15.
- x Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párrs. 77-83; ASFC, 2016, supra n. i, p. 22.
- xi Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párrs. 25 y 31; ICC-OTP. Policy paper on case selection and prioritization. 15 september 2016. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf [en adelante ICC-OTP, 2016], párrs. 17-23; Corte Penal Internacional. Reglas de Procedimiento y Prueba. 2013. Segunda edición. La Haya. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rulesprocedureevidencespa.pdf> [en adelante RPP], Regla 104(1). El artículo 42 del Estatuto señala que la Fiscalía actuará de forma independiente. Los principios de imparcialidad y objetividad emanan, a su vez, del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto.
- xii Ver de manera concordante: ER, supra n. iii, artículos 5 y 11-13.
- xiii Ver de manera concordante: ER, supra n. iii, artículos 53(1) (a)-(c) y 17; RPP, supra n. xi, Regla 48; ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párrs. 72 y 77-83 y ASFC, 2016, supra n. i, pp. 22 y 23. Cabe resaltar que antes de la decisión tomada por la Fiscalía de la CPI, de cerrar el examen preliminar de la situación colombiana, este se encontraba en la tercera fase, esto es, en el análisis de admisibilidad en términos de complementariedad y gravedad.
- xiv Ver: ICC-OTP. Strategic Plan 2016-2018. 6 July 2015. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/070715-OTP_Strategic_Plan_2016-2018.pdf [en adelante ICC-OTP, Strategic 2016-2018], párr. 34; ICC-OTP, 2016, supra n. xi, párrs. 42 y 43. RPP, supra n. xi, Regla 145(1)(c) y (2)(b).
- xv En este sentido, tal y como ha indicado la Fiscalía de la CPI en su “Policy Paper on Sexual and Gender Based Crimes” sobre crímenes sexuales y por motivos de género. 2014, estos “figuran entre los más graves previstos en el Estatuto. En consonancia con su política de complementariedad positiva, y con el fin de colmar las lagunas que permiten la impunidad, la Fiscalía procura combinar sus esfuerzos por enjuiciar a los máximos responsables con los procedimientos nacionales respecto de los demás autores”. Ver: ICC-OTP. Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género. Junio de 2014. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGenderBasedCrimesSpa.pdf> [en adelante ICC-OTP, 2014], párrs. 3, 37, 39 y 45; ICC-OTP, Strategic 2012-2015, supra n. ii, p. 27; ICC-OTP, Strategic 2019-2021, supra n. v, p. 5; ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 86; ICC-OTP. Política relativa a los niños. Noviembre de 2016. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/20161115_OTP_ICC_Policy-on-Children_Spa.PDF [en adelante ICC-OTP, 2016B], párrs. 2, 7, 23, 53, 57 y 58.

- xvi** Ver: ICC-OTP, Strategic 2019-2021, supra n. v, párr. 21.
- xvii** Es relevante recordar que el ER entró en vigor para Colombia a través de la Ley 742 de 2002 y la Sentencia C-578 de la Corte Constitucional del mismo año. La Corte Penal Internacional sólo podrá ejercer su jurisdicción sobre los crímenes de genocidio y lesa humanidad cometidos en el país a partir del **1 de noviembre de 2002**. En razón a que el Estado colombiano se acogió a lo previsto en el artículo 124 del Estatuto, la Corte sólo podrá activar su competencia respecto del crimen de guerra a partir del **1 de noviembre de 2009**. Lo anterior es de importancia para establecer la competencia temporal de la CPI conforme al artículo 11 del Estatuto.
- xviii** Ver: ICC-OTP. Situación en Colombia. Reporte Intermedio. Noviembre de 2012. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF> [en adelante ICC-OTP, Reporte 2012], párrs. 22 y 224.
- xix** Ver: ER, artículo 53(1) (a). La FCPI (Kenya, Article 15 Request: párr. 103) y las Salas de Cuestiones Preliminares (Cote d'Ivoire, Article 15 Decision: párr. 24; Afghanistan, Article 15 Decision: párr. 31) han señalado que este es el estándar probatorio más bajo exigido por el Estatuto. En tal sentido, la información sobre la ocurrencia de crímenes de competencia de la Corte y su admisibilidad que satisfaría a cualquier observador objetivo e imparcial cumpliría con dicho estándar. Ver: Kenya, Article 15 Request: párr. 104; Kenya, Article 15 Decision: párr. 31.
- xx** Para la FCPI, desde el 1 de noviembre de 2002, miembros del Estado y actores no estatales serían responsables de la comisión de uno o varios actos constitutivos de lesa humanidad. Estos abarcarían asesinatos, traslados forzosos de población, violaciones y otras formas de violencia sexual, torturas, privaciones graves de la libertad física y desapariciones forzadas. Ver: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párrs. 31 y 152; ICC-OTP. Informe sobre las actividades de examen preliminar. Diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2019-PE-Report-COL-SPA.pdf> [en adelante ICC-OTP, Informe 2019], párr. 90. Asimismo, a partir del 1 de noviembre de 2009, agentes estatales y grupos insurgentes serían responsables de varios crímenes de guerra, entre ellos, homicidios, ataques dirigidos contra la población civil, torturas y tratos crueles, ultrajes a la dignidad personal, toma de rehenes, actos de violación y otras formas de violencia sexual y reclutamiento, alistamiento y utilización de niños para participar activamente en las hostilidades. Ver: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párrs. 123 y 152; ICC-OTP, Informe 2019, párr. 91.
- xxi** Ver de manera concordante: ER, supra n. iii, artículos 53(1) (b) y 17.
- xxii** Ver: ICC-OTP. Report on Preliminary Examination activities. 13 December 2011. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/63682F4E-49C8-445D-8C13-F310A4F3AEC2/284116/OTPREportonPreliminaryExaminations13December2011.pdf> [en adelante ICC-OTP, Report 2011], párr. 85; ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párr. 204; ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párrs. 100-103; Olásolo-Alonso, Héctor. “El principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase de examen preliminar: ¿Por qué la Corte Penal Internacional mantiene su examen preliminar, pero no abre una investigación, sobre la situación en Colombia?”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales [24] (2012, noviembre), disponible en <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/18479/16.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [en adelante Olásolo, 2012], pp. 10-21.
- xxiii** Apartado construido sobre la base de: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párrs. 201-203; ICC-OTP, Informe sobre las Actividades de Examen Preliminar de 2014 (Situaciones en Honduras y Colombia). Diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/otp-hon-col-2014.pdf> [en adelante ICC-OTP, Informe 2014], párrs. 51-57; ICC-OTP. Informe sobre las actividades de examen preliminar. Diciembre de 2017. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2017-PE-rep/2017-otp-rep-PE-COLOMBIA_SPA.pdf [en adelante ICC-OTP, Informe 2017], párrs. 143-148; ICC-OTP. Informe sobre las actividades de examen preliminar. Diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2018-otp-rep-PE-Colombia.pdf> [en adelante ICC-OTP, Informe 2018], párrs. 153-159.
- xxiv** Se trata del Acto Legislativo 01 de 2012 que elevó a rango constitucional los instrumentos de la justicia transicional. La Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 2013, encontró ajustada la reforma a la Constitución. Asimismo, en octubre de 2012 la Fiscalía General de la Nación publicó la Directiva 0001 “Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación” [en adelante FGN Directiva 0001, 2012].

- xxv** Ver: ICC-OTP, Informe 2014, supra n. xxiii, párr. 53. Negrilla fuera del original.
- xxvi** Se trata del Proyecto de Ley 085/2013 Senado – 210/2014 Cámara; Proyectos de Acto Legislativo 017/2014, 018/2014, 019/2014, 22/2014 y Proyecto de Ley 129/2014. Al respecto puede ser consultada la Carta abierta de varios titulares de los mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al gobierno colombiano, del 29 de septiembre de 2014. En: <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15116&LangID=E> (accedido por última vez el 11 de julio de 2020) [en adelante OHCHR, Carta Abierta 2014].
- xxvii** Se trata del Acto Legislativo 01 de 2017; la Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP; la Ley 1820 de 2016; la Ley 1922 de 2018 de Procedimiento y varios decretos.
- xxviii** Ver: ICC-OTP, Informe 2018, supra N. xxiii, párr. 159. Negrilla fuera del original.
- xxix** Apartado construido sobre la base de: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párrs. 165, 174-179 y 208-210; ICC-OTP, Informe 2014, supra n. xxiii, párr. 58; ICC-OTP, Informe 2018, supra n. xxiii, párrs. 151 y 152; ICC-OTP, Informe 2019, supra n. xx, párrs. 96-102; ICC-OTP, Informe sobre las actividades de examen preliminar. Diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2020-PE/2020-pe-report-col-spa.pdf> [en adelante ICC-OTP, Informe 2020], párrs. 112-120.
- xxx** Los Tribunales de Justicia y Paz, creados por el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, tienen competencia para adelantar los juzgamientos, vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados que hicieron parte de las estructuras paramilitares.
- xxxi** Ver: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párrs. 208-210.
- xxxii** Ver: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párr. 210.
- xxxiii** Ver: ICC-OTP, Informe 2020, supra n. xxix, párr. 112.
- xxxiv** Ver: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párr. 179.
- xxxv** Ver: ICC-OTP, Informe 2018, supra n. xxiii, párrs. 151 y 152; ICC-OTP, Informe 2019, supra n. xx, párrs. 96 y 97, 100-102.
- xxxvi** Ver: ICC-OTP, Informe 2020, supra n. xxix, párr. 117.
- xxxvii** Se trata de la Sentencia T-025 de 2004 en la que la Corte Constitucional declaró el “estado de cosas inconstitucional”, esto es, la falta sistemática de atención a la población desplazada y la negación de sus derechos fundamentales. La Corte decidió, además, establecer una Sala Especial de Seguimiento a su decisión que ha venido haciéndose a través de Autos, entre ellos, los autos 092 y 237 de 2008 (medidas de protección a los derechos fundamentales de mujeres víctimas de desplazamiento); 251 de 2008 (protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes); 004 y 005 de 2009 (protección de los derechos fundamentales de pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas); 098 de 2013 (protección y atención a mujeres desplazadas líderes y mujeres que trabajan por las víctimas del conflicto armado interno) y 009 de 2015 (protección a las víctimas de violencia sexual perpetrada por actores armados).
- xxxviii** Ver: ICC-OTP, Informe 2020, supra n. xxix, párr. 122.
- xxxix** Apartado construido sobre la base de: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párrs. 211-214; ICC-OTP, Informe 2014, supra n. xxiii, párrs. 59-61; ICC-OTP, Informe sobre las Actividades de Examen Preliminar de 2015 (Situaciones en Colombia y Honduras). 12 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b4e4d3b4.pdf> [en adelante ICC-OTP, Informe 2015], párrs. 37-39; ICC-OTP, Informe sobre las actividades de examen preliminar. Noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/161114-otp-rep-PE-Colombia.pdf> [en adelante ICC-OTP, Informe 2016], párrs. 245-248; ICC-OTP, Informe 2017, supra n. xxiii, párrs. 136-138; ICC-OTP, Informe 2018, supra n. xxiii, párrs. 140-143; ICC-OTP, Informe 2019, supra n. xx, párrs. 103-109.
- xl** Ver: ICC-OTP, Informe 2020, supra n. xxix, párr. 130.
- xli** Apartado construido sobre la base de: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párrs. 215-219; ICC-OTP, Informe 2014, supra n. xxiii, párrs. 62-64; ICC-OTP, Informe 2015, supra n. xxxix, párrs. 40-42; ICC-OTP, Informe 2016, supra n. xxxix, párrs. 249-251; ICC-OTP, Informe 2017, supra n. xxiii, párrs. 139-142; ICC-OTP, Informe 2018, supra n. xxiii, párrs. 144-150; ICC-OTP, Informe 2019, supra n. xx, párrs. 110-118.
- xlii** Apartado construido sobre la base de: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párrs. 93, 95, 100-102, 180 y 220; ICC-OTP, Informe 2016, supra n. xxxix, párrs. 241- 244; ICC-OTP, Informe 2017, supra n. xxiii, párrs. 131-135; ICC-OTP, Informe 2018, supra n. xxiii, párrs. 135-139; ICC-OTP, Informe 2019, supra n. xx, párrs. 119-128.
- xliii** Ver: ICC-OTP, Informe 2020, supra n. xxix, párr. 138.

- xliv** Ibid.
- xlv** Ibid.
- xlvi** Ibid.
- xlvii** ICC-OTP, Informe 2017, supra n. xxiii, párr. 132.
- xlviii** Ver: ICC-OTP, Informe 2020, supra n. xxix, párr. 138.
- xliv** No se cuenta con información del grado de los militares, ni la individualización que permita conocer sus identidades.
 - i** ICC-OTP, Informe 2019, supra n. xx, párrs. 123 y 124-128; Ver: ICC-OTP, Informe 2020, supra n. xxix, párrs. 135-145. Recientemente, el caso varió su nombre: “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”. Ver: [prensa 169] <https://www.youtube.com/watch?v=qiWGhbPN2vs>
 - ii** Ver: Situación en Colombia: Consulta Sobre Puntos de Referencia. International Criminal Court, The Office of the Prosecutor. [Informe versión en español]. 15 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20210615-COL-Benchmarking-Consultation-Report-spa.pdf>, [en adelante ICC-OTP, 2021] pp. 2 y 10.
 - iii.** ICC-OTP, 2021, supra n. ii, pp. 2, 11 y 12.
 - liii.** Ibid., pp. 3 y 13.
 - liv.** Ibid., p. 13.
 - lv.** Ibid., p. 13.
 - lvi.** Ibid., p. 17.
 - lvii.** Ver: [prensa 125] <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1623&ln=Spanish>
 - lviii.** Ver: Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de Colombia y la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional. 28 de octubre de 2021. En: [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia/535686349-CPI-Acuerdo-de-Cooperacio-n%20\(1\).pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia/535686349-CPI-Acuerdo-de-Cooperacio-n%20(1).pdf) [en adelante Acuerdo de cooperación 2021], pp. 2-3; y [prensa 125] <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1623&ln=Spanish>
 - lix.** Ver: Acuerdo de cooperación, supra n. lviii, p. 3; y [prensa 125] <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1623&ln=Spanish>
 - lx.** Ver: [prensa 129] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>
 - lxi** Ver: Acuerdo de cooperación, supra n. lviii, pp. 3 y 4 (artículo 6 del Acuerdo); y [prensa 125] <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1623&ln=Spanish>
 - lxii.** Ver: Acuerdo de cooperación, supra n. lviii, p. 3 (artículo 1 numerales i) y iii); y [prensa 96] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>
 - lxiii.** Ver: [prensa 129] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>
 - lxiv.** Ver: Acuerdo de cooperación, supra n. lviii, p. 3 (artículo 1 numeral iv); y [prensa 129] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>
 - lxv.** Ver: Acuerdo de cooperación, supra n. lviii, p. 3 (artículo 1 numerales ii) y v); y [prensa 96] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>
 - lxvi.** Ver: Acuerdo de cooperación, supra n. lviii, p. 4 (artículo 6); y [prensa 129] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>
 - lxvii.** Ver: [prensa 129] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>
 - lxviii.** Ver: [prensa 129] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>

- lxi.** Ver: [prensa 125] <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1623&ln=Spanish>
- lxx.** Ver: [prensa 129] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>
- lxxi.** Ver de manera concordante: ER, supra n. iii, preámbulo (párrafos cuatro, cinco, seis y diez) y artículos 1; 17-20.
- lxxii.** Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 100 y 102. En el marco de la estrategia de complementariedad positiva, la Fiscalía podrá dar cuenta de sus actividades de seguimiento, enviar misiones a los países, pedir información sobre los procedimientos, entablar consultas con las autoridades nacionales y con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, participar en actividades de sensibilización sobre la CPI, intercambiar las enseñanzas obtenidas y las mejores prácticas a fin de apoyar las estrategias nacionales de investigación y enjuiciamiento y asistir a las partes interesadas pertinentes a detectar vacíos de impunidad y las posibles medidas de subsanación. Ver: ICC-OTP, Strategic 2012-2015, supra n. ii, párr. 39.
- lxxiii.** Ver de manera concordante: ER, supra n. iii, artículo 17; ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 100-101.
- lxxiv.** Ver: ICC-OTP, Strategic 2012-2015, supra n. ii, párr. 19.
- lxxv.** Ver: ICC-OTP. Regulations of the Office of the Prosecutor. 23 April 2009. ICC-BD/05-01-09. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/FFF97111-ECD6-40B5-9CDA-792BCBE1E695/280253/ICCBD050109ENG.pdf> [en adelante ICC-OTP, Regulations 2009], Regulations 33 and 34. En la Regulación 34(1) y (2) se lee:
- “1. (...) The provisional case hypothesis (or hypotheses) shall include a tentative indication of possible charges, forms of individual criminal responsibility and potentially exonerating circumstances. / 2. In each provisional case hypothesis, the joint team shall aim to select incidents reflective of the most serious crimes and the main types of victimisation – including sexual and gender violence and violence against children – and which are the most representative of the scale and impact of the crimes”.
- lxxvi.** Ver: ICC-OTP, 2016, supra n. xi, párr. 42; ICC-OTP, Strategic 2012-2015, supra n. ii, párrs. 4, 43; ICC-OTP, Strategic 2016-2018, supra n. xiv, párrs. 35 y 36.
- lxxvii.** Ver: ICC-OTP, Strategic 2016-2018, supra n. xiv, párr. 34. Para facilitar la lectura, ASFC realiza una traducción no oficial:
- “Propendiendo por una aproximación profunda y abierta, la Fiscalía primero centrará su atención en el estudio de la amplia gama de crímenes para identificar de manera adecuada las organizaciones, estructuras e individuos presuntamente responsables de la comisión de los delitos. / En las estrategias de investigación y enjuiciamiento, se considerarán los presuntos autores de los crímenes de medios y altos rangos para conseguir material probatorio suficiente que sustente la apertura posterior de casos en contra de los más responsables, en caso de no poder probar la responsabilidad de los altos rangos”.
- Ver también: ICC-OTP, Strategic 2019-2021, supra n. v, párr. 24.
- lxxviii.** Se recuerda que, en virtud del artículo 5 del ER, supra n. iii, la CPI tiene competencia para conocer el crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y agresión. También, según lo normado por el artículo 70 del Estatuto, la Corte podrá conocer delitos contra la administración de justicia en relación con los casos que sean de su conocimiento.
- lxxix.** Ver: ICC-OTP, Strategic 2016-2018, supra n. xiv, párr. 30.
- lxxx.** Ver: ICC-OTP, Regulations 2009, supra n. lxxv, Regulation 34(2); ICC-OTP, 2016, supra n. xi, párr. 45; ICC-OTP, Strategic 2019-2021, supra n. v, párr. 24.
- lxxxi.** Al respecto puede consultarse: Human Rights Watch. “Factor de Presión: El Impacto de la CPI en la Justicia Nacional. Los exámenes preliminares sobre Colombia, Georgia, Guinea y el Reino Unido” [Fragmentos en español del informe completo]. Estados Unidos de América, mayo de 2018. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5af4b95e4.html> [en adelante HRW, 2018].
- lxxxii.** La Fiscalía suscribió cartas y expresiones de interés público entre las que se encuentra la carta enviada en marzo de 2005 al gobierno, en la cual solicitaba información sobre el entonces proyecto de Ley 975 y preguntas adicionales sobre la aplicación de esta norma y la investigación de los cómplices de los paramilitares en el sistema político. Tomado de: Human Rights Watch, Selling Justice Short: Why Accountability Matters for Peace. July 2009. Disponible en: https://www.hrw.org/reports/ij0709webwcover_3.pdf [en adelante HRW, 2009], pp. 107-08. La Corte Constitucional colombiana, en línea con los desarrollos del Derecho Internacional de

los Derechos Humanos (DIDH), declaró ajustada a la Constitución la Ley 975 de 2005, pero protegiendo los derechos de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos como titulares de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición, precisando el deber estatal de investigar seria y exhaustivamente los hechos.

lxxxiii. Ver: [Prensa 95] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4465892>

lxxxiv. Al respecto puede consultarse: Abogados sin fronteras Canadá. “Informe sobre criterios de selección y priorización en la investigación y judicialización en contextos de Justicia Transicional”. Bogotá, Colombia, 2018. Disponible en: https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7636/criterios_jt_asfc_final.pdf [en adelante ASFC, 2018]. Allí se señaló:

“Hasta el momento [se hace referencia al año 2013], se han proferido 14 sentencias, ninguna de ellas contra quien ostentara la doble condición de máximos responsables y miembros representantes. En igual forma, se observa que las sentencias no atienden con suficiencia hechos criminales que reflejen patrones de macro criminalidad y macro victimización, que permitan consolidar aspectos esenciales de reconstrucción histórica de los hechos cometidos en el orden geográfico, político, económico y social, incluyendo la descripción de estrategias de la organización delictiva, sus dinámicas locales, regionales, nacionales, aspectos logísticos, modus operandi, actores públicos y privados, entre otros”.

Tomado de: Fiscalía General de la Nación. “Plan de Acción de casos a priorizar por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz”. Bogotá 2013. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2016/07/Plande-Accion-de-Priorizacion-de-la-Unidad-2013.pdf> [en adelante FGN, 2013], p. 1.

lxxxv. Consultar ASFC, 2018, supra n. lxxxiv. Ver: Acto Legislativo 01 del 31 de julio de 2012 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”; Ley 1592 de 2012 y FGN Directiva 0001, 2012, supra n. xxiv.

lxxxvi. Ver: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párr. 205.

lxxxvii. A pesar de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los procesos ante el sistema de Justicia y Paz también han presentado obstáculos en el derecho a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas. Por ejemplo, en lo relacionado con crímenes de violencia sexual y otras violencias basadas en el género contra mujeres, se sigue denotando un alto índice de impunidad en esta jurisdicción transicional. Adicionalmente, las sanciones impuestas no parecen ser compatibles con estándares internacionales de proporcionalidad. Ver, por ejemplo, Red Nacional de Mujeres y Corporación SISMA Mujer. Más allá de las cifras: Derecho internacional, violencia contra las mujeres, conflicto armado. Cuarto Informe. Febrero de 2008. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/2008-Mas-Alla-de-las-Cifras-1.pdf> [en adelante Más allá de las cifras, 2008], pp. 74-79; Corporación Humanas y Abogados sin fronteras Canadá. Aportes de las sentencias de Justicia y Paz a los derechos de las mujeres: Estudio de caso. Diciembre de 2015. Disponible en: https://www.asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded_aportessentencias-estudiodecaso-pdf-75.pdf [en adelante Estudio de caso, 2015]; Colectiva Justicia Mujer. Patrones de macrocriminalidad en violencias sexuales en el conflicto armado colombiano. Documento técnico. Marzo de 2021, [en adelante macrocriminalidad en VS, 2021], pp. 22 a 27.

lxxxviii. ASFC viene trabajando esta temática en varios de sus informes. Por todos, ver: ASFC, 2016, supra n. i, pp. 40-93.

lxxxix. Para ampliar la consulta ver: Olásolo-Alonso, Héctor. “Los exámenes preliminares de la Corte Penal Internacional en América Latina: el caso colombiano y su impacto”. Anuario de Derechos Humanos No. 10. Disponible en: file:///C:/Users/asfapoyo10/Downloads/Los_examenes_preliminares_de_la_Corte_Penal_Intern.pdf [en adelante Olásolo, 2014], pp. 44-50.

xc. Ver: ER, supra n. iii, preámbulo.

xci. Ver: ICC-OTP, 2014, supra n. xv, párr. 40; ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 8.

xcii. Para el análisis, la Fiscalía y la CPI cuentan con el derecho aplicable previsto en el artículo 21 del Estatuto. Allí se enumeran, entre otros, los tratados, principios y normas del derecho internacional aplicables, así como, del derecho internacional de los conflictos armados. Ver de manera concordante: ER, supra n. iii, artículos 21 y 67.

xciii. Se hace especial referencia a los artículos 8(1) y 25, en relación con la obligación genérica del artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y a los artículos 2(1), 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- xciv.** Ver: Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 174. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie 04, párr. 219; Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 69; Corte IDH. Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 148.
- xcv.** Ver: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64.
- xcvi.** Ver: Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. párr. 136.
- xcvii.** Ver: Corte IDH. Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 18761, párr. 116.
- xcviii.** Sobre el particular, ha precisado la Corte IDH que esta obligación se concreta por medio de “la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva”. Ver: Corte IDH. Caso Ríos y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. 28 de enero de 2009. Serie C No.194; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 115. De igual manera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos han añadido que la obligación de llevar a cabo instigaciones exhaustivas y eficaces, capaces de conducir a la identificación y castigo de los responsables, se garantiza también por “el acceso efectivo del demandante al procedimiento de investigación”. Ver: Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie No. 219, párr. 145. Ver también: T.E.D.H. Case of Aksoy v. Turkey. Application No. 21987/93, Judgment of 18 December 1996, para. 98; T.E.D.H. Case of Aydın v. Turkey. Application No. 23178/94, Judgment of 25 September 1997, para. 103; T.E.D.H. Case of Selçuk and Asker v. Turkey. Applications Nos. 23184/94 and 23185/94, Judgment of 24 April 1998, para. 96, y T.E.D.H. Case of Keenan v. United Kingdom. No. Application 27229/95, Judgment of 3 April 2001, para. 123. A.C.H.P.R., Case of Mouvement Ivoirien des Droits Humains (MIDH) v. Côte d’Ivoire, Communication No. 246/2002, July 2008. Párr. 97 y 98.
- xcix.** Ver: Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr.98.
- c.** Ver: ASFC, 2016, supra n. i, p. 85.
- ci.** Ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 140, párr. 156.
- cii.** Ver: Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 237; Corte IDH. Caso Yarce y otros vs Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párr. 280.
- ciii.** Ver: Abogados sin fronteras Canadá. “El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma y la situación colombiana: más allá de lo positivo”. Bogotá, Colombia 2013. Disponible en: https://www.asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded_asf-rapport-espagnol-v5-lq-pdf-20.pdf [en adelante ASFC, 2013], p. 10.
- civ.** Ver: Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No.281, párr. 227. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párrs. 157 y 158; Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 119.
- cv.** Ver: Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. 8 de julio de 2004. Serie C No. 101, párr. 217; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs

- Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 144; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 240.
- cv.** Ver: ASFC, 2016, supra n. i, p. 74. Además, para llevar a cabo las investigaciones, la Corte IDH ha resaltado que los Estados “deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas”. Ver: Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 168.
- cvii.** Ver: Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118. Negrilla fuera del original.
- cviii.** Ver: Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 119. Negrilla y cursiva fuera del original.
- cix.** Ver: Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 56. Ver también: Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.130.
- cx.** Ver: Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs Honduras. Fondo, reparaciones y costas. 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 109.
- cx.** Ver: Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154. La Corte IDH ha sido reiterativa al manifestar que la eficacia de los recursos se ve afectada por los retardos injustificados en la toma de decisiones. Ver: Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. 24 de septiembre 1999. Serie C No. 55, párr. 93.
- cxii.** Ver: Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. 24 de septiembre 1999. Serie C No. 55, párr. 155.
- cxiii.** Ver: Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. 24 de septiembre 1999. Serie C No. 55, párr. 155.
- cxiv.** Ver: Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. 24 de septiembre 1999. Serie C No. 55, párr. 156.
- cxv.** Ver: Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (1). La Corte IDH ha expresado que el derecho de toda persona a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura. Ver: Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 129.
- cxvi.** Ver: ASFC, 2016, supra n. i, p. 77.
- cxvii.** Ver: Corte IDH. Caso de Apitz Barbera (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 55.
- cxviii.** Ver: Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 95. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.122.
- cxix.** La Alta Comisionada de las Naciones Unidas ha señalado en numerosas oportunidades que los tribunales militares carecen de independencia para adelantar, de manera objetiva, las investigaciones de los crímenes asociados con violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Ver: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 92; citado en: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 129.
- cxx.** En virtud de dicho principio se prohíbe que una persona, por los mismos hechos, sea: i)

sometida a juicios sucesivos o ii) le sean impuestas varias sanciones. Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-870 de 2002. Ver: ER, supra n. iii, artículo 20 (3).

“La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.”

- cxxi.** Ver: Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 131. Negrilla fuera del original.
- cxxii.** Ver: Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 153; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 197.
- cxxiii.** En fase del examen preliminar, la FCPI debe evaluar si se han presentado prejuicios, estereotipos o actitudes discriminatorias que limiten el acceso a la justicia de las víctimas. Ver: ICC-OTP, 2014, supra n. xv, párr. 41.
- cxxiv.** Ver: RPP, supra n. xi, Regla 86. La noción de **interseccionalidad** puede contribuir en los análisis de la Fiscalía a la hora de evaluar la gravedad de los casos. Esto, por cuanto permite identificar y estudiar los factores particulares que se presentan en cada caso, que tienen por consecuencia impactos y daños diferenciados. Los factores de vulnerabilidad que se pueden identificar con dicho criterio son, entre otros: el género, identidad y orientación sexual; la raza; la etnia y la situación socio económica. El criterio **interseccional** posibilita a la Fiscalía la evaluación del contexto en que tienen lugar los crímenes, para así determinar situaciones preexistentes de discriminación y vulnerabilidad de las víctimas, patrones de violencia y sistematicidad de los crímenes. Ver: Beringola, A.M. “Intersectionality: A Tool for the Gender Analysis of Sexual Violence at the ICC”. 2017. Amsterdam Law Forum, 9(2), pp.84–109. DOI: <http://doi.org/10.37974/ALF.29> [en adelante Beringola, 2017], p. 91.
- cxxv.** Ver: ICC-OTP, 2014, supra n. xv, párr. 7.
- cxxvi.** Ver: ER, supra n. iii, artículo 54(1)(b).
- cxxvii.** Ver: RPP, supra n. xi, Reglas 17(2)(b)(iii), 70 y 72.
- cxxviii.** Ver: Chappell, L., Grey, R. & Waller, E. “The Gender Justice Shadow of Complementarity: Lessons from the International Criminal Court’s Preliminary Examinations in Guinea and Colombia”. International Journal of Transitional Justice 7(3):455-475. November 2013. DOI:10.1093/ijtj/ijt018. [en adelante Chappell et al., 2013], p. 2.
- cxxix.** ICC-OTP (2014), Policy paper, supra n. xv; Chappell et al., 2013, supra n. cxxviii.
- cxix.** Ver: ER, supra n. iii, artículo 17. La admisibilidad exige una evaluación sobre la **complementariedad**, artículo 17 (1) (a)-(c) y la **gravedad** artículo 17 (1) (d). También, para determinar si el Estado de que se trate tiene **disposición genuina** para investigar, se deberá atender a lo presupuestado en el artículo 17 (2) (a)-(c) del Estatuto. Para establecer la falta de capacidad de un Estado, habrá que observar el artículo 17(3) del Estatuto.
- cxixi.** Ver de manera concordante y sistemática: ICC-OTP, Regulations 2009, supra n. lxxv, Regulation 34; ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 42; Kenya, Article 15 Request, supra n. xix, 2009: párr. 55 y 78; Kenya, Article 15 Decision, supra n. vi, 2010: párr. 50. Cursiva fuera del original.
- cxixii.** Se cita: Katanga, Appeal Decision, 2009: párr. 78.
- cxixiii.** Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 47. Negrilla fuera del original.
- cxixiv.** Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 48; ASFC, 2016, supra n. i, pp. 63-64. En palabras de dicha organización:

“También, se ha considerado como factores que indicarían “inactividad” según lo analizado por la Sala I de Cuestiones Preliminares de la CPI, que a su vez incidirían en la evaluación de la voluntad, capacidad y autenticidad de las investigaciones en curso: “prueba relacionada, entre otras cosas, con la determinación de si las medidas de investigación son apropiadas, la cantidad y tipo de recursos asignados a la investigación, así como el alcance de las facultades de investigación de las personas que están a cargo de la investigación”.

- cxxxv.** Ver: Corte IDH. Caso Barrios Altos vs Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276; Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 262; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 304; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.294; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 283.
- cxxxvi.** Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 49.
- cxxxvii.** Señala el artículo:
- “2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso: (...)”.
- Ver: ER, supra n. iii, artículo 17.
- cxxxviii.** Ver: ASFC, 2016, supra n. i, p. 64.
- cxxxix.** Ver: ICC, Pre-Trial Chamber III. Situation in the Republic of Burundi. Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi. 25 October 2017. ICC-01/17-9-Red. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_06720.PDF [en adelante Burundi, Article 15 Decision], párr. 148; ICC, Pre-Trial Chamber I. Situation in the Republic of Cote d’Ivoire in the Case of the Prosecutor v. Simone Gbagbo. Decision on Cote d’Ivoire’s challenge to the admissibility of the case against Simone Gbagbo. 11 December 2014. ICC-02/11-01/12-47-Red. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/ef697a/pdf> [en adelante Simone Gbagbo, challenge Decision], párr. 65; Afghanistan, supra vi, Article 15 Decision: párr. 72-73.
- cxl.** Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 51.
- cxli.** Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 50; ICC- OTP 2014, supra n. xv, párr. 41.
- cxlii.** Ver: Chappel et al., 2013, supra n. cxxviii, p. 464.
- cxliiii.** Ver: ICC-OTP, Reporte 2012, supra n. xviii, párr. 210.
- cxliv.** Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 52.
- cxlv.** Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 53.
- cxlvi.** Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 54.
- cxlvii.** Ver: ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 56 y 57; ICC, Pre-Trial Chamber I. Situation in Libya in the Case of the Prosecutor v. Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi. Decision on the admissibility of the case against Abdullah Al-Senussi. 11 October 2013. ICC-01/11-01/11-466-Red. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2013_07445.PDF [en adelante Al-Senussi, Confirmation Case], párrs. 199 a 215 y 235.
- cxlviii.** Ver: ICC-OTP, Regulations 2009, supra n. lxxv. Regulation 29 (2); ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 62-65; ICC-OTP, 2016, supra n. xi, párr. 38-41; ICC, Pre-Trial Chamber I. Situation in Darfur. Sudan, in the case of the Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda. Decision on the Confirmation of Charges. 8 February 2010. ICC-02/05-02/09-243-Red. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010_00753.PDF [en adelante Abu Garda, Confirmation Decision, 2010], párr. 31; Kenya, Article 15 Decision, supra n. vi, 2010: párr. 188; Cote d’Ivoire, Article 15 Decision, supra n. vi, 2011: párr. 203-204; Georgia, Article 15 Decision, supra n. vi, 2016: párr. 51.
- cxlix.** ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 62-65; ICC-OTP, 2016, supra n. xi, párr. 38-41; Abu Garda, Confirmation Decision, supra n. cxlviii, 2010: párr. 31; Kenya, Article 15 Decision, supra n. vi, 2010: párr. 188; Cote d’Ivoire, Article 15 Decision, supra n. vi, 2011: párr. 203-204; Georgia, Article 15 Decision, supra n. vi, 2016: párr. 51.
- cl.** Ver: ICC-OTP, 2014, supra n. xv, párr. 45.
- cli.** Ver: ICC-OTP. Policy Paper on the Interest of Justice. September 2007. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/772c95c9-f54d-4321-bf09-73422bb23528/143640/iccotpinterestsofjustice.pdf> [en adelante ICC-OTP, 2007], p. 5; ICC-OTP, 2013, supra n. iii, párr. 66; ICC-OTP, 2016, supra n. xi, párr. 6.
- clii.** Ver: Cote d’Ivoire, Article 15 Decision, supra n. vi, 2011, párr. 202.

Normas y jurisprudencia consultadas Parte 1

Acto Legislativo 01 de 2012 (julio 31), “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. Congreso de Colombia. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/07/Acto-Legislativo-01-de-2012.pdf>

Acto Legislativo 01 de 2017 (abril 4), “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>

Auto 004 de 2009 (enero 26), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 21 de septiembre de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>

Auto 005 de 2009 (enero 26), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm>

Auto 009 de 2015 (enero 27), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Por medio del cual se hace seguimiento a la orden segunda y tercera del auto 092 de 2008, en lo concerniente al traslado de casos de violencia sexual a la Fiscalía General de la Nación, y a la creación e implementación de un programa de prevención del impacto de género mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado y El Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004”. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/A-009-2015.pdf>

Auto 092 de 2008 (abril 14), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

Auto 098 de 2013 (mayo 21), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Por medio del cual se hace seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional, en materia de prevención y protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de las mujeres líderes desplazadas y de las mujeres que, desde sus organizaciones, trabajan a favor de la población desplazada por el conflicto armado, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y a los autos 200 de 2007 y 092 de 2008”. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a098-13.HTM#:~:text=La%20Corte%20encuentra%20que%20los,cumplimiento%20de%20los%20derechos%20humanos>.

Auto 237 de 2008 (septiembre 19), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Incumplimiento de las órdenes impartidas en el Auto 092 de 2008 para proteger los derechos fundamentales de las mujeres en desarrollo de la sentencia T-025 de 2004”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2008/A237-08.htm#:~:text=El%20Programa%20de%20Promoci%C3%B3n%20de%20la%20Participaci%C3%B3n%20de%20la%20Mujer,o%20de%20los%20Derechos%20Humanos>.

Auto 251 de 2008 (octubre 6), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 28 de junio de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202008/101.%20Auto%20del%2006-10-2008.%20Auto%20251.%20Protecci%C3%B3n%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Organización de Estados Americanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 28 de noviembre de 1969 (vigencia el 18 de julio de 1978).

Ley 1592 de 2012 (diciembre 3), “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones”. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=50829#:~:text=La%20presente%20ley%20regula%20lo,esos%20grupos%2C%20que%20hubieren%20decidido>

Ley 1820 de 2016 (diciembre 30), “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”. Congreso de Colombia. <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201820%20DEL%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf>

Ley 1922 de 2018 (julio 18), “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>

Ley 742 de 2002 (junio 5), “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5964>

Ley 975 de 2005 (julio 25), “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17161>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. vigencia: 23 de marzo de 1976.

Sentencia C-578 de 2002 (julio 30), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: expediente LAT-223. Revisión de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>

Sentencia C-579 de 2013 (agosto 28), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: expediente D – 9499. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012 (parcial). MS. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>

Sentencia C-870 de 2002 (octubre 15), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: expediente D-3987. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 28, parcial, de la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”. Actor: Carlos Mario Isaza Serrano”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm#:~:text=%22La%20identidad%20en%20la%20persona,la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20correctivo%20penal.>

Sentencia T-025 de 2004 (enero 22), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: expediente T-653010 y acumulados. Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaño, Agripina María Nuñez y otros contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Casos Corte IDH Parte 1

- Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 262.
- Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 69.
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154.
- Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 95.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos vs Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.
- Corte IDH. Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 18761, párr. 116.
- Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 131.
- Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 119.
- Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 129.
- Corte IDH. Caso de Apitz Barbera (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 55.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 140, párr. 156.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 197.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.294.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 240.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 304.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 129.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.130.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. 24 de septiembre 1999. Serie C No. 55, párr. 93.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. 24 de septiembre 1999. Serie C No. 55, párr. 155.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. 24 de septiembre 1999. Serie C No. 55, párr. 156.
- Corte IDH. Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 148.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr.98.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie No. 219, párr. 145.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 115.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 144.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No.281, párr. 227.

Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 168.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. párr. 136.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs Honduras. Fondo, reparaciones y costas. 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 109.

Corte IDH. Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 153.

Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 174.

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118.

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 119.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 283.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 56.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. 8 de julio de 2004. Serie C No. 101, párr. 217.

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párrs. 157 y 158.

Corte IDH. Caso Ríos y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. 28 de enero de 2009. Serie C No.194.

Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 237.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie 04, párr. 219.

Corte IDH. Caso Yarce y otros vs Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párr. 280.

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.122.

PARTE 2

Aporte a la comprensión de
la dinámica del conflicto armado
no internacional colombiano



La pretensión de esta segunda parte es **contextualizar** la dinámica del CANI colombiano, entre los años 1994 y 2010, evidenciando el rol de las estructuras militares y sus redes de apoyo en la ejecución de la violencia masiva y sistemática. Dicho análisis parte de la información registrada en diversos fallos judiciales nacionales que detallan el alcance de las alianzas entre organizaciones de tipo paramilitar y diversos actores e instituciones estatales (*sección 2.2.1*). Asimismo, se tendrán en consideración los datos existentes acerca de la forma como fueron ejecutados los denominados “*falsos positivos*”, en el marco de la acción coordinada de individuos facilitada por la concepción *contrainsurgente* de las altas esferas del Estado (*sección 2.2.2*). Finalmente, se abordarán los desafíos que enfrenta la justicia nacional para investigar, judicializar y sancionar con rigurosidad los hechos de violencia sexual y/o basada en el género (*sección 2.3*).

Para analizar de manera más comprensiva los fenómenos mencionados, es necesario tratar primero el desarrollo que en el DPI se ha dado a las figuras de **autoría** y **participación** en escenarios de macro criminalidad (*sección 2.1*). Luego de lo cual, se entrará a determinar la dinámica del CANI colombiano buscando identificar e introducir «**casos potenciales**» para la evaluación y el monitoreo de la FCPI, especialmente, en lo que atañe a la creación, expansión y consolidación del fenómeno paramilitar y a los asesinatos en concurso con desapariciones forzadas conocidos como “*falsos positivos*”. En los hechos de violencia sexual y/o basada en el género, se enfatizará en los obstáculos de la justicia nacional para su genuina persecución penal.

2.1. Formas de autoría y participación en el Derecho Penal Internacionalⁱ

No es intención del presente apartado analizar de manera detallada y profunda un tema tan complejo como el de la **autoría** y la **participación** en el DPIⁱⁱ. Más bien, lo que se busca es introducir las circunstancias fácticas y elementos que fueron considerados, en diferentes casos, para calificar la responsabilidad de quienes en lo alto de las jerarquías incurrieron en la comisión de crímenes internacionales. La criminalidad objeto de estudio del DPI no deriva de propensiones individuales o aisladas hacia la comisión de delitos. Más bien, lo que interesa son las manifestaciones delincuenciales **colectivas y sistémicas** ejecutadas por la acción coordinada de grupos de individuos actuando en cumplimiento de planes, objetivos o propósitos criminales comunesⁱⁱⁱ. En efecto, los procesos judiciales adelantados por genocidios, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra adquieren facetas distintivas que surgen de su comisión en contextos de conflicto armado, violencia masiva o que se repite en el tiempo bajo patrones conductuales que, a su vez, obedecen a **políticas o prácticas estatales y/o de organizaciones criminales**^{iv}.

Los delitos de sistema^v tienen características específicas, entre ellas: i) la **división del trabajo** entre quienes planifican o diseñan el propósito criminal común y aquellos que lo ejecutan; ii) pese a que el propósito o plan es compartido por unos y otros, existen distancias considerables, tanto geográficas como de poder, que hacen difícil esclarecer los términos de su relacionamiento; y iii) la ejecución del plan trae como consecuencia la victimización de un elevado número de personas, cuyas condiciones manifiestas de indefensión surgen del dominio ejercido por las organizaciones criminales y/o **aparatos organizados de poder**^{vi}. El tratamiento penal en estos eventos, en los que el injusto es colectivo^{vii}, se centra en los *dirigentes* protagonistas en la planeación y organización de la violencia. Los «*ejecutores materiales*» o «*instrumentos*» son plenamente responsables de los hechos; no obstante, son sólo una pieza de la extensa maquinaria sobre la que se plantean cuestionamientos y complejidades acerca de las formas en las que responderían los individuos en lo más alto de las jerarquías.

Se encuentra aquí uno de los problemas más serios que enfrentan los procesos judiciales contra **máximos responsables**: determinar la forma de responsabilidad específica en la que se presume habrían incurrido, en razón a los hechos que podrían imputárseles^{viii}. Por esta razón, el DPI viene desarrollando conceptos como el de **(co)autoría mediata a través de aparatos organizados de poder; empresa criminal común o conjunta y responsabilidad del superior**, para reflejar de manera adecuada la función principal desempeñada por los dirigentes en el diseño y ejecución de las campañas de violencia^{ix}.

En la **autoría mediata a través de aparatos organizados de poder**^x, la decisión de cometer los crímenes se adopta al nivel de la dirigencia de la organización, misma que usualmente se encuentra alejada de los lugares donde efectivamente ocurren los hechos delictivos. En consecuencia, no realizan físicamente ninguno de los elementos objetivos del delito que quedan en manos de los «*ejecutores materiales*»

o «instrumentos» penalmente responsables^{xi}. Esto genera dificultades probatorias en la investigación e identificación de los **máximos responsables**, dirigentes de las estructuras, pues implica **reconstruir** la forma como se planificó y ejecutó la decisión de cometer los crímenes.

Para adelantar la **reconstrucción** es necesario conocer al detalle la forma en la que operaba la **estructura** o **aparato organizado de poder** involucrado en los hechos criminales. Una condición le es común a este tipo de organizaciones: su estricta jerarquía sustentada en un funcionamiento con alto grado de **automatismo** en el cumplimiento de las órdenes dadas por su dirigencia. En palabras del profesor Héctor Olásolo:

Los dirigentes que controlan las estructuras organizadas de poder no necesitan recurrir a la coerción o al engaño de los autores materiales, porque saben que, si un miembro de su organización se niega a cumplir sus órdenes, otro miembro las cumplirá automáticamente. En este tipo de situaciones, los dirigentes sólo tienen que dar una orden para asegurarse de la comisión de los delitos, sin necesidad de llevar a cabo ningún otro acto de motivación o asistencia a los autores materiales. Por ello, no perciben a aquellos subordinados que materialmente cometen los delitos como individuos responsables y libres, sino como miembros anónimos y reemplazables de la organización que dirigen. En consecuencia, es el dirigente quien mantiene el dominio del hecho, porque, como resultado del automatismo en el cumplimiento de las órdenes dentro de la organización, la comisión del delito no puede ser detenida por la oposición o resistencia de sus subordinados, debido a que estos son fungibles, y si se niegan a implementar su decisión, serán reemplazados por otros miembros de la organización^{xii}.

El elemento fundamental dentro de una organización, para afirmar que el dominio del dirigente sobre la voluntad de sus subordinados era de tal magnitud que le aseguraba el resultado criminal, independientemente de quién lo ejecutara, es el **automatismo en el cumplimiento de las órdenes**. Este factor objetivo ha sido considerado en las providencias de la CPI y de algunas jurisdicciones nacionales, en referencia al criterio de la *fungibilidad* de los «*ejecutores materiales*» o «*instrumentos*». En la decisión de confirmación de cargos en el caso Katanga y Ngudjolo Chui, por ejemplo, se indicó que:

(...) En esencia, el control del dirigente sobre el aparato le permite utilizar a sus subordinados como “un mero engranaje en una máquina gigante” para producir el resultado delictivo “automáticamente” (...). Sobre todo, esta “mecanización” procura asegurar que la ejecución exitosa del plan no se verá comprometida porque algún subordinado particular no cumpla con la orden. Cualquiera de los subordinados que no cumpla puede ser simplemente reemplazado por otro que lo hará; el ejecutor real de la orden simplemente es un individuo fungible. Como tal, la organización también debe ser suficientemente grande como para proporcionar un número suficiente de subordinados^{xiii}.

Se encuentra aquí uno de los problemas más serios que enfrentan los procesos judiciales contra máximos responsables: determinar la forma de responsabilidad específica en la que se presume habrían incurrido, en razón a los hechos que podrían imputárseles.

Un segundo elemento objetivo para considerar dentro de esta forma de responsabilidad “requiere que tanto el dirigente como los autores materiales pertenezcan a una misma estructura organizada de poder, así como que exista una relación superior-subordinado entre el primero y los segundos”^{xiv}. Es importante señalar que el dirigente, como máxima autoridad, no simplemente ordena la ejecución de los delitos, sino que, en virtud de su grado de control sobre la organización, decide cómo serán cometidos^{xv}. La CPI ha establecido los elementos que deben concurrir para aplicar esta forma de autoría así:

(...) (a) el sospechoso debe haber tenido el control sobre la organización; (b) la organización debe consistir de un aparato de poder jerárquico y organizado; (c) la ejecución de los delitos debe estar asegurada a través del cumplimiento casi automático con las órdenes del sospechoso; (d) el sospechoso debe poseer todos los elementos subjetivos de los delitos; y (e) el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro en el caso de la autoría mediata^{xvi}.

La práctica del DPI enseña que esta forma de autoría puede emplearse de manera más adecuada a las circunstancias fácticas en las que están involucradas estructuras armadas organizadas que **hacen parte del aparato estatal**. Esto, por cuanto su organización depende de jerarquías verticales en las que las órdenes descienden desde la dirigencia hasta los subordinados. En efecto, la CPI usó esta figura de manera autónoma en fases preliminares del procedimiento penal seguido contra Omar Al Bashir y Abdullah Al-Senussi, inhibiéndose de hacerlo en la causa contra Thomas Lubanga Dyilo^{xvii}.

Para los efectos del presente apartado, resulta de gran interés analizar con detalle el caso contra el presidente y comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de Sudán Omar Al Bashir. El contexto fáctico señala que, a partir de 2003 y por más de cinco años, las fuerzas del gobierno sudanés^{xviii} lanzaron una campaña *contrainsurgente* en la región de Darfur, cuyo elemento central era atacar aquella parte de la población civil percibida como cercana a los movimientos de oposición^{xix}. Las operaciones ilícitas en ciudades y pueblos (mayoritariamente seguidas de saqueos) conllevaron el exterminio, violación, desplazamiento y tortura de miles de civiles. Al estudiar la presunta responsabilidad penal de Omar Al Bashir, la CPI indicó que la campaña *contrainsurgente* se realizó a través de distintas instituciones del aparato de poder estatal de Sudán, las cuales actuaron de manera coordinada^{xx}.

Ahora bien, de las circunstancias fácticas no se podía determinar con certeza si se trataba de un control compartido (relación horizontal) entre Al Bashir y un círculo reducido de altos dirigentes políticos y militares que habían coordinado la campaña *contrainsurgente*; o si, por el contrario, al haber actuado de *iure* (*derecho*) y de *facto* (*hecho*) como presidente de Sudán y comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, llegó a poseer el sospechoso tal nivel de control sobre el aparato del Estado (relación vertical con el resto de colaboradores) que pudo activar él mismo dicha campaña. En las órdenes de arresto dictadas por la CPI, se le consideró a Omar Al Bashir alternativamente como coautor o autor mediato de los delitos cometidos por las fuerzas del gobierno sudanés^{xxi}.

Sólo en circunstancias realmente excepcionales, un individuo puede concentrar tal grado de poder y control efectivo sobre un **aparato organizado de poder**, como para canalizar en su persona los esfuerzos colectivos que requieren las campañas de violencia masiva y sistemática. Los crímenes de competencia de la CPI necesitan planeación, direccionamiento y organización conjunta conforme a objetivos o propósitos comunes, por lo que parece dogmáticamente más adecuado recurrir a la noción de coautoría, en la que los elementos materiales del delito se realizan por varios individuos en el marco del **plan común**. Al respecto, ha explicado la CPI que:

El concepto de coautoría está basado originariamente en la idea de que cuando la suma de las contribuciones coordinadas de una pluralidad de personas resulta en la realización de todos los elementos objetivos de un delito, cualquier persona que haga una contribución puede ser considerada indirectamente responsable por las contribuciones de todos los demás y, en consecuencia, puede ser tenida como autora del delito en su totalidad^{xxii}.

El desarrollo jurisprudencial de la coautoría evidencia dos enfoques: i) la postura subjetiva de la *empresa criminal conjunta* y ii) la posición objetiva material del *dominio funcional del hecho*. La definición de coautoría basada en la *empresa criminal conjunta*, así como sus tres variantes^{xxiii}, tuvo lugar en la apelación del caso contra *Duško Tadić* del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (TIPY). Para su determinación deben concurrir tres elementos objetivos: i) una pluralidad de personas; ii) un plan, diseño o propósito común que conlleva la comisión de un delito; y iii) una contribución a la ejecución del plan común^{xxiv}.

Según la jurisprudencia del TIPY no se requiere que la pluralidad de individuos, actuantes en el marco del plan criminal común, sean parte de una organización militar, política o administrativa. Tampoco, que estén personalmente reconocidos; basta con que se identifique el grupo u organización a la que pertenecen^{xxv}. El propósito criminal común, por su parte, no necesariamente demanda un acuerdo o formulación previa, pues puede materializarse de manera improvisada. De igual manera, como suele suceder en estos casos, el plan o acuerdo común puede deducirse de las circunstancias, sin que sea necesaria su calidad expresa^{xxvi}. Finalmente, la contribución al plan puede tener lugar a través de diversas funciones, no sólo activas sino también omisivas^{xxvii}.

Ahora bien, respecto del enfoque de la coautoría basada en el *dominio funcional del hecho*, se ha indicado que:

(...) tiene su fundamento en el principio de la división de las tareas esenciales para la comisión de un delito entre dos o más personas que actúan de manera concertada (...) A pesar de que ninguno de los intervinientes tiene el dominio global sobre el conjunto

El propósito criminal común, por su parte, no necesariamente demanda un acuerdo o formulación previa, pues puede materializarse de manera improvisada.

del hecho punible, porque cada uno depende de los otros para su realización, todos ellos comparten el dominio porque cada uno podría frustrar la comisión del delito no realizando su tarea^{xxviii}.

En esta orientación de la coautoría, la división de funciones y la actuación conjunta y coordinada de los coautores, adquiere la dimensión fundamental que posibilita la realización del plan criminal común, así como la realización de los elementos objetivos de los delitos cometidos. Precisamente, en la decisión de primera instancia contra *Thomas Lubanga Dyilo*, la CPI estableció estos dos elementos objetivos: “(i) (...) ser parte de un acuerdo o plan común entre dos o más personas^{xxix}; y (ii) (...) realizar de manera coordinada sus aportes esenciales, cuya suma ha de resultar en la (...) comisión conjunta del delito”^{xxx}.

Respecto del primer elemento, se requiere un plan común dada la *interdependencia* de los coautores, esto es, su actuar coordinado en la ejecución del delito. Dicho acuerdo debe incluir elementos de criminalidad, aunque no debe estar específicamente dirigido a la comisión de un delito en particular. Así lo ha establecido la CPI:

En opinión de la Mayoría de la Sala, la Fiscalía no tiene por qué probar que el plan fuera específicamente dirigido a cometer el delito en cuestión (...), o que tuviera una naturaleza criminal en sí mismo, tal y como alega la defensa. Sin embargo, es necesario que al menos la Fiscalía establezca que el plan común contenía un elemento de criminalidad, es decir, que su ejecución suponía un nivel de riesgo suficiente como para poder afirmar que, si los acontecimientos seguían su curso normal, el delito sería cometido^{xxxi}.

El grado de contribución en la ejecución del delito para considerarse coautor por *dominio funcional del hecho*, adquiere características de *esencialidad*. Es decir, que el aporte del coautor debe ser de tal entidad que si se abstiene de realizarlo el plan común fracasaría. En este punto, se marca una diferencia sustancial con la *empresa criminal común*, toda vez que, en esta, el aporte no requiere ser esencial. Ahora bien, para superar las deficiencias que tendrían las formas de responsabilidad reseñadas en su aplicación autónoma, los tribunales internacionales han optado por recurrir al concepto de *coautoría mediata* (aplicación conjunta del dominio funcional y la autoría mediata a través de aparatos o estructuras organizadas de poder). Según diversas órdenes de comparecencia dictadas por la CPI, la suma de todos sus requisitos podría sintetizarse así:

(...) (i) el sospechoso debe formar parte de un plan o acuerdo común con una o más personas; (ii) el sospechoso y el otro coautor(es) deben realizar contribuciones esenciales de manera coordinada que resulten en el cumplimiento de los elementos objetivos del delito; (iii) el sospechoso debe tener el control sobre la organización; (iv) la organización debe consistir en un aparato organizado y jerárquico de poder; (v) la ejecución del delito debe asegurarse mediante el cumplimiento automático de las órdenes dictadas por el sospechoso; (vi) el sospechoso debe satisfacer los elementos subjetivos del delito; (vii) el sospechoso y los otros coautores deben ser conscientes y aceptar mutuamente que la realización del plan común resultará en el cumplimiento de los elementos objetivos del delito; y (viii) el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar un control funcional sobre la comisión del delito a través de otra persona(s)^{xxxii}.

Esta figura fue aplicada por el TIPY en el caso seguido contra Miroslav Stakić^{xxxiii}. Por ser de relevancia para el actual análisis, se estudiarán en mayor detalle algunos de sus elementos. El acusado era alcalde del municipio de Prijedor y dirigía la Asamblea Municipal. Adicionalmente, estaban desplegadas en su municipalidad la policía civil y unidades militares. Los dirigentes de estas organizaciones sabían que sus órdenes serían ejecutadas por sus subordinados y, en cualquier momento, podían detener la comisión de los crímenes^{xxxiv}. El TIPY determinó que el delito central de la campaña de violencia era la *persecución* de la población que no era serbo-bosnia, lo que incluyó asesinatos en masa, torturas, violencia física, violaciones y agresiones sexuales, entre otros^{xxxv}. Tal entidad de daños infligidos no podía ser llevada a cabo sin que existiera una actividad coordinada entre las organizaciones mencionadas. Así, Miroslav Stakić y los jefes de policía y ejército dividieron tareas esenciales para ejecutar la campaña de violencia. En este sentido, la aplicación de la coautoría mediata permitió reflejar, por un lado, la relación horizontal entre Miroslav Stakić y los jefes de la policía civil y el ejército y, por el otro, su condición de superioridad (relación vertical) respecto de los subordinados ejecutores materiales de los delitos^{xxxvi}.

El DPI, al igual que algunos sistemas nacionales de derecho penal, establece distinciones entre *autoría* (responsables principales o directos) y *participación* (responsables derivados o accesorios). En este segundo nivel de responsabilidad se encuentran conductas como: *ordenar*, *instigar*, *planear* y *cooperar*. Las *órdenes* dadas para cometer delitos pueden tener una relación muy estrecha con la categoría analizada de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. En este sentido, para poder identificar cuándo una orden da lugar a responsabilidad principal, como autor, y no accesoria, como partícipe, se deberá tener en consideración el grado de automatismo en su cumplimiento. La *instigación*, por su parte, describe eventos en los que se motiva a otro a cometer un crimen. Por último, la *cooperación* consiste en acciones u omisiones específicamente dirigidas a asistir, alentar o brindar apoyo moral a la realización de determinados delitos^{xxxvii}.

Ahora bien, no sólo las acciones de los individuos dan lugar a responsabilizarlos penalmente. Las *omisiones* también son un hecho de la conducta humana susceptible de reproche penal si se dan determinadas circunstancias. En este escenario se pueden identificar dos nociones de interés: i) *la comisión por omisión* y ii) *la responsabilidad del superior*. Previa a su análisis particular, es necesario subrayar “el principio de que la responsabilidad penal por omisiones solo surge cuando existe una obligación legal para actuar”^{xxxviii}. Los tribunales internacionales no han desarrollado en detalle los elementos del concepto de *comisión por omisión*, no obstante, comparte los tres requisitos comunes a la omisión: (i) la obligación legal de actuar; (ii) la activación del deber de realizar la acción esperada y (iii) una posición objetiva que le permita realizar materialmente la acción esperada a quien tiene la obligación de actuar^{xxxix}.

Un mayor desarrollo ha adquirido la figura de *la responsabilidad del superior o por cadena de mando*. Las omisiones que dan lugar a este tipo de responsabilidad consisten en no adoptar medidas necesarias y razonables a disposición del superior, para cumplir

con sus deberes de evitar, prevenir y someter a las autoridades competentes los delitos cometidos por sus subordinados^{xi}. *La responsabilidad por cadena de mando* no se atribuye exclusivamente al superior inmediato, sino que puede extenderse a varios dirigentes siguiendo las jerarquías^{xli}. Igualmente, es importante recalcar que el incumplimiento del deber de evitar los crímenes, por ejemplo, no puede “compensarse” posteriormente por la adopción de medidas necesarias y razonables para finalizar la comisión de los delitos, castigar a los subordinados o poner a disposición de las autoridades a los responsables^{xlii}.

En el caso seguido contra Jean-Pierre Bemba la CPI estableció los elementos que deben concurrir para que un superior, particularmente uno militar, pueda ser responsabilizado por cadena de mando:

(...) (a) el sospechoso debe ser un superior militar, o una persona que actúe efectivamente como tal; (b) el sospechoso debe tener un mando y control efectivo, o una autoridad y control efectivo sobre las fuerzas (subordinados) que cometieron uno o más delitos previstos en los artículos 6 a 8 del Estatuto; (c) los delitos cometidos por sus fuerzas (subordinados) resultaron de la omisión del sospechoso de ejercitar un adecuado control sobre las mismas; (d) el sospechoso conocía, o debido a las circunstancias vigentes al momento, hubiere debido saber, que las fuerzas (subordinados) estaban cometiendo o iban a cometer uno o más delitos previstos en los artículos 6 a 8 del Estatuto; y (e) el sospechoso no adoptó las medidas necesarias y razonables a su disposición para evitar o castigar la comisión de tales delitos, o dejó de informar sobre el asunto a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento^{xliii}.

La piedra angular de este tipo de responsabilidad por omisión y de la relación superior-subordinado es el **control efectivo**. Varios factores pueden ser tenidos en cuenta a la hora de determinar este grado de control: (i) la posición oficial; (ii) el poder de dictar o transmitir órdenes; (iii) la capacidad de asegurar el cumplimiento de las órdenes dictadas; (iv) la posición dentro de la estructura militar y las tareas desarrolladas en la misma; (v) la capacidad de ordenar a las fuerzas o unidades bajo su mando (ya estén bajo su mando inmediato, o en niveles inferiores) que tomen parte en las hostilidades; (vi) la capacidad para resubordinar unidades o hacer cambios en la estructura de mando; (vii) el poder de promover, reemplazar, remover o imponer sanciones a cualquier miembro de sus fuerzas; y (viii) la autoridad para enviar unidades donde se desarrollan las hostilidades, y para retirarlas en cualquier momento^{xliv}.



Con estas breves referencias a las nociones de **autoría** y **participación** que, se insiste, buscan introducir un tema complejo del derecho penal, más aún, en el marco de la criminalidad de sistema, se pasa ahora a establecer la dinámica del CANI colombiano tratando de identificar «casos potenciales» para posible evaluación de la Fiscalía de la CPI. El fundamento fáctico que a continuación se desarrolla permitirá, también, establecer de manera preliminar las formas de responsabilidad en las que podrían estar incursos los presuntos **máximos responsables**.

2.2. Contexto general de violencia y «casos potenciales»

Previo a entrar en las consideraciones de contexto, es relevante recordar que la CPI tiene *competencia temporal* para conocer crímenes de lesa humanidad en Colombia a partir del 1 de noviembre del 2002. De igual manera, sólo podrá investigar la ocurrencia de crímenes de guerra posteriores al 1 de noviembre del 2009 en razón a la reserva realizada por el Estado colombiano al momento de ratificar el ER. No obstante, en tribunales internacionales como el previsto para la situación de Ruanda, se tuvieron en cuenta elementos discutidos en juicio y material probatorio respecto de circunstancias ocurridas con anterioridad a la fecha en que inició su competencia, esto es, antes de 1994. También se fundaron decisiones en aspectos contextuales previos a su competencia temporal^{xliv}. La Sala de Apelaciones aclaró, además, que las pruebas de hechos previos pueden ser tenidas en cuenta para: “(i) clarificar un contexto determinado; (ii) demostrar por inferencia los elementos (en particular, la intención delictiva) de la conducta; o (iii) demostrar un patrón deliberado de conducta”^{xlvi}.

La responsabilidad por cadena de mando no se atribuye exclusivamente al superior inmediato, sino que puede extenderse a varios dirigentes siguiendo las jerarquías.

En el escenario de la CPI, en la situación de Costa de Marfil, se consideró que la autorización de apertura de investigación debía cubrir los *crímenes de ejecución sucesiva o permanente*, incluso cuando su comisión se extendiera más allá de la fecha solicitada^{xlvi}. No obstante, este tipo de crímenes debía involucrar a los mismos presuntos autores y haberse cometido en el contexto de los mismos ataques para poder ser considerados dentro de la situación en curso^{xlvi}. En este sentido, el carácter sucesivo o permanente del crimen de *desaparición forzada*, entre otros, cometidos en el contexto de ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil, como se verifica en Colombia, podría eventualmente facultar a la Fiscalía de la CPI para investigar posibles responsabilidades penales individuales, incluso si la detención, aprehensión o secuestro de las víctimas se dio con anterioridad al 1 de noviembre del 2002.

Ahora bien, determinar «casos potenciales» en el marco de una situación preliminar de violencia masiva y sistemática, que cumplan los requisitos de competencia y admisibilidad de la CPI, no es tarea sencilla de abordar. Más aún en el escenario colombiano que aparece un extenso CANI en el que están involucrados múltiples actores y rendiciones de cuentas parciales ante la justicia, todo lo cual dificulta su esclarecimiento. En tal medida, el análisis a realizar no puede depender de condiciones abstractas, sino que debe darse sobre la base de parámetros específicos. Las Salas de Cuestiones Preliminares de la CPI han señalado dichos criterios en dos niveles: i) los grupos de personas presuntamente involucradas sobre las que recaería el foco de atención en eventuales investigaciones y ii) los crímenes que se presume serían competencia de la Corte^{xlvi}. El primer evento involucra *análisis genéricos* sobre si, a las personas preliminarmente identificadas, les son adjudicables

las mayores responsabilidades por los presuntos crímenes cometidos. El segundo parámetro atiende, principalmente, a la *gravedad de los delitos*, en especial, aquellos que tengan móviles discriminantes, de género o étnicos o cuyas víctimas sean niños o niñas^l.

Para establecer, de manera presunta, los grupos de personas sobre los que se podría afirmar la más alta responsabilidad por los crímenes acaecidos en el contexto de violencia, se deberán tener en consideración factores como: i) sus posiciones, de *iure* o de *facto*, en las estructuras delincuenciales; ii) su presunta participación en la violencia, esto es, si la organizaron, incitaron, planificaron, financiaron o si realizaron concertaciones con grupos criminales; iii) el rol y las funciones desempeñadas por la(s) persona(s) sospechosa(s) y iv) el papel global cumplido por los organismos del Estado, organizaciones o grupos armados en la comisión de los crímenes^{li}. No puede pasarse por alto que la finalidad de la CPI es derrotar la impunidad de los **máximos responsables** de crímenes internacionales, buscando así maximizar su función disuasiva. Esto es, que otros individuos en condiciones de poder similares comprendan que sus acciones u omisiones pueden conducirlos a investigaciones de la misma entidad^{lii}.

Dicho lo anterior, es un hecho notorio el que la sociedad colombiana padezca una prolongada situación de violencia armada. En el CANI colombiano tienen participación actores armados estatales y no estatales —de directrices ideológicas insurgentes^{liii} y contrainsurgentes^{liv}—, que cometieron diversos crímenes internacionales afectando a millones de personas. El sistema de justicia nacional ha logrado consolidar, a través de múltiples decisiones, una amplia información acerca de hechos probados cometidos en el CANI que podría, eventualmente, ser usada en la construcción de casos en escenarios internacionales de justicia. Sobre todo, en lo que atañe a la actividad criminal de grupos paramilitares y las formas en que fueron promovidos, financiados y enquistados en diferentes niveles de la organización estatal por individuos dentro del sistema político.

En efecto, análisis detallados acerca del surgimiento, consolidación, estructura y patrones de acción de los grupos paramilitares, en asocio con diferentes congresistas, gobernadores, alcaldes, concejales, hacendados, ganaderos, empresarios, miembros de la fuerza pública, de la Policía, de organismos de seguridad nacional como el extinto DAS y de la administración de justicia, en el caso de la FGN resultan esenciales para determinar posibles responsabilidades en los crímenes internacionales cometidos. En otras palabras, contribuir a establecer si los dirigentes militares que actuaban como comandantes de las estructuras paramilitares y aquellos que, desde posiciones de poder político, económico, militar o administrativo, prestaron alguna colaboración en su actuar, responderían por la ejecución material de los delitos. Así como la posible naturaleza de dicha responsabilidad.

De manera similar, un cuidadoso estudio sobre las formas en las que fueron ejecutados miles de civiles por las fuerzas militares del Estado colombiano podría contribuir en la construcción de «casos potenciales» que indaguen presuntas responsabilidades

individuales más allá de la organización militar. Esto es, de quienes, desde el poder ejecutivo, comandaron la estructura estatal. No se pasa por alto el dato de realidad, según el cual, los GANE de carácter insurgente también habrían cometido crímenes internacionales durante el CANI colombiano. No obstante, la entidad de la información pública sobre su accionar es notoriamente escasa y dispersa, tan sólo de manera reciente la JEP viene estructurando casos sobre los secuestros y reclutamientos ilícitos, entre otros delitos, cometidos por las FARC. Por esta razón, el actual análisis se centra en los dos primeros eventos reseñados sobre los que existe mayor disponibilidad en la información.

2.2.1. El fenómeno paramilitar

El paramilitarismo tiene su génesis en los grupos de «autodefensa campesina» que surgieron en paralelo a normatividades inscritas en la concepción *contrainsurgente* de las doctrinas de Seguridad Nacional y del *enemigo interno*. Así, nacieron asociaciones de seguridad privada —denominadas Convivir— que desembocaron en las diferentes estructuras paramilitares. El fenómeno paramilitar puede caracterizarse por las **alianzas estratégicas** entre estructuras militares y esferas de poder local y regional que lograron alcance nacional, a través del intento de unificación confederada en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)^{lv}. Producto de dichas alianzas es que, en muchos lugares de la geografía colombiana, pudieron darse incursiones militares a **zonas compartimentadas o libres**^{lvi} en las que tendrán ocurrencia los hechos de sangre de las **masacres**, entre otros^{lvii}.

La dinámica del CANI colombiano, por su parte, puede identificarse con una lógica de juego de espejos, en la que, a la acción *insurgente* —extorsiones, hurtos de ganado, exacciones, secuestros, entre otros delitos— le sobrevino una reacción *contrainsurgente* caracterizada por el **exterminio** de lo que, se consideraba, eran las **bases sociales, de colaboración y apoyo de los grupos insurgentes**. Dicho propósito criminal fue compartido por algunos hacendados, ganaderos, militares, políticos y empresarios. En este proceso de confrontación mutua se crearon *identidades colectivas* y se generalizaron supuestos vínculos de la **población civil** con el grupo rival, haciéndola objeto principal de los ataques militares. Lo anterior, puede ilustrarse en la expansión territorial de las AUC^{lviii}, a través de la paulatina consolidación de su poder en las «**zonas de convergencia o confluencia**»^{lix}. Allí, las concepciones paramilitares adquirieron el control sobre la vida social y moral de la población, de las rentas y de la burocracia estatal. En aras de ejemplificar este proceso, se detallará a continuación el actuar de algunas de las estructuras que conformaron las AUC^{lx}.

2.2.1.1. Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)^{lxi}. Las ACCU constituyeron la máxima expresión del fenómeno paramilitar^{lxii}. Su origen, en 1994, se encuentra ligado a manifestaciones de autodefensa previamente

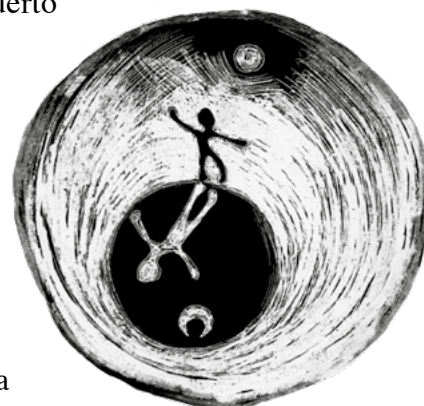
En el CANI colombiano tienen participación actores armados estatales y no estatales de directrices ideológicas insurgentes y contrainsurgentes que cometieron diversos crímenes internacionales.

existentes en la «zona de convergencia» del Magdalena Medio^{lxxiii}. Un elemento esencial que vincula a estas primeras experiencias *contrainsurgentes* es el entrenamiento recibido por parte de mercenarios, auspiciado por altos mandos militares y de seguridad del Estado, financiado, además, por poderosos hacendados^{lxxiv}. El territorio en el que se asientan las ACCU adquiere un protagonismo especial, dado su alto valor geoestratégico para el control social y de rentas, de las rutas del narcotráfico, del circuito comercial de economías de enclave y de la población costera y limítrofe^{lxxv}.

En el departamento de Córdoba^{lxxvi}, por ejemplo, se ubican las subregiones de Alto Sinú y San Jorge, en el **Parque Nacional Nudo de Paramillo**, que sirve de corredor hacia el Bajo Cauca, el norte de Antioquia, la región de Urabá, el departamento del Chocó y la Costa Caribe^{lxxvii}. Los actores armados se disputan el control sobre el Parque Nacional pues, quien lo garantice, accede a la cadena de producción y exportación de, entre otras cosas, el clorhidrato de cocaína^{lxxviii} y a las tierras más fértiles en el Valle del Sinú. Por otro lado, en la región de Urabá^{lxxix} confluyen explotaciones madereras, mineras y economías de enclave (cultivo de banano) y, de la mano del paramilitarismo, de palma africana^{lxxx}. Según versiones de comandantes paramilitares^{lxxxi}, el Urabá ha sido estratégicamente utilizado para el tráfico de armas, drogas, contrabando, entre otros negocios ilícitos, dada su condición de puerto costero en inmediaciones con Panamá.

En esta «zona de confluencia», a la que deberá sumarse el departamento de Antioquia, se verifica, además, el desarrollo de la ganadería extensiva impulsada por terratenientes que transformaron grandes áreas de bosque natural en pasto para ganado, en detrimento de la actividad agrícola y la producción de alimentos^{lxxxii}. El fenómeno que acompaña y hace posible esta transformación es la violencia organizada y dirigida, principalmente, contra sectores de la población civil campesina, indígena y afrodescendiente. Las incursiones armadas que devinieron en masacres, realizadas por las estructuras de las ACCU, afectaron de manera desproporcionada a estos estamentos sociales, mayoritariamente a la población campesina señalada de auxiliar o colaborar con las insurgencias^{lxxxiii}. En este contexto es dable que la organización paramilitar recibiera decidido apoyo de amplios sectores ganaderos de Córdoba^{lxxxiv} y de empresarios del cultivo de palma en la región del Atrato quienes, a través del **aparato organizado de poder**, desataron la violencia contra la población civil para despojarla de sus tierras^{lxxxv}.

Las interrelaciones con la estructura armada no se agotan allí^{lxxxvi}. En efecto, varios hacendados, políticos (locales, regionales y nacionales), miembros de la fuerza pública y narcotraficantes^{lxxxvii} adeptos de la campaña *contrainsurgente*, apoyaron el accionar paramilitar a través de diversas formas. Entre otras: i) estigmatizando poblaciones y territorios enteros como “*insurgentes*”, a lo que seguían incursiones armadas y masacres; ii) entregando información o listas de población civil señalada de “colaborar con las guerrillas”; iii) prestando sus haciendas para reuniones o para



que los miembros de la estructura pernoctaran; y iv) actuando de manera negligente y cómplice con las incursiones armadas de los paramilitares. Lo anterior, verificado por la ausencia de combate, casi que total, entre la fuerza pública y estos GANE de carácter *contrainsurgente*^{lxxviii}. Todo ello condujo a la comisión de patrones de criminalidad masiva contra la población civil verificados en: masacres, homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados, actos de violencia sexual y/o basada en el género, despojo de tierras y reclutamientos ilícitos, entre otros^{lxxix}.

Para ilustrar algunas de estas relaciones, se resaltan a continuación (tabla 1) «casos potenciales» que podrían tener impacto en el monitoreo de la situación colombiana, en el actual marco de cooperación entre la Fiscalía de la CPI y el gobierno colombiano. La información recogida en las tablas proviene del análisis y sistematización de decisiones judiciales complementada, cuando resulta necesario, con fuentes secundarias. Lo anterior, favorece reflexiones rigurosas con pretensiones de objetividad e imparcialidad.

Las incursiones armadas que devinieron en masacres, realizadas por las estructuras de las ACCU, afectaron de manera desproporcionada a estos estamentos sociales, mayoritariamente a la población campesina.

2.2.1.1.1. Tabla 1. Ejemplos de «casos potenciales» para análisis de la Fiscalía de la CPI, en el actual marco de cooperación con el Estado colombiano.

| Caso potencial 1 – Individuo: Miguel Alfonso de la Espriella¹ |
|---|
| Cargo ocupado en la estructura estatal: senador de la República |
| Decisiones judiciales que comprueban su su vinculación con la estructura paramilitar: |
| El 28 de febrero de 2008, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al excongresista como autor de concierto para delinquir agravado . Por acogerse a sentencia anticipada, rebajó su condena de 90 a 45 meses de prisión. El exsenador no fue juzgado por la CSJ, toda vez que renunció a su fuero como congresista. En fallo posterior de mayo del 2015, la CSJ lo halló responsable a título de determinador del delito de constreñimiento al elector . También fue mencionado en la Sentencia contra Jesús Ignacio Roldan alias “Mono Leche” y en la decisión contra Salvatore Mancuso. |
| Análisis: |
| En las decisiones se indica que, según manifestaciones del comandante paramilitar Salvatore Mancuso , tanto Eleonora Pineda como Miguel De La Espriella eran sus congresistas . Así los presentó ante líderes departamentales y comunidades para conducirlos al Congreso. Ambos fueron firmantes del denominado “Pacto de Ralito” que buscaba un nuevo “contrato social” desconociendo así la Constitución colombiana de 1991. Miguel De La Espriella hizo parte del Movimiento Colombia Viva en el año 2003 y, para las elecciones de 2006 al Senado, obtuvo el aval de Colombia Democrática, partido político reconocido porque varios de sus militantes, incluido quien lo presidía, Mario Uribe Escobar , fueron condenados por el fenómeno delincencial de la parapolítica. Tanto Uribe Escobar como De La Espriella fueron piezas claves en el legislativo para sacar adelante las propuestas del gobierno en cabeza, para ese entonces, de Álvaro Uribe Vélez , incluida la cuestionada reforma constitucional que permitió su reelección para el período 2006-2010 ² . |
| En la decisión de la CSJ del 2015 se analiza el contexto de violencia en el departamento de Córdoba para las elecciones legislativas de 2002. En este sentido, luego de advertir los hechos de homicidios, masacres, desapariciones y amenazas a las que fueron sometidas las comunidades, de suyo se desprendía la imposibilidad de la población para ejercer su opinión política de manera libre. Por el contrario, el dominio de la organización criminal fue aprovechado por De La Espriella para llevar a cabo el propósito del “Pacto de Ralito” y refundar la patria. Las declaraciones del comandante Salvatore Mancuso reafirman la conclusión de que De La Espriella no era simplemente un colaborador o promotor de la estructura criminal, sino un miembro orgánico y vocero político de las ACCU. Pese a esta realidad, tanto De La Espriella como Eleonora Pineda han respondido ante la justicia por delitos que no guardan relación directa con los crímenes internacionales realizados por la estructura a la que pertenecieron como sus voceros políticos , en los que podrían llegar a tener algún tipo de responsabilidad sea principal o accesoria. En este sentido, se llama la atención de la Fiscalía de la CPI sobre este «caso potencial» que podría ser objeto de su monitoreo y vigilancia. En ese marco, la Fiscalía de la CPI podría preguntar a instituciones de justicia nacional si el exsenador está siendo investigado por los crímenes internacionales cometidos por las ACCU. |
| Elementos adicionales: |
| Del caso de Eleonora Pineda y De La Espriella se desprenden elementos adicionales que son relevantes para otros casos potenciales: |
| 1) Miguel De La Espriella y el líder paramilitar Salvatore Mancuso , oriundos ambos del departamento de Córdoba, tenían una estrecha y antigua amistad que le permitió al primero ser ficha clave en el posicionamiento del paramilitarismo en los círculos políticos y le dio un conocimiento de primera mano sobre las vinculaciones con la clase política, tan es así que fue quien puso de presente el clandestino “Pacto de Ralito” una vez que Salvatore Mancuso entregara el documento oficial en una versión en Justicia y Paz ³ . |

Continúa en la página siguiente...

- 2) Tanto **De La Espriella** como **Eleonora Pineda**, elegidos como representantes de los paramilitares a Senado y Cámara, respectivamente, habrían sido el puente entre el gobierno de **Álvaro Uribe Vélez** y esas estructuras para iniciar los acuerdos de desmovilización en Ralito⁴.
- 3) De igual forma, estos dos políticos cordobeses y **Salvatore Mancuso** han señalado que los paramilitares apoyaron la campaña presidencial de **Álvaro Uribe Vélez** en 2002 y que éste sabía de ese apoyo. De hecho, existen varias fotografías de la correría política en Tierralta, Córdoba, que esclarecen la cercanía entre **De La Espriella**, **Eleonora Pineda** y **Uribe Vélez**⁵. Así se lo hicieron saber a un Fiscal de Justicia y Paz a quien le solicitaron garantizar su seguridad luego de rendir la declaración⁶. El expresidente **Uribe Vélez**, a través de sus abogados, instauró denuncia penal contra los exparlamentarios por la presunta comisión de los delitos de falso testimonio, fraude procesal y calumnia agravada⁷.

Caso potencial 2 – Individuo: Álvaro Uribe Vélez

Cargos ocupados en la estructura estatal: Gobernador de Antioquia (1995-1997); Presidente (2002-2010) y Senador (2014-2018) y (2018- agosto del 2020) de la República de Colombia.

Decisiones judiciales que lo nombran y vinculan de manera presunta a la estructura paramilitar:

Sentencia contra Jesús Ignacio Roldan alias “Mono Leche” de las ACCU; decisión contra Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y otros del Bloque Cacique Nutibara de las ACCU (esta sentencia debe referenciarse haciendo especial mención en que la CSJ desestimó varios elementos del contexto por no ceñirse a las reglas de objetividad, contrastación y prueba); Sentencia contra Hebert Veloza, alias “HH”, comandante del Bloque Bananero de las ACCU; Sentencia contra Fredy Rendón Herrera, alias “el Alemán”, comandante del Bloque Élmer Cárdenas de las ACCU; sentencias contra el Bloque Metro de las ACCU. En la CSJ cursaban las investigaciones **45.110** (por la presunta vinculación con el Bloque Metro y otros delitos) y **52.240** (por los delitos de **fraude procesal** y **soborno a testigos** que lo vinculaban con dicha estructura). Ambas investigaciones pasaron a la FGN, dada la renuncia a su fuero como congresista.

Análisis:

Retrospectivamente, para 1997, habían sido creadas en el país 414 asociaciones de seguridad privada, Convivir, muchas de ellas organizadas y representadas legalmente por comandantes paramilitares⁸. El epicentro de su surgimiento fue el departamento de Antioquia, en el periodo en que fungía como gobernador **Álvaro Uribe Vélez**⁹. En diferentes procesos judiciales, la FGN presentó múltiples resoluciones (evidencia documental) que otorgaban personería jurídica y aprobaban la conformación administrativa de las Convivir, incluidos sus directores o representantes legales, por parte de la Gobernación de Antioquia¹⁰; misma a la que le era inherente la obligación legal de hacer seguimiento a su accionar¹¹.

Mención especial merecen las Convivir “Papagayo” y “El Cóndor”. La primera de ellas, constituida en 1996, fue la organización matriz por medio de la cual se filtraron recursos económicos —una parte importante de ellos de la industria bananera de Urabá— hacia los bloques paramilitares que allí operaron. También fungió como plataforma logística para la obtención de material de guerra, de intendencia, armas, vehículos, entre otros, para los GANE de carácter contrainsurgente. Esta Convivir funcionó cerca de la Brigada XVII ubicada en Carepa, Antioquia, que se encontraba bajo el mando del general (r) **Rito Alejo del Río**¹².

Sobre la Convivir “El Cóndor” se tiene dicho que su surgimiento tuvo lugar en la hacienda “Guacharacas” ubicada en el corregimiento de Providencia, en San Roque, Antioquia. El hito fundacional de dicha asociación habría sido la quema de la hacienda en la que tenían participación familiares del entonces gobernador **Álvaro Uribe Vélez**¹³. En versiones libres rendidas en Justicia y Paz, el desmovilizado **John Fredy González Isaza, alias “El Rosco”**¹⁴, afirmó que la hacienda fue lugar de asentamiento de la convivir y los paramilitares, que eran una sola cosa, y que operaban en el Maceo y en San José del Nus¹⁵. El declarante también menciona a **Juan y Luis Alberto Villegas**¹⁶ (la familia Villegas) y a **Santiago Gallón** como las personas que, en la zona de San José del Nus, siempre estuvieron inmersos en el paramilitarismo y el tráfico de narcóticos¹⁷.

Continúa en la página siguiente...

Otra declaración, esta vez del desmovilizado **Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto Guerrero”**, comandante del Frente de Guerra Cacique Pipintá¹⁸, advierte igualmente que la familia **Villegas** y **Santiago Gallón**, afectados por el hurto de ganado a manos de las guerrillas, deciden financiar un grupo paramilitar al mando de **John Jairo Mejía Arcila**, alias “Filo” o “Filosofo”. También menciona como presunto financiador a **Santiago Uribe Vélez**, hermano de **Álvaro Uribe Vélez**¹⁹. Para la Sala que conoció la estructura del Bloque Metro, se podía concluir que la Convivir “El Cóndor” fue determinante para el fortalecimiento de dicha organización criminal²⁰.

A la estructura delincinencial se le atribuyen varias masacres cometidas entre 1996 y 1997. Precisamente, en derivación de estas incursiones armadas a las poblaciones de San José del Nus, Providencia, Cristales (San Roque), Vegachí, Segovia, Remedios, La Granja, El Aro, Granada, entre otras, es que las decisiones de Justicia y Paz establecen patrones de criminalidad masiva de **desaparición y desplazamiento forzado**, crímenes que por sus características son de ejecución permanente o continuada²¹. Cabe señalar que la Gobernación de Antioquia, a través del Decreto 2035 de 1996, creó en los municipios de Segovia y Remedios las **“zonas especiales de orden público”**. La medida que formalmente buscaba frenar los homicidios cometidos por guerrilleros y paramilitares, dio atribuciones a la fuerza pública para aumentar su presencia, establecer retenes fijos y móviles, registrar detalladamente a las personas que entraban y salían, así como realizar tareas policivas y judiciales. No obstante, los asesinatos y masacres no disminuyeron; por el contrario, aumentaron con los paramilitares asentados en la región bajo la complicidad del Ejército, que ni los persiguió, ni los combatió²².

En el Oriente antioqueño se vislumbra, además, una continuidad de la violencia que vincula la desmovilización paramilitar, el repliegue de las insurgencias y la paulatina consolidación militar y territorial del Ejército Nacional, que conllevó a la comisión de múltiples casos de los denominados **“falsos positivos”**. Esto, en el marco de la política institucional de la *seguridad democrática*. No en vano esta región del país registra un elevado número de civiles ejecutados en condiciones de total indefensión a manos del Ejército Nacional, para luego ser **mostrados** o **presentados ante la opinión pública** como bajas en combate y dar así **apariencia** de triunfo en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia²³. En *sección 2.2.2* se ampliará el análisis sobre la interacción existente entre el paramilitarismo y los denominados **“falsos positivos”**.

Asimismo, en diferentes escenarios, la comandancia paramilitar, entre ellos **Salvatore Mancuso**, han manifestado su cercanía política, ideológica e incluso de interacción personal con el entonces gobernador de Antioquia **Álvaro Uribe Vélez**²⁴. Así, **Mancuso** hace referencia a una reunión en la finca “El Ubérrimo”, de propiedad del exgobernador, en la que habría sido presentado por el comandante de la Policía de Córdoba, **coronel Raúl de Jesús Suárez**, como “el hombre que nos apoya aquí en el departamento de Córdoba en la lucha contra la subversión”²⁵. El tema de conversación habría sido, precisamente, el apoyo de **Mancuso** en la lucha contra la guerrilla²⁶. Si bien esta reunión no ha podido confirmarse judicialmente, vale resaltar que en el accionar paramilitar la interacción con políticos de Antioquia, Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena, Atlántico, entre muchos otros departamentos, era común denominador y está comprobada por la justicia.

De importancia resultan también las manifestaciones de **Luis Adrián Palacio Londoño, alias “Diomedes”**, en torno al apoyo que el Bloque Metro habría dado a la candidatura presidencial de **Uribe Vélez** en 2002. En efecto en Carolina del Príncipe, Barbosa, Gómez Plata, Yolombó, Amalfí, Vegachí, Yalí, Cisneros y Segovia, en Antioquia, se reunieron con los alcaldes con el fin de incidir en las votaciones y apoyar la candidatura de **Álvaro Uribe Vélez**²⁷. Por las manifestaciones hechas en Justicia y Paz se han compulsado copias a la justicia ordinaria para indagar sobre posibles responsabilidades penales. La judicatura ha llamado la atención de la FGN, en el sentido de indagar sobre el estado procesal en que se encuentran dichas investigaciones²⁸.

Continúa en la página siguiente...

Procesos en la justicia ordinaria que guardan relación con estos hechos:

Por la presunta vinculación a la estructura paramilitar del Bloque Metro, cursaba la investigación 45.110 en la CSJ²⁹. Allí la Corte indagaba: i) la presunta conformación, promoción o financiación, a mediados de los noventa, de una estructura armada organizada al margen de la ley en el nordeste antioqueño, que al parecer utilizó como base de operaciones la Hacienda Guacharacas, ubicada entre Yolombó y San Roque (Antioquia). Y que, al parecer, cometió ataques contra la población civil en masacres ocurridas en 1996; ii) la presunta intervención de **Álvaro Uribe Vélez**, en su condición de gobernador de Antioquia, en las agresiones de que fue víctima la población civil de Ituango (Antioquia), que se han denominado: a) masacre de La Granja ocurrida en 1996 y b) masacre de El Aro de 1997. También, se investigaba el homicidio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo³⁰.

En relación de conexidad con estos hechos³¹, se adelantó la indagación 52.240 también en sede de la CSJ, que resolvió imponer medida de aseguramiento al entonces Senador **Álvaro Uribe Vélez** por su presunta responsabilidad, a título de determinador (instigador en el lenguaje del DPI), de los delitos de **fraude procesal y soborno en actuación penal** atentatorios del normal, recto y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. Según la indagación, varios testigos que vinculaban a **Uribe Vélez** con la estructura paramilitar estaban siendo presionados para modificar sus testimonios, entre ellos, **Juan Guillermo Monsalve Pineda**³².

Es en virtud de la medida de aseguramiento proferida por la CSJ que el entonces Senador decide renunciar a su investidura como congresista para pasar las investigaciones penales en su contra a la FGN³³. Lo anterior demuestra un patrón de conducta que venía siendo común en las investigaciones por la denominada parapolítica. De la investigación por la vinculación al Bloque Metro se sabe que, antes de pasar nuevamente a la FGN, la CSJ había solicitado pruebas, entre ellas, la versión libre de **Álvaro Uribe Vélez**³⁴. Una vez el caso vuelve a la FGN, se conoce la solicitud de un informe al Centro Estratégico de Valoración Probatoria (CEVAP) sobre el contexto del Bloque Metro. No obstante, el informe rendido por ese organismo parece tener serias inconsistencias si se compara con la información ya esclarecida en otras fuentes judiciales³⁵. Sobre la investigación de la presunta comisión de los delitos contra la administración de justicia, se conoce que el Fiscal del caso solicitó su **preclusión** en una decisión que se separa de lo ya establecido por la CSJ en la medida de aseguramiento proferida contra **Álvaro Uribe Vélez**. En el sistema penal colombiano, la solicitud de **preclusión** debe ser avalada o rechazada por un juez de conocimiento. Al momento de redactar este informe, no se había tomado aún una decisión, pues la continuación de la audiencia se prevé para los primeros meses del año 2022.

En consecuencia, con todo lo anterior, **la Fiscalía de la CPI podría evaluar si en este caso puntual existe voluntad genuina del Estado colombiano para adelantar los procesos judiciales que presuntamente vinculan a Álvaro Uribe Vélez al actuar delincuencia de la estructura del Bloque Metro de las ACCU**. El monitoreo de la FCPI debe considerar los pasos investigativos tangibles, concretos y progresivos de la FGN que conciernen a las dos investigaciones reseñadas que guardan relación con crímenes internacionales. Se insiste en este punto en que algunos de los patrones de criminalidad masiva ya identificados en sentencias en firme, aluden a la ejecución de crímenes permanentes o continuados como la **desaparición y el desplazamiento forzado**.

Caso potencial 3 – Individuo: Jacinto Alberto Soto Toro alias “Lucas”

Lugar que ocupaba en la estructura delincuencia: jefe financiero.

Decisiones judiciales que comprueban su vinculación con la estructura paramilitar:

Sentencia contra Jesús Ignacio Roldan, alias “Mono Leche”, de las ACCU. También se encuentran referencias en la decisión contra Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y otros del Bloque Cacique Nutibara de las ACCU (esta sentencia debe referenciarse haciendo especial mención en que la CSJ desestimó varios elementos del contexto por no ceñirse a las reglas de objetividad, contrastación y prueba).

Continúa en la página siguiente...

Análisis:

En concordancia con los pronunciamientos, Jacinto Alberto Soto, alias “Lucas” fue por mucho tiempo hombre de confianza de los hermanos Castaño y la persona que conocía al detalle la estructura financiera y económica de las extintas ACCU. Fue capturado el **30 de abril de 1998** en el conocido allanamiento al Parqueadero Padilla. En esa fecha, funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) allanaron el segundo piso del parqueadero en el centro de Medellín, capital de Antioquia. Allí hallaron documentos que detallaban la estructura que para la época tenía la organización paramilitar; nombres de sus principales jefes; dónde operaban y sus frentes; número de miembros de la organización; registros sobre las operaciones de las ACCU; poblaciones e individuos que eran objetivo militar y libros de contabilidad con elementos que comprobaban la **financiación** de las ACCU por parte de empresas privadas. Entre las evidencias se encontraban por lo menos **495 cuentas bancarias que habían recibido o entregado dineros de los grupos paramilitares; 40.000 transacciones y un listado de las empresas privadas y personas naturales que aportaron recursos a las ACCU.**

Alias “Lucas” no sólo se encargaba de la contabilidad de la estructura delincinencial, también era agente logístico y de suministros para los diferentes bloques y frentes. Se estima que por su conducto se financiaron, planearon y organizaron logísticamente las masacres ocurridas entre 1994 y 1998, entre ellas: i) La Granja y El Aro en Ituango, Antioquia (1996 y 1997); y ii) Pichilín en Morroa, Sucre (1996)³⁶.

Dado su rol en el **aparato organizado de poder**, mantenía **contacto con autoridades civiles y militares en Medellín y Antioquia, incluida la gobernación del departamento**. El comandante paramilitar del Bloque Bananero, Hebert Veloza, alias “HH”, ha dicho de “Lucas” que: “para el año de 1995 manejaba todas las relaciones en Medellín, él cargaba un beeper y decía que era el beeper del gobernador y en ese momento era Álvaro Uribe Vélez. Alias “Lucas” era la persona que manejaba las relaciones con políticos, empresarios y fuerza pública, cuándo ellos querían montar un grupo, él manejaba las finanzas de los Castaño en Medellín, para pago de municiones, él era el encargado de todo, ya yo estando en Medellín acompañaba a “Lucas” a las reuniones, él hacía las reuniones al frente de la Brigada en Medellín o en el Obelisco (...) para que Lucas tuviera seguridad (...) en una ocasión él se reunió con el señor Moreno³⁷ cuando él era Secretario de Gobierno, porque cuándo eso se estaban montando los grupos en Antioquia”³⁸.

El trascendental suceso del allanamiento al Parqueadero Padilla y la captura de alias Lucas tenían el potencial para desarticular o, por lo menos, desfinanciar la estructura paramilitar. Lo que sin duda hubiese repercutido en una importante disminución de crímenes, precisamente en el periodo de mayor extensión y consolidación territorial del paramilitarismo. No obstante, la investigación en la justicia ordinaria ha carecido de la rigurosidad, voluntad política y **diligencia debida** que merecía la información encontrada y la relevancia de la captura. Esto, por cuanto: primero, Carlos Castaño al enterarse del suceso ordenó el asesinato de los miembros del CTI que participaron del allanamiento. **Catorce investigadores de esa institución fueron asesinados**, siendo el caso del funcionario judicial **Sergio Humberto Parra**, asesinado por sicarios en Medellín en junio de 1998³⁹, el más emblemático. Nada hizo la FGN, ni el CTI ni el Estado en su conjunto para proteger a sus funcionarios. Segundo, el CTI y la propia FGN en Medellín venían siendo cooptadas por el paramilitarismo⁴⁰. Tercero, en el 2001 **Gregorio Oviedo Oviedo** quien, junto a **Sergio Humberto Parra**, lideraron el allanamiento fue destituido por el Fiscal General **Luis Camilo Osorio Isaza**. Contra el exfiscal pesan señalamientos de haber utilizado la FGN en provecho del paramilitarismo⁴¹. Durante su administración la investigación fue finalmente archivada. Cuarto, el caso fue trasladado de Medellín a Bogotá por razones de seguridad y, en su cambio de jurisdicción, alias “Lucas”, mediando múltiples irregularidades administrativas, es **dejado en libertad** en septiembre de 1998, es decir, **cinco meses después de su captura**⁴². Quinto, finalmente el magistrado auxiliar de la CSJ que lideró las investigaciones por la parapolítica y quien, siendo Fiscal Regional en Medellín conoció en detalle el caso del **Parqueadero Padilla**, manifestó que al volver sobre los documentos para establecer las relaciones con políticos y las ACCU, muchos se encontraban perdidos o destruidos⁴³.

Ahora bien, en el escenario transicional de Justicia y Paz se ha puesto de presente que la información hallada en el **Parqueadero Padilla** es amplia y dispendiosa y que la FGN no la ha entregado de manera

Continúa en la página siguiente...

completa a la judicatura. Obstáculo que impide develar a fondo las relaciones de la estructura, esto es, las ACCU con los individuos que la promovieron, financiaron y apoyaron en el departamento de Antioquia y su capital Medellín⁴⁴. Precisamente, en lo poco que pudo avanzar la justicia ordinaria sobre este caso, se evidenció que los recursos de la **Convivir El Cóndor**, creada en 1996 por los **Hermanos Villegas Uribe**, eran usados para pagar los sueldos de los paramilitares que posteriormente dieron origen al Bloque Metro de las ACCU, al mando de alias Doble Cero⁴⁵.

Situación actual:

En abril del 2021, alias “Lucas” fue capturado por la FGN a instancias de su dirección de justicia transicional que deberá resolver su situación jurídica. Como viene de señalarse, Jacinto Alberto Soto es pieza fundamental para conocer en profundidad el andamiaje de las ACCU y, hasta el momento, no se tiene certeza sobre su judicialización⁴⁶. Su captura es crucial no sólo para la justicia nacional, sino también para la internacional, pues su conocimiento del fenómeno paramilitar puede ayudar a develar sus alcances, financiación y consolidación nacional. Adicionalmente, dados los antecedentes violentos que rodearon su primera captura, se debe poner un especial esfuerzo en garantizar su seguridad y vida.

Caso potencial 4 – Individuo: Rito Alejo del Río

Cargo ocupado en la estructura estatal: General del Ejército Nacional.

Decisiones judiciales que comprueban su vinculación con la estructura paramilitar:

El exgeneral **Del Río** ha sido ampliamente mencionado en las Sentencias contra Jesús Ignacio Roldán alias “Mono Leche” de las ACCU; contra Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y otros del Bloque Cacique Nutibara de las ACCU; contra Hebert Veloza alias “HH” del Bloque Bananero de las ACCU y en versiones rendidas por Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán”. Adicionalmente, en decisión del 23 de agosto de 2012, el Juzgado Octavo Penal Especializado de Bogotá condenó al exgeneral **Rito Alejo del Río** a la pena principal de 312 meses de prisión, tras haber sido hallado responsable, a título de autor mediato por dominio de una estructura organizada de poder, del homicidio agravado de Marino López Mena. Los hechos de la condena ocurrieron en 1997 en el marco de la denominada “Operación Génesis”. En 2018, la FGN resolvió la situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento contra **Del Río** por su presunta participación en la masacre de Mapiripán en el Meta. En la actualidad se encuentra sometido a la JEP.

Análisis:

Según las decisiones, el exgeneral **Rito Alejo del Río** fue un apoyo sustancial para las estructuras paramilitares dentro del Ejército Nacional colombiano. Comandante de la Brigada XVII con sede en el municipio de Carepa, Antioquia (uno de los múltiples municipios que conforman la «zona de confluencia» del Urabá) de 1995 a 1997 tuvo vínculos con los paramilitares desde la época en que estuvo en el Magdalena Medio. Fue exaltado por el entonces gobernador de Antioquia **Álvaro Uribe Vélez** como “el pacificador de Urabá”. Situación que logró de la mano de los paramilitares y las Convivir⁴⁷.

Rito Alejo Del Río fue condenado por la “Operación Génesis”, en el marco de la cual fue brutalmente asesinado Marino López Mena. Adicionalmente, la decisión reconoce que la operación militar se realizó conjuntamente entre el Ejército Nacional y los paramilitares. En virtud de dicha operación, entre 9.000 y 15.000 personas fueron desplazadas de las cuencas de los ríos Cacarica, Jiguamiandó, Curbaradó, Domingodó, Truandó y Salaquí. Más de 3.000 hectáreas de titulación colectiva de tierra quedaron en manos de empresas madereras y palmicultoras tras su abandono por la escalada de violencia paramilitar favorecida por **Rito Alejo Del Río y la brigada militar que comandaba**⁴⁸. Precisamente, en la decisión de condena se lee: “8.-) Lo cierto es que, tal como lo sostiene la Fiscalía y lo demuestra la prueba ya referenciada, en el **propósito común de combatir la guerrilla**, surge un “contubernio” entre algunos

Continúa en la página siguiente...

militares de la Brigada XVII, y los grupos de autodefensa de la región. **Conforme a las versiones allegadas al plenario no es difícil entender que tal grupo mixto tenía como Comandantes o Jefes, además de Castaño, Mancuso, y “El Alemán”, etc. al mismo General (r) DEL RÍO ROJAS**, quien por tanto era uno de los encargados de diseñar la estrategia y los operativos junto con aquellos, así como asignar responsabilidades a los comandantes de segunda línea (Capitanes y Tenientes, o paramilitares como CASARRUBIA, “YUNDA”, etc.) quienes a su vez transmitían las órdenes a los Comandantes de los grupos operativos o ejecutores (Sargentos y Cabos del Ejército, y paramilitares como LUIS MIENTES y alias PANTERA, estos últimos integrantes del grupo que ingresó a BIJAO), todo lo cual demuestra una verdadera organización piramidal”.

Adicionalmente, según declaraciones de varios comandantes paramilitares, entre ellos, alias “HH”, la colaboración de **Rito Alejo del Río** permitió que alrededor de 200 paramilitares se desplazaran desde Necoclí (Antioquia) hasta San José del Guaviare y, de allí, a la municipalidad de Mapiripán, en el Meta, donde se ejecutó una de las masacres de mayor magnitud en Colombia⁴⁹. Alias “HH” y Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias “Pedro Bonito” han asegurado que el general (r) no sólo facilitaba el actuar paramilitar en Urabá, sino que fue uno de los “cerebros” que planearon la avanzada de la estructura armada sobre el suroriente del país. Desde la Brigada XVII comandada por **Del Río** y, en cuya jefatura de inteligencia se encontraba **el coronel Jorge Eliécer Plazas Acevedo**, también fuertemente vinculado al actuar paramilitar, se habría concertado con absoluta libertad la partida de hombres y material de guerra hacia la región de los Llanos Orientales⁵⁰.

En la imposición de medida de aseguramiento contra **Del Río**, por los hechos de la masacre de Mapiripán, la FGN aseguro que “importantes personalidades” (sin identificar quiénes) han buscado “favorecer al retirado general **Del Río**”. De hecho, de Urabá, **Del Río** salió promovido como Jefe de Operaciones del Ejército pero, dadas las presiones del gobierno estadounidense y las denuncias públicas por paramilitarismo, fue llamado a calificar servicios. Como acto de desagravio con el exgeneral se realizó un homenaje en el Hotel Tequendama de Bogotá en el que fue oferente y orador principal el exgobernador y, para ese momento presidente, **Álvaro Uribe Vélez**⁵¹.

El exgeneral, que estuvo detenido en la Escuela de Caballería de Bogotá (no en un centro penitenciario común), se encuentra actualmente sometido a la JEP. En virtud de dicho sometimiento, fue dejado en libertad mientras su proceso avanza vinculado a dos macro casos: el Caso 04 en el que se busca esclarecer múltiples crímenes ocurridos en 10 municipios del Urabá antioqueño y chocono y el Caso 06 sobre el genocidio político del partido Unión Patriótica (UP). No obstante, **Del Río**, quien ya fue llamado a rendir *versión voluntaria*⁵², se ha negado a reconocer cualquier tipo de responsabilidad en la masacre de Mapiripán, a negar igualmente vínculos entre el Ejército y los paramilitares y a desmentir que el Ejército no combatiera a los paramilitares⁵³. Todo lo anterior, en franco desconocimiento de las decisiones judiciales existentes. La defensa de **Del Río** habría solicitado dos audiencias privadas para “entregar información sensible”, sin embargo, no entregaría datos que pudieran afectar su seguridad o la de su familia⁵⁴.

Situación actual:

Hasta el momento, no se ha ahondado sobre el fenómeno del despojo de tierras producto del actuar paramilitar en vinculación con el Ejército. Por ejemplo, las compras masivas de tierra hechas por el **Fondo Ganadero de Córdoba** en la zona de “Las Tulapas” (Urabá antioqueño), motivadas por ser un área “pacificada por el Ejército del general **Rito Alejo del Río** y que las autodefensas habían ganado la guerra contra la insurgencia, además que la tierra era muy barata”⁵⁵.

En su ejercicio de cooperación y vigilancia complementaria, la Fiscalía de la CPI podría monitorear en mayor detalle este caso puntual con el efecto de contribuir en el **afianzamiento del régimen de condicionalidad** que debe cumplir **Rito Alejo del Río** en el marco de su sometimiento a la JEP. **También, es un caso potencial para conocer en profundidad las conexiones entre dos aparatos organizados de poder: el uno estatal (el Ejército Nacional) y el otro ilegal (los paramilitares).**

Continúa en la página siguiente...

| Caso potencial 5 – Individuo: Mario Montoya Uribe |
|--|
| Cargo ocupado en la estructura estatal: General (r) del Ejército Nacional. |
| Decisiones judiciales que lo vinculan de manera presunta a la estructura paramilitar: |
| Sentencia contra Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y otros del Bloque Cacique Nutibara de las ACCU; Sentencia contra Luberney Marín Cardona alias “Joyero” y otros del Bloque Héroes de Granada de las ACCU. |
| Análisis: |
| <p>Según las decisiones, la denominada <i>operación “Orión”</i> ejecutada en la Comuna 13 de Medellín⁵⁶, entre el 16 y el 19 de octubre del 2002, era una clara muestra del entramado de relaciones entre el Ejército Nacional, la Policía Nacional y el Bloque Cacique Nutibara de las ACCU, al mando de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”. Según se desprende de la versión dada por Luis Adrián Palacio Londoño alias “Diomedes”⁵⁷, quien confesó su participación como apoyo en dicha operación, los responsables habrían sido el general Mario Montoya Uribe, comandante de la Cuarta Brigada del Ejército y el general José Leonardo Gallego Castrillón, comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. Ambos actuando en connivencia con miembros del Bloque Cacique Nutibara⁵⁸.</p> <p>También, alias “Don Berna” señaló que dicha operación fue concertada con la fuerza pública, pues era la única zona de la ciudad de Medellín que no había podido ser capturada, dominada y controlada por su grupo, el Cacique Nutibara. Una vez se consolida su presencia en la Comuna 13, la estructura paramilitar expulsa, desplaza y desaparece, entre finales de 2002 y todo 2003 a cientos de personas. De hecho, la JEP, a instancias de la solicitud de medidas cautelares elevada por el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), consolidó una base de datos que indica “la existencia de 435 posibles víctimas de desaparición forzada entre los años 1978 y 2016 en esta comuna. De las 435 víctimas registradas, sobre 327 se tenía información completa o avanzada y 108 aún requieren mayores procesos de verificación. El período de mayor gravedad de la desaparición forzada en la Comuna 13 se presentó entre los años 2002 y 2003 con un total de 183 casos”⁵⁹.</p> <p>En febrero de 2006, el general Montoya Uribe asume el mando del Ejército Nacional por designación del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez. En su discurso, el primer mandatario resaltó el liderazgo del general en las operaciones Mariscal y Orión en las comunas de Medellín. También, lo conminó a que era <i>“la hora de la victoria definitiva”</i> sobre la amenaza terrorista. Este era el propósito por seguir para el comandante del Ejército⁶⁰, el general Montoya Uribe.</p> |
| Situación actual: |
| <p>En la actualidad el exgeneral se encuentra sometido a la JEP, siendo el militar de mayor rango del Ejército vinculado en la comisión presunta de varios de los denominados “falsos positivos” (sección 2.2.2).</p> <p>En el marco de su actividad colaborativa y vigilante, la Fiscalía de la CPI podría monitorear en detalle este caso. De la información surgida en el mismo, puede llegar a hallar que la política estatal en la ejecución de los denominados <i>“falsos positivos”</i>, se presume, habría trascendido el nivel de las brigadas para articularse desde la comandancia general del Ejército. También es un caso potencial en la medida en que puede arrojar luces sobre el nivel y dimensión de las interrelaciones de las estructuras paramilitares con el aparato organizado de poder estatal del Ejército Nacional colombiano.</p> |

Notas y referencias de la Tabla 1

- 1 Aunque los casos de Miguel de la Espriella y Eleonora Pineda guarden relación, en la tabla sólo se hace referencia al caso de la Espriella por motivos de espacio en el documento. Los elementos judiciales del caso contra Eleonora Pineda se presentan en el Anexo 1.
- 2 Es de público conocimiento que la aprobación de la reelección presidencial para el período 2006-2010, estuvo mediada por la comisión de delitos. Al respecto consultar, entre otras: [prensa 55] https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/06/090604_0536_condenas_yidispolitica_irm; [prensa 68] <https://www.elespectador.com/judicial/condenados-por-la-yidispolitica-article-555143/> y [prensa 20] <https://razonpublica.com/una-reeleccion-fundada-en-el-delito/>
- 3 Ver: [prensa 93] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3350574>
- 4 Ver: [prensa 43] <https://verdadabierta.com/parapolitica-miguel-de-la-espriella/>; [prensa 90] <https://www.elpais.com.co/colombia/explosivas-declaraciones-del-exsenador-miguel-alfonso-de-la-espriella-sobrepapolitica.html>
- 5 Ver: Algunos medios de comunicación han publicado las fotos del evento, entre otras, donde se ve al expresidente Uribe Vélez con personas que fueron condenadas por sus vínculos con el paramilitarismo. Ver: [prensa 140] <https://www.las2orillas.co/las-fotos-prohibidas-de-alvaro-uribe-en-cordoba/>. En la Decisión contra Salvatore Mancuso y otros del Bloque Catatumbo, del 31 de octubre del 2014, se trae a colación la declaración rendida por Miguel de la Espriella ante el Tribunal de fecha 25 de septiembre de 2012. Allí reafirma el conocimiento que habría tenido el entonces candidato presidencial Uribe Vélez, sobre el apoyo paramilitar a su campaña. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Bogotá 31 de octubre del 2014. Radicado: 11001600253200680008 N.I. 1821 Postulado: Salvatore Mancuso y otros. Link de la decisión: https://verdadabierta.com/com-docman/?file=1140-sentencia-de-justicia-y-paz-contrasalvatore-mancuso-por-crmenes-del-bloque-catatumbo&category_slug=justicia-y-paz&itemid=267, pp. 151-156.
- 6 Ver: [prensa 24] <https://verdadabierta.com/amenazas-a-familias-de-eleonora-pineda-y-benito-osorio/>; [prensa 82] <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/ordenan-estudio-de-riesgo-para-la-familia-de-laexcongresista-eleonora-pineda/>
- 7 Ver: [prensa 29] <https://verdadabierta.com/de-la-espriella-y-pineda-eran-el-enlace-de-los-paras-con-uribemancuso/>; [prensa 152] <https://www.rcnradio.com/colombia/expresidente-uribe-denunciara-ante-la-fiscaliaeleonora-pineda-y-miguel-de-la-espriella>
- 8 Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán” señaló a título de ejemplo que: Salvatore Mancuso dirigió las Convivir “Horizonte” y “Guaimaral”; José Ignacio Roldán alias “Mono Leche” perteneció a la Convivir “Avive”; Rodrigo Mercado Pelufo alias “Cadena” y Francisco Javier Piedrahita integraron la Convivir “Nuevo Amanecer”, entre otros. También indicó que las licencias de funcionamiento fueron firmadas por el entonces gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez. Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 30 de octubre de 2013. “Referencia: Radicado 11-001-60-00 253-2006 810099; Radicado interno 1432. Asunto: Decisión contra Hébert Veloza García”. MP. Eduardo Castellanos Roso. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/HEBERT+VELOZA+GARC%C3%8DA+%2830+10+2013.pdf/7309e8ea-0441-4db7-aa87-f8c2f24d3748> [en adelante Sentencia Veloza García Alias HH], pp. 288-289.
- 9 En la decisión contra Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán” se señala: “en Antioquia fueron reconocidas 87 Convivir compuestas por 6.248 integrantes”. Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 16 de diciembre de 2011. “Referencia: Radicado 110016000253200782701. Asunto: Decisión contra el postulado Fredy Rendón Herrera” [alias El Alemán]. Delitos: Homicidio en persona protegida y otros. Procedencia: Fiscalía 44 Unidad Nacional de Justicia y Paz. MP: Uldi Teresa Jiménez López. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/FREDY+REND%C3%93N+HERRERA+%2816+12++2011%29.pdf/0f38d7a3-0f81-4f53-8a7b-ea15d437da53> [en adelante Sentencia Rendón Herrera Alias El Alemán], párr. 383. Ver también: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín,

24 de septiembre de 2015. “Referencia: Radicados 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275 y 0016000253-2008-83285. Asunto: Sentencia”. Acusados: Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, Néstor Eduardo Cardona Cardona, Juan Fernando Chica Atehortúa, Édgar Alexander Erazo Guzmán, Mauro Alexander Mejía Ocampo, Juan Mauricio Ospina Bolívar y Wander Ley Viasus Torres. Delito: Concierto para delinquir y otros. Acta No. 004. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/6342975/6634902/24.09.2015-sentencia-bloque-cacique-nutibara-juan-fernando-chica-y-otros.pdf/4a4ffe09-7ba5-4ff3-a8ad-d815c2b2b25d> [en adelante Sentencia Cañas y otros, Bloque Cacique Nutibara], párr. 88.

10 Ver: Sentencia Veloza García Alias HH, supra n. 8, párrs. 726-760.

11 Ver: Sentencia Cañas y otros, Bloque Cacique Nutibara, supra n. 9, párr. 88.

12 Ver: Sentencia Veloza García Alias HH, supra n. 8, párrs. 760-776.

13 Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 9 de diciembre de 2014. “Referencia: Radicado 110016000253-2006-82611. Asunto: Decisión contra el postulado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia Jesús Ignacio Roldán Pérez”. Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez. Delitos: Concierto para delinquir y otros. Acta No. 003. MP. Rubén Darío Pinilla Cogollo. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/09-12-2014-sentencia-bloque-calima-de-las-auc-jesus-ignacio-roldan-perez-monoleche.pdf/d69ba9ab-92bc-4b83-ab80-5e398721af69> [en adelante Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche]; Sentencia Cañas y otros, Bloque Cacique Nutibara, supra n. 9; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 12 de febrero de 2020. “Referencia: Radicado 110016000253 2009 83705. Asunto: Decisión Sentencia priorizada. Postulado: Javier Alonso Quintero ‘Manguero’ y otros. Bloque Metro ACCU. Delitos: Concierto para delinquir y otros”. Procedencia Fiscalía 20 UNJT. MP. Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/2020.02.12-sentencia-bloque-metro-javier-alonso-quintero-agudelo-y-otros-.pdf/c5317de3-2dad-4012-90b7-15a9d463e8f4> [en adelante Sentencia Quintero y otros, Bloque Metro 2020] y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 12 de abril de 2021. “Referencia: Radicados 110016000253-2011-84158 y 110016000253-2011-84535. Asunto: Sentencia Bloque Metro II”. Postulados: Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez. Delitos: Concierto para delinquir y otros. Acta No. 004. MP. María Isabel Arango Henao. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/2021.04.12-sentencia-bloque-metro-fortunato-duque-gomez-y-romulo-david-gutierrez-.pdf/23ba99b3-6326-4429-b4e3-c96ba34a84b2> [en adelante Sentencia Duque y Gutiérrez, Bloque Metro II]. En algunas de las decisiones se afirma que el hecho delincuencial fue cometido por la estructura del ELN. Otras indican que habría sido el Frente 5° de la organización criminal de las FARC. El hecho fue registrado el 27 de febrero de 1996 por la prensa así: “Queman finca de familiares del Gobernador de Antioquia. La casa principal de una finca, en la cual tiene participación la familia del gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez, fue incendiada ayer por la guerrilla en el municipio de San Roque, en el nordeste del departamento. Los subversivos llegaron a las 11 de la noche a la finca Guacharacas, en zona rural del municipio, y quemaron la vivienda, sin dejar víctimas, informó la Gobernación. Uribe Vélez reconoció ayer la intimidación de la guerrilla en varios municipios de Antioquia, luego de un reportaje de EL TIEMPO sobre la delicada situación de orden público en San Roque, donde han sido asesinados 13 miembros de la Policía, entre comandantes y agentes, desde 1990. Habitantes de esa población denunciaron que ni la hoja de un árbol se mueve allí sin que lo sepa la subversión, frente a lo cual Uribe Vélez declaró que eso es la verdad. La población está muy intimidada por la guerrilla en varios municipios. Hay alcaldes que están ante el dilema de hacerle caso a la subversión o exponerse a que los asesinen. En San Roque, municipio de trapiches y cafetales, la guerrilla controla hasta los problemas de alcoba de sus habitantes y ellos mismos reconocen que prefieren poner sus denuncias ante los subversivos que ante la inspección. El país tiene que adquirir conciencia de esta situación que necesita un gran frente entre la ciudadanía, la Fiscalía y la Fuerza Pública para detener ese avance delincuencial de la guerrilla, puntualizó ayer el gobernador de Antioquia. En la reunión diaria de seguridad (Redis), el Gobernador y las autoridades policiales

y militares del departamento analizaron ayer la problemática del nordeste antioqueño, donde el domingo pasado fueron asesinados tres soldados. Las autoridades planearon la respuesta de la fuerza pública en las diferentes regiones de Antioquia para enfrentar a la subversión”. En: [prensa 71] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-351846>

- 14 El exintegrante del Bloque Metro, pero desmovilizado con el Bloque Central Bolívar, murió violentamente estando privado de la libertad en la cárcel Modelo de Barranquilla. El Tribunal Superior de Medellín en la preclusión de la investigación por la muerte del desmovilizado, aseguró que después de 11 meses del homicidio nada se tenía claro por la ausencia de una investigación integral. En este sentido, ordenó a la FGN ir hasta las últimas consecuencias en este extraño y censurable crimen dado en condiciones de reclusión intramural bajo custodia del Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 10 de mayo de 2012. “Referencia: Radicado 110016000253200883347. Objeto de decisión: Preclusión por muerte. Postulado: John Fredy González Isaza, (...), Bloque Central Bolívar. Procedencia: Fiscal 45 Unidad de Justicia y Paz. MP. Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/9323342/Preclusi%C3%B3n+por+muerte+Jhon+Fredy+Gonzalez+Isaza+10.05.2012.pdf/16cb2ad0-ab18-4c8d-a37b-dc7142f48459> [en adelante Preclusión González].
- 15 Ver: Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. 13, párr. 68 y Sentencia Cañas y otros, Bloque Cacique Nutibara, supra n. 9, párr. 54.
- 16 Este último fue asesinado en diciembre del 2004 en San José del Nus. Hecho que fue admitido por Rodrigo Pérez Álzate alias “Julián Bolívar” jefe paramilitar del Bloque Central Bolívar. Ver: [prensa 45] <https://verdadabierta.com/quien-protegio-en-la-fiscalia-a-santiago-gallon-henao/>
- 17 En la Sentencia contra el Bloque Metro de 2020 se traen a colación las declaraciones de alias “Rosco”, Sentencia Quintero y otros, Bloque Metro 2020, supra n. 13, p. 23.
- 18 La estructura primero se llamó Frente Norte de Caldas. Operó en dicho departamento al mando de alias “Mi Rey” como parte del Bloque Metro. Luego cambia su nombre por Frente de Guerra Cacique Pipintá y adquiere cierta autonomía respecto del Bloque Metro. Su comandante era alias “Alberto Guerrero”.
- 19 Ver: Sentencia Quintero y otros, Bloque Metro 2020, supra n. 13, p. 24. En la página 25 el declarante asegura que dada la obsesión del exgobernador Uribe Vélez contra el jefe del ELN, que previamente había robado unos de los caballos de la finca, fue que la Gobernación se puso al servicio del grupo paramilitar. También afirma en la página 26 que la estructura al mando de “Filo” o “Filósofo” pernoctaba en la finca de la familia Uribe Vélez, que allí dormían y que era una especie de sitio estratégico. Para mayores detalles entre la relación de los hermanos Villegas con los hermanos Uribe Vélez y con Santiago Gallón ver: apartado 3.1.1 (pp. 37-40); Sentencia Duque y Gutiérrez, Bloque Metro II, supra n. 13, párrs. 143 y 144 y fuentes secundarias: [prensa 46] <https://verdadabierta.com/revelaciones-del-caso-villegas/>; [prensa 25] <https://verdadabierta.com/bloque-metro-el-fantasma-que-ronda-a-alvaro-uribe-velez/> y [prensa 45] <https://verdadabierta.com/quien-protegio-en-la-fiscalia-a-santiago-gallon-henao/>
- 20 Sentencia Quintero y otros, Bloque Metro 2020, supra n. 13, p. 40.
- 21 Para el patrón de macro criminalidad de desaparición forzada ver: Sentencia Quintero y otros, Bloque Metro 2020, supra n. 13, pp. 928-999 y Sentencia Duque y Gutiérrez, Bloque Metro II, supra n. 13, pp. 270 a 336. Para el patrón de desplazamiento forzado ver: Sentencia Quintero y otros, Bloque Metro 2020, supra n. 13, pp. 999-1062 y Sentencia Duque y Gutiérrez, Bloque Metro II, supra n. 13, pp. 440-497.
- 22 Sentencia Duque y Gutiérrez, Bloque Metro II, supra n. 13, párrs. 145 y 147.
- 23 Ver: Sentencia Duque y Gutiérrez, Bloque Metro II, supra n. 13, párr. 247. Ver también: Comunicado 019 de 2021 de la JEP. Allí se indica: “Subcaso Antioquia: registró el 25 % del total de víctimas ocurridas a nivel nacional entre 2002 y 2008, es decir, una cuarta parte del total. El año de mayor victimización de la región fue 2004. La IV Brigada, con jurisdicción en la zona, podría ser la responsable del 73 % de las muertes identificadas en el departamento entre los años 2000 y 2013. Se

- priorizarán los hechos ocurridos entre enero de 2003 y diciembre de 2005 en el oriente antioqueño. Uno de los casos emblemáticos es el del cementerio Las Mercedes en Dabeiba del que han entregado información ante la JEP 14 miembros de la Fuerza Pública, de distinto rango. La mayoría de ellos no habían sido investigados por la justicia ordinaria y quienes sí lo fueron, confesaron ante la JEP la comisión de crímenes nunca antes judicializados. En: [prensa 136] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-hacep%C3%BAblica-la-estrategia-de-priorizaci%C3%B3n-dentro-del-Caso-03,-conocido-como-el-defalsos-positivos.aspx>
- 24 Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 11 de agosto de 2017. “Referencia: Radicado 110016000253201300311 N.I. 1357. Asunto: Decisión contra la Estructura Paramilitar: BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR”. MP. Alexandra Valencia Molina. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/SENTENCIA+BLOQUE+CENTRAL+BOLIVAR.pdf/f21f9609-ba5b-49d4-9d29-61d168ca280c> [en adelante Sentencia Bloque Central Bolívar], pp. 131-137. Salvatore Mancuso también ha afirmado que se reunió con Pedro Juan Moreno, entonces Secretario de Gobierno de Antioquia. Los paramilitares habrían convenido con él no hacer más masacres, pues estaban minando la imagen del Gobernador y apoyarlo a la presidencia, para tal fin dispusieron de cerca de un millón de dólares para respaldar su candidatura. Según indica porque los puntos de su programa político coincidían con los de las ACCU. Ver Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. 13, pp. 81-83.
- 25 Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. 13, p. 81. En registro de prensa ver: [prensa 97] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4677660> y [prensa 37] <https://verdadabierta.com/la-toma-de-cordoba/>
- 26 Ver: Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. 13, pp. 81-82.
- 27 Ver: Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. 13, p. 224, párr. 402. También en páginas 56-58 de la Sentencia Quintero y otros, Bloque Metro 2020, supra n. 13, se trae a colación la versión rendida por alias “Diomedes”. De su declaración se resalta: “Sí claro, a mí me tocó en las elecciones de presidencia de 2001 o de 2002 me parece que fue, eso fue para presidente del doctor Álvaro Uribe, y nos tocó presionar todo el Nordeste para que votaran el nombre del señor Álvaro Uribe, porque esa era la orden de Rodrigo Doble Cero. (...) Pues la amenaza estaba permanente, porque con solo usted estar en la zona de las personas que salían a votar y si usted reunía por ejemplo 200 o 300 personas de una vereda como lo hacía el comandante Daniel, el comandante Pájaro, ellos les decían, bueno señores, ustedes van a ir el (sic) municipio de Gómez Plata, van a votar por el señor Álvaro Uribe, nosotros los vamos a transportar en camionetas, en chiveros, de diferentes veredas y ellos al ver la presión, las armas, los grupos armados, qué tenían que hacer, votar por el señor Álvaro Uribe. (...) No, porque me imagino que fue un número insignificante de las votaciones ya que el doctor Uribe era el más oprimido, el socio y el amigo del que nos iban a legalizar. Ese era el pago a todos, que nos iban a legalizar. Fiscal ¿Cómo a legalizar? Postulado. Como al Ejército o a la Policía, personas legales, ese fue el dicho que llegó al Bloque Metro y por eso se hicieron tantas cosas para presionar la gente para que votara por el doctor Álvaro Uribe”.
- 28 Ver: Sentencia Quintero y otros, Bloque Metro 2020, supra n. 13, p. 58.
- 29 En proceso judicial 38451, en el que la CSJ se abstuvo de abrir investigación contra el congresista Iván Cepeda por la presunta comisión de los delitos de abuso de la función pública, calumnia, fraude procesal y falso testimonio, la Corte indagó y solicitó un informe sobre el estado procesal en que se encontraba la investigación 45110. Esto, por cuanto, desde 2014, se encontraba en el despacho sin que se verificaran decisiones en algún sentido y se desconocía su impulso procesal. Para mayores detalles ver: Carta pública de La Plataforma, 2020 (diciembre 4). Disponible en: https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7187/plataforma_carta-publica-uribe_2020-12-04.pdf [en adelante Carta Plataforma 2020].
- 30 Ver: [prensa 10] <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/09/15/corte-remite-a-fiscalia-indagacion-45110-contra-exsenador-alvaro-uribe/>
- 31 Ver: Carta Plataforma 2020, supra n. 29.
- 32 Ver: Carta Plataforma 2020, supra n. 29; [prensa 114] <https://www.eltiempo.com/uploads/files/2020/08/08/decision-de-la-corte.pdf>

- 33 Ver: Comunicado 19/20 de la Sala Especial de Instrucción de la CSJ, del 15 de septiembre del 2020 en: [prensa 10] <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/09/15/corte-remite-a-fiscalia-indagacion-45110-contra-exsenador-alvaro-uribe/>. Ver también: [prensa 65] <https://www.dw.com/es/colombia-casos-de-%C3%A1lvaro-uribe-pasan-a-la-fiscal%C3%ADa/a-54941789>; [prensa 9] <https://cnnespanol.cnn.com/2020/09/16/corte-suprema-de-colombia-remite-a-la-fiscalia-indagatoria-contra-uribe-por-caso-de-masacres/>; [prensa 28] <https://verdadabierta.com/creacion-del-bloque-metro-discusion-de-fondo-en-expediente-contra-senadoralvaro-uribe-velez/>
- 34 Ver: [prensa 112] <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/alvaro-uribe-expediente-por-la-masacre-de-el-aro-por-el-que-corte-suprema-lo-citan-a-version-libre-532318> y [prensa 113] <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/alvaro-uribe-llamado-a-version-libre-el-16-de-septiembre-pormasacre-532150>
- 35 Ver: [prensa 35] <https://verdadabierta.com/investigadores-de-la-fiscalia-se-rajaron-en-documento-sobrebloque-metro/>
- 36 Ver: [prensa 21] <https://rutasdelconflicto.com/especiales/licencia-despojo-uraba/padilla.html>
- 37 Por el contexto de la declaración del comandante paramilitar se presupone que el señor Moreno sería Pedro Juan Moreno, Secretario de Gobierno de Antioquia en épocas en que Álvaro Uribe Vélez era Gobernador.
- 38 Entrevista a Hébert Veloza García los días 3 de febrero y 7 de abril de 2014 durante la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de Jesús Ignacio Roldán Pérez. Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. 13, p. 125.
- 39 Ver: [prensa 47] <https://verdadabierta.com/sergio-parra-asesinado-tras-descubrir-finanzas-de-las-accu/>
- 40 Ver: [prensa 47] <https://verdadabierta.com/sergio-parra-asesinado-tras-descubrir-finanzas-de-las-accu/>; [prensa 16] <https://rutasdelconflicto.com/especiales/licencia-despojo-uraba/padilla.html>
- 41 [prensa 34] <https://verdadabierta.com/ex-fiscal-luis-camilo-osorio-de-nuevo-bajo-la-lupa/>. En la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, un órgano político y no judicial, se adelantan varias investigaciones contra el exfiscal Luis Camilo Osorio por su presunta actividad cómplice con los grupos paramilitares. Se desconoce cuántas investigaciones son y el estado procesal de las mismas, aunque lleven años en dicho foro político. Una de las investigaciones en contra del exfiscal cursa por su decisión de inhibirse de abrir investigación contra el exgobernador de Sucre Salvador Arana Sus, pese al material probatorio que develaba sus vínculos con el BMM-AUC. Otra, por su cercanía con Ana María Flórez exdirectora seccional de Fiscalías de Norte de Santander infiltrada en dicho organismo por el Bloque Catatumbo de las AUC, cercana, además, al comandante alias “El Iguano” del Frente Fronteras. La exdirectora se encuentra prófuga de la justicia.
- 42 Ver: [prensa 21] <https://rutasdelconflicto.com/especiales/licencia-despojo-uraba/padilla.html>
- 43 Ver: [prensa 21] <https://rutasdelconflicto.com/especiales/licencia-despojo-uraba/padilla.html>
- 44 Sentencia Cañas y otros, Bloque Cacique Nutibara, supra n. 9, p. 114.
- 45 Ver: [prensa 21] <https://rutasdelconflicto.com/especiales/licencia-despojo-uraba/padilla.html>
- 46 Ver: [prensa 117] <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/justicia-transicional/capturado-el-senalado-jefefinanciero-de-la-estructura-paramilitar-casa-castano-por-muerte-de-investigadores-del-cti-enantioquia/>; [prensa 36] <https://verdadabierta.com/i quien-protege-a-alias-lucas/>; [prensa 103] <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/capturan-a-jefe-de-finanzas-de-la-casa-castano-de-paramilitares-581393> y [prensa 115] <https://www.eluniversal.com.co/colombia/quien-es-jacinto-soto-alias-lucas-jefe-financiero-de-la-casacastano-HA4507292>
- 47 Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. 13, p. 156; Sentencia Cañas y otros, Bloque Cacique Nutibara, supra n. 9, p. 65.
- 48 Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. 13, pp. 165-166.

- 49 Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. 13, p. 157.
- 50 Ver: [prensa 105] <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/lo-que-encontro-la-fiscalia-en-el-caso-de-rito-alejo-y-mapiripan-193108#:~:text=General%20Rito%20Alejo%20del%20R%C3%83o,Urab%C3%83%C2%A1%20chocoano%2C%20en%201997>
- 51 Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. 13, p. 158; Sentencia Cañas y otros, Bloque Cacique Nutibara, supra n. 9, p. 66.
- 52 Ver: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 027 de 2019 (febrero 26). Caso: 006. Asunto: Avocar conocimiento del caso N°.6, a partir del Informe N°.3 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”; del Informe de la Corporación Reiniciar “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”, y del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984- 2002”. Disponible en: https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=48 [en adelante JEP Auto SRVR 027 de 2019]; y República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto AT 207 de 2020 (diciembre 18), proferido en el marco del caso 06. Asunto: Comparecencia a versión voluntaria y traslado de información, dentro del Caso N°. 06 a partir del Informe N°.3 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”; del Informe de la Corporación Reiniciar “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”, y del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Notificaciones/ESTADO%20No.%2038%20SRVR%20CASO%2006%20A%20AT%20207-2020.pdf>
- 53 Ver: [prensa 107] <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/masacre-de-mapiripan-rito-alejo-del-riego-responsabilidad-ante-jep-608059>; [prensa 108] <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/ritoalejo-del-rio-nego-alianza-entre-paramilitares-y-ejercito-ante-jep-586480>; [prensa 44] <https://verdadabierta.com/que-tanta-verdad-esta-aportando-rito-alejo-del-rio-en-la-jep/> y [prensa 79] <https://www.elespectador.com/judicial/lo-que-ha-dicho-el-general-r-rito-alejo-del-rio-en-la-jep/>
- 54 Ver: [prensa 79] <https://www.elespectador.com/judicial/lo-que-ha-dicho-el-general-r-rito-alejo-del-rio-en-lajep/>
- 55 Ver: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Especial B. Resolución 3434 de 2021 (julio 19). Número expediente SAJ: 9001664-38.2019.0.00.000. Solicitantes: Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, C.C. 17.110.202; Jaime Augusto García Exbrayat, C.C. 6.882.637; Luis Gonzalo Gallo Restrepo, C. C. 16.880.342. Solicitud: Sometimiento. Asunto: Pronunciamiento sobre el compromiso claro, concreto y programado de los solicitantes”. Disponible en: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Resoluci%C3%B3n_SDSJ-3434_19-julio-2021.pdf [en adelante JEP Resolución SDSJ 3434 de 2021], pp. 14-15.
- 56 La operación militar urbana más grande de que se tenga conocimiento en la historia de Colombia. Para el Bloque Cacique Nutibara significaba tener control sobre la única Comuna que no había sido doblegada por su poder militar y en la que aún mantenían control los denominados Comandos Armados del Pueblo, organizaciones insurgentes que hacían presencia en la capital antioqueña.
- 57 Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 21 de febrero de 2019. “Referencia: Radicado 110016000253 2009 83846. Asunto: Sentencia Primera Instancia Bloque “Héroes de Granada”. Procedencia: Fiscalía 45 Unidad Nacional de Justicia y Paz. MP. Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/21.02.2019-sentencia-bloque-heroes-de-granada-luberney-marin-cardona-y-otros-.pdf/7c51b478-f73e-4d73-bbfc-8b00212d97d8> [en adelante Sentencia Bloque Héroes de Granada], p. 51.

- 58 Existe incluso una foto que demuestra la interrelación entre Ejército y los paramilitares en la denominada operación “Orión”. Ver: [prensa 158] <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-foto-que-dejo-aldescubierto-los-desmanes-de-la-operacion-orion/438656-3/>
- 59 Ver: [prensa 132] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-ordena-a-Alcalde-de-Medellin,-Dane-y-Fiscal,-entregar-informacion-de-108-casos-dedesaparicion-forzada-en-Comuna-13.aspx>; [prensa 15] <https://movimientodevictimas.org/en-lacomuna-13-de-medellin-fueron-desaparecidas-435-personas/>
- 60 Ver: <https://alvarouribevelez.com.co/discursos-2006-65724/> (recuperado el 01 de septiembre del 2021).
-



2.2.1.2. Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (BN-AUC)^{lxxx}.

La macroestructura criminal del BN-AUC^{lxxxii}, cuya génesis puede rastrearse a 1996, representa un claro ejemplo del proceso de consolidación paramilitar e intento de agrupación confederada de organizaciones de autodefensa ya existentes en la «zona de convergencia» de la Costa Atlántica^{lxxxii}. «La Empresa», como popularmente se le conocía en el Caribe al BN-AUC, operó preponderantemente en los departamentos de la Guajira, Cesar, Atlántico y Magdalena, donde estructuró verdaderos “*estados de autodefensa*”, según manifestaciones hechas por su comandante **Rodrigo Tovar Pupo**, alias “**Jorge 40**”^{lxxxiii}. En sus inicios, el BN-AUC también hizo presencia en Córdoba y Sucre y, durante su expansión, llegó a realizar operaciones unilaterales contra la población civil en Bolívar y Norte de Santander^{lxxxiv}.

En la «zona de confluencia» del Caribe era fundamental para los grupos armados consolidar su presencia en la subregión de la **Sierra Nevada de Santa Marta**^{lxxxv}. Interrelacionada por tres departamentos —Magdalena, Cesar y La Guajira—, estos últimos ubicados en zona fronteriza con Venezuela, se constituye en eje del corredor estratégico que une el Catatumbo —en el nororiente del país— con la salida al mar —en el noroccidente—^{lxxxvi}.

El ejercicio de control social y militar, aunado a la captura de rentas, convirtió la zona en uno de los epicentros de la violencia organizada contra la población civil^{lxxxvii}. Según constataciones de múltiples fallos judiciales, la estructura macro criminal desplegó patrones comportamentales de: **reclutamiento ilícito de menores**, **desplazamiento y desaparición forzada**^{lxxxviii}, **múltiples homicidios**, **actos de violencia sexual y/o basada en el género**, entre otros, caracterizados por su doble condición de crímenes contra la humanidad y de guerra^{lxxxix}. La finalidad perseguida se inscribe, también, en dos planos de una misma dimensión: i) la **campaña contrainsurgente** y ii) el **control social, territorial y de recursos**^{xc}.

El origen del **aparato organizado de poder** deriva del acuerdo logrado en múltiples reuniones sostenidas entre **Salvatore Mancuso** y **Jorge Gnecco Cerchar**^{xcii}, entre otros ganaderos, para enviar un grupo de hombres de las autodefensas a hacer presencia permanente en Cesar y Magdalena^{xcii}. En un inicio se establecen en el campamento base preparado por **Augusto Castro**, alias “**Cincuenta**” en el municipio de El Difícil, Magdalena^{xciii}. La actividad macro criminal de la estructura, desde luego, no podía adelantarse sin el decidido apoyo de múltiples esferas del poder estatal, tanto a nivel local como nacional. Miembros del Ejército y la Policía Nacional, del DAS, de la FGN, alcaldes, gobernadores y congresistas fueron parte de la organización delictiva o colaboraron en su accionar^{xciv}.

Para ilustrar lo dicho, se relacionan a continuación (tabla 2) algunos casos potenciales que evidencian las relaciones de «**beneficio mutuo**» y «**alianzas estratégicas**» entre la comandancia del BN-AUC e individuos en importantes espacios del poder estatal y económico de la Costa Caribe (*Anexo 1*).

2.2.1.2.1. Tabla 2. Ejemplos de «casos potenciales» para análisis de la Fiscalía de la CPI, en el actual marco de cooperación con el Estado colombiano.

Caso potencial 1 – Individuo: Darío Alberto Laino Scopetta, alias “JM”, “M1” u “Ojos Azules”

Estamento social y económico al que pertenecía: ganadero y empresario.

Decisiones judiciales que lo vinculan con la estructura paramilitar:

Sentencia contra Ricardo César Rodríguez Barros, alias “Palito” y otros; Sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, alias “Don Antonio” y otros del Frente José Pablo Díaz del BN-AUC. Ambas decisiones de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla. La primera del 16 de diciembre de 2019 y la segunda del 18 de diciembre de 2018.

Análisis:

De acuerdo con las decisiones, **Laino Scopetta, alias “JM”**, era empresario con conexiones del más alto nivel en el mundo de la política de la Costa Caribe y el sector financiero, ganadero de vieja data. Asimismo, era quien ostentaba el verdadero poder en el denominado Grupo Atlántico o Frente José Pablo Díaz del BN-AUC. Ningún homicidio de connotación era realizado sin su aprobación. Así, según Leónidas Ricardo Reyes Almarales, alias “Andrés” o “Baranoa”, los homicidios de sindicalistas, profesores y estudiantes de la Universidad del Atlántico eran ordenados por **Laino Scopetta**¹. Era, además, el financiador de las AUC encargado del pago de nómina y habría acompañado a Salvatore Mancuso y alias “Jorge 40” a Estados Unidos para conseguir armas para la estructura. Esto, según testimonios dados por Juan Francisco Segura Gómez, alias “Mario” o “El Alacrán”, quien fue escolta de **Laino Scopetta**².

En la Cámara de Comercio de Barranquilla figura como propietario de establecimientos comerciales: Agro Inversiones Laino & Cía y Blinco Ltda. Personerías jurídicas que cooptaron recursos de la gobernación del Cesar, durante el período de **Hernando Molina Araujo** (2003 a 2006), a la postre condenado por la CSJ por su vinculación al BN-AUC, estructura con la que concertó su candidatura a la gobernación de dicho departamento.

Se lee en el acápite de “compulsa de copias” lo siguiente: “El jefe de finanzas de los paramilitares en el Atlántico fue por 7 años un misterio, tan solo la cúpula “para” conocía su identidad, el resto de los miembros del grupo ilegal le decían simplemente, “Ojos Azules”, y había un buen motivo para mantener su identidad bajo el anonimato, **Darío Alberto Laino Scopetta** llevaba una vida paralela que les convenía proteger, la de un influyente y próspero empresario, miembro de una respetada familia de origen italiano y dueño de varias empresas que mantienen relaciones con el sector oficial y claro con el privado”³.

Más adelante se agrega: “Aunque ‘Ojos Azules’ fue legalmente identificado por las autoridades que lo acusan de homicidio agravado, podía caminar libre por la costa, gracias a un carnet de desmovilizado (...) El miércoles 20 de diciembre del 2006, los guardaespaldas de **Laino Scopetta** recibieron a bala a hombres de la SIJIN, del GAULA y del EJÉRCITO que andaban tras su pista luego de recibir información de que **Laino** era el *nuevo líder de las Águilas negras*⁴ (...) Ojos Azules, conoce la minucia sobre los vínculos de las autodefensas con la política //... que las AUC penetraron la economía colombiana no es una novedad, pero los para-negocios, que hasta el momento se han hecho públicos: contrabando de gasolina, de arroz y de vehículos, juegos de azar, prostíbulos, moto-taxismo, el control de la seguridad en los llamados San Andresitos, y parte del **negocio de la salud** a través de la Administradora del Régimen Subsidiado - ARS, son tan solo una irrisoria parte del sofisticado portafolio de inversiones que maneja este grupo ilegal”⁵.

En ambas sentencias se compulsaron copias a la FGN para investigar la posible participación de **Laino Scopetta** en la estructura paramilitar y los crímenes internacionales en los que podría estar incurso⁶. Para los jueces era **preocupante** que, luego de conocerse la estructura de la organización paramilitar, individuos que hacían parte de las jerarquías mantuvieran ámbitos de impunidad.

Continúa en la página siguiente...

| |
|---|
| Situación actual: |
| A la fecha de redacción de este informe, no se conocen acciones investigativas por parte de la FGN, encaminadas a derrotar la impunidad en este caso. En la medida en que se verifica un posible espacio de inacción de la justicia nacional frente a un potencial máximo responsable del fenómeno paramilitar, pues no se conocen acciones penales concretas de la FGN en contra de este individuo, la Fiscalía de la CPI podría centrar su monitoreo y posibles investigaciones futuras en este individuo. |
| Caso potencial 2 – Individuo: Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40” |
| Posición que ocupaba en la estructura paramilitar: comandante del BN-AUC. |
| Decisiones judiciales que lo vinculan con la estructura paramilitar: |
| En general se encuentra mencionado en todas las sentencias contra comandantes de Frente (Edgar Ignacio Fierro Flores, alias “Don Antonio”; Ospino Pacheco, alias “Tolemaida”; Hernán Giraldo, alias “el Patrón” o “Taladro”, entre otros), y en la decisión contra Salvatore Mancuso. También, en los múltiples fallos de la CSJ en los que analizó la relación de políticos con el comandante del BN-AUC. |
| Análisis: |
| Según las decisiones, para julio de 1996, alias “Jorge 40”, sacando provecho de su prestigio como ganadero divulga el pensamiento paramilitar, colabora con dinero y sirve de guía a Salvatore Mancuso en el Cesar y Magdalena. En 1998 es capturado y permanece 4 días en instalaciones del Batallón La Popa, hecho que lo obliga a permanecer en la clandestinidad. Hacia el segundo semestre de 1999 asume la comandancia del BN-AUC bajo la línea de mando de Salvatore Mancuso . Se asienta en la zona de San Ángel, departamento del Magdalena, desde donde coordina el accionar del grupo en los departamentos de Cesar, Atlántico y Magdalena. Es públicamente conocido que en mayo del 2008 fue extraditado a los Estados Unidos, junto a otros jefes paramilitares, para responder por cargos de narcotráfico. El Tribunal de Barranquilla —con posterior ratificación de la CSJ— decidió expulsarlo del trámite de Justicia y Paz por el incumplimiento de sus compromisos frente a las víctimas y su renuencia frente a la justicia. |
| El trámite de su proceso en la JEP ha sido engorroso. La SDSJ en Resolución 008114 de diciembre del 2019, decidió rechazar su solicitud de sometimiento por cuanto los miembros de grupos paramilitares, si bien partes del CANI, no eran destinatarios de la JEP. Siguiendo las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional y sus propias decisiones anteriores, la SDSJ señaló que la Jurisdicción no era un nuevo escenario transicional para utilizarse de manera oportunista y evadir a la justicia ordinaria. No obstante, estableció que era procedente asumir su solicitud como tercero para lo cual debía acreditar que financió y auspició organizaciones de tipo paramilitar antes de ser parte de las ACCU. Posteriormente, en decisión de tutela proferida por la propia JEP ⁷ , se determinó amparar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Rodrigo Tovar y ordenar a la Sala de Apelaciones la devolución inmediata del expediente a la SDSJ, al que, a su vez, debía notificar en debida forma las resoluciones adoptadas en el caso. En virtud de este trámite, por ahora irresuelto, y que ha tomado casi dos (2) años, no se tiene certeza sobre si alias “Jorge 40” comparecerá o no ante este sistema de justicia transicional. |
| En la justicia ordinaria se tramitan más de un millar de investigaciones en su contra, algunas de ellas con decisiones en firme ⁸ . No obstante, su tratamiento fraccionado como hechos aislados o insulares contraviene la lógica de criminalidad masiva y sistemática ya establecida en fallos previos contra los comandantes de Frente de la macroestructura del BN-AUC. También dificulta en exceso el develamiento en profundidad del entramado criminal entre la organización y entidades e individuos dentro de la estructura estatal. En este sentido, se debe recordar que el aparato organizado de poder comandado por Jorge 40 —conocido como “La Empresa” — llevó al extremo la captura de rentas públicas y privadas. Fueron pocos los niveles e instituciones estatales en la región Caribe que no fueron cooptadas por él. A tal punto llegó su poder en Magdalena, Cesar, Atlántico y la Guajira, que participó en el recaudo de impuestos, concesiones y redes de contratación estatal. |

Continúa en la página siguiente...

Es especialmente conocido que el hospital central de Santa Marta y el Materno Infantil de Soledad, Atlántico, fueron manejados en su totalidad por su organización.

También, resulta importante aclarar la versión según la cual, en reuniones sostenidas en Ralito, los miembros de las AUC, entre ellos, alias “Jorge 40” habrían discutido el borrador del **proyecto de ley de desmovilización que tenía como propósito central el “perdón y olvido” de sus crímenes**. Al tiempo que posibilitaba su elección a Corporaciones Públicas una vez dejadas las armas⁹. De igual manera, la indefinición judicial pone en suspenso la efectiva judicialización y sanción de hechos delincuenciales de connotada trascendencia y gravedad, previamente adjudicados a alguno de los comandantes de Frente del **aparato organizado de poder**. Entre otros crímenes que puedan ser identificados en un futuro, se resaltan los siguientes:

- 1) La incursión armada del Frente Contrainsurgencia Wayuu a **Bahía Portete en abril de 2004**.
- 2) Los múltiples casos de **violencia sexual y/o basada en el género** cometidos por el Frente Resistencia Tayrona bajo la comandancia de alias “el Patrón” o “Taladro”.
- 3) Las acciones de **exterminio físico y cultural casi total de pueblos étnicos** ubicados en la Sierra Nevada de Santa Marta y sus inmediaciones.
- 4) La **incursión armada en la vereda Lamas Verdes y Nuevo Horizonte** del corregimiento de Santa Isabel municipio de Curumaní, Cesar, entre el 4 y el 6 de diciembre de 2005.
- 5) Las **interrelaciones entre el BN-AUC con la dirigencia política de la Costa Caribe y algunos grupos de poder económico y militar**. En especial, el apoyo brindado por la macroestructura criminal a las campañas electorales de, entre muchos otros:
 - * El exgobernador de Magdalena **Trino Luna Correa**;
 - * El exsenador **Luis Eduardo Vives Lacouture** para que apoyara el trámite de la Ley 975 conocida como Justicia y Paz;
 - * Los exsenadores **Álvaro Araújo Castro** y **Mauricio Pimiento Barrera**;
 - * La Presidencia de la República para el periodo 2002-2006 y 2006-2010 en las que resultó electo **Álvaro Uribe Vélez**¹⁰;
 - * La relación de la comandancia del Frente Mártires del Cesar con el coronel del Ejército Nacional **Publio Hernán Mejía Gutiérrez** con quien existió un arreglo para presentar “positivos” (sección 2.2.2)¹¹;
 - * La relación e **infiltración del BN-AUC en el DAS y en la FGN**.

Situación actual:

Así las cosas, en el escenario de una eventual investigación, por el cambio significativo en las circunstancias, tal y como se prevé en el actual Acuerdo de Cooperación con el Estado colombiano, la Fiscalía de la CPI podría centrar sus esfuerzos en este caso potencial, toda vez que se avizora la **falta de voluntad estatal** en la rendición de cuentas de este individuo, de manera incompatible con las obligaciones estatales derivadas del ER.

Caso potencial 3 – Individuos: Jorge Aurelio Noguera Cotes, José Miguel Narváez y Rafael García

Cargos ocupados en la estructura estatal: director, subdirector y jefe de informática del DAS.

Decisiones judiciales que los vinculan con la estructura paramilitar:

Contra **Noguera Cotes** pesan dos sentencias condenatorias de la CSJ. La primera, de septiembre del 2011, como **coautor de concierto para delinquir agravado** y **autor mediato del homicidio de Alfredo Correa de Andreis**, entre otros delitos. La segunda, de septiembre de 2017, por ser **coautor de**

Continúa en la página siguiente...

concierto para delinquir agravado. Fue condenado a pagar 25 años de prisión (primera sentencia) y 7 años y 10 meses (segunda sentencia). En octubre de 2020, luego de cumplir tres quintas partes de las sanciones impuestas, fue dejado en libertad.

Análisis:

El condenado ocupó el cargo de director del DAS entre el 16 de agosto del 2002 y el 26 de octubre del 2005¹². Según revelaciones hechas por **Rafael García**, jefe de informática del DAS, la administración de **Noguera Cotes** estaba permeada por la relación sostenida con el comandante paramilitar alias “Jorge 40”. Dentro de los ilícitos cometidos para favorecer el accionar de la organización en el norte del país estaban: i) filtrar información de inteligencia a miembros del **aparato organizado de poder**; ii) entregar información reservada de la FGN sobre las acciones de extinción del dominio a los bienes de los comandantes del Frente Resistencia Tayrona; iii) alterar y borrar órdenes de captura contra los miembros del **aparato organizado de poder**; iv) nombrar directores seccionales del DAS en la Costa Norte del país que favorecían el accionar paramilitar; v) suministrar a los paramilitares listas de profesores, sindicalistas, estudiantes y líderes de izquierda para ser asesinados (entre ellos, Fernando Piscioti, Alfredo Correa de Andreis y Zully Codina).

Para la Corte existía certeza de que **Noguera Cotes**, en su condición de director del DAS¹³, aprovechó su poder y las facultades de la institución para **promocionar y facilitar las actividades delictivas del BN-AUC**. En especial, las de los comandantes “Jorge 40” (con quien mantenía una cercana relación de amistad) y **Hernán Giraldo Serna**. Su compromiso con la estructura era tal que hizo frustrar varias acciones judiciales tendientes a la extinción del dominio y captura de miembros del Frente Resistencia Tayrona, incluido su máximo líder **Giraldo Serna**. Asimismo, vinculó a la institución a personas que mantenían nexos con los paramilitares, entre ellos, **al exsubdirector José Miguel Narváez**, ideólogo del paramilitarismo y del Ejército Nacional, según lo ha manifestado **Salvatore Mancuso**.

El elemento ideológico fue trascendental en los homicidios ejecutados por la estructura paramilitar a instancias de las listas entregadas por el DAS. Para la Corte, el profesor Correa de Andreis, por ejemplo, “se encontraba en medio de dos aparatos organizados de poder”: uno estatal liderado por Noguera Cotes —el DAS— y otro ilegal, comandado por “Jorge 40” —el BN-AUC—. El primero se encargó, a través de montajes, de hacer ver al profesor como un guerrillero; el segundo de ejecutarlo. En tal medida, a **Noguera Cotes** se le condenó como **autor mediato** del homicidio por estar en la jerarquía de un **aparato organizado de poder** utilizado para el designio criminal. También fue central la ideología para adelantar la campaña de interceptación de comunicaciones privadas, seguimientos y vigilancias desatadas por la dirección general de inteligencia del DAS, entre 2003 y 2005, contra organizaciones defensoras de derechos humanos, periodistas y personas calificadas como **opositoras del gobierno nacional**.

Así, en 2009, tras inspeccionarse la oficina de Archivo de la Subdirección de Análisis del DAS, se halló copiosa documentación que permitió establecer que, en desarrollo de la llamada inteligencia estratégica, se ejecutaron acciones ilícitas en contra de **opositores del gobierno nacional** también llamados “*blancos subversivos*”. Para ello se creó una organización paralela y clandestina denominada “Grupo Especial de Inteligencia” (G-3), cuyo objetivo era vincular las actividades de los opositores con las de las estructuras insurgentes ELN y FARC. **José Miguel Narváez**, en su calidad de asesor externo de la dirección del DAS, fue el encargado de materializar los delitos.

La parte civil dentro del proceso penal solicitó a la CSJ declarar crimen de lesa humanidad los actos de persecución desplegados por el DAS. Dicha solicitud fue desestimada, toda vez que la acusación no se formuló bajo el contexto de la criminalidad con trascendencia internacional. Actos de intimidación (envío de sufragios, muñecas descuartizadas y coronas fúnebres) fueron objeto de compulsas de copias para que la FGN analizara si, a la luz del ER, configuraban o no crímenes de lesa humanidad. No obstante, no se conoce la evolución de dicha investigación. Finalmente, la Corte accedió a compulsar copias ante la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes **para investigar al expresidente Álvaro Uribe Vélez** quien, durante su gobierno, señaló a varios de los “*blancos*” de ser traficantes de los derechos humanos y terroristas, lo que redundó en los seguimientos ilegales realizados por el DAS. Adicionalmente, **José Miguel Narváez** señaló que el G-3 desarrolló la

Continúa en la página siguiente...

inteligencia estratégica como parte de la *seguridad democrática* impulsada por el entonces presidente de Colombia. Se desconoce el estadio procesal en que se encuentra dicha investigación en la Cámara de Representantes, no obstante, como se señaló, este es un foro político antes que judicial.

Situación actual:

En agosto de 2019, **José Miguel Narváez** solicitó a la JEP su sometimiento voluntario como **tercero**, dada su condición de agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública. A dicha Jurisdicción llegarían: i) la condena a 26 años de prisión que actualmente pesa en su contra por el homicidio del periodista **Jaime Garzón Forero** y ii) varios casos relacionados con la campaña de persecución desatada por el DAS contra personas calificadas de opositoras al gobierno nacional. **Narváez** ha solicitado a la JEP protección especial “ante la gravedad de los hechos que dará a conocer en esa jurisdicción”¹⁴. Al cierre de este informe, se desconoce si la SDSJ ha adoptado una decisión respecto del posible sometimiento a la JEP de **José Miguel Narváez**.

Fraude electoral:

Rafael García fue pieza clave para garantizar el **fraude electoral ideado por “Jorge 40” en las elecciones para el Congreso de 2002**, pues fue quien alteró el sistema de cómputo electoral en varios departamentos del norte del país. Sus revelaciones, además, han servido para condenar a varios congresistas por el apoyo recibido por los paramilitares en dicha región. Entre **Noguera Cotes** y **Rafael García** existía una relación amistosa de confianza y camaradería. Ambos desempeñaron un papel fundamental en la campaña presidencial de 2002, en apoyo al entonces candidato **Álvaro Uribe Vélez**, en el departamento del Magdalena.

Posibles espacios de impunidad y falta de rigurosidad en las investigaciones y sanciones:

Dentro del acompañamiento colaborativo y vigilante, la Fiscalía de la CPI podría evaluar los eventos relacionados al actuar criminal del **aparato organizado de poder** estatal del DAS, para verificar posibles espacios de impunidad y falta de rigurosidad en las investigaciones y sanciones. Ello, por cuanto: i) se dio la liberación de Noguera Cotes sin cumplir la totalidad de la pena impuesta; ii) no se estudiaron los hechos dentro del contexto de la criminalidad internacional. Lo anterior, a pesar de que indicaban la interrelación entre dos aparatos organizados de poder cuyo accionar estuvo mediado por el abuso de poder y la capacidad oficial, en un escenario estigmatizante en contra de opositores al gobierno del expresidente **Álvaro Uribe Vélez**; y iii) dado que las pesquisas judiciales contra **Uribe Vélez**, presunto máximo responsable y beneficiario del actuar del DAS, por su posicionamiento jerárquico *de iure* (es decir, el haber sido presidente de Colombia para la época de los hechos y ser el DAS una institución jerárquicamente dependiente de la Presidencia de la República) y el haber creado el contexto estigmatizante en el marco de la política de *seguridad democrática* implementada bajo su gobierno, están siendo llevadas en un foro político (la Cámara de Representantes) y no en uno judicial. Esto plantea cuestionamientos frente a la imparcialidad, independencia y debido proceso que la Fiscalía de la CPI podría analizar¹⁵.

Caso potencial 4 – Individuo: Publio Hernán Mejía

Cargo ocupado dentro de la estructura estatal: coronel del Ejército

Decisiones judiciales que lo vinculan con la estructura paramilitar:

Decisión contra Jhon Jairo Hernández Sánchez del Frente Mártires del Cesar en Justicia y Paz; Auto 128 de la SRVR de la JEP del 7 de julio del 2021.

En Resolución No. 4975 del 18 de septiembre de 2019, la JEP aclaró la situación de sometimiento del coronel (r) del Ejército Nacional **Publio Hernán Mejía Gutiérrez**, a quien se le había concedido la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) en la justicia ordinaria y la suspensión de las medidas de aseguramiento en, por lo menos, ocho (8) procesos judiciales seguidos en su contra¹⁶.

Continúa en la página siguiente...

| |
|---|
| <p>Análisis:</p> <p>El caso del excoronel resulta relevante, toda vez que, según múltiples resoluciones de la justicia, habría establecido un acuerdo criminal con los paramilitares (en concreto con el Frente Mártires del Cesar) para retener personas, asesinarlas, desaparecerlas y presentar los resultados como “bajas en combate”. Al establecerse esta interrelación entre el fenómeno paramilitar con los denominados <i>falsos positivos</i>, su aporte a la construcción de verdad plena debía asegurar, entre otras cosas, un conocimiento fiable sobre los nexos de la estructura militar estatal con otros aparatos organizados de poder ¹⁷.</p> <p>Adicionalmente, la JEP previno al coronel para que se abstuviera de realizar manifestaciones públicas descalificantes e infundadas en contra del Acuerdo de Paz y la legitimidad de la Jurisdicción, como elemento adicional a su compromiso con la verdad ¹⁸. En la medida en que este caso puntual tiene una relación estrecha con el fenómeno denominado “<i>falsos positivos</i>” y el paramilitarismo en el norte del país, se quería enunciar en este apartado, sin perjuicio de una elaboración más detallada en espacio posterior (sección 2.2.2). Esto, por cuanto se considera fundamental para la colaboración y vigilancia que asume la Fiscalía de la CPI el que conozca, en profundidad, las interrelaciones existentes entre los dos fenómenos, el paramilitarismo y los “<i>falsos positivos</i>”.</p> |
| <p>Caso potencial 5 – Individuos: Álvaro Araujo Castro y Hernando Molina Araujo</p> |
| <p>Cargos ocupados dentro de la estructura estatal: congresista y gobernador del Cesar, respectivamente.</p> |
| <p>Decisiones judiciales que los vinculan a la estructura paramilitar:</p> <p>Contra los primos hermanos Álvaro Araujo Castro (exsenador) y Hernando Molina Araujo (exgobernador del Cesar) pesan condenas del 2010, emitidas por la CSJ. El primero fue hallado autor responsable del delito de concierto para promover grupos al margen de la ley y determinador de constreñimiento al sufragante, sancionado a 112 meses de prisión. El segundo fue igualmente responsable a título de autor de concierto para delinquir. Fue sancionado a 90 meses de prisión.</p> |
| <p>Análisis:</p> <p>En sus respectivos procesos, los Araujo renunciaron a su fuero para evadir la acción de la CSJ. En ambos casos, igualmente, se les compulsó copias para investigarlos por los crímenes internacionales cometidos por la estructura a la que pertenecían. Ambos cumplieron tan sólo una parte ínfima de su condena: Álvaro Araujo Castro fue dejado en libertad en febrero del 2011 y Hernando Molina en septiembre del 2010. En el caso de Hernando Molina Araujo, fue llamado a juicio en el 2015 por el asesinato del profesor y líder indígena kankuamo Óscar Enrique Montero Arias. El exgobernador se encuentra prófugo de la justicia ¹⁹.</p> <p>En el período legislativo 2002-2006, era fundamental para el BN-AUC desarrollar su proyecto político posicionando a sus miembros en todos los niveles de la administración y tener, así, voceros en los altos cargos de poder decisorio a nivel nacional. En este contexto, se da la vinculación entre Álvaro Araujo Castro y la estructura paramilitar para lograr su curul en el Senado en el periodo señalado, la cual logra a través de la intimidación y amenaza armada que ejercía el grupo en los departamentos del Cesar y Magdalena. La estrategia utilizada en todos los casos de apoyo del BN-AUC a políticos era la creación de distritos electorales, esto es, una división territorial para “racionalizar” el apoyo paramilitar entre quienes fungirían como sus voceros en el Legislativo. Ya en el Congreso, Araujo Castro se alineó a la coalición de partidos que respaldaron las iniciativas gubernamentales del presidente de la época Álvaro Uribe Vélez, entre ellas, su cuestionada reelección presidencial ²⁰.</p> <p>Para el grupo armado también resultaba esencial controlar las administraciones departamentales, en el caso de Molina Araujo, la del Cesar en el año electoral del 2003. En su caso, se estableció la estrategia de “<i>candidatura única</i>” que aseguraba su elección y, para el BN-AUC, el usufructo de la administración regional.</p> <p>En el caso de los primos hermanos, Álvaro Araujo Castro y Hernando Molina Araujo, no se conoce el estadio procesal de investigaciones posteriores que indaguen por los crímenes internacionales del aparato organizado de poder que integraron. Por esta razón, la Fiscalía de la CPI podría tener dentro de sus posibles casos, en el evento hipotético de una investigación futura, las conductas desplegadas por estos dos individuos.</p> |

Notas y referencias de la Tabla 2

- 1 Decisión del 2019: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 16 de diciembre de 2019. “Referencia: Radicados de Sala No. 08-001-22-52-004-2017-84514-84647-83835-84168-83793-83829-83592-84542-84719-84670-84678-84688-85003-84692. Asunto: Decisión contra Frente José Pablo Díaz”. Acta No. 025. MP. Gustavo Aurelio Roa Avendaño. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/32838093/SENTENCIA+FRENTE+JOSE+PABLO+DIAZ+-+16+DICIEMBRE+2019.pdf/a7651f5d-ae6d-4f9b-8241-34577ca8dbb7> [en adelante Sentencia Rodríguez y otros]; y Decisión del 2018: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 18 de diciembre de 2018. “Referencia: Radicado de Sala 08001-22-52-004-2013-81389. Asunto: Decisión contra los postulados del extinto Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia: Édgar Ignacio Fierro Flores y otros. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/23767601/SENTENCIA+CONDENATORIA+-+EDGAR+IGNACION+FIERRO+FLORES+Y+OTROS+18+DIC+2018.pdf/be679e01-b2fe-4097-9ea7-06aec26d16e6> [en adelante Sentencia Fierro y otros], p. 64.
- 2 Sentencia Fierro y otros, supra n. 1, pp. 39 y 55 Acápiteme “compulsa de copias”.
- 3 Sentencia Fierro y otros, supra n. 1, p. 1729.
- 4 Grupos paramilitares post desmovilización.
- 5 Sentencia Fierro y otros, supra n. 1, p. 1732-1733.
- 6 Sentencia Fierro y otros, supra n. 1, p. 1741; Sentencia Rodríguez y otros, supra n. 1, p. 441.
- 7 República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Subsección quinta. Acción de tutela SRT-ST-095 de 2021 (mayo 21). “Referencia: Radicado 1500523-92.2021.0.00.0001. Proceso: Acción de Tutela. Asunto: Sentencia de Tutela de Primera Instancia. Accionante: Rodrigo Tovar Pupo. Accionadas y vinculadas: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y otras. Aprobada en Acta No. 011 SUB05/21. Disponible en: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/sentencia_srt-st-095_21-mayo-2021.htm [en adelante JEP Acción de tutela SRT-ST-095 de 2021].
- 8 Ochenta (80) procesos judiciales seguidos contra Rodrigo Tovar Pupo son reseñados en: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución 8114 de 2019 (diciembre 27). Radicado JEP COLOMBIA N° 20193300421203* 20193300313823*. Expediente Orfeo N°: 2019340160900509E. Solicitante: Rodrigo Tovar Pupo. C.C. N° 79.151.093 (AUC). Delitos: Homicidio agravado en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y otros. Situación Jurídica: Extraditado – condenado. Fecha de reparto: 18 de septiembre de 2019. Disponible en: https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resolucion_SDSJ-8114_27-diciembre-2019.docx [en adelante JEP Resolución SDSJ 8114 de 2019], pp. 4-40.
- 9 Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 18 de diciembre de 2018. “Referencia: Radicado de Sala 08001-22-52-004-2013-81389. Asunto: Decisión contra Hernán Giraldo”. Acta No. 021 de 2018. MP: José Haxel de la Pava Marulanda. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/24978898/Sentencia+Hern%C3%A1n+Giraldo.pdf/c1fde7e3-7769-4bea-bdd4-d4d68e02dc10> [en adelante Sentencia Giraldo y otros], pp. 560-561.
- 10 Ver: Sentencia Giraldo y otros, pp. 547-548.
- 11 Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Valledupar, 11 de septiembre de 2017. “Referencia: Radicado Sala 08-001-22-52-003-2011-00253; Radicado Fiscalía 11001-60-00253-2007-00253. Asunto: Decisión contra Jhon Jairo Hernández Sanchez”. Acta No. 023. MP. Cecilia Leonor Olivella Araujo. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/19606201/JHON+JAIRO+HERN%C3%81NDEZ+S%C3%81NCHEZ+-+SENTENCIA.pdf/f3b75b52-ef5c-48e1-ac34-5e0cc42cd48f> [en adelante Sentencia Hernández Sánchez], pp. 88 y 92. Varios hechos de los denominados “falsos positivos” ocurridos en el departamento del Cesar, realizados en coordinación entre miembros del Batallón La Popa del Ejército Nacional y la estructura paramilitar se registran a páginas: 194, 243, 245, 246, 251, 253, 254, 708 y 709 de la Decisión. Ver también: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 128 de 2021 (julio 7). Caso 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”- Subcaso Costa Caribe. Asunto: Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No.2 “La Popa”. Disponible en: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-128_07-julio-2021.htm [en adelante JEP Auto SRVR 128 de 2021].

- 12 En el momento en que se hizo público el nivel de vinculación entre el DAS y los paramilitares, Jorge Noguera fue destacado en el consulado de Milán-Italia por el gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez. Patrón de conducta que se repitió con Salvador Arana Sus.
- 13 El cargo de director de un departamento administrativo, como lo era en su momento el DAS, es de libre nombramiento y remoción. Es decir que, por tratarse de un cargo de confianza, su nombramiento era exclusivo del Presidente de la República. Dicho de otra manera, el DAS dependía jerárquicamente y por mandato constitucional de la Presidencia de la República y era a esa dependencia a la que se le enviaban los informes ilegales de inteligencia. Recientemente, el Secretario Jurídico de Presidencia Edmundo del Castillo y el Secretario de Prensa César Mauricio Velásquez fueron condenados por concierto para delinquir en el marco de las judicializaciones de las denominadas “Chuzadas del DAS”. Ver: [prensa 126] <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/09/08/condenados-dos-exfuncionarios-de-uribe-por-chuzadas-del-das/>
- 14 Ver: [prensa 109] <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/tribunal-envia-a-la-jep-condena-de-josemiguel-narvaez-por-asesinato-de-jaime-garzon-405048>; [prensa 81] <https://www.elespectador.com/judicial/remiten-a-la-jep-proceso-contrajose-miguel-narvaez-por-tortura-psicologica-a-periodista-article/> y [prensa 4] https://caracol.com.co/radio/2019/08/21/judicial/1566342260_356307.html
- 15 ASFC en sus informes. “Estudio de casos a la luz del principio de complementariedad del Estatuto de Roma: Mecanismos de impunidad en la justicia colombiana”. Bogotá, Colombia, 2016. Disponible en: https://www.asf.be/wp-content/uploads/2016/05/ASFC_Rapport-Colombie-2016_Estudio-de-Casos-a-la-Luz-del-principio-de-complementariedad-del-ER_Mecanismos-de-impunidad-en-la-Justicia-colombiana.pdf [en adelante ASFC, 2016]; y viene también estudiando el caso seguido contra los miembros del DAS. Ver: https://www.asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded_asf-rapport-colombie-2013-v5-lq-corr-pdf-45.pdf
- 16 La relación de los procesos seguidos en la Justicia Ordinaria se encuentra en: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución 4975 de 2019. 18 de septiembre de 2019. Número de Orfeo: 20181510175082, Compareciente: Publio Hernán Mejía Gutiérrez. Situación Jurídica: Condenado y procesado. Delitos: Homicidio en persona protegida. Fecha de reparto: 6 de noviembre de 2018. Disponible en: https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resoluci%C3%B3n_SDSJ-4975_ [en adelante JEP Resolución SDSJ 4975 de 2019], pp.1-4.
- 17 Ver: JEP Resolución SDSJ 4975 de 2019, supra n. 16. p. 17.
- 18 Ver: JEP Resolución SDSJ 4975 de 2019, supra n. 16. p. 18. Precisamente, finalizando el mes de agosto del 2021, las organizaciones de víctimas solicitaron a la JEP investigar el posible incumplimiento de los compromisos del militar ante este escenario de justicia. Ello, por cuanto desde su cuenta de Twitter realizó manifestaciones estigmatizantes y apologistas de la violencia contra las personas que se encontraban protestando en las jornadas nacionales de paro que tuvieron lugar en Colombia durante los primeros meses del año. En efecto, en el marco de estas protestas varias personas resultaron heridas, agredidas sexualmente, detenidas arbitrariamente, asesinadas, entre otras conductas delictivas, asociadas al actuar desproporcionado de las fuerzas de seguridad del Estado. Ver: [prensa 80] <https://www.elespectador.com/judicial/piden-investigar-posible-incumplimiento-en-la-jep-del-coronel-r-publio-mejia/> y [prensa 166] <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/piden-investigar-al-coronel-mejia-por-referirse-a-manifestantes-comoterroristas/20210823/nota/4160320.aspx>. Sobre los hechos de violencia, ver: [prensa 145] <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/167.asp>; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_CIDH_Colombia_SPA.pdf [en adelante CIDH, Observaciones visita Colombia 2021]; [prensa 58] <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57758530> y [prensa 51] <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/07/colombia-las-autoridades-deben-cumplir-con-las-recomendaciones-de-lacidh-relativas-a-las-violaciones-de-derechos-humanos-denunciadas-en-el-contexto-del-paronacional/>
- 19 Ver: [prensa41] <https://verdadabierta.com/orden-de-captura-contralex-gobernador-hernando-molina-araujo-por-homicidio/>
- 20 Es de público conocimiento que la aprobación de la reelección presidencial para el período 2006-2010, estuvo mediada por la comisión de delitos. Al respecto consultar, entre otras: [prensa 55] https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/06/090604_0536_condenas_yidispolitica_irm; [prensa 68] <https://www.elespectador.com/judicial/condenados-por-la-yidispolitica-article-555143/>; [prensa 161] <https://www.semana.com/on-line/articulo/alvaro-araujo-castro-alas-equipocolombia/88710-3/> y [prensa 20] <https://razonpublica.com/una-reeleccion-fundada-en-el-delito/>

2.2.1.3. **Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia (BMM-AUC)**^{xcv}. La «zona de confluencia» de los Montes de María ubicada al noroccidente de Colombia, comprende quince (15) municipios de dos departamentos: Bolívar y Sucre. Son diversas condiciones las que hacen de este territorio un *enclave estratégico* para la actividad ilícita de los diferentes grupos armados y, por ende, una zona de altos niveles de violencia organizada contra la población civil. Las decisiones judiciales han destacado, entre otras, las siguientes *condiciones de posibilidad de la violencia*:

- (i) *La valiosa ubicación geográfica*: los **Montes de María** son próximos al litoral del océano Atlántico y sus puertos en el Golfo de Morrosquillo. El constante flujo de narcóticos provenientes del Sur de Bolívar y el Bajo Cauca Antioqueño hacen que la zona sea de un alto valor estratégico para los grupos armados ilegales y narcotraficantes;
- (ii) *La concentración de la tierra y las históricas reivindicaciones campesinas*: en la región existe un conflicto suscitado por la expansión latifundista —materializada en la gran hacienda— y las acciones campesinas de acceso a la tierra. Son varias las haciendas dedicadas a la ganadería extensiva que venían siendo «recuperadas» por los campesinos. Esto generó la reacción violenta de élites ganaderas y terratenientes en defensa de la propiedad. El trasfondo de la disputa sigue siendo la elevada concentración de la tierra^{xcvi} y su despojo masivo que condujo al cambio de la vocación agrícola por la ganadería y la agroindustria de palma. En la zona se configuró, además, la compra intensiva de tierras por parte de narcotraficantes, en especial, en San Onofre, Tolú y Tolú Viejo;
- (iii) *La conformación política y social*: el enfrentamiento por la propiedad territorial no puede desligarse de la estructura social, política y cultural regional que la acompaña. En efecto, los GANE de carácter insurgente buscaron sacar réditos de las «recuperaciones» de tierra desplegadas por los campesinos. Así, manifestaron su apoyo a través del hostigamiento, secuestro, extorsión y robo de ganado a terratenientes y ganaderos. En reacción, los poderes políticos y económicos locales financiaron, organizaron y armaron estructuras paramilitares que, si bien se encuadran en una lógica **contrainsurgente**, sirvieron también al propósito de obstaculizar las reformas democratizantes que amenazaban el orden clientelar que las originó^{xcvii}.

En este contexto operó el **aparato organizado de poder** del BMM-AUC^{xcviii}. La estructura era una fracción del BN-AUC y se originó por consenso de varios políticos y empresarios locales reunidos en la hacienda Las Canarias, propiedad del político y ganadero **Miguel Nule Amín**^{xcix}. En la conformación del grupo ilegal habrían participado: el ganadero **Joaquín García Rodríguez**, **Javier Piedrahita**, **Salvatore Mancuso** y el exsenador **Álvaro García Romero**^c. Su comandancia política y militar fue entregada a **Édwar Cobos Téllez**, alias “**Diego Vecino**”, hombre de confianza del jefe máximo de las ACCU **Carlos Castaño**. A



su vez, el BMM realizó sus actividades delictivas a través de tres Frentes: (i) Frente Golfo de Morrosquillo comandado por **Rodrigo Mercado Pelufo**, alias “Cadena”; (ii) Frente Canal del Dique, al mando de **Uber Banquéz Martínez**, alias “Juancho Dique” y (iii) Frente Sabanas de Bolívar y Sucre dirigido por **William Alexander Ramírez Castaño**, alias “Roman”^{ci}.

El actuar de la estructura se caracterizó por las incursiones armadas a centros poblados en los que se percibía a sus habitantes como miembros auxiliares de las guerrillas^{cii}. Una vez ejercido el control territorial, los miembros del BMM-AUC aterrorizaban a la población con sus armas de guerra, entre ellas, fusiles Galil, AK-157, AK-47, M-60 y R-15. Reducida a condiciones extremas de indefensión, la población civil^{ciii} era objeto de actos de pillaje, destrucción de bienes, torturas, violencias sexuales^{civ}, asesinatos masivos^{cv}, desapariciones y desplazamientos forzados caracterizados por la justicia como crímenes de guerra y de lesa humanidad^{cvi}. En varias ocasiones, las órdenes de ejecutar este tipo de acciones militares se adoptaron en las fincas despojadas por los paramilitares, sitios de reunión frecuente entre comandantes, miembros de la Fuerza Pública y políticos locales^{cvi}. Allí no solamente se pactaban los delitos, también las formas de financiamiento, cooperación y apoyo a la estructura paramilitar, de parte de algunos ganaderos, terratenientes, políticos, militares y narcotraficantes^{cvi}.

Desde luego que la actividad criminal del BMM-AUC no podía llevarse a cabo sin la contribución esencial realizada por distintas autoridades en todos los órdenes y niveles del Estado. El reclutamiento para la estructura paramilitar, por ejemplo, se realizaba mayoritariamente entre personal retirado del Ejército y la Policía Nacional^{cix}. Asimismo, las armas utilizadas eran traídas por alias “Cadena” con el apoyo determinante del **excapitán del Ejército Jorge Rojas**, de países como El Salvador, Nicaragua y Bulgaria^{cx}. También existía un vínculo cercano entre la organización paramilitar y diferentes funcionarios electos por voto popular: concejales, alcaldes, gobernadores, representantes a la Cámara y Senadores^{cx}. Esta notoria relación de beneficio mutuo tenía como propósitos esenciales, entre otros, **aprovechar los recursos de la contratación estatal para usufructo personal y de la organización, así como utilizar el poder Legislativo y Ejecutivo para favorecer la desmovilización paramilitar, con el menor grado de rendición de cuentas posible**^{cxii}.

Lo anterior, puede ejemplificarse en la tabla 3 con dos casos de estudio (*Anexo 1*).

También existía un vínculo cercano entre la organización paramilitar y diferentes funcionarios electos por voto popular: concejales, alcaldes, gobernadores, representantes a la Cámara y Senadores.

2.2.1.3.1. **Tabla 3.** Ejemplos de “casos potenciales” para análisis de la Fiscalía de la CPI, en el actual marco de cooperación con el Estado colombiano

| Caso potencial 1 – Individuo: Salvador Arana Sus |
|---|
| Cargo ocupado en la estructura estatal: Gobernador de Sucre |
| Decisión judicial que lo vincula a la estructura paramilitar: |
| Proceso de Única Instancia 32.672 de la Sala de Casación Penal de la CSJ de diciembre del 2009 contra el exgobernador Salvador Arana Sus. |
| Análisis: |
| <p>Al exgobernador se le condenó a pagar una pena de 480 meses de prisión, por haber sido determinador (instigador en el lenguaje del DPI) de los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado. También, como coautor de concierto para delinquir agravado por la desaparición y posterior ejecución de Eudaldo León Díaz Salgado exalcalde del municipio de El Roble (Sucre), en hechos ocurridos el 5 de abril de 2003. El hecho fue cometido por la estructura comandada por alias “Cadena” a solicitud del exgobernador Arana Sus.</p> <p>El móvil de los hechos criminales fue la denuncia por corrupción en la administración pública departamental que el exalcalde realizó en el Consejo Comunal de Gobierno, el 1 de febrero de 2003, a instancias del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez¹.</p> <p>En la decisión, la CSJ extendió la configuración de la lesa humanidad al delito de concierto para delinquir, cuando este se realiza con fines de paramilitarismo. Para ello, estableció los siguientes lineamientos: i) que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; ii) que sus integrantes sean voluntarios y iii) que la mayoría de los miembros de la organización tengan conocimiento o sean conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización².</p> <p>En el apartado “Otras decisiones” la CSJ indicó que: i) el exgobernador Arana Sus concertó la promoción del grupo armado ilegal para apoyar sus aspiraciones políticas y, a su vez, este puso al servicio del proyecto paramilitar la función pública; ii) los paramilitares, incluyendo servidores públicos integrantes de la estructura, tenían como propósito esencial arrasar con los opositores a sus proyectos, razón por la cual, los crímenes de lesa humanidad cometidos hacían parte de sus diligencias ordinarias; iii) quienes fungían como voceros políticos realmente hacían parte de la cúpula del aparato de poder que diseñaba, planificaba, proyectaba e impulsaba las acciones que debía adelantar la empresa criminal para consolidar su avance³.</p> <p>Finalmente, concluyó que Arana Sus hacía parte de una estructura criminal integrada por un número plural de personas articuladas jerárquica y subordinadamente a una organización armada que, mediante división del trabajo y concurrencia de aportes, realizó crímenes internacionales. Por lo tanto, quien así participó valiéndose de su función pública, también debe responder penalmente por el conjunto de crímenes atribuidos a los comandantes o jefes de Bloque, Frente o Unidades que hacían parte de la asociación criminal⁴. Razón por la cual, compulsó copias para investigar la ocurrencia de hechos que, en ejercicio del plan criminal de la organización, hubiese cometido el exgobernador Arana Sus ya sea en condición de autor o partícipe⁵.</p> <p>Actualmente sometido a la JEP: desde febrero de 2020, el escenario transicional de justicia aceptó la solicitud de sometimiento de Arana Sus, por los procesos penales adelantados en su contra en la justicia ordinaria. A saber: i) por homicidio, desaparición forzada y concierto para delinquir agravados, hechos cuya víctima es Eudaldo Díaz (condena en firme); ii) peculado por apropiación a favor de terceros (condena en firme); iii) falsedad ideológica en documento público (juicio en curso/fase preparatoria) y iv) concierto para delinquir agravado (en curso/sin fase procesal)⁶.</p> <p>Con su sometimiento a la JEP, el señor Arana Sus pretendía acceder al beneficio de LTCA en calidad de agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública. Asimismo, señaló que la alternativa por la que optaba para el tratamiento de las sentencias condenatorias proferidas en su contra por la justicia ordinaria era “la sustitución de la sanción penal”⁷. No obstante, tanto el ingreso a la JEP como el mantenimiento de los beneficios judiciales están condicionados a que, de manera permanente, el sometido evidencie</p> |

Continúa en la página siguiente...

disposición de materializar los derechos de las víctimas asumiendo, a su vez, un **compromiso concreto, programado y claro** ante estas en la Jurisdicción. Para la SDSJ el compromiso hecho por el exgobernador era genérico, limitado a enumerar puntos sin referencia alguna a los hechos por los cuales se le había condenado en la justicia ordinaria. Adicionalmente, señaló que los pronunciamientos judiciales existentes en su contra eran “*la base de verdad*” por encima de la cual se esperaba la contribución del compareciente. Razón por la cual negó los beneficios judiciales tantas veces solicitados.

En Auto de enero del 2021, la Sala de Apelaciones tuvo la posibilidad de aclarar la ruta procesal que debía seguir la SDSJ, en la medida en que se vislumbraba un posible **incumplimiento con las obligaciones mínimas del régimen de condicionalidad** de parte del compareciente. En efecto, **Arana Sus** se había negado a hacer referencias de aceptación de responsabilidad y verdad en los casos por los cuales se encontraba sometido ante la justicia ordinaria. Dos de ellos, incluso, con sentencias condenatorias en firme. Tampoco, había aportado información relevante que permitiera a la JEP avanzar más allá de lo establecido en el escenario de justicia ordinario. Ni mucho menos había reconocido y dignificado a las víctimas de los hechos. Por el contrario, mantenía un litigio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el que pretendía cuestionar sus condenas y en la JEP seguía sosteniendo su inocencia.

La Sala de Apelaciones se extrañaba del silencio del compareciente frente a las documentadas relaciones con los comandantes paramilitares “Cadena” y “Diego Vecino”, responsables de las violaciones ocurridas en el CANI, incluyendo múltiples masacres en los **Montes de María**. También, echaba de menos alguna referencia a las circunstancias en las que, una vez concluye su período como gobernador de Sucre, **es destacado por el entonces presidente Uribe Vélez en la embajada colombiana en Chile**. Sobre el particular vale destacar que quedó registro televisivo de las denuncias públicas hechas por el exalcalde de El Roble Eudaldo Díaz, sobre las que el propio presidente **Uribe Vélez** indicó el deber de investigación. No obstante, procedió a llenar de prebendas y nombramientos a quien hoy se encuentra condenado por estos hechos. Para la Sala de Apelaciones es de extrañar un compromiso para develar la verdad sobre la forma en la que **Arana Sus** pudo, durante años, evadir la acción de la justicia.

Ante esta realidad, la JEP puso en cuestión la prevalencia jurisdiccional transicional sobre la ordinaria y abrió la posibilidad de que los procesos judiciales seguidos contra **Arana Sus** retornaran a su foro original, con las consecuencias que de allí se derivarían. Para que esto no se diera, la JEP decidió condicionar la participación del compareciente al cumplimiento de las siguientes circunstancias: i) informar la totalidad de los trámites judiciales en que se hallare incurso; ii) manifestar cuál es **el plan de verdad que está dispuesto a adoptar en relación con los casos que fueron reseñados**; iii) realizar una manifestación escrita preliminar en la que reconozca la calidad de víctimas de las personas afectadas por los hechos; iv) efectuar una proposición sincera y efectiva de redignificación; y v) manifestar cuál será la opción que tomará respecto de los trámites judiciales en el escenario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que pretenden tumbar las condenas impuestas por la justicia ordinaria.

El aviso de la Sala de Apelaciones hizo que el compareciente recondujera su participación en la JEP. En efecto, señaló cuáles eran los procesos en los que se encontraba encartado; desistió del proceso adelantado ante el Sistema Interamericano; reconoció y aceptó la verdad procesal constatada en las decisiones de la justicia ordinaria; reconoció a las víctimas de su actuar y les pidió perdón; reconoció que la desviación de recursos públicos en favor de los paramilitares afectó a toda la sociedad y asumió responsabilidad por contribuir al CANI en vez de a la paz y se arrepintió de haber comulgado con el proyecto paramilitar.

Sobre las relaciones de distintos actores estatales con el paramilitarismo en Sucre, señaló que participaron en las elecciones de 2002 con candidato propio a la Cámara de Representantes en cabeza de **Muriel Benito Rebollo** en alianza al Senado con **Jairo Merlano**. También, que en la gobernación de **Jorge Anaya** se nombró en la **Secretaría de Educación** al cuñado de alias “Cadena”, **Oswaldo Ayala Bertel**, todo con el beneplácito del jefe político de **Anaya, Álvaro García**. El resultado de estas acciones fue que los paramilitares controlaran los recursos para **salud y educación** de los municipios en los que ejercían presencia (Tolú, San Onofre, Coveñas, San Antonio de Palmito y Tolú Viejo).

Continúa en la página siguiente...

Arana Sus también reconoció que mientras fungía como gobernador se reunió en varias ocasiones con alias “Diego Vecino” y alias “Cadena” en distintos sitios: Ralito, San Onofre, Montería y en la finca de **William Salleg**, dueño del periódico Meridiano de Sucre⁸. La SDSJ resolvió, dadas las nuevas condiciones, continuar el proceso transicional con el compareciente **Arana Sus**.

Estudio:

En el marco de sus actividades colaborativas y vigilantes, **la Fiscalía de la CPI podría monitorear en detalle el presente caso, a fin de contribuir en el afianzamiento del régimen de condicionalidad que debe cumplir Arana Sus ante la JEP**. En este, cabe resaltar que el compareciente, al situarse en la cúpula de la organización paramilitar, misma que desató una violencia sistemática contra las mujeres en la región de los **Montes de María**, tendría una posible responsabilidad por los hechos de violencia sexual cometidos.

Caso potencial 2 – Individuo: Álvaro Alfonso García Romero

Cargo ocupado en la estructura estatal: Congresista.

Decisión judicial que lo vincula a la estructura paramilitar:

Proceso de Única Instancia 32.805 de la Sala de Casación Penal de la CSJ de febrero del 2010.

Análisis:

Al exsenador se le condenó a pagar una pena de 40 años de prisión por su responsabilidad a título de **autor** de concierto para delinquir agravado. Asimismo, se le halló responsable como **autor mediato** de múltiples homicidios acaecidos entre el 9 y 16 de octubre del 2000 en varios corregimientos de Carmen de Bolívar, entre ellos, Macayepo. También se le condenó como **determinador** de peculado por apropiación y del homicidio de Georgina Narváez Wilches, hecho acaecido en noviembre de 1997. **En desarrollo del proceso el entonces Senador renunció a su cargo para evadir la acción de la justicia en sede de la CSJ**. Adicionalmente, el principal testigo de cargo, Jairo Castilla Peralta, alias “Pitirri”, fue víctima de varios atentados contra su vida. La **fiscal Yolanda Paternina** que tramitaba las denuncias de alias “Pitirri” y otros casos vinculados a la estructura paramilitar, fue asesinada el 29 de agosto del 2001. El desmovilizado Yairsiño Meza, alias “El Gato”, contó a Justicia y Paz que el asesinato de la fiscal se dio con **complicidad de la FGN y el DAS**⁹.

Para la CSJ era un hecho notorio que el exsenador **García Romero** estaba rodeado de individuos que, se comprobó, hicieron parte o tuvieron vínculos con las estructuras paramilitares en el departamento de Sucre. Por ejemplo, sus cercanos nexos con el ganadero **Joaquín García**, con quien conversó acerca de la incursión paramilitar en la masacre de Macayepo. Igualmente, su estrecha relación con **Salvador Arana** y **Eric Julio Morris Taboada**, ambos exgobernadores de Sucre; el segundo, además, Representante a la Cámara para el período 2002-2006. **García Romero** incluyó como su fórmula a la Cámara en las cuestionadas elecciones legislativas de 2002 al señor **Jorge Luis Feris Chadid**, uno de los firmantes del “Pacto de Ralito”. Hermano, además, del comandante paramilitar **Salomón Feris Chadid, alias “08”**. La evidencia demuestra que buena parte de la dirigencia política sucreña estaba, por aquella época, directa o indirectamente influenciada por los paramilitares.

La CSJ señaló que los delitos reprochados al procesado se encuentran seriamente vinculados a su apoyo y compromiso con la estructura armada ilegal. Organización que procuró ubicar dentro de su jerarquía a un buen número de congresistas quienes, al amparo de sus funciones públicas y prevalidos de su influencia como legisladores, patrocinaron la expansión, permanencia en el tiempo y operatividad de la organización criminal¹⁰. Sobre la génesis del grupo armado, la Corte recordó la reunión en la finca “Las Canarias” que calificó de “amigable tertulia entre ganaderos, políticos y representantes del paramilitarismo” para trazar las directrices de un acuerdo a todas luces ilegal¹¹.

En desarrollo del acuerdo ilícito se cometieron crímenes internacionales como los acaecidos entre el 9 y el 16 de octubre de 2000, en distintos corregimientos de los **Montes de María**, conocidos como la “**masacre de Macayepo**”. Allí se presentó el múltiple asesinato de pobladores de la región y el desplazamiento forzado

Continúa en la página siguiente...

de por lo menos setenta (70) familias, hechos que fueron cometidos por el BMM-AUC. Para la Corte, al estar **García Romero** en la cúpula de la estructura criminal integrada por múltiples personas articuladas de manera jerárquica, quienes mediante división de funciones y concurrencia de aportes realizaron conductas criminales, debía éste responder como **autor mediato**.

Actualmente sometido a la JEP: el 22 de febrero de 2021, en Resolución No. 699 de la SDSJ se asumió competencia de la solicitud voluntaria de sometimiento y concesión de beneficios promovida por el exsenador **Álvaro García Romero**. Los procesos penales adelantados en la justicia ordinaria que pasaron a la transicional son: i) por concierto para delinquir agravado; múltiples homicidios agravados por la indefensión de las víctimas; peculado por apropiación y homicidio de Georgina Narváez Wilches (condena en firme) y ii) por desplazamiento forzado (en fase de investigación).

Al exsenador se le condenó a pagar una pena de 40 años de prisión por su responsabilidad a título de **autor**. En interpretación que realiza la SDSJ, el exsenador **García Romero** no era un simple aliado de la nomenclatura paramilitar, resignado a un papel llanamente colaborativo. Por el contrario, se echó sobre sus hombros, junto a otros comandantes, el diseño, planeación, conformación, financiación y consolidación de la estructura paramilitar para ejercer influencia en el centro y norte del departamento de Sucre. Lo que condujo al temerario actuar del grupo armado contra la población civil ¹². En este contexto, la incursión armada denominada “masacre de Macayepo” pudo realizarse sin contratiempos pese, incluso, a las informaciones de inteligencia que advertían la ofensiva paramilitar, en respuesta a los reclamos de ganaderos y hacendados afectados por los constantes ataques de la insurgencia ¹³.

Al igual que **Arana Sus**, **Álvaro García Romero** pretendía con su sometimiento a la JEP ser beneficiario de la LTCA. Para ello, presentó su compromiso concreto, programado y claro para satisfacer los derechos de las víctimas ante la Jurisdicción. No obstante, como ocurriera con su coterráneo, la SDSJ consideró que los compromisos hechos por **García Romero** apenas sí aportaban enunciaciones de hechos abstractas y deficientes, lejos de ser aportes serios y fundamentados que permitieran sustentar un escenario dialógico con las víctimas. Frente a esta realidad, el compareciente voluntario se vio compelido a ajustar sus compromisos ante las víctimas, en el marco de la lógica predominantemente restaurativa que gobierna a la JEP.

Ahora bien, **García Romero** ostentaba una doble condición: i) por un lado, era miembro orgánico de la estructura paramilitar y participe activo en su fundación, comandancia y liderazgo; y ii) por el otro, era agente del Estado en derivación de su rol de Senador de la República, del cual se valió para consolidar el proyecto paramilitar a **nivel nacional**. En este sentido, al ser premisa reiterada que antiguos miembros del paramilitarismo no puedan acceder a la JEP, toda vez que, su foro natural es Justicia y Paz, se ponía en entredicho la posibilidad de comparecencia de **García Romero** ante dicha Jurisdicción. El caso posibilitó trazar pautas interpretativas para, de manera excepcional, aceptar el sometimiento de paramilitares. Para ello, debe realizarse un estricto análisis del plan de aportaciones a la verdad o, en otras palabras, del **test de verdad** ¹⁴.

Estudio:

En el marco de sus actividades colaborativas y vigilantes, la Fiscalía de la CPI podría monitorear en detalle el presente caso, a fin de contribuir en el afianzamiento del régimen de condicionalidad que debe cumplir **García Romero** ante la JEP. En este, cabe resaltar que el compareciente, al situarse en la cúpula de la organización paramilitar, misma que desató una violencia sistemática contra las mujeres en la región de los Montes de María, tendría una posible responsabilidad por los hechos de violencia sexual cometidos.

Notas y referencias de la Tabla 3

- 1 Ver: República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. CSJ. Proceso de Única Instancia 32672 contra Salvador Arana Sus. 3 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/roble.html> [en adelante Arana Sus Decisión 32672], pp. 45 y 67-69; República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-706 de 2021 (enero 27). “Referencia: Apelación auto de la SDSJ”. Radicado LEGALI: 90000643-61.2018.0.00.0001. Solicitante: Salvador Arana Sus. Fecha de reparto: 25 de septiembre de 2020. Disponible en: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_tp-sa-706_27-enero-2021.htm [en adelante JEP Auto TP-SA-706 de 2021], pp. 19-20. Ver también fuente secundaria: [prensa 167] <https://www.youtube.com/watch?v=bDu2w-MmL8k>. Arana Sus fue gobernador de Sucre entre 2001 y 2003. Entre 2003 y 2005 fue nombrado por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez como embajador de Colombia en Chile. En su momento, el exfiscal Luis Camilo Osorio desestimó las pruebas en contra del exgobernador Arana Sus con los siguientes argumentos: “los cargos imputados por el testigo «se aprecian inverosímiles, pues no puede creerse que una persona con la trayectoria y formación del doctor Salvador Arana Sus (se trata de un médico cirujano, con amplia experiencia en el sector público y sin antecedentes penales ni disciplinarios) participe en conductas tan reprobables como las que gratuitamente se le endilgan». Ver Auto TP-SA-706 del 27 de enero del 2021, pág. 26-27 y fuentes secundarias: [prensa 32] <https://verdadabierta.com/el-gobernador-de-la-muerte/>; [prensa 56] https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/12/091203_2158_parapolitica_gm; [prensa 64] https://www.coljuristas.org/documentos/boletines/bol_n23_975.pdf; y [prensa 88] <https://www.elmundo.es/elmundo/2008/05/30/internacional/1212157858.html>
- 2 Arana Sus Decisión 32672, supra n. 1, p. 30.
- 3 Ibidem, pp. 104-106.
- 4 Ibidem, pp. 107-108.
- 5 Ibidem, pp. 109 y 111.
- 6 Ver: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución No. 3370 de 2021 (julio 14). Expediente SAJ: 000000147.2018.0.00.0001. Compareciente: Salvador Arana Sus. Situación Jurídica: Privado de la libertad. Tipo de sujetos: Agente del Estado no Integrante de la Fuerza Pública. Delitos: Desaparición forzada, homicidio agravado, concierto promover grupos armados al margen de la ley, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público. Fecha de reparto: 9 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://caracol.com.co/descargables/2021/07/20/42197f75005d7dc4bbbf17e1c92066c2.pdf> [en adelante JEP Resolución SDSJ 3370 de 2021], pp. 3-4; . Ver también: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Resolución No. 000722 de 2020. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2020. SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. SUBSALA DUAL PRIMERA. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-acepta-el-sometimiento-de-Salvador-Arana-pero-le-niega-la-libertad-transitoria,-condicionada-y-anticipada.aspx> [en adelante JEP Resolución SDSJ 0722 de 2020].
- 7 Ver: JEP Resolución SDSJ 0722 de 2020, supra n. 6, p. 8.
- 8 JEP Resolución SDSJ 3370 de 2021, supra n. 6, pp. 13-17, se relacionan los nombres de las personas vinculadas al paramilitarismo en la región, según Arana Sus.
- 9 [prensa 49] <https://verdadabierta.com/yolanda-paternina-fiscal-asesinada/>
- 10 República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Bogotá, 23 de febrero de 2010. Sentencia Proceso 32805 contra Álvaro García Romero. Aprobado acta No. 56. Disponible en: <https://www.studocu.com/co/document/universidad-pedagogica-y-tecnologica-de-colombia/derecho-penal-general/proceso-no-32805-corte-suprema-de-justicia/23750427> [en adelante García Romero Decisión 32805], p. 36.
- 11 García Romero Decisión 32805, supra n. 10, p. 40.
- 12 República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Resolución 699 de 2021 (febrero 22). Expediente SAJ: 9000279-89.2018.0.00001. Solicitante: ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO. Identificación: C.C. N° 6.814.708 de Sincelejo. Calidad: Agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública. (AENIFPU). Situación jurídica: Detenido por condena impuesta. Asunto: Define competencia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Disponible en: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resoluci%C3%B3n_sdsj-0699_22-febrero-2021.htm [en adelante JEP Resolución SDSJ 0699 de 2021], p. 6.
- 13 JEP Resolución SDSJ 0699 de 2021, supra n. 12, p. 9.
- 14 JEP Resolución SDSJ 0699 de 2021, supra n. 12, p. 31.

2.2.2. Los denominados “falsos positivos”

“(…) [c]uando se da de baja un bandido la población se alegra”^{cxiii}.

“(…) no eran uno o dos sino miles de muchachos que se llevaron de Soacha y de otras zonas del país para dar resultados en una guerra de mentiras”^{cxiv}.

El análisis sobre los asesinatos y desapariciones forzadas de miles de personas en estado de indefensión, cometidos por el Ejército Nacional para luego ser ilegítimamente presentados como «bajas en combate»^{cxv}, necesariamente debe partir del conocimiento que sobre el fenómeno delincencial ya tiene la Fiscalía de la CPI. En efecto, se sabe que estos hechos no son nuevos en Colombia^{cxvi}, pero que repuntaron con alarmante frecuencia a partir del 2004 (elemento temporal indiciario). También, que la política estatal que dio lugar a estos crímenes podía identificarse, al menos, a nivel de las Brigadas del Ejército. En ocasiones, actuando de manera coordinada con grupos paramilitares o con civiles. No obstante, antes del cierre del examen preliminar la Fiscalía de la CPI indagaba sobre si dicha política habría escalado a jerarquías superiores dentro del aparato estatal. En este sentido, se considera que la reflexión puede nutrirse de dos elementos adicionales: i) la continuidad de la campaña contrainsurgente que, en algunos eventos, vincula el fenómeno paramilitar a los denominados “falsos positivos” y ii) las presiones por «resultados operativos» en el marco de acción global de la política de seguridad democrática.

Previo al abordaje de estos dos elementos, es pertinente recordar que la estrategia de priorización en el Caso 03 adoptada por la SRVR de la JEP va de “abajo hacia arriba”. De esta forma, primero identifica “partícipes determinantes y máximos responsables a nivel regional y local; posteriormente, y con base en la construcción fáctica y jurídica realizada en esos primeros peldaños, determinará si hay y quiénes son los máximos responsables a otros niveles de escala territorial y nacional”^{cxvii}. En este sentido, la Sala priorizó seis (6) subcasos: i) Antioquia; ii) Costa Caribe; iii) Norte de Santander; iv) Huila; v) Casanare y vi) Meta. Adicionalmente, señaló que en fase de análisis y sistematización de hechos se encontraban los departamentos de: Arauca, Boyacá, Caquetá, Guainía, Putumayo y Sucre (dimensión geográfica del fenómeno criminal).

De este esfuerzo de priorización, la Sala determinó un universo provisional de 6.402 víctimas de asesinatos, en la mayoría de los casos, en concurso con desapariciones forzadas de personas indefensas que fueron presentadas, entre 2002 y 2008, como «bajas en combate» en todo el territorio nacional^{cxviii} (dimensión de la victimización). Para la Sala, el año 2001 marca el incremento de las víctimas hasta su punto máximo

El Oriente antioqueño fue la subregión más afectada con un total de 501 víctimas para el período 2002-2008, siendo el año 2004 el de más registros. La IV Brigada del Ejército podría ser la responsable del 73% de las muertes identificadas en el departamento entre el 2000 y 2013.

en 2007^{cxxix}, año después del cual se reducen considerablemente estos hechos —de 2007 a 2009 las cifras decrecen en un 92%—^{cxx}. Al descender la mirada sobre los departamentos, se encuentra que **Antioquia** tiene el mayor porcentaje de víctimas, al contar con el 25% del total. El año de mayor victimización fue 2004^{cxxi}. El Oriente antioqueño fue la subregión más afectada con un total de 501 víctimas para el período 2002-2008, siendo el año 2004 el de más registros^{cxxii}. Lo anterior, debe acompañarse con la constatación de que la **IV Brigada del Ejército** podría ser la responsable del 73% de las muertes identificadas en el departamento entre el 2000 y 2013, siendo los años 2003, 2004 y 2005 en los que se observa mayor actividad de esta unidad militar en los crímenes^{cxxiii}.

En este punto vale recordar lo dicho anteriormente, en el sentido de que los asesinatos y desapariciones forzadas en la zona del oriente antioqueño se dan en el marco de las desmovilizaciones de los grupos paramilitares, el repliegue de las guerrillas y la paulatina consolidación militar y territorial del Ejército Nacional. El elevado número de civiles ejecutados en esta subregión del país —y en otras— a manos del Ejército Nacional, para luego ser **mostrados o presentados ante la opinión pública** como «bajas en combate» y dar así **apariencia** de triunfo en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia, aparece como factor funcional de la política institucional de la *seguridad democrática* y del denominado “*estado de opinión*”.



La SRVR de la JEP avanzó, además, en la determinación de los hechos y conductas en los subcasos de **Norte de Santander** —en especial, la región del Catatumbo— y de la **Costa Caribe**. En ambos casos determinó que los asesinatos y desapariciones forzadas cometidas entre 2007 y 2008 (para el Catatumbo) y entre enero del 2002 y julio del 2005 (para la Costa Caribe) eran crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra^{cxxiv}. En tal sentido, llamó a reconocer responsabilidad en los hechos registrados en el Catatumbo a los comandantes de la Brigada Móvil 15 (BRIM15); del Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander” (BISAN); de la Brigada 30 (BR30) y a un tercero civil^{cxxv}. De igual manera, a los comandantes del Batallón La Popa por los crímenes acaecidos en la Costa Caribe^{cxxvi}.

De la actividad investigativa y judicial hasta ahora adelantada por la JEP, surgen importantes elementos para el análisis. El primero de ellos tiene que ver con la **continuidad de la estrategia contrainsurgente** que vincula el fenómeno paramilitar con los denominados “*falsos positivos*”. Las interrelaciones entre algunos agentes del Estado, particularmente miembros de la Fuerza Pública, con los grupos paramilitares, es un tema esclarecido judicialmente tal y como quedo ejemplificado previamente^{cxxvii}. Los términos de ese relacionamiento se basan en que se comparte un enemigo común: **la insurgencia y lo que se considera son sus bases sociales, de apoyo o colaboración**^{cxxviii}. Esta identificación posibilitó el actuar coordinado de miembros del Ejército con los paramilitares para presentar como «bajas en combate» a personas asesinadas en estados de indefensión.

Lo anterior, puede ilustrarse con algunos de los hallazgos de la JEP^{cxxxix}. En el subcaso de la Costa Caribe, por ejemplo, se detalló la presunta vinculación del **teniente coronel Publio Hernán Mejía Gutiérrez**, comandante del Batallón La Popa para el período comprendido entre enero de 2002 y enero de 2004, con la comandancia del Frente Mártires del Cesar^{cxxx}. Producto de esta alianza de mutuo beneficio, la SRVR pudo constatar un patrón criminal consistente en el asesinato de personas señaladas de pertenecer o auxiliar a las guerrillas o de ser “*bandidos*”^{cxxxi}. La llegada de **Mejía Gutiérrez** a la comandancia del Batallón coincide, además, con la política del gobierno central de la época^{cxxxii}, orientada a **incrementar el pie de fuerza**. Los efectivos a nivel nacional aumentaron notablemente, pasando de 313.406 en 2002 a más de 466.000 en 2004. La ampliación también se reflejó en la BRIM15, el BISAN y el Batallón La Popa, esta última, de las unidades militares más grandes del país, con posición estratégica al ubicarse en zona fronteriza^{cxxxiii}.

Para la Sala se contaba con:

(...) bases suficientes para entender que estos hechos fueron cometidos dentro de un plan criminal, orientado a asesinar civiles presuntos colaboradores de las guerrillas, guerrilleros fuera de combate, y a cualquiera que pudiera afectar la seguridad sin importar si estaba indefenso y desarmado. La **motivación era debilitar a las guerrillas y mejorar, por medios ilegales, la percepción sobre la efectividad de la Fuerza Pública en su tarea constitucional de proveer seguridad a los pobladores**. Esta estrategia emprendida en contra de la insurgencia y otras formas de criminalidad se dio de la mano de alianzas con los grupos paramilitares, utilizando medios ilegales^{cxxxiv}.

Como se indicó previamente, el establecimiento de identidades colectivas y la generalización de supuestos vínculos de la población civil con las *insurgencias*, conllevó un proceso de **estigmatización** de comunidades y territorios en los que tuvieron lugar los asesinatos y desapariciones forzadas. En el subcaso de la Costa Caribe, por ejemplo, se dio una prevalencia de víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas de la **Sierra Nevada de Santa Marta** —que ya venían siendo victimizados por el BN-AUC— y pobladores rurales señalados, por alguna fuente, incluidos los paramilitares, de tener relación con las guerrillas^{cxxxv}. De igual manera, en el subcaso Catatumbo la Sala:

(...) encontró que los miembros de la fuerza pública reconocían a los habitantes de la zona del Catatumbo como auxiliares o parte de los grupos guerrilleros por el solo hecho de ser pobladores de la región. Así, se identificó en los miembros del BISAN y la BRIM15 una **aguda aversión incitada, en parte, en las escuelas de formación militar**. La Sala escuchó reiteradamente las manifestaciones hechas por parte de altos mandos

El Oriente antioqueño fue la subregión más afectada con un total de 501 víctimas para el período 2002-2008, siendo el año 2004 el de más registros. Lo anterior, debe acompañarse con la constatación de que la IV Brigada del Ejército podría ser la responsable del 73 % de las muertes identificadas en el departamento entre el 2000 y 2013.

de la BRIM15 y del BISAN hacia sus inferiores respecto de la supuesta complicidad existente entre la población y los grupos guerrilleros, el arraigo histórico y familiar de la guerrilla en la zona y/o su pertenencia a las guerrillas como milicianos. Al respecto, Herrera Fajardo señaló que en una ocasión el comandante de la Segunda División, MG Carlos Ovidio Saavedra Sáenz, al presionarlo por la presentación de muertes en combate, le dijo sobre la región de Catatumbo: “Usted sabe cuál es su compromiso, mi coronel. Usted sabe cómo tiene que trabajar allá. Usted sabe qué es un área, es el área estratégica No. 1 de la Segunda División. **Ahí lo que hay es bandidos**, usted dispara, hace un tiro y mata a tres bandidos (...) Usted tiene que dar resultados, necesito los muertos (...)”^{cxxxvi}.

Precisamente, la formación militar se conduce bajo marcos ideológicos que promueven la visión **contrainsurgente** y la lógica del **enemigo interno**. En las versiones libres rendidas por militares en la JEP es común manifestaciones del tipo: “(...) *la doctrina que nos (...) infundían era que todo lo que fuera (...) guerrilla (...) había que darlos de baja, había que, como quien dice... no importa la forma, como fuera...*”^{cxxxvii}. El entrenamiento y la doctrina militar, aunado a las presiones por «bajas en combate» y la constante estigmatización de poblaciones y territorios como «bandidos» o «auxiliadores de las guerrillas», creó el contexto adecuado para el surgimiento de los asesinatos y desapariciones forzadas a manos de la estructura de poder del Ejército Nacional^{cxxxviii}. Este contexto legitimó y permitió que batallones como La Popa presentaran como resultados en combate 199 bajas, en el periodo enero de 2002 a julio de 2005, de las cuales 127 —poco más del 63% del total— eran asesinatos en estados de indefensión^{cxxxix}. Para el caso de la BRIM15 y del BISAN el 59% y el 51% de las bajas reportadas, para 2007 y 2008, también atendían a esta modalidad de ejecuciones extrajudiciales^{cxl}.

Estos elementos permitieron a la SRVR la constatación, según la cual, en el Batallón La Popa, se conformó **una organización criminal que sacó provecho de la institución**^{cxli}. Su **motivación** principal era mejorar **la percepción de seguridad y mostrar avances en la guerra a las insurgencias** —nunca se interesaron por combatir a los grupos paramilitares^{cxlii}—. Esta organización criminal contaba con **recursos públicos**, medios y capacidad para, a través de la acción coordinada y la división del trabajo entre militares y paramilitares, instituir una práctica sistemática en la unidad militar que, pese a los cambios de personal y la mutación del conflicto, se consolidó en el tiempo^{cxliii}. Ello condujo a que esta estructura militar fuese reconocida en los primeros lugares de la clasificación en los reportes sobre resultados operacionales.

Lo anterior, para el mismo momento en que se hace protagónica la presión por resultados y la política explícita de incentivos por la presentación de «bajas en combate»^{cxliv}. Las confesiones de los comparecientes ante la JEP reconocen que eran éstas el principal resultado operacional e indicador de éxito dentro del Ejército Nacional^{cxlv}. Según se desprende de la información de los subcasos, la presión ejercida desde múltiples esferas de la jerarquía militar —incluida la comandancia general del Ejército en cabeza del **exgeneral Mario Montoya Uribe** quien, como se recordará, tenía mandato

expreso del presidente de la época para dar “*la victoria definitiva*” sobre los grupos *insurgentes*, también llamados “*bandidos*” o “*narcoterroristas*”—, fue indispensable para el asesinato y posterior desaparición de las víctimas de estos hechos.

Para el Batallón La Popa, por ejemplo, los medios de presión se dieron en dos vías: i) directas e ii) indirectas. En el primer caso, se establecieron solicitudes expresas de bajas en combate a través de programas radiales, compromisos puntuales o amenazas de ser retirados del servicio o acusados de delitos si no producían resultados. Para el segundo evento, se supeditaban las concesiones de permisos a la presentación de «*bajas*»^{cxlvi}. Las presiones para la tropa que provenían del comandante del Batallón, a su vez, descendían de jerarquías superiores como es el caso del Comando Conjunto Caribe. Al respecto uno de los comparecientes menciona:

Para ese entonces desafortunadamente el comandante del Comando Conjunto Caribe o el comando de la división era mi general Mario Montoya Uribe y lo digo desafortunadamente pues porque él es en parte responsable directa o indirectamente (...) de todo lo que sucedió en esa región porque como es de conocimiento y es cierto, él vía radial y en programas radiales (...) pedía cuotas de sangre, pedía ríos de sangre, nunca pedía capturados, nunca pedía retenidos, él pedía era sangre y esa presión (...) ejercía con todos sus comandantes de batallones (...). Los coroneles tenían que decir: «mi general me comprometo a 5, 10 (...)», el que le decía una, era tratado mal (...) esta misma presión la ejercía el teniente coronel Figueroa en los programas de radio que nos hacía^{cxlvii}.

En el caso del Catatumbo, la Sala estableció que la creación de la BRIM15 y la reorganización del BISAN con el objetivo de derrotar a la guerrilla^{cxlviii}, privilegió una estrategia militar en la que el cuerpo del enemigo caído en «combate» era el principal indicador de éxito^{cxlix}. En consecuencia, el elemento específico de «muertes en combates» se traducían en exigencias permanentes y sistemáticas a las tropas provenientes de los comandantes de Batallón quienes, a su vez, descargaban en sus subalternos las presiones recibidas de sus superiores. En este contexto, las coacciones por bajas se equiparaban a expresiones del tipo: “obtener muertes en combate a como diera lugar”; “todo vale”; “mire a ver qué hace” hasta la más específica de “toca dar una baja”^{cl}.

Las manifestaciones verbales y el uso del lenguaje, aunado a la manera en que es interiorizado por la tropa al momento de realizar «operaciones militares» en escenarios marcados por la estigmatización, permite establecer el flujo de las órdenes, las cadenas de mando y la ejecución de las conductas con alto grado de *automatismo*, como suele suceder en los aparatos organizados

El entrenamiento y la doctrina militar, aunado a las presiones por «bajas en combate» y la constante estigmatización de poblaciones y territorios como «bandidos» o «auxiliadores de las guerrillas», creó el contexto adecuado para el surgimiento de los asesinatos y desapariciones forzadas a manos de la estructura de poder del Ejército Nacional.

de poder estatales. Para ilustrar lo anterior, vale relacionar algunos elementos de las versiones voluntarias de los integrantes del BRIM15, el BISAN y la comandancia de la BR30 —al mando del Brigadier General Paulino Coronado Gámez—, dependiente jerárquicamente de la Segunda División del Ejército —para ese entonces al mando del Mayor General Carlos Ovidio Saavedra Sáenz—, en los que indican que para la comandancia del Ejército durante 2007 y 2008, al mando del General Mario Montoya Uribe, el único resultado operacional que “servía” o que “necesitaban” y que tenía mayor “valor” era la «muerte en combate»^{cli}.

En palabras del Brigadier General Paulino Coronado, “[l]as tropas se identificaban con esa **directriz del Comando del Ejército**, de causar las muertes, como principal valor de la valoración o de la evaluación de las unidades y más que por encima de cualquier otra situación”^{clii}. Dicha **directriz** haría parte de un concepto más amplio de “**inflexión física**” presentado por el General del Ejército Montoya Uribe: “el concepto de la inflexión física era de mi General Montoya (...) La inflexión física era reducir el número de efectivos que los grupos armados tenían, reducirlos por muertes, reducirlos por capturas, reducirlos por desmovilizaciones colectivas o individuales, es el punto de inflexión que él planteaba”^{cliii}. Por su parte, el jefe de operaciones de la BRIM15 Gabriel de Jesús Rincón Amado señaló ante la JEP que:

Como lo manifestaba en sus programas el comandante del Ejército era: litros de sangre, tanques de sangre, a mí no me importa nada de capturas, a mí me tienen que dar son muertos en combate (...) mostrar resultados operacionales era dar la clara sensación de una seguridad y esa seguridad era **mostrando muertos en combate**. (...) eso era puntual en los programas [del general Montoya]: “voy a leerles las diez mejores unidades, no por los resultados de capturados, ni incautaciones, no, por muertos, porque es que a mí lo que me tienen que reportar son muertos” (...) ^{cliv}.

En un contexto militar en el que impera la disciplina debida al superior, es dable que las permanentes exigencias de resultados se tomaran por los subalternos como órdenes directas. Así, por ejemplo, los diferentes comandantes de la BRIM15 y el BISAN señalaron que sus superiores, generales Montoya Uribe y Ovidio Saavedra, les exigían permanentemente resultados^{clv}. En una llamada de Montoya Uribe al comandante de la BRIM15 le habría dicho: **¿qué sucede con sus bajas?, ¿no hay bajas?, ¿no hay enemigo? Mire cómo está el Catatumbo, ¿qué sucede?, ¿por qué no hay muertos en combate? ¿por qué no hay resultados?**^{clvi}. El único resultado operacional “válido” o que “servía” era las «bajas en combate», lo escuchaba la tropa directamente, no sólo del general Montoya, sino también del comandante de la Segunda División Ovidio Saavedra^{clvii}. En este sentido lo relata el comandante de la Compañía Plan Meteoro 3, asignada al mando de Ovidio Saavedra y cuyos resultados operacionales hacían parte del BISAN:

(...) los resultados operacionales para mí en ese momento eran intangibles, yo informaba: “no hay secuestrados, no han volado un puente, no han quemado buses, no han quemado tractomulas”, pero en ese momento eso no servía como un resultado operacional. A mí el señor general Carlos Ovidio Saavedra Sáenz me exigía bajas, sin embargo, esta

compañía no estaba hecha para esa clase de operaciones, para hacer bajas (...) una vez fui llamado por el señor general Carlos Ovidio Saavedra Sáenz a Aguachica, al centro de reentrenamiento de la Segunda División. Nos reunió allá, nos mandó a reunir allá porque para él era supremamente extraño o no cumplía yo con mis funciones de no dar ningún resultado tangible, resultado tangible en ese momento eran muertos, bajas, bajas (...) nunca me había sucedido en la carrera militar que un señor general reuniera a una compañía para decirnos que nosotros no servíamos para nada (...) En ese momento, el Ejército se medía en bajas en combate, bajas en combate, bajas en combate^{clviii}.

De las versiones libres y confesiones ante la JEP, así como de la documentación de casos y evidencias recogidas, deviene claro que las presiones y exigencias sobre la comandancia de la BRIM15 y el BISAN, por parte de los superiores jerárquicos, se trasladó, a su vez, a los subalternos —o ejecutores materiales— quienes cumplían las órdenes. En este sentido, las exigencias de resultados a la tropa de la BRIM15 acompañadas de expresiones del tipo “a como diera lugar” o “como fuera”, comunes en el lenguaje utilizado por el comandante del Ejército en su interacción con sus subalternos, fue replicada por el comandante de brigada y jefe de operaciones así:

(...) pues entendí que para estar bien dentro del nivel de exigencia que tenían las unidades les tocaba mostrar resultados a como diera lugar y es ahí entonces cuando entiendo que la presión para desarrollar las “muertes en combate” era mostrar muertes extrajudiciales de personas en algunos sectores, para que así mismo se pudiera desarrollar de que se estaba realizando una sensación de seguridad y así mismo que no le llamaran a uno la atención y tampoco lo molestaran a uno por resultados operacionales (...) ^{clix}.

Yo tomo esa muletilla de “a como diera lugar”. Es que si bien es cierto se tenía que presentar muertos en combate “a como diera lugar” era que no importara si fueran guerrilleros o personas civiles o milicianos o personas que no tuvieran ninguna relación con el conflicto y “a como diera lugar” era que tenía que presentarse una “muerte en combate” y a como diera lugar también es una expresión de que si tenía o no tenía armas, si estuviera uniformado o no estuvieran uniformado, tenía que presentarse como un muerto en combate, o sea, esa muletilla que yo tomo a como diera lugar es si era o no era un enemigo de las FARC o del ELN, si tenía o no tenía armas, si participaba o no participaba en el conflicto, lo que tenía que mostrar era “muerte en combate” “a como diera lugar”, “como fuera” (...) ^{clx}.

Además de la exigencia de resultados operacionales medidos en «bajas en combate», resalta de las versiones libres y confesiones la imperiosa necesidad de presentar los cuerpos, de mostrarlos ante la opinión pública con el objetivo de construir una «realidad aparente» de combate a las estructuras delincuenciales. Principalmente, las de carácter insurgente:

El único resultado operacional “válido” o que “servía” era las «bajas en combate», lo escuchaba la tropa directamente, no sólo del general Montoya, sino también del comandante de la Segunda División Ovidio Saavedra.

(...) cuando llego a la Brigada Móvil 15 ya la presión es por **mostrar cuerpos y presión es mostrar el cuerpo**. Entonces ya no les vale que X individuo, que se sabe que es miliciano, que es delincuente, que murió, lo mataron se perdió o no está. No, ahora hay que mostrarlo **como un trofeo** (...) no era como antes que un resultado intangible perfectamente podía ser mantener el control de un área, de manera tangible: “muéstrame lo que hizo, **¿dónde está el muerto?**” (...) **a ellos les interesaba el muerto**, yo tenía la concepción de hacerle daño al enemigo, **ellos necesitaban el cuerpo** (...) ^{clxi}.

En ambos subcasos se da cuenta de un complejo sistema de incentivos, recompensas o castigos que motivaron la ocurrencia de los asesinatos. Felicitaciones o anotaciones en las hojas de vida, permisos, planes vacacionales, comisiones al exterior, condecoraciones y ascensos hacían parte del repertorio que se diferenciaba según el lugar ocupado en la jerarquía militar. Así, por ejemplo, en el nivel de suboficiales y algunos oficiales fueron comunes incentivos como permisos y planes vacacionales. En los niveles más altos, las comisiones al exterior y condecoraciones jugaron un papel mucho más importante. A este nivel los oficiales se jugaban su **prestigio** y la posibilidad de ascender con cada revisión periódica, por lo cual, cada «*muerte en combate*» reportada les significaba un punto adicional en su carrera hacia convertirse en generales del Ejército, meta última de la profesión ^{clxii}. Sobre este punto, cabe hacer mención en que la política de incentivos para premiar los “éxitos” en combate tuvo alcance nacional a través de la Directiva No. 29 del 2005, signada por el entonces ministro de Defensa **Camilo Ospina Bernal** ^{clxiii}.

La información hasta ahora surgida de la actividad investigativa y judicial de la JEP en los dos subcasos reseñados, aunada al análisis previo de la Comunicación de ASFC de 2020, permite presentar algunas reflexiones que pueden contribuir en las indagaciones de la Fiscalía de la CPI, respecto de determinar si la **política estatal** que promovió e impulsó estos hechos trascendió hasta las más altas posiciones en la jerarquía del Estado. En este sentido, un primer elemento a ser valorado tiene que ver, precisamente, con que la política de incentivos tuvo concreción material en una Directiva Ministerial a nivel nacional. Incentivos que, como se indicó en los dos subcasos estudiados por la JEP, tuvieron un trascendental rol en la comisión de estos crímenes internacionales. Las dimensiones geográficas y de victimización alcanzadas por este fenómeno criminal, así como su alarmante frecuencia a partir del año **2002**, son también elementos que denotan la acción coordinada del Estado, en ocasiones en connivencia con grupos paramilitares y/o post desmovilización, sin la cual no se hubiera dado el resultado de los, hasta ahora reconocidos judicialmente, **6.402 asesinatos en concurso con desapariciones forzadas**.

La acción conjunta y coordinada entre diferentes individuos a todos los niveles del aparato de poder estatal, en interrelación con grupos criminales, pudo cumplir una funcionalidad esencial a la política institucional de la *seguridad democrática*: **mostrar ante la opinión pública una «realidad aparente» de triunfo en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia**. En efecto, no puede deslindarse del análisis el que los denominados “*falsos positivos*” tengan mayor ocurrencia, precisamente, para el mis-

mo momento en que los grupos paramilitares están negociando y desmontando sus estructuras. Proceso que, según los propios jefes paramilitares, estaba encaminado a formalizar y/o legalizar su situación, con la menor rendición de cuentas posible ante la justicia. De allí que, para los comandantes de la estructura armada y sus aliados, fuese fundamental blindar su desmovilización a través de la utilización estratégica del Congreso de la República, por lo que fue común su apoyo a campañas políticas de personas cercanas a sus visiones e intereses (*sección 2.2.1*).

Para que estas situaciones pasaran desapercibidas, se debía acompañar la desmovilización paramilitar de la creación de una *sensación generalizada, aparentemente real, de seguridad*. Varias de las confesiones hechas por los militares ante la JEP, aluden a la importancia de mejorar, por cualquier medio posible, la *percepción de seguridad*. Esto podría explicar las presiones de la cúpula militar hacia sus subordinados, derivadas a su vez, de la acción política de la jefatura del Estado que promovía una acción contundente y eficaz contra las organizaciones narcoterroristas y delincuenciales. También se podría entender por qué resultaba imperativo y necesario presentar ante la opinión pública, a través del uso constante de los medios de comunicación masiva, los asesinatos en estado de indefensión como «*bajas en combate*» de bandidos y terroristas. Desde luego, una acción como la descrita requiere de la división del trabajo criminal de manera coordinada y organizada a varios niveles del *aparato de poder estatal*, como en efecto lo es el Ejército Nacional.

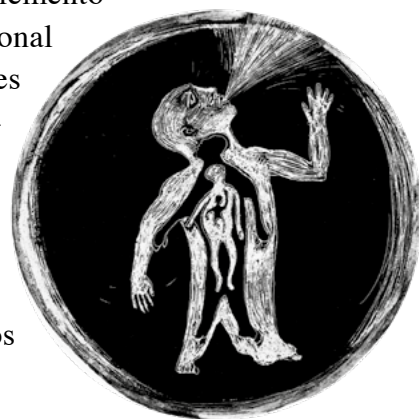
En este punto, no puede pasarse por alto el hecho de que la estructura militar del Estado colombiano tiene una vinculación jerárquica de derecho, esto es, constitucional, con la cabeza del poder Ejecutivo (elemento legal indiciario). Dicho de otra manera, el artículo 189 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia dispone que: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (...) 3. *Dirigir* la fuerza pública y *disponer* de ella como *Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República*”^{clxiv}. Una de las acciones prácticas y concretas que tiene a su cargo el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, es nombrar a los individuos en los cargos de comandancia y dirección. Así, por ejemplo, se dispuso por parte del entonces presidente *Álvaro Uribe Vélez* que el general *Mario Montoya Uribe* fuese destacado para comandar el Ejército Nacional a partir del año 2006. En la actualidad, el exgeneral está siendo investigado por su presunta vinculación con grupos paramilitares en Antioquia, en particular, por el rol cumplido durante la Operación Orión. También, está sometido a la JEP señalado de haber sido responsable de múltiples casos de los denominados “*falsos positivos*”.

Resalta de las versiones libres y confesiones la imperiosa necesidad de presentar los cuerpos, de mostrarlos ante la opinión pública con el objetivo de construir una «realidad aparente».

La dirección y disposición de la Fuerza Pública, por parte del entonces presidente *Álvaro Uribe Vélez*, no sólo debe analizarse desde los elementos de *iure* (de derecho) dispuestos en la Constitución. También, debe realizarse desde una perspectiva de

facto (de hecho), esto es, de la manera en la que cumplió dicha función de Comandante Supremo de las Fuerzas. En este sentido, la Fiscalía de la CPI podría dar cuenta de los permanentes consejos de seguridad en los que, de manera particularmente activa, el entonces presidente [Uribe Vélez](#) daba instrucciones directas a los comandantes de tropa. Lo anterior, puede confrontarse también con la frecuencia y carga semántica con la que el expresidente acompañaba sus [discursos](#) dirigidos a la tropa, muchos de ellos realizados en instalaciones militares (*Anexo 3*). En efecto, ASFC sintetizó en el *Anexo 3* algunos de los discursos públicos del expresidente en los que se denota una estructura y utilización del lenguaje, similar a la utilizada por los comandantes a la hora de dar las órdenes a sus subalternos.

Tampoco puede echarse de menos el dato de realidad según el cual, en derivación de la política de *seguridad democrática*, el Ejército aumentó considerablemente su capacidad de despliegue táctico y número de efectivos. Este elemento en sí mismo resulta legítimo, toda vez que la función constitucional asignada a la Fuerza Pública es garantizar la vida, honra y bienes de la ciudadanía, frente a la alta inseguridad, extorsiones, secuestros y demás delitos cometidos en su momento por los GANE de carácter insurgente. No obstante, en la práctica los recursos públicos asignados a la ampliación del aparato bélico del Estado se utilizaron en la comisión y encubrimiento de los denominados “*falsos positivos*”. Así lo ha podido establecer la JEP en los dos subcasos analizados hasta el momento.



El lenguaje utilizado desde la más alta esfera del poder estatal, aunado a la constante estigmatización sobre los territorios y sus poblaciones y el esfuerzo por aumentar la capacidad bélica del Estado, pueden ser elementos de juicio que lleven a considerar a la Fiscalía de la CPI, de manera preliminar, que la [política estatal](#), en los denominados “*falsos positivos*”, [trascendió la esfera de la estructura militar para instalarse desde la jefatura del poder Ejecutivo](#). Dicho de otro modo, las condiciones contextuales, derivadas de la puesta en marcha de la política de *seguridad democrática*, pudieron haber propiciado la comisión de estos crímenes internacionales. También, y este es un elemento adicional para tener en cuenta en el análisis, pudieron alentar la realización de los delitos desde la estructura de poder estatal del DAS, tal y como se mencionó en *sección 2.2.1.2* respecto de los casos de [Jorge Noguera Cotes](#), [José Miguel Narváez](#) y [Rafael García](#), entre otros.

En atención a lo dicho en este acápite, ASFC considera plausible, y conforme a lo establecido en el ER, la consideración de apertura de un caso que indague posibles responsabilidades penales, sean estas activas u omisivas, de quienes para la época de comisión de estos hechos comandaban la estructura militar desde el poder ejecutivo. Un caso de esta entidad podría nutrirse de la estrategia metodológica adoptada por la JEP, en el marco del ejercicio colaborativo y de [complementariedad positiva en acción](#) entre espacios de justicia nacionales e internacionales. En este sentido, la estrategia seguida por la JEP en el macro caso de los denominados “*falsos positivos*” que va de “[abajo hacia arriba](#)”, esto es, primero indaga elementos de convicción a niveles

locales y regionales, para, luego, llegar a determinaciones de responsabilidad penal a escala nacional, se encuentra limitada por la prescripción normativa que le impide indagar posibles responsabilidades de individuos que hayan ostentado la calidad de presidentes de la República.

Así las cosas, de llegar a obtener información comprometedoras la JEP deberá enviarla a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, institución que, se ha señalado, es un órgano político, con atribuciones judiciales, sobre el cual se pueden realizar análisis acerca de su idoneidad, imparcialidad e independencia para adelantar eventuales procesos por la comisión presunta de crímenes internacionales. De tal manera que, si la Fiscalía de la CPI opta en un futuro por desplegar sus facultades investigativas, en un escenario de solicitud a las Salas de Cuestiones Preliminares, podría utilizar la información existente en Colombia producto de la actividad judicial hasta el momento desplegada. Esta interacción estaría, además, motivada por su estrategia de *«construcción progresiva de casos»*, sólo que la preparación del terreno para la edificación de casos con perspectiva razonable de llegar a juicio en la CPI se daría desde los avances en la justicia nacional. Un importante ejemplo de *complementariedad*.

A modo de conclusión de este apartado, se considera desde ASFC que, sobre los hechos de asesinatos en concurso con desapariciones forzadas cometidos por agentes de la Fuerza Pública, existirían posibles espacios de *inactividad judicial interna*. Lo anterior, respecto de los individuos que, desde el poder Ejecutivo, comandaban la estructura militar y pudieron haber visto comprometida su responsabilidad penal, ya sea por acción u omisión. Esta constatación haría de suyo admisible el caso ante la CPI, tal y como se ha señalado en la jurisprudencia aplicable.

A continuación se introduce la temática de violencia sexual y otras VBG cometidas en el marco del CANI, evidenciando los principales obstáculos a la existencia de procedimientos genuinos destinados a garantizar el acceso a la justicia por parte de las víctimas y la efectiva implementación de una perspectiva de género en la investigación, enjuiciamiento y sanción de estos delitos por parte de la JEP.

Son también elementos que denotan la acción coordinada del Estado, en ocasiones en connivencia con grupos paramilitares y/o post desmovilización, sin la cual no se hubiera dado el resultado de los, hasta ahora reconocidos judicialmente, 6.402 asesinatos en concurso con desapariciones forzadas.

2.3. El tratamiento de la violencia sexual en la JEP y la solicitud de apertura de un macro caso para delitos de violencia sexual y otras VBG

En la JEP, la investigación, enjuiciamiento y sanción de las conductas que son de su competencia se realiza mediante la apertura de macro casos. Esta lógica es distinta a la investigación de casos individuales, común en la justicia ordinaria. A través de una metodología de *selección y priorización* de casos^{clxv}, la JEP determina a partir de unos criterios qué conductas o territorios deben ser priorizados para su investigación, enjuiciamiento y sanción. Así lo establece el marco normativo aplicable a la Jurisdicción y, como se desarrollará más adelante, el proceso de priorización y selección de casos debe aplicar el enfoque de género en el análisis de los criterios establecidos. Especialmente, en relación con los criterios de vulnerabilidad de las víctimas y la disponibilidad y acceso a la información. Como resultado de esta metodología, la JEP ha tomado la decisión de abrir macro casos que abarcan una competencia temporal, material y personal de acuerdo con la conducta o el territorio escogido.

Hasta el momento, la JEP ha abierto siete macro casos. En primer lugar, la Jurisdicción ha priorizado tres macro casos territoriales: (i) delitos cometidos en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del departamento de Nariño desde 1990 hasta 2016, conocido como Caso 02^{clxvi}; (ii) delitos cometidos en la región del Urabá, específicamente en 6 municipios^{clxvii} del departamento de Antioquia y 4^{clxviii} del departamento del Chocó, desde 1986 hasta 2016, conocido como Caso 04^{clxix}; y (iii) delitos cometidos en 17 municipios^{clxx} de Cauca y Valle del Cauca desde 1993 hasta 2016, conocido como Caso 05.

Los macro casos tienen por característica que los hechos deben ser presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y/o la Fuerza Pública^{clxxi}. En segundo lugar, se han abierto cuatro macro casos temáticos, estos son: (i) delitos relacionados con la retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP entre 1993 y 2012, conocido como Caso 01^{clxxii}; (ii) muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, inicialmente, entre 1988 y 2014^{clxxiii}, conocido como Caso 03; (iii) delitos contra la Unión Patriótica desde 1984 hasta 2002^{clxxiv}, conocido como Caso 06; y (iv) reclutamiento y utilización de niños en el conflicto armado entre 1971 y 2016^{clxxv} conocido como Caso 07.

Hasta la fecha, **la JEP no ha priorizado un macro caso bajo la temática de violencia sexual y otras VBG**. Por el contrario, el tratamiento otorgado por la Jurisdicción a este tipo de delitos ocurridos en el marco de su competencia material, temporal y personal ha sido a través de un análisis transversal de estas conductas en los siete macro casos abiertos. Esta decisión ha sido cuestionada por parte de las OSC representantes de víctimas, defensoras de los derechos de las mujeres y comunidad LGBTI+, e instituciones internacionales y nacionales, quienes consideran que la no apertura de un macro caso de violencia sexual y otras VBG tiene como consecuencia

la perpetuación de un patrón de impunidad e invisibilización del crimen. Así, en reiteradas ocasiones, diferentes instituciones y OSC han solicitado a la JEP la apertura de un macro caso específico para la violencia sexual y otras VBG cometidas en el marco del conflicto armado.

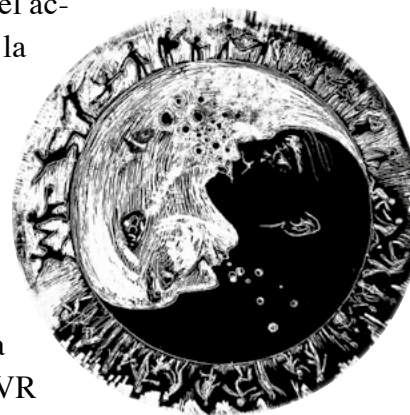
A nivel internacional, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas instó al gobierno de Colombia a dar “prioridad a la investigación y el enjuiciamiento de los casos de violencia sexual y otras VBG relacionadas con el conflicto armado y a que se asignen los recursos suficientes para mejorar la capacidad de la institución”^{clxxvi}. Del mismo modo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos exhortó la priorización de nuevos macro casos, “especialmente aquellos que estén relacionados con la violencia sexual (...)”^{clxxvii}. A nivel nacional, la Secretaría Técnica del Componente de Verificación Internacional del Acuerdo Final de Paz reconoció que uno de los retos del Estado es abrir el debate sobre la importancia de la apertura del macro caso sobre violencia sexual y violencia reproductiva en la jurisdicción transicional^{clxxviii}. Por su parte, diferentes OSC y defensoras de los derechos de las mujeres y de la comunidad LGBTI+ han manifestado que la no apertura de un macro caso en esta temática incumpliría el principio angular de la centralidad de las víctimas^{clxxix}, así como la visibilización de estas conductas y el reconocimiento de su sistematicidad en el conflicto armado^{clxxx}.

Es fundamental la apertura de un macro caso de violencia sexual y otras VBG por diversas razones, que serán desarrolladas con mayor detenimiento más adelante. Por el momento, ASFC, sobre la base del conocimiento de las OSC colombianas, destaca la necesidad de desarrollar e implementar de manera efectiva una metodología con enfoque de género en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos de violencia sexual y por motivos de género. También, enfatiza en la necesidad de no limitar la competencia territorial ni temporal en el acceso a la justicia de las víctimas de estos delitos. La fragmentación de este tipo de delitos en diversos macro casos impide que el análisis se haga de una manera holística y armonizada, obviando el carácter sistemático de la violencia sexual y otras VBG en el conflicto armado. Hechos que tuvieron lugar en todo el territorio nacional y fueron cometidos por todos los actores armados como arma de guerra.

Un ejemplo de las limitaciones que implica la no apertura de un macro caso se evidencia en el Caso 05 que prioriza la “Situación territorial en la región del Norte del Cauca y Sur del Valle del Cauca”. En este, la SRVR negó la acreditación como interviniente especial en el proceso, en condición de víctima, a una mujer que fue víctima de violencia sexual cuando era menor de edad entre 1985 y 1986, presuntamente por parte de integrantes de las FARC-EP. Esta decisión tuvo como consecuencia la negación del

Hasta la fecha, la JEP no ha priorizado un macro caso bajo la temática de violencia sexual y VBG. Por el contrario, el tratamiento otorgado por la Jurisdicción a este tipo de delitos ocurridos en el marco de su competencia ha sido a través de un análisis transversal de estas conductas en los siete macro casos abiertos”.

derecho de la víctima a la participación en el proceso judicial en el actual marco de justicia transicional y denegó su efectivo acceso a la justicia, aun cuando los hechos ocurrieron en el territorio determinado, argumentando un criterio de competencia temporal del macro caso. Como consecuencia de esta situación, la Alianza Cinco Claves, organización compuesta por distintas OSC defensoras de los derechos de las mujeres y representantes de víctimas ante la JEP, presentó un recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones de la Jurisdicción. En su decisión al recurso, la Sala de Apelaciones respondió confirmando la decisión de la SRVR de no acreditar a la víctima por falta de competencia temporal. Sin embargo, elevó una moción judicial para la apertura de un caso sobre violencia sexual durante el CANI, incluyendo a la víctima que no había podido ser acreditada en el Caso 05^{clxxxix}. Esta solicitud de apertura del macro caso se fundamenta en la necesidad de “establecer dinámicas de sistematicidad y permitir la identificación de máximos responsables para satisfacer adecuadamente los derechos de las víctimas”^{clxxxii}.



No obstante, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas a la JEP por parte de las organizaciones defensoras de víctimas, OSC, organismos internacionales y la misma Sala de Apelaciones del Tribunal, a la fecha no se ha abierto un macro caso de violencia sexual y otras VBG. Sin tal apertura se corre el riesgo de perpetuar el patrón de impunidad que este tipo de delitos ha sufrido históricamente. Adicionalmente, la apertura de un caso en este sentido contribuiría a derrotar los obstáculos existentes para la efectiva implementación del enfoque de género en la investigación, enjuiciamiento y sanción de estos delitos. Requisito para el acceso a la justicia de las víctimas, tal y como se desarrollará a continuación.

2.3.1. Patrones de impunidad en delitos de violencia sexual y otras VBG cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia

La violencia sexual y otras VBG, cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia, han sido ampliamente reconocidas como arma de guerra tanto a nivel internacional^{clxxxiii} como doméstico^{clxxxiv}, figurando “entre los [delitos] más graves previstos en el Estatuto”^{clxxxv}. Utilizada por distintos motivos de estrategia bélica y control territorial, la violencia sexual y otras VBG han sido perpetuadas por múltiples actores armados y de manera sistemática en la mayor parte del territorio nacional^{clxxxvi}. Además, consecuencia de un escenario de discriminación por motivos de género y orientación sexual, la violencia sexual ha impactado mayoritariamente y de manera desproporcional a las mujeres y personas LGBTI+^{clxxxvii}. Así, según la Unidad Nacional de Víctimas, al menos 29.619 personas han sido víctimas de delitos de violencia sexual en el contexto del conflicto armado, el 91 % siendo mujeres y reportando 5.632 casos contra personas LGBTI+^{clxxxviii}. Por lo anterior, retomando lo que la Corte Constitucional identificó en los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015,

el Acuerdo de Paz reconoce que “la violencia sexual es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible que afecta mayoritariamente y de forma desproporcionada a las mujeres como consecuencia de la discriminación y de la violencia estructurales”^{clxxxix}.

Además del impacto desproporcionado de estos hechos en las víctimas, también se ha evidenciado que existen obstáculos de acceso a la justicia por motivos de discriminación de género que perpetúan un patrón de impunidad en favor de los máximos responsables por este tipo de delitos, tal y como ha sido reconocido tanto por instancias internacionales^{cxc} como domésticas^{cxc}. En palabras de la CPI:

(...) a pesar de los progresos realizados en la integración de crímenes sexuales y por motivos de género en el derecho penal internacional, para muchas víctimas la justicia sigue siendo algo elusivo. Numerosos desafíos y obstáculos se interponen en el camino de la eficacia en la investigación y el enjuiciamiento de dichos crímenes”^{cxcii}.

Así también lo ha evidenciado la Corte Constitucional respecto de los casos de violencia sexual incluidos en los anexos reservados en los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, acerca del desplazamiento forzado y la violencia sexual cometida en contra de mujeres en el marco del conflicto armado^{cxciii}. Adicionalmente, en el Auto 737 de 2017, la Corte Constitucional consideró como bajo el nivel de cumplimiento de los autos de seguimiento mencionados^{cxciv}, evidenciándose un nivel de impunidad del 97 % respecto del total de 634 casos de violencia sexual bajo seguimiento de la Corte Constitucional^{cxcv}.

El patrón de impunidad respecto de los delitos de violencia sexual y otras VBG cometidas en el marco del conflicto armado se ha registrado tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz^{cxcvi}. Esto se debe a un conjunto de obstáculos que limitan el efectivo acceso a la justicia y reparación de las víctimas. Gran parte de estos obstáculos han sido identificados anteriormente en el marco de este informe (*sección 2.3*)^{cxcvii}, denotando falta de voluntad y/o capacidad del Estado colombiano para investigar, enjuiciar y sancionar bajo un enfoque de género, a los máximos responsables de los delitos de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado. Tal y como lo ha indicado la misma CPI, entre los obstáculos a la existencia de procedimientos genuinos por este tipo de delitos destacan:

(...) actitudes discriminatorias y estereotipos de género (...) que limitan el acceso a la justicia de las víctimas de dichos crímenes; la existencia de amnistías o leyes de inmunidad y normas sobre prescripción; la ausencia de medidas de protección para las víctimas de violencia sexual; actitudes oficiales de trivialización y minimización o negación de esos crímenes; medidas manifiestamente insuficientes en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género; y una deliberada concentración de los procedimientos en autores de nivel inferior, a pesar de las pruebas contra quienes pueden tener mayor responsabilidad”^{cxcviii}.

La violencia sexual y otras VBG cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia han sido ampliamente reconocidas como arma de guerra.

En este sentido, tal ha sido el alcance de estos patrones de impunidad que la Corte Constitucional de Colombia, desde la sentencia T-735 de 2017, ha reconocido la existencia de un **patrón de violencia institucional en contra de mujeres víctimas de VBG**, el cual se manifiesta de dos maneras principales. Por un lado, en la reproducción por parte de las instituciones de los obstáculos de acceso a la justicia para las víctimas de VBG; y, por otro lado, en la revictimización ejercida por los/as funcionario/as sobre las víctimas, generando en varias ocasiones “daños psicológicos, económicos, físicos y sexuales”^{cxix}. En ambas manifestaciones, el Estado está incumpliendo su deber de debida diligencia para prevenir, atender, investigar, juzgar y sancionar la violencia contras las mujeres.

En este escenario de impunidad por razones de discriminación de género y de impacto desproporcional de los delitos, **la incorporación del enfoque de género por parte de la justicia transicional administrada por la JEP se vuelve indispensable para enfrentar y superar los obstáculos históricos de acceso a la justicia heredados de otras jurisdicciones domésticas y garantizar el derecho a la justicia y reparación de las víctimas^{cc}**. Por ello, tal y como se verá a continuación, tanto el marco legislativo internacional como nacional, especialmente en el marco del Acuerdo de Paz, han desarrollado un conjunto de normas y estándares destinados a incorporar el enfoque de género en la justicia.

2.3.2 Enfoque de género en el marco de la justicia transicional en Colombia

El marco internacional de los derechos humanos establece unos estándares de implementación del enfoque de género en el acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual y otras VBG. Específicamente, en relación con escenarios de justicia transicional, el mismo Relator Especial de Naciones Unidas sobre la temática ha dedicado un informe sobre “el enfoque de género en la justicia transicional”. En este se establecen un conjunto de estándares mínimos “a fin de proporcionar una respuesta adecuada e integral a las mujeres y personas LGBTI+ que fueron víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, y garantizar su participación efectiva en los procesos”^{cci}. **La aplicación del enfoque de género en escenarios de justicia transicional, específicamente en la investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de violencia sexual y por motivos de género, permite hacer frente a los obstáculos históricos que impiden el goce efectivo del derecho a la justicia y a la reparación de las víctimas.** A su vez, sirve como factor de prevención respecto de este tipo de delitos, consolidando las garantías de no repetición a las que está vinculado el Estado^{ccii}.



A nivel internacional, los estándares de enfoque de género en el marco de la investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de violencia sexual y otras VBG cometidas en relación con un conflicto armado son diversos (*sección 1.2.6*). Entre los establecidos se destaca la adopción de procedimientos de investigación sobre la violencia sexual y las violencias basadas en el género, con el objetivo de asegurar la recopilación coor-

dinada de datos, que a su vez permitan un efectivo enjuiciamiento y sanción de estos delitos^{cciii}. Es decir, la implementación de una metodología de investigación con enfoque de género que permita dar cuenta del contexto y sistematicidad de delitos de esta naturaleza.

Tratándose de la investigación es importante resaltar que, dada la naturaleza del delito de violencia sexual, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales de los hechos, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental^{cciv}. Sumado a lo anterior, es fundamental la adopción de medidas de protección para las víctimas, que garanticen la participación efectiva de mujeres y comunidad LGBTI+ en los procesos penales^{ccv}. En consecuencia, las medidas específicas deben tener una perspectiva de género para que la participación en los procesos sea efectiva desde la fase investigativa hasta después de la sentencia^{ccvi}. Finalmente, los estándares aluden a la capacitación de los operadores de justicia en enfoque de género, con el objetivo de poner fin a sesgos históricos, sociales y culturales basados en estereotipos de género que obstaculizan la investigación, enjuiciamiento y sanción de crímenes de violencia sexual y otras VBG^{ccvii}.

Igualmente, en el DPI se ha desarrollado una normativa y un conjunto de prácticas con enfoque de género para la investigación, sanción y enjuiciamiento de delitos de violencia sexual y por motivos de género. Lo anterior ha sido plasmado en el “Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género” de la CPI^{ccviii}, así como en otros pronunciamientos de la Corte y otros tribunales internacionales y domésticos con el mandato de investigar, enjuiciar y sancionar delitos internacionales de su competencia, incluyendo delitos de naturaleza sexual y otras VBG^{ccix}. Este Documento, al reconocer “los desafíos y obstáculos que enfrenta la investigación y enjuiciamiento efectivos de los crímenes sexuales y por motivos de género”^{ccx}, aporta insumos útiles y relevantes en relación con la implementación del enfoque de género en la investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de naturaleza sexual y por motivos de género. Por un lado, respecto de la *perspectiva de género* establece:

La ‘perspectiva de género’ exige entender las diferencias de condición, poder, papeles y necesidades entre hombres y mujeres y el impacto del género en las oportunidades de las personas y las interacciones entre ellas. De ese modo la Fiscalía podrá entender mejor los crímenes, así como las experiencias de las personas y las comunidades en una determinada sociedad^{ccxi}.

Por otro lado, en relación con el *análisis de género*:

Con el ‘análisis de género’ se examinan las diferencias y desigualdades subyacentes entre mujeres y hombres y niñas y niños y las relaciones de poder y otras dinámicas

La aplicación del enfoque de género en escenarios de justicia transicional, específicamente en la investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de violencia sexual y por motivos de género, permite hacer frente a los obstáculos históricos que impiden el goce efectivo del derecho a la justicia y a la reparación de las víctimas.

que determinan y conforman los papeles de género en una sociedad y dan lugar a suposiciones y estereotipos. En el contexto de la labor de la Fiscalía, le compromete determinar si los crímenes, en particular los crímenes sexuales y por motivos de género, están relacionados con las normas y desigualdades de género y de qué forma^{ccxii}.

Con base en lo anterior, el mismo documento establece el deber de la FCPI de “prestar especial atención a la comisión de crímenes sexuales y por motivos de género en todas las etapas de su labor: en el examen preliminar, la investigación y el enjuiciamiento”, aplicando el análisis de género a todos los crímenes de su competencia^{ccxiii}. Lo anterior es de especial relevancia aun después del cierre del *examen preliminar* en Colombia, teniendo en cuenta el Acuerdo de Cooperación con el gobierno. Esta importancia radica en que, de acuerdo con el “*Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*”, aún sin que medie un *examen preliminar* en Colombia, la FCPI tiene la obligación de verificar que los procedimientos nacionales de investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de violencia sexual y por motivos de género implementen de manera efectiva el análisis de género, sin estar viciados por falta de voluntad y/o de capacidad para llevar a cabo esa tarea de manera genuina^{ccxiv}. Consecuentemente, para ello la Fiscalía “alentará a las autoridades y entidades nacionales competentes a superar los obstáculos que impiden que se emprendan procedimientos genuinos y a prestar apoyo a las víctimas de estos crímenes”^{ccxv}.

En Colombia, particularmente, en relación con el actual escenario de justicia transicional, se ha adoptado el marco internacional de estándares de género. El Acuerdo de Paz dispone el enfoque de género como principio transversal para su implementación. Se entiende por este enfoque la búsqueda de la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres a través de “medidas afirmativas que respondan a los impactos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado sobre las mujeres, en particular la violencia sexual”^{ccxvi}. Igualmente, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 sobre las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera^{ccxvii}, y la Ley 1922 de 2018 por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz^{ccxviii}, se establece que el enfoque de género y diferencial deberán aplicarse en todas las fases y procedimientos del Sistema Integral, incluyendo todos los procedimientos y decisiones tomadas por la JEP, en especial respecto a las mujeres que han padecido y participado en el conflicto armado.

Particularmente, la JEP deberá dar cuenta de las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes han sufrido de manera diferenciada y desproporcionada los efectos del conflicto armado^{ccxix}. Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en esta situación las desigualdades se exacerbaban. Por ello, el marco normativo de la JEP se compromete a dar plena aplicación y observancia a los derechos de las mujeres reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, especialmente a garantizar una vida libre de violencias y discriminación, acceso a la justicia, participación en la construcción y consolidación de la sociedad^{ccxx}. Además de lo anterior, frente a los pueblos y comunidades indí-

genas, negras, afrocolombianas, raizales, palanqueras y Rrom se aplicará un enfoque étnico para identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre sus pueblos y comunidades y el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos^{ccxxi}.

A pesar de que el enfoque de género y el diferencial son principios transversales a todos los procedimientos y decisiones en la JEP, la implementación de estos se regula de manera extendida únicamente en dos procesos específicos de esta Jurisdicción. En primer lugar, el enfoque de género se regula en el desarrollo del proceso de selección y priorización de casos de la JEP, en el documento *“Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones”*^{ccxxii}. Específicamente, se establece como criterio para la selección y priorización de casos la condición de vulnerabilidad de las víctimas, entendiendo que esta se da “por razones de origen étnico e identidad racial, sexo y género, *orientación sexual e identidad de género*, edad, niñez y adolescencia, rol social de la víctima, derivada de patrones históricos, sociales y culturales y culturales de discriminación y ausencia o debilidad de las instituciones estatales”^{ccxxiii}.

Adicionalmente, se dispone que, cuando se trate de hechos relacionados con violencias basadas en género, particularmente violencia sexual, deberán tenerse en cuenta las dificultades especiales del recaudo y acceso a la información propias de estos delitos para aplicar los criterios de disponibilidad y acceso a la información en el análisis de priorización y selección de casos^{ccxxiv}. En segundo lugar, el enfoque de género también se desarrolla en el *“Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual”*^{ccxxv} (UIA). A través de este protocolo, la UIA^{ccxxvi} tiene un llamado especial a aplicar el enfoque de género y diferencial de los derechos de las mujeres en la investigación de estos delitos, buscando garantizar los derechos de las mujeres, niños, niñas y población LGBTI+, teniendo en cuenta su situación especial de vulnerabilidad^{ccxxvii}. Para la implementación del enfoque de género en las funciones de la UIA se creó el Equipo Especial de Investigación en Violencia Sexual, con la finalidad de garantizar a las víctimas de estos delitos el acceso a la justicia restaurativa y la efectiva asistencia y atención prioritaria de mujeres, niñas, niños y adolescentes^{ccxxviii}.

Existen obstáculos de acceso a la justicia por motivos de discriminación de género que perpetúan un patrón de impunidad en favor de los máximos responsables por este tipo de delitos.

Los ejemplos anteriores constituyen un avance significativo, aunque no suficiente, en relación con la implementación del enfoque de género en el actual escenario de justicia transicional en Colombia^{ccxxix}. Sin embargo, a pesar del marco normativo existente en relación con el enfoque de género y diferencial, en la práctica se ha evidenciado que persisten obstáculos a la existencia de procedimientos genuinos que denotan falta de capacidad y/o voluntad del Estado de Colombia. Estos obstáculos se han evidenciado especialmente en el marco de la JEP, en la implementación efectiva del enfoque de género en los procesos de investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de violencia sexual, tal y como se analizará a continuación.

2.3.3. Obstáculos a la existencia de procedimientos genuinos en el marco de la JEP para la investigación, enjuiciamiento y sanción con enfoque de género de los hechos de violencia sexual y otras VBG cometidas en el marco del conflicto armado

En el marco del trabajo de ASFC en Colombia, se ha podido contar con insumos de diversas OSC socias, representantes de víctimas de violencia sexual y otras VBG ante la JEP. A partir de ellos se han podido identificar un conjunto de obstáculos para la efectiva implementación del enfoque de género en la investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de violencia sexual que perpetúan el patrón de impunidad para este tipo de delitos.

Los tres primeros obstáculos identificados por ASFC hacen referencia al contexto actual de Colombia, en el marco del cual la JEP debe llevar a cabo su misión, y a los cuales tiene el deber de hacer frente para garantizar la efectiva participación de las víctimas y la recaudación de información con enfoque de género, así como el carácter genuino de los procesos.

La principal fuente de información para estos obstáculos proviene del trabajo de ASFC con la Consejería de Mujer, Familia y Generación de la UNIPA^{ccxxx}, además de otras fuentes documentales externas. En el marco del proyecto “Justicia Transicional y Mujeres”, ASFC tuvo la oportunidad de acompañar a la organización en la elaboración de un informe de ampliación ante la JEP con la finalidad de documentar casos de violencia sexual y otras VBG cometidos en relación con el conflicto armado que no habían podido ser incluidos en el primer insumo ante esta jurisdicción. Teniendo en cuenta que la representación de víctimas de violencia sexual y otras VBG ante la JEP por parte de la UNIPA aún se encuentra en una etapa procesal temprana, los insumos que se pudieron obtener mediante este apoyo técnico y jurídico están especialmente relacionados con las dificultades que enfrentan las víctimas, en este caso con pertenencia étnica, para documentar casos de violencia sexual y otras VBG con una efectiva perspectiva de género.

Los tres últimos obstáculos identificados por ASFC hacen referencia a la **ausencia de implementación efectiva del enfoque de género en la investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de violencia sexual y por motivos de género por parte de la JEP**. Para la identificación y análisis de estos obstáculos externos, ASFC contó con los insumos de OSC socias representantes de víctimas de violencia sexual y VBG ante la JEP. Entre estas, destaca la Alianza Cinco Claves, compuesta por un conjunto de organizaciones^{ccxxxi} cuya misión es velar por el cumplimiento de las distintas garantías previstas a favor de las mujeres, niñas y personas LGBTI+ víctimas de violencia sexual y otras VBG en el marco del conflicto armado con la efectiva implementación del enfoque de género. Por ejemplo, destacan como insumos: documentos jurídicos de análisis sobre la implementación del enfoque de género en el marco de justicia transicional, entrevistas con representantes de víctimas de violencia sexual y otras

VBG ante la JEP y otras jurisdicciones, así como la experiencia directa de ASFC por el trabajo conjunto y directo con alguna de las OSC socias.

En este caso, las OSC de la Alianza Cinco Claves representan varios casos de violencia sexual y otras VBG cometidas en el marco del conflicto armado cuyas víctimas ya han sido acreditadas en alguno de los siete macro casos priorizados por la JEP y han participado en varias audiencias y otros momentos procesales ante la jurisdicción. Además, dado el mandato de la Alianza Cinco Claves, los análisis jurídicos de las organizaciones tratan directamente la temática relacionada con la implementación del enfoque de género en el actual escenario de justicia transicional. Entonces, tal y como se analizará más adelante, el examen de los insumos ha permitido visibilizar un conjunto de prácticas en la implementación del enfoque de género para la investigación, enjuiciamiento y sanción de hechos de violencia sexual y otras VBG que obstaculizan el efectivo acceso a la justicia y reparación de las víctimas, principalmente mujeres y personas LGBTI+, con el riesgo de perpetuar el patrón de impunidad existente en otras jurisdicciones para este tipo de delitos (sección 2.2.1).

Los obstáculos identificados son los siguientes:

2.3.3.1 Situación de inseguridad en el territorio y ausencia de medidas efectivas con enfoque de género y diferencial para garantizar la integridad de las víctimas. Actualmente, persiste la situación de inseguridad en el territorio, sumado a la ausencia de medidas de protección con enfoque de género para las víctimas, obstaculizando la participación efectiva de las víctimas ante la JEP. Según el último informe de monitoreo de riesgos de seguridad realizado por la UIA en 2021:

(...) en el periodo examinado se registraron graves violaciones a los derechos humanos que afectan a las víctimas acreditadas de la JEP. Así, cada 56 horas fue asesinado un líder o lideresa social que participaba en los procesos de la jurisdicción”^{ccxxxii}.

La misma JEP, en su comunicado 047 de 2021, denunció que los asesinatos a líderes sociales han aumentado desde la firma del Acuerdo Final y a la fecha suman, al menos, 904^{ccxxxiii}. Igualmente, de acuerdo con el informe del Sistema de Monitoreo de Riesgo, hay documentadas 334 amenazas de muerte, 99 tentativas de homicidio, 32 desplazamientos forzados, 31 secuestros, 13 desapariciones y 12 masacres entre 2016 y 2020^{ccxxxiv}. Por su parte, el Instituto de Estudios Indepaz denunció que, para el 19 de octubre de 2021, al menos 142 líderes sociales y defensores de derechos humanos habían sido asesinados y 41 firmantes del Acuerdo Paz habían sido asesinados o desaparecidos^{ccxxxv}. De igual manera, las personas excombatientes de las FARC se encuentran en especial riesgo desde la firma del Acuerdo.

La incorporación del enfoque de género por parte de la justicia transicional administrada por la JEP se vuelve indispensable para enfrentar y superar los obstáculos históricos de acceso a la justicia heredados de otras jurisdicciones domésticas y garantizar el derecho a la justicia y reparación de las víctimas.

Tal y como se ha documentado, se han presentado 276 homicidios desde 2016 hasta febrero de 2021, de los cuales 253 fueron personas que comparecían ante la Jurisdicción^{ccxxxvi}. Es decir, el 92 % de los excombatientes de las FARC asesinados hasta febrero del 2021 eran comparecientes ante la JEP. Según el último informe trimestral presentado por la Misión de Verificación de la Naciones Unidas en Colombia, para septiembre del 2021, había un balance de 296 excombatientes asesinados, 69 tentativas de homicidio y 25 desapariciones^{ccxxxvii}. Así como lo dijo el presidente de la JEP en el comunicado 047 de 2021 de la Jurisdicción, “con la muerte de la persona, se extingue, asimismo, el mundo como esta lo percibía. Su consciencia, conocimiento y proyectos quedan atrapados en el cuerpo sin vida, y son sepultados con él. Toda contribución actual o posible a la verdad y a la reconciliación es personalísima e irremplazable”^{ccxxxviii}. Esto último evidencia un obstáculo evidente para la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Desde una perspectiva de género, la persistente situación de inseguridad en los territorios desincentiva la participación de las mujeres en la Jurisdicción. Como lo ha dicho la Asamblea General de las Naciones Unidas, “la participación efectiva de las mujeres y personas LGBTI+ víctimas de violencia sexual o por orientación o identidad de género dependerá en gran medida de la capacidad del Estado de cumplir con su deber de garantizar la seguridad y protección de las víctimas y de todos los demás participantes en los procesos judiciales”^{ccxxxix}.

Además, la situación de inseguridad manifiesta en el territorio colombiano, y la estigmatización hacia las víctimas de violencia sexual y otras VBG, ponen en especial riesgo la vida y la seguridad de las mujeres que deciden denunciar los hechos de que han sido víctimas, y la de sus familias, desincentivando su participación en los escenarios judiciales de la JEP. En el marco de su proyecto “Justicia Transicional y Mujeres”, especialmente el trabajo con la UNIPA, desde ASFC se ha evidenciado cómo el miedo —por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual y otras VBG— a sufrir represalias en contra de su vida y seguridad y la de sus familias es un obstáculo de participación en la JEP. Como lo reportó la UNIPA en el comunicado 008 de 2021, actualmente continúa la presencia de grupos armados en su territorio, enfrentamientos entre el Ejército y grupos armados, amenazas, homicidios, y hostigamientos, entre otros. A su vez, se han reportado víctimas de aproximadamente 109 hechos victimizantes, de los cuales 44 son homicidios, 29 amenazas y el confinamiento de aproximadamente 578 familias. Con esta situación se ha afectado la libre movilidad y debilitado el proceso organizativo, lo cual se suma al incumplimiento del Acuerdo Final de Paz, rompiendo las expectativas de presencia estatal y seguridad contenidas en el Acuerdo.

A su vez, la JEP, en el comunicado 029 de 2021, ha reconocido que la situación de inseguridad en el territorio afecta la participación del pueblo Awá y sostiene que “las amenazas de muerte y el asesinato continuo de exautoridades indígenas del pueblo Awá desestimula la participación en la JEP”^{ccxli}. Pese a lo anterior, a la expedición de medidas cautelares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para

este pueblo y a la existencia de un marco normativo en la JEP para proteger a sus intervinientes, el pueblo Awá no cuenta con garantías suficientes para su participación^{ccxli}. Así las cosas, mientras no se garantice la seguridad en los territorios y se asegure la protección de las personas víctimas, especialmente por delitos de violencia sexual y motivos de género, no habrá una efectiva participación ni salvaguarda de los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Teniendo en cuenta este contexto, el ejercicio de documentación de hechos de violencia sexual y otras VBG sufridas por las mujeres Awá —para la ampliación del informe por parte de la UNIPA ante la JEP— sufrió varios obstáculos relevantes. Por ejemplo, se evidenció cómo el miedo a represalias en su contra y de sus familias, fruto de la actual presencia de grupos armados, amenazas y violencia en el territorio, es un fuerte obstáculo que limita la voluntad de las víctimas de violencia sexual y otras VBG de denunciar los hechos cometidos en su contra durante el conflicto armado. Incluso el temor es tal que obstaculiza relatar lo sucedido a las profesionales encargadas de la documentación. Por ello, a la hora de tomar los relatos para el informe, no se pudo entrevistar a las víctimas directas de los hechos, sino que, junto con la comunidad y las profesionales de la UNIPA, se decidió documentar los hechos de violencia sexual y otras VBG a través de una tercera persona de la comunidad y de confianza, con el rol de portadora de la palabra.

La portadora fue la encargada de recolectar la información y detalles con valor agregado para la imputabilidad de los hechos de violencia sexual y otras VBG a través de conversaciones con las víctimas. Esta medida permitió recolectar información respetando la decisión y protegiendo la identidad de las mujeres; a su vez, evitó aumentar el riesgo a su seguridad, pues la portadora pasó desapercibida por los grupos armados presentes en la zona. Como medida adicional, los hechos documentados se narran con identidades ficticias para referirse a las víctimas de los delitos.

Así, la situación de inseguridad afecta de manera directa la capacidad de la JEP en términos de recaudar información para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los crímenes de violencia sexual, desprotegiendo los derechos de las víctimas y permitiendo espacios de impunidad e invisibilización de esta clase de delitos. Lo anterior, desconoce los estándares internacionales de aportar medidas con enfoque de género para las víctimas de delitos de violencia sexual y por motivos de género.

2.3.3.2. Estigmatización de las víctimas de violencia sexual y otras VBG. Uno de los daños que sufren las mujeres víctimas de violencia sexual y otras VBG

La FCPI tiene la obligación de verificar que los procedimientos nacionales de investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de violencia sexual y por motivos de género implementen de manera efectiva el análisis de género, sin estar viciados por falta de voluntad y/o de capacidad para llevar a cabo esa tarea de manera genuina.

es el rechazo y la estigmatización por parte de sus familias, de la comunidad a la que pertenecen y de la sociedad en general^{ccxlii}. En ocasiones la estigmatización hacia las víctimas y sus familias es tan fuerte que incluso se ven obligadas a desplazarse y abstenerse de denunciar lo ocurrido por miedo a represalias en su contra o para evitar causar “deshonor” a sus familias y a su comunidad^{ccxliii}. Por lo mismo, vale resaltar que la violencia sexual afecta de manera diferencial a las personas con pertenencia étnica^{ccxliv}.



Por ejemplo, la realidad de las mujeres Awá se ve permeada por su pertenencia a un pueblo indígena, lo que implica, por una parte, unas afectaciones diferenciales por su cosmovisión y su relación especial con el territorio que habitan, con su comunidad, su cuerpo y su concepción particular del carácter sexual de las conductas. Así, la denuncia de delitos sexuales repercute para ellas y sus familias en un fuerte rechazo por parte de su comunidad y, a veces, en la necesidad de desplazarse de sus territorios, afectando su arraigo cultural, su relación con su comunidad y la transformación de su forma de vida. Además, la concepción que tienen sobre lo que se consideran el “carácter sexual” de las conductas tiene una fuerte incidencia en su forma de vida; por ejemplo, cuando ellas iban al río a lavar la ropa y realizar actividades propias de las mujeres, si eran observadas por los hombres de grupos armados, los hombres de la comunidad consideraban que habían sido violentadas sexualmente y se referían a ellas con palabras con connotación sexual y las miraban con intimidación.

Estos ejemplos dan cuenta de la necesidad urgente de implementar una metodología de investigación de los crímenes de violencia sexual y otras VBG en el conflicto armado colombiano con una perspectiva de género interseccional que garantice de manera efectiva el acceso a la justicia a todas las víctimas de estos delitos.

Por otra parte, la renuencia para denunciar resulta en un subregistro de los hechos de violencia sexual, que, a su vez, ocasiona falta de reconocimiento por parte de la JEP de la violencia sexual como una práctica habitual, sistemática, extendida y visible en el marco del conflicto armado colombiano, lo cual es un obstáculo para que la JEP pueda investigar, judicializar y sancionar a los responsables de estos crímenes. Así, por ejemplo, como lo han evidenciado diferentes OSC representantes de víctimas de violencia sexual y otras VBG ante la JEP, como la Alianza Cinco Claves^{ccxlv}, en el Auto 019 de 2021 de determinación de hechos y conductas del macro Caso 001 sobre la toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad cometidas por las FARC-EP^{ccxlvi}, hay un subregistro de casos de violencia sexual^{ccxlvii} cometidos en ese contexto, por lo cual la JEP ha señalado que los casos no se repiten de manera consistente y “no es posible concluir la existencia de un patrón”^{ccxlviii} de esta conducta.

En el marco del trabajo de documentación de casos de violencia sexual y otras VBG con la UNIPA, ASFC evidenció cómo la persistencia de estereotipos negativos de género facilita la estigmatización de las víctimas por parte de la comunidad e incluso

de las instituciones estatales. Las mujeres de la comunidad se niegan a narrar los hechos de los que fueron víctimas: i) por miedo a los señalamientos de los que puedan ser objeto tanto ellas como sus familias; ii) por temor a las represalias por parte de los victimarios, en muchas ocasiones aun presentes en el territorio; y iii) por falta de legitimidad de las instituciones del Estado, dada la violencia institucional por motivos de género.

Así pues, la estigmatización surge debido a estereotipos negativos de género que en algunos casos tienen como consecuencia incluso culpabilizar a la víctima de la conducta en su contra, por “no haberse opuesto con suficiente fuerza”, por su aspecto físico, por su forma de ser, entre otras. Como se evidencia en los ejemplos expuestos, persiste una trivialización y minimización de los delitos de violencia sexual y otras VBG. La persistencia de una estigmatización hacia las víctimas va en contra de los estándares internacionales y nacionales del enfoque de género en crímenes de violencia sexual y otras VBG, porque imposibilita el acceso efectivo a la justicia a mujeres y niñas víctimas y obstaculiza la recopilación de datos para el desarrollo de la investigación, enjuiciamiento y sanción de este tipo de violencias^{ccxlix}.

2.3.3.3. Alcance territorial limitado y falta de confianza institucional. El conflicto armado en Colombia tiene un impacto diferencial y agudizado en los territorios^{cccl}. Las hostilidades suelen tener lugar en veredas y municipios apartados de las principales zonas urbanas y en los que los servicios básicos estatales son limitados. A lo anterior se le suma la participación de fuerzas estatales como perpetradoras de diversos tipos de conductas delictivas. Por lo mismo, el Estado se concibe sea como una entidad lejana o como aquella en la que no se puede confiar^{cccli}.

El actual Acuerdo de Paz, especialmente con la creación de la JEP, ha supuesto un nuevo escenario de justicia para las víctimas. Por ejemplo, el principio rector de diversidad territorial, así como la misma estructura descentralizada de la jurisdicción, evidencian la voluntad de acercarse a los territorios y garantizar su presencia en escenarios especialmente perjudicados por el conflicto armado^{cccli}. A pesar de lo anterior, si bien hay una creciente participación de las OSC representantes de víctimas y de las mismas víctimas ante la JEP, persisten la falta de confianza y la reticencia hacia el rol de esta jurisdicción, especialmente motivadas por la desconfianza que han generado otras jurisdicciones y entidades estatales. Así, en el marco de su misión, la JEP deberá hacer frente a la carga histórica de falta de confianza en la institucionalidad, la cual limita la voluntad de las víctimas de participar en la jurisdicción. Adicionalmente, la carga que recae en la JEP puede limitar significativamente su capacidad para recaudar información relevante sobre los crímenes y dinámicas del conflicto armado, especialmente en relación con los delitos de naturaleza sexual.

Los tres últimos obstáculos identificados por ASFC hacen referencia a la ausencia de implementación efectiva del enfoque de género en la investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de violencia sexual y por motivos de género por parte de la JEP.

Lo anterior se ve agravado por factores que limitan el alcance territorial de la JEP. En primer lugar, cabe resaltar los recortes a los recursos financieros de la JEP por parte del gobierno. En reiteradas ocasiones, la misma jurisdicción ha insistido en que la financiación de parte del gobierno central ha sido insuficiente, situación que impide avanzar en el enfoque territorial previsto en los Acuerdos de Paz^{ccliii}. Ejemplo de esto es la reducción del presupuesto de la JEP^{ccliv}, como se indicó en la *sección 1.3.2.1*^{cclv}.

En segundo lugar, la situación de inseguridad también limita el alcance territorial de la JEP al afectar no solo a las víctimas y comparecientes, sino a los/as funcionarios/as de la JEP. En palabras de la misma jurisdicción: “el actual contexto de violencia creciente que se está presentando en los territorios amenaza la misionalidad de la JEP, la CEV y la UBPD. Se están generando múltiples factores de riesgo que son incompatibles con su normal funcionamiento. Esto se debe, precisamente, a que las zonas donde el vacío de Estado es evidente es difícil llegar y trabajar conjuntamente con la comunidad”^{cclvi}.

Durante el trabajo de ASFC con la Consejería de Mujer, Familia y Generación de la UNIPA, se pudo evidenciar cómo la falta de confianza en la institucionalidad y el acceso limitado de la JEP en el territorio conforman un obstáculo para su efectiva participación y, consecuentemente, para la recaudación de información e investigación por parte de la JEP. Por un lado, dada la lejanía y situación de inseguridad del territorio donde se encuentran los resguardos, la comunidad tenía acceso muy limitado a herramientas de conocimiento sobre el funcionamiento de la JEP, especialmente bajo un enfoque de género y étnico. Lo anterior es un elemento esencial para garantizar el libre consentimiento de las víctimas a participar y saber para qué y cómo hacerlo. Por otro lado, algunas de las víctimas, cuyos casos se documentaron, ya habían denunciado los hechos anteriormente ante otras jurisdicciones, sin obtener acceso efectivo a la justicia, ni avances significativos. Es decir que la desconfianza, la frustración y la inseguridad son factores que bloquean y desestimulan a las víctimas para compartir su relato y denunciar los hechos.

Garantizar el alcance territorial de la JEP permea de manera directa en la confianza de las víctimas y comunidades, promueve su participación y su acceso a la justicia.

2.3.3.4. Ausencia de una efectiva perspectiva de género en la estrategia de priorización y selección de casos adoptada por la JEP. Como se ha mencionado anteriormente, la JEP debe implementar el enfoque de género en todas sus actuaciones y decisiones, entre esas en la priorización y selección de casos. Respecto a este procedimiento, la JEP debe agotar tres etapas de análisis para decidir qué macro casos deben ser priorizados ante la Jurisdicción.

En la primera etapa, se lleva a cabo una fase de agrupación en la que se delimita el universo de casos y situaciones de competencia de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad, y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). En la segunda, la SRVR recolecta y analiza la información disponible sobre determinados

hechos y grupos de personas, con el fin de aplicar los criterios de priorización y selección. En la tercera y última etapa se aplican unos criterios que determinarán qué casos se priorizarán^{cclvii}.

Los criterios de priorización utilizados en la tercera etapa están divididos en “*criterios subjetivos del impacto*” y “*criterios objetivos del impacto*”. Respecto al primer grupo, los criterios a tener en cuenta serán: i) la condición de vulnerabilidad de las víctimas, ii) el impacto diferencial en los grupos étnicos y sus territorios, iii) el impacto diferenciado en otros sujetos colectivos, y iv) la representatividad de los presuntos responsables. En el segundo grupo, los criterios que se evaluarán serán: i) la gravedad de los hechos, ii) la magnitud de la victimización, y iii) la representatividad de los hechos^{cclviii}. Adicionalmente, la SRVR debe tener en cuenta algunos criterios complementarios para decidir qué casos pueden ser priorizados y analizados, deberá revisar la disponibilidad de la información que se tiene sobre hechos y conductas que se pretenden seleccionar, la factibilidad de la información y la disponibilidad de recursos de la SRVR^{cclix}.

Como se señaló, en el documento de “*Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones*” de la SRVR se dispone que el enfoque de género deberá tenerse en cuenta especialmente en relación con el criterio de “condición de vulnerabilidad de las víctimas”, y a la hora de evaluar la “disponibilidad de la información, viabilidad y acceso a la información” específicamente respecto a conductas constitutivas de violencia sexual. Por lo mismo, es importante destacar que, frente al criterio de **vulnerabilidad de las víctimas**, la implementación del enfoque de género debe considerar, entre otros, los riesgos específicos que pueden sufrir las mujeres en consonancia con el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional^{cclx}. Como la ha reconocido la Corte Constitucional, las niñas y mujeres se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad al estar expuestas a riesgo de ser víctimas de violencia sexual, explotación o abusos sexuales y ser víctimas de explotación o esclavización por parte de los grupos armados para ejercer labores domésticas o roles socialmente considerados femeninos, entre otros^{cclxi}.

Respecto de los **criterios complementarios de disponibilidad, viabilidad y acceso de la información** deben tenerse en cuenta las dificultades especiales de acceso y recaudo de la información en los delitos de VBG. Por ejemplo, la violencia sexual suele ser ocultada y no denunciada. Esto repercute negativamente en la posibilidad de hacer justicia, por el paso del tiempo, la disponibilidad de medios probatorios de la conducta y las prevenciones de las víctimas de violencia sexual y otras VBG de contar lo sucedido^{cclxii}. En consecuencia, la disponibilidad de la información no puede ser un criterio valorado de la misma manera que en otros delitos.

En cuanto a la disponibilidad de información para la apertura de un macro caso de violencia sexual y otras VBG, la JEP no cuenta con información suficiente para la

La situación de inseguridad afecta de manera directa la capacidad de la JEP en términos de recaudar información para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los crímenes de violencia sexual.

imputación de los delitos. De hecho, la información que ha sido entregada por instituciones, como la Fiscalía General de la Nación, no es clara ni rigurosa. No obstante, la JEP ha recibido un gran número de informes presentados por las víctimas y organizaciones civiles, sobre hechos y conductas relacionadas con estos delitos^{cclxiii}; pero esta información continúa siendo general y sin el detalle jurídico para considerar atribución de responsabilidades.

Con todo, es importante mencionar que, a pesar de que en el documento de priorización y selección de casos únicamente esté regulada la implementación del enfoque de género en el análisis de los criterios mencionados, [el mandato de implementar el enfoque de género y diferencial que tiene la JEP es transversal a todas sus actuaciones y decisiones](#) y por lo tanto deberán tenerse en cuenta en el análisis de todos los criterios de priorización y selección.

A pesar de este fuerte mandato que tiene la JEP en cuanto a la implementación del enfoque de género, en la práctica de priorización y selección de casos se han tomado decisiones que no atienden sistemáticamente este mandato y que desconocen los derechos de las víctimas de violencia sexual. En primer lugar, los siete macro casos priorizados tienden a invisibilizar casos significativos de violencia sexual porque no hacen parte de la competencia temporal o territorial de ninguno de los macro casos abiertos, y cuyo análisis es necesario para tener un conocimiento del contexto general de este fenómeno en el marco del conflicto armado colombiano y cumplir con los fines de la justicia transicional en Colombia. En segundo lugar, en el marco de cada macro caso priorizado y seleccionado no se está priorizando la investigación de los hechos de violencia sexual y otras VBG de su conocimiento, no aplicando de manera efectiva la perspectiva de género en el marco de su estrategia de priorización y selección de casos^{cclxiv}.

Respecto al primer escenario presentado, hasta el momento en la JEP se han priorizado y seleccionado siete macro casos diferentes por temática de los hechos y conductas que recogen o por hechos ocurridos en un territorio determinado^{cclxv}. Ninguno de los macro casos abiertos prioriza la temática de violencia sexual, sino que se propone investigar y enjuiciar estos delitos dentro de dichos casos. Además, los territorios que han sido priorizados excluyen muchas zonas geográficas en las que han ocurrido sistemáticamente delitos de esta naturaleza. Tal y como ha reivindicado la Alianza Cinco Claves, el análisis regional del fenómeno de violencia sexual y otras VBG en el marco del conflicto armado imposibilita estudiar el patrón de violencia sexual y otras VBG en todo el territorio colombiano, la instrumentalización de las víctimas y los propósitos de la violencia sexual, la violencia reproductiva y la violencia motivada en la sexualidad de las víctimas^{cclxvi}. [Este tratamiento de la violencia sexual y otras VBG subsumidas a macro casos regionales o al análisis de delitos de naturaleza diferente invisibiliza la violencia sexual y la comisión de otras VBG e impide la implementación del enfoque de género porque](#)



imposibilita un análisis macro de estos delitos que han sido perpetrados a lo largo del territorio nacional, por todos los actores armados y como una práctica sistemática del conflicto^{cclxvii}.

Frente al segundo argumento presentado, en el marco de cada macro caso abierto por la JEP no se ha evidenciado hasta el momento una priorización en la investigación de hechos constitutivos de violencia sexual y otras VBG, a pesar de la cantidad de información sobre delitos de esta naturaleza con la que cuenta la Jurisdicción. Se han presentado 31 informes sobre hechos victimizantes de violencia sexual y otras VBG por parte de las víctimas y las organizaciones de mujeres y personas LBGTI+^{cclxviii}, así como varios informes de la FGN sobre violencias basadas en género cometidas por miembros de las FARC-EP y las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional^{cclxix}.

Adicionalmente, es importante reiterar la necesidad de implementar el enfoque de género en el análisis del criterio complementario de disponibilidad, viabilidad y acceso a la información, el cual establece que deben tenerse en cuenta los obstáculos en la recolección de información, propios de los delitos de esta naturaleza, por las particularidades presentadas antes. Lo anterior evidencia una falta de implementación efectiva del enfoque de género en la priorización de casos y en la investigación de conductas de esta naturaleza, atentando contra el objetivo de la Jurisdicción de esclarecer los hechos ocurridos y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición^{cclxx}.

Así las cosas, la falta de una implementación del enfoque de género en la investigación y priorización ha imposibilitado el análisis del fenómeno de la violencia sexual y otras VBG en el marco del conflicto armado colombiano como una práctica sistemática, perpetuada por todos los agentes armados involucrados en el conflicto y realizada en todo el territorio nacional.

2.3.3.5. Ausencia de una efectiva perspectiva de género en las versiones voluntarias conducidas por la JEP.

La JEP se basa en el proceso dialógico de verdad regulado en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 (“construcción dialógica de la verdad y justicia restaurativa”). El proceso dialógico establece dos momentos procesales clave para la contribución a la búsqueda de la verdad. En primer lugar, las **versiones voluntarias** que tienen como finalidad obtener la información necesaria, por parte del compareciente, sobre los hechos acontecidos en el marco del conflicto armado. En segundo lugar, las **audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad**, que, tal y como el mismo nombre lo indica, pretenden decretar el reconocimiento de verdad y responsabilidad de los comparecientes, después de haber pasado por un proceso de contrastación de la información. Los informes aportados por las OSC representantes de víctimas, así como sus observaciones y demandas de verdad, serán insumos claves para ello.

En el marco de su misión, la JEP deberá hacer frente a la carga histórica de falta de confianza en la institucionalidad, la cual limita la voluntad de las víctimas de participar en la jurisdicción.

Lo anterior debe leerse a la luz de lo establecido en la Ley 1957 de 2019, especialmente en su artículo 15, en el que se establecen los derechos de las víctimas. Entre estos, el derecho a “ser informadas a tiempo de cuando se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas” (artículo 15.g). Así, tras decisión de la SRVR, y bajo una interpretación teleológica, extensiva y amplia de la ley, se ha otorgado a las víctimas y a sus representantes el derecho de participar en escenarios del proceso dialógico que la Ley 1922 de 2018 no contemplaba explícitamente. Entre estos se encuentran las audiencias de versiones voluntarias, con la finalidad de contrastar en ese momento procesal la información aportada por el compareciente y reforzar el derecho de las víctimas de intervenir en las distintas audiencias del proceso^{cclxxi}.

Varias de las OSC socias de ASFC son representantes de víctimas de violencia sexual y otras VBG ante la JEP. Así, desde ASFC se ha recopilado información acerca de los principales obstáculos que las representantes de víctimas y las mismas víctimas están enfrentando en la práctica en sus distintos procesos dialógicos ante esta Jurisdicción, principalmente en el marco de las versiones voluntarias, en detrimento de una participación efectiva^{cclxxii}.

En primer lugar, las representantes de víctimas reivindican que el **proceso de acreditación de víctimas ante la JEP está siendo lento, pudiendo demorarse hasta nueve meses desde la solicitud**. En consecuencia, ni las víctimas ni sus representantes pueden participar en las distintas audiencias relevantes hasta haber sido debidamente acreditadas, perdiendo oportunidades valiosas de contrastación de la información aportada por el compareciente. Las representantes de víctimas alertan que lo anterior es especialmente perjudicial para los delitos de violencia sexual, pues existe una práctica generalizada entre los comparecientes de negar la ocurrencia de hechos de naturaleza sexual o, en caso de reconocerla, aseguran que era castigada adecuadamente^{cclxxiii}.

En segundo lugar, las representantes de víctimas revelan que **no existen unos criterios unificados para la participación de las víctimas y sus representantes**, dando lugar a prácticas diversas según la decisión de cada magistrado/a, y según el macro caso. Si bien se considera que existe una práctica generalizada por parte de los/as magistrados/as para tratar de garantizar el derecho a la participación de las víctimas (por ejemplo, mediante la creación de salas espejo durante las versiones voluntarias para garantizar el anonimato de la identidad de la víctima), se evidencian diversos obstáculos que, en ocasiones, lo impiden. A veces el o la magistrado/a solo permite que una única representante de víctimas haga preguntas en nombre de todos/as los/as representantes y víctimas. Teniendo en cuenta que la diversidad de situaciones y violencias que se presentan en cada macro caso es amplia, una única participación en nombre de todas las víctimas es limitante. Así, en reiteradas ocasiones sucede que no hay tiempo para preguntar sobre hechos de violencia sexual en el marco de audiencias en las que se priorizan otros delitos o la persona que finalmente hace las demandas de verdad no es experta en violencia sexual y género, por lo que las preguntas realizadas denotan la ausencia de una estrategia adecuada.

Igualmente, las representantes de víctimas han alegado que, en ocasiones la magistratura no profundiza lo suficiente en la indagación por los hechos de violencia sexual y otras VBG cometidas mayoritariamente contra las mujeres y las personas LGBTI+, haciendo solamente preguntas aisladas al respecto y centrándose en otro tipo de delitos y dinámicas del conflicto armado. Adicionalmente, se ha percibido que no solamente los hechos de violencia sexual quedan invisibilizados, sino que otras VBG e impactos diferenciales del conflicto armado en las mujeres y personas LGBTI+ también pasan desapercibidas. Lo anterior denota la ausencia de un efectivo enfoque de género en la investigación de los delitos de esta naturaleza^{cclxxiv}.

En tercer y último lugar, las representantes de víctimas han identificado como un obstáculo relevante la falta de acceso y conectividad durante las audiencias. Especialmente por la situación de pandemia actual, muchas de las audiencias de versiones voluntarias han tenido que hacerse de manera virtual y teniendo en cuenta que las víctimas suelen vivir en zonas apartadas y con difícil conexión a Internet, ha sido desafiante garantizar la efectiva participación, limitando también las consideraciones que pudieran hacer a lo establecido por el compareciente durante las audiencias. Adicionalmente, aun en aquellos casos en los que la audiencia tuviera lugar presencialmente en los territorios afectados por la violencia en los que actúa la JEP, las víctimas y sus representantes han identificado dificultades para acceder a ellas, especialmente por motivos de seguridad.

En relación con lo anterior, representantes de víctimas en el marco del Caso 003 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, han expresado que varias audiencias de versiones voluntarias están teniendo lugar en los mismos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), motivado por las circunstancias de persecución y asesinatos selectivos en contra de excombatientes. Lo anterior ha significado varios obstáculos para la efectiva participación de las víctimas; primero, porque los ETCR se encuentran en lugares igualmente apartados, y llegar hasta allá para las audiencias tiene un costo elevado que han debido asumir las víctimas y sus representantes; segundo, porque en estos espacios no se ha garantizado la existencia de salas espejo para la participación de las víctimas, de manera que en ocasiones han tenido que mostrar su identidad a los comparecientes y potenciales perpetradores de los hechos, con todas las implicaciones psicológicas y de seguridad para las víctimas y sus representantes.

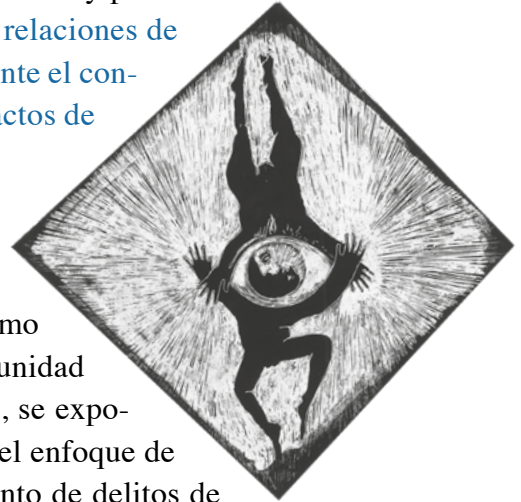
Entonces, si bien debe reconocerse que la JEP está llevando a cabo esfuerzos relevantes y significativos para garantizar la participación de las víctimas de violencia sexual y otras VBG, y por implementar el enfoque de género en la investigación de estos delitos, es importante evidenciar que siguen existiendo obstáculos que impiden

La falta de una implementación del enfoque de género en la investigación y priorización ha imposibilitado el análisis del fenómeno de la violencia sexual y otras VBG en el marco del conflicto armado colombiano como una práctica sistemática.

el efectivo goce de este derecho. A causa de estos obstáculos, no solo se está limitando a las víctimas el derecho a participar, sino que existe el riesgo de invisibilizar los hechos de violencia sexual y otras VBG que sucedieron en el marco del CANI.

2.3.3.6. Ausencia de una efectiva perspectiva de género en la metodología de investigación, enjuiciamiento y sanción de hechos de violencia sexual. Desde el Acuerdo Final se ha establecido la necesidad de aplicar el enfoque de género en el marco de su implementación, incluyendo los mecanismos de justicia transicional del Sistema Integral. Así, la Ley 1922 de 2018 establece el enfoque de género como principio rector de la JEP, el cual deberá aplicarse en “todas las actuaciones y procedimientos” y según el cual deberán tenerse en cuenta que “*las relaciones de género se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto, profundizando los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida*”^{cclxxv}.

La efectiva implementación de una metodología de investigación y sanción con perspectiva de género es clave para garantizar el acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual, como herramienta para enfrentar los obstáculos y patrones de impunidad ligados históricamente a este tipo de delitos. A continuación, se exponen los principales hallazgos respecto a la implementación del enfoque de género por parte de la JEP en la investigación y enjuiciamiento de delitos de violencia sexual y otras VBG. Para ello se han tenido especialmente en cuenta los insumos de la Alianza Cinco Claves, conjunto de OSC defensoras de los derechos de las mujeres y representantes de víctimas de violencia sexual y otras VBG ante la JEP, cuyo mandato es garantizar, desde la sociedad civil, la efectiva implementación del enfoque en el pilar de justicia del sistema integral:



Por un lado, el **Auto 171 de 2019 del TP-SA**^{cclxxvi} es la decisión mediante la cual la **Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP** se pronuncia por primera vez sobre la competencia material en los casos de violencia sexual. Lo anterior es especialmente relevante porque este es el “órgano de cierre” y “máxima instancia” de la JEP^{cclxxvii} y sus sentencias interpretativas tienen fuerza vinculante, a fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica^{cclxxviii}. Si bien se trata de un “desarrollo apenas inicial”, en palabras de la propia Sala, el contenido de la decisión ha sido altamente criticado por OSC defensoras de los derechos de las mujeres y representantes de víctimas de violencia sexual y otras VBG en el marco del conflicto armado, considerando que abre paso a una falsa controversia sobre cuándo las conductas de violencia sexual y otras VBG guardan relación con el conflicto armado^{cclxxix}.

Tal y como ya se ha mencionado anteriormente, en Colombia existe un marco jurisprudencial de la Corte Constitucional específico para los hechos de violencia sufridos por las mujeres en el marco del conflicto armado^{cclxxx}. Específicamente, el Auto 009 de 2015 marcó un antes y un después en el establecimiento de conexidad entre los hechos de violencia sexual y el conflicto armado, estableciendo la “presunción constitucional de relación cercana y suficiente de los hechos de violencia sexual con el conflicto armado”.

En el auto, se establece una interpretación amplia de la noción “conflicto armado”, y se establecen dos supuestos fácticos para demostrar la conexidad: primero, la ocurrencia de una agresión sexual; y segundo, la presencia de actores armados —cualquiera que sea su denominación o *modus operandi*— en las zonas del país en las que ocurren estas agresiones.

A pesar de los parámetros establecidos constitucionalmente, la Sala de Apelación de la JEP aportó una interpretación distinta y reduccionista acerca de la delimitación de la expresión “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” en relación con los crímenes de violencia sexual, lo cual tiene consecuencias directas en la determinación de la competencia material de la jurisdicción para investigar y juzgar hechos de naturaleza sexual, siendo, en este caso, más limitante.

El Auto 171 de 2019 expone el modo en el que puede darse la conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado, aportando dos tipos de violencia sexual vinculadas al conflicto armado: *constitutiva* y *circunstancial* respecto a la confrontación^{cclxxxii}. De acuerdo con la formulación de la Sala, la violencia sexual *constitutiva* está relacionada con los grados más nítidos de conexidad: “por causa” o “relación directa o indirecta”, considerándose la violencia sexual como arma de guerra o como mecanismo de control social y del territorio. En cambio, la violencia sexual *circunstancial* tiene lugar “en ocasión” del conflicto armado, pudiendo ser oportunista o habitual. La categorización de la Sala ha sido criticada por OSC defensoras de los derechos de las mujeres y representantes de víctimas de violencia sexual. Entre otras razones, destacan^{cclxxxiii}, que el Auto desconoce la presunción de relación cercana y suficiente de la violencia sexual con el conflicto armado establecida por el Auto 009 de 2015 de la Corte Constitucional^{cclxxxiii}; y que la nueva categorización podría llevar a una interpretación reduccionista de conflicto armado y sesgada por estereotipos discriminatorios de género, resultando en la exclusión de casos que no se ajusten a esos criterios (restringidos) de violencia sexual asociada al conflicto armado^{cclxxxiv}.

Por otro lado, el Auto 019 de 2021 de la SRVR^{cclxxxv} tiene como finalidad esclarecer lo ocurrido durante los secuestros perpetrados nacionalmente por las FARC-EP durante el conflicto armado y determinar la responsabilidad del Secretariado al respecto, siendo la primera decisión de este tipo en el marco del Caso 01 de la JEP. En esta decisión, la SRVR estableció que:

...los comandantes de las extintas FARC tienen responsabilidad de mando por los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, y de lesa humanidad de torturas y otros actos inhumanos, de violencia sexual y desplazamiento forzado.

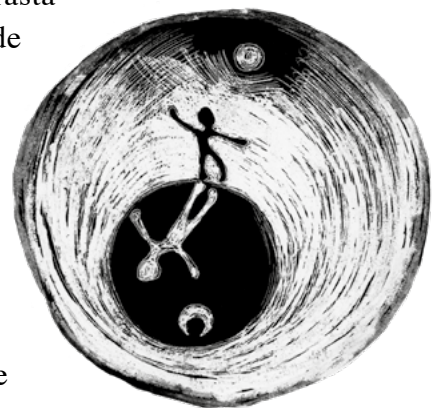
Si bien debe reconocerse que la JEP está llevando a cabo esfuerzos relevantes y significativos para garantizar la participación de las víctimas de violencia sexual y otras VBG, y por implementar el enfoque de género en la investigación de estos delitos, es importante evidenciar que siguen existiendo obstáculos que impiden el efectivo goce de este derecho.

A pesar de este avance, varias OSC representantes de víctimas de violencia sexual y otras VBG han coincidido al mostrar su desacuerdo con partes sustanciales de esta decisión. La Alianza Cinco Claves, en su documento de análisis de los aspectos de género del Auto 019 de 2021, reclama la ausencia de una metodología de investigación, enjuiciamiento y sanción con enfoque de género de los hechos de violencia sexual. Entre varios argumentos desarrollados por esta coalición de OSC feministas representantes de víctimas, destacan los siguientes motivos^{cclxxxvi}.

En primer lugar, se evidencia **la falta de una metodología de contrastación de la información desde el enfoque de género en lo relacionado con delitos de naturaleza sexual**, aspecto de especial importancia para la contribución sustancial a la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto armado^{cclxxxvii}. A diferencia de las humillaciones y tratos degradantes, crímenes respecto de los cuales el Auto sí hace un trabajo de investigación, contraste y deliberación^{cclxxxviii}, los hechos de violencia sexual evidenciados en el Auto provienen únicamente de la información aportada por las mismas víctimas en los informes, sin que un ejercicio de contrastación permita profundizar en las características y finalidades de estos hechos dentro del patrón de privación de libertad.

En segundo lugar, el Auto **no reconoce ni menciona la vivencia diferencial de las violencias y del cautiverio por parte de las mujeres, ni tampoco las afectaciones diferenciales de la violencia sexual en las víctimas**^{cclxxxix}. Incluso, de la violencia reproductiva y de las personas LGBTI+ no se hace tampoco ninguna mención, sin especificar si lo último se debe a la falta de acreditación de víctimas LGBTI+ u otras razones^{ccxc}. Además, no se analizan ni identifican otros tipos delictivos cometidos como VBG, identificando solamente la violencia sexual como tipo delictivo diferencial y con enfoque de género. En tercer lugar, se evidencia **la falta de una estrategia para suplir las deficiencias de información y registro de la violencia sexual**, lo cual tiene un impacto directo en el tratamiento de la responsabilidad penal individual de los máximos responsables^{ccxci}. Tal y como establece el Auto, “de los 1.480 hechos reportados por las víctimas acreditadas, 38 incluyen violencia sexual de manera explícita, con o sin acceso carnal”^{ccxcii}. En cambio, si bien son considerados como “hechos especialmente relevantes”, la Sala también considera que son “en sí mismos aislados, por lo menos a partir de las solicitudes de acreditación de víctimas”, añadiendo que “es igualmente baja en las otras fuentes a las que accedió la Sala, incluyendo los informes de la sociedad civil y de la Fiscalía, así como de las bases de datos consultadas”^{ccxciii}. Consecuencia de lo anterior, el Auto considera que “no es posible concluir la existencia de un patrón [de violencia sexual]”^{ccxciv}, afirmando que “esta baja proporción puede corresponder a un subregistro por el estigma y silenciamiento que rodean la violencia sexual”^{ccxcv}, sin aportar una estrategia con perspectiva de género destinada a enfrentar estos obstáculos específicos de acceso a la justicia de los delitos de naturaleza sexual.

Lo anterior también debe leerse a la luz de lo establecido por el Auto respecto a la definición de “patrón”. Por un lado, la Sala definió patrón como “la repetición regu-



lar de una conducta similar”^{ccxcvi}, estableciendo que “no hay una “tarifa” respecto a la cantidad de acciones que constituyen una repetición^{ccxcvii}. Sin embargo, en relación con los hechos de violencia sexual sí consideró el análisis numérico como un elemento fundamental, evidenciando la ausencia de un análisis detallado del *modus operandi* para delitos de violencia sexual, motivaciones o finalidades de la misma y las afectaciones diferenciales que, utilizando casos ilustrativos, hubieran podido superar las falencias de información por el subregistro de la violencia sexual^{ccxcviii}.

2.3.4. Estrategias de complementariedad positiva para la superación de patrones de impunidad en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos de violencia sexual y otras VBG

Tal y como se ha evidenciado, en el marco de la justicia transicional actual ante la JEP persisten un conjunto de obstáculos que limitan la capacidad y/o voluntad del Estado de investigar, enjuiciar y sancionar los delitos de violencia sexual y otras VBG desde un efectivo enfoque de género, los cuales pueden ser igualmente considerados como obstáculos para la existencia de procedimientos genuinos contra los máximos responsables por estos delitos. En cambio, la implementación de este enfoque, en intersección con otros enfoques diferenciales, es una obligación del Estado y de la JEP en el marco de su mandato, y un requisito necesario para hacer frente a los obstáculos que han existido históricamente y que han limitado el acceso a la justicia de las víctimas de estos delitos, perpetuando un patrón de impunidad.

Lo anterior era de especial relevancia para el análisis de admisibilidad de la FCPI en el caso de Colombia, e igualmente en el marco del seguimiento a la implementación del Acuerdo de Cooperación con el gobierno para el cierre del examen preliminar. Dado el deber de implementar el enfoque de género en todas las etapas de la labor de la Corte^{ccxcix}, es esencial analizar el grado de cumplimiento en la implementación de este enfoque por parte del Estado y los órganos de justicia pertinentes, a la hora de determinar la falta de capacidad y/o de voluntad estatal para investigar y enjuiciar los delitos de violencia sexual y por motivos de género^{ccc}. En este sentido, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad y el mandato de complementariedad positiva de la CPI^{ccci}, es clave que la Fiscalía de la CPI continúe alentando a las autoridades y otras entidades nacionales competentes a superar los obstáculos que impiden que se emprendan procedimientos genuinos^{ccci}, así como a apoyar y fortalecer la cooperación con OSC con experiencia en la documentación de casos de violencia sexual y otras VBG^{ccci}.

Entre las distintas estrategias de complementariedad positiva en el marco del Acuerdo de Cooperación con el gobierno, destaca el apoyo a la petición realizada

Se evidencia la falta de una estrategia para suplir las deficiencias de información y registro de la violencia sexual, lo cual tiene un impacto directo en el tratamiento de la responsabilidad penal individual de los máximos responsables.

de manera reiterada tanto por OSC como otras instituciones nacionales e internacionales de abrir un macro caso de violencia sexual y otras VBG en el marco de la JEP. Lo anterior permitiría aunar esfuerzos para desarrollar y materializar el marco normativo existente relacionado con la implementación del enfoque de género en el mandato de la JEP, garantizando la materialización de una efectiva perspectiva de género en la justicia transicional, y superar los obstáculos de acceso a la justicia sufridos históricamente por las víctimas de violencia sexual y otras VBG cometida en el marco del conflicto armado^{ccciv}.

Tal y como las OSC con experiencia en la representación de víctimas de violencia sexual y otras VBG han establecido ante la JEP y otras jurisdicciones, “el trámite de estas violencias como categorías subsumidas en otros casos regionales o macro casos, las invisibilizan, en medio de métodos de investigación que aún no incorporan enfoque de género y junto a otras conductas que siguen siendo consideradas como más gravosas e importantes”^{cccv}. Adicionalmente, la estrategia de complementariedad positiva de la FCPI también podría ir encaminada a otros aspectos destinados a garantizar la efectiva implementación del enfoque de género en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos de violencia sexual y por motivos de género, como por ejemplo la creación de un protocolo vinculante que desarrolle con mayor detenimiento cómo debe implementarse el enfoque de género para enfrentar realmente los obstáculos históricos de acceso a la justicia de las víctimas de estos delitos.

En suma, el rol de la CPI en el actual momento de justicia transicional ante la JEP, en relación con los delitos de violencia sexual y otras VBG, incluso por fuera del examen preliminar, continúa siendo de suma importancia para garantizar que estos hechos no queden en la impunidad, y que los procesos adelantados por esta jurisdicción sean genuinos, cuenten con los recursos necesarios y el apoyo técnico requerido para implementar de manera efectiva el enfoque de género en la labor de investigación, enjuiciamiento y sanción de los máximos responsables de los delitos de violencia sexual y otras VBG cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia.

El rol de la CPI en el actual momento de justicia transicional ante la JEP, en relación con los delitos de violencia sexual y otras VBG, incluso por fuera del examen preliminar, continúa siendo de suma importancia para garantizar que estos hechos no queden en la impunidad.

- i La presente síntesis se realiza con base en: Olásolo-Alonso, Héctor. “Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional”. En Homenaje al Prof. Augusto Ramírez Ocampo. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32062.pdf> [en adelante Olásolo]; y con la participación directa del profesor Héctor Olásolo.
- ii Para análisis en profundidad sobre el tema ver: Olásolo, supra n. i. Para una aplicación práctica de la teoría del dominio por organización ver: Abogados sin fronteras Canada. ASFC. Una mirada al desplazamiento forzado: Persecución penal, aparatos organizados de poder y restitución de tierras en el contexto colombiano. Documento de trabajo. Bogotá, ASFC, 2015. Disponible en: https://www.asfcanda.ca/uploads/publications/uploaded_informe-asfc-desplazamiento-forzado-2015-09-17-pdf-62.pdf [en adelante ASFC, 2015].
- iii Sentencia Tadic, citado en Olásolo, supra n. i, pp. 60, 91.
- iv Olásolo, supra n. i, p. 39; y Tachou Sipowo AG. “Chef d’État à Khartoum et criminel de guerre au Darfour. La responsabilité pénale du fait d’un intermédiaire en droit pénal international : le cas Hassan Omar Al Bashir devant la Cour pénale internationale”. In: *Revue Québécoise de droit international*, volume 24-2, 2011. pp. 183-216. Disponible en: www.persee.fr/doc/rqdi_0828-9999_2011_num_24_2_1243 [en adelante Tachou], p. 12.
- v Ver: ASFC, 2015, supra n. ii.
- vi Ver: ASFC, 2015, supra n. ii, p. 39.
- vii En el derecho penal la responsabilidad siempre es individual, no obstante, en la criminalidad de sistema es necesario evaluar el comportamiento de la estructura u organización criminal, así como de los individuos que la componen. Todo ello en un contexto de macro criminalidad en el que los emisores de órdenes o planificadores enmarcan su responsabilidad en un injusto de organización. Ver, ASFC, 2015, supra n. ii, p. 39.
- viii Olásolo, supra n. i, p. 41.
- ix Olásolo, supra n. i, p. 43.
 - x Como pueden ser las fuerzas armadas de un Estado, los cuerpos de policía o ciertos grupos armados jerárquicamente organizados. Esta forma de autoría ha sido aplicada por la CPI en los casos contra: Omar Al Bashir; Abu Garda; Muammar Gaddafi; Saif Al Islam Gaddafi; Abdullah Al-Senussi; Jean-Pierre Bemba; Francis Muthaura; Uhuru Kenyatta; William Ruto; Henry Kosgey y Laurent Gbagbo.
- xi Olásolo, supra n. i, p. 189.
- xii Olásolo, supra n. i, p. 192.
- xiii Confirmación de cargos en el caso Katanga y Ngudjolo Chui, párrs. 515-517. Citado en Olásolo, supra n. i, pp. 197-198.
- xiv Confirmación de cargos en el caso Katanga y Ngudjolo Chui, párrs. 511-514. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 204.
- xv Confirmación de cargos en el caso Katanga y Ngudjolo Chui, párr. 518. También sentencia de primera instancia caso Stakic, párrs. 497-498. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 205.
- xvi Orden de arresto, párr. 62. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 195.
- xvii Para una lectura sobre el caso Lubanga Dyilo y las dificultades de aplicar la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder en grupos armados organizados que no hacen parte del aparato estatal, ver: Olásolo, supra n. i, pp. 215-218, 229.
- xviii Que incluye: i) las Fuerzas Armadas, ii) la Policía Nacional, iii) el Servicio de Seguridad e Inteligencia Nacional y iv) la Comisión para Asuntos Humanitarios, así como v) sus aliados de las milicias Janjaweed. Ver: Olásolo, supra n. i, p. 219.
- xix Olásolo, supra n. i, p. 219.
- xx Ibidem, p. 220.
- xxi Ibidem, p. 221.
- xxii Caso Lubanga, párr. 326. Ver también caso Katanga y Ngudjolo, párr. 520. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 304.
- xxiii Para más información sobre las variantes de la empresa criminal conjunta ver: Olásolo, supra n. i, pp. 307-310.
- xxiv Olásolo, supra n. i, p. 310.
- xxv Sentencia de apelación en el caso Tadic, párr. 227; sentencia de apelación en el caso Krnojelac, párr. 31; sentencia de apelación en el caso Vasiljevic, párr. 100; sentencia de apelación en el caso Kvočka, párr. 81; sentencia de apelación en el caso Stakic, párr. 64; sentencia de apelación en el caso Brdanin, párr. 364;

- sentencia de apelación en el caso Krajisnik, párr. 709; sentencia de primera instancia en el caso Djordevic, párr. 1861; sentencia de primera instancia en el caso Gotovina, párr. 1953; sentencia de primera instancia en el caso Duch, párr. 508. Acerca del problema de la identificación por referencia a un grupo, ver: *Prosecutor v. Limaj* (Appeals Chamber Judgment) ICTY-03-66-A (de 27 de septiembre de 2007), párr. 102. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 311.
- xxvi** Sentencia de apelación en el caso Tadic (supra n. 11), párr. 227; sentencia de apelación en el caso Krnojelac (supra n. 11), párr. 31; sentencia de apelación en el caso Vasiljevic (supra n. 11), párr. 100; sentencia de apelación en el caso Kvocka (supra n. 11), párr. 81; sentencia de apelación en el caso Stakic (supra n. 11), párr. 64; sentencia de apelación en el caso Brdanin (supra n. 11), párr. 364; sentencia de apelación en el caso Krajisnik (supra n. 11), párr. 184; *Prosecutor v. Simic* (Judgment) ICTY-95-9-T, (de 17 de octubre de 2003), párr. 158 [en adelante: sentencia de primera instancia en el caso Simic]; sentencia de primera instancia en el caso Djordevic (supra n. 11), párr. 1862; sentencia de primera instancia en el caso Gotovina (supra n. 11), párr. 1953; sentencia de apelación en el caso AFRC (supra n. 13), párr. 80; sentencia de primera instancia en el caso RUF (supra n. 13), párr. 258; sentencia de primera instancia en el caso Duch (supra n. 14), párr. 508. Citado en Olásolo, pág. 311.
- xxvii** Sentencia de apelación en el caso Kvocka, párrs. 112, 187; *Prosecutor v. Mpambara* (Judgment) ICTR-01-65-T (11 de septiembre de 2006), párr. 24; ver también Haan, p. 137. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 316.
- xxviii** Confirmación de cargos en el caso Lubanga, párr. 342; confirmación de cargos en el caso Katanga y Ngudjolo, párrs. 521 y 525; caso Banda y Jerbo (CORRIGENDUM OF THE “DECISION ON THE CONFIRMATION OF CHARGES”), ICC-02/05-03/09-121-Corr-Red (de 7 de marzo de 2011), párr. 126. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 491.
- xxix** Sentencia de primera instancia en el caso Lubanga, párrs. 1006 y 1018. Ver también, confirmación de cargos en el caso Lubanga, párrs. 343-5; confirmación de cargos en el caso Katanga y Ngudjolo, párrs. 522-3; Confirmación de cargos en el caso Bemba, párr. 350; confirmación de cargos en el caso Banda y Jerbo, párr. 129; Caso Abu Garda, párr. 160. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 494.
- xxx** Sentencia de primera instancia en el caso Lubanga, párrs. 1006 y 1018. Ver también, confirmación de cargos en el caso Lubanga, párrs. 346-348; confirmación de cargos en el caso Katanga y Ngudjolo (ibid), párrs. 524-525; confirmación de cargos en el caso Bemba, párr. 350; confirmación de cargos en el caso Banda y Jerbo, párr. 136; y confirmación de cargos en el caso Abu Garda, párr. 160. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 494.
- xxxi** Sentencia de primera instancia en el caso Lubanga, párr. 984. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 496.
- xxxii** Orden de comparecencia en el caso Ruto, Kogsley y Sang, párr. 40; y Orden de comparecencia en el caso Muthaura, Kenyatta y Ali, párr. 36. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 557.
- xxxiii** Esta figura ha sido posteriormente aplicada por la CPI en los casos Bemba, Katanga y Ngudjolo, Bashir, Abu Garda, Ruto, Kosgey y Sang, Muthaura, Kenyatta y Ali, Muammar y Said Gaddafi, y Gbagbo. En el caso Katanga y Ngudjolo Chui, la CPI estableció con mayor detalle los elementos objetivos y subjetivos de la coautoría mediata.
- xxxiv** Véase Sentencia de primera instancia en el caso Stakic], párr. 469. 231 Ibid, párrs. 86-101, 469-8. 232 Ibid, párrs. 818-26. 233 Ibid, párr. 490. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 559.
- xxxv** Olásolo, supra n. i, p. 559.
- xxxvi** Olásolo, supra n. i, p. 561.
- xxxvii** Olásolo, supra n. i, p. 663.
- xxxviii** Confirmación de cargos en el caso Bemba, párr. 405; Ver también a este respecto: Y. Sandoz/Ch. Swinarski/B. Zimmermann (eds.), *ICRC Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 Aug 1949*, MN 3537; *Prosecutor v. Delalic et al.* (Judgment) IT-04-83-T (de 16 de noviembre de 1998), párr. 334. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 739.
- xxxix** Olásolo, supra n. i, p. 741.
- xl** Olásolo, supra n. i, p. 767.
- xli** Olásolo, supra n. i, p. 768.
- xlii** *Prosecutor v. Kayishema* (Judgment) ICTR-95-1-T (de 21 de mayo de 1999), párr. 315; Sentencia de primera instancia en el caso Blaskic, párr. 515; Sentencia de primera instancia en el caso Hadzihasanovic, párr. 126. Ver también S. Boelaert-Suominen, “Prosecuting Superiors for Crimes Committed by Subordinates: A Discussion of the First Significant Case Law” (2001) 41 *Virginia Journal of International Law*, p. 783, 785. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 770.
- xliii** Decisión de confirmación de cargos en el caso Bemba, párr. 407. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 771.

- xliv** Decisión de confirmación de cargos en el caso Bemba, párr. 417. Citado en Olásolo, supra n. i, p. 787.
- xlv** Ver: El Fiscal v. Augustin Ngirabatware, ICTR-99-54-T, Decisión relativa a la solicitud de la defensa para excluir pruebas que se encuentran fuera de la jurisdicción temporal del Tribunal, 3 de febrero de 2011, Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Sala de Primera Instancia) [en adelante decisión Ngirabatware], párrs. 8 y 16.
- xlvi** Ferdinand Nahimana et al. v. El Fiscal, ICTR-99-52-A, Sentencia, 28 de noviembre de 2007, Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Sala de Apelaciones), [En adelante sentencia de apelación Nahimana et al.], párr. 315.
- xlvii** Corte Penal Internacional (Sala de Cuestiones Preliminares II). Situación en la República de Costa de Marfil, ICC-02/11-16, 3 de octubre de 2011, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación de la situación en la República de Costa de Marfil [en adelante Autorización en Costa de Marfil], párr. 179.
- xlviii** Ibidem.
- xlix** ICC, Pre-Trial Chamber II. Situation in the Republic of Kenya. Request for authorization of an investigation pursuant to Article 15. 26 November 2009. ICC-01/09-3. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_08645.PDF [en adelante Autorización en Kenia], párr. 50 y 182; Autorización en Costa de Marfil, supra n. xlvii, párr. 191 y 204.
 - i** Autorización en Kenia, supra n. xlix, párr. 60 y 61.
 - ii** Autorización en Kenia, supra n. xlix, párr. 198. ICC, Pre-Trial Chamber I. Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Decision on the Prosecutor's Application for a warrant of arrest. Article 58. 10 February 2006. ICC-01/04-01/06-8-US-Corr. Disponible en: http://www.worldcourts.com/icc/eng/decisions/2006.02.24_Prosecutor_v_Lubanga.pdf [en adelante Orden de detención contra Lubanga], párrs. 53 y 63.
 - iii** Orden de detención contra Lubanga, supra n. ii, párr. 53.
 - iiii** Se trata de organizaciones político-militares como: (i) las desmovilizadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP) que llegó a tener 45 estructuras en todo el país; (ii) el Ejército Popular de Liberación (EPL) cuyo margen de acción se desarrolló, principalmente, en los departamentos de Antioquia y Córdoba y, finalmente, (iii) el Ejército de Liberación Nacional (ELN) que aún opera en zonas del Magdalena Medio, Urabá, Catatumbo, entre otras.
 - liv** Se trata de los grupos paramilitares que adquirieron visibilidad nacional e intentos de comandancia unificada a través del proyecto de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), el cual pretendió sin éxito conglobar las estructuras fragmentadas a un nivel nacional bajo el mando de Carlos y Vicente Castaño, Salvatore Mancuso, Rodrigo Tovar Pupo y Ramón Isaza. Se trata, también, de las Fuerzas Militares estatales que compartieron la *campaña contrainsurgente* y, en no pocas ocasiones, se amalgamaron con los grupos paramilitares para cometer crímenes contra la población civil.
 - lv** Para 1997 las AUC buscan unificar, a través de una organización confederada, a las organizaciones regionales y locales ya existentes. Dicho intento de unificación se encontraba bajo el mando, más o menos unificado, de los hermanos Carlos y Vicente Castaño, Salvatore Mancuso y Ramón Isaza. La estructura hegemónica de las AUC era las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) también conocida como “la casa Castaño”.
 - lvi** El concepto alude a espacios físicos, geográficos, que se encuentran apartados o alejados por estar en la ruralidad, escapándose así de las sensibilidades cotidianas de la vida urbana a la que llegan las menciones de los hechos sólo por medios de comunicación.
 - lvii** Este tipo de violencia fue común a todas las estructuras paramilitares. Las masacres son espacios de violencia en los que se verifican asesinatos, desapariciones forzadas, torturas, tratos crueles, humillantes y degradantes, violencias sexuales y/o basadas en el género, desplazamientos forzados, despojo de tierras, entre otros. Las masacres también resaltan por las condiciones de barbarie y salvajismo en las que son cometidos los hechos.
 - lviii** Que se dio del noroccidente del país hacia el nororiente. Después, hacia el suroccidente y suroriente.
 - lix** El concepto, tomado de la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y Paz, permite caracterizar las regiones en las que tendrá lugar la violencia. Así, por ejemplo, se hablará de las zonas de convergencia del Magdalena Medio ubicada entre el centro y el noreste del país que entrelaza geográfica y culturalmente numerosos municipios de los departamentos de Antioquia, Santander, Bolívar, Boyacá, Cesar y Magdalena; del Urabá ubicado en la franja noroccidental del país y que abarca múltiples municipios de Antioquia, Córdoba y Chocó; del Bajo Cauca y nordeste antioqueño; de los Montes de María; de la Costa Atlántica; de la confluencia entre Sur de Cesar, Santander y Norte de Santander y del Catatumbo ubicado en Norte de Santander.

- lx** Por cuestiones metodológicas y de espacio en el documento, se hará referencia a la estructura de las ACCU, del Bloque Norte y del Bloque Montes de María. Información sobre el accionar de otras estructuras como el Bloque Córdoba, Catatumbo y Central Bolívar se presentará en documentos posteriores.
- lxi** Construido con: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 9 de diciembre de 2014. “Referencia: Radicado 110016000253-2006-82611. Asunto: Decisión contra el postulado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia Jesús Ignacio Roldán Pérez”. Delitos: Concierto para delinquir y otros. Acta No. 003. MP. Rubén Darío Pinilla Cogollo. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/09-12-2014-sentencia-bloque-calima-de-las-auc-jesus-ignacio-roldan-perez-monoleche.pdf/d69ba9ab-92bc-4b83-ab80-5e398721af69> [en adelante Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche].
- lxii** Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. lxi, párr. 45.
- lxiii** Región ubicada entre el centro y el nororiente del país que entrelaza geográfica y culturalmente numerosos municipios, predominantemente rurales, de los departamentos de Caldas, Boyacá, Cundinamarca, Santander, Bolívar, Cesar y Antioquia. El “modelo del Magdalena Medio”, como se le conoció, fue epicentro de la *campaña contrainsurgente* replicado, después, en otras zonas del país.
- lxiv** Ver: Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. lxi, párr. 72-79. El mercenario israelí Yair Klein señaló, en el proceso seguido contra el comandante paramilitar Ramón Isaza, que “uno de los hacendados que financió los cursos fue posteriormente presidente de Colombia”. Ver: [prensa 3] https://caracol.com.co/radio/2012/11/13/judicial/1352800200_794716.html; [prensa 33] <https://verdadabierta.com/el-presidente-uribe-no-me-pago-dinero-directamente-klein/>; [prensa 73] <https://www.elespectador.com/judicial/el-hacendado-que-se-convirtio-en-presidente-pago-por-mis-servicios-klein-article-386743/> y [prensa 66] <https://www.elespectador.com/judicial/a-yair-klein-le-contaron-que-uribe-pago-entrenamiento-de-paras-article-387158/>
- lxv** Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 17 de mayo de 2018. “Referencia: Radicado. 110016000253 2007 82701. Asunto: Sentencia Primera Instancia. Proceso Priorizado (Criterios de macrocriminalidad y macrovictimización). Acusados: Fredy Rendón Herrera y otros, Bloque “Élmer Cárdenas”. Procedencia: Fiscalía 48 Unidad Nacional de Justicia y Paz. MP. Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/17tLXcF3-JNyh-2AF0xqv0nyh8RJ-gmg5/view> [en adelante Sentencia Bloque Élmer Cárdenas], pp. 39-40.
- lxvi** En límites con Sucre, Bolívar y Antioquia. Además, cuenta con costa en el Mar Caribe. Se resalta que sus municipalidades Tierralta y Valencia, junto a algunos municipios de Antioquia, conforman el **Nudo de Paramillo** donde se encuentra la Serranía de Abibe, zona que, por sus características geográficas, se convirtió en corredor de movilidad para los grupos armados.
- lxvii** Ver: Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. lxi, párr. 99; Sentencia Bloque Élmer Cárdenas, supra n. lxv, p. 39.
- lxviii** Desde la década de los 80, el sur de Córdoba se constituye en zona de cultivos ilícitos, acopio y tráfico de drogas hacia el Urabá y la Costa Atlántica donde son exportadas. Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. lxi, párr. 130.
- lxix** También conocida como “El Gran Urabá”, se ubica en la franja costera noroccidental del país en límites con Panamá. Abarca múltiples municipios de Antioquia, Córdoba y Chocó. Para un contexto detallado sobre el departamento de Antioquia ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 12 de abril de 2021. “Referencia: Radicados 110016000253-2011-84158 y 110016000253-2011-84535. Asunto: Sentencia Bloque Metro II”. Postulados: Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez. Delitos: Concierto para delinquir y otros. Acta No. 004. MP. María Isabel Arango Henao. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/2021.04.12-sentencia-bloque-metro-fortunato-duque-gomez-y-romulo-david-gutierrez-.pdf/23ba99b3-6326-4429-b4e3-c96ba34a84b2> [en adelante Sentencia Duque y Gutiérrez, Bloque Metro II], pp. 29-96.
- lxx** Ver: Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. lxi, párr. 109; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 30 de octubre de 2013. “Referencia: Radicado 11-001-60-00 253-2006 810099; Radicado interno 1432. Asunto: Decisión contra Hébert Veloza García”. MP. Eduardo Castellanos Roso. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/HEBERT+VELOZA+GARC%C3%8DA+%2830+10+2013.pdf/7309e8ea-0441-4db7-aa87-f8c2f24d3748> [en adelante Sentencia Veloza García Alias HH], párrs. 425 y 426. Sobre los conflictos obrero-patronales que fueron “pacificados” por el paramilitarismo, ver, en la sentencia de Alias HH, párrs. 427-432; y en la

- sentencia Rendón Herrera y otros, Alias El Alemán, supra n. lxxv, párr. 427-429. Sobre la palma, sentencia de Alias HH, párr. 561; y Sentencia Bloque Élder Cárdenas, supra n. lxxv, párr. 430.
- lxxi** Versiones de Hébert Veloza alias “HH”, Sentencia Veloza García Alias HH, supra n. lxx, párr. 374.
- lxxii** Ver: Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. lxi, párrs. 109, 111-118. El trasfondo de esta situación tiene que ver con los altos índices de concentración de la tierra que tiene Colombia. De suerte que, el primer elemento trascendental del reciente Acuerdo de Paz sea, precisamente, la Reforma Rural Integral.
- lxxiii** Ver: Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. lxi, párr. 440.
- lxxiv** El Fondo Ganadero de Córdoba es mencionado en múltiples fallos. Ver: Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. lxi, pp. 285-287.
- lxxv** Ver: Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. lxi, párr. 116; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 16 de diciembre de 2011. “Referencia: Radicado 110016000253200782701. Asunto: Decisión contra el postulado Fredy Rendón Herrera”. Delitos: Homicidio en persona protegida y otros. Procedencia: Fiscalía 44 Unidad Nacional de Justicia y Paz. MP: Uldi Teresa Jiménez López. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/FREDDY+REND%C3%93N+HERRERA+%2816+12++2011%29.pdf/0f38d7a3-0f81-4f53-8a7b-ea15d437da53> [en adelante Sentencia Rendón Herrera Alias El Alemán], párrs. 430, 432-440. Ver también: ASFC, 2015, supra n. ii.
- lxxvi** Esto quiere decir que las vinculaciones entre la estructura armada y estamentos civiles no se agotan en los sectores ganaderos, sino que se amplían a hacendados, políticos, militares, policías, entre otros.
- lxxvii** Ver: Sentencia Veloza García Alias HH, supra n. lxx, párrs. 516-525.
- lxxviii** Ver: Sentencia Duque y Gutiérrez, Bloque Metro II, supra n. lxxix, párr. 145.
- lxxix** Ver: Sentencia Roldán Pérez Alias Mono Leche, supra n. lxi, pp. 246-301.
- lxxx** Apartado construido con: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 16 de diciembre de 2019. “Referencia: Radicados de Sala No. 08-001-22-52-004-2017-84514-84647-83835-84168-83793-83829-83592-84542-84719-84670-84678-84688-85003-84692. Asunto: Decisión primera instancia contra Frente José Pablo Díaz”. Acta No. 025. MP. Gustavo Aurelio Roa Avendaño. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/32838093/SENTENCIA+FRENTE+JOSE+PABLO+DIAZ+++16+DICIEMBRE+2019.pdf/a7651f5d-ae6d-4f9b-8241-34577ca8dbb7> [en adelante Sentencia Rodríguez y otros, Frente José Pablo Díaz]; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 18 de diciembre de 2018. “Referencia: Radicado de Sala 08001-22-52-004-2013-81389. Asunto: Decisión primera instancia contra los postulados del extinto Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia: Édgar Ignacio Fierro Flores y otros. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/23767601/SENTENCIA+CONDENATORIA++EDGAR+IGNACION+FIERRO+FLORES+Y+OTROS+18+DICIEMBRE+2018.pdf/be679e01-b2fe-4097-9ea7-06aec26d16e6> [en adelante Sentencia Fierro y otros, Frente José Pablo Díaz]; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 8 de abril de 2019. Radicados Sala: 08-001-22-52-000-2013-83639 (acumulado) Postulados: Óscar José Ospino Pacheco y otros. [Frente Juan Andrés Álvarez]. Asunto: Sentencia Parcial. Requirente: Fiscalía 58 Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Acta No. 004. MP. José Haxel De la Pava Marulanda. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/24978898/Sentencia+Tolemaida.pdf/a482e77a-f1a3-4495-b74c-694ba963e1d4> [en adelante Sentencia Ospino y otros, Frente Juan Andrés Álvarez, supra n. lxxx]; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 18 de diciembre de 2018. “Referencia: Radicado de Sala 08001-22-52-004-2013-81389. Asunto: Decisión primera instancia contra Hernán Giraldo”. Acta No. 021 de 2018. MP: Gustavo Aurelio Roa Avendaño. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/24978898/Sentencia+Hern%C3%A1n+Giraldo.pdf/c1fde7e3-7769-4bea-bdd4-d4d68e02dc10> [en adelante Sentencia Giraldo, Frente Resistencia Tayrona]; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 18 de diciembre de 2018. “Referencia: Radicado Sala: 08-001-22-52-003-2014-82791. Asunto: Decisión contra los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y otros, Frente William Rivas”. Radicado Sala: 08-001-22-52-003-2014-82791 Justicia y Paz. Aprobada por Acta No. 023. MP. Cecilia Leonor Olivella Araujo. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/23445303/2014-82791+SENTENCIA+JOS%C3%89%20GREGORIO+MANGONEZ+LUGO+Y+OTROS.pdf/25552701-041b-4666-b4d2-656cbebf010d> [en adelante Sentencia Mangonez y otros,], Frente William Rivas; y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 20 de noviembre de 2014. “Referencia: Radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 Postulados : Salvatore Mancuso Gómez y otros

[Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María]. Delitos: Contra el DIDDH, el DIH y Conexos. Decisión: Sentencia. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/SALVATORE+MANCUSO+Y+OTROS+%2820+11+2014%29.pdf/2e8bbe27-4994-4393-bc9f-bc0cc12ffed3> [en adelante Sentencia Mancuso y otros], Bloque Norte.

- lxxx** En sus inicios conocido como “El Gran Bloque Norte”, pues estaba conformado por el Bloque Córdoba, Norte, Montes de María y Catatumbo. Organizaciones que, con el tiempo, fueron adquiriendo autonomía relativa aún ligadas a la estructura de las ACCU comandada por los hermanos Castaño y Salvatore Mancuso. Según datos de Justicia y Paz, la macroestructura criminal llegó a tener aproximadamente 4.759 miembros agrupados en 14 Frentes. Ver: Sentencia Rodríguez y otros, Frente José Pablo Díaz, supra n. lxxx, pp. 18-19 y 22; Sentencia Fierro y otros, Frente José Pablo Díaz, supra n. lxxx, pp. 36, 49-50.
- lxxxii** Ver: Sentencia Rodríguez y otros, Frente José Pablo Díaz, supra n. lxxx, pp. 16-18; Sentencia Fierro y otros, Frente José Pablo Díaz, supra n. lxxx, p. 36; Sentencia Mangonez y otros, Frente William Rivas, supra n. lxxx, p. 23; y Sentencia Mancuso y otros, Bloque Norte, supra n. lxxx, p. 123.
- lxxxiii** Ver: Sentencia Rodríguez y otros, Frente José Pablo Díaz, supra n. lxxx, p. 21. Es importante aclarar que el BN estuvo comandado desde sus inicios hasta diciembre de 2004 por Salvatore Mancuso y José Vicente Castaño. Desde esa fecha hasta marzo del 2006, cuando el Bloque se desmoviliza, estuvo comandado por Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”.
- lxxxiv** Ver: Sentencia Rodríguez y otros, Frente José Pablo Díaz, supra n. lxxx, pp. 20-21; Sentencia Fierro y otros, Frente José Pablo Díaz, supra n. lxxx, pp. 51-52; Sentencia Mancuso y otros, Bloque Norte, supra n. lxxx, p. 124.
- lxxxv** Allí se ubican los resguardos étnicos ancestrales del pueblo Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo. La zona también es habitada por los campesinos que basan su economía en el producto del café. Sobre la afectación diferenciada a pueblos indígenas de la Sierra ver: Sentencia Giraldo y otros, Frente Resistencia Tayrona, supra n. lxxx, pp. 341-379; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Valledupar, 11 de septiembre de 2017. “Referencia: Radicado Sala 08-001-22-52-003-2011-00253; Radicado Fiscalía 11001-60-00253-2007-00253. Asunto: Decisión contra Jhon Jairo Hernández Sanchez”. Acta No. 023. MP. Cecilia Leonor Olivella Araujo. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/19606201/JHON+JAIRO+HERN%C3%81NDEZ+S%C3%81N+CHEZ+-+SENTENCIA.pdf/f3b75b52-ef5c-48e1-ac34-5e0cc42cd48f> [en adelante Sentencia Hernández Sánchez], pp. 41, 52-69; y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 26 de agosto de 2016. “Referencia: Radicado: 08001-22-52-002-2009-83560. Asunto: Sentencia condenatoria”. Postulado: Randys Julio Torres Maestre. [Frente Mártires del Cesar]. Requirente: Fiscalía 58 Nacional Especializada de Justicia Transicional. Acta No. 40. MP. José Haxel De la Pava Marulanda. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/8079707/13%29%20SENTENCIA+DE+RANDYS+JULIO+TORRES+MAESTRE..pdf/0cec2de4-6dc7-446e-a678-4ab6e308bc03> [en adelante Sentencia Torres Maestre], pp. 43-55.
- lxxxvi** Ver: Sentencia Giraldo y otros, supra n. lxxx, p. 99. Sobre la importancia geoestratégica ver: Sentencia Hernández Sánchez, supra n. lxxxv, pp. 39-42, 51-52; Sentencia Torres Maestre, supra n. lxxxv, pp. 12-17; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 24 de marzo de 2020. “Referencia: Radicado: 110016000253201500072 N.I. 2549. Postulados: Juan Francisco Prada Márquez y otros Frente Héctor Julio Peinado Becerra. Sentencia Condenatoria. Acta aprobatoria No. 10 del 21 de mayo de 2020. MP. Alexandra Valencia Molina. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Sentencia+FHJPB+Lectura+9.jun.20.pdf/69f42d7d-7ab7-494e-b423-1239bfd2bdf6> [en adelante Sentencia Prada y otros], p. 40; y Sentencia Mancuso y otros, supra n. lxxx, p. 48.
- lxxxvii** Según datos de Justicia y Paz, la macroestructura criminal de “El Gran Bloque Norte” victimizó a un total aproximado de 40.432 personas en el periodo comprendido entre 1992 y 2004. Ver: Sentencia Mancuso y otros, supra n. lxxx, p. 192.
- lxxxviii** Dentro del patrón de desaparición forzada, las sentencias han identificado prácticas que resaltan por su nivel de barbarie y crueldad. Así, por ejemplo, los cuerpos de las víctimas fueron: i) desmembrados e inhumados en fosas clandestinas; ii) incinerados o iii) inmersos en fuentes de agua. Ver: Sentencia Fierro y otros, supra n. lxxx, pp. 111- 138. También en: Sentencia Mangonez y otros, supra n. lxxx, pp. 71-73.
- lxxxix** Si bien la caracterización de estos hechos se hace bajo la doble condición de ser crimen de lesa humanidad y de guerra, es de mucha importancia resaltar que, según las decisiones judiciales, no se verifica la existencia de un solo registro que compruebe que tuvieron lugar en el marco de combates o enfrentamientos armados. Por el contrario, la estrategia básica del BN-AUC estuvo unilateralmente dirigida

contra la población civil, esto es, personas en incapacidad de oponer resistencia. De ello se sigue que nunca dirigieron sus acciones a enfrentar a la insurgencia. Ver: Sentencia Fierro y otros, Frente José Pablo Díaz, supra n. lxxx, párr. 69, 607-612, 770.

- xc** Ver: Sentencia Rodríguez y otros, supra n. lxxx, pp. 60-80; Sentencia Fierro y otros, supra n. lxxx, pp. 109-110.
- xcii** El empresario, ganadero y cultivador de palma africana fue asesinado en julio del 2001, por órdenes del mismo Salvatore Mancuso. Ver: Sentencia Rodríguez y otros, supra n. lxxx, p. 31 Nota al pie; Sentencia Fierro y otros, supra n. lxxx, p. 46; Sentencia Mangonez y otros, supra n. lxxx, p. 28.
- xciii** Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 01 de agosto de 2014. “Referencia: Radicación: 11-001-60-002253-2008-83201 Rad. Sala: 08-001-22-52-000-2010-83201. Asunto: Sentencia Condenatoria”. Postulado: Luis Carlos Pestana Coronado Alias “El Cachaco” [Bloque Norte]. Delito: Concierto para delinquir y otros. Requirente: Fiscalía 58 UNJYP de Valledupar. Acta de Aprobación: No. 020 de 2014. MP. Gustavo Aurelio Roa Avendaño. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/8080000/SENTENCIA+LUIS+CARLOS+PESTANA+CORONADO+-+EL+CACHACO..+%281%29.pdf/306905b2-812c-4345-b500-eae95bf347a3> [en adelante Sentencia Pestana Coronado] y Sentencia Ospino y otros, supra n. lxxx, p. 45.
- xciv** Sentencia Fierro y otros, supra n. lxxx, pp. 38-39.
- xcv** Ver: Sentencia Rodríguez y otros, supra n. lxxx, pp. 22-24; Sentencia Fierro y otros, supra n. lxxx, p. 991 “Exhorto a la Fiscalía General de la Nación”; Sentencia Giraldo y otros, supra n. lxxx, pp. 417-594; y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 11 de julio de 2016. “Referencia: Radicado Sala : 08-001-22-52-003-2011-83724; Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2008-83489. Rolando René Garavito Zapata [Bloque Norte – frente William Rivas]. Objeto: Sentencia parcial. MP. Cecilia Leonor Olivella Araujo. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/19606201/ROLANDO+REN%C3%89%20GARAVITO+ZAPATA+-+PRIMERA+INSTANCIA.pdf/95eeeb7f-60d0-4979-993f-fc737868965f> [en adelante Sentencia Garavito Zapata].
- xcvi** Apartado construido de las siguientes sentencias: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 29 de junio de 2010. “Referencia: Radicación: 110016000253200680077. Asunto: Decisión Sentencia Postulados: Edwar Cobos Téllez [Bloque Montes de María] y Uber Enrique Banquéz M. [Frente canal del Dique]. Delito: Homicidio agravado y otros. Procedencia: Fiscalía 11 Unidad Nacional de Justicia y Paz. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/UBER+ENRIQUE+BANQUEZ%28Y+OTRO+%28289+06+2010%29.pdf/4dae556c-ac62-452d-83d7-238c975610c1>. Primera y Segunda Instancia [en adelante Sentencia Banquez y Cobos]; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 15 de junio de 2016. “Referencia: Radicado 2006 80848. Asunto: Decisión sentencia parcial, Alexi Mancilla García [Frente Canal del Dique del extinto Bloque Héroes de los Montes de María]. Acta aprobatoria No. 007 de 2016. MP. Ricardo Rendón Puerta. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2006+80848+Alexi+Mancilla+Garc%C3%ADa+%2815.06.2016%29%20RRP.pdf/c5cd75a8-c080-476f-88d0-7cdd3740cb42> [en adelante Sentencia Mancilla García]; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 22 de marzo de 2017. “Referencia: Rad. 11-001-60-00253-2006 82984. Número Interno 1205. Asunto: Sentencia parcial”. Eugenio José Reyes Regino, GUC. MP. Eduardo Castellanos Roso. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2006-82984+-+Eugenio+Jos%C3%A9+Reyes+Regino+-+22-03-2017.pdf/40de8beb-e4de-4286-8620-287437a4d0f3> [en adelante Sentencia Reyes Regino]; Salvatore Mancuso y otros, supra n. lxxx. Las decisiones de Justicia y Paz corresponden a imputaciones parciales de los hechos criminales cometidos por la estructura. Por la CSJ, República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. CSJ. Proceso 32672 contra Salvador Arana Sus. 3 de diciembre de 2009. Disponible en: [http://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/resultados-busqueda/32672/Penal, única instancia](http://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/resultados-busqueda/32672/Penal,%20%C3%A9%20instancia) [en adelante Arana Sus Decisión 32672]; República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Bogotá, 23 de febrero de 2010. Sentencia Proceso 32805 contra Álvaro García Romero [“Gordo” García]. Aprobado acta No. 56. Disponible en: <http://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/resultados-busqueda/32805/Penal>. Disponible en: <https://www.studocu.com/co/document/universidad-pedagogica-y-tecnologica-de-colombia/derecho-penal-general/proceso-no-32805-corte-suprema-de-justicia/23750427> [en adelante García Romero Decisión 32805]. “Gordo” García realmente es Álvaro García Romero, ver [prensa 48] <https://verdadabierta.com/images/docs/parapolitica/Sucre/sentencia%20contra%20lvaro%20garca%20romero.pdf> o [prensa 27] <https://verdadabierta.com/condenan-a-40-anos-a-alvaro-el-gordo-garcia/>

- xcvi** Para 2009, por ejemplo, los 15 municipios que conforman la región de los Montes de María verificaban un índice Gini de 0,75. En algunos casos, era aún mayor la concentración de la tierra: El Guamo (0,84); San Antonio de Palmitos (0,83); Toluviéjo (0,79); María La Baja (0,78) y Colosó (0,76). Área de Paz, Desarrollo y Reconciliación. PNUD. Los Montes de María: análisis de la conflictividad. Junio de 2010. Disponible en: https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Montes%20de%20María%20PDF.pdf, pp. 38-39). Ver: Sentencia Reyes Regino, supra n. xcv, párr. 237..
- xcvii** Confrontar lo dicho con los apartados de las siguientes sentencias: Segunda Instancia 2011 contra Banquez y Cobos, supra n. xcv, pp. 11-23; primera Instancia 2017 contra Reyes Regino, supra n. xcv, párr. 184-248. También con el archivo periodístico: [prensa 98] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4849662>; [prensa 23] <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/palma-aceitera-y-su-cultivo-seca-a-los-montes-de-maria-en-bolivar/37966>; [prensa 22] <https://semanarural.com/web/articulo/los-pequenos-productores-en-maria-la-baja-que-se-resistieron-a-cultivar-palma-de-aceite/427>
- xcviii** Así ha sido caracterizado en las sentencias Segunda Instancia 2011 contra Banquez y Cobos, supra n. xcv, p. 444; Mancilla García, primera instancia, supra n. xcv, p. 44-45; y la Sentencia de la CSJ contra Arana Sus, supra n. xcv. Lo anterior, por cuanto el BMM, en especial el Frente Canal del Dique, contaba con: i) una estructura jerárquica compuesta por un comandante o superior jerárquico; ii) personal para desarrollar diferentes funciones: recaudadores de extorsiones; gatilleros o sicarios; contactos con la fuerza pública y políticos regionales e inteligencia en zonas de control territorial en los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar; iii) directrices y objetivos entre los que se encontraba el asesinato de personas con ideología de izquierda, miembros de grupos insurgentes y la denominada “limpieza social”..
- xcix** Sentencia Reyes Regino, supra n. xcv, primera instancia, párrs. 202-203.
- c** Segunda Instancia 2011 contra Banquez y Cobos, supra n. xcv, p. 17; García Romero Decisión 32805, supra n. xcv.
- ci** Tanto alias “Cadena” como alias “Roman” hicieron parte de la CONVIVIR Nuevo Amanecer. Sentencia Segunda Instancia 2011 contra Banquez y Cobos, supra n. xcv, p. 16. Ver mapa y estructura. Objetivos.
- cii** La estructura habría cometido 42 masacres entre 1996 y 2003 en la región de los Montes de María, 25 de ellas de “tierra arrasada”. Sentencia Segunda Instancia 2011 contra Banquez y Cobos, supra n. xcv, p. 52 Np 31; y Sentencia Mancilla García, supra n. xcv, primera instancia, pp. 47-49. Es de resaltar que, como consecuencia de dichas incursiones, se habrían cometido crímenes de ejecución sucesiva y permanente como el desplazamiento y la desaparición forzada.
- ciii** Entre los que se encontraban ancianos, mujeres y niños. Todos de origen predominantemente campesino.
- civ** Se tiene dicho en diferentes fallos judiciales que el BMM ejerció una violencia sistemática contra las mujeres. En términos cuantitativos es muy alto el índice de delitos sexuales cometidos, especialmente, contra mujeres afrocolombianas. Este fenómeno que era bien conocido y connatural al accionar del BN-AUC, no ha sido recíprocamente sancionado en los fallos judiciales, salvo contadas excepciones. Ver: Sentencia Segunda Instancia 2011 contra Banquez y Cobos, supra n. xcv, p. 18; Sentencia Mancilla García, supra n. xcv, primera instancia, p. 31; y Sentencia Mancuso y otros, supra n. lxxx, primera instancia, p. 145.
- cv** Las masacres cometidas resaltan por sus niveles de barbarie, crueldad y salvajismo en la comisión de los asesinatos (utilización de piedras, machetes, garrotes, etc.). También, se originan del mismo móvil: recuperar las cabezas de ganado hurtadas por los grupos insurgentes.
- cvi** Ver: Sentencia Banquez y Cobos, supra n. xcv, primera instancia, p. 82-83; y Sentencia Mancilla García, supra n. xcv, primera instancia, pp. 8, 40-50.
- cvi** Ver: Sentencia Banquez y Cobos, supra n. xcv, Primera Instancia. p. 59. Proceso de Única Instancia Arana Sus, Decisión 32672, supra n. xcv, pp. 48-49.
- cviii** Ver: Sentencia Mancilla García, supra n. xcv, primera instancia, pp. 29-30. Sentencia Mancuso y otros, supra n. lxxx, primera instancia, pp. 127- 146; Proceso de Única Instancia Arana Sus, Decisión 32672, supra n. xcv, p. 43; República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Resolución No. 000722 de 2020 (febrero 12). Ver también: Bogotá D.C., Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Dual Primera. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-acepta-el-sometimiento-de-Salvador-Arana-pero-le-niega-la-libertad-transitoria,-condicionada-y-anticipada.aspx> [en adelante JEP Resolución SDSJ 0722 de 2020], p. 24.
- cix** Ver: Sentencia Mancilla García, supra n. xcv, primera instancia, p. 25. Alexi Mancilla García, alias “Zambrano”, segundo comandante del Frente Canal del Dique, por ejemplo, llegó a ser Sargento Segundo del Ejército e hizo parte de la Sección de Inteligencia de esta institución en la ciudad de Neiva (p. 2).

- cx** Sentencia Banquez y Cobos, supra n. xcv, Segunda Instancia, p. 25. De acuerdo con la confesión hecha por Banquez Martínez, una vez llegó a la comandancia del Frente Canal del Dique, este contaba con sólo 20 fusiles para enfrentar a la guerrilla. Razón por la cual, coordinó con la [base de la Infantería de Marina de la zona](#) para que los lunes le prestara el armamento a la organización paramilitar, consistente en fusiles M-60 y morteros, armas que serían retornadas a la base los jueves. Para mayores detalles sobre la relación de la estructura paramilitar con la Fuerza Pública ver: Sentencia Reyes Regino, supra n. xcv, Primera Instancia, párr. 248. Sobre la procedencia de las armas y la participación del excapitán del Ejército Jorge Rojas ver: Sentencia Rendón Herrera Alias El Alemán, supra n. lxxv, párr. 414.
- cxii** Sentencia Mancilla García, primera instancia, supra n. xcv, p. 30.
- cxiii** En la Sentencia contra Reyes Regino, la Sala de Justicia y Paz solicitó a la Fiscalía actualizar la información sobre la «parapolítica» en la región de los Montes de María; no obstante, tal información no fue aportada de manera sistemática y detallada. Ver: Sentencia de Primera Instancia, Reyes Regino, supra n. xcv, párr. 245-246. Ver Proceso de Única Instancia Arana Sus Decisión 32672, supra n. xcv, p. 41. Según confesiones hechas por Salvatore Mancuso e Iván Roberto Duque, el exgobernador Arana Sus habría participado en los pactos de Santafé de Ralito y Chivolo. Ver: JEP Resolución SDSJ 0722 de 2020, supra n. cviii, p. 25; República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-706 de 2021 (enero 27). “Referencia: Apelación auto de la SDSJ”. Radicado LEGALI: 90000643-61.2018.0.00.0001. Solicitante: Salvador Arana Sus. Fecha de reparto: 25 de septiembre de 2020. Disponible en: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_tp-sa-706_27-enero-2021.htm [en adelante JEP Auto TP-SA-706 de 2021], p. 18-19. Según el informe del Grupo de Análisis, Contexto y Estadística (GRANCE) “[e]n el caso del exsenador Álvaro García Romero, esta alianza se presentó con fines políticos y se insertó en lo que se denominó una alianza de doble vía en donde “en algunos casos fueron los agentes del Estado quienes buscaron a los paramilitares, y en otros, fueron los ilegales quienes buscaron a los tomadores de decisión en el Estado”. Sus intereses se fundían en una concepción del Estado en donde haya una “(...) concentración de la propiedad agraria para impulsar proyectos agroindustriales, garantías para la reinserción a la vida civil de los desmovilizados paramilitares y un discurso estigmatizante contra los líderes de izquierda”. Citado en: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Resolución 699 de 2021 (febrero 22). Expediente SAJ: 9000279-89.2018.0.00001. Solicitante: ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO. Identificación: C.C. N° 6.814.708 de Sincelejo. Calidad: Agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública. (AENIFPU). Situación jurídica: Detenido por condena impuesta. Asunto: Define competencia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Disponible en: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resoluci%C3%B3n_sdsj-0699_22-febrero-2021.htm [en adelante JEP Resolución SDSJ 699 de 2021], p. 35.
- cxiiii** Expediente Caso No. 03. Cuaderno de compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado. Libro de programas del comandante de la BRIM15, programa del 25/06/2007, Carpeta 3-ii, p.75. Citado en: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 125 de 2021 (julio 2). Caso 03. Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado – Subcaso Norte de Santander. Asunto: Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante el 2007 y el 2008, atribuibles a miembros de la BRIM15, el BISAN y a terceros civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad. 202103009840. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrosasos/03.html> [en adelante JEP Auto SRVR 125 de 2021], p. 48.
- cxv** Informe entregado por Mafapo – Fundación Madres de Falsos Positivos de Soacha y Bogotá. p. 12. Citado en: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 033 de 2021 (febrero 12). Caso 03. Asunto: Hacer de público conocimiento la priorización interna del Caso 03 denominado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-hace-p%C3%BAblica-la-estrategia-de-priorizaci%C3%B3n-dentro-del-Caso-03,-conocido-como-el-de-falsos-positivos.aspx> [en adelante JEP Auto SRVR 033 de 2021], párr. 12.
- cxvi** La referencia adoptada por la JEP, para definir las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, es el concepto planteado por la Corte IDH y por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. La Corte IDH lo definió como: “muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que

- ocurrieron los hechos”. Corte IDH. Villamizar Durán y otros vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Por su parte, el relator de Naciones Unidas las definió como “(...) ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate (...)” Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Adición. Misión a Colombia. A/HRC/14/24/Add.2. 31 de marzo de 2010. Núm. 10, p. 8 [en adelante Informe Naciones Unidas 2010-03-31].
- cxvi** En el pasado, la participación de agentes del Estado colombiano en ejecuciones extrajudiciales o “falsos positivos”, ha comprometido su responsabilidad internacional como en el caso Villamizar Durán y otros vs Colombia de la Corte IDH. En este caso, entre 1995 y 1997, la Corte IDH encontró probado que “se practicaba una política que impulsaba o al menos toleraba la comisión de ejecuciones sin proceso, hasta que en cierto momento se incentivó con diversos beneficios la eliminación de supuestos subversivos, lo que desató una nueva serie de ejecuciones sin proceso sobre población civil indefensa, con la perversa finalidad de obtener los beneficios”. Ver: Corte IDH. Villamizar Durán y otros vs Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364. Párr. 71.
- cxvii** JEP Auto SRVR 033 de 2021, supra n. cxiv, párr. 15.
- cxviii** Ibidem, párr. 14.
- cxix** Ibidem, párr. 27-28.
- cxx** Ibidem, párr. 29.
- cxxi** Ibidem, párr. 31.
- cxxii** Ibidem, p. 13, cuadro a.
- cxxiii** Ibidem, p. 14 Información detallada a.
- cxxiv** Ver: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 128 de 2021 (julio 7). Caso 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”- Subcaso Costa Caribe. Asunto: Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No.2 “La Popa”. Disponible en: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-128_07-julio-2021.htm [en adelante JEP Auto SRVR 128 de 2021]. Sub-caso Costa Caribe, párr. 1206 y JEP Auto SRVR 125 de 2021, supra n. cxiii, Sub-caso Norte de Santander, Segundo punto del Resuelve.
- cxxv** Como máximos responsables en la modalidad de liderazgo por haber dado órdenes sin las cuales las conductas criminales no hubieran tenido lugar de forma sistemática y generalizada, fueron imputados el brigadier general (r) Paulino Coronado Gámez, quien fue el comandante de la Brigada 30; los coroneles (r) Santiago Herrera Fajardo y Rubén Darío Castro Gómez antiguos comandantes de la BRIM15; el teniente coronel (r) Álvaro Diego Tamayo Hoyos, antiguo comandante del Batallón de Infantería No. 15 BISAN de Ocaña; el teniente coronel (r) Gabriel de Jesús Rincón Amado, exoficial de operaciones de la BRIM15 y el mayor (r) Juan Carlos Chaparro, excomandante del BISAN. Por haber contribuido de manera amplia y efectiva en la ejecución de conductas de particular gravedad, la JEP también imputó a los antiguos oficiales de inteligencia de la Central de Inteligencia de Ocaña (CIOCA): el entonces capitán Daladier Rivera Jacome y al sargento segundo (r) Rafael Antonio Urbano, así como al sargento segundo (r) Sandro Mauricio Pérez Contreras, quien fue jefe de la sección de inteligencia del BISAN; al cabo primero (r) Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, excomandante de escuadra en la BRIM15 y al tercero civil Alexander Carretero Díaz, quien trabajó como colaborador de las dos estructuras militares. Fuente: Los Grandes Casos de la JEP, Caso 03. Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado. [video.]Disponible en: <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/03.html> [en adelante Macrocasos JEP 03].
- cxxvi** Los coroneles Publio Hernán Mejía y Juan Carlos Figueroa, comandantes del Batallón La Popa durante los años 2002 y 2004, y 2004 y 2005, respectivamente, negaron su responsabilidad y por lo tanto fueron remitidos sus casos a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para que, de encontrar merito para ello, siga el proceso adversarial. A esa misma situación se enfrenta el coronel José Pastor Ruiz Mahecha, quien tampoco reconoció responsabilidad y a quien le fue negada una solicitud de nulidad interpuesta. De ser vencidos en juicio, los coroneles podrían ser condenados hasta con 20 años de cárcel. Fuente: Macrocasos JEP 03, supra n. cxxv.
- cxxvii** En el escenario internacional, son varias las sentencias de la Corte IDH que han verificado esta relación entre el Ejército y los grupos paramilitares. En casos puntuales, se han presentado peritajes sobre el

marco de acción contrainsurgente de esta relación. En el caso de la masacre de Mapiripán, por ejemplo, se dijo que: “[a] lo largo de la década del 90, el proyecto paramilitar, como estrategia de control territorial y poblacional permanente y complementario de la política contrainsurgente de las Fuerzas Militares, se afianzó a lo ancho de la geografía colombiana”. En: Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Sección g) Peritaje de Federico Andreu-Guzmán, especialista en derechos humanos. También, en el peritaje del caso Isaza Uribe vs Colombia, se afirma que: “(d)e ese modo, en el marco de la actuación militar contrainsurgente, las acciones de manifestación política y social, propias de partidos políticos de oposición o de movimientos obrero-sindicales, campesinos o estudiantiles, eran vistas como parte integral del “conflicto subversivo” y se identificaba un componente civil de la fuerza revolucionaria como blanco de las operaciones militares”. Ver: Corte IDH. Caso Isaza Uribe vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363. Párr. 125.

cxviii JEP Auto SRVR 128 de 2021, supra n. cxxiv, párr. 119.

cxix Los ejemplos ilustrativos no sólo tienen lugar para la Costa Caribe; en el Catatumbo también se verifican relaciones de colaboración establecidas entre las fuerzas institucionales y los grupos armados ilegales posdesmovilización. Son varias las decisiones de Justicia y Paz que también habían llamado la atención sobre este relacionamiento entre el paramilitarismo y la Fuerza Pública en la comisión de los “*falsos positivos*”

cxx Ver: JEP Auto SRVR 128 de 2021, supra n. cxxiv, Apartado “Esta organización criminal, en sus primeras etapas, se apoyó en una alianza de mutuo beneficio con los paramilitares”, párr. 119-127.

cxxi Ver: JEP Auto SRVR 128 de 2021, supra n. cxxiv, párr. 54 y 91. Producto de la estigmatización a los pueblos indígenas, señalados como guerrilleros, es que los pueblos indígenas de la Sierra de Santa Marta sufrieron entre el 2000 y el 2005 el asesinato de 253 indígenas (párr. 79).

cxxii La Política de Seguridad Democrática adoptada durante el primer periodo presidencial del presidente Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) construyó sobre estas reformas [se hace referencia a reformas del anterior gobierno en el marco del Plan Colombia], aumentando el pie de fuerza y modernizando la dotación entre otras a través de impuestos especiales para este fin. Esto representó un rápido crecimiento de las fuerzas armadas, buscando copar el territorio nacional y expandiendo la profesionalización del pie de fuerza, la integración de las fuerzas armadas en operaciones conjuntas, y el fortalecimiento de brigadas móviles orientadas a la Guerra contra las guerrillas. La Política de Seguridad Democrática buscó articular las acciones del Estado, incluyendo distintos ministerios, hacia el éxito de la guerra medido como consolidación de la presencia estatal en el territorio, consolidación que requería además un nuevo énfasis en el entrenamiento en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la remisión de las violaciones de derechos humanos a la justicia ordinaria. JEP Auto SRVR 128 de 2021, supra n. cxxiv, párr. 70.

cxxiii JEP Auto SRVR 128 de 2021, supra n. cxxiv, párr. 63.

cxxiv Ibidem, párr. 94.

cxxv Ibidem, párrs. 79, 102, 228, 257-293.

cxxvi JEP Auto SRVR 125 de 2021, supra n. cxiii, párr. 64..

cxxvii JEP Auto SRVR 128 de 2021, supra n. cxxiv, párr. 154.

cxxviii JEP Auto SRVR 128 de 2021, supra n. cxxiv, párr. 164.

cxxix Ibidem, párr. 106.

cxl JEP Auto SRVR 125 de 2021, supra n. cxiii, párr. 41.

cxli JEP Auto SRVR 128 de 2021, supra n. cxxiv, párrs. 115-147.

cxlii Ibidem, párrs. 119, 120, 154 y 202.

cxliii Ibidem, párr. 116.

cxliv Ibidem, párr. 129.

cxlv Ibidem, párrs. 321-371.

cxlvi Ibidem, párr. 321.

cxlvii Ibidem, p. 107, npp. 664.

cxlviii En el año 2005 el Ejército Nacional decidió aumentar su pie de fuerza en el Catatumbo para lo cual organizó la BR30, a la que pertenecen el BISAN y la BRIM15. JEP Auto SRVR 125 de 2021, supra n. cxiii, párr. 55.

cxlix JEP Auto SRVR 125 de 2021, supra n. cxiii, párr. 44.

- cl** Ibidem, párr. 44.
- cli** Ibidem, párr. 123.
- clii** Ibidem, párr. 127.
- cliii** Ibidem, párr. 127.
- cliv** Ibidem, párr. 129.
- clv** Ibidem, párr. 149 y 150.
- clvi** Ibidem, párr. 149..
- clvii** Ibidem, párr. 131.
- clviii** Ibidem, párr. 132.
- clix** Ibidem, párr. 154.
- clx** Ibidem, párr. 155.
- clxi** Ibidem, párr. 134.
- clxii** Ibidem, párr. 113.
- clxiii** Ver: Ministerio de Defensa Nacional. Directiva Ministerial Permanente 29 de 2005 (noviembre 17). http://www.justiciaporcolombia.org/sites/justiciaporcolombia.org/files/u2/DIRECTIVA_MINISTERIAL_COLOMBIA.pdf [en adelante Directiva Ministerial 2005] (recuperado el 25 de agosto del 2020).
- clxiv** Ver: Constitución Política de Colombia. 1991 (julio 4). Asamblea Nacional Constituyente. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>, Artículo 189 numeral 3°. (Negrilla fuera del original).
- clxv** Jurisdicción especial para la paz. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf> [en adelante JEP Criterios y metodología SRVR].
- clxvi** República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 004 de 2018 (julio 10). Caso 02. Asunto: Se avoca conocimiento de la situación en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del departamento de Nariño, que incluye los hechos presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, durante los años 1990 a 2016. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20004%20de%202018%20AVOCA%20CONOCIMIENTO%20DE%20LA%20SITUACION%20DE%20TUMACO%2C%20RICAURTE%20Y%20BARBACOAS.pdf> [en adelante JEP Auto SRVR 004 de 2018].
- clxvii** Los municipios de Turbo, Apartado, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba.
- clxviii** Los municipios de Carmen del Darién, Riosucio, Unguía y Acandí.
- clxix** República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 040 de 2018 (septiembre 11). Radicación 004. Asunto: Avocar conocimiento de los hechos vinculados a la situación territorial de la región de Urabá en los municipios de: Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Unguía y Acandí, en el Departamento de Chocó, presuntamente cometidos de forma directa o indirecta en relación con el conflicto armado por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, desde el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre de 2016. MP. Nadiezhda Henríquez, Julieta Lemaitre, Óscar Parra, Catalina Díaz, Belkis Izquierdo. Disponible en: https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=54
- clxx** En los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío, Caldono, Jambaló, Miranda, Padilla y Puerto Tejada en el Cauca; y Palmira, Pradera, Florida, Candelaria y Jamundí, en el Sur del Valle del Cauca.
- clxxi** República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 078 de 2018 (noviembre 8). Caso 05. Se avoca conocimiento de la situación territorial en la región del norte del Cauca, en los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío y Caldono; que incluye los hechos presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de diciembre de 2016. Disponible en: https://jepvisible.com/images/docs/jep/Auto_SRVR_078%20de%208%20de%20noviembre%20de%202018%20Caso005.pdf [en adelante JEP Auto SRVR 078 de 2018].
- clxxii** República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 002 de 2018 (julio 4). Caso 02.

Asunto: Avocar conocimiento del Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP”. Disponible en: https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20002_avoca%20conocimiento_4%20de%20julio%20de%202018_SRVR.pdf [en adelante JEP Auto SRVR 002 de 2018].

- clxxiii** República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 005 de 2018 (julio 17). Caso 03. Asunto: Avocar conocimiento del Caso No. 003, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Disponible en: [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20005%20-%20Apertura%20Caso%20003%20Muertes%20ileg%C3%ADtimamente%20presentadas%20como%20baja%20en%20combate%20SRVR%20\(1\).pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20005%20-%20Apertura%20Caso%20003%20Muertes%20ileg%C3%ADtimamente%20presentadas%20como%20baja%20en%20combate%20SRVR%20(1).pdf) [en adelante JEP Auto SRVR 005 de 2018].
- clxxiv** República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 027 de 2019 (febrero 26). Caso: 06. Asunto: Avocar conocimiento del caso N°.6, a partir del Informe N°.3 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”; del Informe de la Corporación Reiniciar “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”, y del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984- 2002”. Disponible en: https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=48 [en adelante JEP Auto SRVR 027 de 2019].
- clxxv** República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 029 de 2019 (marzo 1). Asunto: Se avoca conocimiento del Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado como un caso priorizado por la Sala, Caso No. 007. Disponible en: https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=49 [en adelante JEP Auto SRVR 029 de 2019].
- clxxvi** Naciones Unidas. Consejo de Seguridad, Informe del Secretario General, Violencia sexual relacionada con los conflictos, Organización de Naciones Unidas, S/2019/280 29 de marzo de 2019, párr. 44 Disponible en: <https://www.humanas.org.co/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf> [en adelante Naciones Unidas, Informe VS, 2019].
- clxxvii** Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en Colombia. Informe. A/HRC/46/76, 17 de marzo de 2021, párr. 41 [en adelante Naciones Unidas, Informe DD HH, 2021].
- clxxviii** Secretaría Técnica del Componente de Verificación Internacional –CERAC– CINEP. Quinto informe de verificación de la implementación del enfoque de género en el Acuerdo Final de Paz. 21 de abril de 2021 [en adelante Quinto Informe CERAC-CINEP, 2021].
- clxxix** El principio de centralidad de las víctimas constituye un principio rector de la JEP, tal y como lo establece en la Ley 1922 de 2018, libro primero, título primero, centralidad de los derechos de las víctimas; Artículo 27; Artículo 35. Ley 1922 de 2018 (julio 18), “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. Congreso de Colombia. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>
- clxxx** *Ibidem*; Alianza Cinco Claves. “Un caso nacional de violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima: Una medida necesaria y urgente”. Julio de 2021. Disponible en: <https://www.humanas.org.co/wp-content/uploads/2021/07/caso-nacional.pdf> [en adelante Cinco Claves, 2021, un caso nacional].
- clxxxi** República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-502 de 2020 (marzo 4). Expediente No. 2018340160501256E. Asunto: Apelación contra el Auto 055 de diciembre 09 del 2019, por medio del cual la SRVR resolvió la solicitud de acreditación de L.M.C.I. como víctima individual en el caso 005 situación territorial en la Región del Norte del Cauca y del sur del Valle del Cauca. Disponible (descargable) en: <https://relatoria.jep.gov.co/#>
- clxxxii** *Ibidem*, párr. 37.
- clxxxiii** CPI. Situación Colombia. Reporte intermedio. Noviembre (2012), párr. 90.; Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1820, párr. 1.
- clxxxiv** Ver, por ejemplo, Auto 092 de 2008 (abril 14), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala

- Segunda de Revisión”. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm> [en adelante Auto CC 092 de 2008].
- clxxxv** CPI, “Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género” de junio de 2014, p. 5.
 - clxxxvi** Ver, por ejemplo, CPI. Informe sobre las actividades del examen preliminar (2020), párr. 109.
 - clxxxvii** Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 189; Cinco Claves, macro caso VS, 2021, supra n. clxxx, p. 29.
 - clxxxviii** Red nacional de información. <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Dinamico>.
 - clxxxix** Auto CC 092 de 2008, supra n. clxxxiv; Auto 009 de 2015 (enero 27), Corte Constitucional de Colombia. “Referencia: Por medio del cual se hace seguimiento a la orden segunda y tercera del auto 092 de 2008, en lo concerniente al traslado de casos de violencia sexual a la Fiscalía General de la Nación, y a la creación e implementación de un programa de prevención del impacto de género mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado y El Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004”. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/A-009-2015.pdf> [en adelante Auto CC 009 de 2015]; “Para garantizar una igualdad efectiva se requiere adelantar medidas afirmativas que respondan a los impactos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado en las mujeres, en particular la violencia sexual”. El Gobierno Nacional y las FARC-EP. Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 2016 (noviembre 24). Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx> [en adelante Acuerdo Final 2016], Punto 6: implementación, verificación y refrendación, p. 192.
 - exc** Naciones Unidas, Informe del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, “La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional” del 17 de julio de 2020. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/75/174> [en adelante Naciones Unidas, Informe 2020 perspectiva de género] (último acceso el 15 de octubre de 2021); CPI, política crímenes sexuales, 2014, supra n. clxxxv, párr. 3. Ver: Relatora Especial de Naciones Unidas de violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, informe de misión a Colombia, 2001, E/CN.4/2002/83/Add.3 11 March 2002, [en adelante Naciones Unidas, Informe 2001 misión a Colombia violencia contra la mujer], párr. 16.
 - excii** Cinco Claves, 2021, un caso nacional, supra n. clxxx; Auto CC 092 de 2008, supra n. clxxxiv; Auto CC 009 de 2015, supra n. clxxxix.
 - exciii** CPI, política crímenes sexuales, 2014, supra n. clxxxv, párr. 3.
 - exciv** En el año 2004 la Corte Constitucional colombiana expide la Sentencia T-025 en donde reconoce el estado de cosas inconstitucional en el que se encuentran las personas víctimas de desplazamiento forzado interno. Ante dicho estado inconstitucional la Corte expide autos de seguimiento de las órdenes allí contenidas. Estos autos son documentos en los que especifica las órdenes en favor de las personas desplazadas y reconocen los patrones de violencia a los que son sometidos. Uno de estos autos de seguimiento es el Auto 092 de 2008, supra n. clxxxiv, en donde, entre otras cosas, se reconocieron patrones de violencia en contra de las mujeres en el marco del conflicto armado y trasladaron 183 casos a la Fiscalía General de la Nación para que iniciara su investigación penal. En 2015 la Corte Constitucional expide el Auto de seguimiento 009, supra n. clxxxix, cuyo objetivo es dar seguimiento a los 183 casos trasladados a la FGN en 2008. En dicho auto se reconoce un mantenimiento del estado de impunidad para los casos de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado.
 - excvi** Corte Constitucional de Colombia. Auto 737 de 2017 (diciembre 18), “Referencia: Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado y la violencia generalizada, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos complementarios, en particular los Autos 092 de 2008, 098 de 2013 y 009 de 2015”. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/A737-17.htm> [en adelante Auto CC 737 de 2017].
 - excvi** Machado-Henao, Y. Colectiva Justicia Mujer. “Documento técnico sobre patrones de macro criminalidad en Violencias Sexuales en el conflicto armado colombiano”. Yurany Machado Henao. Marzo de 2021. [en adelante Colectiva Justicia Mujer, 2021], p. 13.
 - excvi** Ibidem, p. 26.
 - excvii** Por ejemplo, algunos obstáculos identificados anteriormente en el presente informe son: (i) prácticas revictimizantes en el marco de las denuncias. Lo anterior se debe, en parte, a la falta de capacitación de los funcionario/as judiciales para atender denuncias de violencia sexual, pues las víctimas se ven sometidas a tratos indignos e irrespetuosos, que desincentivan la denuncia de estos hechos y obstaculizan el acceso a la

justicia; (ii) la dependencia procesal de los casos a las pruebas físicas. En muchos de los casos de violencia sexual no se tiene una prueba sexológica y esto repercute en el estancamiento de las investigaciones penales y su posterior archivo, a pesar de que la Ley 1257 de 2008 solicita explícitamente agregar otros medios probatorios a los procesos de violencia sexual y no depender de dichas pruebas; (iii) la falta de garantías de seguridad para las víctimas de violencia sexual. Tal es el caso de la JEP en la que, en ocasiones, se han reenviado cadenas de correos electrónicos a los comparecientes y sus representantes con información personal y de contacto de las víctimas de violencia sexual y sus representantes, poniéndolas/os en peligro por un mal manejo de la confidencialidad. Igualmente, en el *“Informe sobre enfoque de género en la justicia transicional”* del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición se reconoce el patrón de impunidad de los delitos sexuales y por motivo de género, evidenciando un conjunto de barreras de acceso a la justicia a las que hacen frente las víctimas. Por ejemplo: actitudes negligentes y prejuiciadas de los operadores de justicia; burocratización en el trámite de denuncia; insuficiente realización de la investigación fiscal y de diligencias previas; interpretaciones deficientes en la valoración de la prueba y omisión de denuncia penal; insuficiencia de la legislación; deficiencias en la atención a las necesidades de las víctimas y testigos; y deficiencias en la valoración de las situaciones de riesgo. Ley 1257 de 2008 (diciembre 04), “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>

- cxviii** CPI, política crímenes sexuales, 2014, supra n. clxxxv, párr. 41.
- cxix** Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-735 de 2017 (diciembre 15), “Referencia: Expediente T-6.026.773. Acción de tutela presentada por RCMC, a nombre de ella y en representación de su hija menor de edad IRC, en contra de la Comisaría 1 de Usaquén, el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Integración Social y JARG”. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-735-17.htm> [en adelante CC Sentencia T-735 de 2017].
- cc** Alianza Cinco Claves, Un caso nacional, 2021, supra n. cxci, p. 7.
- cci** Naciones Unidas, Informe 2020 perspectiva de género, supra n. cxc.
- ccii** Ibidem, párr. 62.
- cciii** ONU Mujeres, Estándares internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados. Disponible en: https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2021/05/report/estandares-internacionales-para-juzgar-la-violencia-sexual-en-el-marco-de-los-conflictos-armados/estandares_internacionales250521.pdf [en adelante ONU Mujeres], p. 5.
- cciv** ONU Mujeres, supra n. cciii, p. 5.
- ccv** Naciones Unidas, Asamblea General, Informe “La perspectiva de género en los procesos de justicia Transicional” (Documento A/75/174 17 del julio de 2020). Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Disponible en: <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/186/90/PDF/N2018690.pdf?OpenElement> (documento completo); o fuente secundaria: <https://mujeresporlapaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Ficha-12.pdf>
- ccvi** Naciones Unidas, Asamblea General, supra n. ccv, pp. 14-18.
- ccvii** Ibidem.
- ccviii** CPI, política crímenes sexuales, 2014, supra n. clxxxv
- ccix** “En los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (“TPIY”) y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (“TPIR”) figuraba la violación como crimen de lesa humanidad. En la Conferencia de Roma, los Estados convinieron en incorporar en el Estatuto de la CPI disposiciones expresas en las que se reconocen diversas formas de crímenes sexuales y por motivos de género como algunos de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional”. CPI, política crímenes sexuales, 2014, supra n. clxxxv, p. 9.
- ccx** CPI, política crímenes sexuales, 2014, supra n. clxxxv, p. 5.
- ccxi** Ibidem, p. 3.
- ccxii** Ibidem, p. 4.
- ccxiii** Ibidem, p. 5.
- ccxiv** Ibidem, párr. 42.
- ccxv** Ibidem, párr. 46.

- ccxvi** Acuerdo Final 2016, supra n. clxxxix, Punto 6: implementación, verificación y refrendación, p. 192.
- ccxvii** Acto Legislativo 01 de 2017 (abril 4), “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”. Congreso de Colombia. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>, Artículo transitorio 1, párr. 1.
- ccxviii** Ley 1922 de 2018, supra n. clxxv, artículo 1.h.
- ccxix** Ley 1957 de 2019 (junio 6), “Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”. Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590> [en adelante Ley 1957 de 2019], artículo 18.
- ccxx** Ley 1922 de 2018, supra n. clxxxix, artículo 1, h.
- ccxxi** Ibidem.
- ccxxii** Criterios y metodología JEP SRVR, supra n. clxv.
- ccxxiii** Ibidem, p. 11.
- ccxxiv** Ibidem, p. 14.
- ccxxv** JEP, Unidad de Investigación y Acusación, s.f. “Protocolo de Comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual”. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/JEP/uia/Grupos-misionales/Preliminar%20-Protocolo%20de%20comunicacio%CC%81n%20con%20vi%CC%81ctimas%20de%20violencia%20sexual%20.pdf> [en adelante Protocolo de Comunicación JEP-UIA VS].
- ccxxvi** La Unidad de Investigación y Acusación (UIA) es el órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz encargado de realizar las investigaciones de los crímenes que no se reconocen o se reconocen parcialmente y, además es el responsable de efectuar el ejercicio penal ante el Tribunal para la Paz.” Jurisdicción Especial para la Paz. Funciones Unidad e Investigación y Acusación. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/UIA/Infografas/Funciones%20UIA%20-%20Infograf%C3%ADa.pdf> [en adelante Funciones UIA JEP].
- ccxxvii** Protocolo de comunicación JEP-UIA VS, supra n. ccxxv, p. 36.
- ccxxviii** Ibidem
- ccxxix** Por ejemplo, en el Informe sobre “*Enfoque de género en la justicia transicional*” del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, se reconoce la creación de la Comisión de Género como una buena práctica. Ver: Naciones Unidas, Informe 2020 perspectiva de género, supra n. cxc, párr. 57.
- ccxxx** Para mayor información sobre el pueblo Awá, ver: página web oficial. Disponible en: <https://www.onic.org.co/pueblos/112-awa> [en adelante ONIC, pueblo Awá] (último acceso el 28 de octubre de 2021).
- ccxxxi** Entre las OSC que forman parte de la Alianza Cinco Claves, destacan la Corporación Humanas, Corporación Sisma Mujer, la Colectiva Mujer y Justicia, y la Corporación Ocho de marzo, entre otras.
- ccxxxii** Jurisdicción Especial para la Paz. Equipo de Identificación y Advertencia Oportuna de Riesgos, UIA. Sexto reporte de monitoreo de riesgos de seguridad de la unidad de investigación y acusación de la JEP.2021 Disponible en: <https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/Monitoreo%20de%20riesgos%20de%20seguridad%20durante%20el%20periodo%20comprendido%20entre%20el%2014%20al%2021%20de%20abril%20de%202021.pdf> [en adelante Monitoreo de riesgos, JEP-UIA sexto reporte 2021].
- ccxxxiii** Jurisdicción Especial para la Paz, comunicado 047 de 2021, disponible en: [prensa 97] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Hay-en-marcha-una-ominosa-maquinar-que-desalienta-las-contribuciones-a-la-verdad,-aseguró-el-magistrado-Eduardo-Cifuentes.aspx>
- ccxxxiv** Monitoreo de riesgos, JEP-UIA sexto reporte 2021, supra n. ccxxxii.
- ccxxxv** Observatorio de DDHH, conflictividades y paz. INDEPAZ. Líderes sociales, defensores de DD.HH. y firmantes de acuerdo asesinados en 2021. 2021. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/lideres-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos-asesinados-en-2021/> [en adelante INDEPAZ, 2021] (recuperado el 14 de septiembre del 2021).
- ccxxxvi** Jurisdicción Especial para la Paz, comunicado 047 de 2021, disponible en: [prensa 130] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Hay-en-marcha-una-ominosa-maquinar-que-desalienta-las-contribuciones-a-la-verdad,-aseguró-el-magistrado-Eduardo-Cifuentes.aspx>
- ccxxxvii** Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia, Informe del Secretario General, 24 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/n2125246.pdf> [en adelante Naciones Unidas, Misión de Verificación, 2021] (último acceso el 28 de octubre de 2021).

- ccxxxviii** Jurisdicción Especial para la Paz, comunicado 047 de 2021, disponible en: [prensa 130] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Hay-en-marcha-una-ominosa-maquinaria-que-desalienta-las-contribuciones-a-la-verdad,-aseguró-el-magistrado-Eduardo-Cifuentes.aspx>.
- ccxxxix** Naciones Unidas, Asamblea General, supra n. ccv, párr. 58.
- ccxl** Jurisdicción Especial para la Paz. Comunicado 029 de 2021. 2021. Disponible en: [prensa 139] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Crisis-de-seguridad-tiene-en-vilo-investigaci%C3%B3n-de-la-JEP-en-Nari%C3%B1o.aspx>
- ccxli** Comisión Interamericana de Derechos Humanos, medida cautelar 61 de 2011- Miembros de pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo, Colombia. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2011> [en adelante CIDH, Medida cautelar 61-11, Awá].
- ccxlii** Auto CC 092 de 2008, Corte Constitucional, supra n. clxxxiv, III.1.1.5; CPI, política crímenes sexuales, 2014, supra n. clxxxv, párr. 65.
- ccxliii** Auto CC 092 de 2008, Corte Constitucional, supra n. clxxxiv, III.1.1.6.iv.
- ccxliv** Auto CC 092 de 2008, Corte Constitucional, supra n. clxxxiv.
- ccxlv** La Alianza Cinco Claves está conformada por Colombia Diversa, la Corporación Humanas, la Corporación Sisma Mujer, Women's Link Worldwide y la Red Nacional de Mujeres. El proceso de las cinco Claves hace parte de la experiencia acumulada de personas y organizaciones de mujeres, feministas y víctimas sobrevivientes que han trabajado sobre la violencia sexual en el marco y con ocasión del conflicto armado.
- ccxlvi** Los Grandes Casos de la JEP. Caso 01. Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las Farc-EP: En este caso la JEP imputó al antiguo Secretariado de las Farc EP crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra por secuestros. [video]. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/01.html> [en adelante Macrocasos JEP 01].
- ccxlvii** Alianza Cinco Claves. “Comunicado de la Alianza Cinco Claves sobre la moción judicial de la Sala de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP sobre apertura de un caso nacional de violencia sexual” [en adelante Cinco Claves, Comunicado Auto 092], párr. 10.
- ccxlviii** República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto 019 de 2021 (enero 26). Caso No. 01. Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP (renombrado por medio de este Auto). Asunto: Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/CASO%2001%20TOMA%20DE%20REHENES/Auto%20No.%2019%20de%202021.pdf?csf=1&e=16bYs0> [en adelante JEP Auto SRVR 019 de 2021], párr. 763.
- ccxlix** Naciones Unidas, Informe 2020 perspectiva de género, supra n. cxc, párr. 58.
- cccl** Salas-Salazar, LG. Conflicto armado y configuración territorial: elementos para la consolidación de la paz en Colombia. 2016. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/748/74846551005/html/> [en adelante Salas-Salazar, 2016] (recuperado el 14 de septiembre de 2021). En este caso, se entiende por territorio aquellas zonas geográficas alejadas de las ciudades principales del país.
- cccli** Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las mujeres frente a la violencia y la Discriminación derivadas del conflicto Armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 2006. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/colombiamujeres06sp/informe%20mujeres%20colombia%202006%20espanol.pdf> [en adelante CIDH, 2006, Colombia mujeres].
- ccclii** Ley 1922 de 2018, supra n. clxxv, Artículo 1.C. Ver también: JEP, Despliegue Nacional de la JEP: <https://www.jep.gov.co/Paginas/Servicio-al-Ciudadano/enlaces-territoriales.aspx> (recuperado el 9 de septiembre de 2021).
- cccliii** Ver: [prensa 110] <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/jep-alerta-por-desfinanciacion-de-la-jep-en-el-presupuesto-de-2021-544143>
- cccliv** Ver: [prensa 102] <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/presupuesto-para-la-jep-para-2020-esta-en-evaluacion-386218>
- ccclv** Ver: [prensa 134] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP,-preocupada-por-no-aprobación--de-recursos-adicionales-en-presupuesto-.aspx>
- ccclvi** Jurisdicción Especial para la Paz, comunicado 047 de 2021, disponible en: [prensa 130] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Hay-en-marcha-una-ominosa-maquinaria-que-desalienta-las-contribuciones-a-la-verdad,-aseguró-el-magistrado-Eduardo-Cifuentes.aspx>
- ccclvii** Criterios y metodología JEP SRVR, supra n. clxv, p. 5.

- cclviii** Ibídem, pp. 11-13.
- cclix** Ibídem, pp. 20-21.
- cclx** Ibídem, p. 24, nota de pie.
- cclxi** Ibídem.
- cclxii** Ibídem, p. 14.
- cclxiii** Ibídem, p. 9.
- cclxiv** Ibídem.
- cclxv** Ibídem.
- cclxvi** Cinco Claves, macro caso VS, 2021, supra n. clxxx, p. 9.
- cclxvii** Ibídem, p. 15.
- cclxviii** Ibídem, p. 9.
- cclxix** Fiscalía General de la Nación, [prensa 116] <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscalia-cumple-con-la-entrega-total-a-la-jep-de-los-informes-sobre-los-delitos-del-conflicto/>
- cclxx** Cinco Claves, macro caso VS, 2021, supra n. clxxx, p. 28 y 29.
- cclxxi** Ver: Auto SRVR 080 de 28 de mayo de 2019, del Caso 003. Disponible en: https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/sala_de_reconocimiento/20190528-Auto_SRVR-080_28-mayo-2019-Autoriza_participacion_victimas_versiones_voluntarias.pdf
- cclxxii** Para ello, ASFC ha mantenido entrevistas con las OSC socias: “Corporación Humanas Colombia”, “Colectiva Justicia Dignidad” y “Organización Ocho de Marzo”. Las tres forman parte de la “Alianza Cinco Claves”. Igualmente, ASFC ha contado con los insumos documentales y de informes de las mismas organizaciones.
- cclxxiii** Por ejemplo, lo anterior se evidencia en el marco del Caso 001 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP”. En el Auto 019 de 2021 de la SRVR, se establece “650. Sobre este aspecto las observaciones de las víctimas señalan que los miembros del extinto grupo FARC-EP, en sus versiones colectivas, no hicieron ningún tipo de mención a las conductas de violencia sexual”. Auto SRVR 019 de 2021, supra n. cclxlviii.
- cclxxiv** Grupo de Género en la Paz (GPAZ), III Informe de observaciones sobre los avances en la implementación del enfoque de género del Acuerdo de Paz (2021), pág. 61.
- cclxxv** Ley 1922 de 2018, artículo 1, literal h.
- cclxxvi** República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 171 de 2019 (mayo 8). “Referencia: Expediente No. 2018331160800002E1 Fecha de reparto 22 de marzo de 2019. Asunto: Apelación de resolución SDSJ que niega competencia”. En el asunto de Luis Antonio Castro. La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz (TP) resolverá el recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio CASTRO contra la Resolución No. 2195 de 2018, proferida por la Subsala Quinta de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SQSDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Disponible en: relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-171_08-mayo-2019.pdf.
- cclxxvii** Artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017, supra n. cclxvii.
- cclxxviii** Artículo 59 de la Ley 1922 de 2018, supra n. clxxv.
- cclxxix** Ver, por ejemplo, Alianza Cinco Claves. “Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: Un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz”. 2020 (diciembre 1). Disponible en: <https://www.humanas.org.co/conexidad-entre-la-violencia-sexual-y-el-conflicto-armadoun-llamado-al-no-retroceso-en-la-jurisdccion-especial-para-la-paz-2/>, p. 5. [en adelante Cinco Claves, 2020].
- cclxxx** Ver, entre otros: Corte Constitucional, Auto CC 092 de 2008, supra n. clxxxiv; y Auto CC 009 de 2015, supra n. clxxxix.
- cclxxxi** Auto TP-SA-171 de 2019, JEP, supra n. cclxxvi, párr. 10.
- cclxxxii** Los siguientes son solamente dos de los argumentos establecidos por la Alianza 5 Claves en el documento “Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: Un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz” (2020). Para una lectura más detallada acerca de estos argumentos, ver: Cinco Claves, 2020, supra n. cclxxix, pp. 54 a 56 del documento, y siguientes.
- cclxxxiii** Cinco Claves, 2020, supra n. cclxxix, p. 54.
- cclxxxiv** Ibidem, pp. 54-55.
- cclxxxv** Auto SRVR 019 de 2021, supra n. cclxlviii.

- cclxxxvi** Los siguientes son solamente algunos de los argumentos establecidos en el documento de Alianza Cinco Claves: “La JEP decidió sobre los derechos de la víctimas de violencia sexual, reproductiva y por prejuicio, sin enfoque de género”. Comunicado sobre los derechos de las víctimas de violencia sexual, reproductiva y por prejuicio sin enfoque de género respecto del Auto 019 de 2021 emitido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/09/10-03-21-Pronunciamiento-5-Claves-sobre-Auto-del-001-1-1.pdf> [en adelante Cinco Claves, 2021]. Para una lectura más detallada acerca de estos argumentos ver el documento en su integridad.
- cclxxxvii** Cinco Claves, 2021, supra n. cclxxxvi, párr. 7.
- cclxxxviii** Auto SRVR 019 de 2021, supra n. cclxxxviii, párr. 812.
- cclxxxix** Cinco Claves, 2021, supra n. cclxxxvi, párrs. 7 y 12.
- ccxc** Ibidem, párr. 7.
- ccxci** Ibidem, párr. 11.
- ccxcii** Auto SRVR 019 de 2021, supra n. cclxxxviii, párr. 647.
- ccxciii** Ibidem, párr. 728.
- ccxciv** Ibidem, párr. 763.
- ccxcv** Ibidem, párr. 763.
- ccxcvi** Ibidem, párr. 226.
- ccxcvii** Ibidem, párr. 230.
- ccxcviii** Cinco Claves, 2021, supra n. cclxxxvi, párr. 20.
- ccxcix** CCPI, política crímenes sexuales, 2014, supra n. clxxxv, párrs. 14 y 21.
- ccc** Grey, R. “Conflicting interpretations of ‘sexual violence’ in the International Criminal Court Recent Cases”. 2014. *Australian Feminist Studies*, 29(81), pp. 273-288. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/08164649.2014.958123>, p. 1.
- ccci** ICC-OTP [FCPI]. “Documento de política general sobre exámenes preliminares”. Noviembre de 2013. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Policy_Paper_Preliminary_Examinations_2013-SPA.pdf, párr. 1
- cccii** CPI, política crímenes sexuales, 2014, supra n. clxxxv, párr. 46.
- ccciii** Ibidem, párr. 107.
- ccciv** Cinco Claves, macro caso VS, 2021, supra n. clxxx, p. 3.
- cccv** Ibidem, p. 9.



Conclusiones

ASFC recopiló en este informe una serie de elementos que dan cuenta de la complejidad del escenario colombiano en relación con la efectiva investigación, judicialización y sanción de los crímenes internacionales cometidos en el marco del CANI. Dicha complejidad se debe a la larga duración del conflicto y a la participación de múltiples actores armados en la violencia padecida, así como a los intentos nacionales por concretar la justicia para millones de víctimas de estos crímenes en el país. La Fiscalía de la CPI ha tenido una participación importante en este proceso, a través del *examen preliminar*, el cual decidió cerrar a finales de 2021, atendiendo el principio de complementariedad y respaldando la labor que viene desempeñando la JEP.

Reconocer que el sistema judicial colombiano, especialmente la JEP, ha realizado avances importantes para derrotar la impunidad en crímenes internacionales, no impide hacer análisis que evidencien, en casos puntuales, *inacción judicial interna*, *falta de voluntad genuina* y/o *incapacidad estatal*. Carencias que podrían, eventualmente, activar la competencia de la Fiscalía de la CPI para adelantar investigaciones por los hechos de violencia acaecidos. Precisamente, como acto de reconocimiento a dichos avances judiciales, ASFC parte de la base de las sentencias actualmente existentes para, a partir de allí, señalar los posibles espacios de impunidad en la investigación, judicialización y sanción de presuntos *máximos responsables* de crímenes internacionales.

Esta metodología de sistematización y disposición de los datos judicialmente corroborados permitió a ASFC plantear ejercicios colaborativos entre jurisdicciones complementarias de justicia, a fin de que se puedan cerrar los espacios que, por las razones ya expuestas, podrían conducir hacia la impunidad de algunos individuos. Situación que resulta incompatible con el propósito central del ER y las obligaciones internacionales del Estado colombiano. Vale recordar que los estándares internacionales establecen que la obligación de investigar debe acompañarse por la sanción efectiva de los responsables. De modo que, para cumplir genuinamente con esta obligación, los Estados no deben consentir la falta de sanción, máxime, si se trata de sus propios agentes portadores del poder público. De lo contrario, se estarían creando condiciones apropiadas para la repetición de los crímenes.

En aras de contribuir a los esfuerzos de justicia, ASFC retomó la estrategia metodológica de la Fiscalía de la CPI de *«construcción progresiva de casos»*, para aplicarla a fenómenos macro criminales que, de tiempo atrás, venían siendo de su interés en el marco del clausurado *examen preliminar*. Así, por ejemplo, en los denominados *“fallos positivos”*, ASFC retomó los importantes avances investigativos y judiciales de la JEP, en el develamiento contextual y detallado de la forma en que operó el *aparato organizado de poder* estatal de la Fuerza Pública, en la ejecución de los miles de asesinatos y desapariciones forzadas. De dicha información, construida *“de abajo para arriba”* en la JEP, se puede vislumbrar que la *política estatal* que cobijó estos hechos habría tenido su diseño, desarrollo y ejecución desde las instancias más altas del Estado. Precisamente, sobre estas jerarquías está vedado, por norma, cualquier intento de persecución penal en la JEP, quedando dicha facultad en la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes.

ASFC plantea a la Fiscalía de la CPI la existencia de un *«caso potencial»* para su estudio en eventuales investigaciones. Caso que podría nutrirse de la información y actividad judicial adelantada por la JEP contra el *aparato organizado de poder* de las Fuerzas Armadas de Colombia. En términos de admisibilidad ante la CPI, ASFC señala que, respecto de quienes comandaban la estructura armada desde la Presidencia de la República, no existen por el momento investigaciones en curso, por lo que se podría establecer un espacio de *inactividad judicial interna*. Esta condición, por sí sola, haría admisible un caso de esta naturaleza ante la CPI. En este punto, se podrá ejercer la *complementariedad positiva en acción* que posibilite, por un lado, a la Fiscalía de la CPI adelantar casos con cierta perspectiva de éxito ante la CPI y, por el otro, a la JEP avanzar en su labor constitucional. A su vez, se podrá ejercitar la *interdependencia* entre los sistemas de justicia que contribuya en la lucha contra la impunidad y, por ende, en la construcción de paz en Colombia.

Desde la perspectiva de ASFC, la *complementariedad positiva en acción* también puede ejercitarse a través del afianzamiento de los regímenes de condicionalidad, respecto de los comparecientes ante la JEP. En este sentido, a través de las funciones de colaboración y vigilancia, particularmente en desarrollo del actual Acuerdo de Cooperación entre Colombia y la Fiscalía de la CPI, podría esta institución monitorear el desarrollo de casos puntuales, sobre todo, en relación con los terceros involucrados con las estructuras paramilitares, para maximizar los esfuerzos de verdad y justicia para las víctimas. En este punto, ASFC resalta algunos casos sobre los cuales se podría ejercer esa acción vigilante por parte de la Fiscalía de la CPI.

En lo que atañe específicamente a la *violencia sexual* y *otras VBG* cometidas en el marco del CANI, ASFC enfatiza en su vinculación a patrones de impunidad históricos

Reconocer que el sistema judicial colombiano, especialmente la JEP, ha realizado avances importantes para derrotar la impunidad en crímenes internacionales, no impide hacer análisis que evidencien, en casos puntuales, inacción judicial interna, falta de voluntad genuina y/o incapacidad estatal.

que impiden el acceso de las víctimas a la administración de justicia y a su debida reparación. Esto, muy a pesar de la existencia de marcos normativos avanzados y novedosos en materia de enfoque de género contemplados por el Acuerdo de Paz y que hacen parte de los textos normativos de la JEP. En la práctica, este enfoque diferencial aún está lejos de ser implementado con efectividad y acorde a los estándares del derecho internacional. Así, se evidencia **falta de voluntad y/o capacidad estatal** de llevar a cabo procedimientos genuinos destinados a investigar, enjuiciar y sancionar, con enfoque de género, a los **máximos responsables** de la violencia sexual cometida.

Lo anterior se evidencia, por cuanto, en el marco de la justicia transicional actual ante la JEP, se ha visto dificultada la aplicación de las medidas necesarias para enfrentar los obstáculos históricos de acceso a la justicia y a la reparación de las víctimas, que a su vez entorpece la existencia de procedimientos genuinos con enfoque de género. La implementación de este enfoque, en intersección con otros enfoques diferenciales, es una obligación legal del Estado, por tanto, de la JEP en el marco de su mandato, y un requisito necesario para terminar un histórico patrón de impunidad que cargan los casos de violencia sexual desde otras jurisdicciones.

La apertura de un macro caso sobre violencia sexual y otras VBG cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia ha sido solicitada en reiteradas ocasiones,



tanto por organizaciones de la sociedad civil representantes de víctimas, como por entidades nacionales e internacionales, incluida las Naciones Unidas. Estas entidades concuerdan en que la apertura del macro caso es necesaria para identificar, con enfoque de género, el carácter generalizado y sistemático de los hechos, los patrones de macro criminalidad presentados y los **máximos responsables**. Esto significaría un aporte histórico en la lucha contra la impunidad en delitos de violencia sexual y otras VBG sufridas por las víctimas durante el conflicto armado.

ASFC tiene la convicción legal de que el enfoque de género debe implementarse en todas las fases procesales analizadas por la FCPI, incluso en las etapas iniciales del *examen preliminar*. Así, en el marco del Acuerdo de Cooperación entre la Fiscalía de la CPI y el gobierno colombiano, debe vigilarse el grado de cumplimiento de este enfoque por parte del Estado y los órganos de justicia pertinentes. Esto, porque es un punto esencial para determinar la **falta de capacidad y/o la voluntad genuina del Estado** en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los máximos responsables por delitos de violencia sexual y por motivos de género. Así que consideramos imprescindible que la FCPI haga un seguimiento exhaustivo a los avances en esta materia, para afianzar los mecanismos de justicia en Colombia, sobre todo respecto de las conductas que atenten contra la libertad e integridad sexual de las personas.

Ahora bien, ASFC resalta que el principio orientador y fundante del SIVJNRN, del cual hace parte la JEP, es la centralidad de las víctimas. No obstante, el contexto actual de Colombia, caracterizado por el incremento de la violencia, obstaculiza la

efectiva realización de dicho principio, sobre todo de la participación de las víctimas en los componentes del Acuerdo de Paz. Por tal razón, es indispensable que el Estado colombiano cumpla sus obligaciones de garantizar la seguridad, integridad personal y vida de víctimas y comparecientes ante la Jurisdicción, implementando de manera efectiva el mencionado Acuerdo.

En este sentido, el actual Acuerdo de Cooperación entre la Fiscalía y el Estado colombiano que cerró el *examen preliminar*, contempló que el gobierno garantice, sin intromisiones indebidas, las funciones de la JEP, entre ellas, la garantía para la vida de comparecientes y víctimas. Entonces, resulta fundamental para ASFC que la sociedad civil conozca este acuerdo de cooperación y lo haga exigible, como una herramienta efectiva de impulso a la JEP y a los Acuerdos de Paz en Colombia. Como una contribución a este propósito, ASFC ha planteado, a lo largo de este informe, una serie de casos en los que la FCPI podría activar sus funciones vigilantes, incluso de investigación, para fortalecer los regímenes de condicionalidad y la justicia transicional para consolidar la paz.

ASFC resalta que este documento se inscribe dentro de las acciones de litigio estratégico implementadas por la organización en los países de intervención. A través del litigio estratégico se busca utilizar las herramientas del derecho, tanto nacionales como internacionales, para avanzar en la protección judicial de los derechos, particularmente de estamentos sociales en condiciones de desigualdad, inequidad o indefensión. También se busca, a través del impulso de casos, dar cuenta de las condiciones sociales, políticas, legales, culturales, entre otras, que agudizan la violencia y retrotraen la protección efectiva de los derechos. Lo anterior, con la convicción de que hagan parte de la discusión pública y los procesos de transformación social y política. Se espera que este informe contribuya en este sentido y que la sociedad colombiana lo haga parte de sus debates cotidianos.

Finalmente, ASFC pretende, a través de su rol colaborativo y de acercamiento entre la sociedad civil y la institucionalidad, dar a conocer el Acuerdo de Cooperación entre la FCPI y el Estado colombiano, para afianzar las oportunidades que apareja en la consolidación del trabajo de la JEP y la implementación efectiva de los Acuerdos de Paz. En este sentido, ASFC busca establecer relaciones de cooperación tanto con la JEP como con la FCPI, para contribuir en el logro de la justicia frente a crímenes internacionales.

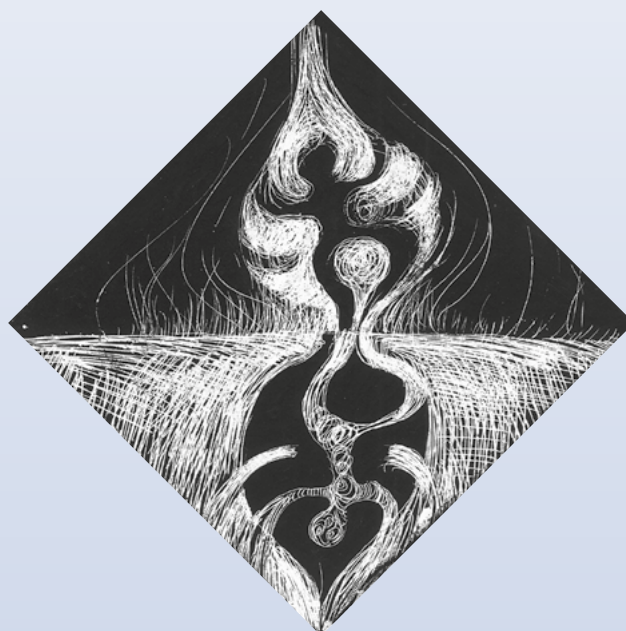
ANEXOS

1. Dinámica del CANI colombiano

2. Puntos de Referencia
e Indicadores para la Fiscalía de la CPI

3. Selección de fragmentos de discursos de Álvaro Uribe
Vélez durante sus mandatos como Presidente de la República
de Colombia (7 de agosto de 2002 - 7 de agosto de 2010)

4. Datos de victimización por subregiones de Colombia



ANEXO 1

Dinámica del CANI colombiano

Grupos armados no estatales de carácter contrainsurgente (paramilitares)

| | |
|--|---|
| 1. Estructura y denominación del Aparato Organizado de Poder: Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) | |
| Red de apoyo | |
| “Pacto de Santafé de Ralito”. Suscrito en Tierra Alta Córdoba | |
| Individuos vinculados al Aparato Organizado de Poder | |
| Comandantes de la estructura | |
| <p>CARLOS Y VICENTE CASTAÑO: son varias las versiones que indican que estos dos individuos habrían muerto. No obstante, ni su muerte, así como tampoco la suerte de su paradero, ha sido confirmada oficialmente.¹</p> <p>SALVATORE MANCUSO ALIAS “SANTANDER LOZADA”: reconocido ganadero del departamento de Córdoba e integrante de las ACCU en el rango de segundo comandante. Tras la articulación del mando conjunto en el paramilitarismo, a través del proyecto denominado AUC, fue promovido por los hermanos Castaño como jefe del Estado Mayor de dicha organización.</p> | |
| 2. Estructura y denominación del Aparato Organizado de Poder: Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Bloque Bananero (y Frente Arlex Hurtado) • Bloque Élmer Cárdenas • Bloque Héroes de Tolová • Bloque Norte • Bloque Córdoba; • Bloque Montes de María • Bloque Catatumbo • Bloque Centauros | <ul style="list-style-type: none"> • Bloque Pacífico • Bloque Tolima • Bloque Caquetá • Bloque Héroes de Granada • Bloque Calima • Bloque Libertadores Sur • Bloque Metro • Bloque Cacique Nutibara |
| Individuos vinculados al Aparato Organizado de Poder | |
| Comandantes de la estructura | |
| <p>CARLOS Y VICENTE CASTAÑO: se presumen muertos y desaparecidos.</p> <p>MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ, ALIAS “DOBLE CERO”: excapitán retirado del ejército formado en la doctrina de la seguridad nacional. Comandó el Bloque Metro (BM) de las ACCU y mantuvo una guerra interna con el comandante del Bloque Cacique Nutibara, alias “Don Berna”. Fue asesinado en mayo de 2004 en Santa Marta. El BM se conformó en 1998 siendo su base principal el corregimiento de Cristales, San Roque, Antioquia.</p> | |

1 Ver: [prensa 168] <https://www.youtube.com/watch?v=QEeFJObO4VA> (recuperado el 13 de enero del 2022).

El BM tuvo un ala urbana en Medellín y otra rural en el nordeste, noroccidente, suroeste y oriente de Antioquia. También hizo parte del BM una estructura que se ubicó en el departamento de Caldas, denominada Frente Norte de Caldas, comandada por alias “Mi Rey”, sin identificar. Posteriormente, fue comandada por **Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto Guerrero”**. La estructura cambió su nombre por **Frente de Guerra Cacique Pipintá** y adquirió autonomía respecto del BM. También es importante mencionar la estructura **Frente Suroeste**, comandada por **Alcides de Jesús Durango, alias “Rene”**².

SALVATORE MANCUSO, ALIAS “SANTANDER LOZADA”: el 31 de octubre del 2014 fue condenado a la pena principal de 480 meses de prisión tras ser hallado responsable de los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) actos de terrorismo; (iii) homicidio en persona protegida; (iv) homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; (v) tortura en persona protegida; (vi) toma de rehenes; (vii) destrucción y apropiación de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH); (viii) hurto calificado y agravado; (ix) exacción o contribuciones arbitrarias; (x) secuestro simple y agravado; (xi) desaparición forzada; (xii) actos de barbarie; (xiii) deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; (xiv) tratos inhumanos y degradantes; (xv) represalias; (xvi) obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias; (xvii) despojo en campo de batalla; (xviii) simulación de investidura o cargo; (xix) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; (xx) destinación ilícita de muebles o inmuebles; (xxi) tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; (xxii) conservación o financiación de plantaciones y; (xxiii) existencia construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje. En noviembre del mismo año, se le condenó por los delitos de: homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, desaparición forzada, tortura en persona protegida, secuestro simple, acceso carnal violento en persona protegida, actos de terrorismo, exacción o contribuciones arbitrarias, hurto calificado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena, amenazas, acceso carnal violento en persona protegida, actos sexuales abusivos en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, aborto sin consentimiento, secuestro extorsivo. Pese a la gravedad de los crímenes se le concedió la pena alternativa de **ocho años de prisión**.

JESÚS IGNACIO ROLDAN, ALIAS “MONO LECHE”: exjefe de seguridad y administrador de las haciendas de los hermanos Carlos y Vicente Castaño. Perteneció al grupo de los “Tangueros” (primera experiencia paramilitar en Valencia, Córdoba) y acompañó desde sus inicios la creación de las ACCU. Fue condenado a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión por los delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y hurto calificado y agravado. Se le concedió la **pena alternativa de 95 meses de prisión**. Pese a que en la sentencia se identificaron crímenes de desplazamiento forzado, actos de violencia sexual y/o violencia basada en el género y despojo de tierras cometidos por la estructura de la que era parte el desmovilizado, no fue condenado por estos hechos³.

HÉBERT VELOZA GARCÍA, ALIAS “HH”: excomandante del Bloque Bananero (BB). Se vinculó a la organización en Valencia, Córdoba a finales de 1994. En 1996 se divide la zona de Urabá antioqueño en dos Frentes: el Frente Turbo bajo comandancia de alias “HH” y el Frente Pedro Hasbún (en la desmovilización se le conoció como Frente Árlax Hurtado) bajo comandancia de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, ambos parte del BB. Para inicios de 2000, alias “HH” también asume la comandancia del Bloque Calima en el proceso expansivo de las ACCU hacia el Valle del Cauca. Fue condenado a la pena principal de 480 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado, reclutamiento ilícito de menores a título de coautor, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tortura en persona protegida, actos de terrorismo y de barbarie. **Se le concedió la pena accesoria de 84 meses de prisión**.

² La estructura del BM puede apreciarse a páginas 102-103 de la sentencia contra Javier Alonso Quintero “Manguero” y otros de febrero del 2020. En: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 12 de febrero de 2020. “Referencia: Radicado 110016000253 2009 83705. Asunto: Decisión Sentencia priorizada. Postulado: Javier Alonso Quintero ‘Manguero’ y otros. Bloque Metro ACCU. Delitos: Concierto para delinquir y otros”. Procedencia Fiscalía 20 UNJT. MP. Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/2020.02.12-sentencia-bloque-metro-javier-alonso-quintero-agudelo-y-otros-.pdf/c5317de3-2dad-4012-90b7-15a9d463e8f4>

³ Ver: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 9 de diciembre de 2014. “Referencia: Radicado 110016000253-2006-82611. Asunto: Decisión contra el postulado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia Jesús Ignacio Roldán Pérez”. Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez. Delitos: Concierto para delinquir y otros. Acta No. 003. MP. Rubén Darío Pinilla Cogollo. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/09-12-2014-sentencia-bloque-calima-de-las-auc-jesus-ignacio-roldan-perez-monoleche.pdf/d69ba9ab-92bc-4b83-ab80-5e398721af69>

FREDY RENDÓN HERRERA, ALIAS “EL ALEMÁN”: excomandante del Bloque Élmer Cárdenas (BEC). Se vinculó a las ACCU desde 1995. Entre 1996 y 2005 fungió como comandante militar del BEC. Para octubre de 2005 hasta la desmovilización en agosto de 2006 fue el comandante general de la estructura. Condenado a la **pena principal de 645 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado a título de autor y homicidio en persona protegida, secuestro agravado y reclutamiento ilícito a título de autor mediato. No obstante, se le otorgó la **pena accesoria de ocho años de prisión**. En decisión posterior, se le condenó a la **pena principal de 480 meses de prisión** por, entre otros delitos: 196 homicidios en persona protegida, 66 desapariciones forzadas, 10 accesos carnales violentos agravados en persona protegida, 1 acto sexual violento en persona protegida, 17 torturas en persona protegida, 5.847 desplazamientos forzados y 13 reclutamientos ilícitos. Se mantuvo la **pena accesoria de ocho años de prisión**.

DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, ALIAS “DON BERNA”: excomandante de los Bloques **Cacique Nutibara** (BCN), **Héroes de Granada** (HG) y **Héroes de Tolová** (HT). Asimismo, utilizó los servicios de organizaciones delincuenciales de Medellín conocidas como *La Terraza* y la *Oficina de Envigado* para realizar operaciones delictivas de alto perfil (asesinato del periodista Jaime Garzón; secuestro de la exsenadora Piedad Córdoba, entre otros). La estructura urbana del BCN operó en la ciudad de Medellín. Aunque era una organización jerárquica y piramidal, funcionó como una red de bandas y combos delincuenciales bajo las órdenes de las ACCU. El Bloque HG se conformó en Antioquia, en diciembre del 2003, para copar los espacios dejados por los desmovilizados del BCN y Metro. El Bloque HT, por su parte, se conformó en el sur de Córdoba para prestar seguridad a alias Don Berna y a Carlos Castaño, dada la guerra entre cárteles de la droga y con el Bloque José María Córdoba de las FARC. Murillo Bejarano fue extraditado a los Estados Unidos donde se encuentra condenado por cargos de narcotráfico. Al cierre de este informe, no se conocía fallo en contra de este comandante paramilitar que, según las víctimas del proceso y la propia Fiscalía General de la nación (FGN) no ha colaborado eficazmente con la justicia y la verdad de múltiples casos cometidos por los aparatos organizados de poder que comandó⁴. **En derivación de la ausencia de justicia en este caso puntual, que es central para develar la verdadera escala nacional del paramilitarismo, la Fiscalía de la CPI podría considerarlo como caso potencial en el marco de eventuales investigaciones.**

Presuntas alianzas y vinculaciones con la estructura delincencial organizada

Es necesario decir que, las alianzas, no se limitaron a una relación de beneficio mutuo entre los Bloques regionales y élites locales, sino que tuvieron proyección nacional. En efecto, el acuerdo nacional o de país era “refundar la patria” y hacer un “nuevo contrato social”. En otras palabras, el fenómeno paramilitar y su proyección política buscó eliminar la Constitución Política de Colombia de 1991. De lo anterior, existe múltiple evidencia documental: el “Pacto de Ralito”, por ejemplo, implicó el apoyo a líderes nacionales en sus campañas al Congreso de la República en 2002 y 2006. Apoyo que ha sido develado en diferentes fallos de la CSJ, en los que ha encontrado a los políticos aliados del aparato organizado de poder responsables del delito de **concierto para delinquir agravado**. Figura que puede llegar a ser similar al delito de *conspiracy* o asociación ilícita e, incluso, a la noción de responsabilidad por coautoría (bien sea en la postura del dominio funcional del hecho o de la Empresa Criminal Conjunta). Como este “Pacto” ocurrieron varios otros: “Pacto de Chivolo”; “Pacto de Magdalena”; “Pacto de Granada”; “Pacto de Puerto Berrio” y los “Pactos de Pivijay”, entre otros.

LUIS CAMILO OSORIO: ex Fiscal General de la Nación. En 2014, el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá compulsó copias a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes para que lo investigara por presuntos vínculos con grupos paramilitares. Esta investigación fue solicitada luego de que el nombre del exfiscal fuera mencionado en el proceso contra el jefe paramilitar Salvatore Mancuso. En dicha sentencia se solicita investigar al exfiscal por designar a una amiga personal, Ana María Flórez, como directora seccional de Fiscalías en Cúcuta. Esta persona se habría aliado con paramilitares de la zona, específicamente, con el comandante del Frente Fronteras alias “El Iguano”⁵.

⁴ Ver: [prensa 71] <https://www.elespectador.com/judicial/el-caso-umana-y-la-solicitud-de-exclusion-a-don-berna-de-justicia-y-paz-article/> (recuperado el 26 de agosto del 2021).

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 20 de noviembre de 2014. “Referencia: Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027 Postulados : Salvatore Mancuso Gómez y otros [Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María]. Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos. Decisión : Sentencia. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/SALVATORE+MANCUSO+Y+OTROS+%2820+11+2014%29.pdf/2e8bbe27-4994-4393-bc9f-bc0cc12ffed3>

Continúa en la página siguiente...

Asimismo, habría más señalamientos en su contra por “la infiltración del paramilitarismo en la Fiscalía; la anulación de la investigación en contra del general retirado Rito Alejo del Río por nexos y creación de grupos paramilitares en Antioquia y un auto inhibitorio concedido al exgobernador condenado de Sucre, Salvador Arana Sus por el homicidio del alcalde de El Roble, Eudaldo Díaz.”⁶ Se trataría de más de 47 investigaciones conocidas en 2008, que la Comisión de Acusaciones debía tramitar, que involucraban al exfiscal.⁷ Se desconocen condenas o avances en estas investigaciones.

ANA MARÍA FLÓREZ: fue nombrada directora seccional de Fiscalías en Cúcuta por **Luis Camilo Osorio**, luego del asesinato de varios funcionarios en dicha región por paramilitares en 2001.⁸ En 2004, luego de señalamientos en su contra, la Fiscalía ordenó su captura por el delito de concierto para delinquir con fines terroristas por presuntamente favorecer a grupos paramilitares desde su cargo. Además, durante su mandato en Cúcuta, muchos fiscales fueron trasladados, despedidos y perseguidos por supuestas alianzas con la guerrilla,⁹ mientras que sus nexos con paramilitares como Jorge Iván Laverde alias “El Iguano” demostrarían la captura de instituciones como la Fiscalía por esos grupos.¹⁰ En mayo de 2004 se fugó. En 2007 la CSJ la condenó a 12 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir y utilización indebida de información privilegiada a favor de grupos paramilitares.¹¹ En 2013 el fiscal tercero delegado ante la CSJ y coordinador de la Unidad de Análisis y Contexto, Alejandro Ramelli, la llamó a juicio por los delitos de falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción y fraude procesal. De esta investigación se podría comprobar la comisión de crímenes de lesa humanidad, tal como lo mencionó el fiscal Ramelli en su momento.¹² Actualmente sigue prófuga.¹³

MAGALLY MORENO VERA: exfuncionaria del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía de Cúcuta y ex asistente de Ana María Flórez en dicha institución, fue acusada en 2004 por sus nexos con grupos paramilitares.¹⁴ Fue condenada en 2005 y 2012 por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, fraude procesal y falsedad ideológica en documento público a una pena acumulada de 27 años y seis meses de prisión.¹⁵ Estuvo prófuga hasta 2009, cuando fue capturada en Venezuela.¹⁶ En 2020, la JEP aceptó el sometimiento de Moreno Vera como tercero exagente del Estado.¹⁷

WILLIAM SALLEG TABOADA: propietario del periódico El Meridiano de Córdoba. En sentencia del Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, del 23 de abril de 2015,¹⁸ se mencionan las diferentes presuntas alianzas entre los directivos de El Meridiano y su propietario William Salleg Taboada, con paramilitares y con el jefe paramilitar Salvatore Mancuso. En dicha sentencia el Tribunal ordenó compulsar copias a la Fiscalía, para investigar a William Enrique Salleg por sus presuntos nexos con Salvatore Mancuso. El Tribunal, además, afirma que el periódico El Meridiano habría servido de “caja de resonancia” y de “instrumento para propagar el ideario de los grupos paramilitares, justificar el fenómeno paramilitar”.

6 [prensa 151] <https://www.radiosantafe.com/2013/10/23/corte-suprema-pide-una-nueva-investigacion-contra-el-exfiscal-luis-camilo-osorio-por-parapolitica/> (recuperado el 19 de enero del 2022)

7 [prensa 96] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4499492> (recuperado el 19 de enero del 2022)

8 [prensa 7] <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/las-fiscales-que-se-quedaron-solas-en-la-lucha-contra-el-narco/> (recuperado el 19 de enero del 2022)

9 Ibidem.

10 [prensa 26] <https://verdadabierta.com/como-los-paras-se-tomaron-el-poder-de-norte-de-santander/> (recuperado 19 enero del 2022).

11 [prensa 94] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3498195> (recuperado el 19 de enero del 2022).

12 [prensa 78] <https://www.elespectador.com/judicial/llaman-a-juicio-a-ana-maria-florez-article-424276/> (recuperado 19 enero del 2022).

13 Búsqueda Interpol “Flórez Silva, Ana María, en: <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Ver-las-notificaciones-rojas#2005-35487> (recuperado el 19 de enero del 2022).

14 [prensa 99] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1500725> (recuperado el 19 de enero del 2022)

15 República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución N°00387 de 2018 (junio 1). Número de radicado: 10-000066-2018. Solicitante: MAGALLY YANETH MORENO VERA Cédula de ciudadanía: 60’343.650 de Cúcuta, Norte de Santander Situación jurídica: Condenada – privada de la libertad. Centro de Reclusión para Mujeres El Buen Pastor. Delitos: Homicidio agravado, concierto para delinquir y otro. Despacho Remitente: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Asunto: Libertad transitoria, anticipada y condicionada. Fecha de reparto: 30 de abril de 2018. Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/resolucion-n-363-tribunal-861304654> (recuperado el 19 de enero del 2022).

16 [prensa 16] <https://noticias.canal1.com.co/noticias/capturan-enlace-de-la-fiscalia-con-paras-en-cucuta/> (recuperado el 19 de enero del 2022).

17 [prensa 127] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/As%C3%AD-estudiar%C3%A1-la-JEP-las-solicitudes-de-terceros-y-agentes-del-Estado-diferentes-a-miembros-de-la-fuerza-p%C3%ABlica.aspx> (recuperado el 19 de enero del 2022).

18 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 23 de abril de 2015. “Referencia: Radicado: 110016000253-2006-82689. Asunto: Decisión contra los postulados del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia: Jorge Eliécer Barranco Galván y otros”. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/23.04.2015-sentencia-bloque-cordoba-jorge-barranco-y-otros-jypmedellin.pdf/13ed9da8-6d4c-47c2-9680-d0a914e6a64f>

Asimismo, en la sentencia se mencionan las denuncias presentadas por el periodista Clodomiro Castilla Ospino en contra de Salleg Taboada por sus relaciones con Mancuso, por el despojo de tierras a campesinos de la finca Nuevo Paraíso, en Cereté¹⁹. Clodomiro Castilla Ospino fue asesinado en marzo de 2010. No se conocen investigaciones o condenas por estos hechos. En 2020, el presidente de Colombia Iván Duque asistió a la conmemoración de los 25 años del periódico, en presencia de William Salleg Taboada²⁰.

BENITO OSORIO: exgobernador de Córdoba y expresidente del Fondo Ganadero de Córdoba, fue condenado en 2015 a 19 años y medio de cárcel por los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil, lavado de activos agravado, testaferrato y concierto para delinquir. Durante su gerencia en el Fondo Ganadero de Córdoba, junto con comandantes de las ACCU, adquirió más de 105 predios, estimados en 4.000 hectáreas, donde habrían acordado con directivos del Fondo Ganadero de Córdoba y paramilitares, no pagar más de 350 mil pesos por hectárea a los campesinos²¹ a quienes despojaron de sus tierras y los obligaron a salir de la zona resultado del despojo y desplazamiento forzado²². El 12 de enero de 2022 la JEP le otorgó la libertad transitoria a Osorio, por sus aportes a la verdad. En estos interrogatorios, Osorio expresó que el actual presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegan), José Félix Lafaurie, sería cercano a Salvatore Mancuso y le habría solicitado con órdenes del gobierno en 2005, específicamente del Ministro del Interior Sabas Pretelt de la Vega, que apoyara la candidatura de Mario Iguarán al puesto de Fiscal General, pues sería más beneficioso para los paramilitares²³. Dicha información fue corroborada por Salvatore Mancuso por medio de un comunicado a la opinión pública, agregando que *“este relato sobre el Fondo Ganadero de Córdoba como tantos otros, que no es nuevo, que ya se había expuesto en instancias de la justicia transicional y ordinaria (...) de la misma manera que en otras tantas situaciones y temas de la vida política y económica de la región y del país, en un tipo de alianza gremial, política y militar que ha tenido alcances que la sociedad colombiana aún no ha llegado a imaginar”*²⁴. En el interrogatorio también habría abordado las presuntas relaciones entre el general Iván Ramírez, Rito Alejo del Río y Martín Carreño Sandoval, altos mandos del Ejército de Colombia con jefes paramilitares para “prestarse apoyo mutuo” en el Urabá Antioqueño²⁵.

JOSÉ FÉLIX LAFAURIE: actual presidente de Fedegan. En 2012 el jefe paramilitar Salvatore Mancuso afirmó haberse reunido con Lafaurie en 2005, quien decía venir en representación del gobierno, específicamente del entonces ministro de Interior Sabas Pretelt. En dicha reunión Lafaurie le habría pedido apoyo para la elección del Fiscal General Mario Iguarán, argumentando que al haber participado en el proceso de creación de la Ley de Justicia y Paz, sería beneficioso para los paramilitares²⁶. Benito Osorio, expresidente del Fondo Ganadero de Córdoba, confirmó en 2012 dichas afirmaciones y agregó que Lafaurie habría enviado a Mancuso un listado de los miembros de la CSJ para que pudiera presionarlos²⁷. Según Mancuso se habrían reunido en otra ocasión, en el aeropuerto de Montería, Córdoba, donde Mancuso le anunció que no podía apoyarlo.

19 [prensa 30] <https://verdadabierta.com/duro-cuestionamiento-de-tribunal-de-justicia-y-paz-al-meridiano-de-cordoba/> (recuperado el 19 de enero del 2022).

20 [prensa 13] <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/En-Cordoba-el-Presidente-Duque-asiste-a-la-inauguracion-del-Puente-de-Valencia-200312.aspx> (recuperado el 19 de enero del 2022).

21 [prensa 164] <https://www.wradio.com.co/2022/01/17/rito-alejo-y-julio-gallo-con-nexos-con-las-auc-segun-benito-osorio-ante-la-jep/> (recuperado el 19 de enero del 2022).

22 [prensa 118] <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/ratifican-condena-de-19-anos-de-carcel-a-benito-osorio-villadiago-expresidente-del-fondo-ganadero-de-cordoba/> (recuperado el 19 de enero del 2022).

23 [prensa 75] <https://www.elespectador.com/judicial/la-declaracion-en-la-jep-que-enreda-a-jose-felix-lafaurie-con-salvatore-mancuso/> (recuperado el 19 de enero del 2022).

24 [prensa 6] https://caracol.com.co/radio/2022/01/19/judicial/1642600114_652670.html (recuperado el 19 de enero del 2022).

25 [prensa 165] <https://www.wradio.com.co/2022/01/19/la-verdadera-razon-por-la-que-john-cena-esta-en-colombia/> (recuperado el 19 de enero del 2022).

26 [prensa 38] <https://verdadabierta.com/lafaurie-y-pretelt-senalados-de-nuevo-por-mancuso/> (recuperado el 19 de enero del 2022).

27 Ibidem.

Continúa en la página siguiente...

Dichas acusaciones fueron respaldadas en 2022, por Benito Osorio y Salvatore Mancuso. Benito Osorio agregó en ambas ocasiones que una vez Mario Iguarán fue elegido en la Fiscalía, nombró a María Fernanda Cabal, esposa de José Félix Lafaurie, en la dirección de asuntos internacionales de la Fiscalía. Mancuso señaló en la versión libre de 2012 que es *“imposible desligar a ese gremio ganadero de las Autodefensas Unidas de Colombia. Generalmente los comités de los diferentes departamentos tienen o tenían en ese momento apoyo de quienes estaban al frente de los grupos de autodefensa. No se puede de ninguna manera separar a Fedegan de las Autodefensas”*²⁸

Territorios en los que operó la estructura

Las ACCU tuvieron como epicentro de su accionar los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó (zona de confluencia del Urabá); Sucre y Bolívar (zona de confluencia de los Montes de María); Atlántico, Magdalena, Cesar y la Guajira (zona de confluencia de la Costa Atlántica o Caribe); Sur del Cesar, Norte de Santander y Santander (zona de confluencia del Catatumbo). Este fue el corredor estratégico controlado por la organización que une el Catatumbo (zona fronteriza con Venezuela) con la Costa del Mar Caribe y la zona fronteriza con Panamá. Dicho control no sólo buscaba el exterminio de las insurgencias y lo que se consideraba eran sus bases sociales, sino que también pretendió, con éxito, cooptar las rutas y rentas del lucrativo negocio del tráfico de estupefacientes. El dominio social autoritario sobre la población civil, en las zonas de confluencia, derivado del proyecto de las ACCU conllevó la comisión de múltiples crímenes internacionales como se tiene acreditado en las decisiones judiciales de Justicia y Paz.

Financiación de la estructura

La principal fuente de financiamiento fue el **narcotráfico**. En sus inicios, la estructura se financió de los aportes de los ganaderos, sobre todo, en el departamento de Córdoba. También, de las exacciones, secuestros y hurtos de ganado y gasolina. Posteriormente, en el Urabá recibieron aportes de la industria bananera y en el Chocó de las empresas madereras y de palmicultores. Son especialmente conocidas las reuniones celebradas entre **Charles Kaiser, director general de Banadex S.A.**, y los paramilitares para acordar los montos de los aportes de la multinacional²⁹.

Algunos de los crímenes cometidos por la estructura

El accionar de las ACCU tuvo especial intensidad a finales de la década del 90 del siglo pasado, de lo que se seguiría la falta de competencia temporal de la CPI para una buena parte de los crímenes acaecidos. No obstante, algunos de los patrones de macro criminalidad verificados son la **desaparición y el desplazamiento forzado** que tienen las características de delitos continuados, por lo que, eventualmente, **algunas de estas conductas pueden ser de análisis para la Fiscalía de la CPI**. En todo caso, como lo ha asegurado la propia CPI, el contexto para entender la comisión de crímenes internacionales puede extenderse hasta antes de la competencia temporal que gobierna su actuar.

- **Incursión armada del Bloque HT**, en colaboración y apoyo de altos mandos de las Brigadas XI con sede en Montería y XVII y del Batallón Vélez con sede en San Pedro de Urabá, en **San José de Apartadó**. El 21 de febrero de 2005 miembros del Bloque HT y del Batallón de Infantería No. 47 General Francisco de Paula Santander, incursionaron en las veredas La Resbalosa y Mulatos de San José de Apartadó en donde torturaron y asesinaron a ocho (8) personas **tres (3) de ellas menores de edad**. Las víctimas eran miembros de la Comunidad de Paz de la zona estigmatizada por las declaraciones del jefe del Estado de aquel entonces, **Álvaro Uribe Vélez**³⁰.

²⁸ [prensa 106] <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/benito-osorio-lo-que-dijo-sobre-jose-felix-lafaurie-y-mancuso-ante-jep-645804> (recuperado el 19 de enero del 2022).

²⁹ Ver: sentencia contra Fredy Rendón Herrera alias el Alemán, en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 16 de diciembre de 2011. “Referencia: Radicado 110016000253200782701. Asunto: Decisión contra el postulado Fredy Rendón Herrera” [alias El Alemán]. Delitos: Homicidio en persona protegida y otros. Procedencia: Fiscalía 44 Unidad Nacional de Justicia y Paz. MP: Uldi Teresa Jiménez López. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/FREDY+RENDON+C3%93N+HERRERA+%2816+12++2011%29.pdf/0f38d7a3-0f81-4f53-8a7b-ea15d437da53>, párr. 426.

³⁰ Ver: declaración del expresidente Álvaro Uribe Vélez de mayo del 2004, anterior a la masacre: <https://alvarouribevelez.com.co/discursos-2004-65020/>; fuentes secundarias que aluden a las declaraciones estigmatizantes contra la comunidad, que merecieron incluso una retractación por el presidente posterior, Juan Manuel Santos: [prensa 160] <https://www.semana.com/nacion/articulo/uribe-mancillo-honra-apartado/344798-3/> y [prensa 91] <https://www.elpais.com.co/colombia/santos-pidio-perdon-por-declaraciones-de-uribe-contra-san-jose-de-apartado.html> (recuperado el 25 de agosto del 2021).

La masacre tuvo como consecuencia el desplazamiento de la Comunidad de Paz. Algunos autores materiales de la masacre, como el capitán Guillermo Armando Gordillo Sánchez y el teniente Alejandro Jaramillo, así como, algunos miembros de la estructura paramilitar fueron condenados.³¹

- **Operación Orión.** Luego de la cual el BCN logró controlar la Comuna 13 de Medellín, dominio al que le siguieron desplazamientos y desapariciones forzadas desde finales de 2002 y todo el 2003. Los cuerpos de unas 300 personas estarían en el sitio conocido como la Arenera o Escombrera.³²

3. Estructura y denominación del Aparato Organizado de Poder: Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (BN-AUC)

Al inicio operó a través de cuatro (4) Bloques:

- Bloque Córdoba
- Bloque Norte
- Bloque Montes de María
- Bloque Catatumbo

Los bloques adquirieron autonomía relativa, por lo que el BN-AUC terminó operando a través de catorce (14) frentes.

Red de apoyo

“Pacto de Pivijay”, suscrito en César; “Pacto de Chivolo”, suscrito en Magdalena, entre otros

Individuos vinculados al Aparato Organizado de Poder

Comandantes de la estructura

CARLOS Y VICENTE CASTAÑO: se presumen muertos y desaparecidos.

SALVATORE MANCUSO, ALIAS “SANTANDER LOZADA”: fue comandante de la estructura hasta el 9 de diciembre del 2004, fecha en la que se desmovilizó con el Bloque Catatumbo. En mayo de 2008 fue extraditado a los Estados Unidos junto a otros jefes paramilitares. Fue condenado a **480 meses de prisión** por los delitos de: homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, desaparición forzada, tortura en persona protegida, secuestro, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, acceso carnal violento en persona protegida, actos sexuales abusivos en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida y aborto sin consentimiento. **Se le concedió la pena alternativa de ocho (8) años de prisión** pese a la acreditación de patrones macro criminales de homicidio, desaparición forzada, violencia basada en género, reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado de población civil. En la medida en que la pena impuesta no refleja proporcionalidad con los delitos cometidos, incumpliendo preceptos retributivos y disuasivos de la condena, **la Fiscalía de la CPI podría analizar el carácter genuino de este caso puntual**, máxime si se tiene en cuenta la gravedad de las conductas.

³¹ Ver: Sentencia contra el BCN: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, 24 de septiembre de 2015. “Referencia: Radicados 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275 y 0016000253-2008-83285. Asunto: Sentencia”. Acusados: Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, Néstor Eduardo Cardona Cardona, Juan Fernando Chica Atehortúa, Édgar Alexander Erazo Guzmán, Mauro Alexander Mejía Ocampo, Juan Mauricio Ospina Bolívar y Wander Ley Viasus Torres. Delito: Concierto para delinquir y otros. Acta No. 004. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/24.09.2015-sentencia-bloque-cacique-nutibara-juan-fernando-chica-y-otros.pdf/4a4ffe09-7ba5-4ff3-a8ad-d815c2b2b25d>, p. 68; y contra el bloque HT en Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, julio 7 de 2015. “Referencia: Radicado. 110016000253 2009 83825. Asunto: Sentencia Primera Instancia Bloque Héroes de Tolová. Fiscalía 13 Unidad Nacional de Justicia y Paz. MP. Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/07.07.2015-sentencia-bloque-heroes-de-tolova-uber-dario-yanez-cavadias.pdf/f3bbfd0d-2fae-49ba-a1b4-35c2ea55e826>, pp. 55-63; y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Medellín, julio 7 de 2016. Radicado. 110016000253 2009 83825. Asunto: Sentencia Primera Instancia Bloque Héroes de Tolová. Postulado: Uber Darío Yánez Cavadias. Fiscalía 13 Unidad Nacional de Justicia y Paz. MP. Juan Guillermo Cárdenas Gómez. y Rubén Darío Pinilla Cogollo. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/07.07.2016-sentencia-bloque-heroes-de-tolova-uber-dario-yanez-cavadias.pdf/900677fd-8589-4061-9a41-5f6c7c378300>, pp. 70 a 78.

³² Ver: Sentencia Cañas y otros, Bloque Cacique Nutibara, supra n. 31. pp. 116-118 y 138-143.

RODRIGO TOVAR PUPO, ALIAS “JORGE 40”: fue comandante de la estructura del 9 de diciembre del 2004 hasta el 8 de marzo del 2006. En mayo del 2008 fue extraditado a los Estados Unidos junto a otros jefes paramilitares. Regresó al país el 28 de septiembre del 2020. El Tribunal Superior de Barranquilla, en decisión de junio del 2015, decidió **excluirlo de Justicia y Paz por el incumplimiento de los compromisos**. Decisión que fue confirmada por la CSJ en agosto del mismo año. En razón a su exclusión de Justicia y Paz, alias “Jorge 40” enfrenta más de 1.000 investigaciones en la justicia ordinaria, en algunos casos aislados, como el asesinato del profesor Alfredo Correa de Andrés o del sindicalista Adán Pacheco; fue declarado culpable a título de **determinador** por la justicia nacional. No obstante, múltiples hechos cometidos por la estructura bajo su mando se encuentran aún en la impunidad, razón por la cual, **la Fiscalía de la CPI podría evaluar una posible inacción de la justicia en este caso puntual y tenerlo como potencial caso de su jurisdicción**.

AUGUSTO CASTRO, ALIAS “TUTO CASTRO” O “50”: según decisiones de Justicia y Paz Augusto Castro, al igual que Laino Scopetta, era el poder oculto de los paramilitares en Magdalena y Cesar. Hermano de **Jorge Castro Pacheco** exsenador condenado por vínculos con paramilitares y desmovilizado con el BN-AUC. Según testigos estaría involucrado en la determinación (instigación en lenguaje del DPI) de múltiples asesinatos, desplazamientos y, sobre todo, **despojo de tierras en el Magdalena**. El propio expresidente Juan Manuel Santos lo señaló de ser parte de los ejércitos anti-restitución que buscaban frenar el retorno de campesinos despojados a esta región del país. Fue capturado el 10 de octubre de 2012, *sin embargo, se desconoce el avance de su proceso judicial*.

HERNÁN GIRALDO SERNA, ALIAS “EL PATRÓN” O “TALADRO”: comandante del Frente Resistencia Tayrona. Antes de ser parte de la estructura paramilitar, Giraldo Serna estaba en guerra abierta contra el BN-AUC. Su organización terminó sucumbiendo y plegándose a dicha estructura paramilitar. Fue extraditado a los Estados Unidos el 13 de mayo de 2008 para responder por cargos de narcotráfico. Regresó al país el 25 de enero del 2021. Fue condenado a la pena principal de **480 meses de prisión** por múltiples delitos, entre los que se destaca: desaparición forzada; homicidio en persona protegida; tortura en persona protegida; secuestro; desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos; actos de terrorismo y barbarie; tratos inhumanos y degradantes en persona protegida; toma de rehenes; despojo en campo de batalla; exacciones o contribuciones arbitrarias; trata de personas; reclutamiento ilícito; acceso carnal con incapaz de resistir; acceso carnal violento en persona protegida; actos sexuales violentos en persona protegida; acceso carnal abusivo con menor de 14 años; prostitución forzada o esclavitud sexual; estímulo a la prostitución de menores; aborto sin consentimiento y concierto para delinquir. Pese a la **entidad y gravedad** de los crímenes cometidos, declarados incluso como **patrones de macro criminalidad**, se le concedió **pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión**. En la medida en que la pena impuesta no refleja proporcionalidad con los delitos cometidos, incumpliendo preceptos retributivos y disuasivos de la condena, adicional a que ni un solo día de la sanción impuesta ha sido, hasta el momento, pagada por Giraldo Serna, **la Fiscalía de la CPI podría analizar el carácter genuino de este caso puntual**, máxime si se tiene en cuenta la gravedad de las conductas: **violencia sexual contra menores de edad cometidas como autor y autor mediato por aparato organizado de poder**.

JOSÉ DEL CARMEN GELVES ALBARRACÍN, ALIAS “EL CANOSO”: comandante político e ideólogo del Frente Resistencia Tayrona. Fue Suboficial del Ejército colombiano. Condenado a la pena principal de **480 meses de prisión** básicamente por los mismos delitos por los que se condenó a Hernán Giraldo. Pese a la **entidad y gravedad** de los crímenes cometidos, declarados como **patrones de macro criminalidad**, le fue concedida la **pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión**. En igual sentido que el procedimiento contra Hernán Giraldo, **la Fiscalía de la CPI podría analizar la genuinidad de este caso puntual**.

ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, ALIAS “ALEJANDRO” O “101”: comandante del Frente Mártires del Cesar. Fue excapitán del Ejército colombiano. Expulsado de Justicia y Paz en 2017 por continuar sus actividades delictivas una vez se desmovilizó. En su contra pesaban 13 condenas al momento en que solicitó su comparecencia ante la JEP como miembro integrante de la Fuerza Pública. El excomandante paramilitar y miembro del Ejército colombiano tendría información relevante para develar las relaciones entre estructuras paramilitares y el Ejército, en especial, en lo que guarda relación con la comisión de los denominados “falsos positivos” en el Cesar en los que estaría involucrado el coronel **Publio Hernán Mejía**.³³

CARLOS SOSA CASTRO, ALIAS “RAMIRO”: comandante del Frente Contrainsurgencia Wayúu. No se tienen datos sobre posibles procesos judiciales.

EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, ALIAS “DON ANTONIO”: comandante del Frente José Pablo Díaz. Excapitán del Ejército Nacional. Condenado a la pena principal de 40 años de prisión por los delitos de: desaparición forzada; homicidio en persona protegida; tortura en persona protegida; destrucción y apropiación de bienes protegidos; amenazas; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; despojo en campo de batalla, entre otros. Hechos calificados por la justicia colombiana como crímenes contra la humanidad y de guerra dados los patrones de macro criminalidad acaecidos. Se le otorgó **pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión**. En decisión posterior se le condenó a título de autor mediato y coautor material impropio de los delitos: homicidio en persona protegida, desaparición y desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, actos sexuales violentos, entre otros.

JEFFERSON MARTÍNEZ LÓPEZ, ALIAS “OMEGA”: comandante del Frente Resistencia Motilona. Asesinado en noviembre de 2007.³⁴

JUAN OSPINO PACHECO, ALIAS “TOLEMAIDA”: comandante del Frente Juan Andrés Álvarez. Condenado a la pena principal de **480 meses de prisión** por los delitos de: homicidio en persona protegida, tortura, actos de terrorismo y desplazamiento forzado a título de coautor; y desaparición forzada, homicidio, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro y acceso carnal violento en persona protegida en grado de tentativa a título de autor mediato. Hechos calificados por la justicia doméstica como crímenes de guerra y lesa humanidad, en razón a los patrones de macro criminalidad verificados. Se le concedió la **pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión**.

JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ALIAS “CARLOS TIJERAS”: comandante del Frente William Rivas. Fue miembro del Ejército Nacional. Condenado a **480 meses de prisión** por los delitos de: homicidio en persona protegida, desaparición forzada, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación y traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida, amenazas, actos de barbarie, detención ilegal y privación del debido proceso, secuestro simple, actos de terrorismo y fraude procesal. Se le concedió la **pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión**. En decisión posterior se le condenó a título de autor mediato y coautor material impropio de los delitos: homicidio en persona protegida, desaparición y desplazamiento forzado, tortura en persona protegida, acceso carnal violento, entre otros.

CESAR VILORIA MORENO, ALIAS “07”: comandante del Frente Bernardo Escobar. No se tiene conocimiento sobre procesos judiciales.

JORGE LUIS ESCORCIA OROZCO, ALIAS “ROCOSO”: comandante del Frente Resistencia Chimilá. No se tiene conocimiento sobre procesos judiciales.

MIGUEL POSADA CASTILLO, ALIAS “RAFA”: comandante del Frente Tomas Guillen. No se tiene conocimiento sobre procesos judiciales.

³³ Consultar referencias secundarias: [prensa 105a] <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/alias-101-dara-su-version-en-la-jep-ha-ofrecido-hablar-de-mario-montoya-581862>; [prensa 73d] <https://www.elespectador.com/judicial/exparamilitar-adolfo-enrique-guevara-hablara-sobre-falsos-positivos-ante-la-jep-article/>; [prensa 125a] <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/04/29/jep-analizara-seguridad-del-exparamilitar-enrique-guevara-alias-101-quien-hablara-de-los-falsos-positivos/> (recuperado el 08 de agosto del 2021).

³⁴ Consultar fuente secundaria: [prensa 32a] <https://verdadabierta.com/el-patio-de-jorge-40/> (recuperado el 08 de agosto del 2021).

ÁLVARO ARAUJO CASTRO: exrepresentante a la Cámara y exsenador de la República, hijo de Álvaro Araujo Noguera. Fue condenado por la CSJ, en 2010, a nueve años y cuatro meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y determinante de constreñimiento al sufragante por las alianzas que acordó con “Jorge 40” comandante del BN-AUC, para su elección al Senado³⁵. En la sentencia, la CSJ también ordenó compulsar copias en su contra por los delitos cometidos por el BN-AUC “con ocasión de su elección al Congreso de la República para el periodo 2002-2006”³⁶. También era investigado junto a su padre Álvaro Araujo Noguera por el delito de secuestro extorsivo agravado del dirigente político Víctor Elías Ochoa, en 2002. En 2009 la FGN precluyó esta investigación en su contra. En 2011 fue dejado en libertad condicional. No se conocen condenas o investigaciones luego de la compulsión de copias por los delitos cometidos por el BN-AUC. Araujo Castro ha solicitado a la CIDH que se le garantice un recurso ordinario (como la apelación), para controvertir las sentencias adoptadas por la CSJ en única instancia³⁷.

HERNANDO MOLINA ARAUJO: exgobernador del Cesar, hijo de la asesinada política Consuelo Araujo Noguera, primo hermano de la excanciller María Consuelo Araujo y del exsenador Álvaro Araujo Castro. Fue condenado por la CSJ en 2010 a siete años y seis meses de prisión por concierto para delinquir por sus nexos con Rodrigo Tovar Pupo, alias ‘Jorge 40. En la sentencia, la CSJ también ordenó compulsar copias para que se le investigará por crímenes de lesa humanidad que cometieron paramilitares en el Cesar. Sus vínculos con las AUC llegaron a ser tan fuertes, que se le conocía como “Comandante 35”³⁸. Después de haber sido liberado en 2010, tras haber cumplido las tres quintas partes de su primera condena, fue capturado nuevamente en 2012, al ser acusado del homicidio del líder indígena, Óscar Enrique Montero Arias, señalado de ser guerrillero³⁹. No se conoce condena por este hecho ni por la investigación de crímenes de lesa humanidad cometidos por los paramilitares.

JORGE DE JESÚS CASTRO PACHECO: exsenador del Magdalena, hermano de Augusto “Tuto” Castro, quien hizo parte de los paramilitares y fue uno de los hombres más cercanos a “Jorge 40”. Fue condenado por la CSJ en 2010 a siete años y cinco meses de prisión por concierto para delinquir por sus nexos con “Jorge 40”, con el cual pactó su inclusión en la lista para aspirar al Senado como segundo renglón de Dieb Maloof Cuse, en la que también estaba Vicente Blel Saad. Castro Pacheco participó en las reuniones convocadas por “Jorge 40”, como el “Pacto de Pivijay”, en la cual paramilitares y dirigentes políticos de Magdalena y Cesar acordaron una lista al Senado y el “Pacto de Chivolo” en la que se apoyó la candidatura a la gobernación de Magdalena de José Domingo Dávila Armenta⁴⁰.

³⁵ Ver: República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. CSJ. Proceso de Única Instancia 27032 contra Álvaro Araújo Castro (citado dentro de la Comunicación como “Araújo Castro Decisión 27032”). 18 de marzo de 2010. Disponible en: <http://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/resultados-busqueda/27032/Penal>

³⁶ Ver: [prensa 23b] <https://verdadabierta.com/alvaro-araujo-c-culpable-de-aliarse-con-paras-para-llegar-al-congreso/> (recuperado el 23 de agosto del 2021).

³⁷ Ver: [prensa 165a] <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/los-25-parapoliticos-que-buscan-segunda-instancia-a-traves-de-la-cidh/20190524/nota/3906901.aspx> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

³⁸ Ver: [prensa 27b] <https://verdadabierta.com/condenan-a-hernando-molina-por-aliarse-con-jorge-40/> (recuperado el 23 de agosto del 2021).

³⁹ Ver: [prensa 41] <https://verdadabierta.com/orden-de-captura-contra-ex-gobernador-hernando-molina-araujo-por-homicidio/> (recuperado el 23 de agosto del 2021).

⁴⁰ Ver: [prensa 27c] <https://verdadabierta.com/condenan-al-ex-senador-castro-pacheco-por-parapolitica/> (recuperado el 23 de agosto del 2021).

La CSJ también ordenó compulsar copias para que se le investigará por los delitos cometidos por el BN-AUC, con ocasión de su elección al Congreso de la República para el periodo 2002-2006. En 2015 la CSJ anunció no haber encontrado pruebas de su participación en crímenes de lesa humanidad en su contra⁴¹. En 2021 la CIDH emitió informe de admisibilidad frente a la alegación de Castro Pacheco para que se le garantice un recurso ordinario (como la apelación), para controvertir las sentencias adoptadas por la CSJ en única instancia⁴².

MAURICIO PIMIENTO BARRERA: el exgobernador del Cesar y exsenador del mismo departamento fue condenado por la CSJ en 2008 a siete años de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y constreñimiento al elector. Los testimonios de José María Barrera, alias ‘Chepe Barrera’, y Hernán Giraldo fueron determinantes para probar la alianza que Mauricio Pimiento Barrera forjó con el BN-AUC para sus aspiraciones electorales.⁴³ En 2015 la CSJ anunció, no haber encontrado pruebas de su participación en crímenes de lesa humanidad en su contra⁴⁴. Pimiento Barrera ha solicitado a la CIDH que se le garantice un recurso ordinario (como la apelación), para controvertir las sentencias adoptadas por la CSJ en única instancia⁴⁵.

CARLOS EDUARDO REYES JIMÉNEZ: exdirector del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en el Cesar, fue señalado por hombres cercanos a “Jorge 40”, como Rolando René Garavito Zapata, de apoyar a los paramilitares en la región asignándoles tierras de campesinos desplazados⁴⁶. La Procuraduría lo inhabilitó por 15 años, al comprobar que amenazaba, junto con las AUC, a campesinos para despojarlos de sus tierras⁴⁷. En septiembre de 2008 fue detenido por la FGN, por su participación en el homicidio de dos campesinos de El Callao, que se resistían a entregarles sus parcelas a paramilitares de “Jorge 40”⁴⁸. En 2013 se entregó a las autoridades al estar condenado a 14 años de prisión por los delitos de desplazamiento forzado y concierto para delinquir⁴⁹. De acuerdo con la JEP, se habría sometido a dicha jurisdicción y gozaría de régimen de condicionalidad desde el 15 de octubre de 2019⁵⁰.

MIGUEL ÁNGEL DURÁN GELVIS: en 1999 perdió su curul en una primera elección por irregularidades en las elecciones⁵¹. En 2002 fue elegido representante a la Cámara. En 2006 fue destituido por la Procuraduría e inhabilitado por 12 años, por falsedad ideológica en documento público, delito por el que fue condenado en 2011 por la CSJ. Fue investigado por la FGN en 2008 por concierto para delinquir

41 Ver: Equipo Nizkor and Derechos Human Rights. “La Corte Suprema se inhibe de abrir investigación en contra de congresistas condenados por paramilitarismo”. Comunicado, fuente: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Bogotá, 30 de septiembre de 2015. Publicado el 22 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/parapol97.html> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

42 Ver: CIDH, Informe No. 63/21. Petición 1294-11. Admisibilidad. Jorge de Jesús Castro Pacheco. Colombia. 17 de marzo de 2021. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/COAD1294-11ES.pdf> (recuperado el 23 de agosto del 2021).

43 Ver: [prensa 42a] <https://verdadabierta.com/parapolitica-mauricio-pimiento-barrera/> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

44 Ver: Nizkor, Comunicado CSJ, 2015, supra n. 43.

45 Ver: [prensa 165a] <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/los-25-parapoliticos-que-buscan-segunda-instancia-a-traves-de-la-cidh/20190524/nota/3906901.aspx> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

46 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Barranquilla, 11 de julio de 2016. “Referencia: Radicado Sala : 08-001-22-52-003-2011-83724; Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2008-83489. Rolando René Garavito Zapata [Bloque Norte – frente William Rivas]. Objeto: Sentencia parcial. MP. Cecilia Leonor Olivella Araujo. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/19606201/ROLANDO+REN%C3%89%20GARAVITO+ZAPATA+-+PRIMERA+INSTANCIA.pdf/95eeeb7f-60d0-4979-993f-fc737868965f> [en adelante Sentencia Garavito Zapata], p. 71, ver: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2016/08/2016-07-11-Rolando-Rene-Garavito-Zapata.pdf> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

47 Ver: [prensa 98b] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-9386304> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

48 Ver: [prensa 99c] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2829727> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

49 Ver: [prensa 151a] <https://www.rcnradio.com/colombia/ante-la-defensoria-del-pueblo-en-el-cesar-se-entrego-carlos-reyes-jimenez-62342> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

50 Ver: República de Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Estado No. 1996. 5 de noviembre de 2019. Para notificar la Resolución No. 006414 del 15 de octubre de 2019. Clase de solicitud: Sometimiento. Compareciente: Carlos Eduardo Reyes Jiménez. Decisión: Régimen de condicionalidad. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Notificaciones/ESTADO%20No.%2038%20SRVR%20CASO%2006%20A%20AT%20207-2020.pdf> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

51 Ver: [prensa 100a] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-871812> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

Continúa en la página siguiente...

por sus nexos con paramilitares del Bloque Norte para ganar las elecciones de 2002⁵². Fue señalado por hombres cercanos a “Jorge 40”, como Rolando René Garavito Zapata, de nombrar a Carlos Eduardo Reyes Jiménez como contraparte del apoyo recibido de las AUC⁵³. Sin embargo, esta investigación en su contra fue precluida en 2009⁵⁴. En 2014 la FGN ordenó su captura por su presunta participación en el homicidio de la exconcejal de Curumaní Ana Cristina López, a manos de las AUC⁵⁵.

SABAS PRETELT DE LA VEGA, exministro del Interior y Justicia durante la presidencia de Álvaro Uribe Vélez: se habría reunido con el comandante alias “Jorge 40” y con Salvatore Mancuso en la finca La Chona en el corregimiento de La Mesa (Valledupar), para tratar temas relacionados con la reelección del expresidente Álvaro Uribe Vélez.⁵⁶ En 2011 la FGN inició una investigación en su contra por sus nexos con paramilitares, luego de versiones libres de Mancuso y John Jairo Sánchez, alias “Centella” que lo señalaron de pedir a los paramilitares apoyar la reelección⁵⁷. Fue condenado en 2015 a seis años y seis meses de prisión, por el delito de cohecho por dar u ofrecer prebendas a cambio de apoyos para la reelección de Álvaro Uribe Vélez. Liberado en 2018, en 2019 se conoció que buscaría someterse voluntariamente a la JEP⁵⁸. En 2020 Sabas Pretelt de la Vega solicitó la revisión de su condena de 2015⁵⁹.

JORGE VISBAL MARTELO expresidente de Fedegan y exsenador: se habría reunido con alias “Jorge 40” y Salvatore Mancuso para tratar temas relacionados con la reelección del expresidente Álvaro Uribe Vélez⁶⁰. En 2018 fue condenado, en primera instancia, a nueve años de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, por sus nexos comprobados con paramilitares del BN-AUC, de acuerdo con testimonios de “Don Berna”, Mancuso y “Ernesto Báez” quienes aseguraron que Visbal Martelo mantuvo relaciones constantes con los paramilitares desde 1998 hasta 2005⁶¹. En 2019 la CSJ decidió trasladar el proceso de casación que analizaba en contra de Visbal Martelo a la JEP, luego de que este se sometiera voluntariamente⁶².

RAFAEL GARCÍA TORRES: fue jefe de informática del DAS y testigo clave sobre la infiltración del paramilitarismo en la política y entidades estatales como el DAS. En 2006 fue condenado a 18 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito, falsedad, destrucción y ocultamiento de documentos públicos y fraude procesal. Recibió rebaja de pena y se acogió a sentencia anticipada en contraparte de colaborar con la justicia. Denunció haber participado en el fraude en las elecciones de 2002, y con la participación del exgobernador del Magdalena, Trino Luna, los congresistas Álvaro García Romero, Jairo Merlano, Erik Morris y Muriel Benito Rebollo, cuatro diputados y al menos 26 alcaldes, en pactos con el BN-AUC. Asimismo, denunció que el DAS, bajo la Dirección de Jorge Noguera y en complicidad con “Jorge 40”, hizo seguimientos y participó en los asesinatos de académicos y líderes sindicales⁶³. Denunció que Jorge Noguera tenía el compromiso de reservar a “Jorge 40” comisiones entre el 5 y el 10%

52 Ver: [prensa 150a] <https://www.radiosantafe.com/2008/05/22/ex-congresista-miguel-angel-duran-se-entrego-a-la-fiscalia-2/> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

53 Sentencia Garavito Zapata, supra n. 46, p. 71, ver: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2016/08/2016-07-11-Rolando-Rene-Garavito-Zapata.pdf> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

54 Ver: [prensa 34b] <https://verdadabierta.com/icomio-esta-la-parapolitica-en-el-2009/> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

55 Ver: [prensa 80b] <https://www.elespectador.com/judicial/punto-final-para-capitulo-de-chuzadas-en-la-procuraduria-article-690763/> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

56 Ver: [prensa 46a] <https://verdadabierta.com/sabas-pretelt-a-version-libre-en-investigacion-por-nexos-con-paramilitares/> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

57 Ver: [prensa 46a] <https://verdadabierta.com/sabas-pretelt-a-version-libre-en-investigacion-por-nexos-con-paramilitares/> y [prensa 38] <https://verdadabierta.com/lafaurie-y-pretelt-senalados-de-nuevo-por-mancuso/> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

58 Ver: [prensa 159a] <https://www.semana.com/nacion/articulo/parapoliticos-en-la-jep-lista-completa/611724/> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

59 Ver: [prensa 4a] https://caracol.com.co/radio/2020/11/24/judicial/1606179907_947466.html (recuperado el 24 de agosto del 2021).

60 Ver: [prensa 36b] <https://verdadabierta.com/jorge-visbal-y-los-paramilitares/> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

61 Ver: [prensa 104b] <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/jorge-visbal-martelo-fue-condenado-por-nexos-con-paramilitares-233552> (recuperado el 20 de agosto del 2021).

62 Ver: [prensa 102a] <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-suprema-envia-proceso-del-expresidente-de-fedegan-jorge-visbal-martelo-a-la-jep-359446> (recuperado el 24 de agosto del 2021).

63 Ver: [prensa 36c] <https://verdadabierta.com/la-lista-negra-del-das/> (recuperado el 25 de agosto del 2021).

de los principales contratos del DAS⁶⁴. García Torres fue imputado por calumnia, por haber señalado que la multinacional Drummond habría entregado dinero a grupos de paramilitares al mando de “Jorge 40” para recibir beneficios económicos y territoriales, además de vincular a la multinacional con el asesinato de varios líderes sindicales en el departamento del Cesar en 2001⁶⁵. García Torres denunció la existencia de una alianza establecida en 1999 entre jefes del Bloque Norte de las AUC, capos del narcotráfico, el Grupo Empresarial Antioqueño, militares, políticos radicales de derecha y dueños de medios de difusión masiva con el fin de apoderarse de la administración pública, partiendo del ámbito local para llegar a lo nacional⁶⁶.

GABRIEL TURIZO DE LEÓN: fue director Seccional del CTI de la FGN de Barranquilla. En versiones libres, Édgar Ignacio Fierro Torres, exoficial del Ejército Nacional, conocido como “Don Antonio”, confesó haber pagado a Gabriel Turizo de León por su colaboración para evitar una orden de captura en su contra y para obtener información de la Fiscalía. Por estos hechos se le compulsaron copias para investigarlo⁶⁷. Magally Yaneth Moreno, una testigo que denunció la infiltración paramilitar en la Fiscalía de Norte de Santander, afirmó que Turizo de León hacía parte de un grupo de funcionarios que ayudaban a los paramilitares en la región. Elcida Molina, una exfiscal de Cúcuta, también declaró que el funcionario tenía nexos con las AUC. Turizo de León afirma que se trata de un montaje de “Don Antonio” a quien él mismo judicializó⁶⁸. No se conocen condenas o investigaciones en su contra.

SALOMÓN SAADE ABDALA: exrepresentante a la Cámara por 12 años y exsenador, se acogió a sentencia anticipada y fue inhabilitado por 20 años por la Procuraduría General de la Nación, por la promoción y auspicio del BN-AUC en el Magdalena⁶⁹.

TRINO LUNA CORREA: exgobernador, exrepresentante a la Cámara, exsenador del Magdalena y exembajador en República Dominicana, fue condenado en 2007 a tres años y ocho meses de prisión, por concierto para delinquir agravado por vínculos con paramilitares. Luna aceptó tener vínculos con Rodrigo Tovar, alias “Jorge 40” y Hernán Giraldo, exjefes paramilitares que amenazaron a los otros candidatos a la gobernación del Magdalena en las elecciones de 2003⁷⁰. La sentencia fue rebajada a dos años y siete meses por buena conducta. Mientras estuvo en la cárcel, su secretario privado Omar Díazgranados heredó su fuerza política y subió a la gobernación. En 2010, Luna salió libre apoyando varias candidaturas. En 2011 la CSJ pidió que se le investigara por el asesinato de Fernando Piscioti, que en su momento fue atribuido a las Autodefensas. En 2012, la Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó a Luna por 15 años, y lo halló responsable disciplinariamente de promover y auspiciar a las AUC⁷¹.

DIEB MALOOF: exsenador por el Magdalena, fue condenado en 2008 a cuatro años y nueve meses de prisión, luego de acogerse a sentencia anticipada y haber renunciado a su fuero parlamentario, por concierto para delinquir agravado, constreñimiento al elector por vínculos con paramilitares y fraude electoral. En 2015 fue capturado por la Fiscalía en una investigación por el homicidio del exalcalde de Santo Tomás (Atlántico), Nelson Mejía Sarmiento, en 2004, por estructuras paramilitares. Un mes después fue liberado, buscó exilio y la investigación fue precluida. No existe condena en su contra por este hecho. Actualmente está pendiente una demanda de Maloof contra el Estado de Colombia por responsabilidad extracontractual⁷².

64 Ver: [prensa 93a] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3381919> (recuperado el 25 de agosto del 2021).

65 Ver: [prensa 114a] <https://www.eluniversal.com.co/colombia/fiscalia-imputo-cargos-por-calumnia-al-exjefe-de-informatica-delas-14808-ATEU92640> (recuperado el 25 de agosto del 2021).

66 Ver: [prensa 139a] <https://www.jornada.com.mx/2009/11/09/mundo/029n1mun> (recuperado el 25 de agosto del 2021).

67 Ver: INFORME 17-09-2009 http://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/ACTIVO/2016-07-19/166345/anexos/1_1468931557.pdf (recuperado el 26 de agosto del 2021).

68 Ver: [prensa 96a] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4591484> (recuperado el 26 de agosto del 2021).

69 Ver: [prensa 38b] <https://verdadabierta.com/muerte-politica-a-los-ex-congresistas-gammara-y-saade/> (recuperado el 26 de octubre del 2021).

70 Ver: [prensa 43b] <https://verdadabierta.com/primer-condena-por-parapolitica/> (recuperado el 26 de octubre del 2021).

71 Ver: [prensa 140a] <https://www.lasillavacia.com/quien-es-quien/trino-luna-correa> (recuperado el 26 de octubre del 2021).

72 Ver: [prensa 102d] <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/tribunal-definira-demanda-del-exsenador-dieb-maloof-contra-la-fiscalia-596443> (recuperado el 26 de octubre del 2021).

Continúa en la página siguiente...

LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE: exsenador del Magdalena, condenado por la CSJ en 2008 a siete años de cárcel tras comprobarse sus vínculos con el Frente Resistencia Tayrona⁷³. Miembro de una influyente familia de la región Vives Lacouture⁷⁴ fue condenado por el delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley y determinante del ilícito de alteración de resultados electorales.

KARELLY PATRICIA LARA VENCE: exrepresentante a la Cámara por Magdalena, condenada por la CSJ a seis años de cárcel por el delito de concierto para promover grupos paramilitares. La CSJ encontró probado que Lara Vence fue una de las firmantes del Pacto de Chivolo y de tener vínculos con Carlos “Tijeras”, y Édgar Córdoba Trujillo, “Cinco Siete”, miembros del BN-AUC⁷⁵.

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES: exsenadora y exrepresentante a la Cámara, investigada por la CSJ desde hace diez años por nexos con las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos los hermanos Castaño, Salvatore Mancuso y Jorge 40. Tiene una medida de aseguramiento domiciliaria por la investigación de concierto para delinquir. En 2021 la JEP aceptó su sometimiento a dicha jurisdicción, al considerar que puede aportar verdad que ayude a esclarecer cómo operó el fenómeno de la parapolítica en el Departamento de Córdoba, entre los años 2000 y 2007. Sin embargo, no se le otorgó la libertad anticipada, a la espera de que defina sus aportes a la verdad sobre estos hechos⁷⁶.

JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL: exsenador por Bolívar y expresidente del Congreso. Condenado por la CSJ en 2012 a nueve años de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado. Ha sido mencionado por los comandantes del Bloque Norte, Bloque Montes de María y Bloque Central Bolívar de las AUC⁷⁷. Ha sido investigado, además, por malversación de fondos y en 2014 fue dejado en libertad⁷⁸.

ELEONORA PINEDA GARCÍA: exrepresentante a la Cámara por el departamento de Córdoba. En decisión del juzgado octavo especializado de Bogotá, se le condenó a siete años y medio de prisión (pena reducida a la mitad por acogerse a sentencia anticipada y aceptar el cargo de concierto para delinquir agravado) dados sus comprobados nexos con el paramilitarismo. Eleonora Pineda prestó colaboración a los paramilitares en reuniones sostenidas en su finca El Caramelo (dónde también estuvieron presentes Vicente Blel, José María Imbett y Jorge Luis Feris Chadid). También, tuvo el rol de relacionista pública del grupo paramilitar y vocera del comandante Salvatore Mancuso con el Congreso en la época en que tanto él como Ramón Isaza y Ernesto Báez fueron escuchados y aplaudidos en acto público celebrado en dicha institución⁷⁹. Luego de su condena en 2007, fue dejada en libertad en 2009. No se conocen investigaciones ulteriores contra la excongresista por los crímenes internacionales cometidos por la estructura a la que estaba asociada como “brazo político”.

JULIO ALBERTO MANZUR: exrepresentante a la Cámara y exsenador de Córdoba, fue detenido e investigado por la CSJ por sus vínculos con paramilitares como Salvatore Mancuso y Carlos Castaño Gil. En agosto de 2020 la JEP se declaró competente y aceptó el sometimiento de Manzur Abdala ante esta jurisdicción por sus nexos con paramilitares y su apoyo para la aprobación de la Ley de Justicia y Paz⁸⁰.

73 Ver: [prensa 41c] <https://verdadabierta.com/parapolitica-luis-eduardo-vives-lacouture/> (recuperado el 26 de octubre del 2021).

74 Ver: [prensa 148a] <https://www.publimetro.co/co/noticias/2021/09/24/revelan-pasado-de-la-familia-de-enrique-vives-quienes-estarian-detras-del-caso.html> (recuperado el 26 de octubre del 2021).

75 Ver: [prensa 41b] <https://verdadabierta.com/parapolitica-karellly-patricia-lara-vence/> (recuperado el 26 de octubre del 2021).

76 Ver: [prensa 81a] <https://www.elespectador.com/judicial/zulema-jattin-entro-a-la-jep-para-aportar-verdad-sobre-parapolitica-en-cordoba/> (recuperado el 26 de octubre del 2021).

77 Ver: [prensa 36a] <https://verdadabierta.com/javier-caceres-condenado-a-nueve-anos-por-parapolitica/> (recuperado el 20 de agosto del 2021).

78 Ver: [prensa 73a] <https://www.elespectador.com/judicial/en-libertad-el-excongresista-javier-caceres-condenado-por-parapolitica-article-502436/> (recuperado el 20 de agosto del 2021).

79 Ver: [prensa 167a] <https://www.youtube.com/watch?v=oUfGUDcZSq0>; [prensa 10a] https://elpais.com/diario/2004/07/29/internacional/1091052008_850215.html; [prensa 162a] <https://www.semana.com/portada/articulo/paras-congreso/67269-3/>; [prensa 99a] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1512042> y [prensa 153a] <https://www.semana.com/a-version-libre-rocio-arias-eleonora-pineda-y-miguel-de-la-espiella-por-declaraciones-de-narcos-colados/602462/> (recuperado el 20 de agosto del 2021).

80 Ver: [prensa 134a] <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-acept%C3%B3-el-sometimiento-al-exsenador-Julio-Alberto-Manzur-Abdala.aspx> (recuperado el 28 de octubre del 2021).

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA: exsenador de la República por Sucre, fue investigado por la CSJ por nexos con grupos paramilitares, entre ellos el Bloque Héroes de los Montes de María, entre ellos su comandante Rodrigo Mercado Peluffo, alias “Cadena”⁸¹. En 2011 la investigación fue archivada y volvió a ser investigado en 2014 por nuevos testimonios de paramilitares que lo mencionaban, sin que se le condenara⁸². En 2019 fue detenido por el escándalo de corrupción de Odebrecht y actualmente espera condena de la CSJ en una investigación en su contra por concierto para delinquir agravado, tráfico de influencias de servidor público, cohecho propio y enriquecimiento ilícito de servidor público⁸³.

JOSÉ DOMINGO DÁVILA ARMENTA: exrepresentante a la Cámara y exgobernador del Magdalena, fue condenado en 2011 por la CSJ a siete años y seis meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado al comprobar sus alianzas con el Bloque Norte y el Frente Resistencia Tayrona de las autodefensas. Así como como por su participación en el Pacto de Chivolo⁸⁴. La Corte ordenó también abrir una investigación por su responsabilidad en los delitos de lesa humanidad cometidos por el grupo paramilitar, sin que se conozcan condenas por estos hechos.

Territorios en los que operó la estructura

El BN-AUC tuvo como áreas de influencia principales los departamentos de: Atlántico, Guajira, Magdalena y Cesar. Operó también de manera ocasional en: Córdoba, Sucre, Santander, Norte de Santander y Bolívar. El **Frente Resistencia Tayrona**⁸⁵ realizó operaciones en la Sierra Nevada de Santa Marta; el **Frente Mártires del Cesar** tuvo como zona de influencia el Cesar; el **Frente Contrainsurgencia Wayúu** operó en la Guajira; el **Frente José Pablo Díaz** tuvo como zona de operaciones el departamento del Atlántico; el **Frente Resistencia Motilona** ejerció influencia en Cesar, Magdalena y Norte de Santander; el **Frente Juan Andrés Álvarez** operó en el Cesar; el **Frente William Rivas** ejerció presencia en el Magdalena, entre otros.

Financiación de la estructura

Según decisiones de Justicia y Paz la estructura se financió de: i) narcotráfico. Para ello, era importante controlar los puertos costeros del Caribe, entre ellos, Bahía Portete y Bahía Honda en el departamento de la Guajira; ii) extorsiones y exacciones a comerciantes, ganaderos y funcionarios públicos; iii) el cobro del 10% en el valor de los contratos ejecutados por los municipios en los que la estructura ejerció control; iv) hurto de ganado, despojo de tierras y tráfico de hidrocarburos (en especial en la Guajira).

Algunos de los crímenes cometidos por la estructura

- Incursión armada de miembros del Frente Contrainsurgencia Wayúu a Bahía Portete en **abril del 2004**. Entre el 18 y el 20 de abril de 2004, en el puerto de Portete ubicado en el municipio de Uribia, Alta Guajira, fueron asesinadas seis (6) personas. Entre las víctimas se encontraban **mujeres ancianas y dos menores de edad**. Producto de la masacre se desplazaron forzosamente un número aproximado de 600 personas. La incursión armada fue autorizada por el comandante **Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”** y marcó la llegada definitiva de los paramilitares a la Alta Guajira.

81 Ver: [prensa 34a] <https://verdadabierta.com/ex-paramilitar-acusa-a-guerra-de-la-espriella/> (recuperado el 28 de octubre del 2021).

82 Ver: [prensa 73b] <https://www.elspectador.com/judicial/en-lios-nuevamente-el-senador-antonio-guerra-de-la-espriella-article-471682/> (recuperado el 28 de octubre del 2021).

83 Ver: [prensa 102c] <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/odebrecht-antonio-guerra-de-la-espriella-esperara-su-fallo-en-libertad-620281> (recuperado el 28 de octubre del 2021).

84 Ver: [prensa 27a] <https://verdadabierta.com/condenan-a-ex-gobernador-jose-domingo-davila-por-parapolitica/> (recuperado el 28 de octubre del 2021).

85 Debido a la utilización malintencionada de nombres indígenas para referir a las estructuras paramilitares (caso Tayrona y Wayúu), estrategia utilizada para lograr aceptación dentro de las comunidades indígenas, a la postre, las más violentadas por su actuar, las decisiones de Justicia y Paz optan por hacer la aclaración que estos Frentes son “mal llamados” Tayrona y Wayúu.

Continúa en la página siguiente...

- Los miembros de los Frentes Resistencia Tayrona, Contrainsurgencia Wayúu y Mártires del Cesar, incluidos sus comandantes, fueron hallados responsables de terrorismo, actos de barbarie, múltiples asesinatos, torturas, secuestros, actos de violencia sexual, desapariciones y desplazamientos forzados de población civil. En especial, los miembros de grupos indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta (etnias Kogui, Wiwas, Arhuaca y Kankuamos) fueron victimizados, al punto de su exterminio casi total. **Múltiples asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados de grupos indígenas con la intención de hacer desaparecer el grupo étnico: posible genocidio hasta el momento no investigado a profundidad.**
- El comandante del Frente Resistencia Tayrona, **Hernán Giraldo alias “el Patrón” o “Taladro”⁸⁶**, fue hallado responsable a título de autor y autor mediato por aparato organizado de poder de una multiplicidad de casos de violencia sexual y violencia basada en el género. Con la particularidad de que, en muchos de estos eventos, las víctimas eran **menores de edad**.
- Múltiples delitos electorales para favorecer a los candidatos que comulgaban con el proyecto paramilitar.
- El actuar de la estructura y sus redes de apoyo también se caracterizó por múltiples hechos de **corrupción** en los que se puso la función pública al servicio del aparato organizado de poder. Esta relación bien podría catalogarse como de “apoyos recíprocos” o de “beneficio mutuo”. En el caso puntual del BN-AUC se hablaba, incluso, de una “red de contratación” que cobraba el 10% a contratistas y proveedores de la administración pública. En la Costa Atlántica se le conocía al aparato organizado de poder como “la Empresa” que permeó casi todos los niveles del Estado en las regiones en las que operó.

4. Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia (BMM-AUC)

Operó a través de tres frentes:

- Frente Golfo de Morrosquillo.
- Frente Canal del Dique
- Frente Sabanas de Bolívar y Sucre

Origen y red de apoyo

Reunión en la finca “Las Canarias”

Individuos vinculados al Aparato Organizado de Poder

Comandantes de la estructura

Al ser un Bloque de las AUC, la comandancia general estaba en cabeza de los hermanos Carlos y Vicente Castaño y de Salvatore Mancuso, alias “Santander Lozada”

EDWAR COBOS TÉLLEZ, ALIAS “DIEGO VECINO”: según decisión de Justicia y Paz, comandó el BMM-AUC. No obstante, en la sentencia de la CSJ contra **Álvaro García Romero** se señala que el verdadero comandante era Rodrigo Mercado Pelufo, alias “Cadena”. En la segunda instancia de la decisión contra Cobos Téllez y Úber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique”, se indicó que entre el 2000 y 2003 ambos comandantes ejercieron la jefatura del Bloque de manera conjunta. Alias “Diego Vecino” fue condenado a la pena principal de 468 meses de prisión por ser coautor de los delitos de: homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado de población civil, secuestro, hurtos, entre otros. No obstante, se le impuso la **pena alternativa equivalente a ocho años de prisión**. Pese a que está acreditada la violencia sexual y la violencia basada en género cometida por la estructura, no figuran condenas contra el comandante por estos hechos.

⁸⁶ El alias utilizado por Hernán Giraldo hace referencia a la potestad que se arrogaba, como comandante paramilitar, de ser la primera persona en la vida sexual de las centenas de menores de edad que agredió sexualmente. Hechos declarados bajo un patrón de macro criminalidad de VBG característico por su barbarie y salvajismo.

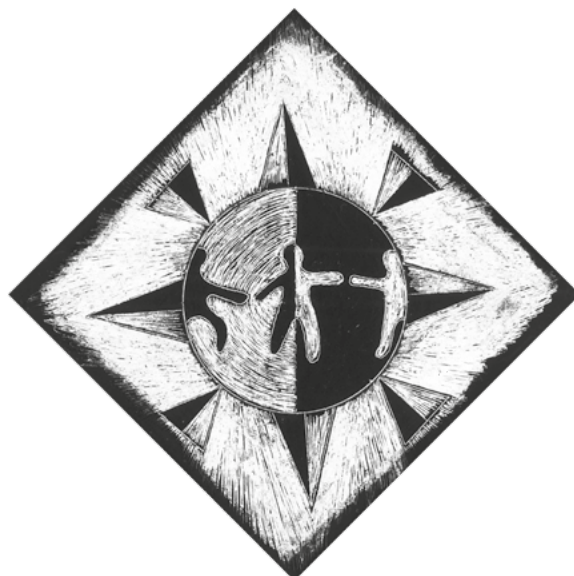
RODRIGO MERCADO PELUFO ALIAS “CADENA”: al parecer fue asesinado y desaparecido en Ralito por los propios miembros de la organización paramilitar. Antes de su desaparición comandó el **Frente Golfo de Morrosquillo** con influencia en San Onofre, Sincelejo, Corozal, Betulia, El Roble, Sampués, Los Palmitos, Tolú, Coveñas, San Antonio de Palmito, Toluviéjo, Ovejas, Morroa, Chalán, Colosó, San Antero, Chinú, San Andrés de Sotavento, Purísima, Chimá y Momil.

ÚBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, ALIAS “JUANCHO DIQUE”: según decisión de Justicia y Paz, alias “Juancho Dique” comandó el **Frente Canal del Dique** con base ubicada en María la Baja e influencia en Cartagena, Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Carmen de Bolívar, Turbaco, Arjona, Bayunca, Turbana, San Estanislao, Santa Rosa, Clemencia, Mahates, Soplaviento, Calamar, Santa Catalina y Arroyo Hondo. Fue condenado a la pena principal de **462 meses de prisión** como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, desplazamiento forzado de población civil, secuestro, hurtos, entre otros. No obstante, se le impuso la **pena alternativa equivalente a ocho años de prisión**. En decisión posterior, se le condenó a título de autor mediato y coautor material impropio de los delitos de: homicidio en persona protegida, desaparición y desplazamiento forzado, secuestro y destrucción y apropiación de bienes protegidos. Tampoco se verifican condenas por los hechos de violencia sexual y/o basada en el género cometida por la estructura por él comandada.

ALEXI MANCILLA GARCÍA, ALIAS “ZAMBRANO”: segundo comandante del **Frente Canal del Dique**. Se le condenó a la pena de **480 meses de prisión** como coautor impropio de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro y desplazamiento forzado de población civil. No obstante, se le impuso la **pena alternativa equivalente a 96 meses de prisión efectiva de la libertad**.

WILLIAM RAMÍREZ CASTAÑO, ALIAS “ROMAN”: comandó el **Frente Sabanas de Bolívar y Sucre** con influencia en Magangue, Zambrano, San Pedro Sucre, Buenavista y Sisa. Se desconocen investigaciones penales en su contra.

Continúa en la página siguiente...



Aliados, colaboradores o financiadores de la estructura

Según la FGN, habrían estado vinculados:

MIGUEL ÁNGEL NULE AMIN: exgobernador de Sucre, condenado a 28 años de prisión por la CSJ tras haber sido hallado responsable, a título de **determinador**, de varios **homicidios agravados** acaecidos en la denominada “masacre de Macayepo”, hechos ejecutados por el BMM. Producto de la incursión armada se desplazaron varias familias, hechos por los cuales no ha sido llamado a responder ante la justicia. Además, en la medida en que Nule Amin participó en la fundación del aparato organizado de poder *valdría la pena cuestionarse si su responsabilidad es accesoria a título de determinador o un verdadero autor mediato*⁸⁷.

FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA: ganadero antioqueño con vínculos con el narcotráfico. Fundador y director de la Convivir Nuevo Amanecer en Sucre. Participó en la reunión fundacional del BMM. Se desmovilizó con el Bloque Mineros de las AUC y no se conocen condenas en su contra^{87a}. Se presume que murió en enero de 2012.

VICENTE BLELL SAAD: exconcejal de Cartagena y Senador de 1994 a 2006. Fue condenado en 2010 por la CSJ a siete años y cinco meses de prisión por el delito de **concierto para delinquir** por su vinculación con el paramilitarismo en Bolívar^{87b}. En 2011 fue dejado en libertad y mantiene espacios de poder político a través de su familia: en 2014 su hija, **Nadia Blel Scaff**, buscó llegar al Senado por el Partido Conservador y su hijo, **Vicente Antonio Blel Scaff**, fue electo gobernador de Bolívar en 2019^{87c}. Lo anterior, ejemplifica la poca efectividad y proporcionalidad de los objetivos que busca una condena, en especial, su efecto restaurador y disuasivo. No se conoce si ha sido investigado por los crímenes internacionales cometidos por el aparato organizado de poder.

JORGE ELIÉCER ANAYA HERNÁNDEZ: ganadero, exrepresentante a la Cámara y exgobernador de Sucre. En 2009 es condenado por la CSJ a siete años y cinco meses de prisión por el delito de **concierto para delinquir agravado**. Anaya Hernández puso a disposición del aparato organizado de poder su cargo público, en compensación por el apoyo recibido por la estructura. Esto se tradujo en financiación para la organización delincinencial y en el nombramiento de paramilitares en la burocracia departamental⁸⁸. No se conocen investigaciones adicionales por los crímenes internacionales cometidos por la estructura que financió Anaya Hernández con dineros públicos.

JOAQUÍN GARCÍA RODRÍGUEZ: poderoso ganadero y socio de Miguel Nule Amin y Álvaro García Romero en Sucre. Era personaje de primer orden dentro de las estructuras paramilitares y se le investigó por su participación intelectual en la denominada **masacre de Macayepo**, en la que fueron condenados sus dos socios. Se conoce que, desde 2008, está fugado de las autoridades y habrían cesado los procedimientos judiciales en su contra por presumirse desaparecido⁸⁹.

JOSÉ MARÍA IMBETT: exrepresentante a la Cámara por Bolívar. Condenado en 2012 por la CSJ a una pena de prisión de siete años y cinco meses por el delito de **concierto para delinquir agravado**. La Corte lo halló responsable de haber participado en el denominado “Pacto de Ralito”. Se desconocen investigaciones ulteriores por crímenes internacionales asociados a la estructura con la que se concertó para llegar a espacios de poder estatal⁹⁰.

87 Ver: [prensa 38a] <https://verdadabierta.com/las-conexiones-de-miguel-nule-amin-con-los-paras-de-sucre/> (recuperado el 18 de agosto del 2021).

87a Ver: <https://verdadabierta.com/qcadena-me-hizo-golpe-de-estadoq-diego-vecino/>; <https://www.elcolombiano.com/blogs/revelacionesdelbajomundo/pedro-pistolas-dice-que-se-presenta-el-alcalde-lo-quiere-capturado/8449> (recuperados 12 de abril de 2022).

87b Ver: <https://verdadabierta.com/siete-anos-de-prision-para-el-ex-senador-vicente-blel/> (recuperado 12 de abril de 2022).

87c Ver: <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/el-parapolitico-vicente-blel-ahora-quiere-la-gobernacion-de-bolivar/> (recuperado 12 de abril de 2022).

88 Ver: [prensa 27d] <https://verdadabierta.com/corte-condena-a-jorge-anaya-por-parapolitica/> (recuperado el 18 de agosto del 2021).

89 Ver: [prensa 98a] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5768507>; [prensa 87e] <https://www.elheraldo.co/region/sucre/el-prestamista-jose-joaquin-garcia-no-respondera-por-masacre-de-macayepo-110469> (recuperado el 18 de agosto del 2021).

90 Ver: [prensa 41a] <https://verdadabierta.com/parapolitica-jose-maria-imbett-bermudez/> (recuperado el 18 de agosto del 2021).

ERIC MORRIS TABOADA: exgobernador de Sucre y exrepresentante a la Cámara. Condenado en 2007 por la CSJ a la pena de prisión de seis años por el delito de **concierto para delinquir agravado**.^{90a} Dineros para obras públicas del departamento terminaron en manos de los paramilitares para financiar su actuar criminal, no obstante, *no se conocen investigaciones contra Morris Taboada por la presunta comisión de crímenes internacionales*. Morris Taboada viene apoyando candidaturas regionales y nacionales a cargos públicos de elección popular, pese a su condena por asociación con estructuras criminales.

JORGE LUIS FERIS CHADID: exrepresentante a la Cámara. Condenado en 2012 por la CSJ a la pena de prisión de siete años y seis meses por el delito de **concierto para delinquir**. En la decisión se comprobó su participación en el denominado “Pacto de Ralito” y en la reunión en la finca El Caramelo en 2002, en las que políticos y paramilitares acordaron la captura del Estado. Su hermano, Salomón Feris Chadid, alias “08”, fue integrante del BMM y mano derecha de los comandantes Mancuso y Castaño⁹¹.

MURIEL DE JESÚS BENITO REBOLLO BALSEIRO: exrepresentante a la Cámara. Condenada por el juzgado penal del circuito especializado de Bogotá, en 2008, a tres años y 11 meses de prisión por el delito de **concierto para delinquir agravado** por sus nexos con los paramilitares. La exrepresentante se acogió a sentencia anticipada y aceptó cargos por su asociación con la estructura criminal. El BMM apoyó su campaña a la Cámara en 2002, incluso obligando bajo amenazas a los pobladores a votar por ella en varios corregimientos y así asegurar su victoria. Sus hermanos, capturados en 2007, fueron extraditados a Estados Unidos para responder por cargos de narcotráfico. Su primo, Sabas Balseiro, al haber firmado el “Pacto de Ralito” fue también condenado por parapolítica.⁹²

JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNÁNDEZ: exalcalde de Sincelejo y exsenador por el departamento de Sucre. Condenado en 2011 por la CSJ a ocho años y tres meses de prisión por los delitos de **concierto para delinquir para promover grupos armados al margen de la ley y constreñimiento al sufragante**. Renunció a su fuero para evadir a la Corte y ser investigado por la Fiscalía. La fórmula a la Cámara de Representantes de Merlano Fernández, Benito Rebollo, fue también condenada. Para la CSJ, existían evidencias de que, en 2002, el BMM promovió su candidatura política⁹³. Merlano Fernández heredó el poder político a su hijo que llegó en 2010 al Senado⁹⁴.

LIBARDO SIMANCAS: exgobernador de Bolívar. Condenado en 2012 por la CSJ a tres años y siete meses de prisión por el delito de concierto para delinquir para promover grupos armados al margen de la ley. Simancas se acogió a sentencia anticipada al haber aceptado que solicitó apoyo a los líderes del BMM para llegar a la gobernación en 2003⁹⁵. En julio del 2013, luego de pagar dos años de prisión, fue dejado en libertad⁹⁶.

90a Ver: <https://verdadabierta.com/parapolitica-eric-julio-morris-taborda/> (recuperado 12 de abril de 2022).

91 Ver: [prensa 73c] <https://www.elespectador.com/judicial/excongresista-jorge-luis-feris-se-entrego-en-sincelejo-articulo-325564/> (recuperado el 19 de agosto del 2021).

92 Ver: [prensa 119a] <https://www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/112-organismos-de-control/3123-la-estrategia-de-muriel-y-el-pobre-san-onofre> (recuperado el 19 de agosto del 2021).

93 Ver: [prensa 80a] <https://www.elespectador.com/judicial/por-parapolitica-jairo-merlano-pagara-ocho-anos-de-prision-articulo-288713/> (recuperado el 19 de agosto del 2021).

94 Ver: [prensa 87c] <https://www.elheraldo.co/local/una-familia-con-poder-politico-en-sucre-68217> (recuperado el 19 de agosto del 2021).

95 Ver: [prensa 26a] <https://verdadabierta.com/condenado-libardo-simancas-torres-por-parapolitica/> (recuperado el 19 de agosto del 2021).

96 Ver: [prensa 87d] <https://www.elheraldo.co/region/bolivar/exgobernador-de-bolivar-libardo-simancas-queda-en-libertad-119138> (recuperado el 19 de agosto del 2021).

HÉCTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ: exrepresentante a la Cámara y exsenador por Bolívar. En 2018 la CSJ ordenó su captura al ser acusado de **concierto para delinquir agravado**, tras recibir apoyos de jefes paramilitares en sus campañas políticas. En ese mismo año, Alfonso López pidió que su caso fuera asumido por la JEP, a lo que la CSJ en un principio se opuso al considerar que él y su familia “inicialmente tuvieron relaciones con el BMM (...) pero después del año 2006 (...) conformaron una estructura armada ilegal diferente (...) para enriquecer sus patrimonios”⁹⁷. El 31 de octubre de 2018, la JEP anunció que asumió el conocimiento de la solicitud de sometimiento⁹⁸. Su hermano y su madre también han solicitado someterse ante la JEP. Su hermano Jorge Luis Alfonso López fue condenado por el asesinato en 2005 del periodista Rafael Enrique Prins, y en el fallo se confirma que era el líder de los paramilitares en esa región de Bolívar. Su madre Enilce López está condenada también por homicidio y nexos con los paramilitares⁹⁹, la JEP ya rechazó su solicitud¹⁰⁰.

MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA: exalcalde y exrepresentante a la Cámara por Bolívar. En 2010, la CSJ lo condenó a siete años y seis meses de prisión por el delito de **concierto para delinquir para promover grupos armados al margen de la ley**. Durante el proceso, investigadores de la FGN denunciaron amenazas en contra de testigos del caso. Adicionalmente, se le compulsaron copias para ser investigado por los delitos cometidos por los paramilitares. Sin embargo, en marzo del 2012 quedó en libertad¹⁰¹. Pese a su condena, logró pasar su poder político a su esposa Sandra Villadiego, que llegó al Congreso en 2010 y 2014. Actualmente investigada por corrupción en el caso Odebrecht¹⁰².

JORGE CARLOS BARRAZA FARAK: fue el remplazo en el Congreso de Jorge Eliécer Anaya (en 1998 a 1999 y entre 2002 y 2006) y de Álvaro García Romero (entre 2002 y 2006). Exgobernador de Sucre entre 2008 y 2011. Se denunció que su campaña fue apoyada por los parapolíticos García Romero, Enilce López y la familia de Benito Rebollo¹⁰³. No se conocen condenas en su contra.

ALFONSO HILSACA ELJAUDE, ALIAS “EL TURCO”: poderoso empresario del departamento de Bolívar, mencionado en Justicia y Paz por los desmovilizados alias “Juancho Dique”, alias “Zambrano” y Reyes Regino, alias “Geño”, por presuntamente ser colaborador y financiador del BMM¹⁰⁴. Fue capturado en el 2009 en Cartagena tras una investigación en su contra por **concierto para delinquir**¹⁰⁵. Se le señaló también por alias “Geño”, comandante urbano del BMM en Cartagena, de haber ordenado la denominada “masacre del reloj” en donde fueron asesinadas cuatro (4) trabajadoras sexuales¹⁰⁶. Dos miembros de la Fiscalía de Justicia y Paz habrían intentado chantajear al empresario para que “Juancho Dique” no volviera a mencionar el hecho del asesinato de las cuatro mujeres¹⁰⁷.

97 Ver: [prensa 102b] <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-suprema-no-envia-caso-del-hijo-de-la-gata-hector-julio-alfonso-lopez-a-la-jep-278766> (recuperado el 19 de agosto de 2021).

98 Ver: [prensa 87b] <https://www.elheraldo.co/colombia/jep-asumio-estudio-del-caso-del-hijo-de-la-gata-616764> (recuperado el 19 de agosto de 2021).

99 Ver: [prensa 87a] <https://www.elheraldo.co/colombia/excongresista-hijo-de-la-gata-se-entrego-en-el-bunker-462260> (recuperado el 19 de agosto de 2021).

100 Ver: [prensa 106a] <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/enilce-lopez-jep-rechaza-sometimiento-de-la-gata-empresaria-del-chance-608679> (recuperado el 19 de agosto de 2021).

101 Ver: [prensa 89a] <https://www.elpais.com.co/colombia/ex-congresista-miguel-angel-rangel-queda-en-libertad.html> (recuperado el 19 de agosto del 2021); <https://www.eluniversal.com.co/politica/investigadora-del-cti-denuncio-amenazas-de-testigos-en-proceso-de-ex-congresista-DIEU42072> (recuperado 12 de abril de 2022).

102 Ver: [prensa 159b] <https://www.semana.com/nacion/articulo/sandra-villadiego-no-tuvo-plata-para-presentarse-en-la-corte-pero-movio-millonaria-suma-en-magangue/638182/> (recuperado el 19 de agosto de 2021).

103 Ver: [prensa 43a] <https://verdadabierta.com/parapolitica-sin-dientes/>; [prensa 25a] <https://verdadabierta.com/cacique-en-el-patibulo/> y [prensa 99b] <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2648530> (recuperado el 19 de agosto del 2021).

104 Ver: [prensa 23a] <https://verdadabierta.com/alias-convivir-revelo-presuntas-alianzas-entre-las-auc-y-candidatos-a-varias-alcaldias-de-bolivar-en-2001/> (recuperado el 19 de agosto de 2021).

105 Ver: [prensa 33a] <https://verdadabierta.com/el-proceso-contra-el-turco-hilsaca/> (recuperado el 19 de agosto de 2021).

106 Ver: [prensa 23a] <https://verdadabierta.com/alias-convivir-revelo-presuntas-alianzas-entre-las-auc-y-candidatos-a-varias-alcaldias-de-bolivar-en-2001/> (recuperado el 19 de agosto de 2021).

107 Ver: [prensa 33a] <https://verdadabierta.com/el-proceso-contra-el-turco-hilsaca/> (recuperado el 19 de agosto del 2021).

En 2010 fue dejado en libertad, toda vez que la Fiscalía concluyó que los testigos de cargo se contradecían en sus acusaciones. En 2014 fue nuevamente capturado por sus presuntos nexos con paramilitares y acusaciones por homicidio, algunos de los testigos solicitaron protección pues consideraban que su integridad personal y vida estaba en riesgo¹⁰⁸. En julio de este año, el Tribunal de Barranquilla condenó por prevaricato por acción agravado a dos jueces que dejaron en libertad al Turco Eljaude¹⁰⁹.

Territorios en los que operó la estructura

Región de los **Montes de María** que comprende los municipios de San Jacinto, San Juan Nepomuceno, María la Baja, Córdoba, Zambrano, El Guamo y el Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar y San Onofre, Ovejas, Chalán, Morroa, Toluviejo, Los Palmitos y San Antonio de los Palmitos en el departamento de Sucre. La región cuenta con una extensión de 6.317 km² y 420.103 habitantes.

Financiación de la estructura

Según decisiones de Justicia y Paz, el BMM-AUC se financió de: 1) tributos concertados con finqueros a razón de 10.000 pesos por hectárea una vez al año a cambio de seguridad; 2) múltiples extorsiones; 3) su fuente principal fue el **narcotráfico** y 4) recursos provenientes de la contratación estatal.

Algunos de los crímenes cometidos por la estructura

- Incursión armada a Mampuján, zona de María la Baja, el **10 de marzo del 2000**. Aproximadamente 150 hombres del BMM-AUC incursionaron en la población amenazando a sus habitantes que, de no irse, correrían el mismo destino de los pobladores de El Salado¹¹⁰. Once (11) personas fueron asesinadas por órdenes de alias “Cadena”, cumplidas por alias “Juancho Dique”. **Desplazamiento Forzado y múltiples homicidios**.
- Incursión armada a varios corregimientos de los Montes de María, entre ellos, Macayepo. Entre el **9 y el 16 de octubre de 2000** miembros de las estructuras paramilitares al mando de alias “Cadena” y alias “Juancho Dique”, cometieron múltiples asesinatos de connotada crueldad y el desplazamiento forzado de varias familias. **Desplazamiento forzado y múltiples homicidios**.
- Entre 1997 y 2003, por causa del CANI en la región fueron desplazadas unas 100.000 personas y asesinadas unas 115 en las masacres de Las Palmas, Bajo Grande, La Sierrita, El Salado, Mampuján, Chengue y Macayepo. El actuar de la estructura se caracterizó por la extrema crueldad en la ejecución de los crímenes, por la utilización de armas cortopunzantes y contundentes y por la concurrencia de delitos sexuales. **Desplazamiento forzado, violencia sexual, desaparición forzada y múltiples homicidios**.
- El actuar de la estructura y sus redes de apoyo también se caracterizó por múltiples hechos de **corrupción** en los que se puso la función pública al servicio del aparato organizado de poder. Esta relación bien podría catalogarse como de “apoyos recíprocos” o de “beneficio mutuo”.
- Múltiples delitos electorales para favorecer a los candidatos que comulgaran con el proyecto paramilitar.

¹⁰⁸ Ver: [prensa 104a] <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/en-caso-contraturco-hilsaca-un-testigo-pide-proteccion-y-otro-fue-asesinado-400790> (recuperado el 19 de agosto de 2021).

¹⁰⁹ Ver: [prensa 115a] <https://www.eluniversal.com.co/regional/atlantico/condenan-a-dos-jueces-por-dejar-en-libertad-al-empresario-alfonso-hilsaca-BC5114254> y [prensa 58a] <https://www.bluradio.com/blu360/caribe/condenan-a-jueces-que-ordenaron-la-libertad-de-alfonso-el-turco-hilsaca> (recuperado el 19 de agosto del 2021).

¹¹⁰ Entre el 16 y 19 de febrero del 2000, un grupo armado de aproximadamente 400 hombres de las ACCU, ingresaron a zona rural de los municipios de Ovejas, Sucre, y el Carmen de Bolívar por tres puntos diferentes: Guamo, Zambrano y Ovejas, hasta llegar a los corregimientos de Canutal, Canutalito y el Salado, donde fueron asesinadas 66 personas, incineradas viviendas y generando el desplazamiento de los habitantes del sector. Hecho confesado por Úber Enrique Banquez Martínez en julio de 2008. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Bogotá, 15 de junio de 2016. “Referencia: Radicado 2006 80848. Asunto: Decisión sentencia parcial, Alexi Mancilla García [Frente Canal del Dique del extinto Bloque Héroes de los Montes de María]. Acta aprobatoria No. 007 de 2016. MP. Ricardo Rendón Puerta. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2006+80848+Alexi+Mancilla+Garc%C3%ADa+%2815.06.2016%29%20RRP.pdf/c5cd75a8-c080-476f-88d0-7cdd3740cb42>, p. 48.

ANEXO 2

“Puntos de Referencia e Indicadores para la Fiscalía de la CPI”

Bogotá, Colombia, 30 de septiembre del 2021

Señor Fiscal

Karim Khan

Fiscalía de la Corte Penal Internacional

Asunto: Participación de la organización de cooperación internacional Abogados sin fronteras Canadá en la consulta sobre puntos de referencia.

Honorable fiscal Karim Khan, reciba un cordial saludo de la organización de cooperación internacional Abogados sin fronteras Canadá (en adelante ASFC) .

La actual comunicación tiene por finalidad dar respuesta a la invitación de su Oficina de “llevar a cabo un proceso de consulta abierto e inclusivo, que invite la participación de todas las partes interesadas a un proceso de aprendizaje en el que la Fiscalía se ha embarcado, mediante el cual busca identificar los puntos de referencia e indicadores relevantes que deberían guiar su análisis para llegar a una determinación acerca del examen preliminar” . Los puntos de referencia e indicadores propuestos por ASFC responden al trabajo histórico que la organización viene adelantando en Colombia de la mano de un conjunto de organizaciones de la sociedad civil locales socias y representantes de víctimas del conflicto armado, desde hace más de diecisiete (17) años. Más específicamente, se sustentan en análisis previos que han sido o serán comunicados a su Oficina en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Estatuto de Roma, incluyendo entre otros, un informe que aborda circunstancias contextuales y

casos potenciales que se espera publicar en los siguientes meses del año 2021 (en adelante, Insumo de ASFC de 2021).

Como tendrá ocasión de recordar su Oficina, en noviembre del 2020 (en adelante, Insumo de ASFC de 2020), ASFC presentó un compilado de cuarenta y un (41) casos, tanto de ejecuciones extrajudiciales como de violencia sexual cometida en el marco del conflicto armado en Colombia. Este compilado posibilitó recoger información sobre las condiciones empíricas en las que se tramitan los procesos por diversos sistemas judiciales, tanto ordinarios como de justicia transicional. A partir de dicha información, ASFC realizó un análisis preliminar sobre temas de competencia y admisibilidad que se dispuso en una serie de cuadros acompañados de un documento que explica la metodología y disposición de la información. Como se señaló en su momento en el Insumo de ASFC de 2020, dicha información busca ser complementada con el Insumo de ASFC de 2021, un informe contextual sobre (i) casos potenciales que permita a la Fiscalía llegar a posibles determinaciones sobre la admisibilidad y (ii) los obstáculos y necesidades en materia de violencia sexual cometida en el marco del conflicto armado.

La propuesta de puntos de referencia e indicadores que se presenta a continuación cuenta con aquellos insumos que ASFC, con base en su experiencia en el país y la de las organizaciones socias, ha considerado más relevante para dar respuesta a la solicitud de su Oficina. Algunos de ellos podrán ser analizados a la luz de la información contenida en el Insumo de ASFC de 2021, tal y como se indicará mediante un anexo en el mismo documento. Otros, en cambio, deberán ser analizados mediante otras fuentes de información con las que ya cuenta su Oficina o, en caso de no tenerla, podrá servir de guía en la recolección de información relevante para decidir sobre la admisibilidad del caso de Colombia ante la Corte Penal Internacional.

Desde ASFC confiamos en que la siguiente información será relevante y de utilidad, y quedamos muy disponibles para seguir ahondando en los esfuerzos de su Oficina para recaudar aquella información necesaria para tomar una decisión acerca de la actual situación del examen preliminar en Colombia.

En las siguientes páginas la propuesta de puntos de referencia e indicadores.

Con nuestra más grata consideración,

ABOGADOS SIN FRONTERAS CANADÁ

Los puntos de referencia e indicadores propuestos por ASFC responden al trabajo histórico que la organización viene adelantando en Colombia de la mano de un conjunto de organizaciones de la sociedad civil locales socias y representantes de víctimas del conflicto armado, desde hace más de diecisiete (17) años.

Propuesta de puntos de referencia e indicadores

| Punto de Referencia ¹ | Indicador Estructural /Marco Normativo | Indicador de Proceso /Procesos Nacionales | Indicador de Resultado / Sentencias, implementación y eficacia de las condenas |
|--|---|---|--|
| <p>Estrategias de investigación globales, coherentes y colaborativas tendientes a enfrentar adecuadamente la macro criminalidad y desestructuración de organizaciones responsables de crímenes internacionales (sección 1.3).</p> | <p>Cantidad de espacios institucionales que, en razón a sus funciones derivadas del marco normativo, tienen impacto en la rendición de cuentas sobre crímenes internacionales.</p> <p>Número de espacios, mecanismos y estrategias de coordinación interinstitucional, contemplados en el marco normativo, que promuevan investigaciones globales, coherentes y colaborativas sobre crímenes internacionales dirigidas a desestructurar organizaciones involucradas en su comisión.</p> <p>Número de obstáculos del marco normativo e iniciativas legislativas o ejecutivas que menoscaban significativamente la genuinidad de los procesos o entorpecen el mandato y/o funcionamiento de las jurisdicciones competentes.</p> | <p>Número de medidas, decisiones concretas y tangibles que promuevan y protejan rendiciones de cuentas por crímenes internacionales en los diferentes espacios institucionales.</p> <p>Percepción en actores de justicia, representantes judiciales, víctimas y organizaciones internacionales respecto de la eficacia y eficiencia de la coordinación interinstitucional para enfrentar de manera coherente fenómenos de macro criminalidad y a las organizaciones responsables de crímenes internacionales.</p> <p>Percepción de los actores de la justicia, representantes judiciales, víctimas y organizaciones nacionales e internacionales, en cuanto a la calidad de la información compartida para coordinar investigaciones globales, coherentes y colaborativas².</p> <p>Número de apoyos institucionales realizados para la consolidación de estrategias y metodologías judiciales que combatan genuinamente la criminalidad masiva y organizada.</p> | <p>Número de <i>compulsas de copias</i>³ en sentencias ejecutoriadas en Justicia y Paz (JyP) que resultaron en investigaciones genuinas en la Jurisdicción Ordinaria (JO) contra quienes parecen haber posibilitado el surgimiento, consolidación y expansión de grupos paramilitares (<i>sección 1.3 y Anexo 1</i>).</p> <p>Número de casos contra aquellos que parecen ostentar la máxima responsabilidad por su posición jerárquica en las organizaciones, entre otras condiciones, construidos con la información surgida en sentencias ejecutoriadas contra autores materiales y de mediano rango, especialmente, en crímenes de interés para el <i>Examen Preliminar</i>.</p> <p>Decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) respecto de la comparecencia de terceros⁴ y líderes paramilitares que han manifestado su intención de aportar a la construcción integral de verdad sobre la dinámica del conflicto armado. de aportar a la construcción integral de verdad sobre la dinámica del conflicto armado.</p> |

1 En la columna se dispondrán de manera sucinta los parámetros respecto de los cuales se deberá medir el cambio, ya sea hacia el progreso o la regresión, en materia de cumplimiento del estándar internacional.

2 Este indicador propone la revisión de la calidad de coordinación en los procesos en contra de los presuntos máximos responsables.

3 Entiéndase cómo la figura procesal que, al interior de un proceso judicial, permite trasladar piezas, documentos, versiones o información que compromete judicialmente a un individuo para que se realice la correspondiente investigación en la jurisdicción competente.

4 Entiéndase como los individuos que en derivación de su rol como agentes económicos, políticos, civiles o de otra índole, apoyaron el surgimiento, consolidación y expansión de las organizaciones armadas, especialmente, del paramilitarismo.

| Punto de Referencia | Indicador Estructural /Marco Normativo | Indicador de Proceso /Procesos Nacionales | Indicador de Resultado / Sentencias, implementación y eficacia de las condenas |
|--|---|---|---|
| <p><i>...Continuación de la página anterior</i></p> <p><i>Estrategias de investigación globales, coherentes y colaborativas tendientes a enfrentar adecuadamente la macro criminalidad y desestructuración de organizaciones responsables de crímenes internacionales (sección 1.3).</i></p> | <p>Avances en la incorporación al marco normativo interno de las recomendaciones realizadas por diferentes órganos de tratados internacionales tendientes a mejorar la respuesta investigativa y judicial frente a fenómenos de macro criminalidad.</p> <p>Número de recomendaciones, casos o comunicaciones emitidas por organismos internacionales de derechos humanos y cumplimiento (órganos de tratados, procedimientos especiales, Examen Periódico Universal (EPU), relatorías Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) relativas a la metodología y a la lucha contra la impunidad de crímenes internacionales al Estado de Colombia.</p> | <p>Porcentaje del presupuesto nacional invertido en la consolidación de estrategias y metodologías judiciales que combatan genuinamente la criminalidad masiva y organizada.</p> <p>Número promedio de casos asignados a un/a Fiscal encargado de investigar casos relacionados con criminalidad masiva y organizada.</p> | <p>Número de decisiones judiciales que implementan los estándares internacionales sobre metodologías de investigación en casos de macro criminalidad.</p> |

Continúa en la página siguiente...

| Punto de Referencia | Indicador Estructural /Marco Normativo | Indicador de Proceso /Procesos Nacionales | Indicador de Resultado / Sentencias, implementación y eficacia de las condenas |
|--|---|---|---|
| <p>Sanciones efectivas contra responsables de crímenes internacionales que promuevan condiciones de no repetición (secciones 1.3; 2.2.1; 2.2.2 y Anexo 1)</p> | <p>Número de condiciones establecidas en las normas⁵ que posibilitan la suspensión de penas principales por alternativas (de menor tiempo de condena) y/o gradúan la sanción a la contribución de verdad en la ejecución de crímenes internacionales.</p> <p>Número de mecanismos legales que permiten la participación de los interesados en el seguimiento al cumplimiento estricto de las condiciones normativas para el otorgamiento a los responsables de crímenes internacionales de sanciones alternativas y/o graduales tanto en JyP como en la JEP.</p> | <p>Número de acciones concretas y tangibles de los diferentes espacios de justicia que señalen esfuerzos por verificar las condiciones necesarias para sustituir penas principales por alternativas y/o que condicionen beneficios judiciales al grado de verdad que están dispuestos a relatar los comparecientes ante las víctimas en la JEP.</p> | <p><i>En JyP:</i> Número de sanciones impuestas a líderes paramilitares y sus apoyos que cumplan el estándar internacional de proporcionalidad de la pena y sus fines según la gravedad de los crímenes cometidos.</p> <p><i>En JyP:</i> Porcentaje del total de sanciones interpuestas a líderes paramilitares y sus apoyos que cumplen el estándar internacional de proporcionalidad de la pena y sus fines según la gravedad de los crímenes cometidos.</p> <p><i>En JyP:</i> Número de condenas que no han sido debidamente implementadas por haberse decretado, desde el gobierno central, la extradición de los líderes paramilitares.</p> <p><i>En JO:</i> Número de acciones de monitoreo y vigilancia realizadas a sanciones impuestas a agentes estatales por su vinculación con grupos paramilitares y/o ejecución de crímenes internacionales.</p> <p><i>En JO:</i> Número de sanciones impuestas a agentes políticos hallados culpables por su vinculación a las estructuras paramilitares que cumplen con el tiempo completo de la condena.</p> |

⁵ Se hace referencia a leyes que dieron surgimiento a los escenarios transicionales de JyP y JEP, en las que se establecen requisitos, condiciones o elementos normativos que permiten sustituir penas principales por alternativas (escenario de JyP) o que gradúan la sanción a la condición de aporte a la verdad (escenario de la JEP).

| Punto de Referencia | Indicador Estructural /Marco Normativo | Indicador de Proceso /Procesos Nacionales | Indicador de Resultado / Sentencias, implementación y eficacia de las condenas |
|--|--|---|---|
| <p>Competencia, independencia e imparcialidad del sistema de justicia nacional.</p> | <p>Número de iniciativas legislativas y gubernamentales que amplían la actuación de la Justicia Penal Militar (JPM) en casos de graves violaciones a los derechos humanos en los que han estado involucrados miembros de la fuerza pública.</p> <p>Número de procedimientos especiales contemplados en el marco normativo o iniciativas legislativas que menoscaban impulsos investigativos exhaustivos y propositivos frente a categorías específicas de individuos.</p> <p>Número de estándares internacionales (tratados, convenciones, jurisprudencia) adoptados en la legislación nacional que establecen el principio de imparcialidad en los procesos penales y de los actores de justicia; de independencia entre las jurisdicciones y de separación de poderes.</p> <p>Número de estándares internacionales (tratados, convenciones, jurisprudencia) adoptados que procuran garantizar la imparcialidad de funcionarios de la justicia a través de la no utilización de estereotipos de género.</p> | <p>Número de resoluciones expedidas por la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes que cumplen con los estándares de independencia e imparcialidad.</p> <p>Número de personas en cargos directivos, o de otra índole, en la Fiscalía General de la Nación (FGN) y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que fueron investigadas por sus vínculos con grupos paramilitares.</p> <p>Número de procesos judiciales que se ven afectados por amenazas a la seguridad, integridad personal y vida de operadores judiciales en casos de crímenes internacionales.</p> <p>Número de procesos judiciales afectados por la utilización de estereotipos de género en la investigación, judicialización y sanción por parte de operadores de la justicia.</p> | <p>Número de casos de los denominados “falsos positivos” y acciones jurídicas (sean tutelas o la figura de colisión de competencias) presentadas ante los órganos competentes para que sean conocidos y trasladados de la JPM a la JO.</p> <p>Número de acciones concretas y genuinas llevadas a cabo por la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, tendientes a promover rendiciones de cuentas por presuntas vinculaciones de individuos de alto perfil estatal con grupos al margen de la ley y su posible responsabilidad en la comisión de crímenes internacionales.</p> <p>Números de procesos de violencia sexual y otras violencias basadas en el género (VBG) que fueron archivados por razones fundadas en prejuicios de género. Por ejemplo, por contar únicamente con el testimonio de la víctima.</p> <p>Cantidad y calidad de las investigaciones y sanciones impuestas a antiguos integrantes de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y el extinto DAS por su vinculación con grupos paramilitares.</p> |

Continúa en la página siguiente...

| Punto de Referencia | Indicador Estructural /Marco Normativo | Indicador de Proceso /Procesos Nacionales | Indicador de Resultado / Sentencias, implementación y eficacia de las condenas |
|---|---|---|---|
| <p>Garantías de seguridad, integridad personal y vida de las personas involucradas en los procesos judiciales⁶.</p> | <p>Número de medidas cautelares y otros mecanismos de protección contemplados en el marco normativo destinados a garantizar de manera efectiva, adecuada y accesible la integridad física de las personas involucradas en los procesos judiciales por delitos internacionales.</p> <p>Número de herramientas contempladas en el marco normativo destinadas a garantizar la implementación de los mecanismos de protección con perspectiva de género, diferencial e interseccional, según las necesidades específicas de cada solicitante.</p> | <p>Recursos económicos y de personal eficazmente otorgados para la implementación del marco normativo en materia de protección a las personas involucradas en los procesos judiciales por delitos internacionales.</p> <p>Número de rutas de atención destinadas a garantizar la accesibilidad a las instituciones responsables de otorgar los mecanismos de protección solicitados por personas involucradas en los procesos judiciales por delitos internacionales.</p> <p>Número de solicitudes de mecanismos de protección realizadas por las personas involucradas en los procesos judiciales por delitos internacionales ante las instituciones competentes.</p> <p>Número de días transcurridos entre la solicitud de mecanismos de protección y su otorgamiento.</p> <p>Número de amenazas registradas en contra de personas involucradas en los procesos judiciales por delitos internacionales.</p> <p>Número de solicitudes de medidas cautelares realizadas por parte de personas involucradas en los procesos judiciales por delitos internacionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).</p> | <p>Número y tipo de mecanismos de protección otorgados y debidamente implementados a favor de personas solicitantes involucradas en los procesos judiciales por delitos internacionales.</p> <p>Percepción por parte de las personas beneficiarias de la pertinencia y eficacia de los mecanismos de seguridad otorgados, con especial énfasis en la implementación de los enfoques diferenciales.</p> <p>Número de medidas cautelares otorgadas por la CIDH a personas involucradas en los procesos judiciales por delitos internacionales, considerando la falta de debido cumplimiento de las obligaciones del Estado de Colombia en el otorgamiento de mecanismos de seguridad a las personas solicitantes.</p> <p>Número de personas involucradas en procesos judiciales por delitos internacionales asesinadas o desplazadas forzosamente consecuencia de las amenazas en contra de su integridad física.</p> |

6 Por personas involucradas en los procesos judiciales se entiende, inter alia, víctimas, testigos, perpetradores, magistrado.as y otros funcionario.as de justicia.

| Punto de Referencia | Indicador Estructural /Marco Normativo | Indicador de Proceso /Procesos Nacionales | Indicador de Resultado / Sentencias, implementación y eficacia de las condenas |
|---|--|--|--|
| <p><i>Metodologías de investigación, enjuiciamiento y sanción que contemplan perspectivas diferenciales e interseccionales</i></p> | <p>Número de decisiones judiciales que implementan los estándares internacionales que permitan la investigación, enjuiciamiento y sanción con perspectiva de género, diferencial e interseccional.</p> <p>Numero de mecanismos judiciales y espacios de coordinación interinstitucional creados en la adopción del estándar internacional que adoptan, recomiendan, investigan y crean metodologías de investigación, juzgamiento y sanción desde perspectivas interseccionales.</p> | <p>Número de investigaciones que implementan de forma eficiente las metodologías con perspectiva de género diferencial e interseccional para entender el contexto y la sistematicidad de los crímenes de violencia sexual y violencias basadas en género en el territorio nacional tanto en Justicia Ordinaria como en Justicia Transicional.</p> <p>Número de recomendaciones y órdenes dadas por organismos internacionales y nacionales adoptadas en los procesos tendientes a investigar, judicializar y sancionar de manera diligente y genuina casos de violencia sexual que integren perspectivas de género, diferencial e interseccional.</p> <p>Número de obstáculos identificados en los procesos judiciales por violencia sexual que atiendan a prácticas revictimizantes, violencia institucional, entre otros, por falta de perspectivas de género, diferenciales e interseccionales.</p> | <p>Número de sanciones y sentencias que den cuenta de un proceso con perspectiva de género, enfoque diferencial e interseccional identificando patrones de criminalidad masiva y sistemática de crímenes de violencia sexual y violencias basadas en género, evitando que estos delitos queden en la impunidad.</p> <p>Número de avances significativos de los casos de violencia sexual remitidos por la Corte Constitucional a la FGN en ocasión del estado de vulnerabilidad de las víctimas por condiciones de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado.</p> <p>Número de casos de violencia sexual en los que por deficiencias investigativas no se esclarecen hechos, patrones o posibles responsables.</p> <p>Porcentaje de casos de violencia sexual que se encuentran en estado de investigación preliminar sin que se atienda al estándar internacional de plazo razonable.</p> |

Continúa en la página siguiente...

| Punto de Referencia | Indicador Estructural /Marco Normativo | Indicador de Proceso /Procesos Nacionales | Indicador de Resultado / Sentencias, implementación y eficacia de las condenas |
|---|---|---|---|
| <p><i>Genuinidad y debida diligencia en los procesos judiciales.</i></p> | <p>Número de procedimientos y recursos judiciales efectivos, adecuados e idóneos accesibles para las víctimas de crímenes internacionales.</p> <p>Número de recursos logísticos, presupuestales, humanos, investigativos o de otra índole, establecidos en el marco normativo, tendientes a garantizar la genuinidad y diligencia debida en las investigaciones.</p> <p>Número de reformas legislativas o de aplicación de las decisiones derivadas de condenas contra el Estado colombiano por parte de organismos supraestatales o altas cortes nacionales, tendientes a la investigación, judicialización y sanción genuina de crímenes de interés para el <i>Examen Preliminar</i>.</p> | <p>Número de afectaciones a los procesos judiciales de crímenes internacionales por el incumplimiento de los estándares de genuinidad y debida diligencia.</p> <p>Número de acciones claras y concretas realizadas por los actores de justicia en los procesos judiciales de crímenes internacionales para evitar demoras injustificadas que repercutan en las garantías de las víctimas.</p> <p>Número de acciones judiciales encabezadas por las víctimas o sus representantes para impulsar la acción judicial de los procesos, garantizando su genuinidad y diligencia.</p> <p>Número de medidas claras, concretas y tangibles adoptadas por los diferentes espacios judiciales que resulten suficientes y diligentes para llevar a quienes parecen ostentar responsabilidades por crímenes internacionales ante la justicia.</p> | <p>Número de iniciativas legislativas o gubernamentales que afectan los recursos judiciales efectivos, impactando la exhaustividad de las investigaciones y generando condiciones adversas al mandato y funcionamiento de las jurisdicciones competentes –en especial la JEP–.</p> <p>Promedio de años de duración de los procesos judiciales por crímenes de interés del <i>Examen Preliminar</i>, motivados por: inacción de la justicia, intervención de la JPM; cambios de jurisdicción o de fiscalía competente y aplazamientos o estrategias de dilación.</p> <p>Sobre los denominados “<i>falsos positivos</i>”: percepción de los actores de la justicia, representantes judiciales, víctimas y organizaciones nacionales e internacionales, sobre el impacto de la intervención de la JPM y la deliberada dirección de los procedimientos penales sobre ejecutores materiales en la JO, en la obtención de visiones globales del fenómeno criminal que posibiliten esclarecer el nivel que adquirió la política estatal.</p> |

ANEXO 3

Selección de fragmentos de discursos de Álvaro Uribe Vélez durante sus mandatos como Presidente de la República de Colombia (7 de agosto de 2002 - 7 de agosto de 2010)

w

2002-10-03. Encuentro con directores de escuelas de formación y Academia Superior de la Policía. Bogotá – Distrito Capital

“Eficacia: **hay que dar resultados**. La carrera nuestra hoy no puede ser una carrera tranquila, no puede ser una carrera apacible, simplemente buscando los ascensos, **tiene que ser una carrera por resultados**. Ustedes tienen la experiencia de los frentes locales de seguridad, hay que masificarlos, pero tenerlos activos, no basta que en las visitas me digan: ‘tenemos tantos frentes de seguridad’, no, hay que tenerlos activos y **empezar a evaluarlos por resultados**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2002/octubre/policia.htm>

2002-12-05, Graduación de cadetes Escuela Almirante Padilla. Cartagena de Indias – Bolívar

“Invito a cada uno de mis compatriotas a que no aceptemos aquellas teorías que cuando quieren referirse a los actores del conflicto, ponen con el mismo nivel, miden con el mismo rasero a los jóvenes de nuestras fuerzas y a los **terroristas**, eso no lo aceptamos, ustedes representan la institución, ustedes representan el ordenamiento jurídico, ustedes representan el deseo de un pueblo que quiere reconstruir la paz, los otros representan la destrucción, la anarquía, la violencia”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2002/diciembre/almirante_padilla.htm

2003-01-31. Discurso presidente Uribe Vélez en Tres Esquinas. Tres Esquinas - Caquetá

“La señora ministra [Marta Lucía Ramírez], el señor general Mora y yo somos plenamente conscientes de nuestra responsabilidad y uno de los puntos de nuestra responsabilidad se refiere al ánimo de la tropa, a **la motivación de la tropa**. Queremos poner todo el cuidado para que nuestros hechos y decisiones sean consecuentes, **para que no le den señales equívocas a la opinión, ni contraórdenes implícitas a la tropa**. Para que en todos nuestros hechos y en todas nuestras decisiones aquellos que integran la Fuerza Pública de Colombia sepan que hay sólo un designio: recuperar la paz para bien del pueblo colombiano. (...)

La gobernabilidad de la tropa es muy importante, la gobernabilidad de la tropa nos obliga a pensar en lo siguiente: si hay gobernabilidad en el Ejército y **el señor general Ospina le ordena a los oficiales y suboficiales y a los soldados una acción, la cumplen con eficacia**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/enero/esquinas.htm>

2003-04-15. Puesta en marcha de la Brigada Móvil No. 9. Apiay- Meta

“¡Por eso, Colombia ha tomado la decisión de **fortalecer a su Fuerza Pública, cuanto sea necesario y con todo lo que sea necesario, para derrotar el terrorismo!** y quiero significar que este es un paso de todos los que estamos dando para fortalecer nuestra fuerza pública, de las brigadas móviles que se están creando, de los batallones de alta montaña que ya se están integrando, de los grupos especiales para perseguir las organizaciones terroristas. ¡Pues bien, hay que decir que a esos **bandidos** se les acabó la larga vida de los mimos, que a esos **bandidos** se les acabó la larga vida de las caricias, que a esos **bandidos** se les acabó la larga vida de las contemplaciones! ¡Que, con este gobierno, con esta decisión de opinión, **con este acompañamiento popular a la fuerza pública, con esta fuerza pública, a esos bandidos les llegó la hora de la derrota, de la derrota total sin contemplaciones, llegó la hora de quitarle a Colombia la pesadilla de estos bandidos sanguinarios y contemplados, que tanto daño le han hecho a la nación!** Aquí lo único que hay es una decisión: **desintegrar las organizaciones de estos bandoleros, derrotarlos plenamente.** Vengo hoy a Villavicencio a seguir reclamando al apoyo de la ciudadanía a la Fuerza Pública, **porque todavía faltan muchos resultados, pero nos estamos preparando para producirlos.** Esta brigada le indica hoy en este Martes Santo a Colombia, que el gobierno, el Estado, la Fuerza Pública se está preparando para llegar hasta donde tenemos que llegar. ¡Aquí no hay puntos medios! ¡Frente al terrorismo, una sola decisión: derrotarlo! ¡Frente al terrorismo una sola decisión: desintegrarlo! ¡Frente a esta **caterva de bandidos** una sola actitud: derrotarlos!”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/abril/apiay.htm>

2003-04-15. Brigada de salud. Cereté - Córdoba

“Esta mañana en la base militar de Apiay, en los Llanos Orientales, lanzamos la Brigada Móvil Número 9, como una **señal de que estamos fortaleciendo la Fuerza Pública para poner el Estado colombiano en condiciones de desintegrar, de derrotar los grupos terroristas,** todo lo que había para decir se dijo esta mañana en la ciudad de Villavicencio”. [ver discurso anterior].

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/abril/cerete.htm>

2003-05-05. Relato de los hechos que condujeron a la muerte del Gobernador de Antioquia, su ex consejero de paz y ocho miembros de la Fuerza Pública secuestrados por la guerrilla de la Farc. Medellín - Antioquia

“La Fuerza Pública planeó esta operación con toda responsabilidad y con toda prudencia. El señor general Mora [Jorge Enrique, comandante de las Fuerzas Armadas] llamó a la señora Ministra de la Defensa y ella a mí. **Esto fue consultado, yo no puedo eludir responsabilidades. Las asumo”.**

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/mayo/relato.htm>

2003-05-05. Activación Batallón de Alta Montaña Rodrigo Lloreda. Farallones de Cali – Valle del Cauca

“Esta política de orden público, además de ser democrática, necesita tres elementos: una alta motivación de los soldados y de los policías de la Patria, necesita **claridad del mando,** claridad de la visión política y necesita debilitar la retaguardia de los terroristas.

Perderíamos un elemento muy importante, algo que agradecemos la señora Ministra y yo, es tener la fortuna de tener gobernabilidad entre nuestros soldados y nuestros policías, de **tener ese sentido de obediencia tan importante para derrotar el terrorismo”.**

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/mayo/farallones.htm>

2003-05-08. 94 años de la Escuela Superior de Guerra. Bogotá – Distrito Capital

“Esta dialéctica se necesita para que la práctica perfeccione nuestra teoría inicial de la Seguridad Democrática, esta dialéctica se requiere para construir una confianza permanente del pueblo en su Fuerza, una integración permanente del pueblo con su Fuerza. Ese ejercicio dialéctico se requiere para que esa integración de su Fuerza con su pueblo, en los momentos de éxitos y en los momentos de dificultades, nos ponga en un camino sin reversa, en el camino de derrotar la violencia y derrotar la corrupción.

Sentimos una Fuerza Pública en la iniciativa, la sentimos volcada a derrotar el terrorismo, la sentimos con una capacidad y con una decisión de derrotar el desorden como se había registrado en pocos momentos de la vida nacional.

Vengo a hacer una invitación a ustedes: que hagamos todo lo posible para que la opinión pública se mantenga, a lo largo de la historia venidera de Colombia, en una sola actitud, en la actitud de apoyar a su Fuerza Pública para que su Fuerza Pública derrote el terrorismo”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/mayo/escuelasuperior.htm>

2003-05-16. 63 Aniversario de la Escuela de Cadetes General Santander. Bogotá – Distrito Capital

“La Policía, en las actuales circunstancias de Colombia, tiene una misión: **comprometerse con toda la agresividad en la derrota del terrorismo.**

Ahora que se adelantan nuevas acciones en diferentes sitios del territorio de la Patria, se requiere toda la Policía volcada a derrotar el terrorismo. Trabajando con el Ejército, mancomunadamente con todas las Fuerzas, para propinar esa derrota, para ganar esa victoria para el pueblo de Colombia”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/mayo/cadetes.htm>

2003-05-30, Ascensos Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla. Cartagena de Indias – Bolívar

“La Patria ha tomado una determinación, nosotros no hablamos de conflicto, **aquí no hay conflicto, aquí hay el desafío de 20 mil terroristas, contra 43 millones de ciudadanos.** La Patria ha tomado una determinación: no administrar este desafío, no mantenerlo como algunos —equivocadamente— lo han señalado como una guerra prolongada de baja intensidad, con recurrentes acciones terroristas. ¡La determinación de la Patria es resolver, **de una vez por todas,** este desafío, derrotar el terrorismo y derrotar a los violentos!

Tenemos una gran responsabilidad, ustedes están en la primera línea, no vamos a administrar este problema, **el imperativo de la hora es resolverlo definitivamente.**

Hoy, yo sé que nos faltan muchas cosas, nos faltan más hombres, nos faltan más armas, nos falta más presupuesto, pero nos sobra a todos determinación. Con voluntad política vamos a suplir las deficiencias de la economía y las deficiencias de la logística.

Y eso nos va a conducir a que le resolvamos ese problema a Colombia, rápidamente. Y entonces **hay que prepararnos para que, en el final de la solución de este problema, también se respete a nuestra Fuerza Pública.**

Esta noche le preguntaba al señor Almirante Barrera —a quien tanta gratitud debo por su abnegación—: ¿cuántos terroristas le quedan en los Montes de María y en el área aledaña? Me decía: ‘todavía 700’. Pues bien, desde Cartagena llamo a la Fuerza Pública para que, en meses, de los 700 **no quede uno solo en los Montes de María ni en el área adyacente”.**

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/mayo/ascensos.htm>

**2003-05-30. Aniversario 96 de la Escuela de Cadetes
José María Córdova. Bogotá – Distrito Capital**

“Yo riposté, erguidamente y con determinación, y les dije: ‘déjense de ese cuento, los vamos a derrotar’. En Colombia hemos tomado la decisión de derrotar el terrorismo y en eso no hay marcha atrás, al contrario, al despuntar del sol de cada día, miramos cómo mejoramos la política para acercar la fecha en la cual el terrorismo estará derrotado”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/mayo/josemaria.htm>

2003-06-20. Ceremonia de Ascenso en la Escuela General Santander. Bogotá – Distrito Capital

“La paz no nace de actitudes débiles frente a los violentos, la paz nace de una actitud firme para interpretar el mandato del orden del Estado de Derecho para sacar adelante el concepto de autoridad, que es lo único que finalmente produce reflexiones en los violentos.

General Teodoro: ¡comandé!, que no es la hora del trato dulce al terrorismo, sino del trato duro al terrorismo, para que le llegue a la Patria el trato dulce a toda su ciudadanía”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/junio/ascenso.htm>

2003-07-24. Celebración de los 180 años de la Armada Nacional. Cartagena de Indias – Bolívar

“La muy buena tarea cumplida por la Armada tiene que legitimarse todos los días, tiene que robustecerse cada mañana con más y mejores resultados. Por ejemplo, aquellos colombianos que viven en los Montes de María quieren **que la Armada elimine de una vez por todas** lo que allí queda de secuestradores, de narcotráfico, de guerrilla. Que no se conviva con esa situación, que no se le dé largas, que aceleremos la concepción del tiempo y **que produzcamos de una vez por todas todos los resultados para liberar de la pesadilla de la violencia estos territorios de la Patria**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/julio/armada.htm>

2003-08-05. Día del Ejército. Bogotá – Distrito Capital

“...Y me dijo que cumpliéramos una promesa que habíamos prometido una casa a aquellos distinguidos por acciones heroicas, él cumplió una acción heroica, él dio de baja a un jefe de uno de los grupos terroristas más sanguinarios que conoce aquella tierra. **El General Mora** [Jorge Enrique, comandante de las Fuerzas Militares], **el General Ospina** [Carlos Alberto, comandante del Ejército], **nos secundarán a la Ministra y a mí, para cumplirle con una casita** donde él la ha pedido, porque allí nos dijo que fuera, en Medellín”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/agosto/diaejercito.htm>

2003-08-16. Consejo comunal de gobierno # 35. Aguachica - Cesar

“...Y yo veo por ahí que los terroristas hablan mucho, como han tenido acostumbrado al país eso, que hablen más poquito y que definan la paz, porque si no los vamos a acabar. Con nosotros, primero que dejen esa voz meliflua, **que hablen como mujeres firmes o como varones definidos** y que hablen cortico y hagan la paz y que dejen de ser pretenciosos, porque de pronto vamos lentos como el morrocoy, pero firmes y **nos vamos a gastar todo el tiempo que sea necesario para acabarlos**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/agosto/cc_surdelcesar.htm

2003-09-11. Visita a Chita luego de atentado terrorista. Chita – Boyacá

“Me preocupa y no me preocupa, porque la decisión nuestra es firme, total, la decisión nuestra es con el pueblo colombiano, víctima de estos terroristas y la decisión nuestra va hasta las últimas consecuencias, **hasta acabar con el último de los terroristas que maltratan este suelo de la patria**. Mi compromiso es con ustedes, no con aquellos que han vivido defendiendo y consintiendo a los terroristas a ellos se les está acabando su luna de miel”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/septiembre/chita.htm>

2003-09-08. Posesión del nuevo comandante de la FAC. Bogotá – Distrito Capital

“No podemos desmayar en la acción en un solo segundo para la tarea de devolverle la paz a Colombia, no hay día de mayor actividad ni día de menor actividad, **todos los días tienen que ser de intensa actividad y eso nos obliga a todos**. Para nosotros, los resueltos a derrotar el terrorismo, un año es apenas el período de calentamiento de una batalla que vamos a llevar hasta el final para derrotar el terrorismo; **General Lesmez, proceda**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/septiembre/fac.htm>

2003-10-13. Encuentro nacional de profesionales oficiales de la reserva. Bogotá – Distrito Capital

“Pero aquello que sí debe aclararse en la ley, es que la parte operativa la maneja la Fuerza Pública, es que la parte operativa la estudia la Fuerza Pública en sus escuelas, la practica en el campo, de acuerdo con los resultados reexamina la teoría, antes de aplicarla de nuevo y son los propios comandantes, y sus instituciones especiales, los únicos con competencia para definir si los operativos, desde el punto de vista estratégico y táctico, han sido acertados o desacertados. **Nosotros queremos derrotar el terrorismo y hay que hacerlo, a las buenas o a las malas, la decisión es total, no tiene reversa: una patria sin terroristas, a las buenas o a las malas**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/octubre/clubmilitar2.htm>

2003-12-05. Ceremonia de ascenso de la Armada Nacional. Cartagena de Indias – Bolívar

“A quienes ahora dirigen las fuerzas, **corresponde demostrar con resultados que en Colombia el terrorismo será extinguido**, el país no quiere apaciguamiento ni dilación ni argumentos para justificar inacción o fracasos ni teorías para explicar la permanencia de los terroristas, el país sólo quiere la derrota del terrorismo... el ánimo de victoria procede en esta hora en que la patria está resuelta a acabar con el terrorismo, **a las buenas o a las malas**. No debe haber un momento sin combate hasta que consagremos la victoria, **los uniformes y las armas de la institución tienen que ser un símbolo vivo de agresividad contra el terrorismo, en lugar de consentir a los terroristas, combatirlos hasta el exterminio de semejante plaga**. Necesitamos **que los resultados sean mayores que el tamaño de la institución armada**, que cada uno de ustedes, que cada soldado, que cada policía, que cada marino, que cada infante, sea un comandante antiterrorista”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2003/diciembre/armada_nacional.htm

2004-03-20. Puesta en marcha de la Brigada Móvil # 10. Larandia – Caquetá

“Ese terrorismo se parece a algunas culebras patreras, sabe fingir la muerte, se agazapa, creyendo que la tormenta va a pasar y que va a recuperar oxígeno para después morder e inocular veneno con más fortaleza, por eso cuando la nación quiere a su Fuerza Pública, su Fuerza Pública tiene que producir **mayores resultados diariamente**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2004/marzo/brigada_10.htm

2004-03-20. Mensaje al Batallón Cazadores, la Fuerza de Tarea Conjunta Omega y la VI División del Ejército Nacional. San Vicente del Caguán – Caquetá

“Los colombianos han hecho inmensos esfuerzos, uno de ellos se traduce en la Brigada Móvil #9. Qué misión tan delicada, tan definitiva la de esa Brigada **requiere resultados a cada segundo**, apelo al patriotismo y a la eficiencia de su comandante, el Coronel Luis Alfonso Zapata y al patriotismo y a la eficiencia de todos los oficiales, suboficiales, los soldados, los componentes de apoyo que la integran y digo a ellos: *la nación espera informes positivos en cada momento*”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2004/marzo/soldados_caguan.htm

2004-05-27. Declaración en San José de Apartadó (Urabá). San José de Apartadó – Antioquia

“Con la ayuda de Dios, en julio, a lo que es esta región: Urabá, Córdoba, bastante volcada, también hacia Paramillo, donde tenemos un operativo importante, llegará la nueva Brigada Móvil. Es bien importante que podamos administrar justicia, por eso **hago yo énfasis en que los directivos de la comunidad de paz de San José de Apartadó no pueden pretender que esa sea una zona excluida de la administración de justicia de la patria**, allí hay que administrar justicia, ojalá ellos permitan que la justicia se pueda administrar y si alguien allí vuelve a obstruir la administración de justicia, lo correcto es que lo lleven a la cárcel por el delito de obstrucción de justicia. Y le quiero recordar a los extranjeros en San José de Apartadó que en Colombia no hay, no puede haber impunidad ni para colombianos ni para extranjeros, si vienen aquí que vengan a ayudar a nuestras comunidades, no a obstruir la justicia **bajo mi responsabilidad política el Ejército, la Policía, la administración de justicia debe hacer plena presencia en San José de Apartadó**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2004/mayo/declaracion.htm>

2004-06-16. Ascensos de oficiales de la Policía Nacional. Bogotá – Distrito Capital

“Quiero invitarlos hoy a que apresuremos nuestra acción, a que mejoremos nuestra inteligencia, a que no solamente eliminemos las redes de apoyo de los terroristas, sino que vamos por ellos, a someterlos, a derrotarlos. Norma de este gobierno es que la Fuerza Pública le diga al país la verdad de los hechos oportunamente, tempranamente, por propia iniciativa, sin necesidad de que lleguen equipos de investigadores de la prensa o del poder judicial, **sin necesidad de que alguien tenga que ponerse a la tarea de extraer la verdad con ganzúa**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2004/junio/general_santander.htm

2004-06-18. Ascensos Escuela Militar de Cadetes José María Córdova. Bogotá – Distrito Capital

“Espero que los cambios de diciembre en las Fuerzas Militares den una indicación de que **la batalla de ahora es hasta la victoria**, no envíen más a los comandantes de brigada y de batallón a cumplir periodos fijos como comandantes; **envíenlos a dirigir batallas hasta la victoria para el pueblo o hasta que demuestren su incompetencia**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2004/junio/ascensos_militares.htm

2004-11-11. 85° Aniversario de la Fuerza Aérea. Tres Esquinas – Caquetá

“Con estos avioncitos prendidos de día y de noche, con la voluntad política de derrotar el terrorismo, que lo logremos, general, más rápido, general, con todo el afán, general, para que las nuevas generaciones de colombianos representadas por estos niñitos, hijos de muchos de ustedes, puedan vivir felices en el suelo de esta gran patria colombiana”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2004/noviembre/aniversario_fuerzaaerea.htm

2004-12-03. Ceremonia de ascensos de la Fuerza Aérea. Cali – Valle del Cauca

“...Pero esa **voluntad política necesita de agresividad, la iniciativa permanente de la Fuerza Pública, porque esa es la garantía del resultado, de la eficacia, nada nos ganamos si la voluntad política no va acompañada con la agresiva iniciativa de la Fuerza Pública**, el pueblo se frustraría viendo que hay mucha decisión, poca acción y mínimos resultados.

... Necesitamos agresividad y transparencia, nada ganamos convencidos de la transparencia, si no procedemos con agresividad, ¿por qué? porque entonces estaríamos con un discurso de transparencia, pero con una debilidad que nos privaría de los resultados y al privarnos de los resultados, **esa debilidad les abre el espacio a los terroristas para que cuando nosotros respetamos los derechos humanos, ellos los continúen violando** en contra del pueblo colombiano y en contra de nuestra institución armada.

... **¡Siga con ese valor, no apague esos aviones! ¡vamos a derrotar el terrorismo!**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2004/diciembre/ascensos_aviacion.htm

2005-02-24. II Congreso Internacional sobre víctimas del terrorismo. Bogotá – Distrito Capital

“...Miren, la **motivación de la Fuerza Pública no tiene sino una manera de medirla: los resultados**. Entonces, hago esta relación: la fortaleza en el liderazgo, la motivación y los resultados. Unos de mis más duros críticos han reconocido que es la vez en Colombia cuando más está entregada nuestra Fuerza Pública a la iniciativa para combatir al terrorismo, eso implica un alto grado de motivación que a mí me causa mucho temor llegar a afectar. Si yo fuera soldado diría: ‘ah, pero entonces yo hago este esfuerzo aquí, sí, está bien, negocian y liberan unos secuestrados y entonces mañana nos secuestran a otros y esto sigue’, creo que eso causa más incertidumbre en la tropa, **ver que no hay una decisión de ponerle punto final al problema**, sino que simplemente siempre se le da largas y siempre se abren espacios para que, vía liberaciones, claudicantes ante los terroristas, se siga estimulando ese secuestro”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2005/febrero/victimas_terrorismo.htm

2005-05-04. 96 Aniversario de la Escuela Superior de Guerra. Cátedra magistral. Bogotá – Distrito Capital

“...y esa eficacia tiene metas de corto plazo, metas parciales y metas finales, para llegar a la meta final del restablecimiento total de la seguridad en Colombia, de la derrota total del terrorismo, nosotros tenemos que ir alimentando el entusiasmo de nuestros compatriotas y el entusiasmo de nuestras fuerzas militares armadas y de policía, **con victorias parciales todos los días. De victoria parcial en victoria parcial, vamos construyendo ese ánimo colectivo de sostenibilidad para llegar a la victoria final**, para ganar, para derrotar el terrorismo, tenemos que ser persistentes, pero también tenemos que manejar flexibilidades, especialmente en la táctica. Primero, ha habido allí un gran crecimiento de las fuerzas. Segundo, ha habido éxitos, faltan muchos y, tercero, se necesita esta coordinación y esa coordinación individualiza responsabilidades, es que, en momentos de grandes desafíos como los que tiene la patria ahora, **hay que individualizar responsabilidades, hay que individualizar responsabilidades** y creo que estos comandos ayudan mucho. Qué bueno hubiera sido que, en lugar de tener que someternos a todas las pesquisas, a todas las investigaciones, a las pocas horas de ese insuceso de Guaitarilla le hubiéramos podido decir la verdad al país y no se pudo. Mi recomendación a las fuerzas es: cuando tengamos una dificultad, inmediatamente confesemos a la opinión pública y a los organismos de control, **no nos expongamos a que nos tengan que mandar grupos de investigación periodística que nos saquen la verdad con ganzúa, ni a que cinco o seis años después aparezcan unas sentencias en la justicia penal militar o en la justicia ordinaria**. Mientras más estemos en el campo de batalla y menos en las oficinas de Bogotá, cuánto mejor y estas estructuras ayudan a estar allí en los campos e individualizan responsabilidades. Ahora, ¿qué queremos nosotros, general? ¿individualizar responsabilidades de desastres? No, individualizar responsabilidades de victorias. (...) pero necesitamos mucha eficacia. **General: hemos tenido que intensificar el ritmo de trabajo para poder ganar y lo vamos a intensificar más**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2005/mayo/u_militar.htm

2005-05-19. Conmemoración del día internacional del soldado y policía herido en combate. Bogotá – Distrito Capital

“...qué distinta será Colombia cuando vayamos más adelante en resultados en el proceso de la derrota del terrorismo. Con la ayuda del Dios de Colombia **ninguna calumnia, ningún sofisma, ninguna crítica injusta, ninguna acción soterrada de aspirantes, nos va a detener del proceso de derrotar el terrorismo o el camino será volver a la permisividad**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2005/mayo/libertad_para%20calumniar.htm

2005-07-22. Aniversario 182 de la Armada. Bogotá – Distrito Capital

“...se lo decía al diligente Ministro de la Defensa recién posesionado, doctor Camilo Ospina: **se requiere esa vocación suya, esa disposición de seguimiento permanente de las tareas**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2005/julio/armada.htm>

2005-07-27. Diálogo ante la comunidad del Putumayo luego de un atentado terrorista. Mocoa - Putumayo

“...las Fuerzas Armadas y de Policía de la Nación, todas las expresiones de la Constitución estarán acompañándolos hasta el momento en el cual podamos decir que hemos **liberado al Putumayo definitivamente de la plaga del terrorismo**.

(...) para garantizar el flujo normal de la carretera se ha dispuesto la presencia de la Fuerza Pública a lo largo de todo el recorrido y una acción especial que se llama el **Plan Meteoro**.

(...) que cada uno se sienta, cada ciudadano civil, se sienta un soldado más, un policía más, de esta patria que tiene que recuperar el orden para gozar plenamente las libertades”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2005/julio/putumayo.htm>

2005-08-02. Celebración del Día del Ejército Nacional en Tolemaida. Melgar - Tolima

“...Y déjenme referir al segundo elemento, a la agresividad, una Fuerza Pública en la iniciativa permanente, una Fuerza Pública en el sacrificio permanente, una Fuerza Pública sin consideración del sol canicular del medio día, sin consideración del frío del amanecer, sin consideración de la humedad de la selva, sin consideración de las plagas, de las circunstancias adversas, una Fuerza Pública siempre en la iniciativa, siempre apostando a mantenerse en primera línea en la ofensiva para **poder lograr la eliminación, la erradicación del terrorismo**. (...) es cuando necesitamos aún más agresividad de la Fuerza Pública para que todos los colombianos sientan que esa expresión de la Constitución, que es su Fuerza Pública, con su agresividad que es sinónimo de eficacia, es suficiente, es lo único admisible para darnos a todos seguridad y tranquilidad.

(...) hay que hacer inmensos esfuerzos para que la jerarquía y el mando no excluyan la comunicación, **para que la orden que dé el superior permee hasta el más joven de los soldados**, sea recibida con afecto y con vocación, y al mismo tiempo **ese comandante que dio la orden tenga el oído presto, atento a la comunicación que se origine desde abajo**. (...) ¡Nuestras operaciones tienen que ser permanentes **en el Plan Patriota hasta acabar el terrorismo en esa región de la patria!** ¡Presencia permanente a la modalidad que se demanda de cada fuerza, en todos los sitios del territorio, apreciados generales, oficiales, suboficiales y soldados!”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2005/agosto/ejercito.htm>

2005-11-03. Conmemoración de los 114 años de la Policía Nacional. Bogotá – Distrito Capital

“...es tan grave, apreciados compatriotas, que nosotros en el Estado seamos incapaces de enfrentar eficazmente la guerrilla, eso es tan grave como deslegitimar nuestra acción con la presencia de los paramilitares, eficacia de nuestra parte contra la guerrilla y ausencia total de paramilitares, tiene que ser el mandato de la hora, apreciados generales, soldados y policía de mi patria. Vamos pues, señor Ministro, a ajustar los procedimientos, **vamos a mirar, señores generales, cómo avanzamos mejor y a producir todos los días más y mejores resultados, que es el mejor homenaje a quienes han caído víctimas del terrorismo**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2005/noviembre/policia.htm>

2005-11-11. 86 años de la Fuerza Aérea Colombiana. Rionegro – Antioquia

“...esta batalla contra el terrorismo, esta tarea por el rescate de la seguridad la vamos ganando, pero no la hemos ganado todavía. La vamos ganando como indica el estado de ánimo de nuestros compatriotas, la vamos ganando como lo indican las cifras, salvo en algunos lugares del territorio, pero no la hemos ganado todavía. Por eso al celebrar hoy el esfuerzo de la Fuerza Aérea en estos 86 años de historia, acudimos también a recordar ante todos los colombianos la necesidad que la patria tiene de la eficacia de su Fuerza Aérea en este momento. (...) no podemos perder un día, un día que nosotros perdamos es un día que gana el terrorismo. (...) **permítanme, señor Ministro y señores generales, reiterar la permanencia en las brigadas, en las divisiones, en los batallones no puede ser una permanencia de tiempo, tiene que ser una permanencia de resultados.** (...) entonces, que además de institución **haya una responsabilidad personal de carne y hueso, y que el general nos responda por el avance de esos operativos en Nariño.** Hace poco encomendamos al señor general Fredy Padilla de León una misión personal en el Chocó, esa fue transitoria, una misión en Buenaventura y una misión en el Cañón de Garrapatas, entre el Valle del Cauca y el Río San Juan, donde tiene que realizarse una tarea de resultados”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2005/noviembre/fac.htm>

2005-12-02. Discurso del Presidente Uribe en graduación de oficiales en Bogotá. Bogotá – Distrito Capital

“...pero no nos podemos descuidar, el terrorismo se parece a las malezas de los suelos estériles, por allá en los suelos estériles de los climas medios, hay una maleza que llaman mortiño y hay otra maleza que llaman carate, uno limpia esas tierras por la tarde de mortiño y de carate y se va a dormir tranquilo, y resulta que al otro día están llenas de mortiño y de carate, y hay que volverlas a limpiar hasta que finalmente el mortiño y el carate, las malezas malas de los suelos estériles desaparezcan porque ya la lucha del hombre les ha podido. Es lo que necesitamos en materia de seguridad, **darle con todo entusiasmo, con perseverancia en cada nueva hora, para que esas malezas se vayan desnutriendo, para que finalmente esas malezas queden pánfilas y raquílicas y no tengan manera de recuperarse,** y solamente en ese momento, la patria encontrará toda la posibilidad de la reconciliación definitiva”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2005/diciembre/graduacion.htm>

2005-12-05. Graduación de subtenientes de la Fuerza Aérea Colombiana. Cali – Valle del Cauca

“...**la culebra aún está viva,** y ella sabe engañar a su futura víctima, le encanta con su actitud soñolienta, una culebra adormecida, fingiendo estar moribunda o totalmente, desprendida del mundo inmanente, es muy peligrosa, porque en algún momento salta y causa daño mortal. **Por eso no nos podemos descuidar ni un minuto, hay que perfeccionar a toda hora esta política de seguridad,** el terrorismo es como las malezas de los suelos estériles (...) lo mismo pasa con la seguridad, el terrorismo se reproduce muy fácil, el terrorismo enseñoreado de Colombia durante tantas décadas es una maleza peligrosa, hay que combatirlo en toda hora, no puede haber un solo momento de descuido, nosotros no podemos tener confianza a fin de que los colombianos que no tienen la responsabilidad del orden público sí puedan vivir en confianza”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2005/diciembre/gradosfac.htm>

2005-12-07. Ceremonia de ascenso a generales de la Policía Nacional. Bogotá – Distrito Capital

“...lleven este mensaje: **los terroristas son como la serpiente venenosa en jaula con sus víctimas**, devoran una víctima y encantan a la siguiente, la adormecen y la ponen de parte de ella, hasta que en algún momento ya la devoran. Cuando les pedimos a ustedes que nos ayuden a erradicar el terrorismo de Colombia, es porque no queremos que esa serpiente venenosa, que es el terrorismo rico, alimentado con el narcotráfico, arremeta contra sus democracias”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2005/diciembre/ascenso_policia.htm

2006-02-22. Ceremonia de ascenso del General Mario Montoya como comandante del Ejército Nacional. Bogotá - Distrito Capital

“General: llega usted en un momento en el cual este desafío del terrorismo no es para prolongarlo, este desafío del terrorismo no es para que los hechos sigan dando oportunidad a los analistas de decir que aquí hay una guerra prolongada de baja intensidad, **su misión es superarlo para siempre**, que usted, los altos oficiales, los oficiales, los suboficiales y los soldados de la patria, en compañía de las otras fuerzas, le digan a Colombia que su misión es la de poner, de una vez por todas, fin a estas dificultades. (...) varias generaciones perdidas por la incertidumbre y el derramamiento de sangre de este desafío terrorista reclaman hoy, desde todos los estratos sociales, desde todos los puntos cardinales de la patria, **que esta sea la hora de la victoria definitiva**. Ese es el fondo, esa es la idea. Ese es el propósito, ese es el aliento que subyace a su designación, señor general Montoya. (...) la voluntad política en un estado de opinión no depende solamente del presidente de la república, depende del grado de aceptación del pueblo a una política de seguridad. Ustedes saben que yo tengo toda la voluntad política para recuperar la seguridad en Colombia, que no hemos tenido limitaciones en la decisión, ni cálculos personales, que **hemos estado dispuestos a enfrentar todos los riesgos sin vacilación para recuperar la seguridad**. He procurado asumir todas las responsabilidades políticas y en todos los momentos difíciles he procurado que ustedes no se sientan solos, que el presidente de la República asuma las **mayores responsabilidades en momentos tan difíciles** como el incidente con la hermana República de Venezuela cuando se capturó al señor Granda. Procuré que ustedes no se sintieran solos, **que sintieran que el presidente de la República, su comandante constitucional, era quien asumía —como en efecto ocurrió— la voluntad política**. He procurado asumir la responsabilidad política ante la comunidad internacional, en el Parlamento Europeo, en los Estados Unidos, en nuestra hermana Suramérica. He procurado asumir la responsabilidad política en todo el debate con ONGs que cuestionan nuestra política de seguridad, lo he hecho, **porque entiendo que la voluntad política tiene que expresarse con la asunción de la responsabilidad política**. He querido que ustedes sientan la voluntad política en el **apoyo a sus iniciativas, en el estímulo a nuevas iniciativas, en la toma por parte del presidente de la República de decisiones altamente riesgosas y necesarias**. (...) la Fuerza Pública de la patria no puede vivir en la teoría, tiene que estar en permanente disposición de agresividad en la iniciativa, pero esa agresividad no es compatible con maltratos. (...) y nos falta la definitiva derrota militar. Sabíamos y sabemos que es difícil, somos conscientes, y así nos lo dice el pueblo, que vamos ganando, pero no hemos ganado todavía. Sabemos que esto toma tiempo, nunca nos comprometimos con plazos cortos ni con resultados inmediatos, lo que le comprometimos al pueblo fue una obligación de medios, de trabajar de día y de noche, sin vacilaciones, sin cálculos personales, para derrotar el terrorismo”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/febrero/transmisionmando.htm>

2006-02-22. Reunión de suboficiales en Bogotá. Bogotá – Distrito Capital

“...pude referirme allí a aspectos muy importantes de la política de seguridad democrática, como son: la necesidad de que haya voluntad política de parte del gobierno civil para apoyar, para acompañar, para asumir responsabilidades, de tal manera que la Fuerza Pública sienta que el gobierno civil no la abandona, que el gobierno civil no es timorato, **que el gobierno civil no elude responsabilidades**. Expresé también que esa seguridad democrática requiere agresividad, vivir a la iniciativa que esa agresividad hay que conseguirla, **inculcando en todos los soldados y policías de la patria la idea de tomar iniciativa permanentemente**. Dije cómo es necesario que esa política tenga credibilidad y que la credibilidad depende de que haya eficacia y transparencia y la transparencia es la adhesión a los derechos humanos, y esa adhesión a los derechos humanos tiene que darse en el combate a los criminales, en las relaciones con la sociedad civil y al interior de la fuerza. Expresé cómo queda totalmente difícil defender que respetamos los derechos humanos en el combate a los criminales y frente a la sociedad civil, cuando nos acusan de violar los derechos humanos al interior de la fuerza. (...) esa batalla de opinión la hemos venido ganando, hasta el punto de que los colombianos entienden hoy que la seguridad es uno de los valores democráticos, el mayor de todos los valores democráticos, sin el cual no se da el resto. (...) **esta política** [de seguridad democrática] **entonces necesita voluntad política del presidente para apoyar las fuerzas, para asumir las responsabilidades políticas**; esta política necesita agresividad de ustedes, eficacia, total transparencia; y esta política necesita acompañamiento integral, que es lo que me pedía el señor General [Carlos Alberto Ospina]”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/febrero/suboficiales.htm>

2006-06-01. Ceremonia de ascenso de 293 Subtenientes del Ejército Nacional. Bogotá – Distrito Capital

“...hace pocos días le decía, muy amablemente, a una periodista que me apoya de una manera muy atípica. Me apoya mucho y me critica mucho y me decía: ‘Presidente, deje de ser Ministro de Defensa, deje de ser general, deje de ser coronel, deje de ser capitán, deje de ser teniente. Presidente, ¿por qué tiene que estar usted en todos los detalles de la Fuerza Pública?’ Y le dije: dime como lo hago mejor, pero no me obligues a renunciar porque son compromisos del alma. **Dime cómo puedo proceder mejor como teniente o como capitán o como coronel o como general, pero no me hagas renunciar, porque debajo de este traje de civil hay unos huesos y una carne de soldado y de policía comprometido hasta el último día de la vida con la Fuerza Pública**, como el instrumento del Libertador y de la Constitución para conseguir el bienestar de los colombianos. Sé que entre los excesos de mi comprometimiento está aquel de ser muy exigente. (...) no tiene sino un atenuante, mi personalidad tan perfeccionista en estos temas, tan exigente: **siempre que pido un resultado, hago un reclamo, pido avanzar la milla adicional, lo hago con un sentimiento inquebrantable de afecto por cada uno de los soldados y policías de la patria**. (...) por eso, para ser eficaces, tenemos que trabajar mucho en la iniciativa, en la agresividad de todas las horas. Tenemos que trabajar mucho en la estrategia y en la táctica. (...) ¡En una patria acosada por el terrorismo se cometen errores militares, hay reveses policivos, lo que no puede haber es delitos! y es muy importante reaccionar a tiempo, decir la verdad y poner a funcionar caminos expeditos. (...) ¡Además, cuando así se procede, se protege la línea de autoridad, porque **lo que no podemos permitir es que alguno que quiera delinquir nos siga afectando la línea de autoridad!**”

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/junio/ceremonia.htm>

“...hace poco, una aguda periodista de la patria escribía que el presidente Uribe debía renunciar a ser general, coronel, mayor, capitán, teniente, sargento, soldado, policía que, porque vivía en todos los detalles de la Fuerza Pública. Yo, cuando la encontré le dije: **esa sería la renuncia imposible de la vida. Y le expresé que, desde hace seis años, cuando les hablaba a los colombianos que me apoyaran para llegar a la Presidencia de la República, les prometía que, de llegar a serlo, buscaría ser el primer soldado, el primer policía de la patria.** (...) diría yo, con afecto a los soldados y policías de la patria, que Colombia necesita que le exijamos mucho a la Fuerza Pública y que también la estimulemos con todo el cariño, demanda de resultados y estímulo con todo el afecto. (...) pienso que los sucesos de Jamundí tenemos que manejarlos de tal manera que se aterre a cualquiera que en la Policía o en el Ejército tenga designios criminales, tenemos que manejarlos de tal manera que aquel que tenga la más mínima tentación criminal, en la Fuerza, tome ya la decisión de renunciar. (...) cuando sucedió Jamundí, le dije a los colombianos: no queremos una segunda Guaitarilla, tiene que haber total claridad. En buena hora se separó a la Justicia Penal Militar del conocimiento del tema y asumí una responsabilidad que quiero comentar ante ustedes, porque la decisión no era fácil de comprender: la de oferta de recompensas. Muchas personas me decían: ‘Presidente, pero ¿cómo ofrece recompensas para esclarecer algo que pasó entre Policía y Ejército?’ y dije: a ello me han obligado las versiones que recibí en Cali, de personas serias, las mismas que transmití al Fiscal General de la Nación. Me obligaron a ofrecer una recompensa a personas no integrantes de la Fuerza Pública, a civiles que contribuyan con sus informaciones al esclarecimiento de los hechos. (...) y entonces eso nos va llevando a otros temas, el de la responsabilidad política. Mi afán no es llamar a calificar servicios a generales de la República. Por ahí leo titulares en los medios que dicen: ‘Uribe ha desvinculado tantos generales’, mi afán es la credibilidad de la Fuerza, mi afán es la sostenibilidad de la política de seguridad democrática, sustentada en la transparencia y en la eficacia, no afectar carreras militares. Por eso es muy importante, para no afectar la credibilidad de los comandantes, que no haya solidaridades de cuerpo con el delito, tiene que haber solidaridad y confianza entre las diferentes fuerzas para enfrentar el delito, tiene que haber respaldo a los subalternos ante la injusticia, pero no puede haber solidaridades para ocultar el delito. **Por eso, quiero referirme al tema de la responsabilidad política, la responsabilidad política hay que asignarla por errores, por dolo en la selección, por dolo o por culpa grave en la vigilancia y por negligencia en la investigación.** Si hay responsabilidad para seleccionar al subalterno, si hay responsabilidad para vigilarlo, si se le apoya para su tarea, pero no se le ocultan sus sanciones, no hay lugar a asignar responsabilidad política. ¿Cuándo hay que asignar responsabilidad política?: **cuando se falla en la selección, cuando se falla en la vigilancia, cuando en lugar de ayudar a que la justicia esclarezca los hechos, se contribuye a ocultarlos. En ese momento, hay que asignar responsabilidad política.** Por eso, he llamado durante estos días a los altos comandantes a decirles: la mejor manera de no afectar la credibilidad de los comandantes es contribuyendo todos al esclarecimiento oportuno de los hechos y asignando sanciones ejemplares, tenemos que aprender, no podemos dar motivos a que responsabilidades políticas que deban asignarse, nos mantengan en el camino de llamar y llamar generales y generales a calificar servicios. Por eso llamo la atención sobre lo siguiente: tengamos solidaridad con los subalternos y compañeros para el buen cumplimiento del deber, solidaridad para defenderlos ante la injusticia, pero no tengamos solidaridades de cuerpo para ocultar crímenes. Llamo la atención sobre lo siguiente: para no tener que asignar responsabilidades políticas, que los altos comandantes siempre se anticipen a contarle a la opinión pública las dificultades y fracasos, los errores, **los crímenes que puedan cometer personas que son aislables dentro de la institución** para que no tengamos que asignar responsabilidades políticas, **no dudemos, en todos los casos en que se requiera, de tomar la decisión de que se aparte del conocimiento del caso la Justicia Penal Militar y que lo asuma la Justicia Ordinaria y colaboremos sin reservas frente a la Justicia Ordinaria”.**

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/junio/policia.htm>

**2006-07-26. Conmemoración de los 183 años de la Armada Nacional.
Cartagena de Indias - Bolívar**

“...hemos hecho mucha teoría sobre la seguridad democrática. Y hoy el país y la comunidad internacional pueden creer en esa teoría, porque los hechos han demostrado que son consistentes, congruentes con lo expuesto en el discurso. (...) sabemos el camino, sabemos que hay que cambiar de velocidades, estamos notificados por el país que quiere desesperadamente la paz, que nos da placitos, pero cortos, para lograrla.

Confiamos en que la labor de cada uno de ustedes, todos los días con más velocidad, dentro de la consigna de que Colombia necesita sentido de urgencia, de que en todas las esferas del Estado necesitamos cambio de velocidad, proceder con mucha mayor celeridad, empezando por el Presidente de la República, en la toma de decisiones (...) **Almirante: que no queden terroristas. Almirante: los colombianos nos piden hoy que procedamos hacia esa meta con sentido de urgencia”.**

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/julio/armada.htm>

2006-08-07. Posesión presidencial periodo 2006-2010. Bogotá - Distrito Capital

“...invito a trabajar con sentido de urgencia para conseguir resultados positivos, con cambio de velocidades, con la disposición de no perder un minuto del tiempo que el pueblo necesita. Procuraré hacerlo con mejor buena letra y mejor pulso. A los soldados y policías de la patria un saludo lleno de afecto en esta hora de esperanza; saben que más que su comandante soy uno de ellos, vestido en traje civil que cubre los huesos de un ser adherido a su suerte, suerte de los soldados y policías que es la paz de Colombia”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/agosto/posesion.htm>

2006-08-09. Día del Ejército. Bogotá – Distrito Capital

“...estamos seguros de que ustedes van a **lograr esta victoria definitiva**, basada en la credibilidad del pueblo en su tarea, esa credibilidad que se traduce en cariño; cuando dominan los terroristas en Sabana de Torres o en Cimitarra, o en Vistahermosa o en Quinchía, la población vive sumida en el terror, la población no puede conciliar el sueño, la población no está tranquila en el surco agrario. Cuando el Ejército de la patria triunfa, la población recupera su sosiego, los moradores recuperan sus ímpetus de trabajo, ustedes lo perciben: cómo la tristeza se transforma en alegría cuando va llegando a estas regiones el triunfo de los soldados de la patria, **por eso necesitamos ese triunfo total, soportado en la iniciativa. Apreciados soldados: hoy más que nunca tenemos que vivir en la iniciativa, con toda la agresividad y con toda la transparencia**, agresividad con transparencia, iniciativa con fiereza y con transparencia esa es la mezcla de un Ejército de la democracia y eso es lo que da eficacia, pero eficacia con credibilidad en el pueblo, con credibilidad de opinión”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/agosto/ejercito.htm>

2006-08-16. Ceremonia del reconocimiento de tropas. Bogotá – Distrito Capital

“General Freddy Padilla de León, Comandante General de las fuerzas; General Jorge Ballesteros, Comandante de la Fuerza Aérea; Almirante Guillermo Barrera, Comandante de la Armada; Almirante David René Moreno, Jefe de Estado Mayor Conjunto: **llegan ustedes en una hora definitiva**, en una hora en la cual el sentimiento de los colombianos dice, que no podemos extender más estos años de dolor, sino definirlos para que llegue la paz infinita para el bien de nuestros compatriotas. (...) permítanme, al pedir a dios que, para el bien de Colombia, la tarea que ustedes emprenden hoy tenga todos los éxitos, hacer llegar este mensaje a mis compatriotas: deseo en todo momento cumplir con una norma, la paz no nace de la débil complacencia del gobernante a los delincuentes, la paz nace del firme apoyo del gobernante al ejercicio legítimo de autoridad. **Generales: el pueblo de Colombia espera ansioso del éxito de ustedes”.**

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/agosto/reconocimiento.htm>

“...hay una serie de detalles que voy a omitir, pero que los hemos estado estudiando, sin ser nosotros las autoridades competentes para la investigación, **pero teniendo, especialmente yo, la responsabilidad del orden público en el país**, que los hemos estado estudiando alrededor de esta pregunta: ¿las acciones de los militares aludidos fueron acciones de un procedimiento de inteligencia para proteger a la ciudadanía o fueron acciones delictuales? (...) durante estos cuatro largos años, hemos practicado una figura que se llama lunes de recompensa. **Instruí, hace cuatro años, al principio del anterior gobierno, a la Fuerza Pública para que todos los lunes se pagaran recompensas a personas que con su información contribuyeran a esclarecer delitos, a evitar delitos, a capturar delincuentes. Hay una circular que define la manera como procede el pago de esas recompensas** ¿qué hemos encontrado? **a lo largo de estos cuatro años, las recompensas han sido útiles.** (...) en efecto compatriotas, **yo ejerzo un control diario sobre la política de seguridad y lo acentúo por ciudades o por regiones** (...) por supuesto, acepto que he sido muy exigente con la Fuerza Pública, la he acompañado con cariño, me siento soldado y policía en el alma, creo muchísimo en la necesidad de nuestra patria de avanzar en seguridad, pero es cierto, **he sido muy exigente, exijo resultados y exijo en el mismo grado transparencia.** He procurado dar buen ejemplo, le he dicho a la Fuerza Pública: aspiro que cuando termine la presidencia, al recordar ustedes todos mis defectos, al recordar, de pronto para algunos, **la molestia de un presidente que ejerce tanto control y que es tan exigente, me puedan recordar como un presidente que les exigió resultados y transparencia.** (...) y en el mismo período **hemos pasado de más o menos 4.500 operaciones al año, a 11.792. Hemos multiplicado, casi por tres, el número de operaciones militares y policivas y se ha reducido muchísimo el número de quejas en materia de derechos humanos.** (...) el Presidente de la República, aprovechando que a pesar de no ser superior jerárquico de la Justicia Penal Militar en materia de justicia, sí lo es en materia administrativa, tomó una decisión en virtud de esa jerarquía administrativa, de decirle a la Justicia Penal Militar que se separara del conocimiento del caso de Jamundí y lo asumió exclusivamente la justicia ordinaria. Y eso ha sido muy importante para la credibilidad de nuestra política de derechos humanos. El ministro Juan Manuel Santos ha tomado otra decisión de gran importancia recientemente: ha nombrado una mujer civil para dirigir la Justicia Penal Militar, este es un proceso dinámico, nosotros reconocemos los problemas que se han presentado y estamos en búsqueda de adicionar soluciones estructurales. El Ministro en los próximos días le comunicara al país una serie de decisiones que está estudiando para mejorar la armonía en los códigos de procedimientos entre las diferentes Fuerzas, para mirar cómo complementamos y mejoramos la educación integral de nuestros soldados y policías. (...) recuperar el orden público en Colombia ha sido muy difícil, todavía hay un trecho largo y difícil para recorrer. En esto se pierden muchas batallas militares, pero la única batalla que no podemos perder, en un país de opinión, es la batalla de la confianza y eso depende de nosotros, de ustedes soldados y policías de Colombia, de ustedes suboficiales y oficiales de todos los niveles de graduación”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/septiembre/alocucion.htm>

2006-10-20. Visita a las instalaciones de la Escuela Superior de Guerra. Bogotá – Distrito Capital

“...el 28 de mayo, compatriotas, en congruencia con lo que expresé a la nación a lo largo de la campaña electoral, de que la seguridad democrática no se excluye con la búsqueda de la paz, tomé la decisión, expresé toda la voluntad para su logro, a través de un lenguaje moderado en la sustentación de la seguridad democrática. Veo que ese lenguaje moderado crea confusión en la ciudadanía, en esas grandes mayorías ciudadanas que apoyan la seguridad democrática. **Veo que ese lenguaje moderado desorienta a la fuerza pública, en perjuicio de la eficacia de la política de seguridad.** ¡Muy apreciados soldados y policías de mi patria!, ¡comandantes!, ¡señor Ministro de la Defensa!: **¡nadie en los cuarteles!, ¡nadie en las oficinas!, ¡nadie en las escuelas!, ¡todo el mundo a las calles!, ¡a fortalecer la política de seguridad democrática!, ¡a proteger esta ciudad con toda la eficacia,** como nos lo ha pedido con patriotismo su alcalde, el doctor Luis Eduardo Garzón! (...) ¡Soldados y policías de mi patria, altos comandantes: asepia interna y eficacia externa! (...) ¡si hay hechos turbios, sancionarlos con toda la determinación! ¡Si hay acusaciones injustas, impedir que acomplejen a la Fuerza Pública!, porque la acusación injusta es la maniobra con la cual siempre busca interferirse y debilitarse la política de seguridad democrática. (...) **no podemos seguir en el error de que una discusión de falsos positivos interfiera la política de seguridad democrática.** (...) Hace pocos días, reunido con los directivos de la Drummond, la empresa carbonera del Cesar, me reiteraban lo que expresaron a la Fiscalía: una de las acusaciones que hizo un preso contra el gobierno, en el caso del DAS, antes de las elecciones, señalaba que ese preso había estado con el gerente de la Drummond en una reunión en Valledupar, para entregar un dinero a grupos ilegales de autodefensas, dirigidos por el señor que tiene el alias de ‘Jorge 40’. ¿Cuál es la realidad? En las fechas que señala el testigo preso, el delincuente testigo, el gerente de la Drummond estaba fuera del país. (...) ¡Soldados y policías de mi patria, altos comandantes!: ¡ruego que, de acuerdo con las decisiones tomadas ayer, para una mejor coordinación de la inteligencia en Bogotá, **reconstruyamos totalmente, sin complejo, mirando a los colombianos a la cara, a plena luz del día, las redes de informantes que en otras ocasiones nos han ayudado a evitar acciones terroristas!** Les ruego que, sin timideces, avancemos en la política de recompensas, que ha sido tan útil para enfrentar el terrorismo. (...) Nosotros necesitamos la Fuerza Pública victoriosa, victoriosa en la eficacia y victoriosa en la transparencia. **por eso aquellos integrantes de la Fuerza Pública que no tengan determinación de victoria, ¡que renuncien, para que no nos hagan el daño de aplazar la victoria y de extender el sufrimiento del pueblo colombiano!** (...) pedimos a la comunidad internacional que mientras haya acciones terroristas de las FARC el apoyo que nos dé sea apoyo militar, apoyo de inteligencia, para poder avanzar en la operación militar del rescate de los secuestrados”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/octubre/universidad_militar.htm

2006-10-31. Aniversario 53 del DAS. Bogotá – Distrito Capital

“...Acudimos esta tarde a un nuevo aniversario del DAS para presentar nuestro saludo a todos los integrantes de la entidad, las palabras que acabamos de escuchar al director, Andrés Peñate, nos relevan de cualquier comentario adicional: concretas, ordenadas y consistentes con lo que ha sido la política del doctor Peñate. En sus manos transparentes y firmes se ha presentado una buena conducción del DAS, que el país acompaña con creciente confianza. Compañeros del DAS: los colombianos nos dieron la posibilidad de regir por unos años más los destinos de la nación, nos dieron una posibilidad para recuperar la seguridad, **vengo a implorar de todos ustedes toda la eficacia para que la recuperemos totalmente, no podemos perder un momento,** para nosotros cuentan los períodos constitucionales que no cuentan para el terrorismo. Nosotros estamos contra la pared por un reloj que, implacablemente, va haciendo el tic-tac de una cuenta regresiva. Por eso en cada momento tenemos que buscar, con más aplicación de energía, ser más eficaces dentro de la consigna de proceder con total transparencia”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/octubre/das.htm>

2006-11-09. Aniversario de la Fuerza Aérea Colombiana. Bogotá – Distrito Capital

“...por favor, que al interior de la frente de cada uno haya un propósito, es la hora de definiciones, no podemos dejar que esto se siga caracterizando como un conflicto prolongado de baja intensidad, hay que caracterizarlo como es: un desafío del terrorismo a una nación democrática y hay que definirlo como tiene que definirse, y para definirlo nuestra misión es: ;una Colombia sin guerrilla, una Colombia sin paramilitares, una Colombia sin narcotráfico y una Colombia sin corrupción! Felicitaciones, Fuerza Aérea, acumulemos victorias, **que en cada nueva hora, haya una nueva arremetida de la fuerza aérea y que en cada nueva hora se coseche una pequeña victoria hasta llegar a la victoria final**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/noviembre/aniversario.htm>

2006-12-07. Palabras del presidente Uribe en ceremonia de ascensos del Ejército Nacional. Bogotá – Distrito Capital

“...después de tantos lustros de servir bien a Colombia, con entusiasmo de todas las horas, con iniciativa, con transparencia, **asciende a general de tres soles el comandante del Ejército, mayor general Mario Montoya Uribe. A él, nuestra gratitud, por su esmerada tarea de devoción por la patria**, en el Ejército, en el glorioso Ejército de Colombia. (...) en el pasado eso no dio buen resultado, por un lado, se combinó la debilidad, y por el otro lado apareció, en momentos de angustia, **la permisividad para autorizar que, para producir resultados, la Fuerza Pública en algún estamento y en alguna localidad tuviera que unirse con sectores de bandidos para derrotar a otros bandidos**. Lo nuestro no es la debilidad, lo nuestro es la institucionalidad. El gobierno ha tomado unas decisiones bajo mi responsabilidad política, porque lo peor que le pasaría a un proceso de paz con los paramilitares sería que el gobierno, advertido de irregularidades y de presuntos delitos, no tomara decisiones y permitiera que el proceso avanzara artificialmente, cabalgando sobre la impunidad. (...) las personas que están en la cárcel de Itagüí, algunos de ellos han insinuado, directa o indirectamente, que, en los crímenes de las últimas semanas, que contribuyeron a motivar nuestra decisión del traslado a esa cárcel, habrían participado oficiales de la Fuerza Pública, con sectores del narcotráfico. Antes de que eso salga a la luz pública, por caminos diferentes, el gobierno ha querido, por conducto del comisionado y por conducto de mi persona, contarle a la ciudadanía, al Ministro de la Defensa, a los altos mandos y al Fiscal General de la Nación. Sabemos que el Fiscal, con su liderazgo, nos va a ayudar a esclarecer todos estos hechos, a desvirtuar o a ratificar hipótesis, a asignar responsabilidades individuales, como tiene que ser en esta materia. Ahora, con ese nuevo sol, general, **¡alta intensidad, permanente intensidad para abreviar el paso y derrotar el terrorismo!**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/diciembre/ejercito.htm>

2006-12-07. Palabras del presidente Uribe en ceremonia de ascensos de la Fuerza Aérea Colombiana. Cali – Valle del Cauca

“...señor general Ballesteros, la Fuerza Aérea ha hecho un gran trabajo con unos avioncitos obsoletos y humildes, ahora le llegan unos tucanos modernos. **¡pues bien, así como en estos cuatro años esos avioncitos obsoletos no los han apagado un momento, ahora mantengan prendidos los tucanos y no les den reposo sino cuando el pueblo colombiano diga que ha recuperado plenamente la libertad, que en algún momento el terrorismo nos quiso arrebatarse!**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2006/diciembre/aerea.htm>

2007-08-07. Palabras del presidente Uribe al conmemorar el aniversario de la Batalla de Boyacá. Bogotá – Distrito Capital

“...y ese sentido de equipo exige que cada integrante de la Fuerza sea un gran comunicador, para ser un gran comunicador hay que dar órdenes con claridad, para ser un gran líder hay que visionar hacia dónde se dirigen esas órdenes. Para ser un gran gerente hay que definir cómo se implementan esas órdenes. (...) pero también decíamos que, para poder llevar esta batalla a su éxito final, necesitamos la integración con el pueblo. Si bien entre todas las fuerzas suman cuatro millones de cooperantes, deberíamos tener 43 millones de cooperantes. (...) nos quedan tres años. **Lo tenemos que lograr rápidamente, tenemos que llenarnos todos, en cada nuevo minuto, de sentido de urgencia, porque el pueblo colombiano quiere con sentido de urgencia dejar atrás esta larga pesadilla**”.

<http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2007/agosto/boyaca.htm>

2007-10-17. Palabras del Presidente en la inauguración de las sesiones extraordinarias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá – Distrito Capital

“...un país que requiere derrotar los criminales necesita una alta motivación de su Fuerza Pública, **y no se le motiva cuando se asocian conductas delictivas individuales como comportamientos institucionales**. La queja reciente que escucho de parte de algunos críticos es que hay un número de 200 ejecuciones extrajudiciales. Primero, en Colombia no hay ejecución judicial, este país desde 1910 eliminó la pena de muerte. Segundo, nuestra política ha sido de eficacia y transparencia. Tercero, el gobierno no vacila en tomar las decisiones administrativas que le correspondan, y en colaborar con la justicia, cuando quiera se dé el caso de algún integrante de la Fuerza Pública que viole los derechos humanos. Recientemente, fueron condenados a 40 años **unos soldados** en el departamento de Arauca porque fuera de combate asesinaron a unos sindicalistas y el gobierno nunca ha obstruido esa justicia. **Yo tengo la personal convicción de que la justicia obró bien, y de que los sindicalistas estaban en el ELN**. Es que ese punto de combinar las diferentes formas de lucha le ha hecho mucho daño a este país. Quiero reiterar ante ustedes, que cualquier violación de derechos humanos, cualquier acción militar o policiva para asesinar a alguien y no dándolo de baja por fuera de combate, tiene de parte del gobierno nacional toda la determinación para aplicar las sanciones administrativas, para acusar ante la justicia y para ayudar a que la justicia cumpla su deber. Pero tampoco podemos caer en una trampa, **aquí cada vez que las guerrillas y sus áulicos sienten que se les puede derrotar, el recurso al cual apelan es el recurso de violación de derechos humanos. Se avanza en la acción contra la guerrilla, y entonces cualquier baja ya la denominan ejecución extrajudicial**. Así como el gobierno reitera, por mi conducto, todo su compromiso por los derechos humanos —política liderada con toda transparencia por el Vicepresidente de la República— también mi gobierno pide que se tenga el buen cuidado de examinar muy bien esas quejas, porque en la historia reciente de Colombia se conoce, **que cada vez que las guerrillas sienten que hay un avance de las fuerzas institucionales contra ellos, el expediente al cual apelan es que se están violando los derechos humanos**. (...) Conversé con ustedes, distinguidos magistrados, en San José de Costa Rica, sobre el tema de Justicia Penal Militar. Nosotros tenemos toda disposición de reformarla, pero he encontrado razonables los argumentos del Ministro de Defensa, de los altos mandos, de las reservas, en el sentido de que no se puede prescindir de la Justicia Penal Militar. Aspiramos que la reforma que se introduzca sea la adecuada, el gobierno no ha tenido inconveniente, en pedir en algunos casos que la Justicia Penal Militar no se ocupe de ellos”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2007/octubre/corte_171007.html

2008-03-01. Declaración del presidente Álvaro Uribe desde Rionegro, Antioquia. Rionegro - Antioquia

“...*Operación Fénix*: felicito a los soldados y policías de Colombia por este operativo, a los grupos de inteligencia de nuestras Fuerzas Armadas. (...) Soldados y policías de mi patria: el éxito es de ustedes, de su sacrificio, de su determinación, de su coraje. Como presidente constitucional de la Nación, asumo la responsabilidad total de los hechos”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2008/marzo/rionegro_01032008.html

2008-04-05. Palabras del Presidente Álvaro Uribe en el Consejo Comunal. Ciénaga - Magdalena

“...la Fuerza Pública colombiana, que le ha recuperado tanto la seguridad a este país, tiene que pagar también unos costos muy altos. **A nosotros que no nos hablen de violación de derechos humanos, porque somos los primeros en reconocerlas y en corregirlas. Además, este es un país que no tapa;** este es un país que no le está pidiendo a nadie que le esconda sus problemas, porque nosotros somos los primeros en reconocerlos y en buscarles solución. Hay unos compatriotas de las Fuerzas Militares condenados a 40 años de prisión, porque le dieron de baja, por fuera de combate, a unos sindicalistas en Arauca. **A pesar de que esos sindicalistas pertenecían al ELN, se cometió un delito, porque se les dio de baja por fuera de combate.** Ese delito, violación de los derechos humanos, no quedó en la impunidad, están hoy condenados y en la cárcel, esos compatriotas de las Fuerzas Armadas. **A la Presidencia de la República llegaron unas pruebas que comprometían a integrantes del Ejército con una masacre en San José de Apartadó, se remitieron a la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía acaba de ordenar el encarcelamiento de 15 integrantes del Ejército”.**

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2008/abril/cc194_05042008.html

2008-05-06. Palabras del Presidente Álvaro Uribe en la Cátedra Colombia, en el marco de la conmemoración del aniversario número 99 de la Escuela Superior de Guerra. Bogotá – Distrito Capital

“...cuando se capturó a Rodrigo ‘Granda’, alguien muy importante en este país me dijo: ‘Presidente, no asuma usted la responsabilidad, para eso son los comandantes de la Fuerza Pública; como los ministros, son fusibles para quemarlos’. Y yo dije: ‘por eso han tenido tanta desconfianza. Ese ha sido uno de los factores que les ha impedido lanzarse a la batalla final de la victoria’. **Por eso yo asumí la responsabilidad.** Por eso, en aquel sábado, cuando el país se puso contento por el abatimiento del terrorista ‘Raúl Reyes’, obstáculo de la paz, al principio de la noche **yo declaré en una alocución que como presidente constitucional asumiría toda la responsabilidad, ¡como había que asumirla! porque yo había ordenado y dado el visto bueno al operativo.** Y si un factor de confianza necesitábamos ganar era el factor de que los integrantes de la Fuerza Pública sepan que el presidente constitucional **asume toda la responsabilidad sobre estos operativos.** Que sea ejemplo en el futuro, para que en el futuro no volvamos a vivir lo del pasado, donde no había responsabilidad frente a los operativos, sino afán de congraciarse con los violentos, con muy pocas excepciones”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2008/mayo/escuela_06052008.htm

2008-09-09. Palabras del Presidente Álvaro Uribe en los 60 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cartagena de Indias - Bolívar

“...algo bien importante en nuestras Fuerzas Armadas: primero, el interés es buscar que todos estos grupos se desmovilicen. Segundo, ponerlos presos y por última prioridad está la de darles de baja. Esa escala de prioridades debemos destacarla, porque así trabajan hoy nuestras Fuerzas Armadas. Hemos tenido problemas. Primero, **se decía: es que las Fuerzas Armadas están en colusión con grupos terroristas llamados paramilitares. Crítica dura. Las fuerzas armadas de Colombia resistieron esa crítica con total humildad republicana y no se opusieron a las investigaciones, no hubo solidaridades de cuerpo. ¿Qué demostró la realidad? que eran individuos, que nunca la institución estuvo en este tipo de colusiones con criminales.** (...) me decía: ‘es que hay conductas omisivas’. Es muy fácil hablar de conductas omisivas cuando hay un terrorismo muy fuerte y las Fuerzas Armadas no están suficientemente fortalecidas, no están suficientemente apoyadas para poder enfrentarlos eficazmente. Yo diría que en Colombia la omisión de las Fuerzas Armadas, puede decirse que fue frente a ambos, y no fue dolosa, fue simplemente por falta de apoyo político, fue simplemente por falta de logística, fue simplemente por falta de determinación en la dirección política y civil del Estado, para combatir a los grupos terroristas. (...) algo bien importante en nuestras Fuerzas Armadas. Primero se decía: ‘es que es baja y ese operativo eficaz no lo realizaron las Fuerzas Armadas sino los paramilitares’. Entonces trataban de acusarlas para desdorar su actividad, diciendo: ‘ese positivo no lo hizo la Fuerza Pública colombiana, lo hicieron los paramilitares, y se lo entregaron a las Fuerzas Armadas para que ellos los reivindicaran’. Se demostró que no, las Fuerzas Armadas fueron avanzando en eficacia. Entonces en los dos últimos años lo que se ha dicho es, ya se ha cambiado de acusación, **la nueva acusación es que las Fuerzas Armadas producen ejecuciones extrajudiciales, que no se deberían llamar ejecuciones extrajudiciales, porque en Colombia no se permite la ejecución judicial.** ¿y qué ha hecho nuestra Fuerza Armada? Facilitar plenamente las investigaciones, ajustar los protocolos. Por ejemplo, desde que empezó esa crítica, **nuestras Fuerzas Armadas tomaron una decisión: allí donde haya un integrante de terrorismo dado de baja, las Fuerzas Armadas no realizan ningún movimiento mientras no llegue un fiscal.** Creo que esa decisión que se ha tomado, en los últimos tiempos, ha venido ayudando y tiene que ayudar mucho para que haya total confianza en la transparencia de nuestras fuerzas armadas”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2008/septiembre/ddhh_09092008.html

2008-11-01. Palabras del Presidente Álvaro Uribe en el Consejo Comunal número 217. Envigado - Antioquia

“...entonces dicen: ‘no, es que cometen delitos porque Uribe exige muchos resultados’. Cuidado que esas son trampas de aquellos a quienes no les gusta la política de seguridad democrática. **Claro que yo exijo resultados** ¿cómo no voy a pedir hoy resultados aquí para eliminar definitivamente, meter a la cárcel definitivamente a esta banda que llaman ‘la Oficina de Envigado’?, todos los que quedan ahí matando gente. ¿Cómo no voy a exigir resultados para liberar a los secuestrados? El Espíritu Santo seguramente nos ayudó, pero porque nos vio trabajando en la ‘Operación Jaque’ ese fue un trabajo de seis años. (...) y claro, los enemigos de la seguridad democrática dicen: ‘ah, es que Uribe pide muchos resultados’. Sí, yo exijo resultados de acabar los violentos, como hay que exigirlos. Es que mi generación no ha vivido un día completo de paz. **¿Entonces van a confundir ahora la exigencia de resultados para dismantelar las organizaciones criminales con la justificación de violación de derechos humanos?** No, eso es una inferencia perversa, simplemente en algunos, con el propósito de eliminar la política de seguridad democrática que ha sido bien útil en esta patria”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2008/noviembre/cc217_01112008.html

2008-11-06. Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez en la ceremonia de reconocimiento de tropas por parte del nuevo Comandante del Ejército. Bogotá – Distrito Capital

“...nuestra inmensa gratitud al general Montoya. Este Ejército victorioso ha tenido en el general Mario Montoya un gran apoyo, en momentos muy difíciles y en tareas muy exitosas. Recuerdo aquel septiembre de 2002, Medellín había vivido durante lustros la idea de que el ‘bandidaje’ podía regresar a la vida constitucional, a través del diálogo infecundo. **Dos generales de la república lideraron y encabezaron la operación para derrotar la delincuencia en la Comuna 13, el principio de la derrota de la delincuencia en la ciudad: a nombre del Ejército, el entonces comandante de la IV brigada, general Mario Montoya, y el entonces comandante de la policía metropolitana, general Leonardo Gallego.** (...) ¡Cuánto avanzó el norte del país con el general Mario Montoya como comandante de Comando Conjunto Número 1 del Caribe! ¡Y qué dificultades en el Ejército Nacional! (...)”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2008/noviembre/comandante_06112008.html

2009-02-07. Palabras del Presidente Uribe en el Consejo Comunal número 223. Villavicencio - Meta

“...por ahí hay unos frentes que todavía se ufanan de que están intactos, hay que acabarlos o ¿nos arrugamos? no nos vamos a arrugar, no nos vamos a arrugar. Anoche llamaba a los comandantes del Pacífico, tampoco nos vamos a arrugar allá. Sé que esto es difícil. Esta mañana un oficial salió con una canción muy generosa, él es oficial del Ejército y es cantautor, una canción donde él pondera los avances del Ejército, de la Policía. (...) no estamos en el paraíso, **esa culebra todavía sigue viva.** (...) y se escudan en otra cosa: **a toda hora viven hablando de derechos humanos, simplemente para atemorizar a nuestros soldados y policías.** Toda violación de los derechos humanos la sancionamos, pero lo que no podemos permitir es que ahora ellos, **con el cuentico de su paz y con la acusación de las Fuerzas Armadas, permanente, nos paralicen la política de seguridad democrática, como lo hace el ‘bloque intelectual’ de las FARC.** (...) ahora, a mí me dicen: presidente, que no tenga lenguaje pendenciero, que mucho cuidado, entonces yo pregunto: ¿no damos esta batalla?, ¿dejamos entonces que el país vuelva a la desorientación que conduce a la exaltación del terrorismo, liderada por el ‘bloque intelectual’ de las FARC? no caigamos en esa trampa. Ahora, la política de seguridad tiene que ser imparcial, compatriotas, llevamos seis años y medio del gobierno, seguramente hemos cometido muchos errores como obra humana que somos, pero **hemos combatido a todos los terroristas por igual**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2009/febrero/cc223_07022009.html

2009-02-14. Declaración del Presidente Álvaro Uribe sobre sindicalistas, Farc e indígenas. Samacá - Boyacá

“...ahora: el gobierno todos los días reconoce lo que falta, quiere mejorar, hacer los mayores esfuerzos, pero, así como nosotros nos esforzamos aquí por proteger imparcialmente a todo el mundo, mis críticos tienen toda la protección. Muchos intelectuales que dicen que ‘Uribe es fachista’, ‘Uribe es paramilitar’, ‘Uribe es mafioso’, aquí los protegen las Fuerzas Armadas que comanda Uribe. (...) las FARC sí me llama mucha gente y de la familia y me dice: ‘Hombre, Álvaro, es que usted tiene un lenguaje muy duro con las FARC’ ¿y cómo quieren que los tratemos entonces a esos bandidos?, yo no los sé tratar con almíbar ni con azúcar. (...) entonces el Presidente de la República tiene que liderar a enfrentar estos terroristas, como a los otros, a las tales bandas criminales. (...)”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2009/febrero/declaracion_14022009.html

2009-03-28. Intervención del Presidente Álvaro Uribe Vélez, previa a la instalación de la Asamblea de La U. Bogotá – Distrito Capital

“...a este gobierno jamás le ha temblado ni le temblará la mano para exigir transparencia, lo que no podemos pretender, lo que no podemos aceptar es que muchas personas que están en contra de la seguridad democrática, pero que por hipocresía política no se presentan ante el pueblo como enemigos de la seguridad democrática, **quieren deteriorar la seguridad democrática simplemente desacreditando a las Fuerzas Armadas**. Por eso el gobierno reitera ante los colombianos y ante el mundo que no aceptamos violaciones a los derechos humanos, pero tampoco aceptamos que **la política malintencionada de falsas acusaciones se utilice para afectar la seguridad democrática, para desacreditarla**. El gobierno es el primero en investigar, en impulsar la investigación sobre cada denuncia de falta de transparencia, pero tiene que ser el primero también en **denunciar ese truco de los enemigos de la seguridad democrática, de hacer falsas acusaciones por centenares con el propósito de desacreditar la política de seguridad democrática**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2009/marzo/u_28032009.html

2009-05-10-. Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez en la ceremonia de ascenso a mayor general del coronel Luis Herlindo Mendieta Ovalle (secuestrado) y Graduación del Curso No. 093 de Subtenientes. Bogotá – Distrito Capital

“...porque el presidente de Colombia, como comandante de las Fuerzas Armadas, tiene que dar el ejemplo de estar en actitud de hacer visibles a los delincuentes... porque el presidente de Colombia no puede ser una figura decorativa, con capacidad de moverse en los círculos de poder y de espaldas al sufrimiento de los colombianos... **porque el presidente de Colombia es el que tiene que estar, en todas las horas, animando, estimulando, aupando la Fuerza Pública**, con la visibilización de estos bandidos, **y haciendo seguimiento a las tareas de la Fuerza Pública** para llevar a todos estos bandidos a la cárcel”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2009/mayo/escuela_11052009.html

2009-06-03. Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez en la ceremonia de ascensos de 250 alféreces a subtenientes del Ejército Nacional. Bogotá – Distrito Capital

“...alguien me dice: ‘presidente, ¿y la motivación?’ la motivación de los soldados y policías de Colombia es muy buena... **ahora hemos tenido dificultades que no los pueden desmotivar, por ejemplo: los ‘falsos positivos’**. Hay que entender que en este país hoy hay menos temor a denunciar que el que había antes, los ciudadanos antes denunciaban menos por temor o porque creían que nada ganaban con denunciar, que no iba a ver reacción con la Fuerza. Un ‘falso positivo’, que tenga soporte, nosotros lo tenemos que sancionar con toda la fuerza y así se ha demostrado, porque para nosotros es tan importante la eficacia como la transparencia. Pero hay un ‘pero’: **hay mucha falsa acusación**. Yo creo que al Presidente de la República y a las Fuerzas nos ha faltado una cosa: **así como hemos sido prontos y solícitos; diligentes para sancionar los ‘falsos positivos’, tenemos que ser más beligerantes para denunciar las falsas acusaciones... mea culpa, nos falta beligerancia para denunciar las falsas acusaciones**. Nos morimos de miedo, nos morimos de miedo ¿por qué? y cuando hay una falsa acusación, si el gobierno, los comandantes, el Ministerio de Defensa no la rebaten con toda la determinación, eso sí que desmotiva, creo que estamos obligados a señalar los casos de falsas acusaciones y a denunciarlos”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2009/junio/ejercito_03062009.html

2009-06-11. Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez durante su encuentro con la comunidad de colombianos, en Providence, Estados Unidos. Providence, Rhode Island, Estados Unidos

“...pero también, el presidente de Colombia tiene que decir que, así como tenemos la determinación para sancionar cualquier violación de derechos humanos, **también debemos tener todo el valor para defender a nuestros soldados y policías, nosotros tenemos que tener toda la fortaleza para decir que muchas personas hacen falsas acusaciones** porque, en muchas ocasiones, cuando nuestra Fuerza Pública avanza en contra de los criminales, **para tratar de parar el avance de nuestra fuerza pública, algunos presentan falsas acusaciones**. Hay que tener determinación para sancionar cualquier violación a los derechos humanos y fortaleza para denunciar falsas acusaciones que tratan de hacerle daño al honor de las Fuerzas Armadas de Colombia”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2009/junio/providence_11062009.html

2009-08-11. Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez durante el V Encuentro de la Jurisdicción Constitucional. Barrancabermeja - Santander

“...desde la hora cero nos hemos propuesto avanzar en eficacia y en transparencia. **No ha habido una sola violación de derechos humanos que no haya sido sancionada administrativamente por el ejecutivo**, por supuesto, así como el ejecutivo tiene que estar vigilante para tomar las acciones administrativas en materia frente a hechos de violación de derechos humanos, el ejecutivo también tiene que ser cuidadoso para denunciar la falsa denuncia. **En nombre de lo que se llama los falsos positivos —que el gobierno siempre ha sancionado—, han prosperado las falsas acusaciones, un elemento de defensa del terrorismo, el universo leguleyo que lo rodea, ha sido el de denunciar cada acción de las fuerzas armadas como una acción violatoria de los derechos humanos, cada baja que se le propina al terrorismo como un homicidio impropriamente denominado extrajudicial, que en nuestro caso sería asesinato fuera de combate**. El gobierno tiene la obligación de defender a las Fuerzas Armadas por las dos vías: sancionando violaciones a los derechos humanos, para honra de las Fuerzas Armadas; y defender a las Fuerzas Armadas contra las falsas imputaciones, para evitar que las falsas imputaciones hagan mella en detrimento de la seguridad democrática. **Quiero anotar esto: en este gobierno se le ha dado el mayor fortalecimiento a la justicia civil frente a la Justicia Penal Militar; recuerdo cuando se presentó el asesinato de los policías al sur de Cali, en Jamundí (Valle del Cauca), la decisión inmediata que se tomó es que esa acción del Ejército, de un sector del Ejército, no la conociera la Justicia Penal Militar sino inmediatamente la fiscalía**. Alguien me dijo: ‘Presidente, usted no es competente para darle esas instrucciones a la Justicia Penal Militar’. Contestamos: nosotros no podemos determinar el contenido de las decisiones de la Justicia Penal Militar, **pero sí podemos utilizar la superioridad jerárquica para decirle a la Justicia Penal Militar que se abstenga de conocer este caso y que lo conozca de entrada la Fiscalía**, eso para citar un ejemplo. Si ustedes miran el proceso de decisiones, verán que en favor de los derechos humanos se ha presentado el mayor fortalecimiento de la justicia civil frente a la Justicia Penal Militar, pero, además, hay 13 medidas de protección de derechos humanos. **Desde hace casi dos años no puede haber el levantamiento de un cadáver sin presencia de la fiscalía y las fuerzas armadas lo han venido cumpliendo rigurosamente con costos y dificultades**; que no ha podido llegar el helicóptero, que cuesta tanto la hora, que la distancia, que la cordillera, pero desde que se tomó esa decisión se ha venido cumpliendo rigurosamente”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2009/agosto/jurisdiccion_11082009.html

2009-10-31. Discurso del Presidente Uribe en el Consejo Comunal de Gobierno número 254. Ibagué - Tolima

“...el presidente es el responsable del orden público y he procurado en estos 7 años y tres meses cumplir con esa responsabilidad rigurosamente”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2009/octubre/ccg254_31102009.html

2010-02-03. Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez durante el encuentro con estudiantes de la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá – Distrito Capital

“...usted menciona los *‘falsos positivos’*, hay *‘falsos positivos’* y *falsas acusaciones* cuando el gobierno ha tenido informes administrativos sobre fallas en la Fuerza Pública no ha vacilado en sancionar. ¿Cuál ha sido nuestra postura frente al vencimiento de términos? Hemos dicho: no estamos de acuerdo que se aplique esa figura. Si hay pruebas hay que llamar a juicio o condenar y, si no hay pruebas, hay que tener el valor de absolver, pero no salirse por la vía del vencimiento de términos. Este gobierno, a escasos días de la elección presidencial de 2006, tomó la decisión, cuando aparentemente, presuntamente, unos soldados asesinaron a unos policías en Jamundí (Valle del Cauca), tomó la decisión de que esos delitos los debía conocer la Fiscalía y no la Justicia Penal Militar. Una de las grandes transformaciones que honra a este gobierno es esa: antes el delito era conocido por la Justicia Penal Militar y excepcionalmente por la justicia ordinaria; hoy, el conocimiento lo avoca la justicia ordinaria y es ella la que dice en qué casos lo traslada o no a la Justicia Penal Militar”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2010/febrero/utadeo_03022010.html

2010-04-19. Palabras del Presidente Uribe al iniciar el Consejo de Seguridad en San Gil, Santander. San Gil - Santander

“...estos consejos de seguridad en las regiones de la patria han buscado varios objetivos: primero, **que de la política de seguridad se apropien todos los estamentos de la vida nacional, que no sea simplemente una postura del Presidente de la República, del Ministro de Defensa, de los altos mandos, sino que descienda a las gobernaciones, a las alcaldías, a los más jóvenes oficiales, a los más jóvenes integrantes de la Fuerza Pública de la patria.** El segundo objetivo de estos consejos de seguridad ha sido poder tener una visión más realista del avance de la seguridad, porque cuando nosotros simplemente nos detenemos a mirar nuestros informes, muchas veces pecamos por optimistas; cuando se escucha a la comunidad local, la comunidad local nos da una versión que muchas veces se contradice con la percepción que nosotros tenemos, y nos ayuda a ser más objetivos”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2010/abril/sangil_19042010.html



2010-05-29. Palabras del Presidente Álvaro Uribe en el Consejo Comunal Sectorial sobre elecciones. Bogotá – Distrito Capital

“...siempre que ha habido una violación de derechos humanos, hemos procedido con toda la firmeza y en tiempo oportuno, cuando Guaitarilla, cuando Cajamarca, cuando Jamundí. Recuerdo Jamundí, antes de la reelección presidencial de 2006, tomamos la drástica decisión de que ese tema, el presunto asesinato de los policías por parte de los integrantes del Ejército, no lo conociera la Justicia Penal Militar sino la Justicia Ordinaria, un paso trascendente. Aquí se han tomado decisiones muy duras para separar personas de las Fuerzas Armadas. Las fuerzas armadas tienen dos méritos: primero el avance en su eficacia y segundo su gran responsabilidad para desvincular a las personas que han cometido violaciones de derechos humanos esos dos méritos no se pueden desconocer, **por eso mi rechazo al discurso ultrajante contra las Fuerzas Armadas, por eso mi rechazo al discurso infamante contra las Fuerzas Armadas.** Las Fuerzas Armadas y este gobierno: uno, han enfrentado verticalmente cualquier violación de derechos humanos; dos, han creado confianza entre los compatriotas para denunciar —muchos periodistas, especialmente de las regiones— antes no se atrevían a denunciar por miedo; tres, se han adoptado por parte de las Fuerzas Armadas y los ministros de Defensa 15 medidas para el cumplimiento de los derechos humanos, una de esas medidas, cuando se da de baja un terrorista, el cambio que se introdujo es que ningún miembro de las fuerzas armadas puede tener contacto con esa persona, hay que esperar que llegue la Fiscalía el CTI. Ojalá ese cambio lo hubiéramos introducido desde que empezó el gobierno, porque ese cambio ha ayudado mucho. **Cuando empezó nuestro gobierno y empezó la política de seguridad democrática, en cada ocasión en que se daba de baja un terrorista aparecía la falsa acusación, y se decía en el país e internacionalmente: ‘no fue una baja, fue una acción ilegítima, fue una ejecución extrajudicial’.** Por eso, muy importante ese cambio, cuando se dé una baja, que no pueda ser el integrante de las Fuerzas Armadas el que tenga contacto con esa persona, sino que haya que esperar al CTI. Todos los operativos militares de Colombia hoy están acompañados por altos oficiales especializados en derechos humanos. No hay un Ejército en el mundo ni una Policía en el mundo con mayor intensidad y preparación en materia de respeto a los derechos humanos”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2010/mayo/ccg291_29052010.html

2010-06-03. Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez en la Ceremonia de Ascenso a generales de la Policía Nacional. Bogotá – Distrito Capital

“...**falsas acusaciones contra los generales de la República...** pero mientras hay un corazón colectivo de Colombia henchido de gratitud por sus Fuerzas Militares y de Policía, esperanzado en la tarea de sus Fuerzas Militares y de Policía; mientras hay una esperanza que crece en el alma de los colombianos porque se sabe que la Policía, el Ejército, las Fuerzas van a rescatar a los secuestrados, porque se sabe que las Fuerzas van a depararle la derrota final al terrorismo; mientras los colombianos hoy sienten más libertades, acuden tranquilos a las urnas, asisten al bello espectáculo de una democracia que protege a todos sus actores, también aparece el dedo de la ignominia a señalar con falsas acusaciones a las fuerzas armadas de Colombia. Por eso, al acudir por última vez como presidente de la República a este campo de parada, tengo que alzar mi voz ante los confines de la democracia para **rechazar las acusaciones contra los generales de la República que hoy quieren hacer víctima al general Freddy Padilla de León [comandante de las Fuerzas Militares]. Tinterillos e idiotas útiles e inútiles del terrorismo quieren maltratar la seguridad democrática.** El terrorismo que está perdiendo en su osadía de destruir a Colombia, ahora quiere ganar a través de los tinterillos que no tienen limitaciones, que no tienen limitaciones en la ley ni en la moral ni en la ética y que, entonces, **quieren maltratar el avance de la seguridad democrática con acusaciones falsas contra los generales de la República**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2010/junio/policia_03062010.html

2010-06-04. Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez en la ceremonia de ascenso de 280 nuevos subtenientes del Ejército Nacional. Bogotá – Distrito Capital

“...no permitamos que en nombre de los derechos humanos se maltrate la honra de las fuerzas armadas, estas fuerzas armadas merecen y exigen respeto, porque son ellas mismas las que, de manera responsable, en tiempo oportuno, han tomado las decisiones para sancionar cualquier conducta que atente contra los derechos humanos”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2010/junio/ejercito_04062010.html

2010-07-20. Palabras del Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, durante la instalación del Honorable Congreso de la República. Bogotá – Distrito Capital

“...señores generales, voy a pedir que los comandantes de nuestras Fuerzas Armadas se pongan de pie, ellos representan a mil setecientos compatriotas mutilados por darnos la seguridad. Ellos son nuestros héroes, aplaudamos a estos héroes y rodeémoslos de corazón... Yo debo asumir la responsabilidad por los errores y carencias, **nunca sacrifiqué a las Fuerzas Armadas para evitar problemas políticos o diplomáticos, las respaldé con la asunción de mi responsabilidad para que ellas pudieran cumplir el deber de defender a los colombianos**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2010/julio/congreso_20072010.html

2010-07-24. Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez durante la presentación del Balance de Gobierno por parte del Ministerio de Defensa. Bogotá – Distrito Capital

“...por eso no se pueden dejar vivir semillas del terrorismo. Hay que llevarlos a todos a la cárcel o a la desmovilización. No aflojen. Cualquier semillita de esos bandidos, vuelve a inundar al país. (...) “en todos los casos asumí la responsabilidad”: he procurado en estos años exigirles a ustedes con cariño y con respeto (...): **yo procuré asumir la responsabilidad sobre todas las acciones de las Fuerzas Armadas**. Cuando se capturó a ‘Granda’, alguien me dijo que para resolver un problemita internacional echara al comandante de la Policía. Dije: ‘no se le ocurra, la responsabilidad la asumo yo como presidente’. Cuando se hizo la operación contra ‘Raúl Reyes’, terrorista, nunca contra el hermano pueblo ecuatoriano. Y alguien me dijo: ‘no, el problema internacional se elimina si usted echa a un comandante, tal cosa’. Dije: ‘nunca’. Y en esos dos episodios, mis interlocutores me decían: ‘es que ellos son fusibles de quitar y poner’. Les dije: ‘sí, por eso los han maltratado tanto, eso se acabó’. **¿Cómo les exige uno a los comandantes que hagan operativos para proteger a los colombianos, si los trata como fusibles? Por eso yo en todos los casos asumí la responsabilidad. En todos los casos asumí la responsabilidad, que por lo menos quede un precedente. En este gobierno no se permitió tratar a los comandantes como fusibles, sino que se procuró tratarlos con todo el respeto y darles toda la confianza, a través de que el presidente de la República asumiera todas las responsabilidades. El precedente de que el presidente asuma todas las responsabilidades es un presupuesto para la confianza de las Fuerzas Armadas en sus operativos, y debemos resaltarlo**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2010/julio/balance_24072010.html

2010-07-27. Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez durante su visita al Ministerio de Defensa. Bogotá – Distrito Capital

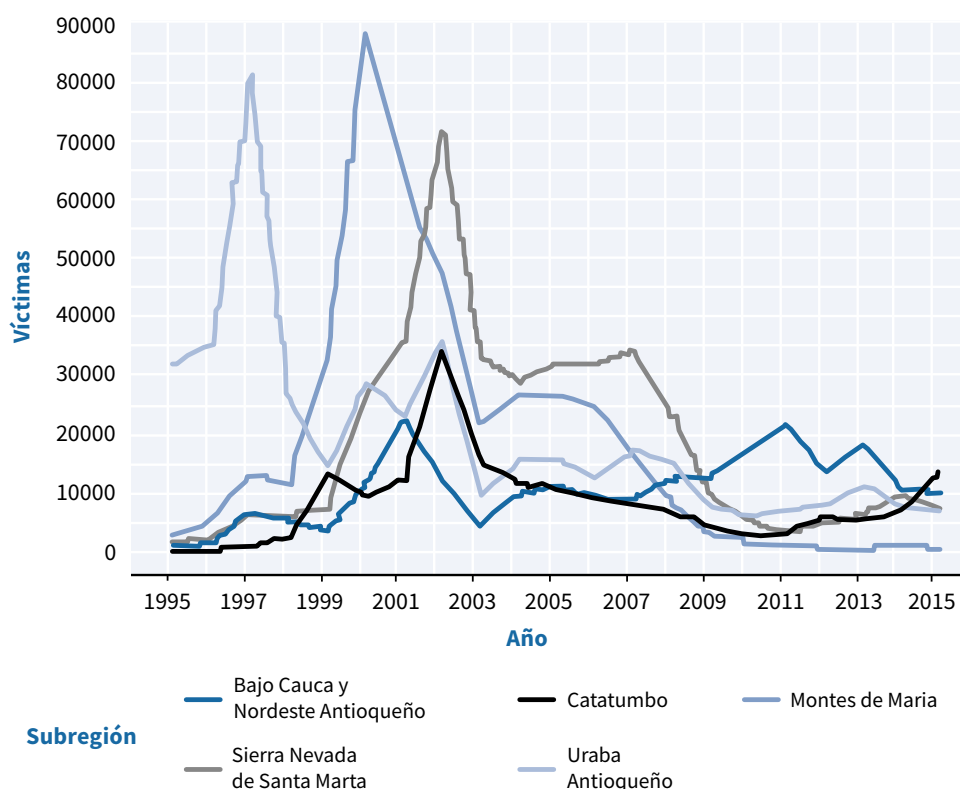
“...he procurado defender a las Fuerzas Armadas ...quiero repetir algo que he dicho en estos días: yo he procurado, por temperamento, por responsabilidad con el país, he sido muy exigente con ustedes, pero los he querido mucho. Y he procurado también ser exigente conmigo mismo, para defender a las Fuerzas y a sus integrantes. (...) **por eso, en medio de mis defectos de exigir tanto, algunas veces llamar la atención en público, que no está bien, también asumí la responsabilidad siempre, siempre, para ser justo con ustedes y para construir confianza en ustedes, para que no tuvieran temor ni desconfianza frente a operativo alguno**. (...) ¡Cuidado, cuidado, **cuidado con aflojarle la nuca a la culebra**, porque ella está ahí medio dormida, porque la hemos debilitado, pero si le aflojamos el pescuezo vuelve a tomar oxígeno! Algunos lo que quieren es hacer equivocar a Colombia de nuevo, para aflojarle el pescuezo a la culebra, a fin de que la culebra vuelva a tomar oxígeno y nos vuelva a envenenar. ¡Cuidado con eso! Ahí la llevamos acosadita, no la vayan a aflojar, no la vayan a aflojar. (...) ¡Cuidado, hay que mantenerle esa horqueta en el pescuezo, y esa horqueta en la mitad del tronco y esa horqueta en la cola! ¡No le aflojen la horqueta a la culebra, no se la vayan a aflojar, de ninguna manera! (...) y muy hábiles, muy hábiles; muy hábiles, como quieren internacionalizar la solicitud de oxígeno; ahora quieren internacionalizar la solicitud de que les levantemos la horqueta, para seguir envenenando a los colombianos. En esa trampita no vamos a caer. (...) **desde que esté mejorando la puntería todavía más, le perdonamos la ausencia ¿está mejorando la puntería? entonces le perdonamos la ausencia. Muchas gracias a él**”.

http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2010/julio/mindefensa_27072010.html

ANEXO 4

Datos de victimización por subregiones de Colombia

Gráfico 1. Número de víctimas por subregión
Registro Único de Víctimas RUV* (2019)

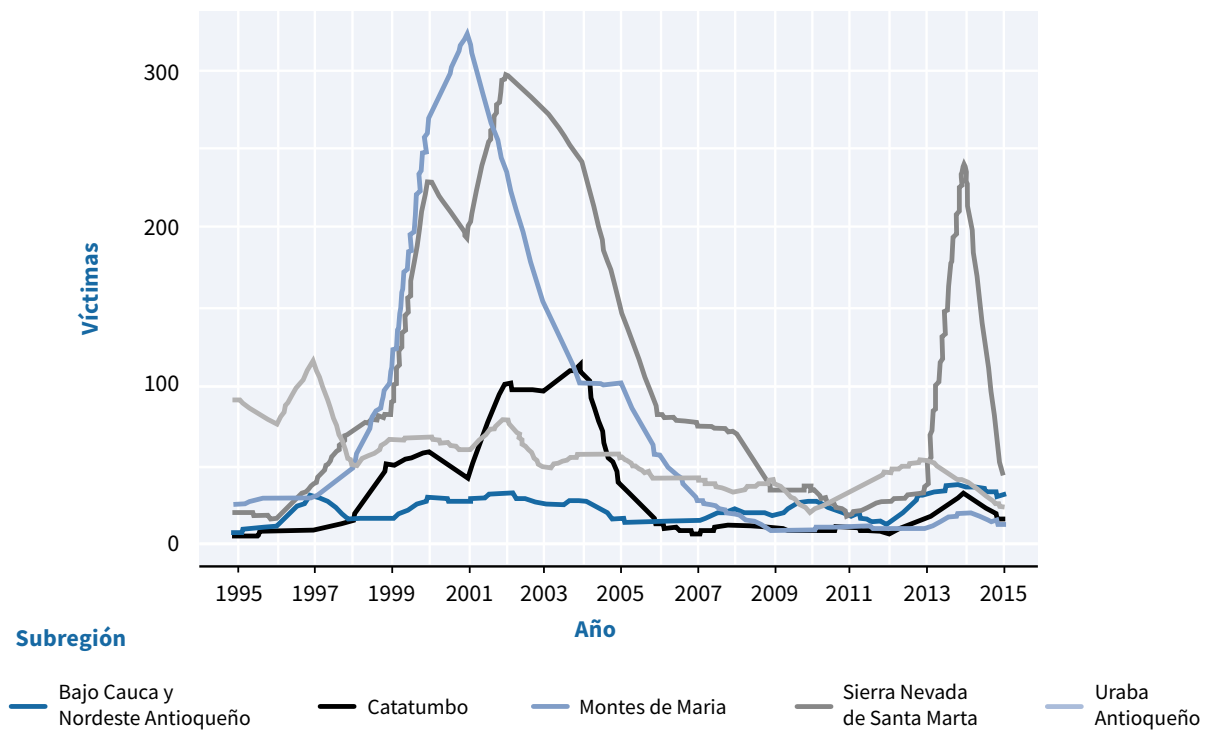


Fuente: Elaborado por el Instituto de Estudios Interculturales, Pontificia Universidad Javeriana Cali. Fecha de elaboración 24 de agosto del 2021.

* El RUV (Registro Único de Víctimas) se trata de un servicio al que las víctimas de conflicto armado interno pueden acudir, una vez hecha la respectiva denuncia en la procuraduría o defensoría correspondiente. Esta información es enviada a la Unidad de atención y reparación integral de las víctimas, para posteriormente, evaluar e incluir a los ciudadanos como beneficiarios de los servicios del RUV, si estos cumplen con los requisitos pertinentes. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una institución creada en enero de 2012 a partir de la Ley 1448 (sobre víctimas y restitución de tierras), por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS).

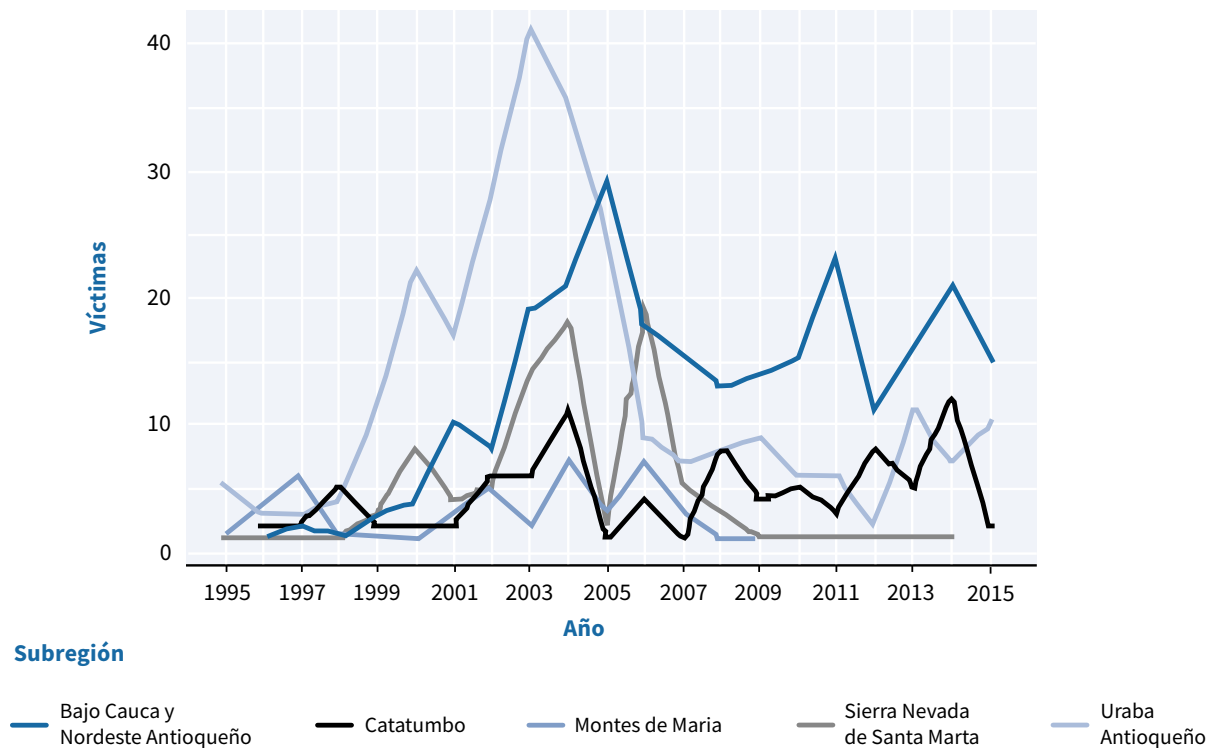
<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

Gráfico 2. Número de víctimas por subregión - Violencia Sexual
Registro Único de Víctimas RUV (2019)



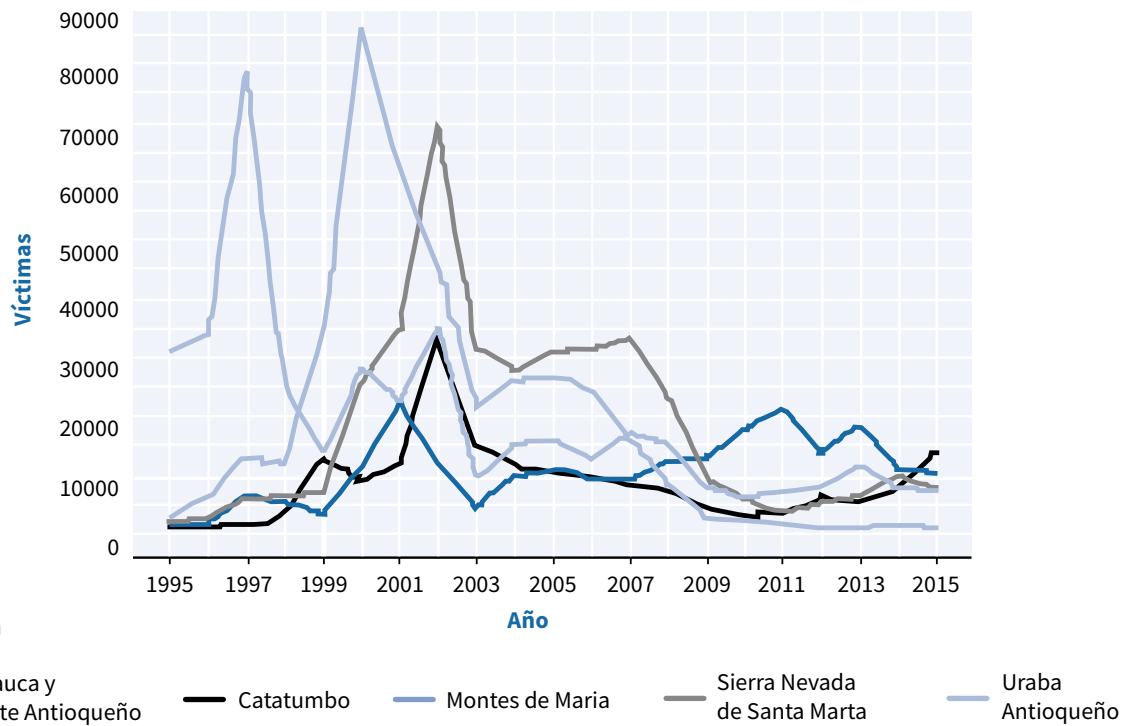
Fuente: Elaborado por el Instituto de Estudios Interculturales, Pontificia Universidad Javeriana Cali. Fecha de elaboración 24 de agosto del 2021.

Gráfico 3. Número de víctimas por subregión - Reclutamiento
Registro único de Víctimas RUV (2019)



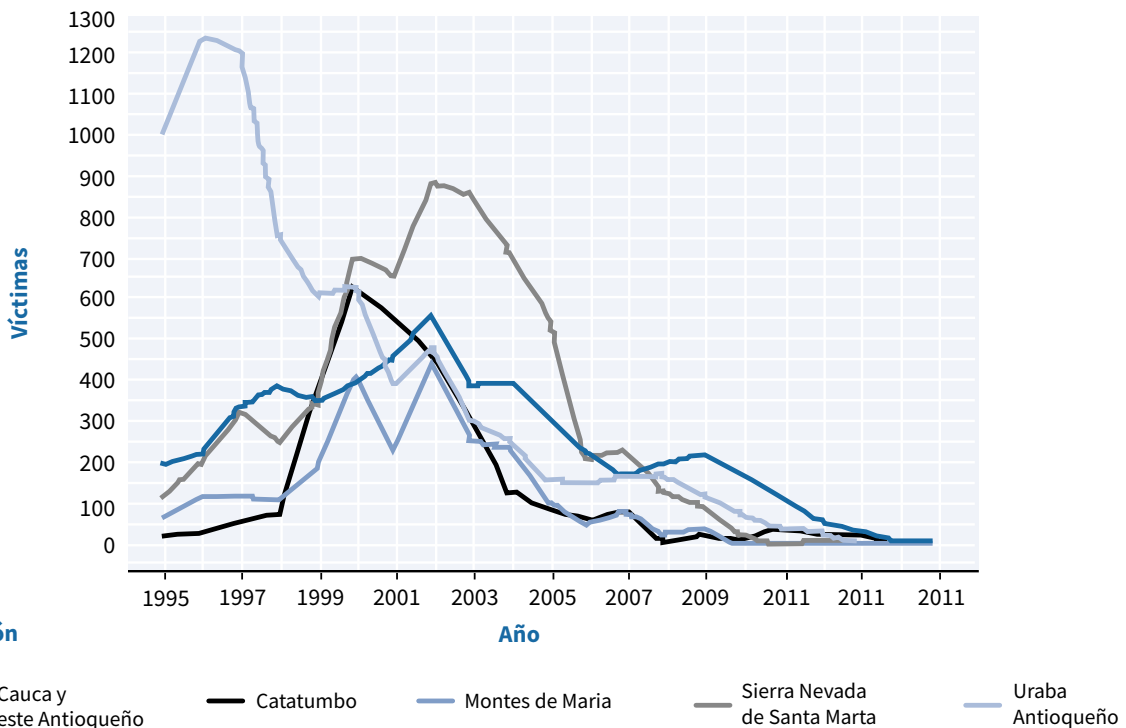
Fuente: Elaborado por el Instituto de Estudios Interculturales, Pontificia Universidad Javeriana Cali. Fecha de elaboración 24 de agosto del 2021.

Gráfico 4. Número de víctimas por subregión - Desplazamiento Forzado
Registro único de Víctimas RUV (2019)



Fuente: Elaborado por el Instituto de Estudios Interculturales, Pontificia Universidad Javeriana.
Fecha de elaboración 24 de agosto del 2021.

Gráfico 5. Número de víctimas por subregión Desaparición Forzada
Registro único de Víctimas RUV (2019)



Fuente: Elaborado por el Instituto de Estudios Interculturales, Pontificia Universidad Javeriana.
Fecha de elaboración 24 de agosto del 2021.

Archivo de prensa

- prensa 1** <http://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/13-noticias-actualidad/senadores/226-ampliaremos-el-plazo-para-que-los-terceros-civiles-puedan-acudir-a-la-jep-a-resolver-su-situacion-juridica-y-decir-la-verdad-en-favor-de-las-victimas-roy-barreras>
- prensa 2** https://caracol.com.co/emisora/2021/03/04/pasto/1614880626_801913.html
- prensa 3** https://caracol.com.co/radio/2012/11/13/judicial/1352800200_794716.html
- prensa 4** https://caracol.com.co/radio/2020/11/24/judicial/1606179907_947466.html
- prensa 4a** https://caracol.com.co/radio/2019/08/21/judicial/1566342260_356307.html
- prensa 5** https://caracol.com.co/radio/2021/02/24/judicial/1614189358_943280.html
- prensa 6** https://caracol.com.co/radio/2022/01/19/judicial/1642600114_652670.html
- prensa 7** <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/las-fiscales-que-se-quedaron-solas-en-la-lucha-contra-el-narco/>
- prensa 8** <https://cnnespanol.cnn.com/2017/09/12/uribe-chuzadas-jorge-noguera-corte-suprema-das-interceptaciones-segumientos-inteligencia/>
- prensa 9** <https://cnnespanol.cnn.com/2020/09/16/corte-suprema-de-colombia-remite-a-la-fiscalia-indagatoria-contra-uribe-por-caso-de-masacres/>
- prensa 10** <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/09/15/corte-remite-a-fiscalia-indagacion-45110-contra-exsenador-alvaro-uribe/>
- prensa 10a** https://elpais.com/diario/2004/07/29/internacional/1091052008_850215.html
- prensa 11** https://elpais.com/internacional/2007/09/28/actualidad/1190930402_850215.html
- prensa 12** https://id.presidencia.gov.co/Documents/190310_ABC-Decision-Objeciones.pdf
- prensa 13** <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/En-Cordoba-el-Presidente-Duque-asiste-a-la-inauguracion-del-Puente-de-Valencia-200312.aspx>
- prensa 14** <https://lasillavacia.com/implementacion-paz-cada-vez-mas-desfinanciada-78288>
- prensa 15** <https://movimientodevictimas.org/en-la-comuna-13-de-medellin-fueron-desaparecidas-435-personas/>
- prensa 16** <https://noticias.canal1.com.co/noticias/capturan-enlace-de-la-fiscalia-con-paras-en-cucuta/>
- prensa 17** <https://noticias.caracol.com.co/colombia/fiscal-de-la-cpi-senalo-que-fiscalia-no-le-entrego-informacion-que-solicito-sobre-falsos-positivos>
- prensa 18** <https://pares.com.co/2016/02/02/un-escandalo-nacional-llamado-parapolitica/>
- prensa 19** <https://pares.com.co/2020/07/11/la-comunidad-awa-exige-proteccion-del-gobierno/>
- prensa 20** <https://razonpublica.com/una-reeleccion-fundada-en-el-delito/>
- prensa 21** <https://rutasdelconflicto.com/especiales/licencia-despojo-uraba/padilla.html>
- prensa 22** <https://semanarural.com/web/articulo/los-pequenos-productores-en-maria-la-baja-que-se-resistieron-a-cultivar-palma-de-aceite/427>
- prensa 23** <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/palma-aceitera-y-su-cultivo-seca-a-los-montes-de-maria-en-bolivar/37966>
- prensa 23a** <https://verdadabierta.com/alias-convivir-revelo-presuntas-alianzas-entre-las-auc-y-candidatos-a-varias-alcaldias-de-bolivar-en-2001/>

- prensa 23b** <https://verdadabierta.com/alvaro-araujo-c-culpable-de-aliarse-con-paras-para-llegar-al-congreso/>
- prensa 24** <https://verdadabierta.com/amenazas-a-familias-de-eleonora-pineda-y-benito-osorio/>
- prensa 25** <https://verdadabierta.com/bloque-metro-el-fantasma-que-ronda-a-alvaro-uribe-velez/>
- prensa 25a** <https://verdadabierta.com/cacique-en-el-patibulo/>
- prensa 26** <https://verdadabierta.com/como-los-paras-se-tomaron-el-poder-de-norte-de-santander/>
- prensa 26a** <https://verdadabierta.com/condenado-libardo-simancas-torres-por-parapolitica/>
- prensa 27** <https://verdadabierta.com/condenan-a-40-anos-a-alvaro-el-gordo-garcia/>
- prensa 27a** <https://verdadabierta.com/condenan-a-ex-gobernador-jose-domingo-davila-por-parapolitica/>
- prensa 27b** <https://verdadabierta.com/condenan-a-hernando-molina-por-aliarse-con-jorge-40/>
- prensa 27c** <https://verdadabierta.com/condenan-al-ex-senador-castro-pacheco-por-parapolitica/>
- prensa 27d** <https://verdadabierta.com/corte-condena-a-jorge-anaya-por-parapolitica/>
- prensa 28** <https://verdadabierta.com/creacion-del-bloque-metro-discusion-de-fondo-en-expediente-contras-senador-alvaro-uribe-velez/>
- prensa 29** <https://verdadabierta.com/de-la-espriella-y-pineda-eran-el-enlace-de-los-paras-con-uribemancuso/>
- prensa 30** <https://verdadabierta.com/duro-cuestionamiento-de-tribunal-de-justicia-y-paz-al-meridiano-de-cordoba/>
- prensa 31** <https://verdadabierta.com/el-das-y-la-gran-conspiracion-contrala-justicia/>
- prensa 32** <https://verdadabierta.com/el-gobernador-de-la-muerte/>
- prensa 32a** <https://verdadabierta.com/el-patio-de-jorge-40/>
- prensa 33** <https://verdadabierta.com/el-presidente-uribe-no-me-pago-dinero-directamente-klein/>
- prensa 33a** <https://verdadabierta.com/el-proceso-contrael-turco-hilsaca/>
- prensa 34** <https://verdadabierta.com/ex-fiscal-luis-camilo-osorio-de-nuevo-bajo-la-lupa/>
- prensa 34a** <https://verdadabierta.com/ex-paramilitar-acusa-a-guerra-de-la-espriella/>
- prensa 34b** <https://verdadabierta.com/icomoe-esta-la-parapolitica-en-el-2009/>
- prensa 35** <https://verdadabierta.com/investigadores-de-la-fiscalia-se-rajaron-en-documento-sobre-bloque-metro/>
- prensa 36** <https://verdadabierta.com/i-qui-en-protege-a-alias-lucas/>
- prensa 36a** <https://verdadabierta.com/javier-caceres-condenado-a-nueve-anos-por-parapolitica/>
- prensa 36b** <https://verdadabierta.com/jorge-visbal-y-los-paramilitares/>
- prensa 36c** <https://verdadabierta.com/la-lista-negra-del-das/>
- prensa 37** <https://verdadabierta.com/la-toma-de-cordoba/>
- prensa 38** <https://verdadabierta.com/lafaurie-y-pretelt-senalados-de-nuevo-por-mancuso/>
- prensa 38a** <https://verdadabierta.com/las-conexiones-de-miguel-nule-amin-con-los-paras-de-sucre/>
- prensa 38b** <https://verdadabierta.com/muerte-politica-a-los-ex-congresistas-gammara-y-saade/>
- prensa 39** <https://verdadabierta.com/norte-de-santander-cruento-escenario-de-falsos-positivos/>
- prensa 40** <https://verdadabierta.com/nos-preocupan-las-propuestas-de-reformas-legislativas-que-buscan-terminar-con-la-jep/>
- prensa 41** <https://verdadabierta.com/orden-de-captura-contralex-gobernador-hernando-molina-araujo-por-homicidio/>
- prensa 41a** <https://verdadabierta.com/parapolitica-jose-maria-imbett-bermudez/>
- prensa 41b** <https://verdadabierta.com/parapolitica-karely-patricia-lara-vence/>
- prensa 41c** <https://verdadabierta.com/parapolitica-luis-eduardo-vives-lacouture/>
- prensa 42** <https://verdadabierta.com/parapolitica-mario-uribe-escobar/>
- prensa 42a** <https://verdadabierta.com/parapolitica-mauricio-pimiento-barrera/>
- prensa 43** <https://verdadabierta.com/parapolitica-miguel-de-la-espriella/>
- prensa 43a** <https://verdadabierta.com/parapolitica-sin-dientes/>

- prensa 43b** <https://verdadabierta.com/primera-condena-por-parapolitica/>
- prensa 44** <https://verdadabierta.com/que-tanta-verdad-esta-aportando-rito-alejo-del-rio-en-la-jep/>
- prensa 45** <https://verdadabierta.com/quien-protegio-en-la-fiscalia-a-santiago-gallon-henao/>
- prensa 46** <https://verdadabierta.com/revelaciones-del-caso-villegas/>
- prensa 46a** <https://verdadabierta.com/sabas-pretelt-a-version-libre-en-investigacion-por-nexos-con-paramilitares/>
- prensa 47** <https://verdadabierta.com/sergio-parra-asesinado-tras-descubrir-finanzas-de-las-accu/>
- prensa 48** <https://verdadabierta.com/images/docs/parapolitica/Sucre/sentencia%20contra%20Ivaro%20garca%20romero.pdf>
- prensa 49** <https://verdadabierta.com/yolanda-paternina-fiscal-asesinada/>
- prensa 50** <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/conozca-la-sentencia-que-confirmo-la-condena-miembros-del-das-por-seguimientos>
- prensa 51** <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/07/colombia-las-autoridades-deben-cumplir-con-las-recomendaciones-de-la-cidh-relativas-a-las-violaciones-de-derechos-humanos-denunciadas-en-el-contexto-del-paro-nacional/>
- prensa 52** <https://www.asfcanada.ca/es/medias/noticias/colombia-derecho-internacional-corte-constitucional-acuerdo-de-paz-2021/>
- prensa 53** https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7187/03_comunicado_22_de_agosto_2018.pdf
- prensa 54** <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/expresidente-alvaro-uribe-velez-en-la-mira-de-la-corte-por-chuzadas-de-das-2547114>
- prensa 55** https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/06/090604_0536_condenas_yidispolitica_irm
- prensa 56** https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/12/091203_2158_parapolitica_gm
- prensa 57** <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48453600>
- prensa 58** <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57758530>
- prensa 58a** <https://www.bluradio.com/blu360/caribe/condenan-a-jueces-que-ordenaron-la-libertad-de-alfonso-el-turco-hilsaca>
- prensa 60** <https://www.bluradio.com/nacion/tras-confesar-falsos-positivos-ante-jep-militares-denuncian-persecucion-y-amenazas>
- prensa 61** <https://www.bluradio.com/politica/exclusivo-alvaro-uribe-explica-las-claves-de-su-referendo-que-busca-derogar-o-reformar-la-jep>
- prensa 62** <https://www.cablenoticias.tv/hrw-pide-investigar-ascensos-de-militares-implicados-en-falsos-positivos/>
- prensa 63** <https://www.colectivodeabogados.org/alerta-de-grave-situacion-de-riesgo-de-ninos-ninas-profesores-y-poblacion-civil-del-resguardo-inda-sabaleta-del-pueblo-awa-en-tumaco-narino/>
- prensa 64** https://www.coljuristas.org/documentos/boletines/bol_n23_975.pdf
- prensa 65** <https://www.dw.com/es/colombia-casos-de-%C3%A1lvaro-uribe-pasan-a-la-fiscal%C3%ADa/a-54941789>
- prensa 66** <https://www.elespectador.com/judicial/a-yair-klein-le-contaron-que-uribe-pago-entrenamiento-de-paras-article-387158/>
- prensa 67** <https://www.elespectador.com/judicial/cidh-retira-proteccion-a-magistrada-chuzada-article-435121/>
- prensa 68** <https://www.elespectador.com/judicial/condenados-por-la-yidispolitica-article-555143/>
- prensa 69** <https://www.elespectador.com/judicial/corte-constitucional-estudia-si-declara-una-vulneracion-masiva-del-acuerdo-de-paz-article/>
- prensa 69a** <https://www.bluradio.com/judicial/fiscalia-no-ha-enviado-informacion-concreta-sobre-altos-mandos-y-falsos-positivos-cpi>
- prensa 70** <https://www.elespectador.com/judicial/das-y-dapre-responsables-de-acciones-ilegales-de-inteligencia-contra-ivan-velasquez-article/>
- prensa 71** <https://www.elespectador.com/judicial/el-caso-umana-y-la-solicitud-de-exclusion-a-don-berna-de-justicia-y-paz-article/>

- prensa 72** <https://www.elespectador.com/judicial/el-espaldarazo-del-gobierno-a-los-ascensos-militares-que-rechazo-hrw-article-723316/>
- prensa 73** <https://www.elespectador.com/judicial/el-hacendado-que-se-convirtio-en-presidente-pago-por-mis-servicios-klein-article-386743/>
- prensa 73a** <https://www.elespectador.com/judicial/en-libertad-el-excongresista-javier-caceres-condenado-por-parapolitica-article-502436/>
- prensa 73b** <https://www.elespectador.com/judicial/en-lios-nuevamente-el-senador-antonio-guerra-de-la-espriella-article-471682/>
- prensa 73c** <https://www.elespectador.com/judicial/excongresista-jorge-luis-feris-se-entrego-en-sincelejo-article-325564/>
- prensa 73d** <https://www.elespectador.com/judicial/exparamilitar-adolfo-enrique-guevara-hablara-sobre-falsos-positivos-ante-la-jep-article/>
- prensa 74** <https://www.elespectador.com/judicial/falsos-positivos-tribunal-niega-imputacion-contral-general-r-mario-montoya/>
- prensa 75** <https://www.elespectador.com/judicial/la-declaracion-en-la-jep-que-enreda-a-jose-felix-lafaurie-con-salvatore-mancuso/>
- prensa 76** <https://www.elespectador.com/judicial/la-imputacion-de-la-fiscalia-es-ilegal/>
- prensa 77** <https://www.elespectador.com/judicial/la-ponencia-que-tiene-con-los-nervios-de-punta-al-gobierno-duque/>
- prensa 78** <https://www.elespectador.com/judicial/llaman-a-juicio-a-ana-maria-florez-article-424276/>
- prensa 79** <https://www.elespectador.com/judicial/lo-que-ha-dicho-el-general-r-rito-alejo-del-rio-en-la-jep/>
- prensa 80** <https://www.elespectador.com/judicial/piden-investigar-posible-incumplimiento-en-la-jep-del-coronel-r-publio-mejia/>
- prensa 80a** <https://www.elespectador.com/judicial/por-parapolitica-jairo-merlano-pagara-ocho-anos-de-prision-article-288713/>
- prensa 80b** <https://www.elespectador.com/judicial/punto-final-para-capitulo-de-chuzadas-en-la-procuraduria-article-690763/>
- prensa 81** <https://www.elespectador.com/judicial/remiten-a-la-jep-proceso-contral-jose-miguel-narvaez-por-tortura-psicologica-a-periodista-article/>
- prensa 81a** <https://www.elespectador.com/judicial/zulema-jattin-entro-a-la-jep-para-aportar-verdad-sobre-parapolitica-en-cordoba/>
- prensa 82** <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/ordenan-estudio-de-riesgo-para-la-familia-de-la-excongresista-eleonora-pineda/>
- prensa 83** <https://www.elespectador.com/noticias/politica/donde-haya-manzanas-podridas-hay-que-aplicar-sanciones-ejemplares-duque-sobre-chuzadas-del-ejercito-articulo-899396/>
- prensa 84** <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/yesid-reyes-alvarado/la-imputacion-al-general-montoya/>
- prensa 85** <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/yohir-akerman/el-das-de-uribe-column-558288/>
- prensa 86** <https://www.elespectador.com/opinion/editorial/falsos-positivos-tema-de-interes-internacional/>
- prensa 87** <https://www.elespectador.com/politica/a-los-politicos-complices-del-paramilitarismo-les-digo-no-teman-a-la-verdad-roy-barreras-article/>
- prensa 87a** <https://www.elheraldo.co/colombia/excongresista-hijo-de-la-gata-se-entrego-en-el-bunker-462260>
- prensa 87b** <https://www.elheraldo.co/colombia/jep-asumio-estudio-del-caso-del-hijo-de-la-gata-616764>
- prensa 87c** <https://www.elheraldo.co/local/una-familia-con-poder-politico-en-sucre-68217>
- prensa 87d** <https://www.elheraldo.co/region/bolivar/exgobernador-de-bolivar-libardo-simancas-quedo-en-libertad-119138>
- prensa 87e** <https://www.elheraldo.co/region/sucre/el-prestamista-jose-joaquin-garcia-no-respondera-por-masacre-de-macayepo-110469>
- prensa 88** <https://www.elmundo.es/elmundo/2008/05/30/internacional/1212157858.html>

- prensa 89** <https://www.elpais.com.co/colombia/corte-pide-investigar-al-expresidente-alvaro-uribe-por-caso-de-chuzadas-das.html>
- prensa 89a** <https://www.elpais.com.co/colombia/ex-congresita-miguel-angel-rangel-queda-en-libertad.html>
- prensa 90** <https://www.elpais.com.co/colombia/explosivas-declaraciones-del-exsenador-miguel-alfonso-de-la-espriella-sobre-parapolitica.html>
- prensa 91** <https://www.elpais.com.co/colombia/santos-pidio-perdon-por-declaraciones-de-uribe-contra-san-jose-de-apartado.html>
- prensa 92** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15593157>
- prensa 93** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3350574>
- prensa 93a** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3381919>
- prensa 94** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3498195>
- prensa 95** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4465892>
- prensa 96** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4499492>
- prensa 96a** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4591484>
- prensa 97** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4677660>
- prensa 98** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4849662>
- prensa 98a** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5768507>
- prensa 98b** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-9386304>
- prensa 99** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1500725>
- prensa 99a** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1512042>
- prensa 99b** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2648530>
- prensa 99c** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2829727>
- prensa 100** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-351846>
- prensa 100a** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-871812>
- prensa 101** <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/en-tumaco-asesinaron-a-lider-indigena-awa-rodrigo-salazar-516880>
- prensa 102** <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/presupuesto-para-la-jep-para-2020-esta-en-evaluacion-386218>
- prensa 102a** <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-suprema-envia-proceso-del-expresidente-de-fedegan-jorge-visbal-martelo-a-la-jep-359446>
- prensa 102b** <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-suprema-no-envia-caso-del-hijo-de-la-gata-hector-julio-alfonso-lopez-a-la-jep-278766>
- prensa 102c** <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/odebrecht-antonio-guerra-de-la-espriella-esperara-su-fallo-en-libertad-620281>
- prensa 102d** <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/tribunal-definira-demanda-del-exsenador-dieb-maloof-contra-la-fiscalia-596443>
- prensa 103** <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/capturan-a-jefe-de-finanzas-de-la-casa-castano-de-paramilitares-581393>
- prensa 104** <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/condenan-a-soldados-que-violaron-a-nina-embera-en-risaralda-607513>
- prensa 104a** <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/en-caso-contra-turco-hilsaca-un-testigo-pide-proteccion-y-otro-fue-asesinado-400790>
- prensa 104b** <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/jorge-visbal-martelo-fue-condenado-por-nexos-con-paramilitares-233552>
- prensa 105** <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/lo-que-encontro-la-fiscalia-en-el-caso-de-rito-alejo-y-mapiripan-193108#:~:text=General%20Rito%20Alejo%20del%20R%C3%83o,Urab%C3%83%C2%A1%20chocoano%2C%20en%201997>
- prensa 105a** <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/alias-101-dara-su-version-en-la-jep-ha-ofrecido-hablar-de-mario-montoya-581862>

- prensa 106** <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/benito-osorio-lo-que-dijo-sobre-jose-felix-lafaurie-y-mancuso-ante-jep-645804>
- prensa 106a** <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/enilce-lopez-jep-rechaza-sometimiento-de-la-gata-empresaria-del-chance-608679>
- prensa 107** <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/masacre-de-mapiripan-rito-alejo-del-rio-nego-responsabilidad-ante-jep-608059>
- prensa 108** <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/rito-alejo-del-rio-nego-alianza-entre-paramilitares-y-ejercito-ante-jep-586480>
- prensa 109** <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/tribunal-envia-a-la-jep-condena-de-jose-miguel-narvaez-por-asesinato-de-jaime-garzon-405048>
- prensa 110** <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/jep-alerta-por-desfinanciacion-de-la-jep-en-el-presupuesto-de-2021-544143>
- prensa 111** <https://www.eltiempo.com/politica/partidos-politicos/borrador-del-proyecto-del-centro-democratico-para-derogar-la-jep-546589>
- prensa 112** <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/alvaro-uribe-expediente-por-la-masacre-de-el-aro-por-el-que-corte-suprema-lo-citan-a-version-libre-532318>
- prensa 113** <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/alvaro-uribe-llamado-a-version-libre-el-16-de-septiembre-por-masacre-532150>
- prensa 114** <https://www.eltiempo.com/uploads/files/2020/08/08/decision-de-la-corte.pdf>
- prensa 114a** <https://www.eluniversal.com.co/colombia/fiscalia-imputo-cargos-por-calumnia-al-exjefe-de-informatica-del-das-14808-ATEU92640>
- prensa 115** <https://www.eluniversal.com.co/colombia/quien-es-jacinto-soto-alias-lucas-jefe-financiero-de-la-casa-castano-HA4507292>
- prensa 115a** <https://www.eluniversal.com.co/regional/atlantico/condenan-a-dos-jueces-por-dejar-en-libertad-al-empresario-alfonso-hilsaca-BC5114254>
- prensa 116** <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscalia-cumple-con-la-entrega-total-a-la-jep-de-los-informes-sobre-los-delitos-del-conflicto/>
- prensa 117** <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/justicia-transicional/capturado-el-senalado-jefe-financiero-de-la-estructura-paramilitar-casa-castano-por-muerte-de-investigadores-del-cti-en-antioquia/>
- prensa 118** <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/ratifican-condena-de-19-anos-de-carcel-a-benito-osorio-villadiego-expresidente-del-fondo-ganadero-de-cordoba/>
- prensa 119** <https://www.france24.com/es/20190302-human-rights-watch-colombia-ejecuciones-extrajudiciales>
- prensa 119a** <https://www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/112-organismos-de-control/3123-la-estrategia-de-muriel-y-el-pobre-san-onofre>
- prensa 120** <https://www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/95-ejecuciones-extrajudiciales/6672-los-falsos-positivos-no-fueron-obra-de-unas-cuantas-manzanas-podridas-hrw>
- prensa 121** <https://www.hrw.org/es/news/2017/11/14/colombia-no-debe-ascender-oficiales-sospechosos-de-falsos-positivos>
- prensa 122** <https://www.hrw.org/legacy/spanish/reports/2008/colombia1008/5.htm>
- prensa 123** <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20210615-COL-Benchmarking-Consultation-Report-spa.pdf>
- prensa 124** <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=170913-otp-stat-colombia&ln=Spanish>
- prensa 125** <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1623&ln=Spanish>
- prensa 125a** <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/04/29/jep-analizara-seguridad-del-exparamilitar-enrique-guevara-alias-101-quien-hablara-de-los-falsos-positivos/>
- prensa 126** <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/09/08/condenados-dos-exfuncionarios-de-uribe-por-chuzadas-del-das/>
- prensa 127** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/As%C3%AD-estudiar%C3%A1-la-JEP-las-solicitudes-de-terceros-y-agentes-del-Estado-diferentes-a-miembros-de-la-fuerza-p%C3%BAblica.aspx>

- prensa 128** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comit%C3%A9-del-SIVJNR-solicita-al-Defensor-del-Pueblo-un-informe-sobre-la-situaci%C3%B3n-de-l%C3%ADeres-sociales-y-excombatientes.aspx>
- prensa 129** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>
- prensa 130** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Hay-en-marcha-una-ominosa-maquinaria-que-desalienta-las-contribuciones-a-la-verdad,-asegur%C3%B3-el-magistrado-Eduardo-Cifuentes.aspx>
- prensa 131** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-levanta-reserva-de-versiones-voluntarias-en-los-subcasos-Norte-de-Santander-y-Costa-Caribe,-por-falsos-positivos.aspx>
- prensa 132** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-ordena-a-Alcald%C3%ADa-de-Medell%C3%ADn,-Dane-y-Fiscal%C3%ADa,-entregar-informaci%C3%B3n-de-108-casos-de-desaparici%C3%B3n-forzada-en-Comuna-13.aspx>
- prensa 133** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-ordena-al-Gobierno-adoptar-acciones-para-garantizar-la-vida-y-seguridad-de-los-comparecientes-de-las-extintas-Farc-EP.aspx>
- prensa 134** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP,-preocupada-por-no-aprobaci%C3%B3n-de-recursos-adicionales-en-presupuesto-.aspx>
- prensa 134a** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-acept%C3%B3-el-sometimiento-al-exsenador-Julio-Alberto-Manzur-Abdala.aspx>
- prensa 135** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-acepta-el-sometimiento-de-Salvador-Arana-pero-le-niega-la-libertad-transitoria,-condicionada-y-anticipada.aspx>
- prensa 136** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-hace-p%C3%BAblica-la-estrategia-de-priorizaci%C3%B3n-dentro-del-Caso-03,-conocido-como-el-de-falsos-positivos.aspx>
- prensa 137** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-185-de-2019---JEP-ordena-versi%C3%B3n-del-general-r-Mario-Montoya-Uribe-por-caso-03/185.%20Comunicado%20185%20de%202019%20-%20La%20JEP%20ordena%20versi%C3%B3n%20del%20general%20Mario%20Montoya%20por%20caso%2003.pdf>
- prensa 138** <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia/535686349-CPI-Acuerdo-de-Cooperaci%C3%B3n%20%281%29.pdf>
- prensa 139** <https://www.jep.gov.co/uia/Sala-de-prensa/Paginas/-Crisis-de-seguridad-tiene-en-vilo-investigaci%C3%B3n-de-la-JEP-en-Nari%C3%B3,-UIA.aspx>
- prensa 139a** <https://www.jornada.com.mx/2009/11/09/mundo/029n1mun>
- prensa 140** <https://www.las2orillas.co/las-fotos-prohibidas-de-alvaro-uribe-en-cordoba/>
- prensa 140a** <https://www.lasillavacia.com/quien-es-quien/trino-luna-correa>
- prensa 141** <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200626/481953937463/conmocion-colombia-violacion-militares-nina-indigena.html>
- prensa 142** <https://www.noticiasuno.com/justicia/exmagistrado-velasquez-gana-demanda-contral-el-estado-por-montajes-de-desprestigio-de-gobierno-uribe/>
- prensa 143** <https://www.nytimes.com/es/2020/05/22/espanol/opinion/espionaje-ejercito-colombia.html>
- prensa 144** <https://www.nytimes.com/es/2020/07/21/espanol/opinion/colombia-ejercito.html>
- prensa 145** <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/167.asp>
- prensa 146** <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15116&LangID=E>
- prensa 147** <https://www.onic.org.co/comunicados-onic/2535-lider-indigena-nasa-es-asesinado-en-narino-territorio-del-pueblo-awa>
- prensa 148** https://www.onic.org.co/images/pdf/Comunicado_014_-_2020.pdf
- prensa 148a** <https://www.publimetro.co/co/noticias/2021/09/24/revelan-pasado-de-la-familia-de-enrique-vives-quienes-estarian-detras-del-caso.html>
- prensa 149** <https://www.radionacional.co/noticia/regiones/asesinato-lider-indigena-awa-narino>
- prensa 150** <https://www.radionacional.co/noticia/regiones/cuatro-meses-han-sido-asesinados-nueve-indigenas-awa-narino>

- prensa 150a** <https://www.radiosantafe.com/2008/05/22/ex-congresista-miguel-angel-duran-se-entrego-a-la-fiscalia-2/>
- prensa 151** <https://www.radiosantafe.com/2013/10/23/corte-suprema-pide-una-nueva-investigacion-contr-el-exfiscal-luis-camilo-osorio-por-parapolitica/>
- prensa 151a** <https://www.rcnradio.com/colombia/ante-la-defensoria-del-pueblo-en-el-cesar-se-entrego-carlos-reyes-jimenez-62342>
- prensa 152** <https://www.rcnradio.com/colombia/expresidente-uribe-denunciara-ante-la-fiscalia-eleonora-pineda-y-miguel-de-la-espriella>
- prensa 153** <https://www.reuters.com/world/new-icc-prosecutor-vows-take-stronger-cases-trial-2021-06-16/>
- prensa 153a** <https://www.semana.com/a-version-libre-rocio-arias-eleonora-pineda-y-miguel-de-la-espriella-por-declaraciones-de-narcos-colados/602462/>
- prensa 154** <https://www.semana.com/mundo/articulo/por-que-quieren-callar-a-los-militares-que-hablan-de-falsos-positivos/620663/>
- prensa 155** <https://www.semana.com/nacion/articulo/aplazaron-votacion-del-proyecto-que-buscaba-que-mancuso-y-jorge-40-contaran-su-verdad/202029/>
- prensa 156** <https://www.semana.com/nacion/articulo/chuzadas-alvaro-uribe-mencionado-en-condena-contr-ex-subdirector-del-das-jose-miguel-narvaez/483482/>
- prensa 157** <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-comunidad-indigena-awa-denuncia-que-los-estan-masacrando--noticias-hoy/701249>
- prensa 158** <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-foto-que-dejo-al-descubierto-los-desmanes-de-la-operacion-orion/438656-3/>
- prensa 158a** <https://www.semana.com/nacion/articulo/mas-cheques-del-8000/36929-3/>
- prensa 159** <https://www.semana.com/nacion/articulo/operacion-silencio-amenazas-y-presiones-sobre-los-militares-que-hablan-de-falsos-positivos-en-la-jep/620661/>
- prensa 159a** <https://www.semana.com/nacion/articulo/parapoliticos-en-la-jep-lista-completa/611724/>
- prensa 159b** <https://www.semana.com/nacion/articulo/sandra-villadiego-no-tuvo-plata-para-presentarse-en-la-corte-pero-movio-millonaria-suma-en-magangue/638182/>
- prensa 160** <https://www.semana.com/nacion/articulo/uribe-mancillo-honra-apartado/344798-3/>
- prensa 161** <https://www.semana.com/on-line/articulo/alvaro-araujo-castro-alas-equipo-colombia/88710-3/>
- prensa 162** <https://www.semana.com/on-line/articulo/guia-practica-para-entender-escandalo-para-politica/84455-3/>
- prensa 162a** <https://www.semana.com/portada/articulo/paras-congreso/67269-3/>
- prensa 162b** <https://www.semana.com/venezuela-deporta-ex-ministro-alvaro-araujo/95159-3/>
- prensa 163** <https://www.telesurtv.net/news/En-claves-Los-parapoliticos-y-la-familia-de-Alvaro-Uribe-20160301-0023.html>
- prensa 164** <https://www.wradio.com.co/2022/01/17/rito-alejo-y-julio-gallo-con-nexos-con-las-auc-segun-benito-osorio-ante-la-jep/>
- prensa 165** <https://www.wradio.com.co/2022/01/19/la-verdadera-razon-por-la-que-john-cena-esta-en-colombia/>
- prensa 165a** <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/los-25-parapoliticos-que-buscan-segunda-instancia-a-traves-de-la-cidh/20190524/nota/3906901.aspx>
- prensa 166** <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/piden-investigar-al-coronel-mejia-por-referirse-a-manifestantes-como-terroristas/20210823/nota/4160320.aspx>
- prensa 167** <https://www.youtube.com/watch?v=bDu2w-MmL8k>
- prensa 167a** <https://www.youtube.com/watch?v=oUfGUDcZSsQ0>
- prensa 168** <https://www.youtube.com/watch?v=QEeFJObO4VA>
- prensa 169** <https://www.youtube.com/watch?v=qiWGhbPN2vs>

*Para poner fin a la
impunidad frente a crímenes
internacionales se requiere un
esfuerzo conjunto que movilice a
la ciudadanía global
hacia el logro de la justicia.*

*Esperamos que este libro
contribuya en ese esfuerzo.*



Este informe contextual, elaborado por Abogados sin fronteras Canadá (ASFC), contiene una síntesis en varios niveles que facilita la comprensión del *examen preliminar* que venía siendo adelantado por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (Fiscalía de la CPI o FCPI) en la situación de Colombia.

El documento consta de la introducción, dos partes y conclusiones. En la parte 1 se exponen los avances del *examen preliminar* hasta la determinación de su cierre por parte de la Fiscalía de la CPI; también se establecen los criterios de admisibilidad ante la Corte Penal Internacional (Corte o CPI), aplicándolos a situaciones concretas. En la parte 2 se realiza un aporte al entendimiento de la dinámica del conflicto armado no internacional (CANI) colombiano. También se identifican obstáculos en la investigación, judicialización y sanción efectiva de la violencia sexual y por motivos de género, atendiendo a los enfoques diferenciales. Finalmente, se elaboran algunas conclusiones sobre el análisis efectuado.

ASFC es una organización no gubernamental de cooperación internacional, presente en Colombia desde hace veinte (20) años. Su misión es contribuir a la garantía y protección de los derechos humanos de personas en condiciones de vulnerabilidad, mediante el fortalecimiento del acceso a la justicia y el acompañamiento en la representación judicial, tanto a nivel nacional como internacional. Desde el año 2017, ASFC implementa el proyecto “*Justicia transicional y mujeres*” (JUSTRAM) financiado por el gobierno canadiense, destinado a garantizar los derechos de las mujeres víctimas de crímenes cometidos en el marco del CANI colombiano a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.